

PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



DIARIO DE SESIONES

CÁMARA DE DIPUTADOS

138° PERÍODO LEGISLATIVO

04 de julio de 2017

REUNIÓN Nro. 08 – 5ª ORDINARIA

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO: SERGIO DANIEL URRIBARRI

SECRETARÍA: NICOLÁS PIERINI

PROSECRETARÍA: SERGIO DARÍO CORNEJO

Diputados presentes

ACOSTA, Rosario Ayelén
ALLENDE, José Ángel
ANGEROSA, Leticia María
ANGUIANO, Martín César
BAHILLO, Juan José
BAHLER, Alejandro
BISOJNI, Marcelo Fabián
DARRICHÓN, Juan Carlos
GUZMÁN, Gustavo Raúl
KNEETEMAN, Sergio Omar
KOCH, Daniel Antonio
LA MADRID, Joaquín
LAMBERT, Miriam Soledad
LARA, Diego Lucio Nicolás
LENA, Gabriela Mabel
MONGE, Jorge Daniel
NAVARRO, Juan Reynaldo
OSUNA, Gustavo Alfredo

PROSS, Emilce Mabel del Luján
ROMERO, Rosario Margarita
RUBERTO, Daniel Andrés
SOSA, Fuad Amado Miguel
TASSISTRO, María Elena
TOLLER, María del Carmen Gabriela
TRONCOSO, Ricardo Antonio
URRIBARRI, Sergio Daniel
VALENZUELA, Silvio Gabriel
VÁZQUEZ, Rubén Ángel
VIOLA, María Alejandra
VITOR, Esteban Amado
ZAVALLO, Gustavo Marcelo

Diputado ausente
BÁEZ, Pedro Ángel

Diputados ausentes con aviso
ARTUSI, José Antonio
ROTMAN, Alberto Daniel

SUMARIO

- 1.- Asistencia
- 2.- Apertura
- 3.- Justificación de inasistencias
- 4.- Izamiento de las Banderas
- 5.- Acta
- 6.- Versión taquigráfica
- 7.- Asuntos Entrados

I – Comunicaciones oficiales**II – Sanciones definitivas**

- Proyecto de ley. Declarar de interés provincial el manejo y control de la especie arbórea *Gleditsia Triacanthos* (acacia negra) y otras especies leñosas exóticas. (Expte. Adm. Nro. 785)
- Proyecto de ley. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en el departamento Paraná, distrito María Grande Primero, Municipio de Tabossi, para la construcción de un grupo habitacional. (Expte. Adm. Nro. 786)
- Proyecto de ley. Facultar al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público con o a través del Gobierno nacional, entes del sector público nacional, entidades financieras u otras entidades nacionales o internacionales, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, con destino tanto a la refinanciación y/o reestructuración de los servicios de la deuda pública, como al financiamiento del déficit acumulado y consolidado de las Rentas Generales, por hasta \$4.000.000.000. (Expte. Adm. Nro. 787)
- Proyecto de ley. Instituir el “Día de la Libertad Religiosa” el 25 de noviembre de cada año. (Expte. Adm. Nro. 855)
- Proyecto de ley. Cambiar el destino y afectación de inmuebles expropiados y transferidos mediante Leyes Nros. 4.741 y 4.768. (Expte. Adm. Nro. 856)
- Proyecto de ley. Modificar la Ley Nro. 8.352, referida a la integración de la Comisión Bicameral Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos. (Expte. Adm. Nro. 922)
- Proyecto de ley. Crear el Consejo de Prevención y Diseño de Políticas Públicas contra las Violencias. (Expte. Adm. Nro. 923)
- Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.190 y su modificatoria Ley Nacional Nro. 27.191 de Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la producción de energía eléctrica. (Expte. Adm. Nro. 1.109)
- Proyecto de ley. Crear en la jurisdicción de la Policía de Entre Ríos, cargos de Agentes en el Escalafón Seguridad. (Expte. Adm. Nro. 1.110)
- Proyecto de ley. Dejar sin efecto parcialmente la declaración de utilidad pública dispuesta por Ley Nro. 9.154 con respecto a un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná, que fuera afectado por la traza de la obra “Colector cloacal noreste de Paraná”. (Expte. Adm. Nro. 1.111)

III – Dictámenes de comisión**IV – Comunicaciones particulares****Proyectos del Poder Ejecutivo**

- V – Mensaje y proyecto de ley. Establecer las normas de organización, competencia y funcionamiento de las comunas, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 232, 253 siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 22.151)
- VI – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar al Municipio de San José de Feliciano, dos inmuebles de su propiedad destinados a calle pública. (Expte. Nro. 22.160)
- VII – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a transferir a título de donación con cargo, al Municipio de Victoria, dos fracciones de terrenos de su propiedad, destinadas a calles públicas del grupo habitacional Victoria 56 Viviendas. (Expte. Nro. 22.161)

VIII – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar al Municipio de Gualeguaychú, dos inmuebles de su propiedad, con cargo de construir viviendas rurales a través del “Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales”. (Expte. Nro. 22.162). Moción de preferencia (15)

IX – Mensaje y proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo de Entre Ríos a ceder en forma definitiva y gratuita a la empresa “El Cerco SRL”, el dominio de un inmueble del parque industrial de Villaguay. (Expte. Nro. 22.163)

X – Mensaje y proyecto de ley. Declarar “Área Natural Protegida - Reserva de Uso Múltiple” al inmueble denominado “La Aurora del Palmar” ubicado en el departamento Colón, que fuera incorporado al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas mediante Decreto Nro. 129/10 GOB. (Expte. Nro. 22.203)

XI – Proyectos en revisión

a) Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer reglas de gestión sustentable en las impresiones de los documentos oficiales del Estado provincial. (Expte. Nro. 22.097)

b) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar el ofrecimiento de donación de un inmueble ubicado en el ejido de Villa del Rosario, con el cargo de ser destinado a la construcción de un playón deportivo de uso exclusivo de la Escuela Secundaria Nro. 2 “Sandalio Olivetti”. (Expte. Nro. 22.098)

c) Proyecto de ley, venido en revisión. Modificar la Ley Nro. 9.920, sobre la atención preferencial en dependencias públicas provinciales. (Expte. Nro. 22.099)

d) Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer la tenencia responsable y sanitaria de perros y gatos como principio rector en procura del bienestar animal. (Expte. Nro. 22.100)

e) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de Seguí, de un inmueble con el cargo de destinarlo al funcionamiento de la Escuela de Educación Técnica Nro. 68 “Facundo Arce”. (Expte. Nro. 22.101)

f) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a donar un vehículo ambulancia marca Nissan a favor de la Mutual Futbolistas Amateur de Paraná. (Expte. Nro. 22.102)

g) Proyecto de ley, venido en revisión. Autorizar la utilización de expedientes, documentos, firmas, comunicaciones, domicilios electrónicos constituidos y firmas digitales en todos los procesos administrativos como en juicio de cuenta que tramitan en el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos. (Expte. Nro. 22.103)

h) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en la localidad de General Campos, para ser destinado a desarrollo urbanístico. (Expte. Nro. 22.104)

i) Proyecto de ley, devuelto en revisión. Crear el “Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo Destinado a Cooperativas de Trabajo”. (Expte. Nro. 21.175)

j) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el Registro Único de Acuerdos Regionales e Internacionales dependiente del Poder Ejecutivo. (Expte. Nro. 22.143)

k) Proyecto de ley, venido en revisión. Ratificar la aceptación de donación formulada por la señora Belén Landeyro de PiuZZi, en relación a un inmueble sobre el cual se encuentra construida la Escuela Primaria Nro. 24 “Don Segundo Sombra” ubicada en el distrito Tacuaras, departamento La Paz. (Expte. Nro. 22.144)

l) Proyecto de ley, venido en revisión. Declarar que los recursos naturales hídricos existentes en la Provincia y la energía que se produce como fruto de la explotación corresponden al dominio originario del Estado entrerriano. (Expte. Nro. 22.145)

m) Proyecto de ley, venido en revisión. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.370, que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general en eventos y espectáculos. (Expte. Nro. 22.146)

n) Proyecto de ley, venido en revisión. Crear el programa “Marca Entre Ríos”. (Expte. Nro. 22.147)

ñ) Proyecto de ley, venido en revisión. Establecer como mecanismo institucional, para los casos de abuso infantil, el de Protocolos Interinstitucionales de Actuaciones ratificado mediante Decreto Nro. 2.405/10. (Expte. Nro. 22.205)

8.- Proyectos de los señores diputados. Reserva. Pase a comisión.

Proyectos de los señores diputados

XII – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Viola, diputados Kneeteman, Artusi, Rotman, Vitor, La Madrid y Monge. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.351, sobre personas electrodependientes por cuestiones de salud. (Expte. Nro. 22.094)

XIII – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés la tercera jornada “Hablemos de Autismo y de Educación Inclusiva. Actualización e Innovación en los TEA”, que se realizará en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.105). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XIV – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés al lanzamiento “Red Territorial en Género”, a realizarse en el Auditorio Municipal de Concepción del Uruguay. (Expte. Nro. 22.106). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XV – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés al “2º Gran Torneo de Pesca a la Pieza Mayor”, a realizarse en la ciudad de Gualeguay. (Expte. Nro. 22.107). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XVI – Proyecto de ley. Diputada Romero, diputados Lara y Bahillo. Adherir a la Ley Nacional Nro. 24.240, y demás leyes y normas reglamentarias nacionales y/o provinciales, modificatorias y complementarias que en su consecuencia se dicten en referencia protección y defensa de los consumidores y usuarios. (Expte. Nro. 22.108)

XVII – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Sosa, Vitor, Rotman, diputadas Viola, Acosta y Lena. Declarar de interés las “Fiestas Patronales de San Benito”, que se celebrarán en la ciudad de Victoria. (Expte. Nro. 22.109). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XVIII – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Viola, Lena, diputados La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Sosa, Monge, Vitor y Rotman. Declarar de interés la muestra de ciencia, tecnología, industria y arte “Tecnópolis Federal” que se desarrollará en el ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.110). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XIX – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Viola, Acosta, diputados La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Sosa, Monge, Vitor y Rotman. Declarar de interés la “4º Fiesta de las Mandarinas”, que se realizará en la ciudad de Villa del Rosario, departamento Federación. (Expte. Nro. 22.111). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XX – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Viola, Lena, diputados Kneeteman, Artusi, Sosa, Vitor, Rotman, Monge, Anguiano y La Madrid. Declarar de interés el “XII Foro Anual Institucionalidad, Competitividad y Desarrollo Sustentable”, que se realizará en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.112). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XXI – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Viola, Acosta, diputados Kneeteman, Artusi, Vitor, Sosa, Rotman, Anguiano, Monge y La Madrid. Declarar de interés la “13º Jornada Citrícola Regional”, que se desarrollará en la ciudad de Villa del Rosario, departamento Federación. (Expte. Nro. 22.113). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XXII – Pedido de informes. Diputadas Lena, Viola, Acosta, diputados Artusi, Kneeteman, Anguiano, La Madrid, Rotman, Vitor, Monge y Sosa. Sobre las obras públicas realizadas con fondos provinciales, desde diciembre de 2015. (Expte. Nro. 22.114)

XXIII – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés a la presentación del libro “7 Maravillas del Hombre”, autoría de la doctora Adriana Piedrabuena, que será presentado en el Museo Quirós de Gualeguay. (Expte. Nro. 22.115). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XXIV – Proyecto de ley. Diputados Monge, Vitor, Kneeteman, Rotman, Artusi, La Madrid, Anguiano, Sosa, diputadas Viola, Lena y Acosta. Incorporar a la Ley Nro. 4.870 -Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos, reformado por la Ley Nro. 9.776-, los Artículos 310 bis y ter. (Expte. Nro. 22.116)

XXV – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Kneeteman, Artusi, Anguiano, La Madrid, Sosa, Monge, Rotman y Vitor. Modificar la Ley 9.678, sobre la explotación de la actividad termal. (Expte. Nro. 22.117)

- XXVI – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Sosa, Rotman, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Prohibir la reproducción de sonidos mediante dispositivos electrónicos sin auriculares a bordo de los transportes públicos de pasajeros urbano e interurbano. (Expte. Nro. 22.118)
- XXVII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Sosa, Rotman, Anguiano, Kneeteman, Artusi, diputadas Lena, Viola y Acosta. Adherir a la Ley Nacional Nro. 27.263, de acuerdo a instituir el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino. (Expte. Nro. 22.119)
- XXVIII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Kneeteman, Rotman, Artusi, Sosa, Vitor, Anguiano, diputadas Viola, Lena y Acosta. Establecer la obligatoriedad del control de los niveles de alcohol en sangre a choferes de medios de transporte automotor público de pasajeros interurbano previo al inicio de cada turno laboral. (Expte. Nro. 22.120)
- XXIX – Proyecto de declaración. Diputados Báez, Ruberto, Guzmán y diputada Pross. Declarar opinión favorable a la candidatura de José Carlos Ramos para el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación. (Expte. Nro. 22.121)
- XXX – Proyecto de declaración. Diputado Báez. Declarar de interés el documental “La Escuela del Galpón. 25 Años de la Escuela Guadalupe”, con motivo del 25 aniversario de la Escuela Nro. 125 Nuestra Señora de Guadalupe de Paraná. (Expte. Nro. 22.122). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XXXI – Proyecto de declaración. Diputada Pross. Declarar de interés el libro “Aguafuertes Fluviales de Roberto Arlt Crónicas y Fotos de un Viaje por el Río Paraná”, una antología realizada por los periodistas Emilia Elizar y Silvio Méndez. (Expte. Nro. 22.123). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XXXII – Proyecto de declaración. Diputada Pross. Adherir a la marcha nacional #NiUnaMenos, a realizarse el día 3 de junio en todo el país, como así también a las actividades que se realicen en ese sentido. (Expte. Nro. 22.124). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XXXIII – Proyecto de resolución. Diputada Lambert. Solicitar al Director Ejecutivo de ANSeS, señor Basavilbaso, arbitre los medios necesarios para instalar en el departamento Colón, una oficina permanente o unidad de atención integral. (Expte. Nro. 22.125)
- XXXIV – Proyecto de declaración. Diputado Bahler. Repudiar y condenar las amenazas vertidas por el diputado provincial y Secretario General de UPCN, José Á. Allende, contra el Director del sitio web Noticias Uno señor Martín Carboni. (Expte. Nro. 22.126)
- XXXV – Proyecto de resolución. Diputados Rotman, Artusi, Kneeteman, Sosa, La Madrid, diputadas Acosta, Viola y Lena. Solicitar al Poder Ejecutivo nacional que, a través de sus órganos competentes, corrija la normativa que habilita a equipar a los autos con ruedas de auxilio diferentes a las montadas en el rodado. (Expte. Nro. 22.127). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XXXVI – Pedido de informes. Diputados Rotman, Kneeteman, Vitor, Artusi, Monge, Anguiano, Sosa, diputadas Viola, Acosta y Lena. Sobre con que Estados provinciales el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos celebró contratos de seguro desde el 10 de diciembre de 2003 hasta la fecha. (Expte. Nro. 22.128)
- XXXVII – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Anguiano, La Madrid, diputadas Acosta y Viola. Prohibir nombramientos de agentes públicos bajo la modalidad de contratos de locación de servicios, de obra o de cualquier otra figura. (Expte. Nro. 22.129)
- XXXVIII – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés la obra discográfica “Ecos del Río”, autoría del señor Hugo Mena. (Expte. Nro. 22.130). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XXXIX – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés la “Clase Magistral” sobre danza, que dictará la señora Cecilia Figaredo, en la ciudad de Gualeguay. (Expte. Nro. 22.131). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XL – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés el 104º aniversario de la localidad de General Campos, departamento San Salvador, a celebrarse el 8 de junio del corriente año. (Expte. Nro. 22.132). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)
- XLI – Proyecto de ley. Diputados Monge, Sosa, Kneeteman, Rotman, Anguiano, Artusi, Vitor, diputadas Acosta, Viola y Lena. Establecer, en consonancia con la Ley Nacional Nro. 27.359, el 18 de julio de cada año como el “Día Internacional de Nelson Mandela”. (Expte. Nro. 22.133)

XLII – Proyecto de ley. Diputados Monge, Anguiano, Kneeteman, Vitor, Sosa, Artusi, Rotman, diputadas Viola, Acosta y Lena. Agregar al inciso p) del Artículo 95º de la Ley Nro. 10.027, reformado por Ley Nro. 10.082, un párrafo sobre atribuciones y deberes del Concejo Deliberante. (Expte. Nro. 22.134)

XLIII – Proyecto de ley. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Kneeteman, Artusi, Monge, Sosa, Anguiano, Rotman, La Madrid y Vitor. Agregar un segundo párrafo al Artículo 32º de la Ley Nro. 5.140, Ley de Contabilidad. (Expte. Nro. 22.135)

XLIV – Proyecto de ley. Diputadas Viola, Acosta, diputados Kneeteman, Artusi, La Madrid, Sosa, Anguiano, Rotman, Vitor y Monge. Modificar el Artículo 42º de la Ley Nro. 5.796, Orgánica del Tribunal de Cuentas. (Expte. Nro. 22.136)

XLV – Pedido de informes. Diputadas Viola, Lena, Acosta, diputados Anguiano, Kneeteman, Artusi, Rotman, La Madrid, Sosa y Vitor. Sobre obras ejecutadas en la Ruta Provincial Nro. 6, desde el año 2012 a la actualidad. (Expte. Nro. 22.137)

XLVI – Proyecto de ley. Diputadas Viola, Lena, Acosta, diputados Anguiano, Artusi, Monge, Vitor, Rotman, Sosa, Kneeteman y La Madrid. Establecer que las contrataciones de alta significación económica, realizadas por el Estado provincial estarán sujetas al control del Tribunal de Cuentas desde su origen, el que comenzará con el análisis del proyecto de pliego que va a regir la contratación. (Expte. Nro. 22.138)

XLVII – Proyecto de declaración. Diputado Osuna. Declarar de interés las actividades de la fundación “Visión de futuro” junto con la iglesia de la misma denominación. (Expte. Nro. 22.139). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XLVIII – Proyecto de declaración. Diputados Vitor, Kneeteman, Artusi, Sosa, Rotman, La Madrid, Anguiano, Monge, diputadas Acosta, Lena y Viola. Repudiar y rechazar a las declaraciones intimidatorias vertidas en un medio radial por el diputado provincial y Secretario General de UPCN, señor José Á. Allende, contra el periodista Martín Carboni. (Expte. Nro. 22.140)

XLIX – Pedido de informes. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Kneeteman, Artusi, Sosa, Rotman, Vitor, La Madrid y Anguiano. Sobre los expedientes en los que ha intervenido el Tribunal de Cuentas realizando dictamen en virtud de la Acordada 284/2016, indicando número de licitación, organismo a cargo del proceso licitatorio y copia del dictamen emitido. (Expte. Nro. 22.141)

L – Proyecto de ley. Diputada Lambert. Declarar patrimonio histórico cultural de Entre Ríos a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, ubicada en la ciudad de Colón. (Expte. Nro. 22.142)

LI – Proyecto de ley. Diputados Báez, Ruberto, Guzmán y Osuna. Declarar fiesta provincial a “La Auténtica Fiesta de Disfraces”, que se llevará a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.148)

LII – Proyecto de ley. Diputados Báez, Bahillo, Ruberto y Osuna. Modificar los Artículo 8º y 23 de la Ley Nro. 9.798, Colegio de Gestores y Mandatarios de la Provincia. (Expte. Nro. 22.149)

LIII – Proyecto de ley. Diputada Angerosa y diputado Bahillo. Autorizar al Superior Gobierno de la Provincia a donar al Municipio de San José de Gualaguaychú el inmueble de su propiedad denominado “Casa Fray Mocho”. (Expte. Nro. 22.150)

LIV – Pedido de informes. Diputadas Viola, Lena, Acosta, diputados Vitor y Anguiano. Sobre si las autoridades del Ministerio de Salud se encuentran notificadas sobre los hechos ocurridos el día lunes 5 de junio del corriente, denunciados por la doctora Trossero, Directora del Hospital Colonia de Salud Mental de Diamante. (Expte. Nro. 22.152)

LV – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Viola, Acosta, diputados Artusi, Vitor, Kneeteman, Anguiano, Sosa, Monge y Rotman. Reformar el Artículo 4º inciso 2º y 14º de la Ley Nro. 5.639 de creación del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 22.153)

LVI – Proyecto de ley. Diputados Monge, Artusi, Vitor, Sosa, Rotman, Anguiano, Kneeteman, diputadas Viola, Lena y Acosta. Eximir a los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda familiar y cuya superficie cubierta no exceda de noventa metros cuadrados, del pago del impuesto de sellos fijado por la Ley Provincial Nro. 9.622. (Expte. Nro. 22.154)

LVII – Proyecto de resolución. Diputadas Viola, Acosta, Lena, diputados Kneeteman, Vitor, Artusi, Sosa, Anguiano, Rotman y Monge. Instar al Poder Ejecutivo, para que por intermedio del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, convenga con el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, la concertación de convenios de colaboración técnica y administrativa con municipios, cooperativas, sindicatos y mutuales. (Expte. Nro. 22.155)

LVIII – Proyecto de declaración. Diputados Rotman, Kneeteman, Artusi, Sosa, Vitor, Anguiano, Monge, diputadas Viola, Lena y Acosta. Declarar de interés la publicación del libro “Historias en Silencio” cuyo autor es el arquitecto Carlos Menu Marque. (Expte. Nro. 22.156). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LIX – Proyecto de declaración. Diputadas Lena, Acosta, Viola, diputados Kneeteman, Artusi, Anguiano, Vitor, Monge, La Madrid, Rotman y Sosa. Declarar de interés el “Día Mundial del Bienestar”, que se celebrará en la ciudad de Federación. (Expte. Nro. 22.157). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LX – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Kneeteman, Rotman, Sosa, Monge, La Madrid, diputadas Viola y Lena. Establecer principios rectores de políticas públicas en materia de soberanía energética, tanto a nivel provincial como en su relación con las demás provincias y la Nación. (Expte. Nro. 22.158)

LXI – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés el proyecto “Identidad Litoral” elaborado por la Comisión Directiva de la Asociación Civil Voluntaria Paraná. (Expte. Nro. 22.159). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar repudio y preocupación ante la decisión del Gobierno nacional de cancelar miles de pensiones no contributivas por discapacidad e invalidez a ciudadanos que eran beneficiarios de este derecho. (Expte. Nro. 22.164)

LXIII – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Artusi, Kneeteman, Rotman, La Madrid, Sosa, Anguiano, diputadas Viola y Acosta. Demandar ante el Poder Judicial de Entre Ríos, por cualquier acto, hecho u omisión del que tomare conocimiento, que implique fraude, daño patrimonial o perjuicio fiscal al Estado provincial, municipal o comunal, y recibirá como contrapartida una recompensa pecuniaria proporcional a la medida del recupero total o parcial de los fondos públicos o bienes públicos involucrados. (Expte. Nro. 22.165)

LXIV – Proyecto de ley. Diputados Sosa, Anguiano, Vitor, Rotman, Artusi, Kneeteman, Monge, La Madrid, diputadas Lena, Acosta y Viola. Declarar la emergencia vial del departamento Nogoyá. (Expte. Nro. 22.166)

LXV – Proyecto de declaración. Diputado Allende. Declarar repudio a la ilegítima, inconstitucional, arbitraria, inequitativa e incomunicada baja de pensiones no contributivas por invalidez ejecutada por el Gobierno nacional. (Expte. Nro. 22.167)

LXVI – Proyecto de ley. Diputado Guzmán y diputada Pross. Adherir a la Ley Nacional Nro. 20.888, referida al régimen jubilatorio para personas con discapacidad visual. (Expte. Nro. 22.168)

LXVII – Proyecto de resolución. Diputada Tassistro, diputados Zavallo y Koch. Solicitar al Poder Ejecutivo arbitre los medios y recursos necesarios a fin de gestionar un plan de obras viales con destino al mejoramiento de los accesos en los establecimientos educativos rurales. (Expte. Nro. 22.169)

LXVIII – Proyecto de declaración. Diputada Lambert. Declarar de interés el 160º aniversario de la fundación de la ciudad de San José, departamento Colón, a celebrarse el próximo 2 de julio. (Expte. Nro. 22.170). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXIX – Proyecto de declaración. Diputado Bisogni. Declarar de interés el trabajo que realiza la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores. (Expte. Nro. 22.171). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXX – Proyecto de declaración. Diputados Bisogni, Vázquez, Guzmán y diputada Lambert. Declarar repudio y opinión desfavorable respecto de las bajas a las pensiones por discapacidad realizada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación. (Expte. Nro. 22.172)

LXXI – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar repudio y preocupación tras la decisión del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, de suprimir intempestivamente las pensiones no contributivas por invalidez. (Expte. Nro. 22.173)

LXXII – Proyecto de ley. Diputadas Acosta, Viola, Lena, diputados Kneeteman, La Madrid, Rotman, Artusi, Sosa, Vitor y Anguiano. Crear y reemplazar el actual Patronato de Liberados, en la órbita de la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia la Dirección Provincial del Patronato de Liberados. (Expte. Nro. 22.174)

LXXIII – Proyecto de declaración. Diputados Artusi, Kneeteman, La Madrid, Anguiano, Sosa, Vitor, Rotman, Monge, diputadas Lena, Viola y Acosta. Disponer las medidas y acciones

necesarias para la concreción de un servicio permanente de transporte ferroviario de pasajeros entre las localidades de Basavilbaso y Villaguay. (Expte. Nro. 22.175)

LXXIV – Proyecto de ley. Diputados Monge, Sosa, Anguiano, Vitor, Artusi, Kneeteman, Rotman, diputadas Lena, Acosta y Viola. Declarar el año 2018 como “Año del Centenario de la Reforma Universitaria”, en conmemoración de los cien años del inicio de la Reforma Universitaria. (Expte. Nro. 22.176)

LXXV – Proyecto de ley. Diputado Urribarri. Modificar el Código Fiscal (TO 2014), respecto a la incorporación como excepción al hecho imponible de las operaciones de créditos hipotecarios con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente. (Expte. Nro. 22.177)

LXXVI – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Sosa, Vitor, Rotman, diputadas Viola, Acosta y Lena. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.993, por la cual se regula el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo. (Expte. Nro. 22.178)

LXXVII – Proyecto de ley. Diputados Monge, Artusi, Kneeteman, Rotman, Vitor, Anguiano, diputadas Acosta, Lena y Viola. Disponer la afectación del 10% de los recursos correspondientes en concepto del Fondo Federal Solidario, establecido por el Decreto Nro. 206 PEN del 19/03/2009, el que será distribuido entre las juntas de gobierno, sin perjuicio de los fondos que deben coparticiparse a los municipios. (Expte. Nro. 22.179)

LXXVIII – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Sosa, Vitor, Rotman, diputadas Lena, Acosta y Viola. Declarar de interés la 14^o edición de los “Juegos Deportivos Sansalvadoreños”, que tendrá lugar en la ciudad de San Salvador. (Expte. Nro. 22.180). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXXIX – Proyecto de ley. Diputados Sosa, Artusi, Kneeteman, La Madrid, Anguiano, Vitor, Rotman, Monge, diputadas Lena, Viola y Acosta. Regular el proceso de transición de la administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial. (Expte. Nro. 22.181)

LXXX – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Sosa, Rotman, La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Monge, diputadas Viola, Lena y Acosta. Modificar la Ley Nro. 6.041 y modificatorias, y la Ley Nro. 8.773 y modificatorias, referidas a la subdivisión de inmuebles rurales. (Expte. Nro. 22.182)

LXXXI – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Vitor, Sosa, Rotman, diputadas Acosta, Lena y Viola. Solicitar se eleve la categoría del Hospital “General Francisco Ramírez” de localidad de Feliciano, de Nivel III a Nivel IV. (Expte. Nro. 22.183)

LXXXII – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés la jornada “Paraná entre Arroyos”, que se llevará a cabo en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.184). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXXXIII – Proyecto de ley. Diputado Bahler. Crear el Régimen de Provisión del Boleto Universitario Gratuito. (Expte. Nro. 22.185)

LXXXIV – Proyecto de ley. Diputada Romero. Modificar Ley Nro. 10.027, modificada por la Ley Nro. 10.082, sobre las incompatibilidades para desempeñar cualquier empleo público remunerado por parte del Vicepresidente municipal y los concejales. (Expte. Nro. 22.186)

LXXXV – Proyecto de declaración. Diputada Romero. Declarar de interés el curso de capacitación “Seminario sobre Delitos Informáticos y Análisis Forense Aplicado a la Investigación Criminal”, a realizarse en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.187). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXXXVI – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Monge, La Madrid, Kneeteman, Rotman, Anguiano, Vitor, Sosa y Artusi. Declarar de interés la “II Fiesta Regional del Locro”, que se realizará en la ciudad de Oro Verde, departamento Paraná. (Expte. Nro. 22.188). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXXXVII – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Monge, La Madrid, Kneeteman, Vitor, Rotman, Anguiano, Artusi y Sosa. Declarar de interés el encuentro que se llevará a cabo en la ciudad de Paraná en el marco del Fondo Nacional de las Artes - LAB, Regional Litoral, con los becarios ganadores de la Beca a la Creación 2016 de Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Chaco. (Expte. Nro. 22.189). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

LXXXVIII – Proyecto de ley. Diputada Romero, diputados Bahillo y Navarro. Crear el Consejo Económico y Social, de carácter colegiado, honorario, consultivo y de asesoramiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo provincial. (Expte. Nro. 22.190)

LXXXIX – Proyecto de declaración. Diputada Lambert. Declarar de interés a la “Agenda del Litoral”, documento suscripto por intendentes de las localidades entrerrianas inundadas y de Salto, República Oriental del Uruguay, realizado en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 22.191). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XC – Proyecto de resolución. Diputada Lambert. Solicitar se arbitren los medios legales administrativos y diplomáticos para conformar una Comisión Binacional integrada por autoridades locales de los municipios argentinos y uruguayos ubicados aguas abajo del complejo hidroeléctrico de la Represa de Salto Grande. (Expte. Nro. 22.192)

XCI – Proyecto de declaración. Diputado Guzmán. Declarar su beneplácito por el nuevo Centro de Donación de Médula Ósea en Entre Ríos del Sanatorio Adventista del Plata de Libertador San Martín. (Expte. Nro. 22.193). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XCII – Proyecto de resolución. Diputados La Madrid, Vitor, Artusi, Kneeteman Rotman, diputadas Lena, Viola y Acosta. Solicitar se instrumenten las gestiones necesarias tendientes a la instalación de un cajero automático del Nuevo Banco de Entre Ríos SA en la localidad de Colonia Ayuí, departamento Concordia. (Expte. Nro. 22.194)

XCIII – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Kneeteman, Artusi, Rotman, Vitor, Anguiano, Sosa, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés la “Fiesta Provincial del Inmigrante”, que tendrá lugar en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 22.195). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XCIV – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Artusi, Kneeteman, Anguiano, Rotman, Vitor, Sosa, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés la 29ª edición del “Torneo de Saltos Hípicos Tres Fronteras”, a realizarse en el Club Hípico Concordia. (Expte. Nro. 22.196). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XCV – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Kneeteman, Artusi, Rotman, Anguiano, Vitor, Sosa, La Madrid y Monge. Declarar de interés los festejos por el 30º aniversario de la creación del Municipio de Oro Verde, departamento Paraná. (Expte. Nro. 22.197). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XCVI – Proyecto de declaración. Diputadas Acosta, Lena, Viola, diputados Anguiano, Vitor, Sosa, Rotman, Kneeteman, La Madrid y Artusi. Declarar de interés los festejos por el 130º aniversario de la ciudad de Basavilbaso. (Expte. Nro. 22.198). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XCVII – Proyecto declaración. Diputadas Acosta, Lena, Viola y diputados La Madrid, Vitor, Monge, Rotman, Artusi, Anguiano, Kneeteman y Sosa. Declarar de interés los festejos por el 113º aniversario de la creación de la Escuela Normal Rural “Juan Bautista Alberdi”, de Oro Verde, departamento Paraná. (Expte. Nro. 22.199). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

XCVIII – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Monge, La Madrid, Artusi, Kneeteman, Anguiano, Sosa, Rotman, diputadas Viola, Acosta y Lena. Modificar la Ley Nro. 10.027, referida al régimen municipal. (Expte. Nro. 22.200)

XCIX – Proyecto de ley. Diputados Monge, Anguiano, Vitor, Artusi, Kneeteman, Sosa, Rotman, diputadas Lena, Acosta y Viola. Modificar el Código Procesal Penal, Ley Nro. 9.754 y modificatorias, sobre la posibilidad que un particular actúe como querellante en causas seguidas contra aquellos a quienes se investiga por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública. (Expte. Nro. 22.201)

C – Proyecto de ley. Diputadas Lena, Viola, Acosta, diputados Monge, La Madrid, Kneeteman, Artusi, Vitor, Sosa, Anguiano y Rotman. Implementar la mediación comunitaria como herramienta de resolución de conflictos vecinales en áreas rurales y urbanas. (Expte. Nro. 22.202)

CI – Proyecto de declaración. Diputada Lambert. Declarar de interés la “Feria de Sabores de Colón”, a realizarse en la ciudad de Colón. (Expte. Nro. 22.204). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CII – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Vitor, Monge, Sosa, La Madrid, Kneeteman, Rotman, Anguiano, diputadas Lena, Acosta y Viola. Crear en el ámbito del Poder Legislativo la Comisión Bicameral para la reforma tributaria provincial. (Expte. Nro. 22.206)

CIII – Proyecto de ley. Diputados Monge, Vitor, Sosa, Kneeteman, Rotman, Artusi, Anguiano, diputadas Acosta, Viola y Lena. Fijar un límite al costo financiero sobre los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento, a agentes activos y pasivos de la Administración Pública provincial. (Expte. Nro. 22.207)

CIV – Proyecto de ley. Diputados Monge, Vitor, Sosa, Anguiano, Rotman. Kneeteman, Artusi, diputadas Viola, Lena y Acosta. Incorporar a la Ley Nro. 10.027 de régimen municipal, lo referido a la imposibilidad tanto de erigir monumentos a personas vivas como de dar sus nombres a bienes muebles e inmuebles. (Expte. Nro. 22.208)

CV – Proyecto de ley. Diputados Monge, Kneeteman, Sosa, Anguiano, Vitor, Rotman, Artusi, diputadas Viola, Acosta y Lena. Disponer la remoción y eliminación de todos los materiales elaborados con mineral de amianto o asbesto en cualquiera de sus manifestaciones en todos los edificios e instalaciones públicas y privadas de la provincia. (Expte. Nro. 22.209)

CVI – Proyecto de ley. Diputados Monge, Anguiano, Kneeteman, Rotman, Vitor, Sosa, diputadas Lena, Acosta y Viola. Adherir a la Ley Nacional Nro. 26.653 de accesibilidad de la información en las páginas web. (Expte. Nro. 22.210)

CVII – Proyecto de declaración. Diputados Sosa, Monge, Kneeteman, Anguiano, Artusi, La Madrid, Vitor, Rotman, diputadas Lena, Viola y Acosta. Declarar de interés los festejos por el 235º aniversario de la ciudad de Nogoyá y el 50º aniversario de la coronación pontificia de la Virgen del Carmen. (Expte. Nro. 22.211). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CVIII – Proyecto de declaración. Diputado Bahler. Declarar de interés el “Segundo Congreso de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación”, a realizarse en la ciudad de Concordia. (Expte. Nro. 22.212). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CIX – Proyecto de declaración. Diputado Vázquez. Declarar de interés la “Fiesta del Día del Niño”, que se realizará en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 22.213). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CX – Proyecto de ley. Diputados Monge, Vitor, Sosa, Kneeteman, Artusi, Rotman, Anguiano, diputadas Lena, Acosta y Viola. Crear en el ámbito de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia, el Registro de Uniones Convivenciales. (Expte. Nro. 22.214)

CXI – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Anguiano, Artusi, Sosa, Kneeteman, Rotman, diputadas Lena, Viola y Acosta. Crear en el ámbito del Ministerio de Producción la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario. (Expte. Nro. 22.215)

CXII – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Anguiano, Artusi, Kneeteman, Sosa, Rotman, diputadas Viola, Acosta y Lena. Establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deberán cumplir las empresas de transporte de pasajeros de media y larga distancia. (Expte. Nro. 22.216)

CXIII – Proyecto de declaración. Diputados Kneeteman, Artusi, Anguiano, Vitor, Monge, Sosa, La Madrid, Rotman, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés la “IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil”, que tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires. (Expte. Nro. 22.217). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXIV – Pedido de informes. Diputados Kneeteman, Artusi, Sosa, Anguiano, Monge, La Madrid, Rotman, Vitor, diputadas Acosta, Lena y Viola. Sobre las razones por las cuales se modificó o eliminó el sistema de control y fijación de honorarios máximos que podían percibir los procuradores Fiscales en los procesos iniciados por ATER. (Expte. Nro. 22.218)

CXV – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro y diputado Koch. Declarar de interés legislativo el 235º aniversario del Municipio de Nogoyá. (Expte. Nro. 22.219). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXVI – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar de interés legislativo el 111º aniversario del Municipio de Viale. (Expte. Nro. 22.220). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXVII – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Declarar beneplácito por el destacado desempeño del joven tenista Fermín Chiozza, jugador del Smash Tennis Club. (Expte. Nro. 22.221). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXVIII – Proyecto de declaración. Diputada Tassistro. Interceder ante las autoridades nacionales, a los efectos de concretar las partidas de los docentes universitarios. (Expte. Nro. 22.222)

CXIX – Proyecto de declaración. Diputado Lara. Declarar de interés el 25º festival de jineteada y folclore “Estancia Los Naranjos”, a realizarse en el marco de los festejos por el 111º aniversario de la fundación de Hasenkamp. (Expte. Nro. 22.223). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXX – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Rotman, Anguiano, Artusi, Vitor, Sosa, Kneeteman, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés la 123º edición de la Exposición Rural de Ganadería, Granja, Industria y Comercio que tendrá lugar en la Sociedad Rural Concordia. (Expte. Nro. 22.224). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXI – Proyecto de declaración. Diputados Sosa, Vitor, Kneeteman, Rotman, La Madrid, Anguiano, Artusi, diputadas Acosta, Viola y Lena. Declarar de interés el “2º Encuentro de Ajedrez Ciudad de San Benito”. (Expte. Nro. 22.225). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXII – Proyecto de declaración. Diputados Monge, Artusi, Anguiano, Vitor, Kneeteman, Sosa, Rotman, diputadas Viola, Lena y Acosta. Declarar de interés la XII edición del “Festival de Jineteada y Folclore por las Escuelas de Las Cuevas”, a llevarse a cabo en la localidad de Las Cuevas. (Expte. Nro. 22.226). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXIII – Proyecto de declaración. Diputados Monge, Anguiano, Kneeteman, Vitor, Rotman, Sosa, Artusi, diputadas Viola, Lena y Acosta. Declarar de interés la realización de los actos conmemorativos de las Bodas de Diamante de la Escuela Nro. 34 “Juan José Paso” de distrito Doll, departamento de Diamante. (Expte. Nro. 22.227). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXIV – Proyecto de resolución. Diputado Bahler. Declarar la emergencia alimentaria y de salud para el departamento Concordia. (Expte. Nro. 22.228)

CXXV – Proyecto de ley. Diputados Vitor, Rotman, Artusi, Kneeteman, Monge, Anguiano, La Madrid, Sosa, diputadas Acosta, Viola y Lena. Reconocer y garantizar los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos. (Expte. Nro. 22.229)

CXXVI – Proyecto de declaración. Diputado Báez. Declarar de interés la Escuela de Formación Política “José Gervasio Artigas”. (Expte. Nro. 22.230). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXVII – Proyecto de declaración. Diputado Zavallo. Declarar de interés la 21º edición de la carrera que une las localidades de Tabossi y Viale. (Expte. Nro. 22.231). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXVIII – Proyecto de ley. Diputados Kneeteman, Artusi, Vitor, Monge, Sosa, La Madrid, Rotman, Anguiano, diputadas Acosta, Lena y Viola. Crear el Programa de Reeducción Emocional y Responsabilidad para Hombres Judicializados por Violencia de Género. (Expte. Nro. 22.232)

CXXIX – Proyecto de ley. Diputados La Madrid, Vitor, Artusi, Kneeteman, Sosa, Rotman, Anguiano, diputadas Lena, Viola y Acosta. Regular la actividad y la publicidad de la gestión de intereses ante los diferentes organismos de la provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 22.233)

CXXX – Proyecto de declaración. Diputados La Madrid, Artusi, Kneeteman, Rotman, Anguiano, Vitor, Sosa, diputadas Acosta, Lena y Viola. Declarar de interés legislativo la 72º edición de la Exposición Rural de Ganadería de la localidad de San José de Feliciano. (Expte. Nro. 22.234). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

CXXXI – Proyecto de ley. Diputados Artusi, Rotman, La Madrid, Anguiano, Vitor, Kneeteman, Sosa, diputadas Lena, Acosta y Viola. Modificar el Código Fiscal, estableciendo la excepción a la actividad avícola del pago del impuesto a los ingresos brutos. (Expte. Nro. 22.235)

CXXXII – Proyecto de resolución. Diputados Monge, Kneeteman, Anguiano, Artusi, Rotman, Vitor, Sosa, diputadas Viola, Acosta y Lena. Solicitar al Poder Ejecutivo se disponga, juntamente con los comicios para elegir legisladores nacionales en el 2017, el llamado a elecciones para la designación de autoridades de la Junta de Gobierno de General Alvear, en el departamento de Diamante. (Expte. Nro. 22.236)

CXXXIII – Proyecto de ley. Diputadas Acosta, Viola, diputados Anguiano, Vitor y La Madrid. Adherir al Artículo 34º y concordantes de la Ley Nacional Nro. 23.737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional Nro. 26.052, referida en las causas de delitos de tenencia o venta de estupefacientes en escasa cantidad. (Expte. Nro. 22.237)

CXXXIV – Proyecto de ley. Diputados Kneeteman, Rotman, Artusi, La Madrid, Sosa, diputadas Lena y Viola. Asumir la competencia para la investigación y represión de los delitos enumerados en el Artículo 34° de la Ley Nacional Nro. 23.737 en los términos de la Ley Nacional Nro. 26.052, asignando a los tribunales provinciales lo concerniente a los delitos de comercio y tenencia ilegal en pequeña escala, dejando al fuero federal el tráfico, transporte, financiación y almacenamiento a gran escala. (Expte. Nro. 22.238)

CXXXV – Proyecto de ley. Diputadas Acosta, Viola, diputados Vitor, Kneeteman y Anguiano. Promocionar los derechos de los jóvenes, garantizando su ejercicio y goce, adoptando mecanismos que promuevan la igualdad de oportunidades. (Expte. Nro. 22.239)

9.- Proyectos fuera de lista. Ingresos.

- Proyecto de declaración. Diputado Troncoso. Declarar de interés el 30° aniversario de la Escuela Agrotécnica EPNM Nro. 51 de la localidad de Gobernador Maciá, departamento Tala. (Expte. Nro. 22.240). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

- Pedido de informes. Diputadas Viola, Lena, diputados La Madrid, Sosa, Rotman, Artusi y Kneeteman. Sobre denuncia por mala praxis al Director del Hospital de Santa Elena, Néstor Tedesco. (Expte. Nro. 22.242)

- Proyecto de declaración. Diputada Pross. Repudiar agravios hacia la Directora del Instituto Becario, doctora Mayda Cresto. (Expte. Nro. 22.243). Moción de sobre tablas (17). Consideración (20). Sancionado (21)

10.- Moción. Alteración del orden de la sesión.

11.- Orden del Día Nro. 11. Carrera de Enfermería. Reglamentación. (Expte. Nro. 21.237). Consideración. Aprobado (12)

13.- Cuarto intermedio.

14.- Reanudación de la sesión.

16.- Terreno en Paraná. Transferencia. (Expte. Nro. 22.026). Consideración (18). Aprobado (19)

22.- Eficacia jurídica y valor probatorio de expedientes, documentos, comunicaciones y domicilios electrónicos, firmas electrónicas y digitales, en los procesos ante el Poder Judicial. Instauración. (Expte. Nro. 21.973). Consideración. Sancionado (23)

24.- Orden del Día Nro. 12. Predio y edificio “Palacio Bergoglio” en Paraná. Declaración monumento histórico y patrimonio arquitectónico provincial. (Expte. Nro. 21.471). Consideración. Aprobado (25)

26.- Orden del Día Nro. 13. Declaración Universal de los Derechos del Animal. Adhesión. (Expte. Nro. 21.801). Consideración. Aprobado (27)

28.- Orden del Día Nro. 14. Cementerio en Aldea San Francisco, departamento Diamante. Declaración patrimonio histórico arquitectónico provincial. (Expte. Nro. 20.697). Consideración. Aprobado (29)

30.- Orden del Día Nro. 15. Régimen de permiso de uso de islas fiscales y protección de humedales. Creación. (Exptes. Nros. 20.913-21.170). Consideración. Aprobado (31)

32.- Orden del Día Nro. 16. Marco normativo general para las asociaciones público-privadas. Creación. (Exptes. Nros. 21.040-21.798). Consideración. Aprobado (33)

34.- Orden del Día Nro. 17. Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de Entre Ríos. Creación. (Expte. Nro. 20.809). Pase a la próxima sesión.

35.- Homenajes

–Conmemoración del Día del Empleado Legislativo

–Al general Juan Domingo Perón

–En Paraná, a 04 de julio de 2017, se reúnen los señores diputados.

–A las 18.20, dice el:

1
ASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Por Secretaría se tomará asistencia.

–Se encuentran presentes los señores diputados: Acosta, Allende, Angerosa, Anguiano, Bahillo, Bahler, Bisogni, Darrichón, Guzmán, Kneeteman, Koch, La Madrid, Lambert, Lara, Lena, Monge, Navarro, Osuna, Pross, Romero, Ruberto, Sosa, Tassistro, Toller, Troncoso, Uribarri, Valenzuela, Vázquez, Viola, Vitor y Zavallo.

2
APERTURA

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Con la presencia de 31 señores diputados, queda abierta la 5ª sesión ordinaria del 138º Período Legislativo.

3
JUSTIFICACION DE INASISTENCIAS

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero justificar la ausencia de los señores diputados Artusi y Rotman, quienes por razones personales no han podido asistir a esta sesión.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se toma debida nota, señor diputado.

4
IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Invito a la señora diputada María del Carmen Gabriela Toller a izar la Bandera Nacional y al señor diputado Ricardo Antonio Troncoso a izar la Bandera de Entre Ríos.

–Se izan las Banderas. (Aplausos.)

5
ACTA

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la 2ª sesión especial del 138º Período Legislativo, celebrada el 19 de junio del año en curso.

–A indicación del diputado Bahillo se omite la lectura y se da por aprobada.

6
VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – De acuerdo con lo establecido por el Artículo 116º del Reglamento, se encuentra en consideración de la Cámara la versión taquigráfica correspondiente a la 3ª sesión ordinaria del 138º Período Legislativo, celebrada el 9 de mayo del año en curso.

Si los señores diputados no formulan observaciones, se va a votar su aprobación.

–La votación resulta afirmativa.

7**ASUNTOS ENTRADOS**

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

I**COMUNICACIONES OFICIALES**

- El Concejo Deliberante de Colón remite Resolución Nro. 18 del 26/04/2017, por la que se adhiere a los fundamentos de la Comunicación Nro. 1.595, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Concepción del Uruguay y expresa preocupación por la toma de decisiones de la Comisión Técnica Mixta Salto Grande priorizando el tema energético en desmedro de las poblaciones ribereñas produciendo una inundación imprevista y abrupta del río Uruguay. (Expte. Adm. Nro. 804)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 22.191)

- La Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones contesta al pedido de informes sobre la reparación de la Escuela de Comercio Nro. 16 “Profesor Gerardo Victorin” de la ciudad de Concordia. (Expte. Adm. Nro. 978)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 21.064)

- La Universidad Tecnológica Nacional-Facultad Regional Paraná se dirige agradeciendo la declaración de interés del proyecto de estudios respecto a “Instalación de Turbinas Hidrocinéticas”. (Expte. Adm. Nro. 1.098)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 21.993)

- El Municipio de Concordia remite declaración suscripta por intendentes de localidades ribereñas argentinas el 16/06/2017, sobre las recurrentes inundaciones de las localidades ubicadas debajo del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande. (Expte. Adm. Nro. 1.099)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 22.191)

- El Municipio de Colón remite Resolución Nro. 25 del 31/05/2017, por la que se adhiere a la Declaración de Interés Nro. 77 sancionada el 09/05/2017 por esta Cámara, en la cual declara de interés el circuito de las Colonias Judías de Ubajay que incluye vecindades cercanas y el Parque Nacional El Palmar. (Expte. Adm. Nro. 1.100)

–A sus antecedentes (Expte. Nro. 22.041)

- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 1.053 del 11/05/2017, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2017, Ley Nro. 10.465, mediante ampliación por un total de \$10.000.000, en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial; Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y Jurisdicción 15: Ministerio de Producción, Unidad Ejecutora: Ente Autárquico Puerto Diamante. (Expte. Adm. Nro. 678)

- El Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos remite Resolución D-Nro. 063/17, por la cual se aprueban los estados contables y la memoria correspondiente al Ejercicio Económico Nro. 43. (Expte. Adm. Nro. 778)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 1.127 del 18/05/2017, por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2017, por \$15.000.000, en la Jurisdicción 25, Unidad Ejecutora: Dirección General de Hidráulica (Obra: Reparación Defensa Sur Concordia-Localidad de Concordia-Departamento Concordia-Entre Ríos). (Expte. Adm. Nro. 783)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se crea el Régimen de Promoción y Fomento de la Responsabilidad Social, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 800)
- El Concejo Deliberante de Federación remite Resolución Nro. 860 del 10/05/2017, mediante la cual reclama al señor Ministro de Gobierno de Entre Ríos, a los legisladores provinciales, al Directorio del Nuevo Banco de Entre Ríos SA y a la Gerencia local del BERSA SA, incorporen nuevas cajas recaudadoras, como así también un mejor funcionamiento de los cajeros automáticos en la ciudad de Federación. (Expte. Adm. Nro. 803)
- El Municipio de Ibicuy remite Planillas de Ejecución del Cálculo de Recursos y Presupuesto de Gastos 2016. (Expte. Adm. Nro. 832)
- El Poder Ejecutivo remite Decreto Nro. 1.224 por el que se amplía el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2017, de la Jurisdicción 10: Gobernación, Unidad Ejecutora: Instituto Provincial de Discapacidad, mediante la incorporación de \$197.873,84 (Aporte Nación al Servicio Nacional de Rehabilitación para Proyecto Península en Movimiento). (Expte. Adm. Nro. 858)
- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros. 10.475 por la que se transforma el actual Juzgado del Trabajo Nro. 5 de Concordia, con competencia Civil y Comercial conforme Acuerdo General Nro. 33/00, Punto 6º, ap. 3), en Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 6 de Concordia, el que tendrá las atribuciones y competencias establecidas en el Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por Ley Nro. 7.504; 10.476 por la que se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia a transferir y escriturar a título de donación a favor del Municipio de San Gustavo, departamento La Paz, distrito Estaca, Villa San Gustavo, una fracción de terreno con destino a la construcción de diez viviendas; 10.477 por la que se prohíbe en todo el territorio provincial la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos por métodos no convencionales, incluyendo la técnica de fractura hidráulica; 10.478 por la que se rectifica parcialmente el Artículo 2º de la Ley Nro. 10.148; 10.479 por la que se establece el Sistema de Áreas Naturales Protegidas; y 10.480 por la que se faculta al Poder Ejecutivo a concretar operaciones de crédito público con o a través del Gobierno nacional, entes del sector público nacional, entidades financieras u otras entidades nacionales o internacionales, mediante la obtención de préstamos, colocación de títulos o bajo cualquier otra modalidad de financiación, en pesos o su equivalente en moneda extranjera, por hasta \$4.000.000.000. (Expte. Adm. Nro. 865)
- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros. 10.481 por la que la Provincia adhiere a la Ley Nacional Nro. 27.306, por la cual se declaró de interés nacional "El abordaje integral e interdisciplinario de los sujetos con dificultades específicas de aprendizaje"; 10.482 por la que se establece el día 1º de agosto de cada año como "Día del Tallerista"; 10.483 por el que se autoriza al Superior Gobierno de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por el Municipio de San Jaime de la Frontera, departamento Federación, de un inmueble con destino al Consejo General de Educación para el funcionamiento de la Escuela Primaria Nro. 60 "Malvinas Argentinas"; 10.484 por la que se rectifica el Punto 2 del Artículo 1º de la Ley Nro. 10.414 referida a expropiación de inmuebles en la ciudad de Concordia; 10.485 por la que se declara de interés provincial el manejo y control de la especie arbórea *Cleditsia Triacanthos*, acacia negra y otras especies leñosas exóticas invasoras; y 10.486 por la que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble que se ubica en el departamento Paraná, distrito María Grande Primero, Municipio de Tabossi, planta urbana, con destino exclusivo a la construcción de un grupo habitacional por parte del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda. (Expte. Adm. Nro. 982)
- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas remite Decreto Nro. 1.704 del 15/06/2017, por el que se modifica el Presupuesto General de la Administración provincial, Ejercicio 2017, mediante ampliación de \$1.000.000 en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial y Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro (Aporte del Tesoro Nacional a las Provincias) Artículo 3º, Inciso d) de la Ley Nro. 23.548, con destino a desequilibrios financieros de la Provincia. (Expte. Adm. Nro. 1.005)
- El Ministerio de Gobierno y Justicia remite Leyes Nros. 10.487: referida a una donación de un inmueble para el Municipio de Santa Ana, destinado al funcionamiento de un museo y actividades culturales; 10.488: referida a una donación formulado por el Municipio de María Grande, para la construcción del edificio de la Escuela Secundaria de Adultos Nro. 42 "Profesor Pedrazzoli"; 10.489: por el que se ratifica la vigencia de la declaración de utilidad pública y

sujeto a expropiación dispuesta por la Ley Nro. 10.119 destinado a depósito de vehículos secuestrados en el programa de reordenamiento de tránsito; y 10.490: por el que se ratifica la vigencia de la declaración de utilidad pública y sujeto a expropiación dispuesta por la Ley Nro. 10.116 destinado a zona y/o playa de transferencia de camiones de alto porte. (Expte. Adm. Nro. 1.012)

- El Poder Ejecutivo remite copia del mensaje y proyecto de ley por el que se pretende reglamentar las cuestiones consideradas de utilidad para el control externo previo del Tribunal de Cuentas, el cual fue remitido al H. Senado para su tratamiento. (Expte. Adm. Nro. 1.013)

- La Coordinación Provincial de Actividades Científicas y Tecnológicas del Consejo General de Educación solicita se declare de interés educativo provincial a la "Feria de Educación de Entre Ríos, Arte, Deporte, Ciencia y Tecnología" que se realizará en la ciudad de Paraná. (Expte. Adm. Nro. 1.014)

- El Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios remite Decreto Nro. 1.694/17, por el que se modifica el presupuesto vigente para la Dirección Provincial de Vialidad por \$5.022.000. (Expte. Adm. Nro. 1.022)

- La Dirección Provincial de Vialidad remite antecedentes del proyecto de ley presentado ante la Cámara de Diputados de la Nación, referente a la propuesta de modificación de las Leyes Nro. 24.699 y Nro. 23.966 del impuesto a los combustibles líquidos y al gas natural, el cual afecta en forma directa al funcionamiento de la Dirección y todas las Vialidades provinciales. (Expte. Adm. Nro. 1.027)

- El Concejo Deliberante de Colón remite Resolución Nro. 27 del 31/05/2017, por la que se adhiere a la Resolución Nro. 8.064/17 del HCD de Concordia referida al apoyo al proyecto de ley de soberanía energética presentado por el senador Giano. (Expte. Adm. Nro. 1.101)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- El H. Senado mediante Nota Nro. 1.028 comunica que en sesión del 18/05/2017 designó al señor senador Lucas Larrarte como Miembro Titular y al señor senador Daniel Horacio Olano como Miembro Suplente para integrar el H. Jurado de Enjuiciamiento para intervenir en la resolución de los planteos recusatorios interpuestos en los autos caratulados: "Rossi Carlos Alfredo-Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Gualaguaychú-Denuncia en su contra formulada por el senador provincial Mattiauda Nicolás Alejandro y por el diputado provincial La Madrid Joaquín y acumulados", Expte. Nro. 224. (Expte. Adm. Nro. 789)

–Quedan enterados los señores diputados

Retiro Expediente Nro. 22.080

- El diputado provincial Joaquín La Madrid se dirige solicitando se dé baja y deje sin efecto el proyecto de ley de su autoría, presentado bajo el número de expediente Nro. 22.080. (Expte. Adm. Nro. 830)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: de acuerdo con lo convenido en la Comisión de Labor Parlamentaria, solicito que se apruebe la solicitud del diputado La Madrid.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción del señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

III DICTÁMENES DE COMISIÓN

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley. Declarar a la ciudad de Chajarí, departamento Federación, "Capital de la Amistad". (Expte. Nro. 21.997)
- Proyecto de ley, venido en revisión. Incorporar al patrimonio histórico arquitectónico de Entre Ríos, el Templo Cristo Rey ubicado en la localidad de Santa Anita, departamento Uruguay. (Expte. Nro. 21.240)
- Proyecto de ley, venido en revisión. Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.844, instituyendo el día 13 de noviembre como el "Día del Pensamiento Nacional". (Expte. Nro. 21.274)

–Al Orden del Día de la próxima sesión.

De la de Legislación General:

- Proyecto de ley. Autorizar al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a transferir a título de donación gratuita a un terreno en Paraná con destino a la construcción de viviendas para asociados a la Mutual Social Entrerriana de Ayuda Recíproca. (Expte. Nro. 22.026)

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme lo acordado en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono que este dictamen de comisión quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

IV COMUNICACIONES PARTICULARES

- Los trabajadores de LT14 Radio General Urquiza, se dirigen informando que están en conocimiento de la intención del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, de excluir a LT14 como emisora cabecera de la cadena provincial que transmite los sorteos de la Tómbola de Entre Ríos. (Expte. Adm. Nro. 860)
- El Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos informa que en Asamblea Anual Ordinaria realizada el 26/05/2017, ha designado nuevas autoridades para el período 2017/2019. (Expte. Adm. Nro. 941)
- La Secretaria Adjunta y Administrativa del Sindicato Argentino de los Docentes Privados (SADOP) Seccional Entre Ríos solicita se declare de interés educativo cultural al I Congreso Regional de Educación "Por Mi Dignidad Como Docente" Educación en el siglo XXI. Nuevas necesidades ¿nuevos retos?, organizado por SADOP Seccional Entre Ríos y que se desarrollará en la ciudad de Paraná. (Expte. Adm. Nro. 953)

–En Secretaría a disposición de los señores diputados.

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO**V****MENSAJE Y PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 22.151)

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a VH a fin de remitir a consideración, oportuno tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley mediante el cual se crea el Régimen de Comunas.

Los motivos del presente es cumplir con el mandato establecido por la Constitución provincial en su Artículo 232.

Atendiendo que el actual régimen de la Ley 7.555 y sus modificatorias, en su momento brindó un marco jurídico que atendía las necesidades de aquel momento a aquellos pueblos que no reunían los requisitos para ser junta de fomento o municipio, hoy ha quedado totalmente desactualizado.

El sistema creado por este proyecto se sustenta en un trabajo territorial llevado a cabo por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Juntas de Gobierno, que permitió obtener un mayor conocimiento y comprensión acerca de la idiosincrasia y necesidades, de los centros rurales de población.

El eje del presente proyecto tiene como objetivo contribuir al progreso y modernización de los pueblos para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, como así también la calidad institucional, social, política y cultural de los mismos.

Creemos oportuno el tratamiento del presente proyecto de ley, el cual se propone como una solución definitiva y eficaz, para las complicaciones que hoy enfrentan los poblados rurales de nuestra provincia, bajo el régimen de la Ley de Juntas de Gobierno. El presente proyecto otorga facultades a estos gobiernos comunales de, recaudación de tributos, percepción de coparticipaciones, manejo y control de sus territorios, ejercicio de poder de policía, entre otros aspectos.

La norma que se propicia se funda en los Artículos 232, 253, 254, 255 y 256 de la Constitución de la Provincia.

Por lo expuesto a VH, solicito el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

BORDET – URRIBARRI.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Ley de Comunas****CAPÍTULO I****Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas de organización, competencia, y funcionamiento de las comunas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Nro. 232, 253 siguientes y concordantes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Considérese comuna a los efectos establecidos por la Constitución de la Provincia y la presente ley, todo centro de población que en una superficie de setenta y cinco (75) kilómetros cuadrados contenga entre 200 y 1.500 habitantes.

La factibilidad numérica para la declaración de comuna, estará determinada por los resultados de censos nacionales o provinciales, generales o especiales.

ARTÍCULO 3º.- Las comunas se clasificarán en: Categoría Primera, de 1.500 a 701 habitantes, estará integrada por ocho (8) miembros titulares e igual número de suplentes; Categoría Segunda, de 700 habitantes a 200 habitantes, estará integrada por seis (6) miembros titulares e igual número de suplentes.

ARTÍCULO 4º.- Para que una extensión territorial sea declarada comuna, se requiere que por lo menos 20 vecinos que abonen patente o tributo radicados en la jurisdicción, formulen la solicitud respectiva por escrito ante el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º.- Las comunas gozan de competencia territorial, patrimonial, y personería jurídica propia, bajo los términos y alcances de la Constitución provincial y la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- La circunscripción territorial de las comunas será reconocida, fijada y modificada por ley, previo informe de la Dirección de Catastro provincial.

Quedando reconocidas por la presente ley, aquellas jurisdicciones que hayan sido fijadas mediante decreto, bajo el régimen de la Ley 7.555 de juntas de gobierno.

ARTÍCULO 7º.- La Dirección de Juntas de Gobierno dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, deberá prestar asesoramiento y asistencia técnica permanente en todo lo relativo a la materia en que las comunas, de acuerdo a la presente ley, tengan su campo de acción. Hasta tanto se cree un órgano a tal efecto.

CAPÍTULO II

Sistema de Gobierno

ARTÍCULO 8º.- Las comunas estarán constituidas por: un Consejo Comunal y, por un Departamento Ejecutivo, las que serán electas por el voto popular.

ARTÍCULO 9º.- La conformación de las listas será de acuerdo a lo prescripto Ley 10.012 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10º.- Quien encabece la lista ganadora será el Presidente. La lista ganadora se adjudicará la mitad más uno de los cargos del Consejo Comunal, y el resto se distribuirá entre los restantes de acuerdo al sistema D' Hondt. Estos cargos serán honorarios, a excepción del Presidente.

ARTÍCULO 11º.- Para ser vocal del Consejo Comunal se requiere: ser mayor de edad, ser argentino nativo o naturalizado, tener como mínimo dos (2) años de residencia inmediata en la comuna, y que no se encuentren incursos en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en los Artículos 72º y 72º bis de la Ley Orgánica de los Municipios Nro. 10.027.

ARTÍCULO 12º.- Los integrantes del Consejo Comunal, con la totalidad de los votos de los miembros restantes, ad referendum de la Legislatura provincial, pueden ser destituidos: a) por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones; o b) por causa de incapacidad sobreviniente que le impida desempeñar su cargo.

Hasta tanto la Legislatura provincial se expida al respecto de la decisión del Consejo Comunal, el funcionario quedará suspendido de su cargo por un plazo de noventa días. Transcurrido dicho plazo, sin que la Legislatura se expida, queda confirmada la decisión de la Comisión.

Cesarán en su cargo de pleno derecho en caso de recibir condena penal firme que acarree inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

Además los vecinos podrán aplicar la revocación por incumplimiento, y su procedimiento, previstos en el Artículo 52, párrafo 2º de la Constitución de Entre Ríos.

ARTÍCULO 13º.- Los vocales de la Comisión Comunal durarán cuatro (4) años en el cargo, pudiendo ser reelectos de manera indefinida, a excepción del Presidente, quien podrá ser reelecto por un período consecutivo e indefinidamente por períodos alternados. Las vacantes que se produzcan en la comuna se cubrirán con la incorporación de los candidatos suplentes del mismo partido que siga en la lista.

CAPÍTULO III

Del Consejo Comunal. Competencia y Funciones

ARTÍCULO 14º.- El Consejo Comunal concentra las funciones deliberativas, tomará sus decisiones por el voto de sus miembros según las mayorías que correspondan en cada caso; será presidido por quien encabece la lista ganadora, quien tendrá voz y en caso de empate voto.

ARTÍCULO 15º.- Las sesiones del Consejo Comunal requieren mayoría absoluta de sus miembros para formar quórum. En la sesión que se establezca a fin de tratar el presupuesto anual, se requerirá mayoría calificada de dos tercios de sus miembros para formar quórum.

El resumen de su contenido se reflejará en el libro de actas que se llevará al efecto y será firmado por los vocales presentes y el Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 16º.- Los Consejos Comunales tomarán sus decisiones mediante dos tipos de normas:

a) Ordenanzas: Cuando el Consejo Comunal sancione decisiones de carácter general sobre temas de su competencia. Se numerarán correlativamente y podrán regular situaciones por primera vez, o reformar, suspender, derogar o abrogar lo normado por otra ordenanza; y,

b) Resoluciones: Cuando el Consejo Comunal decida sobre un tema relativo a su composición u organización interna, a cuestiones del personal, o cuando decida cuestiones particulares de distinto tipo, tales como el otorgamiento de permisos o concesiones para la realización de obras o servicios, la realización de imputaciones presupuestarias, el rechazo de solicitudes particulares. También se empleará la resolución para expresar una opinión de la Comisión respecto a un asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de realizar alguna

actividad en un tiempo determinado. Las resoluciones se numerarán de forma correlativa, agregando al número asignado el año de su sanción. Cada año recomenzará la numeración.

ARTÍCULO 17º.- El Consejo Comunal designará, a propuesta del Presidente, en la primera reunión luego de su constitución y por simple mayoría:

a) Un Secretario, que se desempeñará como Secretario del Consejo Comunal y, como Secretario Ejecutivo. Quien no podrá ser vocal titular y no tendrá estabilidad en el cargo.

b) Un Tesorero, que se desempeñará dentro del Departamento Ejecutivo. Quien podrá ser o no vocal y no tendrá estabilidad en el cargo.

Los cargos del Secretario y Tesorero gozarán de una remuneración que no podrá ser superior a los tres (3) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública provincial, esto es tanto para las comunas de primera categoría como las comunas de segunda categoría.

Acto seguido, a propuesta del Presidente, por mayoría absoluta, la Comisión nombrará a un contador. Quien deberá tener título profesional habilitante.

ARTÍCULO 18º.- Son funciones del Secretario del Consejo Comunal:

a) Preparar los temarios a ser tratados en las reuniones del Consejo;

b) Procurar la concurrencia de los miembros a las reuniones, comunicando en tiempo oportuno, horario, temario a tratar, y hacerlas públicas para el conocimiento de los vecinos;

c) Autenticar con su firma las copias de los documentos remitidos o producidos por el Consejo Comunal;

d) Llevar y suscribir el libro de actas de las reuniones del Consejo Comunal;

e) Tendrá a cargo el archivo y registro público de todo lo relativo al Consejo Comunal.

ARTÍCULO 19º.- Los Consejos Comunales están facultados para:

a) Dictar su reglamento interno; organizar la periodicidad de sus sesiones, las que deberán realizarse como mínimo dos veces al mes en el período comprendido entre los meses de marzo a diciembre, las que se harán públicas para el conocimiento de los vecinos; determinar salarios de los agentes y funcionarios comunales;

b) Participar en el ordenamiento urbanístico, edilicio y el fraccionamiento de tierras con los organismos provinciales competente de acuerdo a la Ley 6.041 y sus decretos reglamentarios, hasta tanto se establezca un plan de ordenamiento urbanístico en conjunto con el organismo provincial competente. Una vez aprobado el plan, se podrán establecer los usos y fraccionamiento de tierras de acuerdo a la normativa vigente. Ante las modificaciones del plan de ordenamiento urbanístico se le dé intervención a las áreas provinciales competentes;

c) Nombrar y remover, previo sumario administrativo, a los agentes comunales, garantizando los principios de idoneidad y transparencia;

d) Nombrar y remover los cargos de Secretario, Tesorero y Contador;

e) Aprobar el presupuesto de gasto y cálculo de recursos, con mayoría calificada de dos tercios de los presentes;

f) Establecer los recursos, rentas y bienes propios;

g) Regular, disponer y administrar, en su ámbito de aplicación los bienes de dominio público y privado comunal. Para los actos de disposición de bienes inmuebles del dominio privado se requerirá aprobación especial de mayoría calificada de dos tercios de sus miembros;

h) Administrar las tierras fiscales ubicadas dentro de la jurisdicción e incorporar a través de los trámites pertinentes los bienes que por leyes generales les corresponda;

i) Autorizar al Ejecutivo Comunal la gestión ante la Legislatura provincial el dictado de leyes de expropiación cuando medien causas de utilidad pública;

j) Aprobar los convenios que sean suscriptos por el Presidente Comunal con los distintos organismos nacionales, provinciales, municipales y comunales;

k) Aceptar donaciones y legados;

l) Autorizar la realización de las obras públicas necesarias para el bienestar de la población;

m) Autorizar la prestación de servicios públicos;

n) Autorizar la delegación de la prestación de los servicios públicos en cooperativas o consorcios vecinales, de modo exclusivo o conjuntamente con la comuna, por mayoría calificada;

o) Ejercer el poder de policía y las funciones en los términos y alcances de la presente ley.

ARTÍCULO 20º.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la comuna está habilitada a:

a) Promover en la comunidad la participación activa de los vecinos y de las organizaciones intermedias;

- b) Formar parte de organismos de carácter regional, realizar gestiones y celebrar acuerdos interjurisdiccionales en los términos del Artículo 255 de la Constitución provincial;
- c) Solicitar a las autoridades provinciales el asesoramiento urbanístico, jurídico, tributario, económico, financiero, de la educación, la salud, ambiental y de cualquier otra materia que le permita cumplir adecuadamente con sus objetivos, pudiendo instrumentar convenios con los mismos;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

CAPÍTULO IV

Del Departamento Ejecutivo. Competencia y Funciones

ARTÍCULO 21º.- El candidato que encabece la lista ganadora ejercerá la función de Presidente de la comuna.

ARTÍCULO 22º.- En caso de ausencia transitoria -menor a diez (10) días-, será reemplazado por el Secretario Comunal. En caso de ausencia permanente, será reemplazado por el vocal que le siga en el orden que establezca la Junta Electoral municipal correspondiente.

ARTÍCULO 23º.- El desempeño del cargo de Presidente Comunal gozará; en el caso de las comunas de primera categoría, de una remuneración que no podrá ser superior a el equivalente de cinco (5) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública provincial; y, en el caso de las de segunda categoría, una remuneración que no podrá ser superior a el equivalente de cuatro (4) sueldos básicos de la categoría máxima del escalafón general de la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 24º.- El Presidente es el representante legal de la comuna en todos los actos y deberá:

- a) Hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la comuna;
- b) Expedir órdenes de pago conjuntamente con el Tesorero;
- c) Recaudar e invertir la renta de acuerdo a disposiciones vigentes;
- d) Celebrar los contratos y convenios de acuerdo con las resoluciones de la Comisión y normativas generales en la materia sobre la que estos versen;
- e) Remitir a la Comisión Comunal el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos, después del 15 de octubre del año anterior al que deberá regir;
- f) Presentar trimestralmente ante la Dirección de Juntas de Gobierno u órgano que se designe a tal efecto, con copia a la Comisión, los legajos de rendiciones de cuentas; y anualmente los balances respectivos;
- g) Gestionar ante la Legislatura provincial el dictado de leyes de expropiación cuando medien causas de utilidad pública;
- h) Prestar los servicios de naturaleza o interés comunal, según lo determine la Comisión Comunal.

ARTÍCULO 25º.- Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Refrendar con su firma los documentos emanados por el Departamento Ejecutivo, disponiendo su archivo y conservación;
- b) Autenticar con su firma las copias de los documentos remitidos o producidos por el Departamento Ejecutivo;
- c) Desarrollar toda otra tarea a fin que sea una consecuencia o complemento de aquellas como así también las que les encomiende el Presidente de la comuna.

ARTÍCULO 26º.- Son funciones del Tesorero:

- a) Custodiar los fondos de la comuna;
- b) Llevar las cuentas de la Administración y refrendar los documentos atinentes al manejo de fondos y valores a su cargo;
- c) Firmar en forma conjunta con el Presidente de la comuna las órdenes de pago, cheques y toda otra documentación relativa al manejo de fondos;
- d) Será responsable directo de la supervisión y contralor de los registros contables de la comuna;
- e) Será responsable directo de la visión y contralor de la Cuenta de Percepción e Inversión de la Renta, conjuntamente con los balances respectivos, la que suscribirá conjuntamente con el Presidente de la comuna;
- f) Desarrollar toda otra tarea a fin con las funciones anunciadas que sean consecuencia o complemento de aquella o que ordene el Presidente de la comuna.

CAPÍTULO V

Patrimonio y Recursos Económicos Comunales

ARTÍCULO 27º.- El patrimonio de la comuna estará conformado por los bienes inmuebles, muebles, las donaciones, semovientes, títulos, acciones y legados aceptados y las tierras fiscales que se encuentren comprendidas dentro de su jurisdicción y que no sean propiedad del Estado nacional.

ARTÍCULO 28º.- Son recursos económicos de las comunas:

- a) Las contribuciones, tasas, derechos, aranceles, tarifas y precios públicos que impongan por la prestación de sus servicios;
- b) Los recursos provenientes de las coparticipaciones provinciales y nacionales de acuerdo a lo prescripto en la Constitución provincial en su Artículo 246;
- c) Las subvenciones y subsidios que le acuerden los Gobiernos nacionales, provinciales;
- d) Las donaciones y legados que acepte;
- e) Y todo otro concepto que se prevea recaudar y/o incorporar durante el ejercicio en nombre de la comuna, y los excedentes de ejercicios anteriores.

ARTÍCULO 29º.- Los recursos percibidos cualquiera sea su origen deberán ser ingresados en las cuentas bancarias oficiales de la comuna.

ARTÍCULO 30º.- Los recursos comunales son inembargables en los términos y porcentajes establecidos en el Artículo 248 de la Constitución provincial. La ordenanza que autorice el embargo deberá ser sancionada por unanimidad.

CAPÍTULO VI

Presupuesto

ARTÍCULO 31º.- El cálculo detallado de los recursos económicos que se prevén obtener en un año, y la asignación de esos recursos al pago de las distintas actividades, obras o servicios que pretende desarrollar o autorizar la comuna en ése período, se expresan en el presupuesto, según lo establecido por la Ley de Contabilidad de la Provincia.

ARTÍCULO 32º.- El presupuesto rige por el término de un año calendario. Se aprueba por ordenanza especial y requerirá para su aprobación la mayoría calificada de dos tercios de votos de los presentes. Será sancionada antes del 30 de noviembre del año anterior al que vaya a regir. Una vez sancionada la ordenanza se publicará y/o divulgará por los medios más efectivos para garantizar el conocimiento generalizado de la población.

Una vez aprobado el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Consejo Comunal.

Vencido el plazo previsto precedentemente sin que se hubiere aprobado el presupuesto, regirá el del año anterior hasta que el Consejo Comunal sancione el nuevo.

ARTÍCULO 33º.- Se computarán como recursos del ejercicio las recaudaciones efectivamente ingresadas en la Tesorería o en las cuentas bancarias a su orden, hasta el cierre de las operaciones del día 31 de diciembre.

ARTÍCULO 34º.- Se considera gastado un crédito y ejecutado el presupuesto por dicho concepto, al devengarse y liquidarse el mismo. Producido el pago, corresponde el registro de éste con el fin de reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 35º.- No se pueden contraer compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta de las previstas. Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio, caducarán en ese momento quedando sin validez ni efecto alguno, y los comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio de cada año, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

ARTÍCULO 36º.- La formulación, aprobación y ejecución del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, respetando los principios y las especificaciones del Artículo 35 de la Constitución provincial, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento.

CAPÍTULO VII

Contabilidad

ARTÍCULO 37º.- La contabilidad general deberá estar basada y respetar los principios y normas de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente.

ARTÍCULO 38º.- Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsable de cualquier falta grave o incumplimiento, el contador y el tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

ARTÍCULO 39º.- El Contador deberá llevar inexcusablemente los siguientes libros:

- a) Libro de bancos;

- b) Libro de inventario;
- c) Libro de imputaciones;
- d) Registro de contribuyentes;
- e) Libro de caja.

ARTÍCULO 40º.- Son atribuciones del Contador Comunal respetar los principios y normas de la Ley de Contabilidad de la Provincia vigente; llevar el registro de las operaciones, de las rendiciones de cuentas.

Es el responsable de la buena marcha de la contabilidad debiendo intervenir, existiendo partidas presupuestarias suficientes, en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, practicar arqueos mensuales de tesorería; conciliar los saldos bancarios y denunciar inmediatamente toda diferencia al Consejo Comunal.

Estará a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado al Tesorero sobre el estado de los saldos presupuestarios.

Intervendrá preventivamente en todas las órdenes de compra y pago y las que autoricen gastos, sin cuyo visto bueno no podrán cumplirse, salvo el caso de insistencia por el Presidente Comunal luego de haber aquél observado la orden o autorización, debiendo el Contador, en el caso de mantener sus observaciones, poner todos los antecedentes en conocimiento del órgano de control respectivo o del Tribunal de Cuentas si no lo tuviere, como también de la Comisión Comunal.

CAPÍTULO VIII

De los Empleados Comunales

ARTÍCULO 41º.- Las comunas podrán realizar, a los efectos de llevar adelante su gestión de gobierno, los contratos de servicios de gestión y/o de obra, de acuerdo a lo normado por la Ley 9.755 y sus modificatorias de las contrataciones.

ARTÍCULO 42º.- En sus relaciones con los empleados comunales, las comunas se regirán por la ley vigente del Régimen Jurídico Básico de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO IX

Régimen de Provisión de Bienes y Servicios

ARTÍCULO 43º.- La provisión de bienes y la contratación de los servicios necesarios para el desenvolvimiento del gobierno comunal se realizarán conforme a procedimientos que garanticen igualdad de oportunidades a los oferentes y transparencia a la población.

Toda adquisición o contratación que no se refiera a servicios personales, deberá ser hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en los siguientes casos: a) Licitación privada: cuando la operación no exceda de los cien (100) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón provincial vigente. b) Concurso de precios: cuando la operación no exceda de los cincuenta (50) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón provincial vigente. c) Contratación directa: Cuando la operación no exceda de cinco (5) sueldos básicos de la categoría inferior del escalafón provincial. c.2 Cuando sacada hasta segunda vez por licitación, no se hubiesen hecho ofertas o éstas no fueran admisibles. c.3. Cuando se compre a reparticiones oficiales nacional, provincial o municipal y a entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria. c.4. La reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia. c.5. Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial. c.6. Cuando se tratase de objetos o muebles cuya fabricación perteneciese exclusivamente a personas favorecidas con privilegio de invención. Los concejos deliberantes dictarán normas estableciendo el régimen de compras y suministros, y de contrataciones de obras públicas. Hasta tanto no se sancione dicha ordenanza, será de aplicación el Régimen de Contrataciones provincial vigente.-

CAPÍTULO X

Impugnación de las Decisiones de las Comisiones Comunales

ARTÍCULO 44º.- Las ordenanzas sancionadas por las Comisión Comunal, debido a su carácter de leyes en sentido material, sólo son impugnables judicialmente.

ARTÍCULO 45º.- Toda resolución del Consejo Comunal, como del Departamento Ejecutivo Comunal, pueden ser impugnadas mediante el procedimiento establecido en la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo Nro. 7.060, o aquella que la reemplace.

ARTÍCULO 46º.- El Consejo Comunal podrá solicitar al Fiscal de Estado que las defienda en los recursos contencioso-administrativos que se tramiten por ante los Tribunales Contenciosos

de la Provincia o en los que fuera demandada la comuna. Deberá otorgarse mandato. La petición formulada por escrito servirá de suficiente mandato y el Fiscal podrá sustituirse por abogados de la dependencia, aunque siempre será menester su patrocinio.

ARTÍCULO 47º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Fiscalía de Estado provincial prestará a las comunas la asistencia necesaria para un adecuado funcionamiento jurídico.

CAPÍTULO XI

Participación Ciudadana

ARTÍCULO 48º.- El Consejo Comunal puede convocar, y los vecinos solicitar, una audiencia pública para debatir un asunto concerniente al interés general y cuya decisión afecte especialmente a la población. La audiencia será consultiva y las opiniones no vinculantes.

Al momento de decidir sobre el tema el Consejo Comunal deberá indicar, en los fundamentos del acto y bajo pena de nulidad, de qué manera ha considerado las opiniones de los vecinos expresadas en la audiencia pública.

CAPÍTULO XII

Intervención Provincial

ARTÍCULO 49º.- Las comunas podrán ser intervenidas por ley cuando concurra alguna de las siguientes causales:

- a) Grave desorden administrativo, económico o financiero, imputable a las autoridades;
- b) Enajenación ilegal de sus bienes;
- c) Acefalía total.

ARTÍCULO 50º.- La intervención no podrá durar más de noventa (90) días. Dentro de ese período el interventor designado por el Poder Ejecutivo deberá convocar a elecciones para integración de la Comisión. Sus facultades se limitarán al ejercicio de las funciones indispensables de administración, prestación de servicios y percepción de la renta.

CAPÍTULO XIII

Declaración Jurada de Bienes

ARTÍCULO 51º.- Los funcionarios y empleados de la comuna que tengan a su cargo la disposición y/o administración de fondos fiscales, antes de tomar posesión del cargo y al dejar el mismo, deberán hacer una declaración jurada de bienes, la que se deberá presentar ante el organismo que se designe al efecto.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 52º.- Transitoria. El Poder Ejecutivo provincial deberá reglamentar el procedimiento, plazo y asignación de recursos para la reconversión de las juntas de gobierno creadas por la Ley 7.555 y sus modificatorias, en comunas; prestando la asistencia necesaria mediante la disposición del organismo que considere pertinente, a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 53º.- Dispóngase la ultraactividad de la Ley Provincial 7.555 y sus modificatorias, hasta tanto se cumplimente el traspaso de la totalidad de las juntas de gobierno al nuevo régimen de comunas establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 54º.- Comuníquese, etcétera.

Gustavo E. Bordet – Mauro G. Urribarri.

–A las Comisiones de Legislación General, de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Asuntos Municipales y Comunales.

VI

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.160)

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de oportuno tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley por el que se autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a favor del Municipio de “San José de Feliciano” dos

inmuebles de su propiedad, con el cargo de que el Municipio destine los inmuebles a calle pública.

La autorización que se solicita se encuadra dentro de la normativa del Art. 81 de la Constitución provincial y en la Ley Provincial Nro. 5.140, Capítulo V, Art. 57º, de la gestión de bienes de la Provincia, modificada por Ley Provincial Nro. 8.964, de administración financiera de los bienes y contrataciones, reglamentada por Decreto 404/95, del MEOySP (TUO Ley 5.140).

Por lo expuesto a VH, solicito el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

BORDET – BENEDETTO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a la Municipalidad de San José de Feliciano, dos inmuebles de su propiedad destinados a calle pública, inmuebles que se ubican e identifican de la siguiente forma:

A) Plano Nro. 6.126 - Partida Provincial Nro. 103.879 - Lote 26 - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Feliciano, Municipio de San José de Feliciano, planta urbana, Manzana 186 - Domicilio parcelario: Calle Corrientes a 80,48 m de calle Gascon y a 39,00 m de calle Dorrego - Superficie: 1.541,66 m² (un mil quinientos cuarenta y un metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados). Límites y linderos:

Norte: Recta 1-2 al rumbo S 83º 43´ E de 128.39 m lindando con el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Este: Recta 2-12 al rumbo S 8º 05´ O de 12,00 m lindando con calle Santa Fe.

Sur: Recta 12-46 al rumbo N 83º 43´ O de 128,68 m lindando con los lotes 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Oeste: Recta 46-1 al rumbo N 9º 29´ E de 12,00 m lindando con calle Corrientes.

Observaciones: Inmueble destinado a calle a abrir.

B) Plano Nro. 6.142 - Partida Provincial Nro. 101.014 - Lote 16 - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Feliciano, Municipio de San José de Feliciano, planta urbana, Manzana 74 - Domicilio parcelario: Calle Moreno a 49.30 m de Nogoyá y 64.85 m de Leandro N. Alem - Superficie: 998.15 m² (novecientos noventa y ocho metros cuadrados con quince decímetros cuadrados). Límites y linderos:

Norte: Recta 3-4 al rumbo S 80º 04´ E de 15.00 m lindando con Municipalidad de San José de Feliciano.

Este: Recta 4-5 al rumbo S 10º 26´ O de 66.60 m lindando con Municipalidad de San José de Feliciano.

Sur: Recta 5-6 al rumbo N 79º 17´ O de 15.00 m lindando con la calle Moreno.

Oeste: Recta 6-3 al rumbo N 10º 26´ E de 66,49 m lindando con los lotes 10 a 15 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Observaciones: Lote destinado a la apertura de calle a donar a la Municipalidad de San José de Feliciano.

ARTÍCULO 2º.- La donación autorizada, deberá instrumentarse con el cargo de que el Municipio de San José de Feliciano destine los inmuebles a calle pública.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la efectiva transferencia del dominio del inmueble descrito en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Gustavo E. Bordet – Luis A. Benedetto.

–A la Comisión de Legislación General.

VII
MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.161)

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de oportuno tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley por el que se autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a favor del Municipio de "Victoria" dos inmuebles de su propiedad, con destino a calle pública.

La autorización que se solicita se encuadra dentro de la normativa del Art. 81 de la Constitución provincial y en la Ley Provincial Nro. 5.140, Capítulo V, Art. 57º, de la gestión de bienes de la Provincia, modificada por Ley Provincial Nro. 8.964, de administración financiera de los bienes y contrataciones, reglamentada por Decreto 404/95, del MEOySP (TUO Ley 5.140).

Por lo expuesto a VH., solicito el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.
Atentamente.

BORDET – BENEDETTO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos a transferir a título de donación con cargo, a la Municipalidad de Victoria, dos fracciones de terrenos de su propiedad, destinadas a calles públicas del grupo habitacional Victoria 56 Viviendas, las que se ubican e identifican de la siguiente forma:

A) Plano Nro. 21.004 - Lote 17 – Partida Provincial: 113.673 - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Victoria, Municipio de Victoria, planta urbana, Sección Primera, Manzana Nro. 43 - Distancia del vértice 27 a esquina de calle Yatay 40,42 metros - Domicilio parcelario: calle JJ Paso S/Nro. - Superficie: 1.042,22 m² (un mil cuarenta y dos metros cuadrados, veintidós decímetros cuadrados) - Matrícula: 104.872. Límites y linderos:

Noreste: Recta 27-11 al rumbo S 43º 52´ E de 80,02 metros, lindando con los lotes 14, 13, 12, 11, 10 y 9 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Sureste: Recta 11-12 al rumbo S 48º 29´ O de 13,00 metros, lindando con calle Arenales (tierra).

Suroeste: Recta 12-26 al rumbo N 43º 52´ O de 80,36 metros, lindando con los lotes 23, 22, 21, 20, 19 y 18 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Noroeste: Recta 26-27 al rumbo N 50º 00´ E de 13,03 metros, lindando con calle JJ Passo (tierra).

A) Plano Nro. 20.978 - Lote 16 - Partida Provincial: 113.615 - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Victoria, Municipio de Victoria, planta urbana, Sección Primera, Manzana Nro. 42 - Distancia del vértice 13 a esquina de calle Treinta y Tres 40,48 metros - Domicilio parcelario: Calle JJ Paso S/Nro. - Superficie: 872,43 m² (ochocientos setenta y dos metros cuadrados, cuarenta y tres decímetros cuadrados) - Faltante: 3,02 m² - Matrícula: 104.875. Límites y linderos:

Noreste: Recta 23-12 al rumbo S 43º 52´ E de 70,46 metros, lindando con los lotes 15, 14, 13, 12, 11 y 10 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Sureste: Recta 12-13 al rumbo S 50º 00´ O de 12,99 metros, lindando con calle JJ Passo (tierra).

Suroeste: Recta 13-22 al rumbo N 43º 52´ O de 64,17 metros, lindando con los lotes 20, 19, 18, y 17 del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Noroeste: Recta 22-23 al rumbo N 23º 30´ E de 14,04 metros, lindando con Julio Secundino Campos.

ARTÍCULO 2º.- La presente donación es con el cargo de que la donataria destine efectivamente los inmuebles a calles públicas, caso contrario se producirá la reversión automática a favor del IAPV.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a proceder a instrumentar la correspondiente escritura traslativa de dominio, de conformidad a lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Gustavo E. Bordet – Luis A. Benedetto.

–A la Comisión de Legislación General.

VIII

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.162)

Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de oportuno tratamiento y sanción, el adjunto proyecto de ley por el que se autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a favor del Municipio de “Gualeguaychú” dos inmuebles de su propiedad, con destino a construcción de viviendas rurales a través del “Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales”.

La autorización que se solicita se encuadra dentro de la normativa del Art. 81 de la Constitución provincial y en la Ley Provincial Nro. 5.140, Capítulo V, Art. 57º, de la gestión de bienes de la Provincia, modificada por Ley Provincial Nro. 8.964, de administración financiera de los bienes y contrataciones, reglamentada por Decreto 404/95, del MEOySP (TUO Ley 5.140).

Por lo expuesto a VH., solicito el tratamiento y sanción del proyecto adjunto.

Atentamente.

BORDET – BENEDETTO.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar a la Municipalidad de Gualeguaychú, dos inmuebles de su propiedad, con cargo de construir en los mismos, viviendas rurales a través del “Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales”, los que se identifican a continuación:

A) Plano Nro. 17.746 - Partida Provincial Nro. “32.469” - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Gualeguaychú - Distrito Costa Uruguay Sur - Superficie: 11 ha 12 a 70 ca (once hectáreas, doce áreas, setenta centiáreas) - Matrícula Nro. 2.765. Límites y linderos:

Norte: Tres rectas a saber: (1-2) al N 89º 16´ E de 230,60 metros, (2-3) al N 8º 18´ E de 147,00 metros, ambas lindando con María de las Nieves Alem de González y Otros, finalmente (3-4) al S 81º 42´ E de 200,00 metros lindando con Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Este: Recta (4-5) al S 8º 09´ O de 324,20 metros, linda con Ruta Provincial Nro. 42.

Sur: Recta (5-6) al S 88º 25´ O de 377,00 metros, linda con Rodolfo Bonifacio Irazusta.

Oeste: Recta (6-1) al N 7º 14´ O de 213,50 metros, linda con María de las Nieves Alem de González y Otros.

B) Plano Nro. 49.255 - Partida Provincial Nro. “127.476” - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento Gualeguaychú - Distrito Costa Uruguay Sur - Superficie: 2 ha 22 a 54 ca (dos hectáreas, veintidós áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) - Matrícula Nro. 6.363. Límites y linderos:

Norte: Recta (1-2) al S 81º 42´ E de 200,00 metros, linda con María de las Nieves Alem de González y Otros.

Este: Recta (2-3) al S 8º 18´ O de 111,30 metros, linda con Ruta Provincial Nro. 42.

Sur: Recta (3-4) al N 81º 42´ O de 200,00 metros, linda con Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

Oeste: Recta (4-1) al N 8º 18´ E de 111,30 metros, linda con María de las Nieves Alem de González y Otros.

ARTÍCULO 2º.- La donación autorizada, deberá instrumentarse con el cargo de que efectivamente los inmuebles descriptos ut supra, sean destinados por el Municipio de Gualeguaychú a la construcción de viviendas rurales a través del “Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales”.

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la efectiva transferencia del dominio de los inmuebles mencionados en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Gustavo E. Bordet – Luis A. Benedetto.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono que este proyecto de ley quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

IX
MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.163)

Honorable Legislatura:

Ref. Expte. Nro. 863.526

S/ adjudicación de dos (2)

Parcelas en el Parque Industrial

Para la empresa Nilso Torre SA

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura a fin de remitir para su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a la cesión gratuita de un inmueble que a continuación se detalla:

Inmueble: departamento Villaguay - Municipalidad de Villaguay - Ejido de Villaguay - Zona de chacras - Fracción de chacra Nro. 263 - Parque Industrial Villaguay - Sector II parte Lote Nro. 6 y parte Lote Nro. 14; Partida Provincial Nro. 111.727; Partida Municipal Nro. 111.727. Cuyos límites y linderos son los siguientes: Norte: recta 1-2 alambrada S 89° 08´ E de 26,40 metros, lindando con calle interna (ancho 20 m). Este: recta 2-3 alambrada S 0° 52´ O de 150 metros, lindando con calle pública. Sur: recta 3-4 alambrada N 89° 08´ O de 26,40 metros, lindando con calle interna (ancho 20 m). Oeste: recta 4-1 alambrada N 0° 52´ E de 150 metros, lindando con Lote Nro. 13 en una parte y en otra con Lote Nro. 5 Sector II, remanente de Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Conforme lo dispuesto por el Decreto Nro. 6.130/91 MEYH y 6.115/89 MEH mediante Resolución Nro. 4.057 MP, de fecha 03 de noviembre de 2010, el Sr. Ministro de Producción de la Provincia de Entre Ríos, dispuso la aprobación del convenio pre-adjudicación suscripto en fecha 14 de abril de 2010, entre la Exsecretaría de la Producción de esta Provincia, y la empresa "El Cerco SRL", representada por su Presidente Sr. Marcos Daniel Torre, para la pre-adjudicación de dos (2) parcelas ubicadas en el parque industrial de Villaguay, identificadas como Sector II - Lotes Nros.6 y 14, con una superficie aproximada de siete mil quinientos metros cuadrados (7.500 m²), sujeto a mensura, destinados a la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una "planta industrial procesadora de soja, peleteado y extracción de aceite", cuyo dominio le pertenece al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Dicha adjudicación, como fuera reiterado precedentemente, a favor de "El Cerco SRL" se efectuó en el marco instituido por los Decretos Nros. 6.115/89 MEH, 6.130/91 MEYH y 3.111/99 SPG que regulan el procedimiento administrativo para la adjudicación de lotes de terreno en el parque industrial de Villaguay, siendo su principal objetivo la adjudicación gratuita definitiva de los terrenos, condicionada al cumplimiento de los establecido en el convenio

previsto en el Artículo 3º del decreto referenciado ut supra, previo dictado de una ley por parte del Poder Legislativo autorizando la cesión gratuita al Poder Ejecutivo provincial.

En este contexto la pre-adjudicataria se arrogó el compromiso de llevar adelante el proyecto industrial, obrante a fjs 2/11, originariamente asumido por la empresa Nilso Torre SA, consistente en la instalación de una planta elaboradora de aceite y expeller de soja, con las enmiendas sugeridas por el ingeniero Mendoza a fjs 31.

Que asimismo el Artículo 4º (Anexo I) del Decreto Nro. 6.130/91 MEYH prescribe que con la firma del convenio... “se le otorgará al interesado la posesión del o de los lotes que la autoridad de aplicación considere necesarios para la realización del proyecto...”. La beneficiaria deberá iniciar las obras para la instalación de la planta dentro de los seis (6) meses y finalizar las mismas dentro de los veinticuatro (24) meses; ambos contados a partir de la fecha de la firma del convenio de pre-adjudicación.

Así consumada la instalación de la planta, su puesta en marcha en escala industrial deberá producirse en forma inmediata y comunicada a la Dirección de Industria y Promoción Industrial (hoy Dirección Gral. de Industria y Parques Industriales), la cual, dentro de los noventa (90) días siguientes a la notificación y previa verificación del cumplimiento del convenio, elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto para hacer efectiva la cesión gratuita en virtud de haberse cumplido los objetivos y requisitos para los cuales fue autorizado por la ley respectiva.

En este estado, la pre-adjudicataria ha cumplido con las obligaciones emergentes del convenio de pre-adjudicación, que fuera aprobado por Resolución Nro. 4.057/10 MP concluyendo las obras en los plazos prescriptos por el Artículo Nro. 5º, Anexo I, del Decreto Nro. 6.130/91 MEYH y demás obligaciones estatuidas en el convenio de pre-adjudicación, todo lo cual legitima a la adjudicataria a petitionar y gestionar la cesión de los lotes en terreno cuya posesión actualmente detenta.

En este sentido, se requiere autorizar a la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa del dominio, en la que hará constar el ramo industrial al que se destinarán los lotes de terrenos referenciados y las restricciones al dominio que pesan sobre el inmueble, conforme a lo dispuesto en los Artículos 21º y 22º de la Ley Nro. 7.957 de creación, definición y autorización de parques industriales en la provincia de Entre Ríos y su Decreto Reglamentario Nro. 7.358/87.

Por todo lo expuesto, y demás antecedentes obrantes en las actuaciones, es que solicito a Vuestra Honorabilidad el tratamiento y sanción del proyecto de ley referenciada.

Dios guarde a la Honorable Legislatura provincial.

BORDET – SCHEPENS.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos, ceder en forma definitiva y gratuita a la empresa “El Cerco SRL”, el dominio del inmueble del parque industrial de Villaguay, cuyos datos catastrales a continuación se identifican:

- Inmueble situado en departamento Villaguay - Municipalidad de Villaguay - Ejido de Villaguay
- Zona de chacras - Fracción de chacra Nro. 263 - Parque Industrial Villaguay - Sector II parte Lote Nro. 6 y parte Lote Nro. 14; Partida Provincial Nro. 111.727; Partida Municipal Nro. 111.727.

Límites y linderos:

Norte: recta 1-2 alambrada Sur 89º 08´ Este de 26,40 metros, lindando con calle interna (ancho 20 metros).

Este: recta 2-3 alambrada Sur 0º 52´ Oeste de 150 metros, lindando con calle pública.

Sur: recta 3-4 alambrada Norte 89º 08´ Oeste de 26,40 metros, lindando con calle interna (ancho 20 metros).

Oeste: recta 4-1 alambrada Norte 0º 52´ Este de 150 metros, lindando con Lote Nro. 13 en una parte y en otra con Lote Nro. 5 Sector II, remanente de Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Encuadrar la presente gestión dentro de lo dispuesto por el Artículo 81 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, Capítulo IV de la Ley Nro. 7.957 y el Artículo 4º del Decreto Nro. 6.130/91 MEyH.-

ARTÍCULO 3º.- Establecer que a través de la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, se otorgue la escritura traslativa de dominio correspondiente, en la que se hará constar el ramo industrial a que se destinará la parcela y las restricciones al dominio que pesan sobre el inmueble, conforme lo dispuesto en los Artículos 21º y 22º de la Ley Nro. 7.957.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Gustavo E. Bordet – Carlos G. Schepens.

–A la Comisión de Legislación General.

X

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.203)

Honorable Legislatura:

Ref. Expte. Nro. 941.533

Inscripción al Sistema de Áreas Naturales y

Reservas de Usos Múltiples Ley Nro. 8.967 “Aurora del Palmar”

Departamento Colón - Provincia de Entre Ríos

Tengo el agrado de dirigirme a esa Honorable Legislatura, a los efectos de remitir para su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se declara “Área Natural Protegida – Reserva de Uso Múltiple” el inmueble denominado “Aurora del Palmar”, propiedad del ingeniero Raúl Alejandro Peragallo, el cual se encuentra ubicado en el sexto distrito del departamento Colón, provincia de Entre Ríos, que fuera oportunamente incorporado al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas mediante Decreto Nro. 129/10 GOB.

Que mediante el Artículo 3º de la Ley Nro. 8.967 se creó el Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas, estableciéndose que las mismas serán declaradas como tales por ley, siendo loable destacar que en la aprobación del presente establecimiento se está incluyendo territorios que desde el punto de vista jurídico corresponde a territorios privados, incluyendo al ser humano desde su inicio, terminando con la antigua concepción de que los pobladores son ajenos al devenir de tales espacios naturales.

En el aspecto geográfico, la Provincia de Entre Ríos se encuentra ubicada dentro de la región neotropical, dominio chaqueño, provincias del Espinal y pampeana, distritos del Ñandubay y uruguayense, respectivamente, pudiéndose encontrar también una tercera formación vegetal, con menor superficie ocupada, como las que se ubican a ambos límites del territorio, sobre el Este y el Oeste, en formas de selvas en galería que constituyen la prolongación de la selva misionera a lo largo de los cursos de agua y su nombre alude a que acompañan el recorrido de los ríos y arroyos que cuando son angostos permiten que los árboles de ambas márgenes junten sus copas en lo alto.

La provincia fitogeográfica del Espinal se caracteriza por la presencia del bosque semixerófilo con dominancia del ñandubay y algarrobo negro, y otras especies leñosas como espinillos, chañar, incienso, tala, quebracho blanco, molle y palmáceas como la yatay y palma caranday, entre otros.

Por su parte la provincia fitogeográfica pampeana se caracteriza por albergar un paisaje de estepa con isletas de monte. En el centro Sur, la Provincia presenta llanura con pastizales y praderas naturales salpicadas de lagunas, bañados y arroyos, las especies más representativas de la comunidad climácica son la estepa o pseudoestepa de poáceas, denominada localmente como flechillar. Los principales taxones son: piptochaetium, aristida, setaria, stipa, mélica, briza, eragrostis, bromus y paspalum, entre otros; entre los géneros no poáceas se encuentran: vicia, daucus, desmodium, oxalis, adesmia, chaptalia, berroa, microsis, gamochaeta, chevruleia y áster, entre otras. Los arbustos están representados por los géneros: heimia, eupatorium, margyricarpus y baccharis, entre otras.

Que la selva en galería, cuyo nombre proviene por la estructura que forman los árboles de ambos márgenes, los cauces se estrechan en lo alto cuando se entrecruzan los copas, el microclima es muy húmedo, por las que las especies arbóreas y arbustivas que predominan

son: pindó, sauce criollo o colorado, laurel, ceibo, curpí, sarandí blanco, molle, coronillo, anacahuita, guayabo colorado, canelón, viraró, ingá, guaraniná, aliso de río, entre otros.

Que, es importante lo que esta área natural protegida brinda como servicio ecosistémico, entendiendo por ello, todos aquellos beneficios que la gente obtiene de los ecosistemas, los cuales pueden ser servicios directos como la producción de provisiones de agua y alimentos (servicio de aprovisionamiento) o la regulación de ciclos como las inundaciones, degradación de los suelos, desecación y salinización, pestes y enfermedades (servicios de regulación). Los servicios indirectos se relacionan con el funcionamiento de procesos del ecosistema que genera los servicios directos (servicios de apoyo), como el proceso de fotosíntesis y la formación y almacenamiento de materia orgánica; el ciclo de nutrientes; la creación y asimilación del suelo y la neutralización de desechos tóxicos. Los ecosistemas también ofrecen beneficios no materiales, como los valores estéticos, espirituales y culturales. Existe, entonces, una amplia gama de servicios ecosistémicos, algunos de los cuales benefician a la gente directamente y otras de manera indirecta.

Que, el cambio de uso de suelo también hace una diferencia en cuanto al tipo de servicios que el ecosistema puede producir. Algunos servicios se consideran “bienes públicos”, de cuyo disfrute no se puede excluir a nadie; el uso de ese servicio por una persona no disminuye significativamente la disponibilidad del mismo para otros usuarios. Sin embargo, la gente puede degradar la capacidad del ecosistema de seguir ofreciendo el servicio, ya sea porque se cambia la composición y estructura del sistema o su funcionamiento o porque se extraen materiales del ecosistema a un ritmo superior a su capacidad de recuperación; el pago por los servicios del ecosistema busca ofrecer un incentivo a los usuarios de la tierra para que no degraden los ecosistemas y sus servicios y para que más bien los protejan.

Que, a menos que los diferentes elementos de un ecosistema -y por lo tanto los varios servicios que ofrece- estén funcionalmente interconectados, es más probable que un comprador de “servicios ecosistémicos” (servicios ambientales) esté interesado en los beneficios mesurables o al menos verificables, de un servicio en particular, más que en la totalidad de los mismos. El manejo para ofrecer esos servicios ambientales se clasifica en cuatro categorías: servicios de las cuencas: principalmente la provisión de cantidades adecuada de agua de buena calidad y en segundo plano, el control hidrológico de fenómenos como inundaciones, erosión y salinización de los suelos; secuestro de carbono: el almacenamiento a largo plazo del carbono en la biomasa leñosa y materia orgánica de suelo; conservación de la biodiversidad: los procesos que determinan y mantienen la biodiversidad en todos los niveles (paisaje, especies, genes); valores estéticos o belleza del paisaje: el mantenimiento de lo que sirve como fuente de inspiración, cultura y espiritualidad, así como la comercialización en forma de ecoturismo. Hasta el momento, se han aplicado pagos por servicios ambientales en estas cuatro áreas.

Informe técnico

Es de suma importancia conservar estos ambientes, en equilibrio producción y conservación, este establecimiento está dedicado a la cría vacuna y al turismo, se encuentra frente al Parque Nacional El Palmar compartiendo parte de sus características naturales y topográficas.

Tanto La Aurora del Palmar como el Parque Nacional, forman parte de la cuenca del arroyo El Palmar, constituyendo un relicto del bioma natural original en un entorno donde actualmente los ambientes han sido reemplazados por actividades agrícolas y forestales.

El área declarada Sitio Ramsar, se encuentra en el límite entre las eco regiones Pampa y Espinal, contempla tipos de humedales presentes en el área con las selvas en galería a lo largo de los márgenes de ríos y arroyos; éstos se encuentran insertos en una matriz de cultivos y ambientes de bosque xerófito y palmar-pastizal.

Uno de los objetivos principales de esta reserva natural privada es la conservación de un remanente de palmar demás de 250 ha, tanto La Aurora del Palmar, el Parque Nacional y varios establecimientos vecinos, algunos de los cuales hoy en día presentan áreas destinadas a la conservación eran ocupados en gran parte por el antiguo “Palmar Grande de Colón”.

Las áreas arriba mencionadas, protegen el remanente del antiguo palmar grande, el mismo hoy se halla restringido a las cuencas de tres arroyos tributarios del río Uruguay, los arroyos Ubajay, esta sabana contiene la mayor población existente de la palmera butia yatay, por otro lado se mantiene el paisaje como originalmente lo describieron los primeros cronistas y exploradores recorrieron el área.

Los municipios de Colón, San José, Liebig, Ubajay, Primero de Mayo y Villa Elisa muestran una trayectoria de acciones conjuntas en torno a las actividades turísticas de la región; el circuito denominado “Huellas y Sabores” el cual comprende varios establecimientos turísticos-gastronómicos de la zona, también integran el circuito turístico “Tierra de Palmares”, extensas áreas naturales, playas y aguas termales son algunos de los productos de importancia de esta propuesta turística.

Los pastizales son la comunidad dominante en el área natural protegida, tanto lomas y medialomas arenosas como cañadas y otras áreas palustres, son comunes los estratos herbáceos densos o semidensos dominados por andropogon laterales, schyzachirium microstachyum, paja colorada entre otros.

En el potrero del fondo encontramos, algunas unidades ambientales particulares, una de las más características del lote es un gran bañado formado mayoritariamente por un pajonal inundable dominado por andropogon laterales.

En este pajonal, los elementos leñosos están ausentes por completo, la fisonomía vegetal se presenta como pajonales casi puros y muy uniformes; en cercanías al límite occidental del predio se desarrolla un bosque palustre anegado en forma de estrechas lonjas y en algunos casos en forma de parches.

Dios guarde a VE.

BORDET – SCHEPENS.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese el Decreto Nro. 129/10 GOB.

ARTÍCULO 2º.- Declárase “Área Natural Protegida - Reserva de Uso Múltiple” el inmueble denominado “La Aurora del Palmar”, propiedad del señor Raúl Alejandro Peragallo, ubicado en el departamento de Colón, provincia de Entre Ríos, que fuera oportunamente incorporado al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas mediante Decreto Nro. 129/10 GOB, que cuenta con tres fracciones:

- 1ª fracción registrada en Dirección de Catastro, Plano Catastral Nro. 6.686 y distrito sexto del departamento Colón, con una superficie total de un mil ochenta y cinco hectáreas, veintitrés áreas, cincuenta y siete centiáreas, que será afectada para la reserva de usos múltiples un mil diecisiete hectáreas, veintitrés áreas, dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: línea amojonada coincidente con el eje de una calle al NO 70° 33' de 4.090,10 metros, linda con Moisés y Miguel Milman; Gregorio Furrer y M. Scheluvsky; línea alambrada 1.000 metros al NE 12° 25', linda con M. Scheluvsky y eje de calle al NO 77° 35' de 3.019,70 metros, linda con Jacobo Antik y Naum Fruchter.

Suroeste: linda con el arroyo Palmar.

Sur: recta alambrada al SE 77° 33' de 1.175,80 metros con Juan D. Kroger.

Este: eje de calle al NE 12° 27' de 332 metros y línea alambrada al SE 77° 33' de 649 metros linda con Juan D. Kroger, líneas alambradas: al NE 13° 12' de 499,80 metros; al NE 19° 31' de 331 metros y al NE 12° 27' de 111,40 metros; líneas alambradas: al NO 73° 33' de 190 metros y al NE 12° 27' de 1.050 metros, lindan todas con Jaime Erstein.

- 2ª fracción registrada en Dirección de Catastro, Plano Catastral Nro. 8.431, ubicada en colonia el Palmar Yatay, con una superficie total de dieciocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, que será afectada en su totalidad para la reserva de usos múltiples, dentro de los siguientes límites y linderos:

Norte: 13-14 recta al rumbo S 81° 55' N de 180 metros divisoria con calle pública.

Este: 14-11 recta al rumbo S 08° 05' O de 1.030 metros divisoria con calle pública (cerrada).

Sur: 11-12 recta al rumbo N 81° 05' O de 180 metros divisoria con Raúl A. Peragallo.

- 3ª fracción registrada en Dirección de Catastro, Plano Catastral Nro. 8.432, ubicada en colonia el Palmar Yatay, con una superficie total de ciento setenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas y noventa y seis centiáreas, que será afectada para la reserva de usos múltiples ciento tres hectáreas, veintinueve áreas, dentro de los siguientes límites y linderos:

Noreste: 3-4 recta al rumbo S 82° 13' E de 213,20 metros, recta 4-5 al rumbo S 45° 48' E de 700 metros y recta 5-6 al rumbo S 46° 29' E de 189,80 metros divisorias con calle pública.

Este: 6-7 recta al rumbo S 05° 52' O de 456,50 metros, recta 7-8 al rumbo S 07° 29' O de 50,40 metros, recta 8-9 al rumbo S 15° 07' O de 329 metros y recta 9-10 a rumbo S 21° 32' O de 817,20 metros divisorias con Raúl A. Peragallo.

Oeste: 1-2 recta al rumbo N 08° 05' E de rumbo N 09° 30' E de 981,40 metros divisoria con calle pública.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones a la Dirección General de Recursos Naturales dependiente del Ministerio de Producción, a sus efectos y con copia a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, a los fines pertinentes.

Gustavo E. Bordet – Carlos G. Schepens.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XI PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 22.097)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establézcase que los Poderes del Estado de la Provincia de Entre Ríos, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, cualquier entidad que dependa o estuviere bajo el control administrativo de cualquiera de los Poderes del Estado, las universidades, los organismos tributarios y de la seguridad social; para toda la documentación oficial, deberán:

a) Utilizar la papelería en formato de hoja A4.

b) Imprimir toda la papelería en doble faz con márgenes simétricos.

c) Utilizar la tipografía Garamond o Times New Roman tamaño 12 con un interlineado de hasta 1,50.

ARTÍCULO 2º.- Autorícese a los Poderes del Estado de la Provincia de Entre Ríos, los organismos descentralizados, las entidades autárquicas, las universidades, los organismos tributarios y de la seguridad social a dictar las normas reglamentarias que permitan efectivizar el cumplimiento de la presente en un plazo de sesenta días. Asimismo, podrán dictar normas tendientes a que las presentaciones que se realicen ante sus dependencias cumplimenten los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Exceptúese de los requisitos del Artículo 1º los documentos oficiales publicitarios, de ceremonial y protocolo, el Boletín Oficial y las carátulas de expedientes.

ARTÍCULO 4º.- Invítese a los municipios de la Provincia a adherir a la presente.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

b)

PROYECTO DE LEY (Expte. Nro. 22.098)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por la Asociación Cooperadora de la Escuela Secundaria Nro. 2 “Sandalo Olivetti” del departamento Federación, del inmueble que según Plano de Mensura Nro. 41.412, Matrícula Nro. 104.230, Partida Provincial Nro. 122.284, se ubica en la

provincia de Entre Ríos, departamento Federación, distrito Mandisoví, municipio de Villa del Rosario, ejido de Villa del Rosario, Colonia Villa Rosario, Chacra 261, Fracción E, Lote 2 con domicilio parcelario en avenida Guarumba s/n esquina calle San Martín proyectada y a 37,40 m de calle Don Bosco proyectada, con una superficie de tres mil setecientos ochenta metros cuadrados (3.780,00 m²) dentro de los siguientes límites y linderos: Noreste: con Asociación Cooperadora de la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 48 "Sandalio Olivetti" mediante recta 1-2, al sureste 45° 00' de 54,00 m. Sureste: con calle San Martín proyectada de Ubaldo José Stivanello mediante recta 2-3, al suroeste 44° 30' de 70,00 m. Suroeste: con avenida Guarumba mediante recta 3-4 al noroeste 45° 00' de 54,00 m. Noroeste: con Asociación Cooperadora de la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 48 "Sandalio Olivetti" mediante recta 4-1 al noreste 44° 30' de 70,00 m.

ARTÍCULO 2º.- La presente donación es con cargo de destinar el inmueble al Consejo General de Educación para la construcción de un playón deportivo para uso exclusivo de la Escuela Secundaria Nro. 2 "Sandalio Olivetti" de la ciudad de Villa del Rosario, departamento Federación.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

—A la Comisión de Legislación General.

c)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.099)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícanse los Artículos 1º y 3º de la Ley Provincial Nro. 9.920, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1º: En todas las dependencias destinadas a la atención pública que dependan de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Entre Ríos, será obligatorio otorgar prioridad y preferente atención a las mujeres embarazadas, a las personas con niños de hasta dos años en brazos, personas con discapacidad, enfermos oncológicos y personas mayores de 70 años sin otro requisito que acreditar su edad con un documento de identidad válido que realicen trámites ante ellos en forma personal."

"Artículo 3º: Serán exhibidos en lugares visibles de las oficinas referidas en los Artículos 1º y 2º, carteles con la leyenda: "Atención preferencial a mujeres embarazadas, personas con niños de hasta dos años en brazos, personas con discapacidad, enfermos oncológicos y personas mayores de 70 años - Ley Nro. 9.920".

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial comunicará a los municipios, juntas de gobiernos y al sector privado las modificaciones de la presente ley, para que adecúen la prioridad.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo provincial dispondrá en la reglamentación la autoridad de contralor y las sanciones aplicables a quienes incumplan la presente normativa, complementaria de la Ley Nro. 9.920.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

—A la Comisión de Legislación General.

d)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.100)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos la tenencia responsable y sanitaria de perros y gatos como principio rector en procura del bienestar animal.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de esta ley se entiende por tenencia responsable y sanidad de perros y gatos al principio del bienestar animal que comprende el deber que tienen los dueños de proporcionar cuidado y espacio suficiente y adecuado a todos sus animales y su descendencia. Los dueños deben proporcionar los recursos necesarios: comida, agua, cuidado médico e interacción social a caninos y felinos, para que estos mantengan un nivel aceptable de salud y bienestar en su ambiente.

ARTÍCULO 3º.- Los dueños deben minimizar el riesgo potencial que su perro o gato pueda representar para el público u otros animales; evitando ataduras o sujeciones permanentes, indebidas o innecesarias.

ARTÍCULO 4º.- Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley los dueños de puntos de ventas de caninos y felinos, quienes además deberán proporcionar asesoría adecuada sobre el cuidado y las responsabilidades que implica la tenencia de estos animales.

ARTÍCULO 5º.- Créase el Programa Provincial de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos.

ARTÍCULO 6º.- El Programa tendrá como objetivo principal favorecer y fomentar la tenencia responsable de perros y gatos, tendiendo al mejoramiento del estado sanitario y al bienestar de los mismos.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, la cual tendrá como misión coordinar con los municipios, comunas y colegios profesionales con incumbencia en la materia la celebración de convenios que conlleven a la elaboración, desarrollo e implementación de políticas de sanidad de preservación de los animales comprendidos en el Artículo 1º, asegurando la prevención, promoción, protección y asistencia con el objeto de lograr el bienestar animal y un efectivo control y potencial eliminación de las enfermedades de ocurrencia habitual o esporádica reduciendo el riesgo de enfermedades zoonóticas, preservando la salud humana.

ARTÍCULO 8º.- Los convenios a celebrarse contendrán la proyección de acciones tendientes al logro del objetivo previsto, entre las cuales deberán preverse:

a- Estimulación de la tenencia responsable y la sanidad de los animales por parte de la persona o de la familia respecto a su perro o gato, a fin de asegurar el bienestar de los animales, de las personas y del entorno.

b- Promover la realización de campañas de esterilización organizadas en forma estratégica, propendiendo a la esterilización quirúrgica, temprana, masiva, sistemática, de ambos sexos, extendida en el tiempo, abarcativa y gratuita.

c- Profundizar el cuidado de los animales realizando campañas de vacunación antirrábica, de tratamiento antiparasitario de caninos y felinos, y de métodos preventivos de otros tipos de zoonosis.

d- Preservar la diversidad biológica, evitando todo acto que implique malos tratos o crueldad.

e- Promover campañas de difusión del Programa de Tenencia Responsable de Perros y Gatos tendientes a la información y concientización de la ciudadanía respecto de los objetivos del Programa y de los derechos de los animales, impartiendo conciencia de la delictuosidad de aquellos actos considerados como maltrato y actos de crueldad a los animales tipificados por la Ley 14.346.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo General de Educación deberá impartir desde todos sus niveles la temática referente a la protección de perros y gatos mediante la tenencia responsable y el cuidado de la sanidad de los mismos.

ARTÍCULO 10º.- Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

e)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.101)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a aceptar el ofrecimiento de donación formulado por la Municipalidad de Seguí, departamento Paraná, del inmueble individualizado en la Dirección General de Catastro bajo el Plano de Mensura Nro. 111.245, el que se ubica en departamento Paraná, distrito Quebracho, municipio de Seguí, planta urbana, Manzana Nro. 61, compuesto de una superficie S/T 2.158 m² y S/M de 2.140 m², inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el Nro. 2.522, Matrícula Nro. 149.116, Folio 12, Tomo 31 “B”, con domicilio parcelario: Calle Santa Rosa Nro. 777, dentro de los siguientes límites y linderos: Noreste: Recta (4-5) al rumbo S 37° 50´ E de 34,06 m lindando con calle Libertad; Este: Recta (5-6) al rumbo S 07° 16´ O de 6,00 m coincidiendo con ochava formada por la intersección de calle Libertad y calle Santa Rosa; Sureste: Recta (6-7) al rumbo S 52° 22´ O de 45,76 m lindando con calle Santa Rosa; Suroeste: Recta (7-1) al rumbo N 37° 50´ O de 50,00 m lindando con Miguel Ángel Antonio Giordano; Noroeste: Recta (1-2) al rumbo N 52° 22´ E de 20,00 m lindando con René Gustavo Schmidt y con Municipalidad de Seguí; Recta (2-3) al rumbo S 37° 50´ E de 11,70 m; Recta (3-4) al rumbo N 52° 22´ E de 30,00 m, ambas lindando con Juan Pablo Bisheimer.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que la presente donación es con cargo para el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de destinar el inmueble al funcionamiento de la Escuela de Educación Técnica Nro. 68 “Prof. Facundo Arce” de la localidad de Seguí, departamento Paraná.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

f)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.102)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorícese al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a dar en donación un vehículo ambulancia marca Nissan - Modelo Trade 2.0 - Dominio DOV 976 - Motor Nro. JB00651B - Chasis Nro. VWAPF1104TA756502, a favor de la Mutual de Futbolistas Amateur de Paraná.

ARTÍCULO 2º.- La donación se realiza con el cargo de que el rodado objeto de la misma sea destinado a brindar asistencia y traslado hacia centros asistenciales a potenciales accidentados con complejidades menores o leves.

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para el efectivo traspaso del vehículo mencionado en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

g)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.103)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos como en juicio de cuenta que tramitan en el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese la notificación por medios electrónicos dentro del sistema de notificaciones en los procesos, procedimientos y trámites referidos en el Art. 1º.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos establecidos en el Artículo 2º las personas que intervengan en los procesos, procedimientos y trámites referidos en el Artículo 1º, deberán constituir un domicilio electrónico.

La constitución del domicilio electrónico se realizará a través del requerimiento, por parte del cuentadante, de la asignación de una casilla de correo electrónico emitida por el área de Organización y Sistemas, dependiente de la Secretaría de Comunicación Institucional del organismo.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las notificaciones se tendrán por efectuadas en los estrados del Tribunal.

ARTÍCULO 4º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia reglamentará su utilización, y dispondrá su gradual implementación en el ámbito del organismo.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

h)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.104)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el bien inmueble constante de una superficie de ciento ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y dos metros cuadrados (185.642 m² equivalentes a 18 ha 56 a 42 ca) que forma parte de un inmueble de mayor extensión identificado con la Partida Nro. 17-033874-1 del impuesto inmobiliario provincial, Plano de Mensura Nro. 8.060, cuya titularidad dominial figura inscripta bajo la Matrícula Nro. 813 del Registro de la Propiedad de Concordia a nombre de los siguientes condóminos: Di Matteo José, Di Matteo de Domínguez Alicia Enriqueta y Di Matteo de Aversa Lidia María, a razón de un tercio ($\frac{1}{3}$) cada uno de ellos. El inmueble en cuestión se determina dentro de los límites y linderos siguientes: Norte: Recta al rumbo N 81° 13' E de 783,06 metros divisoria con Di Matteo; Noreste: Recta al rumbo S 38° 40' E de 564,68 metros divisoria con Di Matteo; Este: Recta al rumbo S 0° 36' O de 235,79 metros divisoria con calle pública; Sureste: Recta al rumbo S 51° 20' O de 76,76 metros divisoria con avenida Presidente Perón; SO: Tres rectas a saber: al rumbo N 38° 40' O de 787,00 metros divisoria con boulevard Justa Urquiza de Campos; al rumbo S 50° 09' O de 8,00 metros divisoria con boulevard Tomás de Rocamora; y al rumbo N 13° 10' O de 52,40 metros divisoria con Municipalidad de General Campos; Sur: Recta al rumbo S 81° 13' E de 556,43 metros divisoria con Municipalidad de General Campos; Oeste: Recta al rumbo N 08° 47' O de 30,00 metros divisoria con Ruta Provincial Nro. 37.

ARTÍCULO 2º.- El inmueble será destinado al desarrollo urbanístico de la ciudad de General Campos, lo que comprende la ampliación de la planta urbana, la construcción de planes habitacionales o viviendas de carácter social y la generación de espacios de uso comunitario.

ARTÍCULO 3º.- Establézcase que la presente expropiación es en beneficio de la Municipalidad de la ciudad de General Campos, departamento San Salvador, la que deberá afrontar las

erogaciones que demande el cumplimiento de la presente, incluyéndose la correspondiente indemnización o justiprecio del inmueble y demás gastos que se originen a los efectos de la transferencia del dominio.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la Municipalidad de la ciudad de General Campos para llevar adelante los trámites del avenimiento y/o juicio expropiatorio si correspondiere de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nro. 6.467 y en el Decreto Nro. 2.577 MGJ.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 18 de mayo de 2017.

—A la Comisión de Legislación General.

i)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 21.175)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

“Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo Destinado a Cooperativas de Trabajo”

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Régimen de Promoción al Trabajo Cooperativo Destinado a Cooperativas de Trabajo”. Este régimen fomentará y facilitará la contratación de cooperativas de trabajo para obras públicas en el ámbito de los organismos de la Administración Pública provincial centralizada o descentralizada.

ARTÍCULO 2º.- Son sus objetivos:

1. Fomentar, agilizar y mejorar la inserción de las cooperativas de trabajo en los procedimientos de contratación de obras públicas efectuados por la Administración Pública provincial, sus organismos autárquicos o descentralizados;
2. Contribuir a la generación, crecimiento, sostenimiento y mejora del trabajo para las cooperativas de trabajo como un modelo de inclusión e inserción social;
3. Promover los valores sociales de igualdad, solidaridad, autogestión, ayuda mutua y justicia social;
4. Estimular la capacitación y formación continua de los asociados de las cooperativas en los aspectos técnicos, gerenciales y comerciales necesarios para consolidar el desarrollo cooperativo.

ARTÍCULO 3º.- Créase dentro del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos (IPCYMER), el Registro de Cooperativas de Trabajo en el marco de lo previsto en el Artículo 1º de la presente ley. La inscripción y permanencia en el Registro será condición excluyente para participar en el presente régimen.

ARTÍCULO 4º.- Certificado de Capacidad y Habilitación. El Registro será el encargado de extender un Certificado de Capacidad y Habilitación a las cooperativas de trabajo, el cual será condición necesaria para presentarse en las contrataciones de obras públicas en el marco de la presente ley. El mismo deberá contener aspectos vinculados a la experiencia en trabajos similares, cumplimiento de los contratos anteriores, cantidad de asociados, herramientas de trabajo disponibles y otros aspectos que la reglamentación disponga. Las cooperativas de trabajo deberán contar al momento de la contratación con un representante técnico con matrícula habilitante y un responsable de higiene y seguridad.

ARTÍCULO 5º.- En los casos que se contrate a una cooperativa de trabajo inscripta en el registro de cooperativas de trabajo previsto en el Artículo 3º de la presente ley para la ejecución de una obra pública, el Poder Ejecutivo garantizará, en el marco de lo previsto por el artículo 14º de la Ley Provincial Nro. 6.351, un anticipo financiero de hasta el 30% (treinta por ciento) del monto contratado, el que se amortizará, en forma proporcional, con los certificados de obra a emitirse en la primera mitad de la misma, aplicándose a su monto nominal un descuento porcentual igual al anticipo.

ARTÍCULO 6º.- Créase el Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo. Este fondo actuará como reaseguro o fondo de garantía de hasta el 5% del monto a contratar según lo previsto en el Artículo 21º de la Ley Provincial de Obra Pública Nro. 6.351. Será administrado por la autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo determine, debiendo incorporarse en el Presupuesto Anual de la Administración provincial los rubros específicos de recursos, así como

las partidas de erogaciones correspondientes. Se capitalizará inicialmente con un aporte de pesos un millón (\$1.000.000) del Tesoro provincial, y luego podrá integrarse:

- a) Con asignación de fondos previstos en la Ley Nro. 10.151, "Fondo de Economía Social"; que como mínimo deberán ser equivalentes al 1% (uno por ciento) del mismo;
- b) Con otras asignaciones de recursos que fije anualmente la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- c) Con los aportes o transferencias provenientes del Estado nacional, provincial y/o municipal y de sus organismos autárquicos y/o descentralizados;
- d) Con el producido de las operaciones realizadas con recursos del Fondo, así como los resultados por reintegros, intereses y sus accesorias de préstamos que se acuerden de conformidad a la presente ley, cualquier otro ingreso derivado de las actividades autorizadas al organismo de aplicación por la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Las cooperativas contempladas en el presente régimen no podrán tener más de una garantía activa a la vez, emitida por el Fondo de Garantía para Cooperativas de Trabajo.

ARTÍCULO 8º.- Créase dentro del Ministerio de Desarrollo Social el Programa de Fomento a Cooperativas de Trabajo, que será financiado con recursos provenientes de la Ley Provincial Nro. 10.151 "Fondo de Economía Social". Este programa dispondrá acciones tendientes a fortalecer en herramientas y elementos de seguridad e higiene, capacitar, acompañar y asesorar a las cooperativas de trabajo inscriptas en el registro de cooperativas de trabajo previsto en el Artículo 4º de la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Modifícase el Artículo 11º de la Ley Provincial de Obra Pública Nro. 6.351, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "La inscripción y habilitación de personas o empresas que intervengan en obras públicas, se efectuará por medio de un Registro de Constructores y Proveedores. A estos efectos se tendrán en cuenta principalmente los siguientes conceptos: capacidad técnica, económica, financiera y de ejecución. En los casos de tratarse de cooperativas de trabajo, la inscripción y habilitación se realizará a través del Registro de Cooperativas de Trabajo del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutualidades de Entre Ríos (IPCYMER), el cual deberá considerar principalmente los siguientes conceptos: cantidad de asociados, experiencia, capacidad técnica y de ejecución."

ARTÍCULO 10º.- Invítase a los municipios, comunas y juntas de gobierno a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1 de junio de 2017.

—A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

j)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.143)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Registro Único de Acuerdos Regionales e Internacionales dependiente del Poder Ejecutivo provincial.

ARTÍCULO 2º.- A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a. Acuerdos Regionales: aquellos celebrados por la Provincia de Entre Ríos, a través de sus organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado y aquellas en la que este participe, o acuerdos entre sus municipios y de éstos con otros actores del ámbito nacional;
- b. Acuerdos Internacionales: aquellos celebrados por la Provincia de Entre Ríos, en virtud de lo estipulado por el Artículo 125 de la Constitución nacional, organismos centralizados, descentralizados, empresas del Estado y acuerdos entre municipios con actores del ámbito internacional.

ARTÍCULO 3º.- El registro creado en el Artículo 1º, tiene las siguientes funciones:

- a. Concentrar, sistematizar y catalogar los distintos acuerdos regionales e internacionales que vinculen al Gobierno provincial o al de cualquiera de los municipios de la Provincia de Entre Ríos en el plano regional o internacional;
- b. Establecer procedimientos para la firma, el registro y seguimiento de las acciones y convenios suscritos por la Provincia y los municipios en materia de vinculación regional e internacional;
- c. Ofrecer una base de datos actualizada acerca de las oportunidades existentes en materia de cooperación internacional centralizada y descentralizada;
- d. Informar a la Comisión Bicameral de Asuntos para la Integración Regional y Acuerdos Internacionales del Poder Legislativo acerca de los acuerdos regionales o internacionales firmados por la Provincia o alguno de sus municipios;
- e. Fomentar los procesos de internacionalización de las ciudades.

ARTÍCULO 4º.- Los organismos de la Administración Pública provincial y municipios de la Provincia de Entre Ríos, deben remitir al Registro Único de Acuerdos Regionales e Internacionales copia auténtica de todo acuerdo regional o internacional celebrado en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1 de junio de 2017.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

k)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.144)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Ratifíquese la aceptación de la donación formulada por la señora Belén Landeyro de PiuZZi, que fuera acordada por Decreto Nro. 2.887/48 MOP del 6 de octubre de 1948, relativa al inmueble de su propiedad que se identifica con Plano de Mensura Nro. 18.481, Certificado de Mensura Nro. 933605, ubicado en la provincia de Entre Ríos, departamento La Paz, distrito Tacuaras, domicilio parcelario: rural y consta de una superficie según plano de mensura de dos hectáreas, cero áreas, cincuenta y seis centiáreas (2 ha, 00 a, 56 ca); dentro de los siguientes límites y linderos: Norte: Recta (4-1) S 63° 30' E de 99,60 m con Camilo Borello; Este: Recta (1-2) S 6° 09' O de 244,10 m, con camino vecinal; Sur: Recta (2-6) N 75° 09' O de 124,25 m, con Agro Estudio SA; Oeste: Dos rectas: (6-5) N 10° 30' E de 138,00 m y (5-4) N 26° 30' O de 35,40 m, con lote de Belén Landeyro de PiuZZi. Dominio inscripto en el Registro Público de la Propiedad de La Paz al Tomo 9, Folio 31 vto. y al Tomo VII, Folio 89 vto.

ARTÍCULO 2º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos a aceptar el ofrecimiento en donación relativo al inmueble descripto en el artículo precedente, sobre el cual se encuentra construida la Escuela Primaria Nro. 24 “Don Segundo Sombra” del departamento La Paz, dependiente de Consejo General de Educación.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que la presente donación es con cargo para el Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos de destinar el inmueble al funcionamiento de la Escuela Primaria Nro. 24 “Don Segundo Sombra” del departamento La Paz y a la construcción de viviendas de carácter social.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes para la efectiva transferencia de dominio del inmueble individualizado, a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1 de junio de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

l)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.145)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY****Ley de Soberanía Energética**

ARTÍCULO 1º.- Declarar que los recursos naturales hídricos existentes en el territorio provincial y la energía que se produce como fruto de su explotación corresponden al dominio originario del Estado entrerriano conforme las previsiones constitucionales del orden nacional y provincial.

ARTÍCULO 2º.- Declarar que por razones históricas, jurídicas y económicas se encuentra comprendido en el artículo anterior el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande en la parte que le corresponde a la República Argentina en el Convenio y Protocolo Adicional de 1946 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay y demás legislación pertinente.

ARTÍCULO 3º.- Encomendar al Poder Ejecutivo provincial, al Poder Legislativo provincial y a las representaciones legislativas de la Provincia en la Nación la realización de las gestiones pertinentes ante el Poder Ejecutivo nacional y/o el Congreso de la Nación para obtener el reconocimiento del derecho de propiedad del Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande en la parte que le corresponde a la República Argentina en el Convenio y Protocolo Adicional de 1946 entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo deberá acordar, convenir y concertar con las restantes jurisdicciones provinciales o nacional; lo relativo en cuanto al uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1 de junio de 2017.

–A las Comisiones de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

m)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.146)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.370 que establece las reglas de habilitación del personal que realiza tareas de control de admisión y permanencia de público en general en eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento de público.

ARTÍCULO 2º.- Créase el Registro Provincial de Controladores en el ámbito del Ministerio de Gobierno, cuyos datos y registraciones deberán ser compartidos con el Registro Único nacional a efectos de la unicidad de la información.

ARTÍCULO 3º.- Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1 de junio de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

n)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.147)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el programa “Marca Entre Ríos”, con el fin de promover políticas públicas orientadas a denominar el origen y promocionar los bienes y servicios producidos en el territorio provincial, ya sea para el comercio interno, nacional o internacional.

ARTÍCULO 2º.- Son objetivos del presente programa:

a) Fomentar producciones destinadas en medida significativa a mercados externos, caracterizadas por su designación de origen, y por ser originadas en industrias radicadas en el territorio provincial, con especial énfasis en las PyMES.

b) Promover el aumento de la producción de bienes y servicios con mayor valor agregado.

c) Estimular el crecimiento del valor de las exportaciones, con la colocación de productos calificados por su designación de origen.

d) Favorecer el proceso de inversión industrial, con énfasis en la creación y el desarrollo de las PyMES.

e) Propender a la revalorización del territorio, para generar la promoción directa o indirecta de inversiones.

ARTÍCULO 3º.- El Estado provincial será titular de la Marca, y será administrada por la autoridad de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a realizar las acciones pertinentes a fin de registrar la “Marca Entre Ríos”, en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, conforme lo dispuesto en la legislación vigente. Así también a realizar gestiones necesarias a efectos de lograr el reconocimiento de la marca, en los organismos nacionales vinculados al comercio internacional de bienes y servicios.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, autorizará el uso de la marca a productores y fabricantes de bienes y servicios que cumplan con los requisitos que se fijan en esta ley y en la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 6º.- Serán requisitos mínimos para acceder al uso de la Marca los siguientes:

a) Que el establecimiento elaborador de los bienes, se encuentre radicado en la Provincia de Entre Ríos.

b) Que los bienes producidos posean un nivel mínimo de origen provincial en la integración de materia prima, parte y piezas de producción, de modo que privilegie los eslabones regionales de las cadenas productivas.

c) Que los bienes fabricados detenten atributos de calidad tal que ameriten el uso de dicha marca.

Al establecerse los parámetros que se fijan con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) de este artículo, la reglamentación de la presente ley deberá contemplar estándares que se consideren apropiados según la especificidad, características y condiciones de cada región sector o rubro industrial de la jurisdicción.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad de aplicación, dispondrá las acciones y medidas necesarias para implementar incentivos fiscales, crediticios y de promoción para quienes accedan al uso de la Marca. El Poder Ejecutivo provincial se encuentra autorizado a convenir con el Poder Ejecutivo nacional y sus organismos competentes, beneficios, franquicias y exenciones para los bienes y servicios que detenten la “Marca Entre Ríos”; podrá convenir la aceptación de la Marca por parte del Poder Ejecutivo nacional, en los envíos y en el documento que lo acompaña como “Denominación de Origen”, para los trámites de comercio internacional frente a la Nación.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo podrá iniciar las acciones pertinentes contra quienes obtengan usufructo de la Marca, sin cumplir con los requisitos que se fijan en la presente y su reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- Establécese que todos los comercios radicados en el territorio de la Provincia deben ubicar los productos adheridos al programa “Marca Entre Ríos”, para su exhibición o venta, en un lugar privilegiado en góndola, siendo, a su vez, destacados con la leyenda “Prefiera productos entrerrianos. Apoye el trabajo local”.

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 1 de junio de 2017.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

ñ)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.205)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese como mecanismo institucional, para los casos de abuso infantil, el mecanismo de Protocolos Interinstitucionales de Actuación.

ARTÍCULO 2º.- Establécese la vigencia del Protocolo Interinstitucional de Actuación en casos de Abuso Infantil de la Provincia de Entre Ríos ratificado por el Decreto Nro. 2.405/10, el cual forma parte del presente como Anexo I(*).

ARTÍCULO 3º.- Créase el Observatorio Interinstitucional de Seguimiento de Aplicación del Protocolo, que estará integrado por un referente de cada una de las instituciones signatarias del mismo, que será coordinado por el representante del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, con la finalidad de monitorear el efectivo cumplimiento de las pautas allí establecidas.

ARTÍCULO 4º.- El Poder Ejecutivo, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, establecerá por vía de la reglamentación la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, etcétera.

(*) Ver anexo en expediente original

Sala de Sesiones, Paraná, 28 de junio de 2017.

–A la Comisión de Legislación General.

8

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

Reserva. Pase a comisión.

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono que queden reservados en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los siguientes números de expediente: 22.109, 22.110, 22.111, 22.112, 22.113, 22.156, 22.157, 22.180, 22.188, 22.189, 22.195, 22.196, 22.197, 22.198, 22.199, 22.211, 22.217, 22.224, 22.225, 22.226, 22.227 y 22.234, y el proyecto de resolución identificado con el número de expediente 22.127; además mociono que se comuniquen los pedidos de informes identificados con los números de expediente 22.114, 22.128, 22.137, 22.141, 22.152 y 22.218, ya que cuentan con las firmas que requiere la Constitución.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero agregar a la moción del diputado Kneeteman, según lo acordado en la Comisión de Labor Parlamentaria, que se reserven en Secretaría los proyectos de declaración identificados con los números de expedientes: 22.105, 22.106, 22.107, 22.115, 22.122, 22.123, 22.124, 22.130, 22.131, 22.132, 22.139, 22.159, 22.170, 22.171, 22.184, 22.187, 22.191, 22.193, 22.204, 22.212, 22.213, 22.219, 22.220, 22.221, 22.223, 22.230 y 22.231, y que el resto de los proyectos presentados por los señores diputados se remitan a las comisiones indicadas en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se van a votar las mociones formuladas por los señores diputados Kneeteman y Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

–A continuación se insertan los proyectos de los señores diputados.

XII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.094)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.351.

ARTÍCULO 2º.- Los usuarios del servicio eléctrico de la provincia de Entre Ríos, denominados y categorizados como “Electrodependientes por Cuestiones de Salud”, según la normativa vigente para tal determinación, serán reconocidos con la totalidad de la facturación del servicio de provisión de la energía eléctrica si la empresa que provee la energía tiene participación el Estado provincial. En caso que correspondan a usuarios de cooperativas, tendrán el beneficio de la tarifa social o el reconocimiento de la totalidad del consumo, a instancia de la cooperativa proveedora.

ARTÍCULO 3º.- Denomínase “Electrodependientes por Cuestiones de Salud” a aquellas personas que requieran de un suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para poder alimentar el equipamiento médico prescripto por un médico matriculado y que resulte necesario para evitar riesgos en su vida o su salud.

ARTÍCULO 4º.- Exceptúanse a los electrodependientes del pago de los derechos de conexión.

ARTÍCULO 5º.- Se creará dentro del Ministerio de Salud un registro de personas “Electrodependientes por Cuestiones de Salud”, el mismo deberá ser comunicado a los entes prestadores del servicio eléctrico en la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6º.- Los medidores de los usuarios categorizados como “Electrodependientes”, deberán ser identificados de manera tal, que se diferencien del usuario regular.

ARTÍCULO 7º.- Si por causas de fuerza mayor, el servicio eléctrico se viera interrumpido, la empresa que brinde el servicio de energía eléctrica deberá otorgarle a cada usuario, al momento de ser categorizado como “Electrodependiente”, un grupo electrógeno sin cargo, capaz de brindar la energía eléctrica necesaria para satisfacer las necesidades del usuario, en virtud de los registros promedios que registre.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

LENA – VIOLA – LA MADRID – ROTMAN – VITOR – KNEETEMAN –
ARTUSI – MONGE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Haciéndonos eco de los reclamos existentes en la sociedad en favor de una tarifa eléctrica diferenciada para las personas electrodependientes. Y la sanción de la ley nacional que así lo prevé y teniendo en cuenta que la situación de los usuarios que son considerados electrodependientes, generalmente carecen de la capacidad de pago suficiente para afrontar los precios establecidos con carácter general, es necesario, estando en concordancia con la ley nacional, establecer su gratuidad en caso de usuarios que dependan de empresas donde el Estado provincial sea parte y/o la tarifa social en caso que dependan de cooperativas privadas a estos sectores de la población que, por sus condiciones de ingresos, y por su situación de salud, es considerada vulnerable.

Estos reclamos fueron atendidos con la sanción de la Ley 27.351 y se ha incluido a este sector como vulnerable, dando la posibilidad de un nuevo esquema tarifario.

El caso más extremo es el de las personas que dependen del suministro eléctrico para vivir y que, tal como se establece en la definición del Artículo 3º de la presente, requieren además un consumo mayor al usuario regular. Es por eso que el presente proyecto dispone la

inclusión de los usuarios electrodependientes en la tarifa social gratuita tal como lo prevé la norma nacional o la tarifa social si dependen de cooperativas donde el Estado provincial no es parte.

Por todas las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del proyecto que someto a su consideración.

Gabriela M. Lena – María A. Viola – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Jorge D. Monge.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Legislación General.

XIII**PROYECTO DE DECLARACION**

(Expte. Nro. 22.105)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés la tercer jornada “Hablemos de Autismo y de Educación Inclusiva. Actualización e Innovación en los TEA”, que se realizará en la ciudad de Paraná, el día viernes 23 de junio, en el auditorio “Juan Pablo II” de la UCA, organizada por TEA Red Interior y PANAACEA, a cargo de la Dra. Alexia Rattazzi, Lic. Verónica Martorello, Prof. Silvana Corso y del Equipo Tutorial “Colegio Nacional de Paraná”.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Esta jornada, busca informar a la sociedad en su conjunto sobre las condiciones del espectro autista. Cuanto más se conozca sobre el tema, menos perjuicio habrá, y más atención se pondrá en eliminar las barreras que se interponen en la plena inclusión de las personas. Así se generará un espacio donde las personas con condiciones del espectro autista logren vivir siendo respetadas, aceptadas socialmente y ejerciendo plenamente sus derechos.

TEA Red Interior junto a la asociación civil PANAACEA, invitan a participar de ésta jornada, en su tercer edición, Hablemos de Autismo y Educación Inclusiva.

PANAACEA, es una organización social que busca mejorar la calidad de vida de las personas con condiciones del espectro autista y sus familiares, a través de la toma de conciencia, la detección temprana, capacitaciones e investigación, empoderando a los diferentes actores involucrados y potenciando las redes locales.

TEA Red Interior, nace por la necesidad de un grupo de familias de esclarecer sobre este severo trastorno en lugares alejados de los grandes centros.

Rosario M. Romero

XIV**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 22.106)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo al lanzamiento “Red Territorial en Género” a realizarse el día viernes 9 de junio del corriente año en el auditorio municipal de Concepción del Uruguay a cargo del Ministerio Público Fiscal y la Fundación Micaela García “La Negra”.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través de la presente declaración queremos apoyar la actividad que realizará el Ministerio Público Fiscal (MPF) y la Fundación Micaela García "La Negra" que inició sus actividades luego del feminicidio de la joven para recordar y continuar con su labor contra la violencia de género. El evento se llevará a cabo el día viernes 9 de junio, contando con la presencia de Alejandra Gils Carbó, Procuradora General de la Nación.

El programa (ATAJO) surgió como iniciativa del MPF -en consonancia con el Artículo 120 de la CN que determina la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de los intereses generales como principal función del MPF- y consiste en asegurar, a las personas en condición de vulnerabilidad, el acceso a la justicia brindando herramientas teóricas y prácticas con la finalidad de asistir a víctimas de violencia de género mediante la instalación de agencias territoriales de acceso a la justicia en villas de emergencia de la CABA.

Las 100 Reglas de Brasilia define a las personas en condición de vulnerabilidad, como "aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, éticas y/o culturales encuentran especiales dificultades para ejecutar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico."

El Estado -en consonancia con la obligación positiva- tiene el deber de derribar las barreras económicas, sociales, culturales y normativas para que así la justicia acceda a ámbitos recónditos y relegados por nuestra sociedad; en cumplimiento con lo establecido por la CADH en su Artículo 25º y demás tratados internacionales, que garantizan a toda persona el derecho de contar con recursos judiciales y de otra índole que sean idóneos y efectivos para hacer valer los derechos reconocidos por el Estado Parte e internacionalmente.

Las agencias territoriales tienen como objeto:

- Recibir las denuncias, derivarlas, resolver conflictos, evacuar consultas y generar mecanismos de prevención del delito.
- Coordinar la actividad del equipo interdisciplinario que estará a disposición de los fiscales.
- Acciones interinstitucionales con otros organismos públicos (nacionales, provinciales y/o municipales).
- Confeccionar una herramienta de relevamiento que identifique los problemas de acceso de los grupos vulnerables.

Por todo lo mencionado, invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que acompañen a la presente declaración.

María E. Tassistro

XV**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 22.107)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo al "2º Gran Torneo de Pesca a la Pieza Mayor", a realizarse el día 12 de noviembre del corriente año a cargo del club de pesca deportiva "Martín Pescador" de la ciudad de Gualeguay.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio de la presente declaración queremos apoyar la actividad que realiza el Club Martín Pescador de Gualeguay, siendo la actividad principal de financiamiento del Club.

Este año el Club Martín Pescador realizará la segunda edición del torneo de pesca, nuevamente en el campo privado "Tres Palos". El ganador obtendrá un premio económico de \$ 15.000 que irá disminuyendo hasta el puesto Nro. 10 (2º premio \$ 7.000, 3º \$ 5.000, 4º \$ 3.000, 5º \$ 2.000 y del 6º al 10º \$ 600).

Este evento se recuperó el año pasado -en el que participaron más de 100 pescadores inscriptos- luego de años sin realizarse.

El Club abrió sus puertas hace 47 años y se dedicada a actividades deportivas en la cual se destaca principalmente al deporte de la pesca.

Por todo lo mencionado, invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a acompañar al presente proyecto.

María E. Tassistro

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.108)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I

Título I

PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 24.240, y demás leyes y normas reglamentarias nacionales y/o provinciales, modificatorias y complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2º.- Conforme lo dispone el Artículo 45º última parte de la Ley Nro. 24.240 fíjase para la Provincia de Entre Ríos el procedimiento establecido en la presente ley conforme las modificaciones introducidas en la Ley Nro. 26.993.

ARTÍCULO 3º.- Dispóngase que será en la Provincia, autoridad de aplicación de la ley mencionada en el Artículo 1º de la presente y demás leyes y normas reglamentarias nacionales y/o provinciales que en su consecuencia se dicten, un organismo del Estado provincial creado a tal fin con un nivel de Secretaría o Subsecretaría.

ARTÍCULO 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo precedente, el mencionado organismo será además autoridad de aplicación de las Leyes Nacionales Nro. 19.511, 20.680, 22.802 y 25.065 de metrología legal, abastecimiento, lealtad comercial, tarjetas de crédito y demás normas que en su consecuencia se dicten y deberá ajustarse al procedimiento en las mismas condiciones que ellas lo dispongan a excepción de los recursos de apelación que tramitaran por ante la Justicia con competencia en relaciones de consumo de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 5º.- Además de las facultades y atribuciones otorgadas por las normas mencionadas en el Artículo 1º la autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar o promover las medidas adecuadas, necesarias y conducentes para suplir o equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse individual o colectivamente el consumidor o usuario.
- b) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley.
- c) Disponer la organización necesaria para recibir y procesar las quejas que las personas físicas o jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten los derechos de los consumidores o usuarios como así también, la ratificación y ampliación de las denuncias que se presenten.
- d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución asegurando el derecho de defensa.
- e) Defender y representar los intereses de los consumidores y usuarios individual o colectivamente ante la Justicia u otros organismos oficiales o privados.
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte, celebración de audiencias con la participación de denunciados damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos, creándose a tal fin el área correspondiente.
- g) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional y provincial que hayan sido dictadas para proteger al consumidor o usuario.
- h) Realizar investigaciones en los aspectos técnicos, científicos y legales.
- i) Pedir informes y antecedentes que juzgue necesarios a comerciantes, empresas y entidades públicas y privadas. Asimismo, podrá requerirse a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, las oficinas públicas y las entidades privadas deberán

contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del reclamo tramitado o de circunstancias especiales. Serán sancionados con las penas previstas en los Artículos 47º de la Ley Nro. 24.240 quienes no cumplieren en término las intimaciones practicadas en virtud de esta ley.

j) Requerir la colaboración de cualquier laboratorio oficina nacional, provincial o municipal.

k) Integrarse al Consejo Federal de Defensa del Consumidor (COFEDEC).

l) Elaborar las normativas relativas a materias que afecten directa o indirectamente a consumidores o usuarios. Las que serán de cumplimiento obligatorio una vez publicadas.

ll) Organizar y mantener actualizados los registros de asociaciones de consumidores e infractores.

m) Realizar cualquier otro tipo de actividad destinada a la defensa, información y educación del consumidor.

n) Proponer todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, dar instrucciones y directivas y ejercer todas las funciones y atribuciones que emanen de esta ley y su reglamentación y las que en consecuencia se dicten.

ñ) Llevar adelante los juicios de apremio por ejecución de las multas que impone el organismo, y designar los profesionales correspondientes para llevar adelante dicha tarea.

ARTÍCULO 6º.- Procedimiento. Actuaciones de oficio. Facultades. Podrán iniciarse de oficio, ya sea por conocimiento propio del hecho o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de la comunidad. Con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de la ley mencionada en el Artículo 1º y demás leyes y normas reglamentarias nacionales y/o provinciales que en su consecuencia se dicten, los funcionarios actuantes podrán ejercer las facultades que a continuación se detallan para el cumplimiento de su cometido:

a) Requerir el auxilio de la fuerza pública.

b) Ingresar e inspeccionar en horas hábiles y días de funcionamiento, los locales industriales, comerciales y establecimientos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto infractor.

c) Secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles.

d) Intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario.

e) Clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. La autoridad de aplicación podrá solicitar judicialmente la extensión de este plazo, hasta un máximo de treinta (30) días.

f) Intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías en presunta infracción.

g) Citar a los presuntos infractores para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijará, la que deberá ser posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente.

h) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida. En dicho instrumento se dispondrá agregar la documentación acompañada y se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los cinco (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo, constituir domicilio en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, aportar una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, acreditar personería y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y el organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado. Cuando no lo efectúe su descargo se lo tendrá por no presentado.

i) Si se tratare de un acta de inspección en que fuera necesaria una verificación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta, con resultados positivos, se procederá a notificar al presunto infractor para que presente su

descargo y ofrezca las pruebas que intente valerse, en el plazo y forma consignado en el inciso anterior.

j) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso h) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas a que se hace referencia en el inciso i) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas. En el caso de que éste se negare a firmar el acta, se dejará constancia de ello y se considerará formalmente válida con la sola firma del funcionario actuante.

k) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. En caso de producirse la prueba ofrecida por el o los proveedores, serán a su cargo, los costos, gastos y honorarios que demande la producción de la misma. Contra la resolución que deniegue medidas de pruebas solamente se concederá el recurso de reconsideración.

l) La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquéllas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

ARTÍCULO 7º.- Instrucción sumaria administrativa. Si de los hechos denunciados y la documentación acompañada surge la procedencia de una imputación por infracción de consumo, se deberá instruir sumario de presunta infracción. Las providencias que disponga la instrucción del sumario, deberá contener bajo pena de nulidad:

a) La identificación del presunto infractor, con indicación de su domicilio, en el cual será notificada la providencia mediante cédula.

La imputación de presunta infracción deberá emitirse en términos claros y concretos, con indicación de las normas presuntamente infringidas, deberá expresar una descripción de las circunstancias en que la infracción ha sido constatada.

Derecho que le asiste al presunto infractor de actuar por derecho propio, por apoderado y plazo para formular descargo y ofrecer pruebas.

b) Descargo y pruebas: Se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los cinco (5) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo, constituir domicilio en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos, aportar una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, acreditar personería y ofrecer las pruebas si las hubiere. A tal efecto se aplicarán las normas referidas en los incisos k) a l) del Art. 6º de la presente ley.

c) Informe de imputación: Concluida la etapa probatoria se procederá a remitir el expediente con un informe del estado del mismo.

d) Dictamen legal: En el plazo de veinte (20) días hábiles se deberá emitir el dictamen legal correspondiente el que deberá contener opinión legal fundada sobre el caso.

e) Resolución: Emitido el dictamen legal respectivo y concluidas las diligencias sumariales, en un plazo de veinte (20) días hábiles, la autoridad de aplicación dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

ARTÍCULO 8º.- Cuando así lo aconsejan las circunstancias del caso y en cualquier etapa de la actuación administrativa la autoridad de aplicación de la presente ley podrá disponer:

a) Que no se innove, respecto a la situación existente.

b) El cese o la abstención de la conducta.

c) Ordenar al o los proveedores ajustar o corregir su conducta de conformidad a las disposiciones y principios y garantías de protección a los usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 9º.- Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro de veinte (20) días hábiles. En cualquier etapa del proceso previa a la resolución definitiva del trámite, el presunto infractor podrá adjuntar al sumario, un acuerdo conciliatorio con el consumidor, el que deberá contar necesariamente con la firma del consumidor y el plazo de cumplimiento del acuerdo. Dicho convenio será homologado y su incumplimiento se sancionará según lo dispone el Art. 46º de la Ley Nro. 24.240. Una vez cumplido el acuerdo el o los proveedores deberán acreditar dicho cumplimiento y se procederá al archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 10º.- Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrán interponer los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución y se tramitarán y resolverán conforme lo estipula la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Los recursos no suspenderán la ejecución de las sanciones de multa. En caso de haberse ordenado la clausura como sanción quedará suspendida durante la tramitación del recurso, si así lo dispusiera la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12º.- Los recursos deberán presentarse y fundarse ante la misma autoridad de aplicación de la presente ley quien analizará la admisibilidad del recurso. En caso de no fundárselo en el mismo escrito de su interposición, de presentación extemporánea será desestimado, quedando firme la resolución. Admitido el recurso de apelación, será elevado a la autoridad superior correspondiente. En todos los casos para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa se deberá depositar a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta y acreditar fehacientemente el depósito efectuado con el escrito de apelación sin cuyo requisito será desestimado.

Título II

ÁREA DE CONCILIACIÓN PREVIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTÍCULO 13º.- Créase el Área de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (ACOPREC) que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación.

El ACOPREC actuará a nivel provincial mediante su sede en la ciudad de Paraná y en los municipios que tienen o constituyan OMIC (Organismo Municipal de Información al Consumidor), dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que establezca en el resto de la Provincia la autoridad de aplicación.

La competencia del ACOPREC se determinará por el lugar de consumo o uso, por el de celebración del contrato, por el del proveedor o prestador o por el domicilio de la citada en garantía, a elección del consumidor o usuario.

El procedimiento se regirá por las reglas y condiciones previstas por esta ley y los principios establecidos en la Ley Nro. 24.240 y sus modificatorias. Se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, salvo en materia de plazos, los cuales se contarán por días hábiles administrativos.

ARTÍCULO 14º.- Reclamos ante el ACOPREC. El ACOPREC intervendrá en los reclamos de derechos individuales, iniciados por consumidores o usuarios, que versen sobre conflictos en las relaciones de consumo regidas por la Ley Nro. 24.240 y sus modificatorias. Asimismo intervendrá en los reclamos de incidencia colectiva, sin limitación en el monto, promovidos por los sujetos legitimados a tal fin.

ARTÍCULO 15º.- Formalización del reclamo. Efectos. El reclamo deberá consignar sintéticamente los hechos denunciados y su petición en el formulario que la autoridad de aplicación apruebe. Asimismo la autoridad establecerá los medios informáticos o electrónicos mediante los cuales se podrá también dirigir el reclamo ante aquél. La autoridad a cargo del ACOPREC evaluará si el reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad que establezca la reglamentación.

El consumidor o usuario o los sujetos legitimados no podrán iniciar un nuevo reclamo cuyo objeto sea idéntico al de otro reclamo que haya iniciado con anterioridad y que se encuentre pendiente de resolución ante el ACOPREC, o que haya concluido con o sin acuerdo, o por incomparecencia injustificada del proveedor o prestador.

La interposición del reclamo interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales y las administrativas, y de las sanciones emergentes de la Ley Nro. 24.240 y sus modificatorias, cuya aplicación corresponda en virtud de los hechos que sean objeto del reclamo.

ARTÍCULO 16º.- Notificaciones. Las notificaciones estarán a cargo del ACOPREC. En la primera presentación las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones.

El consumidor o usuario deberá denunciar en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse al domicilio fiscal declarado ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos y/o Administración Federal de Ingresos Públicos o, en defecto de ambos, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral.

La notificación efectuada en alguno de los domicilios enunciados se considerará válida a los efectos de la comparecencia a la primera audiencia.

ARTÍCULO 17º.- Audiencias. Objetivos. Deber de comparecencia personal. Las partes deberán concurrir a las audiencias en forma personal o a través de su representante, sin perjuicio de la asistencia letrada con la que podrán contar, las que se llevarán a cabo en las oficinas del ACOPREC que corresponda. Las personas de existencia ideal deberán ser representadas por sus representantes legales o mandatarios con facultades suficientes para acordar transacciones. La comparecencia del representante legal podrá ser suplida por la de un director, socio, administrador o gerente que tenga poder suficiente para realizar transacciones. Abierta la instancia actuará como conciliador el titular del ACOPREC y/o quienes lo representen en cada sala de audiencia.

El objetivo fundamental del ACOPREC es la conciliación voluntaria de los intereses de las partes de acuerdo a las previsiones de la presente ley, en forma rápida, eficaz y sin gastos para el consumidor o usuario. La autoridad de aplicación podrá requerir al ACOPREC la celebración de las audiencias que considere necesarias para lograr un acuerdo y adoptar cualquier otra medida tendiente a lograr el más amplio conocimiento de la cuestión que se ventile.

ARTÍCULO 18º.- Habilitación a la instancia judicial y la Auditoría de Relaciones de Consumo. Luego de fracasada la instancia de conciliación, sea por incomparecencia del proveedor o por no existir acuerdo, los usuarios y los sujetos legitimados para representar a éstos, podrán optar entre la presentación por ante la Auditoría en las Relaciones de Consumo o la demanda ante la Justicia con competencia en relaciones de consumo.

En las demandas originadas como consecuencia de relaciones de consumo, la mediación prejudicial será optativa para el reclamante que haya cumplimentado con la instancia ante el ACOPREC. Si éste opta por el proceso de mediación, será obligatorio para el requerido concurrir a ella.

ARTÍCULO 19º.- Incomparecencia. Multa al proveedor o prestador. Otros efectos. El proveedor o prestador debidamente citado que no compareciera a una audiencia, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles con posterioridad a la misma para justificar su incomparecencia ante el ACOPREC. Si la inasistencia no fuera justificada, se dará por concluida la conciliación y el conciliador dispondrá la aplicación de una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo, vital y móvil y emitirá la certificación de su imposición, la que será junto con el acta labrada y el instrumento en el que conste la notificación, título ejecutivo en los términos del Art. 509º inc. 7 del Código procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

Se destinará al consumidor o usuario un importe equivalente a la tercera parte de la multa percibida. El saldo restante será destinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 22º de la presente ley.

Si la incomparecencia fuera debidamente justificada, el conciliador deberá convocar a una nueva audiencia. Si el proveedor o prestador no compareciere a la segunda audiencia, se dará por concluida la conciliación y se aplicará, de corresponder, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Si la incomparecencia injustificada fuera del consumidor o usuario debidamente notificado, el conciliador dará por concluido el trámite conciliatorio. En tal caso, el consumidor o usuario podrá iniciar nuevamente su trámite de reclamo ante el ACOPREC.

ARTÍCULO 20º.- Gratuidad a favor del consumidor o usuario. El procedimiento ante el ACOPREC y la Auditoría de Relaciones de Consumo será gratuito para el consumidor o usuario y para los sujetos legitimados que actúen en representación de éstos. En los trámites y procesos judiciales la gratuidad a que hace referencia el presente artículo, será total y tendrá el alcance y extensión dispuesto por los Artículos 81º, 82º y 83º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 21º.- Incumplimientos. El que infringiere las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten se hará pasible de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nro. 24.240 sus modificatorias y complementarias que en su consecuencia se dicten.

El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley y al Artículo 46º de la Ley Nacional Nro. 24.240 correspondiendo las sanciones allí dispuestas.

Los acuerdos celebrados en el ACOPREC y homologados por la autoridad de aplicación serán ejecutables ante la Justicia con competencia en relaciones de consumo, de conformidad con el Artículo 509º, inciso 7, del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 22º.- El importe de las multas que resulten de la aplicación de la presente ley, y que se obtenga por la intervención inicial del personal de fiscalización municipal, ingresarán en

un treinta y tres por ciento (33%) a su respectivo erario. Los importes que correspondan a la Provincia ingresarán a una cuenta especial que será solicitada y administrada por la autoridad de aplicación por ante el agente financiero de la Provincia y se destinará a solventar los gastos que demande el cumplimiento de los objetivos previstos de la siguiente manera, un treinta y tres por ciento (33%) para educación al consumo y un treinta y cuatro por ciento (34%) serán destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente ley. Como así también ingresará a la cuenta especial de la autoridad de aplicación, los fondos provenientes de la aplicación de las demás leyes especiales, aportes provinciales y/o nacionales.

Título III

Sección 1º

AUDITORÍA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTÍCULO 23º.- Créase, en el ámbito del Ministerio de Producción, la Auditoría en las Relaciones de Consumo.

La Auditoría en las Relaciones de Consumo tendrá asiento en la ciudad de Paraná y en las dependencias, delegaciones u oficinas fijas o móviles que se establezcan en el resto de la Provincia. Será ejercida por los auditores en las relaciones de consumo, los cuales se constituirán como autoridad independiente, con carácter de instancia administrativa, respecto de las controversias que correspondan a la competencia establecida en esta ley.

A los efectos del correcto funcionamiento de la Auditoría, la reglamentación establecerá la integración de los organismos de apoyo necesarios para el desarrollo de la tarea encomendada.

ARTÍCULO 24º.- Auditor. Requisitos. Dedicación. Incompatibilidades. Son requisitos para ser designado auditor en las relaciones de consumo:

- a) Ser mayor de veinticinco (25) años de edad.
- b) Contar con título de abogado.
- c) Poseer suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, acreditados de modo fehaciente.
- d) Contar con más de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión.
- e) No estar incurso en ninguno de los impedimentos establecidos para la designación de los funcionarios de la Administración Pública provincial.

El Auditor en las Relaciones de Consumo será alcanzado, en lo pertinente, por el régimen de incompatibilidades establecidas para los funcionarios de la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 25º.- Designación. Concurso público. Jurado. El Auditor en las Relaciones de Consumo será designado por el Poder Ejecutivo provincial previo concurso público de antecedentes y oposición, convocado por la autoridad de aplicación y resuelto por un jurado integrado por seis (6) miembros: un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, un (1) representante de las Asociaciones de Consumidores inscriptas en la Provincia, un (1) representante de la autoridad de aplicación un (1) representante de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, un (1) representante del Honorable Senado de la Provincia y un (1) representante del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos, quien ejerza la Presidencia del Jurado, en caso de empate su voto será doble.

El procedimiento del concurso público y el funcionamiento del Jurado, será establecido mediante la reglamentación.

ARTÍCULO 26º.- Plazo de ejercicio. Remoción. El auditor en las relaciones de consumo durará en el ejercicio de sus funciones siete (7) años, pudiendo ser reelegido por medio del procedimiento establecido en el Artículo 25º.

Sólo podrá ser removido previa decisión adoptada por mayoría simple del Jurado.

La reglamentación establecerá el procedimiento para la remoción del funcionario, en el que se deberá asegurar el derecho de defensa y el debido trámite.

ARTÍCULO 27º.- Causas de remoción. Son causas de remoción del auditor en las relaciones de consumo:

- a) Mal desempeño en sus funciones.
- b) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos.
- c) Incapacidad sobreviniente.
- d) Condena por delito doloso.
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad o impedimentos.

ARTÍCULO 28º.- Competencia. Limitación por monto. Corresponde al auditor en las relaciones de consumo entender en las controversias que versen sobre la responsabilidad por los daños

regulados en el Capítulo X del Título I de la Ley Nro. 24.240 y sus modificatorias, promovidas por los consumidores o usuarios comprendidos en el Artículo 1º de la citada ley, hasta la suma equivalente al valor de quince (15) salarios mínimo, vital y móvil.

En el marco de dichas controversias, el auditor se encuentra facultado para revisar la desestimación de las causales de justificación de la incomparecencia del proveedor o prestador a la audiencia celebrada en el ACOPREC y, excepcionalmente, para revocar la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el Artículo 16º; en ningún caso, ello importará la reapertura del procedimiento conciliatorio ante el ACOPREC.

ARTÍCULO 29º.- Remuneración. El auditor en las relaciones de consumo percibirá por su desempeño una remuneración equivalente a la del cargo de subsecretario de la Administración Pública provincial.

Título III

Sección 2º

PROCEDIMIENTO ANTE EL AUDITOR EN LAS RELACIONES DE CONSUMO

ARTÍCULO 30º.- Inicio. Reclamo del consumidor o usuario. Requisitos para el acceso. El procedimiento se iniciará mediante reclamo formulado por el consumidor, usuario o los sujetos legitimados para representar individual o colectivamente a los usuarios y consumidores, una vez cumplido el requisito obligatorio de la conciliación previa establecida en la presente ley, concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador requerido.

ARTÍCULO 31º.- Asistencia letrada no obligatoria. Asistencia al consumidor o usuario. Patrocinio jurídico gratuito. Las partes podrán contar con asistencia letrada. El consumidor o usuario podrá contar con la asistencia de representantes de una asociación de consumidores y usuarios en los términos del Artículo 56º de la Ley Nro. 24.240 y sus modificatorias, del Ministerio Público o de otros organismos estatales de defensa del consumidor o de servicios de patrocinio jurídico gratuito públicos o privados. La autoridad de aplicación deberá poner a disposición un servicio de patrocinio jurídico gratuito destinado a la asistencia de consumidores o usuarios que lo soliciten y cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

ARTÍCULO 32º.- Forma y contenido del reclamo. Acompañamiento y ofrecimiento de prueba. El reclamo deberá efectuarse mediante el formulario que apruebe la reglamentación, el que deberá contener una descripción de los hechos que generaron el daño cuyo resarcimiento se persigue y efectuar una estimación de la pretensión económica en relación con el daño sufrido, la que no podrá ser superior al monto establecido en el Artículo 25º. Deberá acompañarse el acta de cierre de la conciliación concluida sin acuerdo o por incomparecencia del proveedor o prestador.

Al momento de interponer el reclamo, el consumidor o usuario ofrecerá las pruebas de las que intente valerse y acompañará la prueba documental.

Deberá denunciarse en la interposición del reclamo el domicilio del proveedor o prestador o, de no ser posible, cualquier otro dato que permita identificarlo. En caso de imposibilidad o duda en la identificación del domicilio, la notificación deberá efectuarse en el domicilio constituido en la instancia de ACOPREC, domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o la Administradora Tributaria de Entre Ríos o, en su defecto, al domicilio registrado en la Cámara Nacional Electoral, el que será procurado de oficio por el auditor.

ARTÍCULO 33º.- Citación a audiencia. Plazo. Notificación. Defensa y ofrecimiento de prueba. Dentro de los diez (10) días de recibido el reclamo, se citará al consumidor o usuario y al proveedor o prestador para que comparezcan a la audiencia que fije el auditor en las relaciones de consumo.

La audiencia se fijará para una fecha comprendida dentro de los veinte (20) días de la resolución que la ordena y se notificará a las partes con una antelación mínima de tres (3) días. En la notificación se transcribirá este artículo y se acompañará copia al proveedor o prestador del reclamo formulado.

En la citada audiencia, el proveedor o prestador formulará su defensa, ofrecerá la prueba de que intente valerse para ser producida en ese acto y podrá efectuar una propuesta resarcitoria.

ARTÍCULO 34º.- Carácter de la audiencia. Facultades del auditor. La audiencia será pública, el procedimiento oral y deberá dejarse constancia de la misma mediante grabación fílmica, de la cual podrán obtener copia las partes; se celebrará con la presencia del auditor en las relaciones de consumo, bajo sanción de nulidad.

Dicho funcionario dará a conocer al proveedor o prestador los antecedentes contenidos en las actuaciones y lo oír personalmente o por apoderado, invitándolo a que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Sólo en casos excepcionales el auditor podrá fijar una nueva audiencia para producir la prueba pendiente. No se aceptará la presentación de escritos, ni aún como parte de los actos concernientes a la audiencia. Cuando el mencionado funcionario lo considere conveniente y a su exclusivo criterio, podrá ordenar que se tome una versión escrita de las declaraciones.

El auditor en las relaciones de consumo contará con amplias facultades de impulsión e instrucción, en virtud de las cuales deberá adoptar las medidas para mejor proveer que estime convenientes con la finalidad de comprobar de oficio la verdad material de los hechos y los elementos de juicio del caso.

ARTÍCULO 35º.- Complejidad. Efectos. Si a criterio del auditor, los hechos debatidos requiriesen por la complejidad de sus características, ser acreditados y juzgados en una instancia de conocimiento más amplia, así lo resolverá sin más trámite y sin lugar a recurso.

En este caso el consumidor o usuario podrá ejercer la acción respectiva ante la Justicia con competencia en relaciones de consumo.

ARTÍCULO 36º.- Resolución. Notificación. El auditor en las relaciones de consumo dictará resolución definitiva en el mismo acto de la audiencia. En caso de no ser ello posible, deberá hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la fecha de la audiencia o de la producción de la prueba que hubiere pendiente.

El dictado de la resolución establecida en el primer párrafo se notificará personalmente a las partes en el mismo acto de la audiencia, o por los medios que autorice la reglamentación en los que deberá constar el recurso judicial directo previsto en el Artículo 36º de la presente y su plazo de interposición, con transcripción del texto de dicho artículo.

ARTÍCULO 37º.- Resolución. Requisitos de validez. Alcances. La resolución del auditor deberá cumplir con los requisitos formales que establezca la reglamentación y estar fundada en los antecedentes de hecho y de derecho concernientes a la controversia; deberá ser motivada, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir la resolución y contener la parte dispositiva pertinente.

Las resoluciones emanadas del auditor en relaciones de consumo, gozan de autoridad de cosa juzgada y son susceptibles de cumplimiento forzoso según las reglas relativas a la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO 38º.- Notificación a la autoridad de aplicación de la Ley Nro. 24.240. La resolución firme del auditor en las relaciones de consumo deberá ser notificada a la autoridad de aplicación de la Ley Nro. 24.240 y sus modificatorias, con la finalidad de que dicho organismo adopte, de corresponder, las medidas que conciernan a su competencia.

ARTÍCULO 39º.- Impugnación. Recurso judicial directo. Patrocinio letrado obligatorio. La resolución dictada por el auditor en las relaciones de consumo podrá ser impugnada por medio de recurso judicial directo ante los juzgados con competencia en relaciones de consumo.

Para la interposición de este recurso el patrocinio letrado será obligatorio.

ARTÍCULO 40º.- Interposición y fundamentación del recurso. Elevación a la Cámara. El recurso judicial directo deberá interponerse y fundarse ante el auditor en las relaciones de consumo dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución, debiendo depositar a la orden de la auditoría en relaciones de consumo el monto correspondiente a la determinación del daño resuelto como requisito de admisibilidad debiendo acreditar fehacientemente dicho depósito o transferencia y será concedido con efecto suspensivo. El auditor, dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso, deberá elevar el expediente al Juzgado Civil y Comercial con competencia en relaciones de consumo. Durante la tramitación del recurso directo, podrá hacer lugar al ofrecimiento y la producción de prueba, en caso de ser ello estrictamente necesario para la resolución del mismo.

ARTÍCULO 41º.- Normas del procedimiento. Supletoriedad. Será de aplicación, en todo lo que no se encuentre previsto en la presente la ley el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42º.- Orden público. La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 43º.- Incumbe al Poder Ejecutivo provincial la formulación de los planes generales de educación conforme lo dispone la Ley Nacional Nro. 24.240 y sus modificatorias y complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 44º.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a delegar las facultades de control y vigilancia en los municipios de la Provincia a instancias de la autoridad de aplicación las oficinas municipales tendrán una estructura acorde a la prestación del servicio. Esta última podrá actuar por sí o concurrentemente quedando reservado a la provincia el juzgamiento de las causas aunque las presuntas infracciones pudieran afectar exclusivamente al comercio local.

ARTÍCULO 45º.- Conforme lo establecido en el Artículo 8º bis de la Ley Nro. 24.240, considerase "práctica abusiva" y contraria al "trato digno" de usuarios y consumidores en locales de acceso a la atención masiva al público.

1. A la demora que someta a un tiempo mayor de treinta (30) minutos en espera en las cajas habilitada para cobros y pagos.

2. A la espera en condiciones de incomodidad que obliga a soportar las inclemencias climáticas a efectos de ser atendidos en su requerimiento.

3. A la falta de sanitarios de acceso libre y gratuito a disposición de los concurrentes.

4. Al tiempo de espera superior a los sesenta (60) minutos para ser atendido, aun cuando se provea de asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según talón numerado.

Los supuestos contemplados en los incisos precedentes alcanzan a las entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 46º.- Los sujetos obligados por el artículo anterior deberán adaptar sus instalaciones y prácticas en un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para evitar las prácticas abusivas contrarias al trato digno descriptas.

En función de ello, los sanitarios a que se alude en el dispositivo precedente deberán estar visiblemente señalados, en condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida y respetar las disposiciones reglamentarias locales correspondientes. También, deberán proveer de carteles indicativos en lugares visibles para el público, donde se especifiquen los medios, direcciones y teléfonos para realizar las denuncias por las prácticas abusivas descriptas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 47º.- Los sujetos obligados por la presente, que realicen las prácticas abusivas contrarias al trato digno dispuestas por la Ley Nro. 24.240, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo XII del mencionado cuerpo legal.

ARTÍCULO 48º.- Libro de Quejas. En todas las dependencias del Gobierno de la Provincia con atención al público y todos los locales y/o comercios privados, será obligatoria la existencia de un Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

a) El Libro de Quejas será foliado, sellado y rubricado por la Oficina de Defensa del Consumidor más próxima o por el Presidente municipal o por quien éste delegue en donde no existan oficinas a tal fin.

b) Ninguna queja o reclamo se considerará como denuncia por infracción a la Ley Nacional Nro. 24.240 de defensa del consumidor o las mencionadas en el Artículo 4º debiendo este tipo de trámite iniciarse conforme lo establecido en la ley.

c) Cartel informativo; en todas las dependencias o locales a que refiere el Artículo 48º de la presente ley, deberá existir un cartel ubicado en lugar bien visible por el público, donde se informará acerca de la existencia del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

d) Negativa de entrega del Libro de Quejas, agradecimientos, sugerencias o reclamos; en los supuestos de negativa a entregar el Libro de Quejas o de falta de disponibilidad de éste en la dependencia oficial o local o comercio privado, se considerara infracción a la presente ley. El consumidor podrá formular su reclamo ante la autoridad competente en materia de defensa del consumidor, poniendo en conocimiento de ésta la negativa o la carencia del mismo. Está prohibida la entrega a persona usuaria o consumidor de cualquier tipo de documento distinto del modelo oficial de Libro de Queja. La entrega de un elemento de estas características tendrá la consideración de negativa a la entrega del Libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos.

e) El incumplimiento de la presente disposición se considerará infracción conforme lo establecido en el Artículo 8° bis de la Ley Nro. 24.240, considérase “práctica abusiva” y contraria al “trato digno” de usuarios y consumidores.

f) Inspecciones; el libro de Quejas, Agradecimientos, Sugerencias y Reclamos, será objeto de las inspecciones realizadas por el organismo de control de la presente ley.

ARTÍCULO 49°.- Derogase la Leyes 8.973; 9.136 y 10.236.

ARTÍCULO 50°.- De forma.

ROMERO – LARA – BAHILLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa tiene el objetivo de modificar la legislación provincial actualmente vigente, y a su vez sintetizar reformas nacionales y del nuevo Código Civil y Comercial.

El proyecto, en su Artículo 2° establece que, según el Artículo 45° in fine de la Ley Nro. 24.240 el procedimiento que se aplicará para la presente, será el que se establezca en el mismo, conforme las modificaciones introducidas por la Ley Nro. 26.993. El Artículo 45° in fine de la ley nacional, establece que “Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones” la mencionada Ley 26.993, es de resolución de conflictos en la relación de consumo, es decir que en este proyecto se fija el procedimiento teniendo en cuenta la conciliación.

A su vez, esta iniciativa trata de elevar el rango de quien será la autoridad de aplicación, fijándole un nivel de secretaría o subsecretaría. Este organismo será autoridad de aplicación de diversas leyes nacionales relacionadas con la materia, por ejemplo la metrología legal, abastecimiento, lealtad comercial e incorpora la Ley Nacional de Tarjetas de Crédito, debiendo aplicar el procedimiento que en las mismas se determine salvo que el recurso de apelación que se haya interpuesto ante la Justicia, tenga competencia por una relación de consumo de la Provincia de Entre Ríos.

Una de las novedades que trae este proyecto, es que la autoridad de aplicación además de solicitar informe a los organismos mencionados en la antigua Ley Provincial 8.973, también se podrá requerir a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados, las oficinas públicas y las entidades privadas deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que se hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del reclamo tramitado o de circunstancias especiales. Quienes no cumplimenten con estos términos, serán sancionados.

Otra de las obligaciones que trae esta iniciativa, es que la autoridad de aplicación, deberá integrar al Consejo Federal de Defensa del Consumidor (COFEDEC).

Asimismo, este proyecto incorpora el acuerdo conciliatorio, el cual podrá adjuntarse al sumario en cualquier etapa del proceso previa a la resolución definitiva del trámite. El mismo deberá contar necesariamente con la firma del consumidor y el plazo de cumplimiento del acuerdo. Dicho acuerdo deberá ser homologado, y de acreditarse el cumplimiento se archivarán las actuaciones.

Por último, este proyecto incorpora en su Título II las cuestiones relativas al área de conciliación previa en las relaciones de consumo.

Entendemos así que lo que se intenta legislar constituye un paso adelante para los consumidores en la defensa de sus derechos.

Es conforme a ello que hemos realizado este proyecto, por lo que solicitamos a la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos proceda a sancionar el presente con fuerza de ley.

Rosario M. Romero – Diego L. Lara – Juan J. Bahillo.

–A la Comisión de Legislación General.

XVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.109)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo las “Fiestas Patronales de San Benito”, que se celebrarán el día 11 de julio del corriente año, en la ciudad de Victoria.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – ARTUSI – ROTMAN –
KNEETEMAN – SOSA – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Cada 11 de julio, la ciudad de Victoria celebra las Fiestas Patronales de San Benito, donde las coloridas y campestres agrupaciones gauchas recorren la costanera de las Siete Colinas, hasta llegar al altar armado dentro del predio de la Capilla San Benito del Quinto Cuartel, que se viste de fiesta, concelebrando los actos correspondientes a su patrono.

La primera fiesta patronal que se organizó estuvo a cargo de Elias Musse, primer capellán de la Capilla San Benito del Quinto Cuartel, quien fue su guía desde la década del '80. En la segunda edición, con más conocimiento de los vecinos, se planteó hacer la procesión, pero, teniendo en cuenta que la mayoría de ellos eran pescadores, se realizó en canoas por el río.

En la actualidad, más de un centenar de jinetes lleva las imágenes de San Benito y la Virgen de Luján, como segunda patrona, hasta las canoas, que luego zarpan en dirección a la Capilla. En la costa, los jinetes esperan junto a una multitud de fieles para recorrer los últimos metros portando las imágenes, llevándolas por una calle lateral hacia la plaza, lugar que rodean antes de finalizar el recorrido en la Capilla. Una sensación de emoción inunda el ambiente, aquellas personas encontraron en esta manifestación de fe, su identidad.

La procesión se fue haciendo multitudinaria y hoy la fiesta está en manos de la gente, San Benito está en el corazón del barrio y es muy raro que no haya una imagen de San Benito en sus casas.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – José A.
Artusi – Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa –
Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

XVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.110)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la muestra de ciencia, tecnología, industria y arte “Tecnópolis Federal” que se desarrollará en la ciudad de Paraná entre los días 8 y 23 de junio de 2017, bajo el auspicio del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos dependiente de la Presidencia de la Nación.

ACOSTA – LENA – VIOLA – VITOR – ROTMAN – LA MADRID –
KNEETEMAN – ARTUSI – MONGE – SOSA – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la ciudad de Paraná entre los días 8 y 23 de Junio se realizará la muestra de ciencia, tecnología, industria y arte denominada "Tecnópolis Federal".

Bajo el auspicio del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos dependiente de la Presidencia de la Nación se ha desarrollado la idea de federalizar la muestra que tiene su sede en la localidad de Villa Martelli en la provincia de Buenos Aires.

Desde el año 2016 la muestra ha comenzado a recorrer el país, y de allí que ahora sea federal.

La muestra contará con espacios destinados a la ciencia, el arte y la tecnología, se sumarán propuestas artísticas y deportivas para todas las edades y una gran variedad de espectáculos.

Sobre la base de la diversidad y la innovación, Tecnópolis Federal será, ante todo, un espacio ciudadano sin exclusiones, donde los auténticos protagonistas serán los visitantes. Un lugar para interactuar con los nuevos contenidos y acceder a servicios públicos.

Uno de los objetivos que se propone la muestra es profundizar la interacción entre el arte y la ciencia. En ofrecer la posibilidad de seguir experimentando los avances científico tecnológicos que asombran a todos.

Los espectadores serán recibidos por unos 30 y 40 guías que los acompañarán durante todo el recorrido a los visitantes, explicando e intercambiando impresiones.

Por la importancia educativa de la muestra es que se solicita a la Honorable Cámara el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Esteban A. Vitor
– Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – José
A. Artusi – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano.

XIX**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 22.111)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la "4ª Fiesta de las Mandarinas", que se realizará en la ciudad de Villa del Rosario desde el 11 y 16 de julio del corriente año.

LENA – ACOSTA – VIOLA – VITOR – ROTMAN – ANGUIANO –
KNEETEMAN – ARTUSI – SOSA – MONGE – LA MADRID.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La producción cítrica es una de las bases de la economía regional de la zona del noreste entrerriano, esta fiesta en la localidad de Villa del Rosario está destinada a mostrar la potencialidad productiva de la zona.

Desde el contexto turístico el evento, está inserto en el calendario festivo-turístico de la ciudad de Villa del Rosario, e incluso a nivel provincial, ha generado a través de la temática en cuestión un valor agregado al que de por sí conlleva la producción local para esta comunidad.

En esta oportunidad se festeja la 4ª fiesta de las mandarinas de 2017, el domingo 16 de julio de 2017, como broche de oro, previo a esto se está desarrollando desde el mes de julio las diferentes actividades en el marco de esta fiesta.

Invito a los señores diputados a acompañar esta declaración de interés provincial.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Esteban A. Vitor
– Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman –
José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid.

XX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.112)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el “XII Foro Anual Institucionalidad, Competitividad y Desarrollo Sustentable”, organizado por el Consejo Empresario de Entre Ríos y que se realizará el día 8 de junio de 2017 en la ciudad de Paraná.

ACOSTA – LENA – VIOLA – VITOR – ROTMAN – LA MADRID – SOSA
– MONGE – KNEETEMAN – ARTUSI – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En la ciudad de Paraná el próximo 8 de junio se realizará el “XII Foro Anual Institucionalidad, Competitividad y Desarrollo Sustentable”.

El evento es organizado por el Consejo Empresario de Entre Ríos.

Este evento tendrá una relevancia regional pues se prevé congregarse a más de seiscientos empresarios.

En esta edición contará con la presencia de autoridades locales, el Gobernador de Entre Ríos Gustavo Bordet, y el Intendente de la ciudad de Paraná, Sergio Varisco.

La temática del evento apunta a dar una mirada sobre los temas de coyuntura nacional, regional y local, que hacen a la economía, la política y lo social.

Los temas a desarrollar se dividen en paneles, el panel Económico en el estarán el periodista Guillermo Kohan, el economista Eduardo Levy Yeyati; el panel de Educación en el que disertarán Carlos March y el doctor Manuel Álvarez Tronqué, y en el panel de Análisis Político de la Actualidad e Inserción Económica Internacional de la Argentina disertarán el doctor Rosendo Fraga y el doctor Raúl Marcelo Elizondo.

Por la importancia de los temas a tratar, la jerarquía de los disertantes y asistentes, y por el marco en el que se desarrollará el Foro, es que se solicita a la Honorable Cámara el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Esteban A. Vitor
– Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Jorge D.
Monge – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano.

XXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.113)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “13º Jornada Citrícola Regional”, que se realizará en la ciudad de Villa del Rosario el 11 y 13 de julio del corriente año, en el marco de la 4ª Fiesta de las Mandarinas, organizada por el CiPAF (Círculo Profesionales de la Agronomía Federación), la Asociación de Citricultores de Villa del Rosario y la Municipalidad de Villa del Rosario. Cuenta, además, con la colaboración del INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria), y el CoPAER (Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos).

LENA – VIOLA – ACOSTA – VITOR – SOSA – ROTMAN – LA MADRID
– ANGUIANO – KNEETEMAN – ARTUSI – MONGE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las Jornadas Citrícolas se vienen desarrollando en zona del departamento Federación desde hace varios años y está destinada a los productores citrícolas y técnicos de la región.

Estas actividades se desarrollarán en un conocido empaque de la zona, y en el Centro Cultural de Villa del Rosario.

La producción cítrica es fundamental y una de las bases de la economía del departamento Federación, y estas jornadas hacen a la actualización de los productores citrícolas, de los técnicos y profesionales y favorecen, además, la integración entre ellos.

Invito a los señores diputados a acompañar esta declaración de interés provincial.

Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Esteban A. Vitor
– Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Martín C.
Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Jorge D. Monge.

XXII**PEDIDO DE INFORMES**

(Expte. Nro. 22.114)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Informe pormenorizadamente las obras públicas que realiza con fondos provenientes exclusivamente con fondos provinciales, desde diciembre de 2015 a la fecha.

Segundo: Indique el lugar de localización de las obras y monto de las mismas.

Tercero: Indique el estado de avance de las obras a la fecha.

Provéase lo conducente proporcionar la respuesta a la mayor brevedad.

LENA – ACOSTA – VIOLA – LA MADRID – VITOR – ARTUSI –
KNEETEMAN – ROTMAN – MONGE – ANGUIANO – SOSA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIII**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 22.115)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo a la presentación del libro “7 Maravillas del Hombre” de la autoría de Dra. Adriana Piedrabuena, que será presentado en el Museo Quirós, de la localidad de Gualaguay, el día 2 de junio del corriente año.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La autora de la obra “7 Maravillas del Hombre”, Adriana Piedrabuena es una ciudadana paranaense, doctora y filántropa.

Definida por sus más allegados como una filántropa, es fiel defensora de la creencia y la confianza en el otro.

Podemos destacar que ha brindado conferencias en diferentes provincias sobre destacadas disciplinas, dentro y fuera de su profesión.

Respecto de la obra que se presenta se señala que es un libro simple, analítico, informativo, interactivo, invita a rondar por un universo misterioso, que habita dentro de cada

ser. Dirigido a aquellos que tengan la inquietud de conocerse a sí mismos. Como una ruta que guía a esculpir la condición humana en aspectos, que hacen al detalle sobresaliente de la persona. No habla de lo perfecto sino de perfeccionar lo que posees como un camino a sentirte cada vez mejor a través del tiempo.

Con este proyecto queremos destacar el aporte de la doctora Adriana Piedrabuena a la cultura entrerriana.

Es por lo expuesto, un honor solicitarle a mis pares diputados, acompañen con su voto esta declaración de interés.

María E. Tassistro

XXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.116)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpóranse a la Ley 4.870 “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos” reformado por la Ley 9.776, los siguientes artículos:

“Artículo 310º bis.- Medida autosatisfactiva.

El juez a petición de parte dictará medida autosatisfactiva contra actos, hechos u omisiones, inminentes o ya producidos que causen o puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida procederá si el peticionante acredita ostensible y manifiesto riesgo de pérdida inminente del derecho que le asiste o que pretende asegurar con la demanda.

La contracautela no obsta al otorgamiento de la medida quedando al prudente arbitrio del juez, que la podrá adaptar o exceptuar con fundamento en las circunstancias de la causa. El cumplimiento de este recaudo no detendrá el trámite pudiendo cumplimentarse con posterioridad al dictado de resolución; en tal caso, si vencido un plazo prudencial fijado por el juez en la resolución el interesado no la hubiese cumplido, la medida otorgada caducará.

El juez deberá dictar resolución dentro del plazo de 48 horas de ser presentada la demanda, en cuyo caso determinará, si correspondiera, la vigencia temporal de la medida.

Artículo 310º ter.- Trámite o procedimiento.

Notificada que sea la resolución, se correrá traslado de la demanda y de la documental al demandado, continuándose el trámite según procedimiento previsto para juicio sumarísimo u ordinario, de acuerdo a la naturaleza o el monto del reclamo.

Artículo 310º quater.- Recursos.

La resolución que otorga la medida autosatisfactiva podrá ser apelada. El recurso de apelación se concederá con efecto devolutivo.

En caso de denegatoria el actor podrá apelar la resolución. El recurso deberá concederse con efecto suspensivo.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – ROTMAN – LA MADRID – KNEETEMAN – ANGUIANO –
ARTUSI – SOSA – VITOR – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto pretende suplir un vacío legal de nuestra legislación adjetiva provincial en la inteligencia de entender a todas luces conveniente, la regulación en el código de rito de medidas y procesos urgentes para circunstancias urgentes evitando así la discrecionalidad judicial a la hora de estimar o desestimar las medidas autosatisfactivas.

El Texto Magno entrerriano en su Artículo 65 establece que “La Provincia asegura la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia... en todo procedimiento administrativo o proceso judicial...”. Dicha norma consagra el principio de tutela judicial efectiva, comprendiendo la libertad de acceso a la justicia, pretende eliminar los obstáculos

procesales que pudieran impedirlo; y obtener una sentencia de fondo, motivada y fundada, en un tiempo razonable.

Por otro lado, la Constitución nacional en su Artículo 75 inciso 22º incorporó -en la reforma del año 1994- formando parte del bloque de constitucionalidad, la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica que en su Artículo 8º reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

“El derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión.” (Figueroa Burrieza, Ángela, "El Derecho a la Tutela Efectiva", Ed. Tecnos, 1990, España).

Este instituto procesal ha sido adoptado por la doctrina y con basta jurisprudencia de esta provincia y de tribunales del resto del país; su máximo referente doctrinario en la materia, Jorge W. Peyrano argumenta que "...estas medidas autosatisfactivas tienen por objeto dar soluciones urgentes en forma autónoma, que se agotan por ese motivo en sí mismas y que involucran en cierto modo la satisfacción definitiva de lo requerido por el justiciable". (Peyrano, Jorge, Las medidas autosatisfactivas en materia comercial, en JA 1996-I-823).

La falta de regulación plasmada en una disposición legal como lo establece este proyecto otorga a los justiciables incertidumbre a la hora de incoar sus pretensiones frente a nuestros tribunales. Regular este instituto es otorgar certeza y claridad a los operadores jurídicos; la incorporación que se postula al código de rito civil y comercial remueve las dudas sobre la aplicación de otras instituciones procesales similares como lo son las medidas cautelares innovativas. Sin embargo, la principal distinción es que éstas -las cautelares- son de carácter instrumental, ya que sólo existen subordinadas a la existencia de un juicio principal, carecen de un fin en sí mismas y son provisorias, porque su subsistencia depende de la permanencia de la situación de hecho que motivó su pedido o de que haya sentencia firme en el juicio principal, esta incertidumbre genera que muchos jueces de perfiles ortodoxos sean reacios a hacer lugar a este tipo de peticiones.

Como bien dice el maestro Peyrano "Todo lo cautelar es urgente, pero no todo lo urgente es cautelar". "La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que procura aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de los contractuales sujeta al prudente arbitrio judicial." Jorge W. Peyrano, Medidas Autosatisfactivas" Rubinzal Culzoni.

El "XIX Congreso Argentino de Derecho Procesal", encuentro que reúne a los más destacados doctrinarios en la materia, en el año 1997 en Corrientes, se manifestó: "Resulta imperioso reformular la teoría cautelar ortodoxa dándose así cabida legal a los procesos urgentes y a la llamada medida autosatisfactiva. La medida autosatisfactiva es una solución urgente no cautelar, despachable in extremis, que da una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Posee la característica de que su vigencia y mantenimiento no depende de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal. Su dictado está sujeto a los siguientes requisitos: concurrencia de una situación de urgencia, fuerte probabilidad de que el derecho material del postulante sea atendible; quedando la exigibilidad de la contracautela sujeta al prudente arbitrio judicial. Hasta tanto se regule legalmente la medida autosatisfactiva puede fundamentarse su dictado en la potestad genérica o en una válida interpretación analógica extensiva de las disposiciones legales que expresamente disciplinan diversos supuestos que pueden calificarse como medidas autosatisfactivas."

El propio Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos establece un proceso de similares características a la medida autosatisfactiva pero limitados hacia eventuales daños inminente a los bienes:

“Art. 604° bis: Denuncia de daño temido. Medidas de seguridad. Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño grave e inminente a sus bienes, puede solicitar al juez las medidas de seguridad adecuadas, si no mediare anterior intervención de autoridad administrativa por el mismo motivo.

Recibida la denuncia el juez se constituirá en el lugar y si comprobare la existencia de grave riesgo, urgencia en removerlo y temor de daño serio e inminente, podrá disponer las medidas encaminadas a hacer cesar el peligro. Si la urgencia no fuere manifiesta requerirá la sumaria información que permita verificar, con citación de las partes y designación de perito, la procedencia del pedido. La intervención simultánea o ulterior de la autoridad administrativa determinará la clausura del procedimiento y el archivo del expediente.

En su caso, podrán imponerse sanciones conminatorias.

Las resoluciones que se dicten serán apelables en efecto devolutivo.

Art. 604° ter: Oposición a la ejecución de reparaciones urgentes. Cuando deterioros o averías producidos en un edificio o unidad ocasionen grave daño a otro, y el ocupante del primero se opusiere a realizar o a permitir que se ejecuten las reparaciones necesarias para hacer cesar la causa del perjuicio, el propietario, copropietario o inquilino directamente afectados o, en su caso, el administrador del consorcio, podrá requerir que se adopten las medidas y se lleven a cabo los trabajos que sean necesarios, disponiéndose el allanamiento de domicilio, si fuere indispensable.

La petición tramitará sin forma de juicio, con la sola audiencia de los interesados y el informe técnico que deberá acompañarse al escrito inicial.

En su caso podrán imponerse sanciones conminatorias. La resolución del juez es inapelable.”

En el derecho comparado, puede citarse el Código Procesal Civil y Comercial de Chaco en cuyo Artículo 232° bis se prescribe: “Los jueces a pedido fundado de parte, respaldado por prueba que demuestre una probabilidad cierta de que lo postulado resulta atendible y que es impostergable prestar tutela judicial inmediata, deberán excepcionalmente, ordenar medidas autosatisfactivas. Según fueren las circunstancias del caso, valoradas motivadamente por el juez, éste podrá exigir la prestación de cautela suficiente.

Los despachos favorables de medidas autosatisfactivas presuponen la concurrencia de los siguientes recaudos y quedarán sujetas al régimen que a continuación se describen:

- a) Que fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal;
- b) Que el interés del postulante se circunscriba, de manera evidente, a obtener la solución de urgencia no cautelar requerida, no extendiéndose a la declaración judicial de derechos conexos o afines;
- c) Los jueces podrán fijar límites temporales a las medidas autosatisfactivas que despacharen y disponer, a solicitud de parte, prórrogas de las mismas. No rigen en la materia los principios de instrumentalidad y caducidad, propios del proceso cautelar;
- d) Los jueces deberán despachar directamente la medida autosatisfactiva postulada o, excepcionalmente según fueran las circunstancias del caso y la materia de la medida, someterla a una previa y reducida substanciación, que no excederá de conceder a quien correspondiere la posibilidad de ser oído;
- e) El legitimado para contradecir una medida autosatisfactiva ordenada, podrá optar para impugnarla entre la interposición directa del recurso de apelación que será concedido en su caso, con efecto devolutivo, o iniciar un juicio declarativo general sumario de oposición cuya promoción no impedirá el cumplimiento de la decisión judicial impugnada.

Elegida una vía de impugnación, se perderá la posibilidad de hacer valer la otra. También podrá solicitar la suspensión provisoria de la medida autosatisfactiva que lo afectare, en el supuesto de que acreditare prima facie la existencia de la posibilidad de sufrir un perjuicio de difícil o imposible reparación, previo ofrecimiento y prestación de contracautela suficiente.”

El Código Procesal Civil y Comercial de La Pampa, en el Artículo 305° regula las medidas autosatisfactivas sin que la concesión de las mismas por parte de los jueces requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

La vecina Provincia de Santa Fe las contempla además en el Artículo 5º de la Ley de Violencia Familiar, el que reza: “Medidas autosatisfactivas. El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber: a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares a los fines de su control. b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar. c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal. d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza. e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia. El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene, teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.”

En síntesis H. Cuerpo, con la presente iniciativa pretendemos dotar de mayor seguridad jurídica al regular este tipo de medidas procesales, ausentes hoy del código de forma.

Con las razones expuestas dejamos fundamentada la iniciativa legislativa que antecede, impetrando la aprobación por parte de nuestros pares.

Jorge D. Monge – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamiento.

XXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.117)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Derogase los Artículos 10º, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, de la Ley 9.678.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el Artículo 14º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera “La Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos regulará la actividad termal y controlará las actividades exploratorias y las concesiones de explotación otorgadas y a otorgar por el Poder Ejecutivo provincial, constituyendo sus funciones y atribuciones las siguientes:

a) Funciones normativas.

1- Asistir al Poder Ejecutivo en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la presente ley, asesorándolo mediante dictamen técnico jurídico en cuanto al otorgamiento de las autorizaciones de exploración y concesiones de explotación de los recursos termales.

2- Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, explotación, preservación y evacuación del recurso termal.

3- Formular políticas y estrategias de crecimiento de la actividad termal compatibles con las políticas de desarrollo provincial.

4- Proponer al Poder Ejecutivo la declaración de utilidad pública e interés social y sujeto a expropiación las obras, muebles, inmuebles o vías de comunicación necesarias para el mejor uso de los recursos termales, siguiendo para tal fin el procedimiento legal vigente en la Provincia.

5- Crear las áreas técnicas específicas, con personal especializado, que bajo su dirección, competencia y administración efectúen los controles periódicos de calidad del recurso termal a utilizarse, en su aspecto sanitario y bacteriológico, de sus aptitudes terapéuticas y de toda otra aplicación que se haga del recurso termal.

6- Celebrar convenios de cooperación técnica con organismos públicos y/o privados, de carácter municipal, provincial, nacional o extranjeros, tendientes al desarrollo de estudios medicinales, bacteriológicos, geológicos, hídricos y ambientales, así como también proyectos asociativos para la ejecución de obras de saneamiento en áreas de influencia de las explotaciones de los recursos termales.

b) Atribuciones.

1- Será autoridad de aplicación en las áreas que por sus características corresponden delimitar como de uso y explotación de los recursos termales, atribución que comprende especialmente el control y la vigilancia del aprovechamiento, uso, conservación y preservación de los mismos, y de las actividades que pudiesen afectarlos. A requerimiento de la Secretaría de Medio Ambiente y en cumplimiento de su cometido, le será facilitado el auxilio de la fuerza pública, pudiendo ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para inspeccionar, fiscalizar o realizar estudios sobre el recurso termal y sus aplicaciones, previa notificación y con intervención de funcionarios debidamente autorizados. Los controles, inspecciones de obras y seguimiento en materia ambiental y sanitaria, a partir del uso y aprovechamiento de los recursos termales, serán ejercidos por la Secretaría de Medio Ambiente, la Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental y la Secretaría de Salud, en virtud de las facultades que les son propias y concurrentes.

2- Reglamentar y fiscalizar, concurrentemente con organismos específicos, las actividades terapéuticas, medicinales, recreativas y turísticas desarrolladas en base a la utilización de recursos termales.

3- Ordenar la remoción de obras ejecutadas en contravención a la ley vigente o que pongan en peligro el orden público, la vida o la salud de las personas.

4- Promocionar las termas de la Provincia de Entre Ríos mediante sistemas efectivos de información y publicidad de alcance provincial, nacional e internacional, en coordinación con los municipios y la Subsecretaría de Turismo.

5- Prohibir por acto fundado el uso recreativo o medicinal, en salvaguarda de la salud pública, del medio ambiente y del propio recurso.

6- Llevar un Registro Provincial de la Actividad Termal, donde asentará la información relacionada con los siguientes ítems a) Registro de solicitudes de exploración, de autorizaciones de exploración otorgadas y de vencimientos de vigencia de las mismas. b) Registro e identificación de las perforaciones y obras efectuadas para el estudio del recurso, incluyendo sus planos, especificaciones técnicas y memorias descriptivas de las mismas. c) Registro e identificación de las empresas o sociedades concesionarias de explotación de recursos termales, de empresas o compañías contratistas de trabajos de exploración y de profesionales con capacidad de intervención en cualquiera de los tramos que la actividad termal comprende. d) Banco de datos con información acerca del estado del recurso, estimaciones de volumen y calidad, identificación de cuencas y toda otra que el ente considere útil para precisar óptimas condiciones de manejo del recurso termal.

7- Aplicar sanciones por la inobservancia de las disposiciones legales, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la exploración y/o explotación de los recursos termales o el uso no autorizado de los mismos. Las infracciones serán consideradas leves o graves y sancionadas con multa, clausura de las instalaciones y/o rescisión del contrato. Se considerará grave aquella infracción que ponga en peligro la vida humana o el ecosistema; el incumplimiento contumaz ante la tercera intimación hecha por la autoridad de aplicación en relación a normas legales y/o a obligaciones derivadas del contrato; y la infracción reincidente verificada dentro de un mismo año. Las multas serán cuantificadas en Unidades Fijas (UF) en las que una Unidad Fija equivaldrá diez metros cúbicos (10 m^3) de agua termal extraída, cuyo precio será fijado con el canon anual correspondiente. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de diez a mil UF, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura temporal de las instalaciones de hasta diez

(10) días. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de cien a diez mil UF, pudiendo aplicarse la accesoria de clausura de hasta tres (3) meses o por el tiempo mayor que dure la contumacia, pudiendo sumarse la accesoria de rescisión de la concesión. Dicha rescisión solo podrá aplicarse mediante decreto del Poder Ejecutivo, a petición de la autoridad de aplicación.

8- Determinar el precio del canon de explotación así como su actualización, cuando corresponda. El mismo deberá formarse tomando como unidad de medida el metro cúbico de recurso termal extraído. Este canon de explotación podrá ser sustituido por convenios suscriptos con los Entes Termales que establezcan ingresos y uso de los servicios sin cargo a escuelas, clubes barriales, centros de jubilados y pensionados que se realicen con fines sociales y/o educativos. En caso que la explotación del recurso termal sea a cargo exclusivamente de entes públicos, sean éstos municipalidades o el mismo Estado provincial, el canon de explotación previsto en este artículo no será de aplicación.

9- Fijar las tasas, derechos de exploración y aranceles por servicios a terceros, así como también percibir las sumas que en concepto de cánones por concesión y por aplicación de multas deban pagar los concesionarios.”

ARTÍCULO 3º.- Modifíquese el Artículo 27º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “Créase el Fondo para la Conservación del Recurso Termal, el Agua, el Suelo y el Ambiente, que habrá de constituirse con el 50% del total de los recursos que por todo concepto les sean cobrados a los concesionarios de explotación de recursos termales. Dicho fondo será administrado por la Secretaría de Medio Ambiente y deberá aplicarse a los siguientes fines:

- Financiar estudios sobre el recurso termal y sus usos alternativos, en miras a la conservación y preservación de los volúmenes de agua apta para el consumo humano preexistente, del propio recurso termal, de la biodiversidad, de los demás recursos naturales y del ambiente.
- Desarrollar y/o definir proyectos y obras de disposición transitoria o final de los recursos termales, su evacuación, desalinización o retorno al nivel originario, sin perjuicio ambiental.”

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el Artículo 30º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “El permiso de exploración será expedido por el Poder Ejecutivo provincial, previo dictamen técnico jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente, que deberá expresar:

- a) El solicitante a cuyo favor se extiende.
- b) Identificación del inmueble en el que habrá de efectuarse la exploración, expresando: ubicación, dimensión y nomenclatura catastral.
- c) Características del pozo de exploración a construir.
- d) Validez temporal del permiso.”

ARTÍCULO 5º.- Modifíquese el Artículo 33º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “El inicio de los trabajos de perforación deberá notificarse a la Secretaría de Medio Ambiente con quince (15) días de anticipación, a los fines de cumplimentar las inspecciones técnicas pertinentes. Deberá acompañarse un cronograma de obras, comunicando su avance mensualmente y/o antes, en aquellos casos en que la autoridad así lo determine en virtud de las características de los trabajos a desarrollar.”

ARTÍCULO 6º.- Modifíquese el Artículo 35º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “Dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la conclusión de la perforación, previa certificación de la Secretaría de Medio Ambiente, se deberá iniciar el trámite para obtener la concesión de explotación del recurso, la que será otorgada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, mediante contrato de concesión.”

ARTÍCULO 7º.- Modifíquese el Artículo 43º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “El Poder Ejecutivo deberá disponer, por acto fundado y previo dictamen de la Secretaría de Medio Ambiente, sobre el particular, el cegado de cualquier pozo para extracción de recursos termales, en los siguientes casos:

- a) Cuando la perforación no haya tenido resultados satisfactorios o no cumpla con los fines declarados en los pedidos respectivos.
- b) Cuando no se cumplan las condiciones del permiso autorizante.
- c) Cuando se determine fehacientemente que por deficiencias constructivas, mal uso o cualquier otra razón, se esté causando un daño ambiental grave o se ponga en peligro la salud o los bienes de las personas.
- d) Cuando no se cumpla en tiempo y forma con las presentaciones y/o solicitudes establecidas en la presente ley y dicha mora se prolongue por más de ciento veinte (120) días.”

ARTÍCULO 8º.- Modifíquese el Artículo 44º de la Ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “La Secretaría de Medio Ambiente determinará las especificaciones a cumplir para el cegado de pozos y las someterá a su inspección técnica.”

ARTÍCULO 9º.- Modifíquese el Artículo 45º de la ley 9.678, que quedará redactado de la siguiente manera: “La Secretaría de Medio Ambiente podrá cegar un pozo a cuenta de los responsables cuando fuera desobedecida la intimación de hacerlo o las obras no se concluyan dentro del plazo fijado a tal efecto.”

ARTÍCULO 10º.- Derogase los Artículos 53º, 54º, 55º, 56º, 57º, 58º de la Ley 9.678.

ARTÍCULO 11º.- De forma.

LENA – ACOSTA – VIOLA – LA MADRID – VITOR – ANGUIANO –
ROTMAN – MONGE – ARTUSI – KNEETEMAN – SOSA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El producto termas en nuestra provincia es uno de los atractivos turísticos más importantes, reconocido por el Ministerio de Turismo de la Provincia y por secretaríos municipales de Turismo de las municipalidades que explotan este recurso. Destaco que en el encuentro se coincidió en que “las termas no terminan en las tranqueras adentro de los complejos termales, sino que tienen una enorme responsabilidad en la convocatoria turística de la Provincia que permite el desarrollo económico de las comunidades” o “termas es un producto que constituye un atractivo en sí, hace que la temporada sea más prolongada y atrae turistas durante todo el año. La responsabilidad no es solo del productor termal, sino que hay una responsabilidad compartida con toda la ciudad y la Provincia en materia de convocatoria turística” es por ello que consideramos que se deben priorizar la explotación de las termas en Entre Ríos, como generadoras de trabajo y de ingresos no solo a los entrerrianos sino también al Estado entrerriano, es por ello que se propone que el canon por el uso de agua termal pueda ser convenido o reemplazo por el uso social o comunitario con fines educativos celebrando convenios con los entes termales y además que aquellos que son explotados en su totalidad por entes públicos estén exentos del pago de este canon.

Asimismo, en concordancia con los acuerdos establecidos por la Provincia de Entre Ríos y el Estado nacional, en relación a la reducción del gasto público, se derogan los artículos relacionados a la creación del Ente Regulador de los Recursos Termales de la Provincia de Entre Ríos, sustituyendo todas las facultades de control y preservación del medio ambiente, del recurso, y de los entes termales en cabeza de la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Entre Ríos, quien deberá absorber el personal y delimitar el uso y explotación de los recursos termales en la Provincia con el objetivo principal de la protección del acuífero Guaraní, evitar su contaminación, su uso indiscriminado, como así también la obligación de la protección de la fauna y flora regional.

Es por ello, que solicito el acompañamiento de este proyecto de ley

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Jorge D. Monge – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

XXVI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.118)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese la reproducción de sonidos mediante dispositivos electrónicos sin auriculares a bordo de los transportes públicos de pasajeros urbano e interurbano que circulen en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende por dispositivos electrónicos a teléfonos celulares, radios portátiles, altavoces portátiles, MP3, MP4, tablets, y cualquier otro dispositivo capaz de reproducir sonido, video o ambos.

ARTÍCULO 3º.- Las empresas de transporte público de pasajeros deberán exhibir de manera visible un cartel dentro de sus unidades, haciendo constar en forma clara y legible, la prohibición de reproducir sonidos mediante dispositivos electrónicos sin auriculares. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará las características del cartel.

ARTÍCULO 4º.- Frente al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente ley, el conductor de la unidad deberá exigir al infractor el cese de su conducta. Si el infractor persistiese, a pesar de la advertencia del conductor, este último estará facultado para solicitar su descenso de la unidad, pudiendo requerir para ello la asistencia de las fuerzas públicas de seguridad.

ARTÍCULO 5º.- Las empresas de transporte público de pasajeros contarán con 60 (sesenta), días contados a partir de la reglamentación de la presente ley, para exhibir en sus unidades el cartel mencionado en el Artículo 3º.

ARTÍCULO 6º.- Las empresas de transporte público de pasajeros que no cumplan con lo establecido en la presente ley serán pasibles de las sanciones que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7º.- El Poder Ejecutivo definirá a la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 8º.- Invitase a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – SOSA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Diariamente miles de ciudadanos utilizan el transporte público para movilizarse a sus respectivos trabajos, escuelas, hogares y otros tantos lugares que forman parte de su rutina. Por su propia naturaleza pública, los usuarios se ven obligados a compartir el espacio dentro de los vehículos con desconocidos. En este contexto, y para asegurar la convivencia dentro de las unidades de transporte público, es menester que los usuarios mantengan un trato respetuoso y armonioso para evitar conflictos entre ellos.

Un tema recurrente que suele poner a prueba la paciencia de los pasajeros es el uso que algunos de ellos hacen de sus celulares para ver videos o escuchar música en sus dispositivos móviles, como celulares y tablets, con el volumen alto y sin utilizar auriculares. Esta situación genera estrés e incomodidad en los demás pasajeros, ya que deben elegir entre la incómoda situación de tener que tolerar una molestia o confrontar con un desconocido, pudiendo en el peor de los casos desembocar en agresiones verbales, o incluso físicas. No se debe dejar de considerar que estas situaciones son pasibles de generar accidentes, ya que también alteran y distraen al conductor.

Cabe destacar, además, que, al ruido de los dispositivos, se suma el resto de los sonidos propios de la vía pública, incrementando así el malestar que causa la contaminación auditiva.

Según la Organización Mundial de la Salud, el máximo ruido tolerable por el oído humano es de 70 decibeles (dB). A partir de los 70 dB se pueden producir daños físicos en el tímpano y alteraciones emocionales. Para hacerse una idea de cuáles son los sonidos con los que solemos encontrarnos en la vía pública tenemos, por ejemplo, los 90 dB producido por las sirenas de ambulancias. El motor de un colectivo en mal estado al frenar produce 100 dB. Por su lado una motocicleta con el caño de escape libre emite 110 dB. El sonido de un martillo neumático en funcionamiento ronda los 120 dB. Si a todos estos sonidos sumados y superpuestos se les agrega la música emitida por los celulares, la incomodidad dentro del transporte público se potencia. De más está decir que nadie tiene por qué ser forzado a escuchar una música o sonidos que no resultan de su agrado.

Existen leyes y resoluciones administrativas que tratan este problema en Salta, Córdoba, Mendoza, Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, San Luis, San Juan y Santa Fe. Mediante la presente iniciativa Entre Ríos se colocará a la par de otras provincias argentinas en lo que a esta regulación respecta para armonizar la convivencia entre los ciudadanos dentro del transporte público de pasajeros.

Por los motivos expuestos, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Legislación General.

XXVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.119)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 27.263, de acuerdo a su Artículo 34º, por la cual se instituye el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo Argentino.

ARTÍCULO 2º.- Invítese a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – SOSA – ROTMAN – VITOR – ANGUIANO –
KNEETEMAN – ARTUSI – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Consideramos oportuna la adhesión a la Ley Nacional Nro. 27.263 por la cual se establece el Régimen de Desarrollo y Fortalecimiento del Autopartismo nacional.

Este régimen apunta a la atracción de inversiones y a la complementariedad productiva regional, favoreciendo la radicación de nuevas plataformas exclusivas y la mayor integración de la cadena de valor. De esta manera se busca alcanzar el objetivo final, que es fortalecer el autopartismo local, dinamizando, al mismo tiempo, la producción del complejo, desarrollando la cadena de valor y reduciendo el déficit comercial.

A partir de esto, el proyecto procura incentivar las inversiones en proceso y las que son necesarias para mantener actualizado el parque productivo y los modelos en producción. Asimismo, se plantea extender el tratamiento preferencial, no solo a moldes y matrices, motores y transmisiones, sino también al resto de los sistemas integrantes del vehículo que tienen una mayor dificultad, por razones tecnológicas o de escala, para ser producidas en el país.

El beneficio que se otorga es el reintegro parcial sobre las compras de autopartes locales (conjuntos, partes y piezas) que sean adquiridas por las empresas terminales automotrices y las productoras de conjuntos, así como de motores, transmisiones y otros sistemas.

Los beneficiarios del régimen son las empresas productoras de automóviles, utilitarios, camiones, chasis con y sin cabina y ómnibus así como los productores de motores, cajas de transmisión y autopartistas productores de conjuntos que cuenten con un establecimiento industrial radicado en el territorio nacional, al amparo de la Ley Nro. 21.932 ó que se encuentren inscriptas en los registros creados por la Resolución Nro. 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la Exsecretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Por último, teniendo presente que muchas de las empresas autopartistas enfrentan limitaciones de acceso para financiar las inversiones necesarias, se propone establecer la figura del anticipo en el cobro de los beneficios para que estos sean destinados exclusivamente al desarrollo de los autopartistas financiando inversiones en capacidad y herramientas, previa constitución de garantías por parte de las terminales automotrices.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – Esteban a. Vitor – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

–A las Comisiones de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales y de Legislación General.

XXVIII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.120)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese la obligatoriedad en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos el control de los niveles de alcohol en sangre a choferes de medios de transporte automotor público de pasajeros interurbano previo al inicio de cada turno laboral.

ARTÍCULO 2º.- El control aludido en el artículo precedente deberá llevarse a cabo en las terminales y cabeceras correspondientes a las rutas de cada línea de transporte automotor público de pasajeros interurbano sin perjuicio de los controles que se lleven a cabo de manera aleatoria a lo largo de su recorrido.

ARTÍCULO 3º.- Ningún chofer de medios de transporte automotor público de pasajeros interurbano al que se le hubiese detectado un nivel de alcohol en sangre superiores a los permitidos por ley para la conducción de ese tipo de vehículos podrá prestar servicio hasta tanto dichos niveles no desaparezcan.

ARTÍCULO 4º.- Las empresas de transporte automotor público de pasajeros interurbano deberán designar un conductor en reemplazo de aquél al que se le hubieren detectado niveles de alcohol en sangre superiores a los permitidos para la conducción de ese tipo de vehículos.

ARTÍCULO 5º.- Las empresas de transporte automotor público de pasajeros interurbano podrán aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes a los choferes a los que se les hubieren detectado niveles de alcohol en sangre superiores a los permitidos para la conducción de ese tipo de vehículos.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación determinará la forma en que los controles del nivel de alcohol en sangre deberán ser llevados a cabo sobre los choferes de medios de transporte público automotor de pasajeros interurbano, pudiendo delegar dichas tareas en personal designado para ello en cada empresa de transporte. En este último caso, los insumos para el control del nivel de alcohol en sangre serán provistos por el Estado de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7º.- Los resultados que arrojen los controles de los niveles de alcohol en sangre a los choferes de medios de transporte público automotor de pasajeros interurbano serán refrendados por el chofer y el controlador correspondientes. El documento en el que se consignen los resultados del control aludido precedentemente tendrá valor de declaración jurada a todos los efectos legales y de atribución de responsabilidad civil, penal y contravencional.

ARTÍCULO 8º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos designará a la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los 90 (noventa) días contados desde su sanción.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ROTMAN – VITOR – SOSA – ANGUIANO –
KNEETEMAN – ARTUSI – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El riesgo de que ocurran accidentes en la vía pública se ve incrementado por el consumo de alcohol. El presente proyecto de ley apunta a evitar la presencia de conductores de colectivos alcoholizados en las calles y rutas. Para ello se propone la realización sistemática de controles de alcoholemia para todos los choferes de vehículos automotor de transporte público interurbano en la provincia de Entre Ríos.

Los controles de alcoholemia han demostrado ser una eficaz herramienta para reducir la siniestralidad en la vía pública. Por lo general, estos controles se llevan a cabo de manera aleatoria. El presente proyecto de ley, en cambio, propone el control sistemático a todos los choferes de colectivos de transporte de pasajeros interurbano de la provincia de Entre Ríos antes de comenzar el recorrido correspondiente a su ruta, lo que permitirá reducir los riesgos de siniestralidad.

La seguridad vial consiste en la prevención de siniestros y/o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida y salud de las personas. Los accidentes de tránsito están íntimamente relacionados con muchos factores, entre ellos debemos mencionar la velocidad, el uso del celular, el cansancio, la agresión al volante, el consumo de drogas y el consumo de bebidas alcohólicas.

Uno de los más relevantes es este último, el alcohol, que al igual que otras sustancias tóxicas como las drogas ilegales y ciertos medicamentos, disminuye la capacidad de atención, los reflejos y la coordinación del chofer, todos ellos factores esenciales para la conducción de vehículos. La Organización Mundial para la Salud (OMS) señala que el alcohol causa al menos 80.000 muertes al año en América Latina.

Existen estudios que revelan la importancia de desarrollar en América Latina, políticas de prevención y control basadas en evidencia, adaptadas a las especificidades sociales y culturales de cada país. La tendencia de los países para resolver los problemas relacionados con la seguridad vial derivados del consumo de alcohol, ha sido la de implementar políticas que generen conciencia ciudadana al respecto.

La Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449 establece como límite permitido de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre para manejar un vehículo particular. En el caso de los motociclistas dicho límite se reduce 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre y para conductores profesionales el límite es 0 gramo por litro de sangre. El Artículo 26º de la citada norma prohíbe además el expendio de bebidas alcohólicas en establecimientos con accesos directos a rutas, caminos y autopistas. A su vez, en su Artículo 73º se establece que "todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir".

Para la temporada de verano 2015, el Ente Regulador de los Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba (ERSP) instaló puestos de control de alcoholemia en las distintas terminales y rutas provinciales. Para reforzar los controles, se creó una línea 0800 para que cualquier ciudadano pueda alertar sobre situaciones que indiquen que un chofer se encuentre bajo efectos del alcohol.

La política implementada en Córdoba establece que, si durante los controles, se comprueba que un chofer consumió bebidas alcohólicas, es decir si tiene más de 0 gramos de alcohol en sangre, no podrá continuar el viaje y la empresa de transporte deberá sustituirlo por otro. Se debe labrar un acta de infracción y aplicar una multa a la prestataria y la empresa deberá responder por el accionar de su empleado.

Una medida similar fue adoptada recientemente en la ciudad de Salta donde el Departamento Ejecutivo Municipal (DEM) realiza controles diarios de alcoholemia obligatorios a todos los choferes de transporte de mediana y larga distancia que ingresan y egresan de la terminal de ómnibus de la ciudad.

Por su parte, desde el Concejo Deliberante de la ciudad de Rosario, (Santa Fe) se ha reclamado por la vía correspondiente a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) por no realizar el debido test de alcoholemia en la terminal de ómnibus de esta ciudad. El reclamo de los concejales apunta a la celebración de un convenio de colaboración entre la CNRT, la Agencia Provincial de Seguridad Vial y la Municipalidad de Rosario, para que haga el control de alcoholemia a choferes de micros de larga distancia, especialmente los días de

recambio turístico, de modo tal de poder determinar el estado de los conductores que se dirigen a diferentes destinos del país.

En agosto de 2014, el Cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Tránsito de la Municipalidad de Corrientes, lanzó un operativo de control de alcoholemia a los choferes de micros del transporte urbano y de media y larga distancia. Lamentablemente, la medida duró solo un día.

En el mes de enero de 2015 la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) desarrolló un operativo de control de las frecuencias en el servicio de colectivos urbanos de las veinte líneas que operan en la zona de Plaza Constitución en la Ciudad de Buenos Aires, realizando además controles aleatorios de alcoholemia a sus conductores.

En el 2016, en la provincia de Entre Ríos, se sancionó la Ley 10.460 que modificó a la Ley 10.025 de adhesión a la Ley Nacional de Tránsito. La Ley 10.460 incorporó en sus Artículos 2º y 3º el concepto de "tolerancia cero" de la siguiente manera: "Implementase en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos el "Programa Alcoholemia Cero", con el objeto de disminuir el número de siniestros viales relacionados con el consumo de alcohol." "Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por un mil (1.000) centímetros cúbicos de sangre".

El Artículo 4º de la citada norma obliga a todos los conductores a someterse a las pruebas que la reglamentación de la ley establezca para la detección de posibles intoxicaciones con alcohol. Si bien es un gran avance, no se logra el control efectivo y sistemático del nivel de alcohol en sangre antes de que el conductor salga de la terminal y emprenda viaje. Esta situación deja al azar el control, ya que se efectúa solo en aquellos casos en que el conductor resulta controlado en la ruta por las autoridades viales.

Las experiencias descritas precedentemente muestran que los controles a las líneas de ómnibus y sus choferes se realizan en Argentina de manera esporádica y no sistemática. Por lo general, los controles apuntan a verificar el cumplimiento de frecuencias, la documentación habilitante de los choferes y los vehículos y a determinadas cuestiones relativas a la seguridad e higiene de las unidades. En menor medida se controla el cumplimiento del régimen de descanso de los conductores o se les realiza los test de alcoholemia. No obstante ello, y pese a que el control de los niveles de alcohol en sangre de los choferes no sea controlado de la manera en que debería hacerse, no caben dudas al respecto en cuanto a que a mayor fiscalización, menores serán los riesgos de siniestralidad.

En base a todo lo expuesto se propone que el control de los niveles de alcohol en sangre se realice de manera sistemática y regular a los choferes de vehículos automotor de transporte de pasajeros de las líneas interurbanas que operan en el territorio la provincia de Entre Ríos. Estos controles deberían ser llevados a cabo en las respectivas cabeceras de recorrido por quien la autoridad de aplicación indique, pudiendo, incluso, hacerlo personal idóneo de las empresas de transporte. De este modo se evitará el ingreso de choferes a la vía pública en condiciones que pongan en riesgo su vida, la de los pasajeros y demás transeúntes.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Legislación General.

XXIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.121)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su opinión favorable a la candidatura del José Carlos Ramos para el cargo de Defensor del Pueblo de la Nación.

BÁEZ – RUBERTO – GUZMÁN – PROSS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

No hace falta ahondar mucho en la historia de José Carlos Ramos para concluir en que su candidatura como Defensor del Pueblo de la Nación es justa, y que sin lugar a dudas constituye una forma de honrar aquel cargo.

Exdiputado de la Nación Argentina, en el período 1987-1991, Ramos se destacó como representante de Entre Ríos y como un defensor de los derechos humanos, y de los derechos de los trabajadores. Es conocido su compromiso con los valores de una patria justa, libre y soberana y con los principios del sistema democrático.

“El Conde”, como se lo conoce, militó políticamente desde muy joven en la ciudad de Córdoba, donde realizó sus estudios universitarios, integrando el Peronismo de Base, y luego aquí, en Entre Ríos, desde la agrupación Mesas de Trabajo Peronistas, en el marco de la renovación peronista. También tiene en su haber el compromiso y la militancia en diversas organizaciones gremiales de nuestro país.

Ya como diputado nacional expresó tempranamente su oposición a las políticas neoliberales que caracterizaron la década del 90, signadas por el ajuste presupuestario, el congelamiento de salarios, el vaciamiento y privatización de empresas públicas y el incremento de la deuda externa. En ese marco, Ramos integró el denominado “Grupo de los Ocho”, junto a destacados dirigentes como Germán Abdala y Darío Alessandro, entre otros.

Es también de destacar su compromiso con la vigencia de la democracia en la región latinoamericana. Es así como se conocen sus múltiples gestiones ante el gobierno del general Alfredo Stroessner, en Paraguay, y sus sucesivos viajes a ese país para exigir el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos. Al mismo tiempo, que el despacho de “El Conde”, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se convertía en un punto de encuentro para los militantes sociales, dirigentes sindicales y políticos de ese país perseguidos por la dictadura, y en una sala de conferencias para dar a conocer a la opinión pública internacional lo que acontecía en el Paraguay.

En su extensa militancia, José Carlos Ramos manifestó un profundo compromiso con la vigencia de los derechos humanos, promoviendo numerosas acciones en el más amplio sentido: desde el repudio al terrorismo de Estado que vivimos los argentinos entre 1976 y 1983, el proceso de memoria, verdad y justicia, hasta las condiciones de las personas en situación de encierro, ya en democracia. En ese marco, Ramos también motivó el imprescindible compromiso de las instituciones universitarias y de los intelectuales.

Por todo ello, señor Presidente, creemos que José Carlos Ramos reúne las condiciones de idoneidad y honorabilidad necesarias para ejercer un cargo de tal jerarquía como lo es el de Defensor del Pueblo de la Nación, conducente con una época en la que es necesario reafirmar los valores basales de nuestra democracia, y la defensa de los derechos del pueblo argentino, y por lo tanto de la Nación.

De tal modo, solicito a los y las diputadas que acompañen esta iniciativa.

Pedro Á. Báez – Daniel A. Ruberto – Gustavo R. Guzmán – Emilce M. Pross.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXX

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.122)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el documental “La Escuela del Galpón, 25 Años de la Escuela Guadalupe”, del realizador audiovisual Facundo Saavedra, con motivo del 25 aniversario de la Escuela Nro. 125 “Nuestra Señora de Guadalupe”, de Paraná.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El pasado 14 de abril la escuela Guadalupe de Paraná cumplió 25 años. Durante el emotivo acto que se desarrolló en la institución se proyectó el documental "La Escuela del Galpón, 25 Años de la Escuela Guadalupe", del profesor del taller de radio de la escuela, y realizador audiovisual, Facundo Saavedra.

Durante los más de 15 minutos que dura el documental pueden verse numerosos testimonios de la comunidad educativa de la Escuela Guadalupe, desde sus ex directoras hasta docentes, personal de maestranza y estudiantes. El eje que recorre el trabajo realizado de manera integral por Saavedra está signado por la lucha de la comunidad educativa y del barrio La Floresta de Paraná, por hacer posible la escuela en un contexto de necesidades.

Surgida a partir de la presencia de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, la escuela homónima fue la respuesta que la comunidad produjo ante la necesidad de los niños, niñas y adolescentes de continuar sus estudios secundarios en la zona, una vez terminado el ciclo primario en la Escuela Nro. 188.

Como bien lo ha demostrado la historia con reiterados ejemplos, es la voluntad el motor de las transformaciones, y la génesis de la Escuela Guadalupe así lo ejemplifica, ya que la decisión asumida por el barrio tuvo su primer cobijo en un galpón para nada acondicionado para el desarrollo de la tarea educativa, pero que a poco de andar se convirtió en un símbolo de progreso y crecimiento para cientos de personas del barrio La Floresta y aledaños.

Son muy claras las anécdotas que el documental refleja en ese sentido, con un cuerpo docente comprometido, dando clases debajo de un árbol, en el patio; o problematizando en el aula las condiciones que significaban el techo de zinc humedeciendo las hojas de las carpetas y de los libros, hasta llegar a contar con el edificio en el que hoy funciona dicha institución.

Facundo Saavedra es licenciado en comunicación social por la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Entre Ríos, y locutor de radio y televisión, egresado de la Escuela Terciaria de Estudios Radiofónicos (Eter). Actualmente se desarrolla como realizador audiovisual, docente, y periodista gráfico en la ciudad de Paraná, y cuenta en su haber con más de 10 producciones documentales que narran diversas historias, experiencias y vivencias de la ciudad y de la región, entre ellas se encuentran "Puerto Ruiz, historias en el lecho del río", "Doña Minga de la Costa", "El Legado del Padre Grella", "Baqueanos del Río", y "Bitácoras del Río Uruguay". En la Escuela Guadalupe tiene a su cargo el taller de radio al que asisten estudiantes de segundo y cuarto año.

Este trabajo ratifica a su vez que la comunicación es un derecho humano fundamental. En él podemos reconocer un aporte concreto y sustancial a la identidad no sólo de la Escuela Guadalupe sino a los numerosos barrios cuyos hijos asisten a la escuela. Así como también al profundo compromiso de sus trabajadores y de la comunidad. El documental es reflejo de esa realidad tan nuestra, tan cotidiana, y a la vez nos provee herramientas para seguir avanzando en la toma de conciencia, en el fortalecimiento de los lazos comunitarios y de las respuestas organizativas ante las necesidades que atraviesan a vastos sectores de nuestra población.

Es por todo ello, señor Presidente, que solicito a los y las diputados y diputadas que me acompañen en esta iniciativa.

Pedro Á. Báez

XXXI**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 22.123)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el libro "Aguafuertes Fluviales de Roberto Arlt Crónicas y Fotos de un Viaje por el Río Paraná", una antología realizada por los periodistas entrerrianos Emilia Elizar y Silvio Méndez, publicada por Editorial La Hendija. Esta edición especial reúne aguafuertes inéditas

que el periodista y escritor Roberto Arlt escribiera como crónicas periodísticas en su recorrido por el río Paraná y fueron publicadas por el diario El Mundo en 1933.

PROSS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El libro rescata las impresiones del viaje de Roberto Arlt, a bordo de un carguero y visitas a localidades costeras del río Paraná en el año 1933. Se trata de textos y fotos que en la actualidad adquieren un singular valor documental. Es el registro de un reportero experto sobre la geografía y cultura de una época cuyos aspectos en muchos casos siguen siendo enigmáticos. Estas aguafuertes podrán ser leídas como una ventana abierta para observar la vida cotidiana de entonces, pero también para mirar hoy esos horizontes que habitamos.

Es por ello, que considero de importancia destacar este tipo de producciones realizadas en nuestra región que fortalecen y enriquecen la cultura y la identidad de nuestra provincia.

Emilce M. Pross

XXXII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.124)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su adhesión a la marcha nacional “#NiUnaMenos”, a realizarse el próximo 3 de junio en todo el país, como así también a todas las actividades que se realizan en este sentido.

PROSS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A dos años de la primera marcha nacional “Ni Una Menos”, realizada el 3 de junio de 2015 en más de 80 ciudades de todo el país, las mujeres de Entre Ríos se movilizan una vez más para decir basta de violencia machista. Esta acción que se inscribe cuando mujeres vestidas de negro se encolumnaron bajo la consigna “Ni una menos, vivas nos queremos”, instituye un nuevo capítulo en la historia del movimiento de mujeres en Argentina y el mundo.

“Ni Una Menos” en articulación con numerosas agrupaciones, organizaciones y activistas autoconvocadas en Argentina y en nuestra provincia convoca que a través de consignas individuales, como así también las consignas colectivas se denuncie la desigualdad histórica de la mujer en la sociedad y sus múltiples consecuencias: desde la violencia machista -y su expresión más extrema, los femicidios- hasta las muertes por abortos inseguros, el trabajo doméstico y de cuidados no remunerados, la brecha salarial en relación a los sueldos masculinos y la precarización laboral.

Por ello este 3 de junio se presenta, en nuestro país, como una nueva oportunidad para la reivindicación de las mujeres que con un grito y abrazo común hace temblar cada uno de los espacios de nuestras vidas y desborda en las calles. Somos frágiles pero juntas y estando para nosotras nos hacemos poderosas.

“Ni una menos, vivas nos queremos” en todos los ámbitos de la vida.

Emilce M. Pross

XXXIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 22.125)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Director Ejecutivo de ANSeS, Sr. Emilio Basavilbaso, arbitre los medios necesarios para instalar en el departamento Colón, provincia de Entre Ríos, una oficina permanente o Unidad de Atención Integral (UDAI).

ARTÍCULO 2º.- Solicitar al Director Ejecutivo de ANSeS, Sr. Emilio Basavilbaso, informe a esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos la resolución tomada al respecto.

ARTÍCULO 3º.- Remitir copia de la presente a los Honorables Concejos Deliberantes, juntas de gobierno y Presidentes Municipales de los municipios del departamento Colón, Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos y al Presidente de la República Argentina para su toma de conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La iniciativa tiene por objeto sumarse a lo peticionado por los Concejos Deliberantes de Colón, Villa Elisa y San José, quienes mediante sendas resoluciones han manifestado la necesidad de que se instale una oficina o unidad de atención integral en el departamento Colón.

Al respecto, el Honorable Concejo Deliberante de Villa Elisa sancionó la Resolución Nro. 794/2017, Colón la Resolución Nro. 26/2017 y San José la Resolución Nro. 04/2017. En las mismas, se manifiesta que el departamento Colón, según censo del año 2010, aumentó su población en un 17,9 por ciento, siendo uno de los departamentos que más han crecido. Hacen hincapié que más allá de estos datos, y sin perjuicio de las esporádicas campañas de "abordaje territorial" que realice el organismo, sus habitantes que necesitan realizar un sinnúmero de trámites ante ANSeS deben viajar al departamento Uruguay, precisamente a la ciudad de Concepción del Uruguay, lo cual afecta directamente a la población beneficiaria de las políticas de seguridad social por su condición vulnerable. Asimismo se advierte que la UDAI (Unidad de Atención Integral) de Concepción del Uruguay, además de los habitantes de dicho departamento deben adicionar la atención del departamento Colón y los habitantes de sus numerosas colonias rurales, lo cual conspira con una atención eficiente, y en especial del deber de garantizar que las personas beneficiarias obtengan las prestaciones y los servicios que son competencia del ANSeS en forma oportuna y eficaz. Por todo ello resulta imperioso contar con una oficina o UDAI (Unidad de Atención Integral) en dicho departamento.

Es por ello, que propongo a esta Honorable Cámara de Diputados, acompañar la petición de los legisladores locales de los distintos municipios del departamento Colón.

Miriam S. Lambert

-A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

XXXIV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.126)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Repudiar y condenar las amenazas vertidas por el diputado provincial por el FPV y Secretario General de UPCN José Ángel Allende contra el director del sitio web Noticia Uno Sr. Martín Carboni que son de dominio público y que fueran vertidas en una radio de la ciudad de Paraná. Comunicar la misma al Sr. periodista antes mencionado, al Foro de Periodismo Argentino y al Sindicato Entrerriano de Trabajadores de Prensa y Comunicación.

BAHLER

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Vistas las declaraciones vertidas por el diputado provincial por el FPV, y Secretario General de la UPCN, José Ángel Allende, contra el director del sitio web Noticia Uno, Martín Carboni, con términos despectivos, y en un tono amenazante, señalando que al periodista podría ocurrirle lo mismo que al fotógrafo José Luis Cabezas; esta Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos no puede ser indiferente frente a una situación de esta gravedad, máxime cuando está dirigida a un periodista en ejercicio de su función; pero si a ello se agrega que la amenaza se hace haciendo referencia a que Carboni podría correr el mismo destino que tuvo el entonces periodista José Luis Cabezas, la cuestión toma un camino de extrema gravedad.

La Honorable Cámara de Diputados no toma la posición de lo publicado por el periodista Martín Carboni, ya que cada uno tiene el derecho y posibilidad de hacer la valoración que, a su criterio, corresponda, pero ello nunca puede llevar a que cualquier persona, máxime cuando se es legislador, pueda proferir semejante amenaza, en el afán de acallar la voz de ese periodista.

Esta Honorable Cámara de Diputados frente a la gravedad de lo ocurrido, y que ha tomado trascendencia pública a través de los medios, no puede quedar indiferente.

Por ello, señores legisladores solicito su acompañamiento en este proyecto de declaración.

Alejandro Bahler

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

XXXV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 22.127)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Elevar esta resolución al Poder Ejecutivo nacional para que a través de sus órganos competentes corrija, lo que consideramos una seria falencia, como es la llamada "rueda de auxilio temporal" , que en autos de última generación y de algunas terminales de marcas líderes, equipan a estos rodados con ruedas de auxilio diferentes a las montadas en el auto.

Estas ruedas son más pequeñas, que solo sirven para la emergencia si hubiera que cambiar algún neumático montado, solo que tienen algunas limitaciones, además de tamaño, resisten

una distancia limitada (80 km), y una velocidad limitada (80 km/h). La razón de ello: no resisten ni más distancia, ni más velocidad.

Esto lleva a menor seguridad del vehículo, en especial cuando esto ocurre en ruta, con el peligro que esto acarrea en la vida del conductor y sus ocupantes.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

ROTMAN – KNEETEMAN – SOSA – LA MADRID – ARTUSI – ACOSTA
– VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Últimamente algunas marcas líderes como Peugeot, Ford, Chevrolet han incorporado una nueva rueda de auxilio, totalmente diferente a las otras cuatro en que está montado el vehículo, este neumático denominado "rueda de auxilio temporal" tiene características especiales:

- a) Si bien el diámetro es exactamente igual al de las otras ruedas, el ancho de la misma se reduce a la mitad.
- b) El neumático propiamente dicho es macizo.
- c) La llanta no puede ser usada con una cubierta común, pues su ancho lo impediría.
- d) No permite, una vez colocada, desarrollar una velocidad superior a 80 km. Según opinión de algunos técnicos, no se puede superar los 60 km/h pues se recalienta y puede reventar.
- e) Una vez colocada, solo permite recorrer 80 km de distancia debido al peligro cierto de su deterioro completo.
- f) Como resultado de todo esto, la única solución a este problema es, pese a haber comprado un vehículo 0 km, comprar una nueva rueda de auxilio completa.

En caso de estar obligado a utilizar la rueda de auxilio temporal este vehículo sumará una serie de inconvenientes como perder la simetría longitudinal deseable en cualquier vehículo. Observaríamos que el auto no se mueve como siempre y esto es indicativo de que estamos circulando en situación de excepcionabilidad y debido a que el grosor de la llanta de auxilio es menor a la llanta que tenía y además es más pequeña se está sacando de balance el peso del auto.

Como el auto se desbalanceó, sistemas como el control de tracción y el control de estabilidad electrónica se desprograman y volverán locos.

Debido a que la maniobrabilidad está directamente relacionada con el grosor de la llanta, cuando se necesite dar un "volantazo" es posible que se pierda el control del vehículo.

En caso de tener que frenar de urgencia, no se tendrá la respuesta deseada.

A pesar de todos estos inconvenientes esta normativa está aprobada, habilitando la comercialización de autos 0 km con neumáticos de auxilio temporales, entendiéndose que el damnificado encontrará neumáticos originales en cualquier punto, en pocos kilómetros y en un plazo razonable, para que así "queden resguardados los intereses de las terminales y además la integridad física de los usuarios".

Este razonamiento no se ajusta a la realidad debido a que en nuestro país las distancias son enormes sin tener puestos de gomera para solucionar este problema, además no hay nada que justifique sumar más riesgo de vida, al ya habitual, como es, el manejar en las rutas de nuestro país.

Debido a todo lo expuesto solicito a esta Honorable Cámara la aprobación de este proyecto.

Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – José A. Artusi – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

XXXVI
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 22.128)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Informe con qué Estados provinciales el IAPSER (Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos) celebró contratos de seguro desde el 10 de diciembre de 2003 hasta la fecha.

Segundo: Si esto fuera cierto, informe cuál fue o fueron los Estados provinciales con que el IAPSER tenía relación contractual.

Tercero: En su caso, informe las fechas en que se celebraron, culminaron o si continúan en vigencia.

Cuarto: Si esto fuera cierto, informe, si estos convenios fueron por contratación directa u otra modalidad de relación.

Quinto: Informe si el IAPSER cuenta o contaba con oficinas en esas provincias.

Sexto: En su caso informe, si por estos contratos se pagaban comisiones a personas físicas o jurídicas y el monto anual de cada una, dando detalle de las mismas.

Séptimo: Si esto fuera cierto, informe a quién se le pagaba estas comisiones.

Octavo: Informe los distintos rubros asegurables, con los cuales el IAPSER realizó los contratos con esas provincias.

Noveno: Informe a cuánto ascienden por provincia, en caso de haber realizado contrataciones, los montos totales de las comisiones abonadas, desde el inicio de dichas contrataciones hasta su finalización.

Décimo: En caso cierto de haberse pagado comisiones, informe, la causa de este pago, siendo que en los convenios de un Estado con otro no se deberían pagar las mismas.

Décimo Primero: En el caso puntual, de la contratación con la Provincia de San Juan que tiempo atrás tomara estado público, informe, la modalidad de este convenio, el monto que recibió durante el lapso de tiempo en que tubo vigencia el mismo, y en caso en que se pagaron comisiones, el monto que el IAPSER pagó por ellas.

Décimo Segundo: Informe, cuándo culminó la contratación con la Provincia de San Juan.

Décimo Tercero: Informe, la causa por lo que se extinguió el contrato con esta última provincia.

ROTMAN – VITOR – MONGE – SOSA – ANGUIANO – KNEETEMAN –
ARTUSI – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Atento que a través de diversas notas periodísticas aparecidas en varios medios, tanto nacionales como provinciales la sociedad ha tomado conocimiento de la pérdida como cliente del IAPSER nada menos que a la Provincia de San Juan, para la cobertura de gastos médicos por accidente de trabajo de los más de 38 mil empleados públicos sanjuaninos, dicho acuerdo asimismo incluía a los docentes, policías, agentes del Servicio Penitenciario y luego se amplió a los alumnos de las escuelas públicas de gestión estatal, y fue aparentemente renovado sistemáticamente hasta enero de 2017, Provincia reiteramos la cual fue perdida como cliente, a favor de la empresa aseguradora de la Provincia de Buenos Aires (Provincia ART), dando origen a una causa penal que se tramita en la Provincia de San Juan y a raíz de la cual se desprenden varios hechos que presuntamente se están investigando en nuestra provincia, donde estarían implicados el exgerente general de IAPSER, Martín Fernández, por la causa de enriquecimiento ilícito, que asimismo la Provincia de Entre Ríos y/o el IAPSER y/o la Provincia de San Juan abrían pagado comisiones a una persona física por el trabajo de productor de seguros durante todos los años de vigencia del contrato, siendo que en la contratación de estado a estado, entendemos, no correspondería pagar comisión alguna.

A los efectos de llevar claridad a la ciudadanía en este polémico tema, entendemos plausible el presente pedido de informe, por lo cual solicitamos a esta Legislatura se apruebe el presente pedido.

Albero D. Rotman – Esteban A. Vitor – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa –
Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – María A.
Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.129)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La autoridad de nombramiento de agentes públicos de cada uno de los Poderes de la Provincia de Entre Ríos, así como también de los entes descentralizados y empresas y sociedades en las que el Estado provincial sea parte, no podrán realizar nombramientos -sea en planta permanente, interinatos o suplencias- ni contrataciones permanentes o provisorias -sea bajo la modalidad de locación de servicios, de obra o de cualquier otra figura- respecto de las siguientes personas:

- a) De aquellas con las que se mantuviere relación de parentesco por consanguinidad o adopción, en línea recta (ascendiente o descendiente) en cualquier grado y en línea colateral hasta el cuarto grado;
- b) Del cónyuge o conviviente;
- c) De aquellas con las que se mantuviere parentesco por afinidad en igual medida y grado que el previsto en el inciso a). Quedan alcanzados también los parientes por consanguinidad del conviviente en idéntica medida y grado.

ARTÍCULO 2º.- Quedan exceptuados de la prohibición contemplada en el artículo precedente cuando la designación y/o contratación sea producto o el resultado de procesos concursales de selección de personal o cuando se trate de funcionarios públicos fuera de escalafón.

ARTÍCULO 3º.- La prohibición contemplada en el Artículo 1º se aplicará también, con igual extensión y alcance, cuando se trate de designaciones o contrataciones efectuadas respecto de personas que guarden relación de parentesco o conyugal y/o convivencial, ya no directamente con la autoridad de nombramiento sino con algún funcionario de cualquier otro Poder del Estado provincial que pudiere ejercer influencia funcional respecto de quien tiene facultad para efectuar la designación o contratación. Se entiende que ha mediado influencia funcional en aquellos casos en que la autoridad de nombramiento efectúe designaciones y/o contrataciones respecto de personas que guarden relación de parentesco o conyugal y/o convivencial de las previstas en el Artículo 1º con las autoridades de nombramiento de los otros Poderes, con funcionarios que ocupen cargos políticos en la Administración Pública centralizada o descentralizada (entes autárquicos, empresas y sociedades del Estado), senadores, diputados, magistrados, titulares de los Ministerios Públicos y funcionarios del Poder Judicial o de los Ministerios Públicos.

La prohibición aquí consagrada para la autoridad de nombramiento se mantendrá por el término de cuatro (4) años a contar desde que los funcionarios y servidores públicos detallados en el párrafo precedente hubieren cesado en sus cargos y/o funciones. Asimismo, por idéntico plazo regirá la prohibición respecto de los parientes de las autoridades de nombramiento que hubieren cesado en sus cargos.

ARTÍCULO 4º.- Las designaciones y/o contrataciones efectuadas en violación a lo dispuesto en los Artículos 1º y 3º de la presente ley serán nulas de pleno derecho y no generarán para la persona designada o contratada derecho alguno a la percepción de cualquier tipo de emolumento, retribución o salarios, ni generaran derecho a la continuidad de la contratación o relación de trabajo ilegítima.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad que hubiere procedido a efectuar una designación y/o contratación en violación a las prescripciones de la presente ley, cometerá falta grave y será

personal y solidariamente responsable respecto de la devolución de las retribución, emolumento o salarios, que se hubieren abonados y/o respecto de cualquier otra prestación que se hubiere otorgado o devengado a favor de la persona designada o contratada.

ARTÍCULO 6º.- Las contrataciones por tiempo determinado que se hubieren formalizado con anterioridad a la promulgación de la presente ley respecto de personas alcanzadas por las prohibiciones contempladas en los Artículos 1º y 3º, mantendrán su vigencia hasta la expiración del plazo, pero no podrán ser renovados a su vencimiento, sin excepción. Respecto de las designaciones transitorias que se hubieren efectuado con anterioridad a la promulgación de la presente ley respecto de personas alcanzadas por las prohibiciones contempladas en los Artículos 1º y 3º, sea en calidad de interino, suplente y/o cualquier otra figura de naturaleza estrictamente transitoria, las mismas deberán ser dejadas sin efecto por la misma autoridad que las designó dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- A los fines de dar oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, cada Poder del Estado provincial deberá designar su autoridad de aplicación, las que deberán trabajar en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia, organismo que deberá centralizar la información y articular con las autoridades de aplicación de cada uno de los Poderes del Estado provincial y de los demás entes descentralizados, empresas y sociedades en las que el Estado provincial sea parte, impartiendo directivas o protocolos de actuación a los fines de garantizar la plena y efectiva vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que en un plazo no mayor a treinta (30) días de promulgada la presente ley, reglamente sus disposiciones.

ARTÍCULO 10º.- De forma.

VITOR – ANGUIANO – LA MADRID – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley se enmarca en la necesidad de bloquear o impedir, de modo efectivo, la designación de familiares de funcionarios políticos en cualquiera de los tres Poderes del Estado provincial. En otras palabras se busca instrumentar una disposición legal anti-nepotismo.

Nuestra Constitución provincial, a partir de su reforma del año 2008, incorporó una cláusula anti-nepotismo como disposición transitoria en el Artículo 283. El mencionado artículo consagra: “Hasta tanto se sancione la ley que establezca y determine los cargos políticos sin estabilidad que pueden ser designados sin concurso, los funcionarios de los organismos, reparticiones públicas de la Provincia, los municipios y las comunas que gozan de la facultad de nombramiento de personal, no podrán ejercerla en su entidad respecto de sus familiares comprendidos en el tercer grado de consanguinidad o de afinidad, en ningún empleo público permanente”.

Debe decirse que, no obstante la existencia de esta manda constitucional, resulta menester otorgarle a esta disposición el contorno legal adecuado que permita precisar su alcance en post de su efectiva operatividad jurídica.

La mencionada cláusula anti-nepotismo, fue incorporada a nuestra Constitución por iniciativa del convencional Martín J. Acevedo Miño, mediante Expediente Nro. 246, ingresado a la Convención Constituyente en fecha 15/02/2008. Creemos sumamente útil transcribir parte de los fundamentos expuesto en esa iniciativa constitucional, ya que allí se brinda una acabada descripción del nepotismo, permitiéndonos además sondear en el espíritu o la teleología que el convencional ha tenido en miras al incluir esta disposición.

Se expresa entonces allí lo siguiente: “El nepotismo, definido en el diccionario de la Real Academia Española como la tendencia a favorecer a familiares y a personas afines con cargos o premios, debe ser desterrado como práctica estatal. La transmisión hereditaria del poder es una forma de supervivencia o sedimento persistente de la tradición señorial que no se condice con el espíritu republicano que deriva de los Artículos 1 y 5 de la Constitución nacional y el Artículo 1 de la Carta Magna provincial.

Las denuncias de nepotismo son comunes en todo el mundo. Justamente, son actos cometidos por presidentes, vicepresidentes, gobernadores, vicegobernadores, jefes de gobierno, ministros, secretarios, subsecretarios, intendentes, alcaldes, concejales, consejeros, diputados, senadores, directores, policías, militares, jueces, fiscales y cuanto cargo sirva para alcanzar los beneficios del poder y el dinero de los contribuyentes. En la vida política, pueden advertirse verdaderas empresas familiares en las que participan padres, hijos, cónyuges y otros muchos parientes.

La prohibición del nepotismo plasmada como política pública en el presente proyecto, tiene como propósito garantizar a toda persona, que aspira ocupar un puesto en el servicio público, la oportunidad de competir en igualdad de condiciones, libre de favoritismos por razón de parentesco....”.

“En el presente proyecto, no se trata de prohibir en forma absoluta el acceso a los cargos públicos de los familiares de quien detenta una mayor jerarquía. Por el contrario, lo que se intenta limitar es el uso y abuso de la posición pública para obtener trabajos para los miembros de su familia.

Los partidos políticos, como instituciones fundamentales del sistema democrático, deben contribuir a mejorar y renovar la dirigencia política, para lo cual deben evitar la acumulación de poder. Asimismo, la responsabilidad de los dirigentes resulta esencial, aunque requiere sabiduría y compromiso con la tarea que le fuera encomendada por el mandato popular.

La particularidad de la norma propuesta asegura no solo el acceso de los mejores aspirantes a los lugares donde se convertirán en servidores públicos, sino que también bloquea toda tentación de promover a cargos estatales a familiares de quien se desempeñe como autoridad en el área.

En tal sentido, es del caso recordar que el llamado “cupos femeninos” o cuota de género, si bien en algunos casos puede interpretarse que reivindica una desigualdad histórica de postergación de la mujer en la vida política, se transforma en una herramienta del nepotismo cuando para completar el número de candidatas, los principales actores políticos recurren a la participación de sus esposas, hijas, hermanas o amigas; motivados generalmente, en la confianza que ellas les merecen o en la influencia que pueda ejercer en las decisiones de éstas.

No se encuentran casos en la política contemporánea europea, asiática y latinoamericana de porcentajes tan altos de participación de las familias en la política como se da hoy en la Argentina. El riesgo de esa situación reside en el privilegio que ostentan las relaciones familiares, aun antes de considerarse la idoneidad para los cargos públicos en las propuestas de candidaturas.

El nepotismo busca ocupar los cargos electivos con parientes, priorizando los lazos familiares, privilegiando las lealtades políticas, sin considerar la idoneidad y la competencia para los puestos en disputa.

Sobran ejemplos en ese sentido, por lo que no resulta menester mencionarlos. Sin embargo, es del caso señalar que el favoritismo en razón de parentesco, se ha dado en un alto grado de concentración política local (y aún nacionales) en nuestro país, de manera que según las provincias de que se trate el poder se ha encontrado representado por algunos apellidos tradicionales durante décadas. Situación más cercana a un sistema monárquico que a una verdadera república, cuyos rasgos sobresalientes lo constituye, entre otros principios, el de la alternancia en el poder y no entre, hermanos, esposos, o padre-hijo.

La lucha librada por la revolución de la independencia y la llamada organización nacional contra el antiguo régimen colonial fue en parte en vano, por cuanto durante la segunda mitad del siglo XIX, ya se sucedieron entre los gobernadores del antiguo Virreinato del Río de la Plata los parentescos más intensos de que se tenga memoria.....”.

“En varias ocasiones se ha denunciado la existencia de perdurables entramados de corrupción, de nepotismo y de “prebendarismo” en diversos gobiernos del interior del país; estructuras para-estatales y “culturas” políticas perversas que desnaturalizan el ejercicio de la función pública y condicionan severamente la administración eficiente de provincias y municipios.

Paulatinamente, se están desarticulando los principios éticos que sancionaban socialmente los privilegios que se atribuyen a los gobernantes y sus familiares; el nepotismo en la función pública no electiva; la recepción de dádivas o beneficios otorgados al funcionario y

no a la persona; el ejercicio despótico de la función pública respecto de los subordinados; la soberbia y los rituales de la burguesía post napoleónica; la ponderación de la banalidad como sustento de la "mediocracia" que describiera José Ingenieros; el engaño y la mentira en el proceso electoral y en la función de gobierno; el ejercicio de actividades profesionales, empresariales o académicas haciendo gravitar la condición de funcionario. (Badeni, Gregorio. "Condiciones, inhabilidades e incompatibilidades congresuales" LL. Acad. Nac. de Derecho 2006 (junio), p.1).

La crónica escasez de fuentes de trabajo privadas, que convierte a la mayoría de los ciudadanos en empleados públicos o en tributarios de planes de ayuda social, proporciona el escenario ideal para el desarrollo de políticas clientelísticas masivas que a la hora de los comicios, condicionan severamente la libertad de elección.

El objetivo principal de los grupos dedicados a acumular poder en provincias y municipios, consiste en que clanes de origen familiar, de colusiones partidistas o de sectas burocráticas, ambicionan asegurarse el control del gobierno durante el mayor lapso de tiempo posible, logrando que la permanencia en el poder se verifique sin interrupciones...".

"Frente a ese problema, no debemos olvidar que una de las principales virtudes con que cuenta el sistema democrático, es el principio de alternancia en el poder, plasmado en las constituciones que prevén la finitud de los mandatos, tanto ejecutivos como legislativos...". (Cf. Expediente Nro. 246, Autor: Dr. Martín J. Acevedo Miño, Convención Constituyente, año 2008).

En la elaboración de esta iniciativa se ha tenido en cuenta algunos de los aspectos planteados en el proyecto de ley autoría del diputado Guillermo Ricardo Castello, ingresado a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, Expte. D- 3972/16-17.

Pretendemos con la presente hacer efectivos también los principios de "idoneidad o capacidad para el cargo" y el de "no discriminación", al evitar que las designaciones, contrataciones o nombramientos en los empleos públicos reconozcan como única causa la relación de parentesco con la autoridad de nombramiento, o con algún funcionario que pudiere ejercer influencia funcional respecto de quien tiene facultad para efectuar la designación o contratación.

Es decir, que se pretende desterrar el nepotismo como práctica estatal, exigiendo que los procesos de selección y designación de personas para ocupar empleos públicos respondan a criterios de idoneidad, garantizando a todas las personas que aspiren a ocupar un cargo público la oportunidad de competir en igualdad de condiciones.

En virtud de los fundamentos expuestos, se solicita a los señores diputados el acompañamiento de este proyecto de ley.

Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Joaquín La Madrid – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXXVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.130)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la obra discográfica denominada "Ecos del Río" de la autoría del Sr. Hugo Javier Mena, producida durante el año 2016.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La obra "Ecos del Río" surge como un deseo de colaborar con las escuelas inundadas de zona de Islas.

El disco fue editado en año 2016, en la cual intervienen unos 200 niños y niñas de la zona de Islas, Gualeguay y Gualeguaychú, con la participación también de músicos de dicha zona y de artistas ya consagrados como: Antonio Tarragó Ros, Roberto Romani, Octavio Osuna, El Canoero, Milton Pino, Hugo Duracek, Andrés Casaretto y otros 40 músicos más.

Los niños y niñas que grabaron el disco pertenecen a Escuela Nro. 1 "Gregoria Matorras de San Martín" (Villa Paranacito), Escuela Nro. 3 "Tempe Argentino" (Arroyo Sagastume Grande); Escuela Nro. 12 "Wolf Schcolnick" (Ceibas) y Escuela Nro. 4 Ex 174 (Médanos), donde el señor Hugo Mena enseña música desde el año 1997.

En su elaboración y edición, el autor según sus palabras: "busqué canciones de ésas que tienen los pies húmedos de río, ritmo de remos, crujir de canoa, sabor a pescado frito. Historias y personajes que no sólo transitan por islas sino que andan desde siempre en nuestro corazón. Y los ritmos: chamarrita, rasgido doble, milonga, chamamé, recitados."

Bien es sabido que las inundaciones provocan numerosos daños a los habitantes de la zona de Islas, por ello todos los que hicieron posible esta obra artística, en un noble gesto, han decidido que el disco llegue a todas las escuelas e instituciones intermedias, con el objetivo de que lo producido de la venta sea destinado por dicha institución a lo que les haga falta; por ejemplo, reparar destrozos ocasionados por la inundación, adquirir alimentos, combustible, abrigos, etcétera.

Es para nosotros, un honor solicitarles a mis pares diputados, acompañen con su voto esta declaración de interés.

María E. Tassistro

XXXIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.131)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la "Clase Magistral" que dictará la Sra. Cecilia Figaredo en el Instituto Superior de Danzas a cargo de la Directora Inés M. Ferrando, el día 5 de agosto de 2017, en la ciudad de Gualeguay.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La clase magistral será el día 5 de agosto de 2017 en el Instituto Superior de Danzas de la señora Inés M. Ferrando.

Con relación a la prestigiosa bailarina Cecilia Figaredo interesa destacar su trayectoria profesional, siendo primera bailarina del Teatro Colon, habiéndose destacado a nivel nacional e internacional, especializada en ballet, tango y jazz, integró durante 20 años la compañía del Ballet Argentino dirigido por Julio Bocca, como así también fue partenaire de dicho artista.

La educación y la cultura son dos derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, por ello otorgar relevancia y jerarquía a todos los artistas que acompañan propuestas educativas de alto nivel, como la que se desarrollará el próximo 5 de agosto, es primordial para su promoción y difusión.

Esta clase de programas brindan la posibilidad que niños, niñas y adolescentes y adultos mantengan contacto con grandes artistas de la talla de Cecilia Figaredo.

Es por lo expuesto, un honor solicitarle a mis pares diputados, acompañen con su voto esta declaración de interés.

María E. Tassistro

XL
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.132)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el 104 aniversario de General Campos a celebrarse el 8 de junio del corriente año.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

General Campos celebrará su 104º aniversario el día 8 de junio en conmemoración de su fundación. El municipio pertenece al distrito de General Campos departamento San Salvador y su creación se debió al trazado ferroviario que une la ciudad de Concordia y Villaguay.

La estación ferrocarril en 1902, antecede a la fundación del pueblo y está emplazada en tierras donadas por la señora Justa Urquiza de Campos, hija del general Justo José de Urquiza.

Se considera los fundadores del pueblo a Bartolomé Medina, uno de los primeros habitantes, Florencio Fernández y un inmigrante llamado Luis Abraham Dreispeil.

El pueblo nació oficialmente el 8 de junio de 1913, fecha en que se realiza el remate de las tierras y debe su nombre al general Luis María Campos, esposo de Justa Urquiza.

Por todo lo mencionado, queremos invitar al acompañamiento del presente proyecto de declaración.

María E. Tassistro

XLI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.133)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- El Poder Ejecutivo dispondrá, en consonancia con las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 27.359, la celebración del “Día Internacional de Nelson Mandela” en el ámbito provincial, con el objeto de destacar los valores de esta personalidad en su contribución a la promoción de una cultura de paz, integración en la diversidad, principios democráticos y lucha contra toda forma de discriminación racial, política y sexual.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo General de Educación incluirá la fecha del día 18 de julio de cada año dentro del calendario escolar de los distintos niveles del sistema educativo provincial con idénticos fines a los expresados en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

MONGE – SOSA – KNEETEMAN – ROTMAN – ARTUSI – ANGUIANO –
VITOR – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En mayo de 2017, el Congreso nacional sancionó la Ley Nro. 27.359 mediante la cual se establece el 18 de julio de cada año como “Día Internacional de Nelson Mandela” conforme a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13 aprobada por unanimidad el día 10 de noviembre de 2009 como una calenda destinada a reivindicar los valores de la igualdad, la cultura de la paz, la integración en la diversidad y lucha contra toda forma de discriminación racial, política y sexual.

A través de aquella resolución, la Asamblea General reconoció así la larga trayectoria de Nelson Rolihlahla Mandela, verdadero ejemplo de luchador inculdicable y consecuente por la liberación y la unidad de África, como también a su excepcional aporte al surgimiento de una Sudáfrica no racial, no sexista y democrática y la entrega de Mandela en la búsqueda de solución de conflictos, la lucha contra el apartheid dentro y fuera de Sudáfrica, la defensa de los derechos humanos, la democracia y la cultura de la paz en todo el mundo.

La Academia sueca en 1993 le concedió el Premio Nobel de la Paz en 1993. En 1994, Mandela fue elegido Presidente de Sudáfrica y gobernó hasta 1999, siendo su mayor meta la reconciliación de los sudafricanos, además de contribuir al fin de varias guerras en el continente africano.

También en homenaje a este líder insigne, encarcelado en condiciones muy severas por más de 27 años a consecuencia de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial, las NNUU han denominado a Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como "Reglas de Mandela".

"Mi ideal más querido es el de una sociedad libre y democrática en la que todos podamos vivir en armonía y con iguales posibilidades" sostuvo el viejo prisionero del régimen separatista sudafricano.

El 31 de mayo de 2017, mediante decreto el Poder Ejecutivo nacional promulgó la ley que dispara la presenta iniciativa.

Con las razones expuestas y las que estamos dispuestos a brindar en oportunidad de su tratamiento, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, solicitando la aprobación del proyecto por parte de nuestros pares.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – Albero D. Rotman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Viola.

–A la Comisión de Legislación General.

XLII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.134)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al inciso p) del Artículo 95º de la Ley 10.027 reformado por la Ley 10.082, como último párrafo el siguiente:

“A tal efecto, el Presidente del Cuerpo establecerá la fecha límite para su tratamiento. En cualquier caso, vencido el plazo sin que se haya realizado el tratamiento del proyecto en sesión plenaria, se procederá al giro automático al plenario y se incluirá obligatoriamente en el orden del día de la próxima sesión inmediata, exista o no dictamen de comisión.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – KNEETEMAN – ARTUSI – SOSA – ROTMAN – ANGUIANO –
VITOR – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ley 3.001 regulaba especialmente la cuestión referida al tratamiento de “proyectos de ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante”. Lo hacía dicha ley en los siguientes términos:

“Artículo 104º.- Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

Inciso 16) (Texto según Ley Nro. 9.728) Los proyectos de ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, deberán tener tratamiento por parte del Cuerpo dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, solo por treinta (30) días más. En su caso y

vencidos los plazos, deberá ser considerado como desechados, no pudiendo ser tratado, durante las sesiones ordinarias de ese año legislativo.”

A los efectos de adaptar la legislación al nuevo régimen municipal establecido por la reforma constitucional de 2008, a partir del año 2011, se sanciona la Ley 10.027 la cual regula el tema, con un texto casi idéntico:

“Artículo 95º.- Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

r) Los proyectos de ordenanzas, resoluciones y disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, deberán tener tratamiento por parte del Cuerpo dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, solo por treinta (30) días más.”

Como se advierte la disposición nueva reproduce el texto de la anterior, con la salvedad de que ha sido quitada la parte que dice: “En su caso y vencidos los plazos, deberá ser considerado como desechados, no pudiendo ser tratado, durante las sesiones ordinarias de ese año legislativo.”

La supresión de este párrafo, conlleva una importante modificación en el sistema de tratamiento parlamentario de los proyectos dentro de los Concejos Deliberantes de la Provincia de Entre Ríos. Tal supresión pretendió establecer la consideración y el debate de todas las iniciativas presentadas.

Con la vigencia de la antigua norma, (Artículo 104º inciso 16, Ley 3.001) cuando un proyecto no era tratado dentro del plazo indicado (60 días hábiles con la posibilidad de 30 días hábiles más), la consecuencia directa, era su automático deshecho, no pudiendo presentarse uno de similares características dentro del año legislativo. Es decir, que un proyecto debidamente presentado, podía tener destino de archivo, por su falta de tratamiento, sin que hubiera alegaciones o fundamentaciones en favor o en contra del mismo.

Esto por lo pronto, era en algunos casos causa desalentadora de la presentación de proyectos de parte de los concejales de la oposición, transformándose en una costumbre la falta de tratamiento de proyectos que no sean origen en el Departamento Ejecutivo o el bloque oficialista.

Así han quedado en los archivos de los Concejos Deliberantes de la Provincia de Entre Ríos, importantes proyectos de ordenanzas, cuyo solo debate (aun sin su aprobación) hubiera sido útil para los vecinos de sus pueblos.

El principal Concejo Deliberante de Entre Ríos, que es el de la ciudad de Paraná, incorporó en 1996, una disposición ampliatoria del plazo máximo de noventa (90) días hábiles de la Ley 3.001 a dos (2) años.

“Los proyectos que no han tenido sanción y los expedientes que no hayan sido tratados por el Cuerpo en el término de dos años contados desde la fecha de ingreso a la comisión respectiva, serán archivados de oficio por Secretaría. Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actuaciones que se correspondan con recursos presentados por ante este Honorable Concejo Deliberante y los proyectos que se encuentran en trámite, relacionados con: Pedidos de informes, remisiones al Departamento Ejecutivo a efectos que brinde opinión y/o antecedentes. La presente enunciación no debe entenderse como taxativa. (Reglamento del HCD de Paraná, Art. 42º. Texto incorporado por Decreto Nro. 06 de fecha: 15 de mayo de 1996).

El Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de Entre Ríos, ha incorporado el texto de la Ley Nro. 4.035 que sustituye el Artículo 1º de la Ley Nro. 3.030 por el siguiente:

“Todo asunto sometido a la deliberación de la Legislatura y no sancionado definitivamente por las dos Cámaras dentro del período de sesiones en que fue presentado o en los tres inmediatos subsiguientes se considerará como no tramitado.”

Es decir que un proyecto presentado en la Cámara de Diputados, prácticamente se mantiene por todo el período en que ocupa funciones su autor.

El nuevo texto planteado en el Artículo 95º inciso r) de la Ley 10.027, al suprimir el párrafo que dispone el “desecho por falta de tratamiento en término” abre una nueva perspectiva en el tema.

El carácter asertivo de la disposición “deberán tener tratamiento por parte del Cuerpo dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresadas al mismo. En el caso de aquellas, que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado, solo por treinta (30) días más.” Nos indica la obligatoriedad del tratamiento,

puesto que no se contempla la posibilidad de falta de tratamiento, sin embargo no es lo que está sucediendo en la práctica parlamentaria en los Concejos municipales.

En esa inteligencia, sostenemos que debe establecerse claramente para evitar claroscuros, que cuando se ingrese un proyecto de ordenanza, resolución o disposiciones que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, el propio Cuerpo de inmediato establezca la fecha límite de tratamiento contándose los sesenta (60) días hábiles -y en su caso los noventa (90)- a partir de la fecha de introducción en sesión en el orden del día y pase a comisión.

La presente iniciativa postula que cuando se llegue a la fecha indicada como límite, sin tratamiento, el Presidente del Concejo Deliberante, deberá colocar el proyecto para su tratamiento en el orden del día de la próxima sesión aunque no exista dictamen de comisión.

En síntesis, la reforma que proponemos viene a reforzar y aclarar expresamente la nueva legislación de la Ley 10.027, en el sentido de que “todos los proyectos deben ser tratados”, y facilitar el debate parlamentario, abierto y democrático.

Que, el presente proyecto reitera uno similar en su texto y fundamentación que presentáramos hace un lustro en esta misma Cámara, el que fuera archivado sin recibir tratamiento. Así las cosas, y en atención a la decisión de los Presidentes de las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Asuntos Municipales y Comunales de avanzar en una reforma general de la ley orgánica de las corporaciones municipales, a guisa de aporte, reproducimos la presente iniciativa, de que -tal cual lo hicimos originariamente- cuadra destacar que fue elaborada con la valiosa colaboración de los doctores Elías Eduardo Ruda, Elina Ruda y Julián Ariel Maneiro quienes nos habían arrimado la inquietud.

Con las razones señaladas, dejamos fundamentada esta iniciativa legislativa, impetrando de nuestros pares la consideración favorable de la misma.

Jorge D. Monge – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Fuad A. Sosa
– Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Gabriela
M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

XLIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.135)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Agréguese como segundo párrafo del Artículo 32º de la Ley Nro. 5.140, el siguiente texto:

“Las autoridades superiores de los tres Poderes del Estado, en los casos de contrataciones de alta significación económica, ya sea que las mismas se rijan por esta ley o por la Ley de Obras Públicas Nro. 6.351 o las que las sustituyan, deberán remitir obligatoriamente al Tribunal de Cuentas el proyecto de pliego o documento equivalente que regirá el procedimiento de contratación.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – SOSA – VITOR – LA MADRID –
KNEETEMAN – ARTUSI – ANGUIANO – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Constitución provincial reformada en 2008, estableció en su “Artículo 213º: El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo con autonomía funcional” y en su “inciso 1: ... En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta...”.

Esta manda constitucional no es operativa debido a la falta de la reglamentación correspondiente y de modificación de la Ley Nro. 5.140.

Por su parte, el Tribunal de Cuentas, en la Acordada Nro. 284 del año 2016 (hoy derogada por decreto del Poder Ejecutivo) pretendió avanzar sobre esta cuestión habida cuenta de la necesidad de fortalecer los sistemas de control sobre este tipo de contrataciones que no podían ser auditados desde su origen por el vacío legal existente, vacío legal que se pretende subsanar con los distintos proyectos de ley que se encuentran en estado parlamentario en esta H. Cámara.

Así, con el fin de llevar adelante un mandato constitucional que no ha sido cumplimentado tanto por este Poder como tampoco por el Ejecutivo, principal gestor de las políticas y por tanto el que más debe ser controlado en virtud a las partidas asignadas y las contrataciones que lleva a cabo, es que se propone la presente reforma, con la incorporación del párrafo indicado en el articulado del presente.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XLIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.136)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 42º de la Ley Nro. 5.796 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 42º.- El control previo. Corresponde al Tribunal de Cuentas ejercer el control interno preventivo de la gestión financiera patrimonial de la Administración Pública, en los casos previstos en los Artículos 210 y 213 de la Constitución provincial.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – LA MADRID – MONGE – SOSA – KNEETEMAN –
ARTUSI – ANGUIANO – VITOR – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Constitución provincial reformada en 2008, estableció en su “Artículo 213: El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo con autonomía funcional” y en su “inciso 1:... En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta...”.

Esta manda constitucional no es operativa debido a la falta de la reglamentación correspondiente y a la modificación de la Ley Orgánica que se pretende modificar por medio de la sanción del presente proyecto de ley.

El Tribunal de Cuentas, en la Acordada Nro. 284 del año 2016 (hoy derogada por decreto del PE) pretendió avanzar sobre esta cuestión habida cuenta de la necesidad de fortalecer los sistemas de control sobre este tipo de contrataciones que no podían ser auditados desde su origen por el vacío legal existente.

Es en este marco que se pretende el acompañamiento al presente proyecto, a fin de armonizar las normas vigentes y convertir en operativas las últimas reformas previstas en nuestra Carta Magna provincial.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XLV
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 22.137)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Se informe acerca de las obras ejecutadas en la Ruta Provincial Nro. 6, desde el año 2012 a la actualidad.

Segundo: Se individualice cuáles son las obras en proceso de ejecución sobre dicha ruta.

Tercero: Se informe sobre el grado de avance de las obras informadas en el punto anterior.

Cuarto: Se informe porcentaje ejecutado del precio de la obra comprometido por el Gobierno nacional. Teniendo en cuenta la fecha de inicio del proceso licitatorio, el cronograma de obras, plazo de ejecución y monto afectado, se informe si se registraron demoras en las obras informadas en el punto segundo, y, en su caso, cuáles fueron las causas de dichas demoras.

Quinto: Se informe sobre los procedimientos de contralor técnico realizados por la Dirección Pcial. de Vialidad, y los resultados de los mismos.

Sexto: Se informe sobre las obras pendientes de ejecución sobre la Ruta Pcial. Nro. 6.

Séptimo: Se informe sobre las causas que llevaron a la empresa constructora a abandonar las obras de la reconstrucción de la Ruta Pcial. Nro. 6.

Octavo: Se informe si se proyecta incluir en el Presupuesto Provincial para el año 2018, obras sobre la Ruta Provincial Nro. 6.

Noveno: Se informe cualquier otro dato de interés en el marco del presente pedido de informes.

VIOLA – LENA – ACOSTA – ROTMAN – LA MADRID – SOSA –
KNEETEMAN – ARTUSI – ANGUIANO – VITOR.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XLVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.138)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Alcance. Establécese que todas las contrataciones de alta significación económica, realizadas por el Estado provincial a través de la Administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado, estarán sujetas al control de Tribunal de Cuentas desde su origen, el que comenzará con el análisis del proyecto de pliego que va a regir la contratación.

ARTÍCULO 2º.- Definición. Se considerarán “contrataciones de alta significación económica”, a todas aquéllas cuyo presupuesto oficial supere tres veces el monto tope ministerial establecido para efectuar las licitaciones públicas comprendidas en el Régimen de Contrataciones del Estado; y de diez o veinte veces, según se trate de obra pública de arquitectura o de ingeniería respectivamente.

ARTÍCULO 3º.- Responsables. Determinése como obligados responsables de cumplimentar las presentes disposiciones a los titulares de cada jurisdicción o entidades mencionados en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 4º.- Remisión. Los titulares de cada jurisdicción o de entidades indicados en el Artículo 1º, deberán remitir obligatoriamente a este organismo el proyecto de pliego que regirá el procedimiento de contratación, cuando el monto estimado de la misma determine que se trata de una contratación de alta significación económica, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 44º inc.7º, siguientes y concordantes de la Ley 5.796, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que podrían caberle en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 5º.- Procedimiento.

a.- El Equipo de Auditoría de la dependencia competente será el encargado del estudio de la contratación, comprendiendo el mismo las siguientes etapas:

I.- Análisis de los pliegos.

II.- Concurrencia al acto de apertura de ofertas.

III.- Adjudicación.

IV.- Recepción de los bienes, servicios u obras contratadas.

b.- El contenido de los informes del Equipo de Auditoría, con las observaciones y/o recomendaciones que se efectúen, se pondrá en conocimiento del Fiscal del Cuentas competente para su correspondiente dictamen.

c.- Los resultados serán comunicados por oficio al titular de la jurisdicción o ente y demás autoridades que se considere pertinente.

d.- La intervención del Equipo de Auditoría, bajo ninguna circunstancia puede detener el procedimiento. Las observaciones y/o recomendaciones formuladas serán tenidas en cuenta al momento de efectuar el control posterior de contratación, a cuyo efecto las actuaciones deberán ser puestas a disposición del Tribunal de Cuentas.

e.- Respecto de las etapas a.- II) y a.- IV), las autoridades deberán comunicar al Tribunal de Cuentas el lugar y fecha de realización, con una anticipación no menor a cinco días hábiles.

ARTÍCULO 6º.- Procedimiento especial. En los casos en que se proyecten adjudicaciones que se aparten del criterio de menor precio, el análisis por parte del Tribunal de Cuentas será obligatorio, a cuyos efectos los titulares de las jurisdicciones o entes deberán remitir el proyecto de norma de adjudicación y las actuaciones realizadas hasta ese momento con una anticipación no menor de diez días hábiles a que se produzca el vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta.

ARTÍCULO 7º.- De forma.

VIOLA – LENA – ACOSTA – MONGE – LA MADRID – SOSA –
ANGUIANO – ARTUSI – KNEETEMAN – VITOR – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Constitución provincial reformada en 2008, estableció en su “Artículo 213: El Tribunal de Cuentas es un órgano de control externo con autonomía funcional” y en su “inciso 1:... En las contrataciones de alta significación económica, el control deberá realizarse desde su origen, sin perjuicio de la verificación posterior correspondiente a la inversión de la renta...” Esta manda constitucional no es operativa debido a la falta de la reglamentación correspondiente.

El Tribunal de Cuentas, en la Acordada Nro. 284 del año 2016 pretendió avanzar sobre esta cuestión habida cuenta de la necesidad de fortalecer los sistemas de control sobre este tipo de contrataciones que no podían ser auditados desde su origen por el vacío legal existente.

El texto de la Acordada Nro. 284 es preciso, claro y contundente, como debe ser una norma emanada del organismo técnico encargado de aplicar el control sobre las contrataciones del Estado, pero el Poder Ejecutivo decidió derogarla aduciendo cuestiones de competencia, fundamentalmente.

Sin entrar en mayores detalles, no se puede admitir pasivamente que una iniciativa destinada a brindar transparencia, pero también asesoramiento técnico indispensable en tiempos en que la sociedad requiere de una comunión con la austeridad, la honestidad y el compromiso público de los funcionarios, sea derogada por cuestiones formales. Más aún cuando la norma proviene de un organismo técnico que pretende llevar adelante un mandato

constitucional que no ha sido cumplimentado tanto por este Poder como tampoco por el Ejecutivo, principal gestor de las políticas y por tanto el que más debe ser controlado en virtud a las partidas asignadas y las contrataciones que lleva a cabo.

Se podrían cuestionar los límites adoptados, en más o en menos, pero no se puede desinteresar dicho texto porque el Tribunal de Cuentas puede aplicar sanciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 44º de la Ley Nro. 5.796 (Orgánica del Tribunal de Cuentas), que dispone en el “inciso 7º: Apercibir y aplicar multas... en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones”. Esta ley es del año 1976 cuando hasta el léxico era distinto al que hoy aplicamos y por si no se ha dado cuenta el Poder Ejecutivo, esta norma está vigente para todas las resoluciones, incluyendo las acordadas del Tribunal de Cuentas, que se dictaron antes y después de la Nro. 284. Habría que averiguar, por las dudas, cuantas sanciones ha aplicado el Tribunal por faltas de respeto.

Es en este marco que se ha tomado textualmente la Acordada Nro. 284/16 del Tribunal de Cuentas de la Provincia, se le han realizado adecuaciones menores tendientes a convertirla en el reglamento operativo necesario para llevar a cabo el procedimiento de control desde el origen de las contrataciones de alta significación económica en manos de este organismo competente y calificado.

María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – Jorge D. Monge
– Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – José A.
Artusi – Sergio O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y
Peticiones, Poderes y Reglamento y de Hacienda, Presupuesto y
Cuentas.

XLVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.139)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés, provincial, religioso, cultural y solidario las actividades que se van a llevar adelante por parte de la Fundación “Visión de Futuro” junto con la iglesia de la misma denominación.

Las mismas serán los días 18, 19, 20, 21 y 22 de julio del corriente año, y se llevarán a cabo en la ciudad de Paraná y en la ciudad de La Paz alternativamente.

OSUNA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Estas actividades organizadas por la Fundación “Visión de Futuro”, consiste en ir a cada uno de los barrios que fueran previamente seleccionados, en base al último Censo (datos aportados por la Dirección de Estadística y Censo de la Provincia), a aquellos que aparecen con un alto indicador de pobreza de la ciudad de Paraná, siendo los mismos: barrios Humito, Volcadero, San Martín, Las Piedras, El Morro y Anacleto Medina.

En cada uno de estos barrios se harán distintas tareas solidarias, tales como cortes de cabello, re-pintar las fachadas, arreglo de cercos, refacciones en plomería, despejar malezas, así también controles médicos, medición de la presión para finalizar en forma mancomunada compartiendo una merienda.

Gustavo A. Osuna

XLVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.140)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su más enérgico repudio y rechazo a las declaraciones amenazantes e intimidatorias vertidas en un medio radial por el diputado provincial y actual Secretario General de UPCN, Sr. José Ángel Allende contra el periodista Martín Carboni.

Asimismo, manifiesta su más rotundo apoyo al ejercicio del periodismo libre e independiente, expresando su total solidaridad con el periodista; en la convicción de que conductas como la repudiada, constituyen una verdadera afrenta contra pilares fundamentales de la democracia y la República, como son el ejercicio del periodismo libre y la libertad de expresión.

VITOR – SOSA – ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN – ANGUIANO –
MONGE – LA MADRID – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resultan un hecho de público y notorio conocimiento las repudiables y amenazantes declaraciones que en un medio radial de la ciudad de Paraná ha realizado nuestro par de bancada el diputado José Allende, contra el periodista Martín Carboni.

Como se sabe, en oportunidad de referirse a ciertas investigaciones realizadas por el periodista, el diputado Allende ha manifestado “Vos viste que Yabrán no se suicida porque él lo mató a Cabezas. Yabrán se suicida porque los alcahuetes de Yabrán, queriendo quedar bien, lo apretaron a Cabezas y se les fue la mano y lo mataron. Acá no vaya a ser que le pase al Gobernador que algunos alcahuetes que tiene alrededor tomen ese tipo de actitud y terminen perjudicándolo.”

La elocuencia y gravedad de las manifestaciones efectuadas por el diputado Allende, que ostentan un indisimulado carácter amenazante e intimidatorio, resultan inaceptables no solo para este Cámara; sino que también se erigen como una verdadero ataque a los basamentos más elementales de la democracia y la República, mereciendo por ello de parte de este Cuerpo su pronto y enérgico repudio, como así también la expresión de solidaridad con el periodista.

En virtud de lo expuesto, se requiere el acompañamiento de la presente.

Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman
– Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Jorge D. Monge – Joaquín
La Madrid – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

XLIX
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 22.141)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos se sirva informar:

Primero: Detalle de todos los expedientes en los que ha intervenido realizando dictamen en virtud de la Acordada 284/2016, indicando número de expediente, cantidad de fojas, objeto de la licitación, número de la licitación, organismo a cargo del proceso licitatorio, y copia del dictamen emitido por ese Tribunal de Cuentas en cada caso.

Segundo: Se indiquen qué ocurrió con cada uno de los expedientes en los tuvo intervención en virtud de esa acordada.

Tercero: Si ha tenido respuesta del Poder Ejecutivo respecto de las observaciones efectuadas, en su caso detalle las mismas para cada caso.

ACOSTA – VIOLA – LENA – SOSA – ARTUSI – KNEETEMAN – VITOR
– ROTMAN – ANGUIANO – LA MADRID.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

L
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.142)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárese patrimonio histórico cultural de la Provincia de Entre Ríos a la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, donde descansan los restos del Padre Canónigo Narciso Goiburu, ubicada en la localidad de Colón, departamento Colón.

ARTÍCULO 2º.- Toda reforma, refacción o intervención que afecte a la Parroquia deberá contar con la debida autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos (Decreto Nro. 4.262/59) o del organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3º.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente, serán afectados del Presupuesto General de la Provincia, de la partida de Ingresos Tributarios, Rentas Generales, conforme con los programas y proyectos que para cada ejercicio se proyecte por la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o por el organismo que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4º.- Las autoridades municipales de la localidad de Colón, conjuntamente con la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro la reemplace, deberán entregar al Poder Ejecutivo, los proyectos y programas que consideren pertinentes, antes del 30 de agosto de cada año, para que se considere su inclusión en el Presupuesto General del año inmediato posterior.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Padre Canónigo Narciso Goiburu (1883 - 1956), de nacionalidad francesa, llegó a Colón con treinta y siete años de edad y un espíritu cargado de ilusiones.

Llegó joven, lleno de ilusiones, luchando con el idioma para hacerse entender, ágiles las manos para construir y dispuesto el espíritu para intervenir en toda obra de bien. El Padre Goiburu, con su ejemplo sacerdotal y sus santas enseñanzas, supo cultivar todos los aspectos de la vida espiritual.

Estuvo en la Parroquia Santos Justo y Pastor desde 1921 a 1947, durante su sagrado ministerio, funcionaron las cuatro ramas de la Acción Católica, las secciones de Aspirantes, Aspirantes y Niños Católicos, el Centro de Estudiantes Secundarios, la Sociedad de los Vicentinos (actual Cáritas), las Congregaciones Apostolado de la Oración e Hijas de María, la Archicofradía de la Virgen del Carmen y la Pía Unión de San Antonio.

El Padre Goiburu, llegó al pueblo de Colón a hacer florecer las virtudes de la fe, a hacer reverdecer la esperanza en los espíritus tristes, a poner frescura y lozanía en las almas.

Su vida fue amor. Amó a la Virgen y levantó, en su honor, la Capilla de Nuestra Señora del Carmen (hoy Parroquia). La misma, se realizó por su iniciativa, ya que consideraba necesario que la ciudad contara con una capilla en la zona del puerto, para que los fieles, -más precisamente los obreros- pudieran cumplir con sus obligaciones cristianas. Él mismo compró el terreno a la sucesión de doña Ramona Albarenque de Godoy, el que fue escriturado al Arzobispo de Paraná. La colecta se hizo por suscripción popular y fue donada por la Comisión Pro Homenaje al P. Goiburu en ocasión de las fiestas jubilaes de su sacerdocio, el 16 de julio

de 1936. Unos días antes, el 2 de julio, Monseñor Guiland autorizaba al Párroco para bendecir la piedra fundamental de la nueva capilla.

El 16 de julio de 1936 el Padre Goiburu bendice la estatua de la Virgen del Carmen. El 20 de noviembre de 1937, el Padre Goiburu bendice e inaugura la Capilla del Carmen los días 5 y 8 de diciembre.

El 6 de octubre de 1970, la Capilla fue elevada a Parroquia, por decisión del Obispado de Concordia.

Es de destacar que su estilo arquitectónico es románico, que predominó en Europa entre los siglos XI, XII y parte del XIII, constituyéndose en fiel representación del esfuerzo por construir templos perdurables y con la mayor grandeza posible. Su construcción es de piedra, con muros gruesos, caracterizados por columnas extensas, naves laterales que permiten su ampliación y molduras robustas.

En su interior descansan los restos del Padre Goiburu, en reconocimiento a su intensa, noble y progresista labor.

Miriam S. Lambert

–A la Comisión de Legislación General.

LI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.148)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase fiesta provincial a “La Auténtica Fiesta de Disfraces”, que se lleva a cabo en la ciudad de Paraná, en el mes de octubre de cada año.

ARTÍCULO 2º.- “La Auténtica Fiesta de Disfraces” pasará a integrar el Calendario Oficial de Festividades Turísticas de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

BÁEZ – GUZMÁN – OSUNA – RUBERTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por el presente proyecto instamos a que se declare de interés legislativo la décimo octava edición del evento denominado “La Auténtica Fiesta de Disfraces” que se realizará el día 9 de octubre de 2016 en nuestra ciudad.

Haciendo poco de historia podemos decir que este evento se realiza en forma ininterrumpida en la ciudad de Paraná desde el año 1999, reuniendo a miles de jóvenes de todo el país. La Fiesta de Disfraces surgió en agosto de 1999 por un simple festejo de cumpleaños de un grupo de amigos. Originariamente, la idea era hacer una pequeña fiesta para los amigos más cercanos con la particularidad de ir disfrazados. Al resultar muy divertida, en los años subsiguientes se continuó haciendo la fiesta invitando cada vez a más amigos y conocidos, quienes a su vez invitaban a los suyos. A medida que pasaron los años, la Fiesta creció sin límites imaginables, atrayendo incluso a gente de otras ciudades y provincias. Ello permitió al cabo de varios años que la Fiesta se consolide como el evento de mayor convocatoria de la región, con una asistencia aproximada de 50.000 personas disfrazadas en la edición del último año.

Para la edición 2016 por la expectativa percibida de acuerdo a los jóvenes que asistieron el año anterior, estimamos una asistencia de alrededor de 60.000 personas.

La realización y consolidación del evento durante más de diecisiete años consecutivos ha llevado a la creación de pequeñas industrias exclusivamente dedicados a la confección y alquiler de disfraces en nuestra ciudad. Además de estos nuevos emprendimientos, otros comercios dedicados a la venta de artículos de cotillón, textiles, librerías, aumentan notoriamente sus ventas al concurrir los futuros asistentes a comprar los elementos necesarios para elaborar sus propios disfraces.

Los días previos a la Fiesta las empresas de transporte de ómnibus de media y larga distancia incrementan sus frecuencias normales de viajes para trasladar a los participantes desde otras provincias y ciudades. Esto se ve reflejado en la ocupación hotelera, en particular en aquellos hoteles de hasta de tres estrellas, hostels, bungalows y cabañas etcétera, los cuales encuentran totalmente ocupados en su capacidad de hospedaje durante ese fin de semana largo. La industria gastronómica y bares es otra actividad que obtiene mayores beneficios por la presencia de miles jóvenes que se encuentran en nuestra ciudad durante ese fin de semana. Los espacios verdes y de recreación también se ven colmados por la presencia de jóvenes de otras provincias que disfrutan del fin de semana largo en nuestra ciudad.

La Fiesta genera, a su vez, espacios propios de publicidad por medios televisivos, radiales, periódicos, afiches publicitarios en la vía pública, notas en diarios y folletos informativos. Ante la proximidad del evento y la curiosidad que despierta una nueva edición de la Fiesta, sus organizadores concurren a programas televisivos y radiales a fin de difundir las novedades de la misma y las inquietudes que genera anualmente su realización.

El lanzamiento oficial de la Fiesta tiene formalmente lugar mediante la realización de una conferencia de prensa, destinada a periodistas del medio local y al público en general, donde la organización difunde y explica las particularidades que rodean al evento, las medidas de seguridad, lugar de realización, ubicación de los ingresos, respondiendo además a las preguntas de interés efectuadas por los periodistas y los asistentes. Además de la presencia de alguno de sus organizadores, asisten a la misma personal de la Policía de Entre Ríos, quienes brindan los detalles del operativo de seguridad previsto e información útil para que los asistentes puedan ingresar sin inconvenientes ni demoras a la fiesta. Se hace presente también, todos los años, el Secretario de Turismo de la Municipalidad de Paraná en representación del Municipio brindando su apoyo y colaboración en el evento. Asimismo es preciso señalar que la actual edición de la Fiesta de Disfraces en su etapa décimo octava ha sido recientemente declarada de interés municipal por el Honorable Concejo Deliberante en la sesión de fecha 28 de julio pasado.

Tanto la imaginación como el considerable esfuerzo que los participantes imprimen para lograr disfraces de increíble calidad y originalidad, son retribuidos por los organizadores con numerosos e importantes premios tras el desfile de los mejores disfraces individuales y grupales.

En la organización de la Fiesta distintas empresas de la región se comprometen a trabajar y dedicar el mayor de los esfuerzos para permitirnos alcanzar la excelencia en los servicios prestados en el evento.

Es una cuestión prioritaria para la organización la seguridad de los asistentes. Por ello la Fiesta dispone de un mega-operativo que abarca el control del tránsito vehicular en las adyacencias del evento con inspectores de la Municipalidad de Paraná, efectivos de la Policía de la Provincia, seguridad privada, puesto sanitario fijo y ambulancias equipadas con equipos de alta complejidad.

No es un dato menor que dada la coincidencia de la fecha de realización de la Fiesta con el feriado nacional del 12 de Octubre, es indudable hoy día que este mega-evento favorece naturalmente al crecimiento turístico de la Provincia, brindando un espectáculo único, permitiéndole al Municipio y la Provincia, a su vez, captar la visita de potenciales turistas quienes mediante su presencia al evento garantizan la ocupación de plazas hoteleras, restaurantes, y compras de todo tipo en nuestros comercios, despertado interés por conocer nuestra ciudad.

Por todo ello, considerando la magnitud y la repercusión que hace única esta fiesta, propiciamos la declaración de "La Auténtica Fiesta de Disfraces" que se realizará el 09 de octubre del 2016 en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Pedro Á. Báez – Gustavo R. Guzmán – Gustavo A. Osuna – Daniel A. Ruberto.

–A la Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte.

LII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.149)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese los Artículos 8º y 23º de la Ley Nro. 9.798, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“8º) El mandatario o gestor que solicite su inscripción deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

1. Haber aprobado el curso o carrera que otorgue el certificado que lo habilite.
2. Constituir domicilio en la Provincia de Entre Ríos a los fines de su relación con el Colegio.
3. Abonar el derecho de matrícula vigente.
4. Cumplimentar con todo otro requisito reglamentario establecido en Asamblea.

23º) La convocatoria a Asamblea y el orden del día se harán conocer:

1. Publicando en el Boletín Oficial y al menos dos (2) diarios entre los de mayor tirada de la Provincia, con un plazo no inferior a diez (10) días de la fecha de celebración.
2. Poniéndolo de manifiesto en lugar visible de la sede central y cada una de la delegaciones del Colegio.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

BÁEZ – OSUNA – BAHILLO – RUBERTO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente norma tiene por objetivo responder ante el requerimiento formulado por el Colegio de Mandatarios y Gestores de la Provincia de Entre Ríos, a los efectos de adecuar la Ley Provincial Nro. 9.798, que diera creación y regulara dicho organismo, a 10 años de su sanción.

De tal manera, el proyecto implica modificaciones en dos artículos: el 8º, en el cual se elimina el actual inciso 2 que impone la obligatoriedad de la presentación de la “matrícula expedida por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios”. La segunda modificación consiste en eliminar el requisito de una comunicación vía postal a todos los miembros del Colegio para la convocatoria a asambleas.

En cuando a la modificación del Artículo 8º, es de notar la reciente declaración de inconstitucionalidad que el Juzgado Federal Nro. 2 de Paraná, a cargo del juez federal Leandro Ríos, dictó en torno a la Disposición Nro. 128 de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, en la cual se establecía que las matrículas otorgadas por los colegios provinciales, dejarían de tener validez y serían todas controladas por la mencionada dirección.

A raíz de ello, desde el Colegio de Mandatarios y Gestores de la Provincia de Entre Ríos se interpuso una acción declarativa de inconstitucionalidad, ya que consideraron que la decisión de la DNRPAyCP “constituye un avasallamiento de las potestades provinciales”, dado que las provincias no delegaron “expresamente” a la Nación la potestad de organizar las profesiones en instituciones colegiadas dentro del ámbito provincial”. Como corolario, desde el citado colegio impulsan la eliminación del inciso 2º del vigente Artículo 8º.

La siguiente modificación se fundamenta en el crecimiento de la matrícula de gestores y mandatarios, que asciende a los 1800, y los trastornos que ello genera a la hora de convocar a asambleas de acuerdo a lo estipulado en el texto actual de la ley y la obligatoriedad de hacer comunicaciones individuales por correo postal.

“En algunos casos las correspondencias no pueden ser entregadas por cambios de domicilios no declarados oportunamente, otras simplemente por no ser atendidos, o por encontrarse en zonas de difícil acceso o, según una nueva modalidad del correo, por tratarse de zonas peligrosas”, lo que hace que “la comunicación resulte ineficiente o insuficiente”, argumenta el Colegio.

Por el contrario, en la redacción propuesta en este proyecto, la convocatoria se realizará a través del Boletín Oficial, en al menos dos (2) diarios de gran tirada en nuestra

provincia, y mediante comunicación en cada una de las delegaciones y sede central del Colegio, posibilitando una comunicación más eficiente y menos costosa.

Es de notar que ambas modificaciones propuestas por el Colegio de Gestores y Mandatarios de la Provincia de Entre Ríos tienden, no sólo a cumplir con un requerimiento de la institución y por lo tanto de sus representados, para asegurar las funciones establecidas en la Ley Provincial Nro. 9.798 del año 2007, sino que además lo hacen en la línea de los cambios generados por el paso del tiempo, el crecimiento y complejización de la matrícula y fundamentalmente en defensa de la autonomía provincial.

Por todo ello, pido a esta Honorable Cámara, acompañe esta iniciativa.

Pedro Á. Báez – Gustavo A. Osuna – Juan J. Bahillo – Daniel A. Ruberto.

–A la Comisión de Legislación General.

LIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.150)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia a donar a la Municipalidad de San José de Gualeguaychú un inmueble de su propiedad denominado "Casa Fray Mocho", casa natal de Dn. José Sixto Álvarez, que se ubica e identifica de la siguiente forma:

Plano de Mensura Nro. 7.746 - Partida Provincial Nro. 1.970 - Matrícula Nro. 106.719 - Localización: Provincia de Entre Ríos - Departamento y ciudad de Gualeguaychú - área urbana - Domicilio parcelario: calle Fray Mocho Nro. 135, Sección 4^{ta}, Manzana Nro. 200 - Superficie: quinientos sesenta y tres metros cuadrados doce decímetros cuadrados (563,12 m²), con un faltante de 56,88 m² - Límites y linderos: **Norte:** linda según tres rectas que corren por eje de pared a los rumbos 1-2 Norte 84º 08' Este 19,12 metros; 2-3 Norte 6º 00' Oeste de 0,72 metros y 3-4 al Norte 83º 17' Este de 12,10 metros lindando todas con Ricardo A. Lonardi; **Este:** línea recta 4-5 que corre por línea municipal al rumbo Sur 5º 32' Este de 19,25 metros lindando con calle Fray Mocho; **Sur:** línea recta 5-6 al rumbo Sur 87º 11' Oeste de 32,05 metros lindando con María Mercedes Rossi de Fogg en 13,17 metros, con Martha Morrogh Bernard de Pons hasta los 31,57 metros y con Juan Pablo Oppen y Otra hasta el final; **Oeste:** línea recta 6-1 al rumbo Norte 2º 49' Oeste de 16,67 metros lindando con José María Morrogh Bernard en 7,78 metros y con Juan Carlos Brun y Otra hasta el final.

ARTÍCULO 2º.- La donación autorizada deberá instrumentarse con el cargo de "monumento histórico".

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

ANGEROSA – BAHILLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante Decreto Provincial Nro. 4.725/00 MGJE se declara monumento histórico provincial a la casa natal de don José Sixto Álvarez "Fray Mocho", inmueble que incumbe al presente proyecto de ley, ubicado en la ciudad de San José de Gualeguaychú.

Que asimismo por Ley Nacional 25.386 del 30 de noviembre de 2000 fuese declarado monumento histórico nacional y que por su parte a través de la Ley Provincial Nro. 9.500 lo declara de utilidad pública y sujeta a expropiación, acto que se materializó mediante Actuación Notarial Nro. 6.254 del siete de septiembre de 2005.

Que el inmueble en cuestión propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, denominado Casa de Fray Mocho monumento histórico provincial y nacional, ha sido declarado por la Municipalidad de Gualeguaychú a través de Ordenanza Nro. 9.683/91 como

“Patrimonio Arquitectónico y Edificación de Interés Patrimonial General” y a través de Ordenanza Nro. 10.516/01 como “Edificio de Interés Histórico Cultural”.

Que la Municipalidad de Gualaguaychú a través de su intendente doctor Esteban Martín Piaggio solicita con fecha 24 de mayo de 2017 a la diputada provincial Leticia Angerosa gestione e impulse los mecanismos necesarios para que el inmueble en cuestión sea donado a la Municipalidad con la finalidad de que la misma pueda realizar tareas de mejoramiento y mantenimiento del edificio en cuestión, con el objeto de brindar un servicio cultural e histórico de calidad y acorde a lo que dicha casa representa para el pueblo de Gualaguaychú.

Que por su parte la Municipalidad de Gualaguaychú promueve la puesta en valor y el mantenimiento continuo de dicho inmueble, interesándole incorporarlo al patrimonio municipal dentro de su programa de preservación del patrimonio cultural, histórico, monumental, arquitectónico, urbanístico y ambiental. Que a través de dicho programa se cuenta con recursos para la puesta en valor y funcionamiento para los fines por los que fue expropiado por la Provincia de Entre Ríos.

Considerando a su vez que para que el Municipio pueda realizar las tareas de mantenimiento y puesta en valor se requiere que sea propiedad de la Municipalidad.

Por ello es que se interesa el tratamiento del presente proyecto de ley mediante el cual se autoriza al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos la donación del inmueble de su propiedad denominado “Casa Fray Mocho”, casa natal de don José Sixto Álvarez, a favor de la Municipalidad de San José de Gualaguaychú con el cargo que el inmueble sea destinado a monumento histórico.

Leticia M. Angerosa – Juan J. Bahillo.

–A la Comisión de Legislación General.

LIV
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 22.152)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si las autoridades del Ministerio de Salud se encuentran notificadas sobre los hechos ocurridos el día lunes 5 de junio del corriente, denunciados por la doctora Noelia Trossero, Directora del Hospital Colonia de Salud Mental de Diamante, por agresiones contra de su persona.

Segundo: Si se conocen cuáles fueron los motivos por los que un grupo de dirigentes del sindicato de UPCN haya increpado, insultado y empujado a dicha profesional, como asimismo, haya recibido gravísimas presiones por parte de personas pertenecientes a ese sindicato, ingresándola “a empujones” a su despacho “valiéndose de su superioridad física y numérica”, tal como lo hiciera público la doctora Trossero.

Tercero: Si se conocen los términos de la denuncia que la doctora Trossero radicó en la Fiscalía de Diamante, y el estado de la misma.

Cuarto: Si se han tomado medidas administrativas a efectos de investigar los hechos por ella denunciados y poder así resguardar la integridad de la denunciante sin temor a una represaría de parte de los denunciados.

Quinto: Si se realiza un seguimiento sobre las actuaciones tomadas por el Ministerio de Salud en este caso.

VIOLA – LENA – ACOSTA – ANGUIANO – VITOR.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

LV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.153)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Refórmase el Art. 4º inciso 2º y 14º de la Ley 5.639 de creación del Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Entre Ríos de fecha diciembre de 1974 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º.- Fines y atribuciones.

El Colegio tendrá los siguientes fines y atribuciones:

1º) Gobernar la matrícula de los profesionales universitarios de la especialidad que a la fecha de la promulgación de la presente ley se encuentren inscriptos en la Secretaría de Salud Pública de la Provincia y la de los bioquímicos y doctores en bioquímica, que realicen las actividades descriptas en el Artículo 16º.

2º) Celebrar los convenios de prestación profesional con las obras sociales, mutuales, institutos, sistemas de medicina prepaga, agentes del Seguro Nacional de Salud y entidades similares.

3º) Determinar las condiciones generales mínimas y de seguridad de los laboratorios, la dotación del personal y el equipamiento básico para la prestación de todos los servicios profesionales y realizar la inspección periódica con profesionales habilitados a tal efecto.

4º) Ejercer el poder disciplinario sobre los inscriptos en matrícula a través de los organismos que crea esta ley.

5º) Dictar las normas de ética profesional, las cuales deberán ser aprobadas por la Asamblea.

6º) Peticionar y velar por la protección de los derechos de los bioquímicos defendiéndolos y patrocinándolos, individual y colectivamente, para asegurarles las más amplias garantías en el ejercicio de la profesión.

7º) Cuidar que no se ejerza ilegalmente la profesión denunciando a quien lo haga. A esos fines se arbitrará el funcionamiento de una comisión de vigilancia permanente en la forma que determine la reglamentación.

8º) Contribuir con proposiciones al mejoramiento del sistema de salud realizando cuanta gestión fuese necesaria para lograr este objetivo.

9º) Colaborar en los proyectos de ley participando en su elaboración y ofreciendo su asesoramiento a los órganos del Estado.

10º) Promover o participar en congresos o conferencias que se refieran a la ciencia de la bioquímica. Propugnar el mejoramiento de los planes de estudios de las carreras universitarias respectivas, colaborando con informes, investigaciones y proyectos.

11º) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.

12º) Convenir con universidades la realización de cursos de especialización y de postgrado, o realizarlos directamente.

13º) Fomentar los vínculos de camaradería y desarrollo de un elevado y solidario espíritu y vincularse con entidades análogas.

14º) Adquirir y proveer a los bioquímicos matriculados de precursores químicos e insumos químicos, para uso in vitro en los laboratorios habilitados por el Colegio, de acuerdo a las reglamentaciones establecidas por las autoridades nacionales.

14º bis) Adquirir y administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.

15º) Rendir cuentas a la Asamblea de la inversión y gastos anuales.

16º) Recaudar y administrar la cuota periódica y las tasas que por servicios deben abonar los profesionales inscriptos.

17º) Intervenir como árbitro en las cuestiones que se le sometan y contestar las preguntas que se le formulen.

18º) Dictar sus reglamentos internos.

19º) Representar y tutelar a sus miembros en todo tipo de relación con los sistemas socializados de prestación profesional. Adoptar las medidas conducentes a racionalizar la distribución de los trabajos emergentes de estas fuentes socializadas entre todos los

profesionales de su registro en base a la equidad y proporcionalidad. Determinar las condiciones de prestación profesional en estos sistemas.

20º) Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

LENA – ACOSTA – VIOLA – KNEETEMAN – MONGE – SOSA –
ARTUSI – ANGUIANO – ROTMAN – VITOR.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Colegio de Bioquímicos de Entre Ríos ha desarrollado sus actividades durante todos estos años, cumpliendo cada órgano con sus atribuciones correspondientes, por lo que no ha tenido ningún inconveniente en el desarrollo de sus fines y funciones, ha sido una ley eficaz que permitió a una rama importante de la salud realizar debidamente el cometido que la misma otorgó. Pero la misma ha quedado desactualizada por el correr del tiempo ya que se han creado entidades e instituciones nuevas y se generaron nuevas relaciones como así nuevos objetivos.

Por este motivo la siguiente ley tiene como finalidad actualizar la Ley 5.639 de acuerdo a los requerimientos que el propio Colegio señala y que organismos nacionales como la Superintendencia de Salud y Registro Nacional de Precursores Químicos han formulado.

Teniendo en cuenta todo lo expresado y lo beneficioso que será para el conjunto de las instituciones y la sociedad en términos de salud invito a los señores diputados a acompañar esta iniciativa y la aprobación de este proyecto.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Sergio O.
Kneeteman – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Marín
C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor.

–A la Comisión de Legislación General.

LVI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.154)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Los contratos de locación y sublocación de inmuebles con destino a vivienda familiar y cuya superficie cubierta de la misma, no exceda de noventa metros cuadrados (90 m²), estarán exentos del pago del impuesto de sellos fijados por el inciso 9º del Artículo 12º, Título IV de la Ley Provincial Nro. 9.622.

ARTÍCULO 2º.- Para acceder a los beneficios de la presente ley el locatario deberá acreditar ante la Administradora Tributaria de Entre Ríos, mediante constancia emitida por el Registro de la Propiedad Inmueble, que no posee bienes de esa naturaleza, además de declaración jurada en tal sentido respecto no poseerlos en otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley dentro de los sesenta días de su promulgación.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, etcétera.

MONGE – SOSA – VITOR – ROTMAN – ARTUSI – ANGUIANO –
KNEETEMAN – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente iniciativa de ley, propiciamos eximir del impuesto a los sellos a los contratos de locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda familiar, bajo de dos requisitos: a) que la misma no posea una superficie cubierta superior a noventa metros

cuadrados (90 m²) y b) que el locatario no posea bienes inmuebles en Entre Ríos o en otras jurisdicciones. Nótese que el Artículo 1º requiere no superar esa superficie, no en el inmueble sino en la vivienda en sí misma.

Que más allá de los distintos planes en materia habitacional, el déficit en la materia es importante desde hace varios años, y las condiciones del mercado provocan serias dificultades a quienes no cuentan con una vivienda propia.

Que las condiciones del mercado de las locaciones llevan de hecho a poner en cabeza del locatario las cargas tributarias del acto contractual, el que se calcula en base al diez por mil (10‰) del total del monto involucrado, los que generalmente implica el valor de veinticuatro (24) meses, suma a la que debe agregarse las otras condiciones que al momento de la firma del contrato de locación -por la práctica y los usos se ponen en cabeza del locatario- implican un gran desembolso para quien debe alquilar una vivienda.

Que, dada la trascendencia que le damos al tema, ingresamos esta iniciativa, la que ha tenido su fuente en un proyecto similar que oportunamente presentáramos y que fuera archivado, al que le hemos realizado modificaciones en su texto.

Que, así las cosas, entendemos que la desgravación propiciada no causará mayor deterioro al fisco provincial pero vendrá a resultar un alivio a miles de familias que en nuestra provincia deben locar una vivienda.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Vitor – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

LVII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 22.155)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instar al Ejecutivo provincial, para que por intermedio del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, convenga con el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia, la concertación de convenios de colaboración técnica y administrativa con municipalidades, cooperativas, sindicatos y organizaciones mutuales.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

VIOLA – ACOSTA – LENA – MONGE – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN – SOSA – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Que, en el marco del lanzamiento del Programa Nacional de Viviendas a través del sistema de asociación público-privada de la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas, y teniendo en cuenta en cómo impactará el mismo en las políticas públicas que se desarrollan en la provincia, resulta necesario contar con todas las herramientas hábiles a fin de concertar en el menor plazo la realización de dicho programa.

Que, la Ley Provincial Nro. 4.167, de creación del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de la Provincia de Entre Ríos, prevé la capacitación de técnicos, como así también la celebración de convenios de colaboración técnica y administrativa.

Que, muchos de nuestros municipios no cuentan entre sus empleados de planta con la presencia de personal profesional con conocimientos de las ciencias de planeamiento y la vivienda, resultándoles muy costosa su contratación para cada uno de los programas que se lleven adelante por parte de dicho municipio.

Que, en pos de reducir el déficit habitacional particularmente aquí en nuestra provincia, es que se interesa se inste a dicho organismo a la colaboración técnica y administrativa a fin de

avanzar en los proyectos prioritarios que se estén desarrollando en los distintos puntos de nuestro territorio provincial.

María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

LVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.156)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés provincial la publicación del libro titulado “Historias en Silencio”, cuyo autor es el arquitecto Carlos Menu Marque, actual Director del Museo de la Ciudad, Pérez Colman.

El mismo trata sobre la valoración del patrimonio cultural, que significa el cementerio histórico de la “Santísima Trinidad” de Paraná.

Que oportunamente sea remitido al autor del mismo, Arq. Carlos Menu Marque.

ROTMAN – VITOR – ANGUIANO – SOSA – MONGE – KNEETEMAN –
ARTUSI – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El mejor y más acertado fundamento de este proyecto de declaración se compendia en las palabras de su autor “.....el Cementerio de la Santísima Trinidad conserva un patrimonio único. Testimonio cultural, material e inmaterial, que permanece encerrado dentro de su territorio y que nos permite recrear lo que fuera de sus muros ya desapareció.....”.

La historia de Paraná, Entre Ríos y la Nación se hallan contenidas dentro de los muros de una ciudad que se halla dentro de otra ciudad. Testigo de vivencias que se remontan a la Revolución de Mayo de 1810 y de 193 años de la evolución de la sociedad de Paraná, el “Cementerio de la Santísima Trinidad” conserva un patrimonio único.

Nuestro cementerio histórico, declarado en 2017 por el Ministerio de Cultura de la Nación, como uno de los ocho mejores cementerios históricos de la Argentina, es a su vez integrante del patrimonio urbano arquitectónico de la ciudad de Paraná, declarado patrimonio histórico provincial, además posee dos tumbas declaradas como patrimonio histórico nacional. Un verdadero reservorio de la historia.

“Historias en Silencio”, busca rescatar estos valores de nuestro patrimonio cultural, explicando y mostrando con textos y abundantes imágenes el porqué de la importancia de su conocimiento y posterior valoración ante la población.

A su necesaria contextualización temporal, se añade la descripción sobre la evolución y el distinto tratamiento del fenómeno de la muerte en una sociedad que transitó desde las primeras décadas del siglo XIX, el XX y hasta nuestros días.

En los cementerios históricos, nada existe porque sí, todo significa algo, cada elemento es un mensaje para ser “leído” en su propio lenguaje encriptado y que este libro aporta para su consentimiento y posterior comprensión.

“Historias en Silencio” es, en síntesis, una contribución al conocimiento y posterior valoración y conservación de nuestro rico, único e irremplazable patrimonio cultural provincial.

Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Fuad A.
Sosa – Jorge D. Monge – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi –
Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

LIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.157)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el “Día Mundial del Bienestar” (Global WellInnes Day), que se celebrará el 10 de junio en la ciudad de Federación.

LENA – ACOSTA – VIOLA – ANGUIANO – VITOR – LA MADRID –
ROTMAN – KNEETEMAN – ARTUSI – MONGE – SOSA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El “Día Mundial del Bienestar” se celebra en todo el mundo el segundo sábado de junio, de cada año, es un evento público y gratuito, un movimiento para despertar la conciencia social de vivir bien y sano.

Global WellInnes Day es una organización sin fines de lucro que nos invita a tomar conciencia de la importancia de cambiar nuestros hábitos de vida en pos de una vida más sana y natural.

El Municipio de Federación, a través de la Secretaría de Turismo, la Dirección de Deportes y la Dirección de Salud, ha confirmado su participación a través de la representante argentina del Global Wellness Day, la licenciada Teresita Van Strate, para celebrar el Día Mundial del Bienestar, que incluye 100 países y más de 4.000 localidades en el mundo.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Martín C.
Anguiano – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman –
Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa.

LX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.158)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécense los siguientes principios rectores de las políticas públicas de la Provincia de Entre Ríos en materia de soberanía energética, tanto a nivel provincial como en su relacionamiento con las demás provincias y la Nación:

- a) La soberanía energética de la Nación tendrá una matriz independiente de todo requerimiento externo.
- b) Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los recursos hidroeléctricos existentes en el territorio de la República Argentina, Antártida e islas del Atlántico Sur y la plataforma continental, constituyen bienes estratégicos y son patrimonio inalienable e imprescriptible de la Nación Argentina. Las provincias en cuyo territorio se encuentren tienen el dominio originario, conforme el Artículo 124 de la Constitución nacional y el Artículo 85 de la Constitución provincial en el caso de la Provincia de Entre Ríos, siendo en todos los casos la jurisdicción exclusiva del Estado nacional.
- c) La participación de todas las provincias y el Estado nacional en un consejo asesor para colaborar en el diseño de la política energética.
- d) El Poder Ejecutivo nacional fijará la política federal en materia de desarrollo energético, en especial en el sector de hidrocarburos y energía hidroeléctrica, siendo su objetivo principal satisfacer las necesidades energéticas de todo el país, dentro de las más modernas técnicas de uso racional de la energía, y propendiendo a la diversificación de la matriz energética y la promoción de las fuentes de energía renovables, con el fin de garantizar a todos el acceso a una energía asequible, fiable, sostenible y moderna para todos.

- e) La prohibición en todo el territorio nacional del otorgamiento de concesiones y/o cualquier forma de privatización que recaigan sobre los yacimientos de hidrocarburos y sobre la explotación de represas hidroeléctricas.
- f) El establecimiento de un impuesto al petróleo crudo procesado que será destinado de manera exclusiva a la construcción de represas hidroeléctricas, el desarrollo de energías renovables y alternativas, y el saneamiento ambiental.
- g) El pago de regalías a las provincias productoras de hidrocarburos y a aquellas en cuyos territorios se encuentren localizadas represas hidroeléctricas; y el establecimiento de un régimen de coparticipación energética y de retribución por pago de servicios ambientales para la Provincia que disponga que un porcentaje a determinar de la energía que le corresponde a la República Argentina, que generen los emprendimientos hidroeléctricos realizados en el territorio de la Provincia de Entre Ríos o que causen impacto ambiental en la misma, es de propiedad inalienable, imprescriptible e irrenunciable de la Provincia.
- h) El establecimiento de una tarifa diferenciada para el consumo de energía eléctrica en la Provincia de Entre Ríos, fijada de acuerdo al aporte energético realizado a toda la Nación por la Represa de Salto Grande.
- i) El derecho permanente de la Provincia de Entre Ríos a percibir los excedentes derivados de la explotación del Complejo Hidroeléctrico Salto Grande, en un porcentaje que nunca podrá ser inferior al sesenta y siete con cinco por ciento (67.5%).
- j) La Provincia concertará con las restantes jurisdicciones el uso y aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes en lo relativo a su aprovechamiento hidroeléctrico.
- k) La investigación y promoción de las fuentes de energía renovables más apropiadas para la Provincia de Entre Ríos, para impulsar el desarrollo sostenible, la ocupación plena y equilibrada del territorio provincial, y la equidad social.
- l) La consideración del derecho a la energía como un derecho económico y social indispensable para la concreción de condiciones que permitan una vida digna a todos los ciudadanos, y para garantizar el acceso efectivo al derecho a un ambiente sano y a una vivienda digna, entre otros, garantizados en la Constitución provincial.
- m) La defensa de los derechos de consumidores y usuarios de servicios públicos de provisión de energía, considerando a tales efectos como servicio público a todas las alternativas de suministro, incluyendo el gas envasado en cualquiera de sus formas.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial deberá realizar todas las acciones y gestiones tendientes al logro de la implementación por parte de la Nación y de otras provincias de políticas públicas energéticas basadas en los principios mencionados en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN – LA MADRID – SOSA – MONGE
– LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende fijar una serie de principios rectores que deberían orientar el diseño e implementación de las políticas públicas energéticas de la Provincia de Entre Ríos, tanto a nivel interno como en su relacionamiento con las demás provincias y con la Nación. Entendemos que el término “soberanía energética” debe definirse de manera clara y precisa, para no dar lugar a ambigüedades ni confusiones de ningún tipo.

Está claro que somos una Nación que no por casualidad en el primer artículo de la sabia y progresista Constitución Nacional de 1853 -forjada en buena parte al calor de las luchas que se llevaron adelante desde nuestra provincia- establece su forma de gobierno como “representativa, republicana y federal”. La reivindicación del federalismo forma parte de un conjunto de coincidencias básicas que, a partir de cierto momento, nunca estuvieron puestas en tela de juicio por parte de los partidos políticos. Sin embargo, más allá de las declamaciones, resulta necesario definir de manera adecuada el sentido del verdadero esquema federalista que debemos perfeccionar en el siglo XXI. Ello es particularmente imperioso en el caso de las políticas energéticas y específicamente en lo atinente a los recursos naturales estratégicos vinculados a la generación de energía, sobre todo a partir de la introducción del Artículo 124 en la reforma constitucional nacional en 1994 y del Artículo 85 de

la Constitución provincial reformada en 2008, que otorgan a las provincias el “dominio originario” de los recursos naturales. Consideramos que es sumamente necesario definir correctamente el significado de estos términos, de modo tal de defender el federalismo y las autonomías provinciales pero sin caer por ello en una concepción deformada del ideal federalista que resulte finalmente contraproducente para los intereses de las provincias y de la Nación en su conjunto. Debemos defender un federalismo genuino, que es contrario a una posición que a menudo adopta su ropaje pero esconde en el fondo una concepción seudofederalista, más cercana a un “provincianismo” que -ingenuo o interesado- ha servido en numerosas ocasiones para perfeccionar la entrega, privatización y extranjerización de nuestros recursos naturales. Ya Hipólito Yrigoyen alertaba acerca de los riesgos de esa posición contraria a los intereses nacionales que se pretendía legitimar con las banderas del federalismo, y cabe recordar sus luchas contra las oligarquías provinciales enquistadas en el Senado que le impidieron a él y a Marcelo de Alvear la tan ansiada ley de nacionalización de hidrocarburos, que sólo vería la luz durante la Presidencia de Arturo Frondizi y sería luego derogada por un decreto ley en la dictadura de Onganía. Sostiene al respecto Gustavo Calleja que... “Yrigoyen, Alvear y Mosconi comprendieron la importancia creciente que el petróleo adquiriría en el mundo y la imprescindible necesidad de priorizar su desarrollo interno mediante la acción directa del Estado nacional... Yrigoyen tenía entendido que no debía pasarle al subsuelo lo mismo que había sucedido con el suelo, al que denominaba la primera riqueza nativa... Yrigoyen entendía que: a) los hidrocarburos constituían una cuestión de Estado, sin dudas estratégica y vital, b) el subsuelo pertenecía a la Nación, sin injerencias de los Estados provinciales, cuya autonomía era de los pueblos y no de los gobernadores; c) debían ser explotados integralmente por YPF y utilizados para el desarrollo interno, descartando las exportaciones”. (Rogel, Calleja y Olmos 2013)

Es por ello que el primer principio, acorde con la necesidad de reivindicar la unión nacional y la autodeterminación frente a intereses extranjeros, se define de la siguiente manera: “a) La soberanía energética de la Nación tendrá una matriz independiente de todo requerimiento externo.”.

El inciso b) del Artículo 1º responde al criterio mencionado de conciliar el federalismo bien entendido con la defensa armónica de los intereses nacionales. Eduardo Conesa (Conesa, 2012), en un artículo titulado “El impuesto a la tierra libre de mejoras, recursos naturales, hidrocarburos y el federalismo en la Argentina”, sostiene, en relación al Artículo 124 de la Constitución nacional (“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”), que...“existe en nuestro país una gran confusión sobre la interpretación de esta cláusula. Para dilucidar el punto debemos puntualizar qué se entiende por dominio originario. Nada mejor al respecto que referir la cuestión a Dalmacio Vélez Sarsfield, quien fuera autor del Código Civil actual, Ministro de Hacienda en la Presidencia de Mitre y del Interior en la de Sarmiento, y sobre todo profesor de Economía Política en la Universidad de Buenos Aires. Todo un gran maestro en el análisis económico del derecho. Escribía Vélez en la nota al Art. 2.507º del Código Civil: “Muchos autores dividen la propiedad en la propiedad soberana del Estado y en la propiedad del derecho civil, en otros términos, en dominio eminente y dominio civil. La Nación tiene el derecho de reglamentar las condiciones y las cargas públicas de la propiedad privada. El ser colectivo que se llama Estado tiene respecto de los bienes que están en su territorio, un poder, un derecho superior de legislación, de jurisdicción y de contribución, que aplicado a los inmuebles, no es otra cosa que una parte de la soberanía territorial interior. A este derecho del Estado, que no es un verdadero derecho de la propiedad o dominio, corresponde el deber de los propietarios de someter sus derechos a las restricciones necesarias al interés general, y de contribuir a los gastos necesarios a la existencia, o al mayor bien del Estado.” Está claro que el “dominio originario” no es ni más ni menos que el “dominio eminente” al que se refiere Vélez Sarsfield. Y si bien es cierto que las provincias tienen ese dominio eminente u originario, en gran medida lo han delegado en la Nación al aprobar la Constitución de 1853-60 y 1994. Ejemplo de esa delegación es la autorización del Art. 75 inc. 12º al Congreso nacional para dictar el Código Civil y el de Minería que precisamente tratan de los alcances de la propiedad civil y minera-petrolera-gasífera, lo cual es correlativo de la estricta prohibición a las provincias de ejercer el poder delegado a la Nación según reza el Art. 126, como dictar los códigos de fondo establecer aduanas interprovinciales y otras. Para mayor redundancia, la Constitución vuelve a prohibir a las provincias establecer derechos aduaneros en el trascripto Art. 75 inciso 1º. Y además en el Art.

9 reitera que no habrá más aduanas que las nacionales en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso. El Art. 10 por su parte establece que el interior de la República es libre de derechos de circulación de los efectos de producción nacional, y libres también serán las mercancías de todas clases despachadas por las aduanas exteriores. La Constitución quita a las provincias también en los Arts. 11 y 12 el derecho a establecer peajes de tránsito a carruajes, buques y bestias en todo el territorio nacional. A mayor abundamiento establece en los Arts. 7 y 8 que el ciudadano de una provincia es ciudadano de las demás y que los procedimientos y actos públicos en una provincia hacen fe en las demás. Todas estas normas tienden a crear un gran mercado nacional para promover el desarrollo económico.” (Conesa 2012).

Concluyendo el punto 5 del mencionado artículo (“¿Avance sobre el dominio originario provincial, o por el contrario, interpretación racional de la Constitución de acuerdo a los principios del análisis económico del derecho?”), el autor considera necesario puntualizar que... “A mayor abundamiento debe señalarse que las provincias “originarias”, que tendrían fundamentos para reclamar el dominio “originario”, aunque luego cedido en gran parte a la Nación en la Constitución de 1853-60 y luego más radicalmente aun en la de 1949, son las 14 primeras que estuvieron presentes en la formación de la Nación en las convenciones constituyentes del siglo XIX. Esto es Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, Catamarca, Santiago del Estero, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Tucumán, Salta, La Rioja y Jujuy. Las demás provincias no pueden aducir ningún “dominio originario” por cuanto fueron creadas por leyes del Congreso de la Nación o por decretos leyes del Poder Ejecutivo nacional en la segunda mitad del siglo XX. A saber La Pampa nació como provincia recién el 8 de agosto de 1951, al igual que el Chaco. Formosa fue creada en 1955; Misiones en 1953; Neuquén en 1955; Río Negro en 1955; Chubut en 1955; Santa Cruz en 1956 y Tierra del Fuego en 1990. Reitero, estas últimas provincias, como no fueron originarias, mal podrían tener un dominio originario auténtico.” (Conesa 2012).

No debemos pasar por alto la mención que hace Conesa a la hoy olvidada reforma constitucional de 1949. En efecto, el Artículo 40 de esta Constitución establecía una radical nacionalización de los recursos naturales energéticos: “Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedades imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto, que se convendrá con las provincias.” Obsérvese que se formulaba allí una distinción neta entre los recursos hidrocarbúricos e hidroeléctricos por un lado, por tratarse de recursos estratégicos, y los recursos vegetales, por otro. Es sabido que uno de los grandes protagonistas de aquella reforma en general, y específicamente en la redacción del Artículo 40 fue el concordense Arturo Sampay. No cabe aquí hacer una valoración global de aquella Constitución ni de las motivaciones centrales del proceso reformista, pero sí es menester señalar que el mencionado artículo, en lo referente a la nacionalización de los recursos energéticos, ha sido reconocido -directa o indirectamente- por exponentes de diversas fuerzas políticas, aún de aquellas no identificadas con el peronismo. Lamentablemente, a nuestro entender, en 1994 ni unos ni otros reivindicaron este antecedente y se pasó a la concepción del Artículo 124, que -más allá de las buenas intenciones de sus impulsores y del espíritu federalista que lo parece animar- ha dado lugar a confusiones, tal como comenta Conesa, y en definitiva a peligrosas malas interpretaciones y deformaciones, que abren las puertas de un seudofederalismo desintegrador de nefastas consecuencias.

En el punto 6 de su trabajo (“El dominio originario residual sobre los hidrocarburos”) Eduardo Conesa argumenta que... “Las consideraciones anteriores sobre el dominio originario, o su equivalente, el eminente sobre la tierra se aplican, por supuesto, al petróleo, al gas y a los minerales en general que están obviamente dentro del territorio nacional. Las provincias tienen un cierto dominio originario, igual al eminente, pero residual sobre ellos, dependiendo, como afirmamos antes, de lo que establezcan los códigos de fondo. Porque al delegar en el Congreso de la Nación el dictado del Código Civil y el de Minería que precisamente tratan de la propiedad de la tierra y de los minerales, incluidos los hidrocarburos en estos últimos, solo les queda a las provincias como derecho el cobro a su favor la contribución territorial es decir el impuesto inmobiliario directo en el caso de las tierras, y de las regalías en el caso de los hidrocarburos y los minerales. Es más, al tener el Congreso de la Nación la facultad de establecer los derechos de importación y exportación de hidrocarburos y de los frutos de la tierra en general, la misma Nación está en condiciones de regular el contenido verdaderamente

económico de la propiedad de los hidrocarburos y los frutos de la tierra en el mercado interno. Y el poder de la Nación se acrecienta. Más aun cuando también le corresponde el poder de regular el comercio interprovincial por vía de la autorización para la construcción de oleoductos, gasoductos, caminos y ferrocarriles interprovinciales. Queda como atribución de las provincias la mera aplicación de las leyes de fondo nacionales según reza el Art. 75 inc. 12º. Ello es así además por cuanto si nos remontamos al auténtico “dominio originario” debemos recurrir a las ordenanzas de Toledo de 1574 o las de Carlos III de 1783 que depositaban la soberanía sobre las minas en los Reyes de España. Y como la Nación Argentina es la sucesora legal indiscutible de la corona española, el verdadero dominio originario corresponde a la Nación, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia (25) siguiendo al gran maestro de nuestra Constitución histórica, el riojano Joaquín V. González. La cuestión, por supuesto, es motivo de controversia entre los juristas (26), pero a mi juicio, el contenido de las cláusulas económicas de la Constitución referentes al mercado nacional sumadas a las atribuciones de legislación que tiene la Nación sobre la base del Art. 75 inciso 12º, tornan irrelevante el “dominio originario” provincial del Art. 124 bajo análisis. Para corroborar nuestra interpretación de la Constitución argentina, cabe señalar que en todos los países de América Latina, siguiendo al regalismo del Virrey Toledo y el Rey Carlos III, el petróleo pertenece a los Estados nacionales como herederos de la Corona, y no a las provincias que los componen.” (Conesa 2012).

La cita (26) del párrafo precedente corresponde a un trabajo de Orlando De Simone, “El dominio de los hidrocarburos y la Ley 26.197”, en el que, entre otras consideraciones, sostiene que... “La Constitución nacional de 1949, declaró a los minerales, caídas de agua, yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, propiedad imprescriptible e inalienable de la Nación. Algunos años más tarde, la proclama del 27 de abril de 1956 del gobierno revolucionario declaró la vigencia de la Constitución de 1853, con las reformas de 1860, 1866 y 1898. Llegarían luego la Ley 14.773 que declaró los yacimientos de hidrocarburos bienes inalienables e imprescriptibles del Estado nacional, estableciendo el monopolio estatal de su explotación y prohibiendo el otorgamiento de concesiones y, nueve años después, la Ley 17.319 ratificó la propiedad inalienable e imprescriptible de los yacimientos de hidrocarburos como pertenecientes al patrimonio del Estado Nacional, y estableció un sistema mixto al reservar áreas para las empresas estatales y el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte. Más tarde, la Ley 24.145 transfirió “el dominio público de los yacimientos de hidrocarburos del Estado nacional a las provincias en cuyos territorios se encuentren, incluyendo los situados en el mar adyacente a sus costas hasta una distancia de doce (12) millas marinas medidas desde las líneas de base reconocidas por la legislación vigente”. Esta transferencia quedaba condicionada a la sanción y promulgación de la nueva ley de hidrocarburos encomendada a una Comisión de Provincialización de Hidrocarburos, la que nunca fue sancionada. Finalmente, la Convención Nacional Constituyente de 1994 incorporó a la Constitución nacional el Artículo 124 que en su último párrafo establece que “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. (De Simone s.f.).

La redacción del inciso b) y otros del Artículo 1º está basada en algunos contenidos del proyecto de ley de hidrocarburos presentado por el diputado nacional Fabián Rogel el día 27 de junio de 2012 (Expediente 4.531 - D - 2012).

En definitiva, las consideraciones que hacemos y los argumentos que presentamos en relación a los hidrocarburos deben aplicarse también a los recursos hidroeléctricos y a los complejos destinados a su explotación. Mal podemos reivindicar la pertinencia de la jurisdicción nacional en el caso del petróleo y a la vez pretender que el mismo criterio no se aplique, por ejemplo, al complejo de Salto Grande, o al de Yacyretá, o a los emprendimientos hidroeléctricos que aún son asignaturas pendientes.

Es así que en vez de postular simpáticos a simple vista pero inviables e inconducentes planteos de “provincialización”, preferimos postular la defensa de los intereses de los entrerrianos de una manera más coherente y a la vez realista. El dominio originario previsto en la Constitución nacional y en la provincial da lugar a regalías, y en virtud de la legislación vigente deben liquidarse como corresponde los excedentes, revirtiendo la inadecuada liquidación de tales recursos que viene desde la gestión del Presidente Duhalde, con cuadros tarifarios adecuados y normas que no retaceen a la provincia los montos que realmente le corresponden.

Pero además proponemos, en el inciso g), el establecimiento de un régimen de coparticipación energética y de retribución por pago de servicios ambientales para la Provincia. El inciso g) del Artículo 1º tiene como antecedente a la Ley Nro. IV - 56 de la hermana Provincia de Misiones, en sus Artículos 8º y 9º. Está claro que el logro de un régimen de coparticipación energética de esa naturaleza no depende sólo de la voluntad de nuestro gobierno, y demandará complejas y arduas negociaciones, pero es a todas luces más factible que reclamar la “provincialización” de un complejo hidroeléctrico que ningún gobierno nacional de ningún signo político consentirá jamás. Llama en todo caso poderosamente la atención que quienes ahora lo proponen tuvieron 12 años de magníficas condiciones políticas para aprobarlo tanto en el plano legislativo provincial como nacional, pero sin embargo iniciativas en tal sentido brillaron en ese entonces por su ausencia.

Volviendo al mencionado texto de Eduardo Conesa, este autor señala, en referencia al libro “Petróleo y Política”, de Arturo Frondizi, que... “Todo el libro de Frondizi gira alrededor de la inconveniencia del sistema de concesiones porque el mismo implica otorgar en propiedad el yacimiento; y obtenida esa propiedad, los concesionarios solían mantener los yacimientos sin producir porque les interesaba importar petróleo de otros países donde sus costos de explotación eran menores, o sus ganancias mayores. Por eso, después, cuando Frondizi alcanzó la Presidencia en 1958, hizo dictar por el Congreso la Ley 14.773 estableciendo que los yacimientos de hidrocarburos son propiedad inalienable e imprescriptible del Estado nacional, otorgándose a las provincias una regalía del 12% en función de su dominio originario o eminente. Y las provincias, especialmente las patagónicas aceptaron gustosas... El sistema de concesiones tan criticado por Frondizi se materializó luego lamentablemente, y en gran escala, con la compra de YPF por la española Repsol (30) en 1999-2012. A los españoles les interesaba permanecer en la Argentina por razones de prestigio, pero verdaderamente estaban interesados en invertir en Méjico y Brasil. Por eso perforaron solo un promedio 10 pozos exploratorios por año, cuando en el decenio de los ochentas, la YPF estatal perforó un promedio de 177. Consistente con su política de reservas y de no invertir, vendieron parte de su participación a un grupo argentino que carecía de la experiencia técnica en la materia y de los capitales necesarios, pero encuadraba dentro del concepto del “capitalismo de amigos” del gobierno. Así Repsol lograba mantener contento al gobierno con una migaja clientelista, mientras el país perdía el autoabastecimiento. Felizmente el gobierno argentino reaccionó en abril de 2012, aunque tardíamente, y dio marcha atrás en su política de privatización petrolera (31). Repsol era originariamente una empresa paraestatal española sin experiencia. Tenía solamente estaciones de servicio. Nos hizo perder el autoabastecimiento. Fomentó las importaciones de petróleo y gas, y redujo las reservas nacionales probadas de petróleo en un 50% y las de gas en un 70%: un vaciamiento empresario espectacular. Todo estaba escrito. Y así sucedió. Además el desastre era harto previsible porque en los últimos catorce años en nuestro país hubo trece Estados distintos con políticas petroleras diferentes. Por una parte la política petrolera de España ejercitada por Repsol. Por otra, la política petrolera de Brasil ejercitada por Petrobras, que finalmente vendió a grupos clientelistas locales. Por otra, la anti-política petrolera del Estado nacional argentino que recién en abril de 2012 se dio cuenta del desaguisado que había generado. Y por último, las 10 políticas petroleras distintas de los Estados provinciales con petróleo amparados en el redundante Artículo 124 de la Constitución nacional de 1994 sobre el supuesto “dominio originario”. Dicha política consistió en otorgar concesiones dentro del concepto de “capitalismo de amigos” para beneficio de quien sabe que (32). Pero más allá del problema de la corrupción, las provincias no están en condiciones de negociar el contenido económico de las concesiones, ya que el precio interno del fluido y las reglas de su comercialización en mercado interno del país o en el exterior son de incumbencia del Estado nacional. A ello se agrega la falta de simetría en el poder negociador dado por el enorme conocimiento técnico de las poderosas corporaciones multinacionales del petróleo frente el desamparo técnico y económico de nuestras provincias tomadas individualmente.” (Conesa, 2012).

Los argumentos expuestos y los antecedentes de la política petrolera muestran a las claras como una supuesta “provincialización” puede en efecto constituir una peligrosa puerta abierta a la privatización, extranjerización y entrega de nuestros recursos naturales.

Debemos agradecer la colaboración prestada a través de comentarios y sugerencias formulados por el contador Gustavo Calleja y el doctor Jorge D’Agostino en el proceso de redacción de esta iniciativa.

Creemos sinceramente que el presente proyecto de ley, en sus aspectos fundamentales, más allá de modificaciones y correcciones que puedan surgir del trabajo en comisión y de la consulta a especialistas y de la participación ciudadana, está en condiciones de concitar el acuerdo de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, pues recoge reivindicaciones y principios que constituyeron banderas comunes de nuestros partidos durante buena parte de la historia argentina.

Será condición sine qua non para el éxito de las negociaciones en pos del logro parcial o total de las reivindicaciones que aquí se formulan que el planteo cuente con el acuerdo unánime en su trazo grueso por parte de los principales partidos políticos, más allá de las lógicas diferencias de matices. Es por ello que nos permitimos solicitar su pronto y favorable tratamiento.

Bibliografía consultada

Conesa, E. (20 de julio de 2012). El impuesto a la tierra libre de mejoras, recursos naturales, hidrocarburos y el federalismo en la Argentina. Recuperado el 18 de abril de 2017, de <http://www.eduardoconesa.com.ar/upload/pdfs%20articulos/2014-TIERRA%20PETROLEO%20Y%20FEDERALISMO.pdf>

De Simone, O. (s.f.). El dominio de los hidrocarburos y la Ley 26.197. Recuperado el 18 de abril de 2017, de <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id5/el-dominio-de-los-hidrocarburos-y-la-ley-26197.pdf>

Rogel, F., Calleja, G., & Olmos, A. (2013). Volver a empezar. Pasado, presente y futuro de los hidrocarburos en la República Argentina. Buenos Aires: Congreso de la Nación.

José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Jorge D. Monge – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A las Comisiones de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

LXI

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.159)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el proyecto “Identidad Litoral” elaborado por la Comisión Directiva de la Asociación Civil Voluntad Paraná.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Asociación Civil Voluntad Paraná con Personería Jurídica Nro. 0116/15 -con domicilio legal en avenida Ramírez Nro. 4.070 de la ciudad de Paraná-, ha elaborado el proyecto “Identidad Cultural”, el cual tiene como objetivo enriquecer al cancionero regional, pretendiendo reflejar al hombre entrerriano y su entorno a través de nuestros músicos y poetas, de nuestros maestros y alumnos con la certeza de que el rescate de valores auténticos brindará una base sólida en cuanto a nuestra identidad cultural.

Por diversas razones, gran parte de nuestro patrimonio permanece inédito y más aún con escasa difusión dentro y fuera de nuestra provincia. Este trabajo apunta a vincular a los creadores con los intérpretes, docentes de música y la población educativa, propiciando un canal fluido de comunicación con nuestro mejor receptor, nuestro pueblo, que es en definitiva quién ha inspirado las obras que se difunden. El Proyecto consta de distintas etapas, conformando un ciclo de identidad cultural denominado “Música Litoral por las Escuelas”, cuyos

destinatarios son los alumnos de escuelas primarias (de primero a sexto grado) públicas de la región litoral -a desarrollarse durante el mes de junio de 2017-, y que consiste en la convocatoria de los alumnos con sus respectivos docentes de música en el Centro Cultural La Vieja Usina con el fin de presenciar músicos, bailarines y cantantes del género litoral; una segunda etapa denominada "Concurso Escuelas del Litoral", a realizarse el miércoles 18 de octubre de 2017 a partir de las 8:00 horas en el Centro Cultural La Vieja Usina de Paraná, que consiste en un encuentro competitivo donde un grupo de diez (10) alumnos por escuela, previamente seleccionados y ensayados para dicha oportunidad, acompañados por sus respectivos docentes, representarán sobre el escenario una obra del repertorio litoral. Dichas representaciones serán evaluadas por un jurado seleccionado para tal fin los que elegirán al finalizar el evento un ganador, al cual se le dará como premio un viaje para todo el grupo, a una localidad de nuestra provincia, con la intención que estos puedan conocer la diversidad de los paisajes, desarrollen su sentido de pertenencia hacia nuestra cultura regional y puedan compartir sus experiencias con alumnos de otras escuelas de la provincia. De este concurso saldrán ganadores tres colegios, los que serán premiados con un viaje a la Escuela San Martín de Isla del Ibicuy, donde los alumnos acompañados de sus docentes y los músicos del Proyecto podrán compartir sus experiencias educativas, musicales, tradiciones y costumbres con sus pares del ámbito isleño.

Estas razones motivan el pedido de declaración.

Rosario M. Romero

LXII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.164)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su repudio y preocupación ante la reciente decisión del Gobierno nacional de cancelar 170 mil pensiones no contributivas por discapacidad e invalidez a ciudadanos argentinos que eran beneficiarios de este derecho.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Motiva el presente proyecto la reciente decisión del Gobierno nacional, el cual determinó la cancelación en el otorgamiento de pensiones por discapacidad a 170 mil ciudadanos argentinos, endureciendo las condiciones para acceder al beneficio.

En este plano, bien vale destacar que se trata de una población vulnerable que necesita de este beneficio y del acompañamiento del Estado. En Entre Ríos son múltiples los casos a los que se les reconoce este derecho y que por decisión del Ejecutivo ya no lo podrán percibir, lo cual se enmarca en un nuevo ajuste arbitrario y donde más duele.

No es necesario enumerar los gastos que debe afrontar una familia que cuenta con uno de sus integrantes con discapacidad, los cuales no se encuentran cubiertos por las obras sociales, ni tampoco alcanzan a cubrirse con el monto que se percibe por la pensión no contributiva.

En tal punto y como lo menciona el Iprodi en Entre Ríos, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad determina que "las personas con discapacidad son sujetos de derechos y no objetos de asistencialismo".

Nuestra provincia siempre se ha caracterizado por ser ejemplo en el acompañamiento y asistencia a los entrerrianos con discapacidad. Desde el organismo antes citado y durante gobiernos peronistas, se han conquistado y reforzado derechos que convierten a Entre Ríos en un modelo en la lucha por la inclusión social.

Por eso entendemos que este tipo de ajustes que realiza el Gobierno nacional solo profundizan el sentido de desigualdad y convierten al Estado en ausente cuando se trata de abogar por defender los derechos del pueblo argentino.

Gustavo M. Zavallo

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

LXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.165)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Acción Qui Tam. Objeto. Toda persona física o jurídica podrá demandar ante el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, por cualquier acto, hecho u omisión del que tomare conocimiento, que implique fraude, daño patrimonial o perjuicio fiscal al Estado provincial, municipal o comunal, y recibirá como contrapartida una recompensa pecuniaria proporcional a la medida del recupero total o parcial de los fondos públicos o bienes públicos involucrados.

La misma acción podrá interponerse ante la inactividad o actividad manifiestamente elusiva o mala praxis de funcionarios públicos responsables de la actividad proteccional del patrimonio público.

Se extenderá también a conductas evasivas de obligaciones tributarias de grandes contribuyentes ante la inacción del organismo provincial de recaudación impositiva.

ARTÍCULO 2º.- Extensión. Se entienden por “fondos y/o bienes públicos” los recursos, valores, bienes y/o derechos que integren o hayan integrado el patrimonio público en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, organismos descentralizados e institutos, empresas públicas, empresas y sociedades del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal, sociedades de economía mixta, entes, fondos fiduciarios y/o cualquier otra organización estatal.

ARTÍCULO 3º.- Improcedencia de la acción. La acción Qui Tam no procede cuando fuera interpuesta por funcionarios que tienen a su cargo la investigación de hechos o conductas defraudatorias del patrimonio público.

ARTÍCULO 4º.- Legitimación activa. Tendrá legitimación activa para interponer la acción Qui Tam:

- a) Toda persona física o jurídica con reconocimiento legal vigente.
- b) Las asociaciones de ciudadanos constituidas con el objetivo de defender la transparencia en el Estado y luchar contra la corrupción.

ARTÍCULO 5º.- Legitimación pasiva. La acción Qui Tam podrá deducirse contra toda persona beneficiada con fondos y/o bienes y/o derechos públicos en la forma y modo establecido por esta ley.

ARTÍCULO 6º.- Competencia. Las cámaras contencioso-administrativas serán competentes para entender y resolver en la acción Qui Tam.

ARTÍCULO 7º.- Proceso. Remisión normativa. La acción Qui Tam tramitará por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos para el juicio ordinario y se regulará por las demás normas de dicho texto legal, quedando excluida del trámite regulado por la Ley 7.061.

La interposición de la acción en ningún caso se supeditarán a la articulación de reclamos o trámites previos o al agotamiento de la vía administrativa, aún en el supuesto de que la Cámara deba declarar la nulidad de actos administrativos, reglamentos o contratos de cualquier naturaleza para el reconocimiento del objeto de la pretensión.

ARTÍCULO 8º.- Reglas procesales específicas. Interpuesta la acción, la Cámara citará al Defensor del Pueblo de la Provincia y al Fiscalía de Estado para que, en el plazo de diez días, cada uno manifieste si integrará o no la litis en el carácter de litisconsorte activo.

Si el Defensor del Pueblo y/o la Fiscalía de Estado declinaren su participación en el proceso, éste continuará con el accionante como parte actora.

En ningún caso será procedente la transacción o conciliación. Sólo se admitirá el allanamiento del demandado bajo la condición de que sea simultáneo con el íntegro cumplimiento de la pretensión.

En caso de desistimiento de la acción o del derecho por el actor, el Ministerio Público deberá manifestar si procede o no la finalización de la causa en los términos del Código Procesal Civil y Comercial, con fundamento en la procedencia de la acción, verosimilitud del objeto y derechos en que se funda, su trascendencia y el orden público.

Los conflictos de competencia y las medidas cautelares que pudieran plantearse tramitarán por el procedimiento incidental y no suspenderán el trámite de la acción principal prosiguiendo el juez que primero previno hasta tanto la cuestión sea resuelta en definitiva.

ARTÍCULO 9º.- Medidas preliminares y cautelares. La prueba anticipada, medidas preliminares y medidas cautelares podrán disponerse a petición del actor, cualquiera de los litisconsortes o de oficio y tendrán como finalidad resguardar pruebas, prevenir, tutelar o evitar que los bienes o fondos públicos sean transferidos, disimulados, vaciados, ocultados o consumidos y/o cualquier otra maniobra perjudicial para revelar la verdad de los hechos y recuperar el patrimonio público. A tales fines, las entidades, instituciones, funcionarios o empleados y/o particulares hacia quien van dirigidas las órdenes judiciales deberán cumplirlas con inexcusable celeridad y bajo apercibimiento de responder por daños.

ARTÍCULO 10º.- Para la averiguación de los hechos el Tribunal podrá ordenar y asegurar todo tipo de pruebas.

La pérdida de prueba por incumplimiento del deber de asegurar los elementos probatorios del juicio es causal de recusación por mal desempeño, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiese corresponder.

Si la pérdida, falsificación, adulteración, ocultamiento, sustitución o mutilación hubiera sido cometida por persona extraña al Tribunal, se dará conocimiento inmediato al Ministerio Público Fiscal, a fin de que prosigan acción penal contra el responsable.

ARTÍCULO 11º.- Medidas para mejor proveer. Para la averiguación de los hechos el Tribunal este tendrá amplias facultades procedimentales, pudiendo dictar las medidas para mejor proveer que considerare pertinente.

ARTÍCULO 12º.- Protección de la parte actora y de testigos. Quien interponga la acción Qui Tam y los testigos serán merecedores de la oportuna y adecuada protección judicial.

La demanda podrá omitir el nombre del actor y/o de los testigos y solicitar reserva de identidad que, deberá admitirse en la primer providencia de inicio del trámite exigiéndose a los funcionarios y demás empleados del Tribunal que intervengan, cumplir con el deber de confidencialidad.

En igual oportunidad se citará al actor a una audiencia que se desarrollará con éste ante la sola presencia del Tribunal. En dicha audiencia, el actor deberá aportar sus datos personales y el de los testigos, que serán consignados en una planilla relacionada con el juicio y puestos en sobre cerrado a resguardo en caja fuerte del Tribunal.

La carátula del expediente mencionará "Actor y/o testigos con identidad reservada" e invocará este artículo.

La identidad del actor sólo podrá ser revelada ante la entidad bancaria que intervenga en el pago de la recompensa y será mantenida mientras no existiera una expresa manifestación de la parte actora, aún después que la sentencia haya adquirido firmeza.

La revelación o difusión de la identidad de los funcionarios intervinientes en la causa constituirá motivo suficiente para la separación del cargo así como también responsabilidad por daños en caso de que el actor, sus bienes o derechos, y/o a las personas de su familia, sus bienes o derechos resultaren afectados.

ARTÍCULO 13º.- Recompensa. Cuando el accionante obtuviera sentencia favorable a la pretensión de la acción Qui Tam, adquirirá el derecho a recibir recompensa que se estimará de acuerdo a la base económica de cada caso, entre el 15 y 20% de los fondos o del valor del bien público que se recuperen o cuya pérdida se hubiere evitado, sin perjuicio de los gastos en que hubiese incurrido.

Cuando la suma o el valor del bien fueren inferior a la cantidad de pesos un millón, la recompensa deberá estimarse entre el 25 y 30%. Este monto se adecuará anualmente aplicándosele la TABN.

Si el Defensor del Pueblo o la Fiscalía de Estado hubieren declinado su intervención como litisconsortes activos, el Tribunal valorará esta circunstancia, a fin de acordar una recompensa

mayor al accionante. La Fiscalía de Estado y el Defensor del Pueblo no percibirán recompensa alguna.

Cuando surgiere de las pruebas que el accionante ha participado en los hechos que fundaron la admisibilidad y procedencia de la acción, podrá disminuir la recompensa o denegarla, sin perjuicio de dar intervención al agente fiscal.

ARTÍCULO 14º.- Sentencia estimatoria. La sentencia que haga lugar total o parcialmente a la pretensión Qui Tam deberá declarar la existencia de perjuicio al patrimonio público o al fisco y ordenar al beneficiado la devolución del bien o del importe y/o el cese del acto y/u omisión que causan el perjuicio.

Una vez aprobada la liquidación final del juicio el Tribunal ordenará el pago de la recompensa dineraria al actor, que estará exenta de tributo fiscal y deberá abonarse en el plazo de 30 días computados a partir de que la liquidación adquiriera firmeza.

ARTÍCULO 15º.- Costas. Para el pago de las costas rige el principio de la derrota, salvo excepción, en cuyo caso, la eximición deberá fundarse.

El accionante actuará con beneficio de litigar sin gastos. Sólo se le impondrán costas en caso de haber accionado con evidente temeridad y malicia.

ARTÍCULO 16º.- Destino de los fondos o bienes públicos recuperados. Los fondos o bienes públicos recuperados o interdictados ingresarán al patrimonio público provincial, municipal o comunal de pertenencia.

ARTÍCULO 17º.- De forma.

VITOR – ROTMAN – LA MADRID – SOSA – ANGUIANO – ARTUSI –
KNEETEMAN – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La acción que proponemos introducir en el sistema procesal entrerriano denominada “qui tam” es una herramienta legal que concreta la obligación asumida por el Estado argentino - en sus diversas jurisdicciones- de evitar la corrupción, factor determinante del atraso, violencia y empobrecimiento social.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, a la que Argentina adhirió por Ley 26.097, abre las puertas a la participación social y de los individuos en esa meta y para ello admite diversos mecanismos que alientan la actuación de quienes, a diferencia del funcionariado o del empresariado contratista del Estado, podrían estar desligados de aquel interés y comprometidos con el interés público, los intereses generales, los derechos públicos, colectivos o el bienestar general.

Hoy no se puede discutir que la raíz del flagelo que afecta nuestros países, fundamentalmente Argentina, está instalada y con vasos comunicantes dentro del Estado, en sus diversas jurisdicciones o áreas, sean éstas centralizadas o descentralizadas.

Buscar una alternativa a esa situación tiene un alto significado si lo que pretendemos es salir de la parálisis para democratizar los gobiernos, fortalecer las instituciones y transparentar el manejo de la cosa pública.

La acción “qui tam” (que es apócope del latín “qui tam pro domino rege quam pro se ipso in haec parte sequitur” y en nuestro idioma se traduce como “quien presenta la acción al rey también la presenta para su propia causa”) legítima para accionar a personas físicas o jurídicas en procura de la recuperación o interdicción de fondos o bienes públicos.

Para lograr recuperar esos bienes o fondos públicos trasvasados por actos de corrupción se prevé legitimar a la ciudadanía entregándole una recompensa para el caso de que la acción prosperara.

A nivel nacional, se ha intentado la regulación de esta acción con proyectos ingresados en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Expediente 3060-D-2003, proyecto que fue vuelto a presentar en el posterior Expediente 1022-D-2005. Asimismo, el diputado Pablo Gabriel Tonelli ha elaborado una iniciativa de similar tenor, que si bien no posee estado parlamentario, se encuentra disponible en su página web. Estos proyectos han sido cotejados y analizados para la elaboración de la presente iniciativa.

Esta acción, novedosa para Argentina, existe en otros países del mundo desde hace años, y es una institución ampliamente conocida en Inglaterra, Estados Unidos y otros países

anglosajones. En EEUU se la calificó como “herramienta de litigio para combatir el fraude”, lo cual es una síntesis práctica y concreta acertada, gracias a esa norma, tanto los particulares como las organizaciones de la sociedad civil, pueden presentarse ante los tribunales y litigar para la recuperación de dinero perdido por el gobierno a causa de la corrupción de sus funcionarios. Quienes resultan exitosos en ese intento reciben entre el 15% y el 25% de los activos recobrados. De tal manera, hay organizaciones que hacen de esta ley su modo de vida y así se multiplican los controles sin aumentar la burocracia.

Unas de las acciones más exitosas, logró la restitución al Tesoro de EEUU de más de 2.000 millones de dólares.

Es necesario entonces adecuar nuestra legislación interna, a través del ejercicio de nuestra competencia provincial exclusiva y excluyente dictando las normas de procedimiento que se ajusten a la Ley 26.097 que aprobó la convención adoptada por las Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 que precisamente fomenta lo que aquí proponemos.

Algunos aspectos del proyecto.

En el proyecto que sometemos a los señores legisladores previmos el campo abarcativo por la acción qui tam hacia todo aquello que haya conformado o conforme el patrimonio público, en sus diversas jurisdicciones, entes y sociedades. Para ello, se tomó como guía el alcance que la AFIP le da a su control fiscal respecto de las actividades, áreas y jurisdicciones públicas.

En cuanto a la legitimación para interponer la acción qui tam, ésta se reservó únicamente a los particulares e incluso a las personas jurídicas, con especial mención de las asociaciones cuya finalidad es la lucha contra la corrupción o por la transparencia del Estado.

Los legitimados pasivos son todos aquellos beneficiados con fondos o bienes públicos por modos que han perjudicado el patrimonio público. El Tribunal, incluso, podría declarar la nulidad del acto administrativo o legal que permitió ese acto de corrupción.

Podría caber la acción contra particulares o contra funcionarios o contra empleados de cualquiera de los tres Poderes.

En cuanto a la competencia, correspondía ubicarla en la órbita de los tribunales contencioso-administrativos, pero dejando salvaguardado que el procedimiento aplicable no es el mismo que para las acciones contenidas en la Ley 7.061, como tampoco que sea preciso agotar previamente la vía administrativa.

Si ello fuera así, estaríamos admitiendo deliberadamente la posibilidad de prescripción o bien de publicidad de la identidad del actor o de los testigos, poniendo en riesgo, -también- la integridad física o el perjuicio patrimonial de los denunciantes.

En cuanto a las reglas procesales, las más sencillas, completas, claras y armónicas siguen siendo las del CPC y C ante las cuales hay que rendirse debido a que dejan el menor flanco de conflictividad posible en su instrumentación, análisis y razonamiento lógico jurídico. La acción qui tam merecía transitar ese camino.

También expresamente se protege al actor y a los testigos, cuidándolos de las represalias.

En cuanto a la recompensa proponemos diversos parámetros que deberá aplicar la Cámara estimando aquello que considere equitativo para quien se animó a luchar contra la corrupción.

Finalmente, en el tema costas, hemos protegido también al actor siempre y cuando no haya actuado con temeridad o malicia.

Así como se admitió el Amicus Curiae como oportunidad procesal para aportar a la Justicia elementos que fundamenten la decisión en una causa, también será útil y conveniente incorporar a nuestro ordenamiento procesal provincial esta posibilidad de que la sociedad participe activamente de la lucha contra la corrupción.

Por los motivos expuestos, invitamos a los señores legisladores a acompañar este proyecto de ley.

Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Legislación General.

LXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.166)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase la emergencia vial del departamento Nogoyá, mientras dure la intransitabilidad de los caminos rurales y el mal estado de las rutas provinciales del mismo.

ARTÍCULO 2º.- La Dirección Provincial de Vialidad a través de la zonal correspondiente procederá de manera inmediata a proveer los medios necesarios para reparación, mantenimiento y puesta en valor de todo el trazado vial de los caminos rurales.

ARTÍCULO 3º.- Suspéndase el vencimiento del impuesto inmobiliario rural y automotor de los vecinos afectados por el plazo de 90 días.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

SOSA – ROTMAN – LA MADRID – MONGE – ANGUIANO – VITOR –
ARTUSI – KNEETEMAN – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La triste y penosa información del derrame de unos 4.000 litros de leche por parte de un productor a escasos 18 kilómetros de la ciudad de Nogoyá en la zona de Colonia 21 y la imagen de un vehículo empantanado hasta el extremo de no poder continuar circulando y por ende provocar que el conductor haya tenido inutilizar el producto de todo su esfuerzo laboral y fundamentalmente su medio de vida, no puede dejar de conmover la sensibilidad de cualquiera que haya asumido una responsabilidad pública y política.

El episodio descrito y que ha tenido repercusión mediática a través de la edición del día lunes 12 de junio del corriente año del Diario UNO en su página 8, no hace sino describir una realidad, que no se trata de un hecho aislado y esporádico, ya que situaciones como ésta son moneda corriente en casi todo el ámbito del departamento.

En el caso concreto y en la zona en que se produjo el hecho conviven 35 familias en aproximadamente 3.000 hectáreas y a lo largo de 10 kilómetros de un camino de tierra que es la única arteria por la que se transporta la producción de la región, pero podría considerarse cualquier otro distrito o junta de gobierno al azar que la realidad sería exactamente igual.

Muchos productores han denunciado que existen lugares como Chiqueros que la última vez que anduvo una máquina de Vialidad fue en noviembre de 2016 y desde entonces las demás reparaciones han sido o corrido por cuenta de los propios vecinos, sin que se haya destinado fondos para combustible, colocando a la zonal de la DPV en una parálisis y acefalía indignante.

La noticia del cierre de 37 tambos durante el año 2016 en todo el departamento Nogoyá genera tristeza y vergüenza en una provincia que debiera dedicar todos sus sacrificios a brindar la infraestructura imprescindible en orden a garantizar el trabajo y la producción de todos sus habitantes. Atrás quedó aquella condición de cuenca lechera de la Provincia que tanto enorgullecía a todos los nogoyaenses, y en donde había más de 150 productores tamberos.

La elocuencia de las fotografías que ilustran esta iniciativa legislativa, corresponden a la zona de Crucesitas Séptima y nos eximen de mayores comentarios.(*).

La negativa de los productores de sumar inversiones o agregar valor a la actividad económica ante la falta de la infraestructura necesaria por parte del Estado complota contra los intereses del mismo que luego recauda o pretende hacerlo en función del mayor trabajo agropecuario.

Este sombrío panorama ha obligado a numerosas familias se vuelquen a producir quesos y a aprovechar las épocas de lluvias y mal tiempo para hacer la masa que se utiliza para producir la mozzarella. Otras que pudiendo incorporar más animales a la producción láctea optaron por abstenerse de hacerlo ante la incertidumbre generada por la inacción del organismo vial.

No obstante eso esta situación impediría la posibilidad de acceder a los productores del departamento al plan estratégico de la lechería argentina mediante el cual se procura lograr mayor eficiencia productiva y transparencia en los efectores de la cadena láctea. No se puede hablar de mejorar competitividad en un sector económico cuando no están dadas las mínimas condiciones para transportar la producción.

Sin embargo, no sólo a la lechería se ve afectada, la educación y salud de los habitantes rurales se ve interrumpida dado que los docentes y agentes sanitarios no pueden asistir a brindar el servicio, mucho menos trasladar un enfermo a un hospital en la cabecera departamental.

Por ejemplo, la Escuela Santa María Nro. 95 "Albergue" de distrito Chiqueros debió dejar su sede y dictar clases en un galpón en la ciudad de Maciá impidiendo el alojamiento de 37 estudiantes de sectores vulnerables. Esta situación es sólo un ejemplo que se replica en distintos puntos del departamento.

El Estado provincial debe intervenir de manera urgente en el asunto y garantizar las condiciones mínimas de transitabilidad. Si no se acciona rápidamente en poco tiempo será imposible frenar el éxodo rural y la destrucción de cientos puestos de trabajo en el sector lácteo.

(*) Ver fotografías y notas periodísticas en expediente original.

Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

LXV

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.167)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su más enérgico repudio a la ilegítima, inconstitucional, arbitraria, inequitativa e incommunicada baja de "Pensiones no Contributivas por Invalidez" ejecutada por el Gobierno nacional, en el marco del Decreto Nro. 432/97 PEN y su modif. Nro. 582/03 PEN reglamentario de dichas pensiones y que nunca fuera aplicado, instando a la inmediata regularización de dichos beneficios por afectar los derechos humanos de miles de argentinos en condiciones de vulnerabilidad.

ALLENDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El reconocimiento sistemático del Gobierno nacional de "errores" en la gestión de gobierno presentado como un valor republicano ya ha superado la barrera de lo tolerable, no ha alcanzado con CEOS diseñando políticas públicas en favor de los sectores corporativos que representan, transfiriendo a los que menos tienen, inclusive a los que no tienen nada, la pesada carga de pagar el quintuplicado costo de la energía, tampoco han alcanzado las serias dificultades para controlar la inflación, las propuestas salariales por debajo de ésta, los miles de despidos, la pobreza e indigencia que continúa acelerándose; ahora las personas que cobraban una pensión no contributiva por invalidez se enteraron al ir a cobrarla que ya habían sido dados de baja.

Un principio general del derecho administrativo como es la debida fundamentación de las decisiones de gobierno pareciera desvanecerse ante las imperiosas necesidades de contener el gasto público.

El Gobierno nacional desde su asunción ha aumentado la planta de personal, en especial en los cargos de mayor trascendencia institucional, se han creado ministerio,

secretarías, subsecretarías, nuevos cargos y estructuras orgánicas sin una planificación estratégica que atienda los intereses de la gente, ahora, a un año y medio advierten que necesitan equilibrio fiscal y para alcanzarlo recurren a un sector supuestamente invisible, sumiso, que ante la adversidad se conforma “con lo que le toca”.

Preocupa el grado de improvisación e insensibilidad a la vez que padece este gobierno aunque a esta altura es hora de expresarlo claramente, no son errores, es una concepción del Estado que necesita desatender las necesidades de la gente, desprendiéndose de roles que están íntimamente convencidos debe dejar de cumplir la Nación, abriendo paso a las leyes del mercado, así, según su posición ideológica, una persona con capacidades diferentes no tiene dificultades para insertarse en el mercado laboral que lo dignificará más que percibiendo una pensión.

Se pueden dar miles de ejemplos demostrativos de la injusticia de la baja de pensiones no contributivas por invalidez, cada caso es un ser humano que sufre las dificultades que su invalidez le acarrea, ahora agravada por el retiro de los fondos para paliar en parte su problema.

Se estima que en los últimos tres meses más de 70.000 beneficiarios que percibían la pensión no contributiva por invalidez prevista en la Ley 13.478 y sus modificatorias, han dejado de cobrarla, para justificar la medida recurrieron al Decreto Nro. 432/97 PEN reglamentario del Artículo 9º de la ley citada, procediéndose directamente a dar de baja beneficios por entender que no reunían algunos de los requisitos que dicho decreto establecía y que a pesar de haber pasado ya veinte años de su dictado, nunca fueron exigidos a ningún beneficiario.

Ninguna notificación les fue cursada para verificar caso por caso el universo de beneficiarios que cobran esa pensión, tampoco se emitió un acto administrativo que fundamente las razones para adoptar semejante decisión, la que notificada a los beneficiarios les permita defender sus derechos por la vía que estimen corresponder, así, simplemente la baja infundada, inconsulta, incomunicada, arbitraria y discrecional, es el más absurdo mecanismo que se pudo elegir para su instrumentación.

El marco normativo lo da la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la que Argentina ha adherido allá por el año 2007 adquiriendo de esa forma rango constitucional, en ese marco, al estar reconocidos como sujetos de derecho ya no se trata ésta de una cuestión asistencial sino de un derecho que ningún funcionario público puede desconocerle sin incurrir en un obrar antijurídico.

En el aspecto procedimental se recurre al Artículo 61º del Reglamento de esta H. Cámara para encuadrar el presente proyecto.

Señores diputados, considero que este Honorable Cuerpo no puede mantenerse insensible ante tan alarmante realidad, un sector vulnerable de nuestra sociedad lo exige, por las razones expresadas, es que pongo a consideración de mis pares el presente proyecto de declaración que pretende alertar a las autoridades nacionales de la injusticia de tan desacertada medida, repudiándola y exigiendo su inmediata revisión por así imponerle los derechos humanos de las personas con algún grado de invalidez que percibían el beneficio en cuestión.

José Á. Allende

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

LXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.168)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen Jubilatorio para Personas con Discapacidad Visual (Ciegos o de Baja Visión)

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial la adhesión a la Ley Nacional Nro. 20.888 sancionada a nivel nacional el 30 de septiembre de 1974.

ARTÍCULO 2º.- Los afectados a la presente ley será toda persona afiliada al Sistema de Previsión Social de la Provincia de Entre Ríos, que este afectado con ceguera congénita, tendrá derecho a gozar de jubilación ordinaria a los 45 años de edad y/o 20 años de servicio.

ARTÍCULO 3º.- En ningún caso el otorgamiento del beneficio jubilatorio será incompatible con cualquier entrada que pudiera tener el beneficiario.

ARTÍCULO 4º.- En aquellos casos en los que el agente que se desempeñara en el ámbito de la Administración Pública provincial llegasen a recuperar la visión haya sido la misma congénita o adquirida, el tiempo de ceguera padecido será computado como años de servicios. En estos casos el beneficiario continuará gozando del beneficio hasta seis meses después de haber recuperado la vista.

ARTÍCULO 5º.- Ámbito de aplicación. La presente ley regirá en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7º.- Es responsabilidad gubernamental contemplar dicho beneficio jubilatorio. Los organismos públicos pertenecientes al Estado provincial como es el caso de la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Modernización del Estado y Participación Ciudadana tiene el deber de llevar dicho control sobre estas personas en el transcurso de su paso por la Administración Pública provincial o municipal, debiendo poder contemplar dicha ley, a la hora de ser beneficiario de este derecho previsional.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

GUZMÁN – PROSS.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se requiere poder contar con esta ley específica en nuestra provincia, que atienda o contemple un régimen especial para determinado sector de personas con discapacidad, como es la regulación de las prestaciones previsionales a personas ciegas empleadas en el ámbito público (y privado) de nuestra provincia.

Se reconoce que la actual Ley Provincial Nro. 8.732 en su Artículo 37º, inciso F, brinda el derecho a una jubilación ordinaria especial a los afiliados que poseen cierta discapacidad a la edad de 45 años y 20 años servicio, donde se debe acreditar en un 33% la disminución de la capacidad visual a la hora de ejercer su trabajo.

Si bien la Ley Provincial Nro. 8.732 regula un régimen especial para la personas con discapacidad, consideramos necesario poder obtener una ley que se ampare en la Ley Nro. 20.888, la cual hace referencia a un sector específico como las personas con discapacidad visual que se desempeñan en la Administración Pública provincial.

Es por tal motivo, que se presenta el proyecto de ley para su adhesión.

Gustavo R. Guzmán – Emilce M. Pross.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

LXVII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 22.169)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios y recursos necesarios a fin que la Dirección Provincial de Vialidad (DPV) proceda a gestionar un plan de obras viales - enripiado y bacheo- con destino al mejoramiento de los accesos en los establecimientos educativos rurales de nivel inicial, primario y/o secundario.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

TASSISTRO – KOCH – ZAVALLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio de la presente resolución solicitamos que por intermedio de la Dirección Provincial de Vialidad se cree un programa para el enripiado y bacheo en los accesos a las escuelas rurales de la Provincia a través del trabajo mancomunado entre la DPV y las distintas zonales garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación de aquellos que viven a las afuera del ejido urbano. Asimismo, los pobladores serían beneficiados puesto que por lo general la comisaria y el centro de salud se ubican a los alrededores del establecimiento educativo.

La falta de condiciones de los caminos suele ser uno de los factores de deserción escolar. Debe destacarse la labor incondicional del docente rural para el sostenimiento de la enseñanza y el esfuerzo del alumno que recorre largas distancias a pie o pedaleando a pesar de las adversidades en el afán de instruirse.

La educación es un derecho constitucional acorde a lo establecido por el Artículo 14 de la CN que debe ser garantizado por el Estado en consonancia con la Ley Nacional Nro. 26.206 "El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias".

La ley Provincial Nro. 9.890 determina a la educación rural y de islas como una modalidad del sistema educativo y expresa en el Artículo 85º que este sistema responde a los requerimientos y necesidades territoriales de desarrollo cultural, social y económico de la población rural y de islas de la provincia garantizando igualdad de oportunidades en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Mientras que el Artículo 86º establece que el CGE garantiza la educación obligatoria en las zonas rurales y de islas creando y sosteniendo las instituciones educativas.

Por todo lo argumentado, queremos invitar a los miembros de la Honorable Cámara a que adhieran al presente proyecto de resolución que tiene como objeto principal garantizar el acceso a la educación igualitaria.

María E. Tassistro – Daniel A. Koch – Gustavo M. Zavallo.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

LXVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.170)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés la conmemoración del 160º aniversario de la fundación de la ciudad de San José, departamento Colón, Entre Ríos, el próximo 2 de julio.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La ciudad de San José celebra otro aniversario de su fundación, que data del 02 de julio de 1857, cuando el primer contingente de europeos que había desembarcado el día anterior en la Calera Rincón Espiro, actual viejo puerto de la vecina ciudad de Colón, es ubicado en las parcelas que previamente había delimitado y delineado el agrimensor Carlos Sourigues por pedido del general Justo José de Urquiza.

Desde aquel entonces los inmigrantes se instalaron en la colonia llenos de sueños y afán de progreso viendo las inmensas tierras que había para trabajar y desarrollar la agricultura.

San José fue la primera colonia agrícola en la provincia de Entre Ríos y la segunda en el orden nacional, a raíz del espíritu visionario del general Justo José de Urquiza, quien decide cobijar a los inmigrantes provenientes de Europa, que en un comienzo iban a radicarse en Corrientes.

Quinientos treinta europeos provenientes de los cantones suizos, de Saboya o del Piamonte se afincaron y fundaron aquel 2 de julio de 1857 la Colonia San José, y ellos desde aquel día fueron los pioneros de esas tierras.

La tarea de administración de la colonia fue encomendada al intelectual francés Alejo Peyret, quien acompañó el proceso para que la colonia fuera un éxito.

La ciudad de San José todos los años recuerda y celebra la llegada de estas familias fundadoras, recordando y evocando aquel momento y las actividades productivas que desarrollaban, así como las costumbres y tradiciones traídas de Europa.

Por tales motivos, se insta a los señores diputados a la aprobación del presente proyecto de declaración.

Miriam S. Lambert

LXIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.171)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el trabajo que realiza la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE).

Comuníquese al Coordinador Nacional de UATRE, Oscar Ceriotti; y al Secretario General Sección 415 UATRE, departamento Uruguay, Mario E. López.

BISOGNI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La alfabetización rural constituye una de las principales políticas de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), es el medio más idóneo para la dignificación y mejoramiento de la calidad de vida de las familias rurales, abriendo puertas a la posibilidad de educarse y capacitarse, permitiendo de este modo acceder a igualdad de oportunidades insertándose en el mundo actual.

UNESCO define como analfabeto a “aquella persona que no es capaz de leer y escribir”, es de resaltar la labor que realiza este grupo de trabajo en la zona rural, tal es enfrentando las dificultades que presenta la dispersión poblacional, las distancias entre centros poblados, la carencia de infraestructura básica, entre otros, luchando para que un trabajador analfabeto pueda defender sus derechos y los de su familia, verbigracia pudiendo firmar su recibo de sueldo, cuidando su salud, haciendo valer sus derechos, superando la pobreza, avanzando hacia una igualdad de oportunidades, pudiendo ejecutar la opción de elegir... destacando que la educación es un derecho constitucional, avalado por numerosos tratados internacionales.

La UATRE tiene presente tres necesidades que aborda en beneficio exclusivo del trabajador rural y su familia: 1) capacitación en manejo de maquinarias agrícolas; 2) capacitación de manipuleo de agroquímicos; y 3) alfabetización. El objetivo general del Programa de Alfabetización Rural fue y es, “desarrollar una acción intensiva de alfabetización que contribuya a reducir significativamente el índice de analfabetismo existente en la población rural, eleve la calidad de vida de los trabajadores y trabajadoras rurales y promueva su ingreso al mercado formal de trabajo en condiciones de igualdad”. Este programa tiene como destinatarios a personas “mayores de 15 años que no tuvieron la posibilidad de formar parte

del sistema de educacional formal”, personas “que trabajaron durante su infancia y no pudieron ir a la escuela”.

En nuestra Entre Ríos se encuentran en funcionamiento 72 centros de alfabetización PAR, y según el organismo INDEC, censo 2010, la tasa de analfabetos fue de 21.904 (12.294 varones y 9.610 mujeres), incluyendo las personas que viven en situación de calle, por lo que es de destacar la importancia del trabajo realizado y a realizar por UATRE.

Cabe recalcar que el Programa de Alfabetización Rural ha sido declarado de interés parlamentario por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y por el Honorable Senado de la Nación, también se lo ha declarado de interés en numerosas provincias, solicito en esta oportunidad a todos mis pares asentimiento favorable para declarar de interés legislativo el presente proyecto.

Marcelo F. Bisogni

LXX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.172)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su repudio y opinión desfavorable respecto de las bajas a las pensiones por discapacidad realizada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

BISOJNI – VÁZQUEZ – GUZMÁN – LAMBERT.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es de público conocimiento los recortes que se han realizado los últimos meses en el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a cargo de la Ministra Dra. Carolina Stanley, que según datos periodísticos en lo que va del año se han dado de bajas unas 70.000 pensiones por discapacidad, en el corriente mes solamente la cartera ministerial quitó el beneficio de 4.776 pesos a unas 16.457 personas con capacidades diferentes, tocándonos de cerca a nuestra provincia por los múltiples casos.

Es repudiable lo sucedido y como se ha llevado a cabo la medida, las disminuciones se han realizado sin conocimiento del sector damnificado, sin examinar la condición socio económico ambiental de las personas a las que le vedaron la pensión, anoticiándose el incapacitado al momento de efectivizar el cobro.

Las pensiones son otorgadas como una ayuda por parte del Estado para cubrir gastos derivados por la situación de exclusión que sufre una persona con capacidades diferentes, por lo que se concluye que ha sido una disposición irracional, errada, insensible, cruel, arbitraria, injusta, además de violatoria que atenta contra la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que desde el año 2014 en Argentina tiene jerarquía constitucional, la cual reconoce que las personas con discapacidad son sujetos de derechos y no objetos de asistencialismo.

El Ministerio aduce que aplicó el Decreto 432/97, que reglamenta el Artículo 9º de la Ley 13.478, la cual especifica las condiciones para acceder a pensiones a la vejez y por invalidez, pero el Gobierno nacional ha caído en un error básico grueso, utilizó un decreto que responde a otra época del país, marcando un retroceso en políticas de derechos humanos y su aplicación podría afectar a un millón y medio de personas. El otro punto de justificación del Oficialismo nacional refiere a las políticas de ajuste para achicar el déficit fiscal, pero en esta materia se afecta a los más vulnerables por lo que no podemos como legisladores mirar hacia un costado, debemos trabajar para defender los derechos de los más débiles.

Por lo expresado se solicita asentimiento de esta Honorable Cámara de Diputados.

Marcelo F. Bisogni – Rubén Á. Vázquez – Gustavo R. Guzmán – Miriam S. Lambert.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

LXXI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.173)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su enérgico repudio y preocupación tras la decisión del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, de suprimir intempestivamente las pensiones no contributivas por invalidez, en detrimento de los beneficiarios y su grupo familiar.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Es de público conocimiento la alarmante noticia tras la eliminación masiva e intempestiva de las pensiones nacionales de carácter no contributivo que son otorgadas por el Ministerio de Desarrollo Social en beneficio de aquellas personas que sufren una discapacidad igual o mayor al 76% y no tienen ingresos económicos ni trabajo que permita la subsistencia del beneficiario como su grupo familiar.

Las personas con capacidades diferentes están en condiciones de vulnerabilidad, puesto que por su situación de invalidez carecen de capacidad para afrontar una actividad laboral como asumir los gastos que significan los tratamientos médicos, la rehabilitación y los cuidados especiales.

El Estado ha de tomar las medidas necesarias en pos de la protección de estas personas puesto que deben generarse políticas públicas que posibiliten la igualdad de oportunidades conforme lo determinan los tratados internacionales y nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Sin embargo, en contraposición al principio de progresividad de los derechos humanos, el Estado nacional tomó la decisión de quitarles un derecho adquirido en forma arbitraria y sin previo aviso aplicando restrictivamente el Decreto 432/97 que prevé los requisitos para el acceso a la pensión por invalidez, entre ellos: no poseer bienes, ingresos, ni recursos que permitan su subsistencia; no estar amparado el peticionante, ni su cónyuge por un régimen de previsión, retiro o prestación no contributiva alguna, entre otros.

Asimismo, es notorio el desconocimiento a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que obliga a los Estados Partes a adoptar medidas administrativas y de otra índole para hacer efectivos los derechos reconocidos por la Convención; a modificar o derogar leyes, reglamentos que sean discriminatorias contra las personas con discapacidad; a abstenerse de actos que sean incompatible a la Convención y velar que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a ella, entre otras obligaciones.

No debemos olvidar que la medida ha generado el desamparo absoluto de aquellas personas que están en desigualdad de condiciones y como se ha mencionado requieren de la protección indispensable del Estado. Asimismo, no puede pretenderse el estado de indigencia o la pobreza extrema del peticionante para la obtención de un beneficio destinado a personas que de por sí transitan una situación socio-económica delicada.

Por todo lo mencionado, invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que acompañen a la presente declaración.

María E. Tassistro

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

LXXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.174)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO PRIMERO

DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL PATRONATO DE LIBERADOS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1º.- Crease, y reemplácese al actual Patronato de Liberados, en la órbita de la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia la Dirección Provincial del Patronato de Liberados (DIPROPAL), el cual tendrá a su cargo:

1) La tutela, asistencia y tratamiento de toda persona que por disposición judicial deba estar sometida a su cuidado, sea que trate de:

- a) liberados condicionales;
- b) condenados condicionales;
- c) eximidos de prisión;
- d) excarcelados o quienes gocen de alternativas o morigeraciones a la prisión preventiva;
- e) condenados con libertad asistida o salidas transitorias;
- f) probados con suspensión del proceso;
- g) todo aquél que deba cumplir prisión domiciliaria o cualquier otra medida o pena sustitutiva de prisión;
- h) liberados por cumplimiento de pena;
- i) todas aquellas personas que habiendo sido sometidas a proceso penal resultaren absueltos o sobreseídos.

En los casos mencionados en los incisos h) e i), el DIPROPAL, prestará asistencia y/o tratamiento durante un lapso no mayor de dos años a contar desde la fecha de solicitud y siempre que dicha asistencia y/o tratamiento resulten necesarios, que haya sido requerido por el interesado y que tal solicitud haya sido impetrada dentro de los dos (2) años del cumplimiento de la medida judicial en caso del inciso h) o desde la firmeza de sentencia absolutoria o de sobreseimiento en el supuesto del inciso i).

2) Asistir en todo lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad requiera en virtud del cumplimiento del Artículo 3º de la Ley Provincial Nro. 9.246.

ARTÍCULO 2º.- El DIPROPAL estará conformado por las siguientes autoridades, cuyas funciones y jerarquías estarán contenidas en la estructura orgánica del Anexo I de la presente ley.

1) Director Provincial del Patronato de Liberados de Entre Ríos: La cual estará a cargo profesional universitario que provenga de las ciencias sociales, con título de grado de validez nacional o equivalente, quien conducirá y será responsable de las tareas pertinentes fijadas en la ley (reinserción laboral, social, acompañamiento terapéutico, integración al medio, contralor, evaluación de conductas, cumplimientos de disposiciones de los Juzgados de Sentencia, etc.), análisis de conductas y comportamientos de los liberados, informes conceptuales de los liberados cuando lo requieran las autoridades judiciales, y administrar los recursos del Estado destinados al funcionamiento de la DIPROPAL.

2) Jefes de Área Operativas dela DIPROPAL: Habrá tres (3), uno por cada zona operativa, que dependerán directamente del Director Provincial del Patronato de Liberados y tendrán a su cargo un grupo de Oficiales de Libertad Condicional, un equipo técnico interdisciplinario consultivo, personal administrativo de la delegación. Deberán ser profesionales universitarios provenientes de las ciencias sociales. Siendo su responsabilidad implementar las políticas que fije la Dirección Provincial para lograr la inserción social y productiva de los liberados. Tendrán como sede cada zona operativa las ciudades de Paraná, Concordia y Gualeguaychú.

3) Oficial de Libertad Condicional de la DIPROPAL: Habrá uno por departamento de la Provincia, permitiendo una interrelación fluida entre éste representante del Estado y el liberado, siendo también de alto grado de importancia, su relación con el medio social local, para poder acompañar a los liberados que residan en la jurisdicción departamental, allanado situaciones prejuiciosas que pudieren suscitarse, brindando apoyo a los liberados en su reinserción social, laboral, estudiantil, entre otras funciones. Y teniendo como misión principal la reinserción social del liberado y el seguimiento de su comportamiento en el medio. Al mismo tiempo deberá

elaborar informes de comportamiento, acatamiento, seguimiento de normas de conducta y desarrollo social del liberado.

4) Equipos Técnicos Interdisciplinarios Consultivos de la DIPROPAL: Serán tres (3) equipos de profesionales, uno por cada zona operativa (Paraná, Concordia y Gualaguaychú). Desarrollarán las tareas de observación, evaluación, acompañamiento, y apuntalamiento en la tarea de reinserción social de los liberados. Estarán conformados por un profesional médico psiquiatra, un/a psicólogo/a, un/a asistente social, un/a abogado/a y un/a profesional de la seguridad pública. Este equipo deberá informar permanentemente a la superioridad de los logros y metas alcanzado por los liberados en su tarea de reinserción social. Destacando los aspectos negativos y positivos detectados en cada caso puntual y las medidas correctivas implementadas para permitir al liberado alcanzar su objetivo de reinserción social.

5) Dirección de Administración y Despacho de la DIPROPAL: En esta área se concentrarán todas las tareas de administración de recursos y bienes del Patronato, como así también el Departamento de Personal, Mesa de Entradas, y demás dependencias administrativas.

MISIÓN DE LA DIPROPAL

ARTÍCULO 3º.- La DIPROPAL deberá:

1) Promover, informar y asesorar en materia de su competencia al Poder Ejecutivo y otros organismos públicos o privados de jurisdicción provincial o nacional contribuyendo al estudio de las reformas de la legislación vinculada a su materia.

2) Cooperar con otras instituciones públicas o privadas en la elaboración de programas de prevención de la criminalidad e integrar los organismos de prevención del delito que se creen a tales fines.

3) Proponer convenios, entablar y mantener relación de colaboración y reciprocidad con la Nación, provincias, y otras naciones o Estados extranjeros, referidos a la ejecución de la pena en libertad, e integrar instituciones federales e internacionales que nucleen a las instituciones postpenitenciarias.

4) Realizar tareas de investigación y llevar estadísticas sobre la ejecución de la pena en libertad.

5) Difundir, por medio de publicaciones, conferencias, medios audiovisuales, prensa oral, escrita, televisiva y actos públicos, los fines del organismo, requiriendo la colaboración y participación activa de la comunidad, procurando, la formación de un amplio conocimiento de dichos objetivos, en aras de facilitar a las personas tuteladas la más eficaz comprensión y protección social, a los efectos de su total y plena adaptación e integración al medio.

6) Facilitar la formación y perfeccionamiento de su personal, mediante la participación, auspicio y organización de congresos, actos, conferencias y el intercambio permanente de carácter técnico y científico con instituciones similares y afines nacionales o extranjeras.

7) Adoptar las demás medidas que estime necesarias y conducentes al mejor cumplimiento de las funciones asignadas.

DERECHOS DEL LIBERADO

ARTÍCULO 4º.- El liberado tendrá derecho a:

1) Recibir la asistencia y/o el tratamiento que corresponda a su caso en particular, con arreglo a lo dispuesto por el Juez competente, con la debida salvaguarda de su dignidad, evitando poner de manifiesto en forma innecesaria su condición legal. La asistencia podrá extenderse a su grupo familiar, en la medida de las posibilidades de la DIPROPAL.

2) Solicitar asistencia del Patronato una vez cumplida la pena.

3) Solicitar orientación y apoyo para la capacitación laboral y/o el ejercicio de una profesión.

4) Solicitar el trámite de su documentación personal, alimentos, alojamiento y/o cualquier otra prestación asistencial para sí y/o su grupo familiar.

5) Solicitar asesoramiento legal para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 5º.- El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo la tutela de la DIPROPAL.

OBLIGACIONES DEL LIBERADO

ARTÍCULO 6º.- El liberado deberá cumplimentar las condiciones compromisorias y/o reglas de conducta impuestas por la autoridad judicial competente y someterse al tratamiento y/o control del Patronato. En caso de incumplimientos reiterados, la DIPROPAL deberá informar al Juez de Ejecución o Juez competente, quién resolverá en definitiva sobre su situación legal.

INTERVENCIÓN TUTELAR

ARTÍCULO 7º.- Confiada la tutela del liberado, la DIPROPAL deberá disponer las medidas de asistencia y tratamiento que correspondan, según el caso en particular.

PRE EGRESO

ARTÍCULO 8º.- La DIPROPAL con el apoyo del Servicio Penitenciario, realizará la tarea del pre egreso con todo condenado alojado en los establecimientos penitenciarios de la Provincia, iniciando la misma con no menos de seis (6) meses de anticipación de la fecha del posible otorgamiento de la liberación condicional, asistida o definitiva. Esta tarea podrá incluir la comunicación con sus familiares, con el fin de evaluar la futura integración.

La reglamentación de la presente establecerá la frecuencia, el modo y la forma de ejecución. El resultado de esta tarea será remitido al Juez competente, cuando así lo requiera con motivo de resolver sobre el pedido de libertad.

ASISTENCIA DEL LIBERADO

ARTÍCULO 9º.- La asistencia será personalizada y dirigida en forma directa e inmediata al tutelado y, cuando las circunstancias así lo justifiquen, al grupo familiar de inserción social o de influencia directa. En cada caso se deberán realizar todas las gestiones necesarias y conducentes a fin de procurar:

- 1) La orientación hacia la capacitación e inserción laboral;
- 2) La conservación y el mejoramiento de las relaciones con su núcleo familiar, en la medida que fuera compatible con su tratamiento;
- 3) El establecimiento de relaciones con personas e instituciones que faciliten y favorezcan las posibilidades de integración social;
- 4) La obtención de documentación personal y de la seguridad social;
- 5) El suministro de alimentos, medicamentos, vestimenta, alojamiento, asistencia médica y psicológica, etc., según las posibilidades del Patronato de Liberados;
- 6) El asesoramiento jurídico;
- 7) El traslado al lugar de residencia, de trabajo o de asistencia médica;
- 8) La orientación hacia la alfabetización y continuación de estudios primarios, secundarios, terciarios o universitarios;
- 9) La orientación sobre la necesidad de asistencia y/o tratamiento médico y/o psicológico cuando el caso así lo indique;
- 10) La prevención de conductas de riesgo personal o social;
- 11) El acompañamiento en las distintas etapas del proceso de inserción social, con especial acento en el fortalecimiento de su sentido crítico.

La tarea de asistencia por parte de la DIPROPAL prevista en el presente artículo deberá abarcar especialmente todas aquellas acciones orientadas a lograr el proceso de inclusión social post-penitenciaria en el período inmediato al egreso carcelario de las unidades del Servicio Penitenciario de Entre Ríos.

TRATAMIENTO DEL LIBERADO

ARTÍCULO 10º.- El tratamiento será personalizado y directo, tendiendo a evitar la reiteración y la reincidencia, y se instrumentará a través de programas formativos, educativos y cuya ejecución deberá contemplar el debido ajuste al medio familiar, laboral y social. En cada caso deberá evaluarse:

- 1) La situación procesal y/o condición legal del tutelado.
- 2) Las condiciones compromisorias, reglas de conducta y/o medidas impuestas judicialmente.
- 3) La tarea de adaptación proyectada y/o materializada en los programas de tratamiento del Servicio Penitenciario.
- 4) El resultado de la tarea de pre egreso.
- 5) Los antecedentes judiciales de interés respecto del hecho y la personalidad del tutelado.
- 6) Las recomendaciones especiales y/o pautas específicas dispuestas por el juez interviniente.
- 7) Las conductas y actividades que puedan ser consideradas inconvenientes para su adecuada inserción social.
- 8) El lugar de residencia fijado judicialmente.
- 9) El tiempo de contralor al cual estará sometido.
- 10) Todo otro dato útil para el tratamiento del caso.

CONTROL DEL LIBERADO

ARTÍCULO 11º.- El control se hará en forma individualizada y será realizado a través de:

- 1) Presentaciones periódicas en delegación o lugar que determine la DIPROPAL.
- 2) Entrevistas profesionales.

- 3) Visitas domiciliarias periódicas.
- 4) Constatación del domicilio fijado judicialmente.
- 5) Todo otro procedimiento técnico adecuado.
- 6) Otras emergentes de situaciones no contempladas en esta ley.

LEGAJO TUTELAR

ARTÍCULO 12º.- La DIPROPAL llevará un legajo tutelar del liberado cualquiera sea su situación procesal en el que constará toda documentación y datos de interés sobre la asistencia, tratamiento y control. Cada legajo deberá contar con la documentación originada en las actividades del pre egreso cuando así correspondiera, el respectivo informe socio ambiental inicial y con copia adjunta de los antecedentes originarios de situación carcelaria, a través de los cuales se efectuará la evaluación del caso, se establecerán las principales líneas de acción a ejecutar y la propuesta de inclusión en los programas de tratamiento que se fijen. El seguimiento del caso se realizará con informes sociales de evaluación periódica en los que se dejará constancia de la evolución y modificaciones que se introduzcan y/o se propongan sobre su asistencia, tratamiento y control.

ASESORAMIENTO JURÍDICO

ARTÍCULO 13º.- La DIPROPAL podrá recabar la pertinente colaboración de los consultorios jurídicos gratuitos de los Colegios de Abogados departamentales, para que provean el necesario asesoramiento legal y/o designación de un letrado patrocinante o apoderado para los tutelados sin recursos.

SALUD

ARTÍCULO 14º.- La DIPROPAL procurará la asistencia y tratamiento médico y/o psicológico y la provisión de medicamentos a los tutelados, mediante la derivación a entidades estatales y/o paraestatales, privadas o mixtas, con personería jurídica o legal.

ARTÍCULO 15º.- La DIPROPAL podrá requerir en forma directa ante las autoridades competentes la evaluación, tratamiento y/o internación de sus tutelados cuando los mismos presentaren cambios psicológicos o de comportamiento relacionados con el consumo de sustancias psicoactivas, o trastornos mentales que pusieran en riesgo su vida y/o la de terceros.

Tal determinación deberá justificarse en función del riesgo individual, familiar, laboral y/o social que implicaría su falta de atención, comunicando lo actuado al juez interviniente.

El tiempo que comprenda el tratamiento y/o internación no suspenderá el plazo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, salvo disposición judicial en contrario.

En la comunicación que se enviare a la autoridad requerida se transcribirá el presente artículo.

EDUCACIÓN

ARTÍCULO 16º.- El Patronato de Liberados procurará la adopción de las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar la educación e instrucción de sus tutelados. Para ello el Consejo General de Educación de la Provincia y demás instituciones, que pudieran aportar a tal fin, prestarán colaboración directa a la DIPROPAL.

TRABAJO COMUNITARIO

ARTÍCULO 17º.- La supervisión de los trabajos no remunerados a favor de la comunidad, como regla de conducta en la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de los procesos a prueba, en la sustitución parcial o total de las penas alternativas para situaciones especiales, o bajo cualquier otra modalidad, estará a cargo la DIPROPAL.

ARTÍCULO 18º.- Todos los organismos del Estado e instituciones de bien público que sean designados para recibir a los liberados con obligación de realizar tareas comunitarias en su favor, deberán informar semanalmente a la DIPROPAL sobre el cumplimiento de la medida impuesta judicialmente.

ARTÍCULO 19º.- La DIPROPAL estará facultada a designar al organismo o institución, y/o el tipo de trabajo, y/o la carga horaria de las tareas comunitarias, cuando el juez interviniente así lo dispusiera.

CAPÍTULO II

FONDO PATRONATO DE LIBERADOS

ARTÍCULO 20º.- El fondo de la DIPROPAL provendrá de una cuenta especial, cuyo cálculo de recursos será incluido anualmente en la Ley de Presupuesto. Sus erogaciones serán aplicadas exclusivamente para el cumplimiento de sus fines especialmente y la asistencia social directa con sujeción a la Ley de Contabilidad.

ARTÍCULO 21º.- El fondo del artículo anterior se integrará con los siguientes recursos:

1) Fondos que determine anualmente la Ley de Presupuesto.

2) Recursos que determinen leyes especiales.

CAPÍTULO III

ACTIVIDADES INTERINSTITUCIONALES

MUNICIPALIDADES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 22º.- Los organismos centralizados o descentralizados de la Provincia y las municipalidades, deberán incluir a los tutelados y/o integrantes de su grupo familiar, en todo programa laboral que se instrumente para grupos protegidos, de asistencia social, capacitación laboral y educación con destino a sectores sociales en riesgo.

ARTÍCULO 23º.- Las municipalidades y los organismos provinciales prestarán a la DIPROPAL toda la colaboración directa que fuera necesaria para el acabado cumplimiento de sus fines. Asimismo deberán informarle sobre todo plan o programa asistencial que instrumenten con destino a la población en general.

ARTÍCULO 24º.- Las reparticiones y oficinas públicas de la Provincia deberán proporcionar a la DIPROPAL los datos, informes y documentación que solicite, en ejercicio de las facultades conferidas por esta ley.

COMUNICACIÓN DE DETENCIONES

ARTÍCULO 25º.- Las autoridades correspondientes del Ministerio de Gobierno y Justicia instrumentarán los mecanismos pertinentes a los fines de comunicar al Patronato de Liberados dentro de las cuarenta y veinticuatro (24) horas de producida, toda detención de personas con el objeto de verificar si se trata de un liberado que se encuentre bajo su tutela.

PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CONVENIOS

ARTÍCULO 26º.- La DIPROPAL podrá celebrar cualquier tipo de convenio y/o contrato con organismos estatales, entidades paraestatales, privadas o mixtas con personería jurídica o legal, para la complementación o realización por parte de éstas de la funciones que se le asignan por esta ley, dentro del principio de subsidiariedad, sin declinar sus facultades tutelares de control, supervisión y coordinación.

Con tal objeto podrá convenir las compensaciones o contraprestaciones dinerarias o en especies correspondientes, con asignación a sus partidas presupuestarias. En caso de requerirse partidas o fondos no comprendidos en el presupuesto del ente, la contratación deberá ser requerida al Poder Ejecutivo, a través del ministro secretario del área que corresponda.

CAPÍTULO IV

PODER JUDICIAL

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 27º.- El Juez de Ejecución o Juez competente, según corresponda, en el momento de disponer la libertad y/o suspensión del proceso, labrará un acta de notificación en tres (3) ejemplares de un mismo tenor -uno quedará en poder del juzgado interviniente, otro se archivará en el DIPROPAL y se hará entrega de copia al tutelado-, haciendo constar en la misma su obligación de efectuar las presentaciones con la periodicidad que haya dispuesto, las condiciones compromisorias o reglas de conducta impuestas, las consecuencias de su incumplimiento y la dirección de la Delegación de la DIPROPAL de acuerdo al domicilio fijado que supervisará en forma directa la ejecución de la pena o prueba.

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 28º.- El Juez de Ejecución o Juez competente, según corresponda, simultáneamente con la concesión de la libertad y/o suspensión del proceso, dirigirá la correspondiente comunicación a la sede central de la DIPROPAL, haciéndole saber:

1) Situación procesal, número de causa o incidente, delito, monto de la pena, fecha de libertad o de comienzo de las medidas, fecha de vencimiento de la pena o de las medidas, domicilio real constituido por el tutelado;

2) Condiciones compromisorias y/o reglas de conducta impuestas judicialmente;

3) Antecedentes de interés para el control, asistencia y/o tratamiento del liberado, y cualquier otro dato útil a juicio del magistrado para el adecuado proceso de integración social;

4) Recomendaciones especiales o pautas específicas para el control, asistencia y/o tratamiento en los casos que así lo requieran.

ARTÍCULO 29º.- La DIPROPAL informará periódicamente, al Juez de Ejecución o Juez competente, según corresponda, sobre la conducta y situación de sus tutelados.

ARTÍCULO 30º.- La DIPROPAL colaborará con la autoridad judicial competente en todo trámite o gestión que le sea requerido y vinculado a la conducta y situación socio ambiental de los tutelados. Cuando el pedido de colaboración provenga de otras jurisdicciones, su aceptación quedará sujeta a los recursos disponibles.

REVOCATORIA DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 31º.- El Juez de Ejecución o Juez competente, simultáneamente con la revocatoria de la libertad y/o suspensión del proceso, dirigirá la correspondiente comunicación a la sede central de la DIPROPAL dentro del plazo de 48 horas corridas.

MODIFICACIÓN DE CONDICIONES COMPROMISORIAS

ARTÍCULO 32º.- Cuando de la correspondiente evaluación del caso, se detectara la conveniencia de establecer, modificar o suspender alguna de las medidas tutelares, la DIPROPAL remitirá un informe fundado al juez interviniente, quien deberá expedirse y comunicar lo resuelto.

ARTÍCULO 33º.- Cuando el Juez competente no fijara las condiciones bajo las que se debe prestar la asistencia y/o el tratamiento, la DIPROPAL podrá establecerlas según el diagnóstico, problemáticas, prioridades y recursos del tutelado y su grupo familiar y modificarlas de acuerdo a la evaluación periódica que realice.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 34º.- Cuando razones familiares, laborales y/o de salud así lo justifiquen, la DIPROPAL podrá avalar los cambios de domicilio, transitorios o definitivos, que efectúen sus tutelados, dentro del territorio provincial o nacional, debiendo en todos los casos comunicarlo en forma inmediata al juez interviniente.

ARTÍCULO 35º.- Cuando el cambio de domicilio sea solicitado en forma directa por el liberado ante el Juzgado, su titular deberá comunicarlo a la DIPROPAL para el control respectivo.

ARTÍCULO 36º.- Cuando por razones familiares, laborales y/o de salud el tutelado solicite expresamente ausentarse del país, ya sea en forma transitoria y/o definitiva, la DIPROPAL podrá, si así lo estima conveniente, solicitar la correspondiente autorización judicial. En tal caso, el Juez competente deberá establecer los mecanismos de control y supervisión a través de las respectivas representaciones consulares en el extranjero u organismos postpenitenciarios de otros países que hubieran firmado convenios de reciprocidad y/o de transferencia de liberados.

HABILITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 37º.- Cuando un liberado viere de cualquier modo dificultada o impedida la obtención de una licencia, título o habilitación para el ejercicio de oficios, arte, industria, profesión o empleo por la sola razón de sus antecedentes penales, podrá por sí o a través de la DIPROPAL solicitar al Juez de Ejecución o Juez competente que ordene a los organismos respectivos la expedición de aquéllos.

EXPEDIENTE JUDICIAL

ARTÍCULO 38º.- El Juez competente facilitará la consulta del expediente judicial a los miembros de los equipos interdisciplinarios de la DIPROPAL que tengan a cargo el seguimiento del caso.

TÍTULO SEGUNDO

ACCIONES COMUNES DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE LA DIPROPAL

ARTÍCULO 39º.- El Servicio Penitenciario y la DIPROPAL podrán celebrar cualquier tipo de convenio que fuera menester a fin de coordinar acciones comunes, concurrentes o complementarias.

ARTÍCULO 40º.- El Servicio Penitenciario y la DIPROPAL deberán contar con un Centro de Coordinación permanente, integrado por el o los funcionarios que cada una de las instituciones determine, con el fin de coordinar y programar todas las gestiones, trámites y actividades que se deban realizar en conjunto y/o inherentes a la etapa preliberatoria.

ARTÍCULO 41º.- El Servicio Penitenciario deberá comunicar, a la DIPROPAL dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido, el ingreso o reingreso a sus unidades carcelarias de liberados que se encontraren bajo su tutela.

ARTÍCULO 42º.- El Servicio Penitenciario y la DIPROPAL deberán llevar los registros de instituciones que participen o colaboren con la asistencia penitenciaria y postpenitenciaria, respectivamente. La inscripción en los registros, la aprobación y alcances de las actividades se establecerán en la respectiva reglamentación.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 43º.- El Estado provincial, a través del Poder Ejecutivo, podrá adherir a los convenios de colaboración, reciprocidad y transferencia de condenados o liberados que el Poder Ejecutivo nacional acuerde con otros países, siempre que su adhesión favorezca a los intereses de la Provincia y sea concordante con su política penitenciaria y postpenitenciaria.

ARTÍCULO 44º.- El Estado provincial, a través del Poder Ejecutivo, podrá suscribir convenios de colaboración y/o reciprocidad, referidos a la ejecución de la pena y a la transferencia de condenados o liberados con la Nación, otras provincias, Ciudad de Buenos Aires, otras naciones o Estados extranjeros, cuando considere que los mismos favorezcan al cumplimiento de los fines de esta ley y los intereses de la Provincia.

ARTÍCULO 45º.- De forma.

ACOSTA – VIOLA – LENA – LA MADRID – SOSA – ANGUIANO –
ARTUSI – ROTMAN – VITOR – KNEETEMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que se pone a consideración de los señores diputados refiere a la readecuación del Patronato de Liberados de la Provincia de Entre Ríos.

Los recientes crímenes perpetrados tanto en nuestra provincia como en otras, sobre todos los cometidos contra mujeres, y que fueron perpetrados por individuos que gozaban de libertad condicional o que habían cumplido condenas recientemente, pusieron al descubierto las enormes y gravísimas falencias en el sistema de control y seguimiento de aquellas personas beneficiarias de salidas transitorias de las unidades penales o de reciente egreso de las mismas, tarea encomendada al Patronato de Liberados, el cual es un organismo dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia, creado en el año 1991 y puesto en funciones recién en el año 2005, pero que en la práctica se ve una clara ausencia del mismo, lo cual repercute en que el ideal de reinserción social del recluso al obtener su libertad, en cualquiera de sus modalidades, buscado por el sistema penal y constitucional argentino no encuentra ni un atisbo de cumplimiento y en ocasiones, muy por el contrario, llegando a generar verdaderas escuelas del delito dentro de las unidades penales en razón de no contar el interno con la asistencia de organismos estatales que impidan ello y que le otorguen verdaderas herramientas de reinserción y que lo acompañen en su egreso.

Al mismo tiempo, si además de analizar la inacción del Patronato de Liberados, también se profundiza en cómo está estructurado dicho organismo y el abanico de herramientas con las que cuenta para la optimización de sus tareas, puede observarse que no existe en el ordenamiento entrerriano, una ley que se ocupe específicamente de organizar, estructurar y establecer tareas relativas al Patronato de Liberados, quedando solo en una oficina más dentro de la burocracia de la Administración Pública provincial y sin mucho más que hacer que alguna tarea administrativa sin relevancia para la verdadera misión de control, seguimiento y acompañamiento para la reinserción social del liberado.

Por todo ello es que se presenta este proyecto de creación de la Dirección Provincial del Patronato de Liberados (DIPROPAL) como reemplazo del actual Patronato de Liberados, y la cual funcionará, tal como lo hacía su antecesor, en la órbita de la Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En este proyecto, se busca darle una mayor estructura a la nueva DIPROPAL para que de esa manera alcance una mayor cobertura y eficiencia de las tareas encomendadas y dándole facultades suficientes para seguir creciendo y aumentando su caudal de herramientas para el control, seguimiento, acompañamiento y reinserción de los liberados. De esa manera es que se genera la siguiente estructura:

1) Director Provincial del Patronato de Liberados de Entre Ríos: Estará a cargo de un profesional universitario que provenga de las ciencias sociales, con título de grado de validez nacional o equivalente, quien conducirá las tareas pertinentes fijadas en la ley (reinserción laboral, social, acompañamiento terapéutico, integración al medio, contralor, evaluación de conductas, cumplimientos de disposiciones de los Juzgados de Sentencia, etcétera), análisis de conductas y comportamientos de los liberados, informes conceptuales de los liberados

cuando lo requieran las autoridades judiciales, y administrar los recursos del Estado destinados al funcionamiento de la DIPROPAL.

2) Jefe de Área Operativa de la DIPROPAL: Habrá tres (3), uno por cada zona operativa, que dependerá directamente de la Dirección Provincial y tendrá a su cargo un grupo de oficiales de libertad condicional, un equipo técnico interdisciplinario consultivo, personal administrativo de la delegación. Deberá ser profesional universitario proveniente de las ciencias sociales. Siendo su responsabilidad implementar las políticas que fije la Dirección Provincial para lograr la inserción social y productiva de los liberados. Tendrán como sede cada zona operativa las ciudades de Paraná, Concordia y Gualeguaychú.

3) Oficial de Libertad Condicional de la DIPROPAL: Habrá uno por departamento, permitiendo una interrelación fluida entre éste representante del Estado y el liberado, siendo también de alto grado de importancia, su relación con el medio social local, para poder acompañar a los liberados que residan en la jurisdicción departamental, allanando situaciones prejuiciosas que pudieren suscitarse, brindando apoyo a los liberados en su reinserción social, laboral, estudiantil, entre otras funciones. Y teniendo como misión principal la reinserción social del liberado y el seguimiento de su comportamiento en el medio. Al mismo tiempo deberá elaborar informes de comportamiento, acatamiento, seguimiento de normas de conducta y desarrollo social del liberado.

4) Equipos Técnicos Interdisciplinarios Consultivos de la DIPROPAL: Serán tres (3) equipos de profesionales, uno por cada zona operativa. Desarrollarán las tareas de observación, evaluación, acompañamiento, y apuntalamiento en la tarea de reinserción social de los liberados. Estarán conformados por un profesional médico psiquiatra, un/a psicólogo/a, un/a asistente social, un/a abogado/a y un/a profesional de la seguridad pública. Este equipo deberá informar permanentemente a la superioridad de los logros y metas alcanzado por los liberados en su tarea de reinserción social. Destacando los aspectos negativos y positivos detectados en cada caso puntual y las medidas correctivas implementadas para permitir al liberado alcanzar su objetivo de reinserción social.

5) Dirección de Administración y Despacho de la DIPROPAL: En esta área se concentrarán todas las tareas de administración de recursos y bienes del Patronato, como así también el Departamento de Personal, Mesa de Entradas, y demás dependencias administrativas.

Por otra parte, se prevé instancias de pre-egreso, donde la DIPROPAL trabajará en conjunto con el Sistema Penitenciario de Entre Ríos, como así también un sistema de legajos del liberado, mecanismos de control más eficaces agilizando y clarificando los canales de comunicación y notificación entre los organismos intervinientes, y descentralizando tareas para acercar la DIPROPAL a los lugares de residencia de cada liberado; tareas de apoyo, acompañamiento y asesoramiento para el liberado y su familia, destinadas a una mejor y más rápida reinserción social y cuidando lo referente a la salud de todo el grupo, generando mayores oportunidades y herramientas para ello; y la conformación de los equipos interdisciplinarios que podrán analizar de manera integral cada caso y así brindar un mejor criterio para permitir, ampliar, limitar o anular los beneficios de los liberados de acuerdo a su situación personal y de su conducta.

Además de lo antes expresado, en este proyecto se abre la posibilidad para que se generen nuevas instancias de acuerdos y convenios para que la DIPROPAL pueda maximizar su tarea, como así también generar mecanismos claros y ágiles para las situaciones como las de liberados provenientes de otras jurisdicciones o que habiendo sido liberados en otro lugar, elijan habitar esta provincia.

Por último, debe decirse que se ha tomado como fuente y antecedente principal, la Ley Nro. 12.256 de la Provincia de Buenos Aires y sus modificaciones por la Leyes Nros. 12.543, 13.177, 13.254, 13.710, 13.892 y 14.296, como así también los modelos de Patronatos de Liberados de otras provincias y modelos de trabajo internacionales como los del Departamento de Justicia de USA y los Marschall dependientes del US Department of Homeland Security, los cuales llevan más de 150 años de eficiente trabajo.

Es por todo esto, que el presente proyecto de ley viene a crear una instancia dentro de los estamentos públicos que atienda las necesidades tanto de la sociedad como de aquellas personas con un compromiso con la justicia, pero considerando los nuevos paradigmas relativos al impulso de la reinserción social de los liberados, llevando a cabo dicha tarea de manera integral y considerando también a su familia, como pilar fundamental para este vuelta a

la sociedad de la persona. Y por otra parte establecer los mecanismos de control suficientes para prevenir casos tan dolorosos como los acontecidos en el presente año 2017.

En virtud de lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este proyecto que redundará en una mejora en la seguridad pública para todos los entrerrianos.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman.

–A la Comisión de Legislación General.

LXXIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.175)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial disponga las medidas y acciones necesarias para la concreción a la mayor brevedad posible de la prestación de un servicio permanente de transporte ferroviario de pasajeros entre las localidades de Basavilbaso y Villaguay.

ARTUSI – KNEETEMAN – LA MADRID – ROTMAN – ANGUIANO –
SOSA – MONGE – VITOR – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Proponemos a través del presente proyecto de declaración expresar nuestro interés en la pronta realización de gestiones por parte del Poder Ejecutivo provincial tendientes a que se reactive la prestación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros entre las localidades de Basavilbaso (departamento Uruguay) y Villaguay, ciudad cabecera del departamento homónimo.

Respondemos en este sentido a una demanda recibida, sobre todo, de ciudadanos de las localidades de Líbaros, Villa San Marcial (Estación Urquiza) y Las Moscas, juntas de gobierno del departamento Uruguay ubicadas en el tramo cuya reactivación requerimos.

Cabe consignar que a partir de la interrupción de los servicios ferroviarios en la década del '90 del siglo pasado las mencionadas localidades, junto a otras como Domínguez (departamento Villaguay) comenzaron a sufrir las consecuencias del aislamiento y falta de conectividad que se generaron en consecuencia. De todos modos, la demanda era cubierta por un servicio de transporte colectivo automotor, que dejó de prestarse en el año 2000 como consecuencia del mal estado de la Ruta 20. En el 2013 se habilitó la tan anhelada y demorada obra de la pavimentación de dicha ruta, pero lamentablemente a tal avance no se correspondió la reanudación del servicio de transporte; por lo que actualmente los habitantes de las localidades mencionadas se ven obligados, a la hora de tener que realizar trámites o gestiones de diverso tipo en ciudades de mayor jerarquía, a utilizar vehículos particulares o bien contratar el servicio de remises, con los lógicos mayores costos que ello implica.

Consideramos que los habitantes de las pequeñas comunas de nuestra provincia deben tener las mismas oportunidades que aquellos que viven en ciudades cabeceras de departamento o ciudades intermedias, y buena parte de las posibilidades de estas localidades de mejorar la calidad de vida de sus pobladores y de dinamizar su actividad económica depende de las condiciones de accesibilidad y transporte.

No se nos escapa que el logro de lo peticionado implica erogaciones en reparaciones de vías y demás ítems, pero debe tenerse en cuenta el rédito social que ello significaría; y si el Estado debe incurrir en subsidios razonables en pos de brindar condiciones de equidad a sus ciudadanos éstos están plenamente justificados.

Por lo expuesto, solicitamos el pronto y favorable tratamiento del presente proyecto.

José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Alberto D. Monge – Esteban A. Vitor – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

LXXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.176)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, el año 2018 como “Año del Centenario de la Reforma Universitaria” en conmemoración de los cien años del inicio de la Reforma Universitaria.

ARTÍCULO 2º.- Los papeles oficiales de la Provincia de Entre Ríos, Administración Pública centralizada y descentralizada, así como los entes autárquicos dependientes de ésta, deben llevar la siguiente inscripción: “2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria”.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

MONGE – ANGUIANO – ARTUSI – VITOR – SOSA – KNEETEMAN –
ROTMAN – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Reforma Universitaria, iniciada en el año 1918 ha reflejado el proceso de lucha de buena parte de la sociedad argentina de aquella época por acceder a la educación superior que se encontraba restringida a una élite social.

Entendemos que la declaración del año 2018 como “el año del centenario de la Reforma Universitaria de 1918” implica asignar la fundamental importancia que este hecho histórico representó y representa para amplios sectores de nuestro pueblo, puesto que su legado y actualidad llega hasta nuestros días, con su impronta de democratización del acceso a la educación universitaria y la consecuente movilidad social ascendente que ello trae aparejado. Asimismo, no debemos soslayar la influencia que este movimiento tuvo en Latinoamérica y en otras latitudes. Este hecho trascendental llevaría con el tiempo a que la universidad argentina se convirtiera en un verdadero “faro cultural” en la región.

Siendo notas típicas del proceso reformista la autonomía universitaria, la pluralidad de los contenidos impartidos, la libertad de cátedra, las cátedras paralelas y su periodicidad, los concursos docentes, el cogobierno universitario, las políticas de extensión que deben reflejar el cotidiano compromiso de la universidad pública con el medio en que se encuentra inmersa, resulta dable destacar que todas ellas conforman lo que sin dudas podemos llamar un nuevo paradigma de gestión y gobierno universitario surgido en 1918 y que mantiene una vigencia inusitada tras cien años de su comienzo, constituyendo un aporte de los jóvenes de aquella generación cuyos alcances y beneficios seguramente sobrepasaran a las actuales. La Reforma Universitaria de 1918 -como bien se ha sostenido- “reclamó el ejercicio de la libertad y la rebeldía, pero por sobre todas las cosas instaló en el imaginario estudiantil los atributos de la inteligencia”.

Argentina y, diríamos sin temor a exagerar, América Latina, deben rendir homenaje a dicha gesta y a quienes la supieron llevar a cabo, recordándola con la fuerza y gratitud que su fructífera lucha merece.

Por las razones expuestas y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetramos la aprobación de la misma.

Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Esteban A. Vitor
– Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – Rosario
A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Legislación General.

LXXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.177)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificase el Inciso f) del Artículo 152º del Código Fiscal (TO 2014), respecto del del hecho imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera: “f) Las operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía, a excepción de los créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de inmuebles con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente.”

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Artículo 166º del Código Fiscal (TO 2014), respecto de la de la base imponible, el que quedará redactado de la siguiente manera: “A excepción de las operaciones de crédito hipotecario para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de inmuebles con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, en los casos de préstamos de dinero u operaciones de financiación, realizados por personas físicas o jurídicas, que no sean de las regidas por la Ley Nro. 21.526, la base imponible será el monto de los intereses más los importes en concepto de comisiones y otros ingresos vinculados a la obtención del préstamo y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine la Administradora conforme al Artículo 85º de este código, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.”

ARTÍCULO 3º.- Modificase el Inciso l) del Artículo 194º del Código Fiscal (TO 2014), respecto de las exenciones, el que quedará redactado de la siguiente manera: “l) La emisión de valores hipotecarios; y las operaciones de crédito hipotecario para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de inmuebles con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente.”

ARTÍCULO 4º.- De forma.

URRIBARRI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto eliminar los porcentuales aplicados por concepto de operaciones de créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de inmuebles con destino a vivienda familiar, única y de ocupación permanente, incorporándolo como una excepción al hecho imponible de las operaciones de préstamo de dinero.

Cabe reseñar que actualmente en nuestra provincia dicho impuesto tiene la alícuota del 9,5% sobre las citadas operaciones.

Si bien no es un porcentaje menor, dado el volumen de estas operaciones podemos afirmar que el impacto en las finanzas provinciales es mínimo, incluso planteando, como lo hacemos, la eliminación del impuesto.

Muchas provincias han planteado la reducción del mismo, pero creemos que es el momento de hacer esfuerzos y estos no siempre deben nacer de los ciudadanos. Ya la reforma del 2008 a nuestra Carta Magna provincial ha puesto en cabeza del Estado promover “...las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho de todos los habitantes a una vivienda digna...” y en este sentido, creemos que este proyecto de ley se enmarca en ese camino, como una política positiva que alienta el acceso a estos créditos, justamente bajando el costo de los mismos. Principal impedimento para el acceso. No hay que perder de vista que también bajar el costo de la cuota, generando el aumento del estímulo.

Si bien, en paralelo a la presentación de la presente propuesta, tanto en otras provincias como en la nuestra, han surgido proyectos similares, creemos que traemos una propuesta superadora, pues extendemos el alcance no solo a la adquisición y a la construcción, si no que vamos más allá y agregamos a operaciones de créditos hipotecarios para la refacción y la ampliación de los hogares entrerrianos.

Entendemos que una medida de esta índole será de ayuda para impulsar el sector de la construcción con los beneficios que eso conlleva a la economía, sin perder de vista los futuros y posibles beneficiarios de la modificación del Código Fiscal de nuestra provincia, por eso hacemos hincapié en la referencia a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

Sergio D. Urribarri

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

LXXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.178)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nacional Nro. 26.993, por la cual se regula el Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – SOSA – ANGUIANO – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI
– ROTMAN – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Acorde a lo establecido en el Artículo 77º, de la Ley Nacional Nro. 26.993, que reza de la siguiente manera: “Invitación. Invítase a las jurisdicciones locales a adherir a la presente ley, para lo cual deberán adecuar sus regímenes procesales y/o procedimentales. Invítase a las jurisdicciones locales a la creación del fuero del consumidor y/o a determinar qué tribunal será competente a efectos de adecuarse a la presente ley. La opción de las vías procesales previstas en la presente ley no será causal de restricción o limitación alguna para que el consumidor o usuario pueda ejercer plenamente sus derechos y accionar ante la Justicia en la jurisdicción local. A tales fines, se encomienda a la autoridad de aplicación nacional de la Ley 24.240 y sus modificatorias, la gestión y celebración de convenios de cooperación, complementación y asistencia técnica con las mencionadas jurisdicciones”, es que se realiza el presente proyecto de adhesión.

Esta ley, tiene como finalidad dar solución a los problemas que se susciten en el marco de las relaciones de consumo, de manera ágil y rápida. También, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución nacional que se expresa de la siguiente manera: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.”

Es por lo mencionado, que la legislación vigente procura evitar los abusos en las relaciones de consumo en perjuicio de la parte más débil y garantizar el derecho de usuarios y consumidores a satisfacer sus necesidades. En este sentido, se considera necesario que existan nuevas vías, tanto administrativas como judiciales, a través de las cuales los usuarios y consumidores, puedan canalizar sus reclamos y así obtener una solución pronta y efectiva.

Por último, se debe tener en cuenta que la adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.993, significaría una mejora importante en el acceso a la justicia por parte de los consumidores o usuarios de bienes y servicios, y esto también significaría que, en donde haya una controversia en esta materia, el Estado ofrezca una vía de solución más específica y adecuada.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares a la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Legislación General.

LXXVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.179)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la afectación del diez por ciento (10%) de los recursos correspondientes a la Provincia de Entre Ríos en concepto del Fondo Federal Solidario, establecido por el Decreto Nro. 206 PEN del 19 de marzo de 2009, el que será distribuido entre las juntas de gobierno, sin perjuicio de los fondos que deben coparticiparse a los municipios.

ARTÍCULO 2º.- Los fondos serán distribuidos entre las juntas de gobierno, sin importar la categoría que ostenten, de la siguiente manera:

- a) El veinte por ciento (20%) por partes iguales;
- b) El ochenta por ciento (80%) conforme al porcentaje de kilómetros de caminos secundarios y terciarios que exista en la jurisdicción de cada una de ellas.

ARTÍCULO 3º.- Las transferencias se producirán dentro de los quince (15) días posteriores a que sean respectivamente recibidas por el Estado provincial en las cuentas bancarias especiales que cada junta de gobierno abra a tal efecto.

ARTÍCULO 4º.- Las juntas de gobierno, solo podrán destinar los fondos percibidos por el concepto que establece esta ley, exclusivamente a la realización de obras de Infraestructuras sanitaria, educativa, de viviendas y vial, de acuerdo a los establecido en el Artículo 4º del Decreto Nro. 206/2009 PEN, sin que ninguna circunstancia pueda autorizar su empleo en otros fines.

ARTÍCULO 5º.- Las juntas de gobierno presentarán al cierre de cada ejercicio anual una rendición especial respecto del destino de los recursos provenientes de estos fondos. En caso de no ser rendidos en forma correcta se suspenderán la entrega de los mismos hasta tanto se normalice la actividad renditiva.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

MONGE – ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN – VITOR – ANGUIANO
– LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En marzo del año 2009, el Poder Ejecutivo nacional dictó el decreto fondo de compensación solidario establecido por el Decreto Nacional Nro. 206, por el que se establece el Fondo Federal Solidario, constituido con el treinta por ciento (30%) de las sumas que el Estado nacional efectivamente perciba en concepto de derechos de exportación de soja, en todas sus variedades y sus derivados a los efectos de que sean destinados a "obras que

contribuyan a la mejora de la infraestructuras sanitarias, educativas, hospitalarias, de viviendas o viales en el ámbito urbano o rurales”. Dicho fondo se destina a cada una de las provincias conforme a los porcentajes establecidos en la Ley Nro. 23.548 y sus modificatorias.

Las provincias que hayan adherido al decreto, y que, a consecuencia de ello, resulten beneficiarias del Fondo, deberán establecer un régimen de reparto automático que derive a sus municipios de acuerdo al régimen de coparticipación, no menos del treinta por ciento (30%) del total de los fondos que a cada provincia se destinen por su adhesión a esta norma.

Y así se estableció en Entre Ríos, quedando en definitiva el setenta por ciento (70%) en las arcas provinciales, no destinándose nada de manera regular a las juntas de gobierno toda vez que es en la enorme mayoría de ellas donde se siembra la oleaginosa que genera este fondo y a su vez sufren los inconvenientes de esa actividad (fumigación, pérdida de monte nativo, etcétera) injusta situación que se potencia al considerarse que hay municipios que no cuentan con estos cultivos en sus ejidos y no obstante reciben cuantiosos fondos.

A título ilustrativo consignamos que la Provincia de Entre Ríos, recibió del Fondo Federal Solidario, los siguientes guarismos: Año 2009: 138,74 millones; año 2010: 351,71 millones; año 2011: 341,88 millones; año 2012: 345,49 millones; año 2013: 454,83 millones; año 2014: 696,43 millones; año 2015: 741,50 millones; año 2016: 967,17 millones (Fuente: MECON).

De esos montos, el treinta por ciento (30%) fue mismo decreto establece que del monto percibido por la Provincia el 30% deberá ser girado a los municipios y el 70% restante queda para la Provincia. De este último porcentaje propiciamos detraer el diez por ciento (10%), es decir el 7% del total ingresado al Estado provincial, a los fines de ser distribuido en las juntas de gobierno, un tanto por partes iguales y la mayoría de los fondos de acuerdo al porcentaje de caminos secundarios y terciarios que tengan en sus jurisdicciones. En suma, no alteramos H. Cuerpo, la asignación que por el Fondo Federal Solidario les corresponde a los municipios.

Que sin hesitación alguna, entendemos que es de estricta justicia coparticipar a las “cenicientas” de los gobiernos locales, para aplicar a los fines que establece el propio Decreto Nro. 206 PEN del 19 de marzo de 2009, esto es, obras que contribuyan a la mejora de la infraestructura sanitaria, educativa, hospitalaria, de vivienda y vial.

Naturalmente, no se nos escapa la escasa vida institucional que les queda por delante a las juntas de gobierno pues cuando se sancione -por fin- la ley orgánica de “comunidades” éstas serán continuadores desde lo jurídico institucional de aquellas, viniendo lo establecido en la presente iniciativa -de aprobarse- a destinar a las comunas.

Con las razones que anteceden dejamos fundamentada la presente iniciativa de ley, impetrando de nuestros pares la oportuna aprobación de la misma.

Jorge D. Monge – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Asuntos Municipales y Comunales.

LXXVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.180)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la apertura de la 14^o edición de los Juegos Deportivos Sansalvadoreños (JJSS), que tendrá lugar el día 21 de agosto del corriente año, en la ciudad de San Salvador.

LA MADRID – ANGUIANO – VITOR – SOSA – KNEETEMAN – ARTUSI
– ROTMAN – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde hace 14 años, el Municipio de San Salvador, organiza los Juegos Deportivos Sansalvadoreños (JJSS), que este año tendrá su apertura el día 21 de agosto.

El Departamento de Deportes de la ciudad de San Salvador, invita a toda la sociedad a participar de las actividades a desarrollarse en el marco de los juegos que integran a jóvenes, adultos y adultos mayores de los diferentes barrios, brindando la posibilidad de practicar el deporte que más le gusta.

Este evento representa, una oportunidad para que los sansalvadoreños, participen de una competencia deportiva organizada, que consta con diversas disciplinas, como básquet, fútbol, tenis, bochas, carreras de bicicleta, maratón, vóley, hockey, rugby, entre muchas otras más.

El deporte es una poderosa herramienta de convocatoria, de promoción de valores y de construcción de hábitos, con un claro sentido social, es sin lugar a dudas, una escuela de vida.

Los Juegos Deportivos Sansalvadoreños son un evento muy importante para la ciudad, no sólo, por el incremento en el número de sus participantes, que en las últimas ediciones supero la participación de más de dos mil atletas, de todas las edades, sino porque representa, desde el punto de vista organizativo, la expresión más genuina sobre lo que debe primar en un encuentro deportivo, los principios de solidaridad y convivencia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

LXXIX**PROYECTO DE LEY**

(Expte. Nro. 22.181)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Proceso de Transición Republicana****CAPÍTULO I****CUESTIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es regular el proceso de transición de la administración entre el gobierno en funciones y el gobierno electo en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Principios. Los funcionarios del gobierno saliente y los representantes del gobierno electo cumplirán los pasos legales pertinentes de manera ordenada y eficaz, absteniéndose de generar acciones que obstaculicen el proceso de transición gubernamental o perturben la normalidad de la gestión de los actos de gobierno. Los funcionarios del gobierno saliente tienen la responsabilidad de cooperar con el proceso de transición y suministrar toda la información pertinente sobre el estado de la administración central, organismos centralizados y/o descentralizados dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos. Frente a dudas, vacíos legales, ambigüedades o vaguedades referidos a los alcances de la presente ley, se favorecerá la posición del gobierno electo.

ARTÍCULO 3º.- A los efectos de la presente ley, se entiende por transición al proceso de cambio de la administración del Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos que se inicia a la cero (0.00) hora del día siguiente de emitida el acto de proclamación de autoridades electas por la autoridad electoral competente y finaliza con la jura de asunción de las autoridades entrantes. El Gobernador electo se encontrará en condiciones de asumir el cargo a la cero (0.00) hora del día siguiente al de la finalización del Gobernador saliente.

ARTÍCULO 4º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es la Secretaría General de la Gobernación.

CAPÍTULO II**EQUIPO DE TRANSICIÓN REPUBLICANA**

ARTÍCULO 5º.- Equipo de transición republicana. El equipo de transición republicana estará compuesto por los siguientes integrantes:

- a) Secretario General de la Gobernación.
- b) Fiscal de Estado de la Provincia.
- c) Grupo de representantes del gobierno saliente.
- d) Grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPÍTULO III

DEL SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 6º.- Responsabilidad del Secretario General de la Gobernación. Serán responsabilidades del Secretario General de la Gobernación:

- a) Actuar como facilitador del proceso de transición procurando su desarrollo dentro de los márgenes dispuestos por la presente ley y contactar a los responsables técnicos adecuados para la cooperación necesaria.
- b) Articular las reuniones entre los grupos de representantes de los gobiernos saliente y entrante para alcanzar una transición ordenada y cooperativa entre las partes, de acuerdo a la presente ley. El Escribano Mayor de Gobierno redactará las actas y dará fe pública del contenido de las reuniones.
- c) Velar por el cumplimiento de todos los actos simbólicos de entrega de mando, de conformidad con los usos, costumbres y/o reglamentos de protocolo existentes.

CAPÍTULO IV

DEL FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 7º.- Responsabilidades del Fiscal de Estado de la Provincia de Entre Ríos. Serán responsabilidades del Fiscal de Estado:

- a. Recabar los informes de gestión con el contenido dispuesto en el Artículo 14º.
- b. Intimar a los funcionarios responsables a entregar sus informes de gestión en el plazo indicado en el Artículo 15º.
- c. Fiscalizar que los informes de gestión cumplan con los contenidos establecidos por la presente ley.
- d. Garantizar que la información proporcionada cumpla con los estándares de control presupuestario, contable, financiero, económico, patrimonial, legal y de gestión vigentes en la legislación provincial.
- e. Solicitar, a pedido del grupo de representantes del gobierno electo, informes complementarios al resto de las dependencias del Ejecutivo de la Provincia sobre cualquier tema de interés.
- f. Solicitar información específica por cuestiones de gestión urgentes que requieran una continuidad para evitar posibles contingencias naturales, sociales o de infraestructura.
- g. Facilitar la obtención de la información a las autoridades entrantes.

CAPÍTULO V

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO SALIENTE

ARTÍCULO 8º.- Conformación voluntaria. El Poder Ejecutivo saliente deberá conformar y anunciar públicamente un grupo de representantes, en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas posteriores al inicio del proceso de transición según lo indica el Artículo 3º de la presente ley. La conformación voluntaria no podrá ser mayor a ocho representantes designados por el Gobernador, dentro de los cuales deberán estar representados, sin excepción, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Economía.

ARTÍCULO 9º.- Conformación automática. En caso que el Poder Ejecutivo saliente no cumpla en tiempo y forma con lo dispuesto por el Artículo 8º, quedará automáticamente constituido el grupo de representantes del gobierno integrado por los Ministros de Gobierno, Economía, Salud, Desarrollo Social, Planeamiento, y el Presidente del Consejo General de Educación o los que al momento correspondan. Ello hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 10º.- Responsabilidad del grupo de representantes del gobierno saliente. Serán responsabilidades del grupo de representantes del gobierno saliente:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del Artículo 2º de la presente ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del equipo de transición.
- c. Realizar informes complementarios de interés del grupo de representantes del gobierno entrante.

CAPÍTULO VI

DEL GRUPO DE REPRESENTANTES DEL GOBIERNO ELECTO

ARTÍCULO 11º.- Conformación del grupo de representantes. El Gobernador electo designará a un grupo de representantes que no podrá ser mayor de ocho miembros.

ARTÍCULO 12º.- Responsabilidad del grupo de representantes. Serán responsabilidades del grupo de representantes del gobierno entrante:

- a. Guiarse con diligencia en virtud de los principios del Artículo 2º de la presente ley.
- b. Asistir a las reuniones pautadas en el marco del equipo de transición.
- c. Requerir al Fiscal de Estado los informes de gestión del Artículo 14º e informes complementarios que sean de interés o se vinculen a cuestiones de gestión urgentes.
- d. Suscribir el informe final de transición.

CAPÍTULO VII**INFORMES DE GESTIÓN PARA LA TRANSICIÓN**

ARTÍCULO 13º.- Ámbito de aplicación. Todos los funcionarios de los primeros niveles de la Administración central, los organismos centralizados y descentralizados comprendiendo empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y todas aquellas en las cuales la Provincia de Entre Ríos tenga participación en el capital, los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes o fondos de la Provincia y los entes interjurisdiccionales, están obligados a presentar informes de gestión de acuerdo con los contenidos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Contenido. Los informes de gestión tienen carácter de declaración jurada y deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. Los planes, proyectos o programas correspondientes al área durante la última gestión;
- b. La situación presupuestaria y financiera, detalle de los préstamos financieros en gestión, otorgados y solicitados, nivel de endeudamiento total, especificando las obligaciones de corto plazo y el estado de deuda con los proveedores;
- c. Un inventario de bienes, depósitos, disponibilidades monetarias y obligaciones exigibles;
- d. Los recursos humanos distribuidos por organismos descentralizados, ministerios, secretarías y direcciones, personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, detallando sus respectivas funciones;
- e. La situación de todos los procesos judiciales en los que organismos descentralizados, ministerios, secretarías y/o direcciones sean parte;
- f. Un listado de todas las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas, adquisiciones de bienes y servicios que se encuentren en curso o pendientes, especificando características, montos y proveedores;
- g. El estado en que se encuentran los permisos, autorizaciones y/o concesiones de servicios y obras otorgadas por el área;
- h. Las cuestiones de gestión que revistan carácter urgente, entendiéndose como tales aquellos asuntos que requieran toma de decisiones, tratamiento o atención prioritaria dentro de los treinta (30) días de finalizado el período de transición.

Los informes de gestión podrán hacer referencia a la información publicada o disponible de acceso público vía web.

ARTÍCULO 15º.- Plazo de presentación. Los informes de gestión deben ser presentados por los funcionarios correspondientes durante el proceso de transición indicado en el Artículo 3º. El síndico general intimará a los funcionarios responsables a su cumplimiento.

ARTÍCULO 16º.- Informe final de transición. El informe final de transición será confeccionado por el grupo de representantes del gobierno electo y contendrá un análisis de la información recabada en general y del funcionamiento del proceso de transición en particular. Dicho informe será girado las dos Cámaras de la Legislatura provincial y publicado en la página web del Gobierno de la Provincia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la finalización del proceso de transición.

CAPÍTULO VIII**SANCIONES**

ARTÍCULO 17º.- Sanciones. Aquellos funcionarios obligados que no cumplieran con las disposiciones de la presente ley incurrirán en falta grave conforme el régimen laboral administrativo, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 18º.- De forma.

SOSA – LA MADRID – MONGE – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI –
ANGUIANO – ROTMAN – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Artículo 1 de la Constitución provincial establece que la Provincia como parte integrante de la Nación Argentina “organiza su gobierno bajo la forma republicana”. Es el espíritu de esta ley velar por el cumplimiento de dicho precepto cuando se da la transición entre un gobierno en funciones y un gobierno electo evitando que sucedan arbitrariedades que perjudiquen a la ciudadanía entrerriana y al propio Estado provincial.

Institucionalizar y legislar este hito en la vida política es sentar reglas claras que permitan a los funcionarios salientes, entrantes, agentes de la Administración pública y ciudadanos tener previsibilidad en el cambio de un gobierno a otro. Con esto queremos evitar trastornos en el trabajo de los estatales y en las prestaciones del Estado a los ciudadanos.

Los gobiernos se van pero el Estado queda es un precepto al que no estamos muy habituados, la transición no debe vivirse como un hecho traumático donde hay vencedores y vencidos sino como un suceso normal pertinente a la vida democrática y es eso lo que se quiere lograr con esta norma.

Ambas partes deben cooperar y no obstaculizar el proceso, tanto los funcionarios salientes como los entrantes. El equipo de transición estará compuesto por estos últimos, el Secretario General de la Gobernación y el Fiscal de Estado.

Históricamente ha sucedido que los funcionarios entrantes no tenían información sobre las políticas llevadas a cabo en el área que les tocaba asumir, eso se subsanará con los informes de gestión que explicitarán todo lo necesario para continuar dichas políticas, conocer precisamente el estado del Estado.

En caso de no cumplimiento los funcionarios incurrirán en falta grave administrativa sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles que les corresponda.

El antecedente directo del presente es la Ley Nro. 5.640 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionada el 25 de septiembre de 2016. Cabe destacar que es importante que abordemos la temática en este tiempo en el que no hay elecciones provinciales ni ningún tipo de interés creado permitiendo el libre debate y la mayor objetividad en la cuestión.

Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor
– Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Alberto
D. Rotman – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamenteo.

LXXX

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 22.182)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporase como inciso g) del Artículo 2º de la Ley 6.041 y sus modificatorias, el siguiente:

“La prohibición de subdivisión, tampoco se aplicará a los casos en que los propietarios de inmuebles rurales, desglosen predios destinados a la construcción de vivienda única familiar para ser habitadas por descendientes en línea recta. En tales casos la superficie desglosada será de una magnitud adecuada a tal fin, la que será delimitada por la Dirección Provincial de Catastro.

El inmueble rural que fuera subdividido con esta finalidad, será intransferible por un plazo de quince años desde aprobada la subdivisión.”

ARTÍCULO 2º.- Incorporase como inciso g) del Artículo 4º de la Ley 8.773 y sus modificatorias, el siguiente:

“Cuando el propietario del inmueble, desglose predios destinados a la construcción de vivienda única familiar para ser habitadas por descendientes en línea recta. En tales casos la superficie desglosada será de una magnitud adecuada a tal fin, la que será delimitada por la Dirección Provincial de Catastro.

El inmueble rural que fuera subdividido con esta finalidad, será intransferible por un plazo de quince años desde aprobada la subdivisión.”

ARTÍCULO 3º.- De forma.

VITOR – SOSA – LA MADRID – MONGE – ANGUIANO – ROTMAN –
KNEETEMAN – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa de ley pretende ensayar una solución a un problema de vieja data, cual es la prohibición de subdividir predios rurales que se encuentra establecida en la Ley 6.041 (texto ordenado con las reformas introducidas en la Ley 6.482) y la Ley 8.773 que regula la subdivisión de inmuebles rurales.

Por un lado, la Ley 6.041 en su Artículo 1º, dispone que la Dirección de Catastro no aprobará subdivisiones de inmuebles rurales, si las parcelas consecuencia de tal acto no representan cada una, por lo menos, una unidad económica agraria o cuando constituyéndola una de ellas el remanente del inmueble subdividido pierda tal carácter.

A su vez, en el Artículo 2º se excluyen de tal prohibición, una serie de casos, entre los cuales no está contemplada la posibilidad, por ejemplo, de que un padre le ceda a su hijo un terreno para construir su casa en un inmueble de su propiedad.

Por su parte, la Ley 8.773, de fraccionamientos rurales, tampoco contempla esta posibilidad dentro de las excepciones previstas en el Artículo 4º.

Entendemos que nuestro Estado provincial debe brindar la posibilidad de que las personas jóvenes, hijos o nietos de productores rurales se queden viviendo en su lugar de radicación, porque de esta manera no solo se logran conservar los vínculos afectivos y familiares, sino que ello implica también darle continuidad a los procesos productivos agrícola-ganadero.

La actual legislación, impide que un padre le done a su hijo un predio para la construcción de una casa, para que se quede a vivir con su familia en el lugar donde funciona la unidad de producción.

Esta circunstancia, hace que las personas jóvenes, cuando forman su familia emigren hacia las ciudades, donde los terrenos son costosos y de difícil acceso.

La modificación que se introduce en la ley, permitirá que los propietarios de inmuebles rurales, puedan transferir a sus hijos o nietos un predio para que estos levanten su vivienda única familiar, se radiquen en el lugar de producción y lleven adelante su vida económica y social alrededor de su vivienda.

La problemática que intentamos abordar ha generado desde hace mucho tiempo preocupación en entidades rurales de nuestra provincia, en especial de la Federación Agraria.

Para la elaboración de este proyecto se han mantenido reuniones con las actuales autoridades del Colegio de Agrimensores que, entre otras cosas, nos manifestaron la necesidad de contemplar la imposibilidad de transferir, por un determinado plazo de tiempo, los inmuebles rurales que fuera objeto de esta subdivisión con destino de vivienda. Asimismo, se nos ha planteado la necesidad de adecuar las normas impositivas, de manera de que el tributo que se imponga sobre estas viviendas sea justo y se eviten aplicar impuestos desproporcionados sobre estas viviendas. Esta circunstancia no ha sido contemplada en el proyecto de ley, pero seguramente podrá ser incorporada a partir del trabajo que sobre el mismo se haga en las respectivas comisiones.

Por los motivos expuestos, invitamos a los señores legisladores a acompañar este proyecto de ley.

Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Jorge D. Monge
– Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman –
María A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Legislación General.

LXXXI**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

(Expte. Nro. 22.183)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo provincial que, por intermedio de los organismos que corresponda, se eleve de nivel III a nivel IV la categoría del Hospital General Francisco Ramírez de la localidad de Feliciano, departamento Feliciano, y se proceda en consecuencia con las readecuaciones funcionales y presupuestarias.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – ANGUIANO – SOSA – VITOR – KNEETEMAN – ARTUSI
– ROTMAN – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Actualmente el Departamento de Feliciano solo cuenta con un efector de salud, al carecer de clínicas o sanatorios privados, siendo el Hospital General Francisco Ramírez el único prestador de servicio en salud.

El crecimiento poblacional del departamento en general, reflejado por el incremento en la tasa de natalidad, aumenta la necesidad de contar con un centro de salud que cuente con los equipamientos necesarios para cubrir las urgencias y emergencias que se presentan, agravado por el hecho de que los centros que atienden las patologías más complejas se encuentran a una distancia no menor a los 100 km, llegando en algunos casos a tener que realizar traslados a centros de alta complejidad que quedan a una distancia de 280 km, procedimiento éste que muchas veces se ve frustrado por la falta de ambulancias equipadas para tales fines.

Cabe destacar, además, que los accidentes viales en toda la zona del departamento se repiten con mayor frecuencia no solo como consecuencia de un crecimiento del parque automotor sino también por el tráfico de maquinarias de gran porte a razón de la actividad agrícola imperante en la región y la proximidad con rutas nacionales.

No obstante ello y pese a las dificultades que enfrentan hoy día, el Hospital cuenta con servicios de emergencias activo y en funcionamiento, trabaja en conexión con una red diez centros de atención primaria de salud, cuenta con un centro quirúrgico y obstétrico instalado, además la localidad cuenta con un centro de formación terciaria en enfermería lo que permite cubrir la demanda de personal al incrementarse los servicios y prestaciones del Hospital.

En este contexto, aprovechando las aéreas ya instaladas y teniendo en cuenta los espacios geográficos con que cuenta actualmente el nosocomio, la sectorización en áreas específicas de servicios, haría accesible la atención de diferentes médicos especialistas (pediatría, ginecología, cirugía, entre otras) que carece en la actualidad.

Teniendo en cuenta los parámetros antes mencionados, resulta imprescindible la recategorización del Hospital General Francisco Ramírez debido a que, un incremento presupuestario no solo redundaría en mayores beneficios y mejoramiento en la calidad y cobertura de los servicios de salud a los habitantes de todo el departamento Feliciano, sino que también permitiría la adquisición de nuevo instrumental de trabajo y la reacondicionamiento de los existentes; mayor equipamiento de todos los sectores, incluyendo el servicio de traslados con ambulancias de alta complejidad; amplitud de las prestaciones; incremento en la cartera laboral; disminución de los costos de mantenimiento al resolver la mayoría de las urgencias dentro del mismo hospital. Todo esto se vería posible al desarrollar el potencial edilicio con que actualmente cuenta, lo que implica un menor costo de la puesta en marcha.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social.

LXXXII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.184)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la jornada “Paraná entre Arroyos”, que se llevará a cabo el día 22 de julio en la Vieja Usina de la ciudad de Paraná.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El objetivo de este evento es solicitar, mediante un evento artístico, que se reconozca la geografía del territorio del Código Urbano de Paraná. Actualmente se encuentra en revisión el Código Urbano de la ciudad.

Además, con esta jornada se quiere lograr el reconocimiento de microcuencas y barrancas para redescubrir nuestra propia geografía y poder planificar la ciudad con los arroyos para ganar como sociedad con todos los beneficios gratuitos que ellos nos dan y dejar de padecer todos los problemas que se sufren en nuestra ciudad.

Celebramos vivir en una ciudad que está esculpida por el agua, deseamos que se planifique la habitabilidad en Entre Ríos, entre arroyos y barrancas.

El evento será abierto y gratuito para todos los habitantes de la ciudad de Paraná y quienes quieran asistir.

Rosario M. Romero

LXXXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.185)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley de Boleto Universitario Gratuito

ARTÍCULO 1º.- Créase el Régimen de Provisión del Boleto Universitario Gratuito para ser utilizado en el servicio público de transporte provincial automotor en sus servicios urbano e interurbano de jurisdicción provincial.

ARTÍCULO 2º.- Serán beneficiarios del BUG todos los estudiantes y docentes pertenecientes a las instituciones educativas públicas de gestión estatal y de gestión privada, en los niveles terciarios y universitario del sistema educativo público y privado en la provincia, durante el período que los organismos estatales definan anualmente para el dictado de las clases correspondientes.

ARTÍCULO 3º.- La condición de regularidad de los estudiantes y docentes del presente régimen se acreditará mediante certificado expedido por los establecimientos educativos al que concurren y deberá ser presentado con periodicidad anual. Serán requisitos presentar el certificado de alumno regular correspondiente y un carnet comprobante que emitirá el Estado provincial.

ARTÍCULO 4º.- Las empresas de transporte están obligadas a publicar en forma visible y adecuada en todas las unidades de transporte público de pasajeros el derecho al boleto universitario gratuito detallando en forma clara y precisa los requisitos para obtener el beneficio.

ARTÍCULO 5º.- Es autoridad de aplicación de la presente ley la Dirección General de Transporte o la dependencia que el Poder Ejecutivo designe, quien dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su correcta aplicación y estará facultado a suscribir convenios que fueren menester para garantizar la efectiva implementación del BUG en todo el territorio provincial.

ARTÍCULO 6º.- Créase el Fondo para la Provisión del Boleto Universitario Gratuito, destinado exclusivamente a solventar los costos del transporte de estudiantes y docentes educativos considerados por el presente instrumento legal. El Fondo se integrará con los siguientes recursos:

A) Crear un fondo de asignación especial que consistirá en un monto fijo establecido por cada máquina tragamonedas habilitada, en casinos de la Provincia de Entre Ríos, dicho monto será fijado por el decreto reglamentario de esta ley.

B) Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne.

C) Los aportes que en forma extraordinaria establezca el Poder Ejecutivo.

D) Las donaciones y legados que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este fondo.

ARTÍCULO 7º.- La presente ley será reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 8º.- Invitase a los municipios a adherir a la presente norma a fin de que garanticen en sus respectivas jurisdicciones la aplicación efectiva del sistema.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

BAHLER

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende la creación del Régimen de Provisión del Boleto Universitario Gratuito para ser utilizado en el servicio público provincial de transporte automotor de pasajeros, en sus servicios urbanos, suburbanos e interurbanos de jurisdicción provincial.

El objetivo del proyecto de ley es cooperar en la erradicación de las condiciones de desigualdad, que condenan a miles de familias a no poder enviar a sus hijos a la escuela, a miles de jóvenes a abandonar la secundaria para buscar trabajo o a muchos universitarios a dejar las aulas a causa de sus necesidades económicas.

A la fecha existen numerosos proyectos sobre Boleto Educativo en el Congreso de la Nación, tanto en la Cámara de Diputados como en la de senadores, pero las necesidades de los estudiantes siguen sin ser cubiertas, y miles de niños y jóvenes se ven excluidos directamente del sistema educativo, u obligados a abandonarlo. En este sentido creo que no hace falta fundamentar la importancia que posee el acceso libre a la educación que además es un derecho que como Estado debemos garantizar a todos los argentinos.

Sin dudas, el boleto universitario gratuito es un reclamo pendiente de casi todos los gobiernos provinciales y que todavía, vienen receptando por parte de organizaciones sociales, estudiantiles, y educativas, sin lograr salvo muy pocos casos, la regulación efectiva de este beneficio.

El costo de los servicios de transporte es una de las tres principales causas de deserción estudiantil y resulta una problemática que es necesario abordar de manera integral.

Actualmente se encuentra vigente la Ley Nacional Nro. 23.673 y la Resolución 203/89 de la entonces Secretaría de Transporte y Obras Públicas que amplía el descuento en las tarifas de transporte interurbano para estudiantes, universitarios y personal docente, en un 20% para todos ellos, lo que evidentemente es positivo pero no alcanza para contener el problema planteado.

Por eso en este proyecto de ley proponemos el boleto universitario gratuito, ya que si bien la modalidad de boleto estudiantil gratuito se aplica en el municipio de Paraná, solo abarca los niveles inicial, primario y secundario, dejando fuera al nivel universitario, superior y terciario. Entendemos que la propuesta debe generalizarse a fin de dejar claramente establecido el interés del Estado provincial en apoyar la eliminación de una potencial barrera de acceso al conocimiento, como lo es la deserción escolar producto de la situación económica que viven muchas familias entrerrianas.

Por ello mediante este programa provincial, de obtener su aprobación, alcanzará no solo el nivel universitario, sino también los niveles terciario y superior (incluyendo escuelas nocturnas en las cuales la gran mayoría de la matrícula está constituida por trabajadores).

Para implementarlo será necesario incorporarlo a la Ley de Presupuesto provincial del año 2017, lo cual creemos factible atendiendo al objetivo de la presente y a la necesidad de implementar acciones destinadas a complementar y acompañar las políticas de educación vigentes.

Es importante destacar que la Provincia de Córdoba se encuentra implementando este sistema, lo que nos sirve como antecedente legal y técnico.

En virtud de la situación económica que atraviesa el país, la constante suba de precios que afecta directamente al transporte público, teniendo en cuenta que muchas empresas de transporte reciben subsidios del Estado y considerando la necesidad de promover la educación en nuestros jóvenes, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de ley para otorgar el beneficio de gratuidad para la comunidad educativa.

Alejandro Bahler

–A la Comisión de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

LXXXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.186)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese a la Ley 10.027 (modificada por la Ley Nro. 10.082) el presente artículo:

“Artículo 73º ter: El Vicepresidente y los concejales no tienen incompatibilidad para desempeñar cualquier empleo público remunerado, siempre que se respete debidamente la compatibilidad horaria entre ambos. En dicha circunstancia y de darse la compatibilidad, los mismos podrán continuar percibiendo el haber de empleado público con el de Vicepresidente y concejal.”

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Durante la vigencia de la Ley 3.001 y la Ley 10.027 surgieron múltiples planteos que se han venido presentado respecto a casos de supuesta acumulación en una misma persona de dos empleos en el ámbito de la Administración, en los cuales se ha hecho referencia al incumplimiento del Artículo 40 de la Constitución provincial, por parte de concejales que siendo empleados de la Administración Pública percibían sus dietas como ediles, es que entendemos importante se agregue el artículo propuesto a la Ley Orgánica de Municipios, hasta tanto cada uno de ellos se dicte su propia carta orgánica.

El Artículo 40 de nuestra Carta Magna provincial establece que “No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior”, el cual se enmarca en los Artículos 36 a 44 de la CP y en directa relación con lo que en ellos se establece.

De allí es que debemos aclarar a priori qué significa “empleo público”, y si el concejal es un “empleado público” en el más estricto concepto y conforme la doctrina mayoritaria del derecho administrativo nacional, la cual establece que el mismo configura una relación contractual, de derecho privado (con analogía al contrato de trabajo), y que los empleados

tienen una retribución, sueldo o contraprestación, estabilidad absoluta, derecho a la carrera, descanso, renuncia, prestación personal, relación jerárquica, deber de obediencia.

Visto ello está claro que el concejal recibe una dieta más un concepto para gastos de representación con el objeto de llevar adelante su labor parlamentaria, lo que dista de configurar un sueldo en el más estricto concepto administrativo; pero además no tiene estabilidad, no tiene carrera administrativa, no tiene descanso -ni siquiera se encuentra regulado el régimen de licencias-, no tiene una relación jerárquica -atento que su única orden es la de representar al electorado- y toma sus propias decisiones bajo sus convicciones políticas.

Está claro entonces que el concejal no es un “empleado” en el concepto constitucional del término, en consecuencia el Artículo 40 debe interpretarse teniendo en cuenta la función que realiza el sujeto y el régimen jurídico que le es aplicable, por ende y siguiendo este desarrollo interpretativo es inexistente la “acumulación de empleos”, atento que el concejal no es un empleado.

Es por ello que consideramos importante el agregado del artículo propuesto a la Ley 10.027 (modificada por la Ley Nro. 10.082) como modo de aclarar definitivamente lo que nunca debió haberse interpretado de otra manera o por lo menos no debió haber llevado a análisis que consideramos desacertados.

Rosario M. Romero

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

LXXXV

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.187)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el curso de capacitación “Seminario sobre delitos informáticos y análisis forense aplicado a la investigación criminal”, organizado por la Dirección Institutos Policiales Div. Escuela Superior de Oficiales “Dr. Salvador Maciá” Sección Estudio, los días 23, 24 y 25, de 9:00 a 13:00 hs y de 16:00 a 20:00 hs, a realizarse en la Escuela de Oficiales de la Policía de Entre Ríos “Dr. Salvador Maciá”, calle Fraternidad Nro. 1.415.

ROMERO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Dirección Institutos Policiales, mediante la Sección Estudio, dependiente de la División Escuela Superior de Oficiales “Dr. Salvador Maciá” organiza para los días 23, 24 y 25 de agosto de 2017, un curso de capacitación denominado “Seminario sobre delitos informáticos y análisis forense aplicado a la investigación criminal”, que fue autorizado por el Jefe de la Policía de Entre Ríos, mediante Resolución DIP Nro. 20/17, de fecha 08 de junio de 2017.

Tal seminario ya ha sido dictado en otras provincias con excelentes resultados, tal así que fue declarado en la provincia de Salta como de interés para la Cámara de Senadores, mediante Resolución Nro. 44/17.

Los objetivos a alcanzar son: aumentar la eficiencia funcional del personal de la Policía de Entre Ríos que tiene participación activa en el tratamiento de estas problemáticas; fomentar a modo de prevención social (mediata) y promoción de seguridad, mediante la concientización y sensibilización sobre esta problemática a cursantes civiles.

El capacitador sería el señor Rubén Marcelo Romero, quien se desempeña como auxiliar del Ministerio Público Fiscal, de la Ciudad de Buenos Aires, en el Cuerpo de Investigaciones Judiciales.

Rosario M. Romero

LXXXVI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.188)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la "II Fiesta Regional del Locro" que se realizará en la ciudad de Oro Verde, departamento Paraná, los días 21, 22 y 23 de julio de 2017, por ser la misma de importancia cultural y turística.

ACOSTA – VIOLA – LENA – MONGE – LA MADRID – ROTMAN –
ANGUIANO – KNEETEMAN – VITOR – SOSA – ARTUSI.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el Municipio de Oro Verde, departamento Paraná, se realizará la "II Fiesta Regional del Locro" los días 21, 22 y 23 de julio de 2017.

La primera edición de dicho encuentro se celebró el año 2016 como parte de los festejos por el Bicentenario de la Declaración de la Independencia.

También el día 22 de julio coincide con el treinta aniversario de la creación del Municipio en el año 1987 por Decreto Nro. 3.934 firmado por entonces gobernador, Dr. Sergio Alberto Montiel.

La fiesta que convoca no sólo a vecinos de la localidad sino también a los habitantes de localidades cercanas y para esta edición se preparan más de 1.500 porciones de locro cuya elaboración y cocción se realizará en el momento y esto acompañado de espectáculos artísticos que se presentarán en los tres días que durará la fiesta.

Esta fiesta se lleva adelante desde la Municipalidad de Oro Verde y cuenta con la importante participación y colaboración de instituciones educativas, entidades sociales y deportivas de la localidad, entre otros.

Por lo expuesto, es que solicito a la Honorable Cámara de Diputados la presente declaración de interés atento la importancia que tiene esta fiesta para Oro Verde y localidades vecinas.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge
– Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Sergio
O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – José A. Artusi.

LXXXVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.189)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el encuentro que se llevará a cabo en la ciudad de Paraná los días 1 y 2 de julio de 2017, en el marco del Fondo Nacional de las Artes - LAB, Regional Litoral, con los becarios ganadores de la Beca a la Creación 2016 correspondientes a las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Chaco, por resultar el mismo de importancia cultural y educativa.

ACOSTA – VIOLA – LENA – MONGE – LA MADRID – ROTMAN –
ANGUIANO – KNEETEMAN – VITOR – SOSA – ARTUSI.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Fondo Nacional de las Artes – LAB, Regional Litoral, realizará un encuentro los días 1 y 2 de julio de 2017 en la ciudad de Paraná con los becarios ganadores de la Beca a la Creación 2016 correspondientes a las provincias de Entre Ríos, Corrientes, Chaco y Misiones.

El LAB es un programa del Fondo Nacional de las Artes que da seguimiento y difusión a los proyectos ganadores de Beca a la Creación que anualmente son otorgadas por dicho organismo.

Su desarrollo tiene dos modalidades, un espacio virtual y una serie de encuentros presenciales en todas las regiones del país.

El Fondo Nacional de las Artes - LAB Regional propone reunir a los becarios ganadores para que en el lapso de dos días compartan la experiencia junto a colegas de todas las disciplinas y reciban asesoramiento de tres referentes del medio artístico.

La dinámica tendrá dos instancias.

Por un lado se llevará a cabo una clínica cerrada en la que cada becario compartirá sus proyectos con sus colegas y referentes.

Por otro lado se realizarán actividades abiertas al público.

Por lo expuesto, es que solicito a la Honorable Cámara de Diputados la presente declaración de interés atento la importancia que tienen las actividades desarrolladas por el Fondo Nacional de las Artes en la promoción y capacitación de los artistas argentinos.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Jorge D. Monge
– Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Sergio
O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – José A. Artusi.

LXXXVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.190)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo Económico y Social, órgano que funcionará independiente de los poderes de gobierno, de carácter colegiado, permanente y honorario, de carácter consultivo y de asesoramiento de los Poderes Legislativo y Ejecutivo provincial.

Esta ley regula el funcionamiento, organización, integración y financiamiento del Consejo Económico y Social con los fines y alcances establecidos por el Art. 53 de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Económico y Social es una persona de derecho público no estatal, con personalidad jurídica propia, que goza de autonomía orgánica y funcional para el cumplimiento de sus fines. Será un ámbito de participación y foro permanente de diálogo, deliberación y articulación entre los actores económicos y sociales con actividad en la Provincia. Actuará como órgano de comunicación y articulación entre los distintos representantes sociales, académicos y económicos de la comunidad, brindando los canales para encauzar el asesoramiento de los mismos al Gobierno y Legislatura provinciales con el fin de generar espacios de consenso, fomentar el desarrollo socio-económico de la comunidad y establecer políticas públicas de largo aliento.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Económico y Social cumplirá con sus fines prestando su colaboración al Poder Ejecutivo por iniciativa de sus componentes y también ante requerimiento del Gobierno, a través de la elaboración de dictámenes y documentos no vinculantes. Los mismos versarán sobre temas vinculados a la salud, el desarrollo y la producción, la economía y las finanzas, temas presupuestarios, industriales, turísticos, recreativos, laborales, educativos, científicos, tecnológicos, culturales, así como aquellos que versen sobre comunicaciones, transporte, recursos naturales, infraestructura y equipamiento, sin que la presente enumeración resulte taxativa.

A su vez, en caso de ser convocado por los representantes de alguna de las Cámaras, elevará su opinión consultiva en oportunidad del tratamiento de los proyectos de ley en comisión que le sean requeridos.

En los casos en que no fuere convocado a participar en el tratamiento de los proyectos de ley que revistan fundamental trascendencia en las áreas de su injerencia, podrá, previa

promulgación de las normas, elevar al Poder Legislativo y al Ejecutivo si correspondiere, objeciones o aportes que entienda oportunos y necesarios.

El Consejo deberá elevar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, un informe en la que se expongan sus consideraciones sobre la situación socio-económica, laboral y de políticas educativas de formación profesional y técnica provincial.

ARTÍCULO 4º.- Son atribuciones del Consejo Económico y Social:

- a) Dictar su reglamento interno con la aprobación de la mayoría absoluta del total de sus miembros.
- b) Solicitar informes complementarios sobre asuntos que con carácter preceptivo o facultativo se le sometan a su consulta.
- c) Invitar a funcionarios para que expongan ante el plenario.

TÍTULO II

COMPOSICIÓN Y REPRESENTACIÓN

Capítulo I

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 5º.- Integración. El Consejo estará integrado por el Presidente y consejeros representantes de los distintos sectores sociales, todos los cuales cumplirán con sus funciones ad honorem.

Los consejeros deberán representar los siguientes grupos: uno por las entidades cuyos fines sean vinculados a la protección del ambiente, uno por ONG con fines sociales, uno por asociaciones destinadas a la defensa de los consumidores, uno por las organizaciones empresariales del comercio, uno por las organizaciones empresariales de la industria, uno por las organizaciones empresariales prestadoras de servicios públicos, uno por las entidades productivas vinculadas al campo, uno por el Consejo Empresario, uno por cada una de las universidades con asiento en la provincia, uno por los colegios profesionales en su conjunto.

En la integración del CEyS se respetará la equidad de género, en razón de lo cual, al proponer los miembros, cada estamento enviará un titular y un suplente, siempre de distinto sexo. Al momento de su conformación, se producirá un sorteo para que en partes iguales se integren equitativamente.

ARTÍCULO 6º.- Los miembros en representación de los grupos citados serán propuestos por las organizaciones, en las condiciones y plazos que la reglamentación establezca, dejando sentado que a esos efectos dicha reglamentación deberá contemplar la mayor amplitud en la integración sectorial. Una vez elegidos los representantes sectoriales sus autoridades comunicarán las designaciones al Gobierno provincial, que formalizará los nombramientos mediante decreto.

ARTÍCULO 7º.- Los miembros del Consejo tienen mandato por dos (2) años, con posibilidad de reelección por un sólo término. Los representantes pueden ser sustituidos por sus mandantes antes del fin del período, y quienes los reemplacen durarán hasta el fin del plazo previsto para su antecesor. Expirado el período del nombramiento los miembros del organismo verán automáticamente prorrogada su designación hasta la toma de posesión de los nuevos miembros del Consejo.

ARTÍCULO 8º.- Son condiciones inhibitorias y de incompatibilidad para ejercer el cargo de presidente o consejero la de revestir cargo de funcionario dentro del Poder Ejecutivo provincial, nacional o municipal. Asimismo, se encuentran inhabilitados para integrar el Consejo quienes se desempeñen en funciones legislativas o cargo público electivo de cualquier naturaleza dentro de la jurisdicción local.

ARTÍCULO 9º.- Los miembros del Consejo no harán uso de su condición de integrantes del mismo para el ejercicio de actividades privadas de carácter comercial o profesional, caso contrario serán removidos de manera automática debiendo ser reemplazados por un nuevo representante de su estamento elegido conforme se establezca internamente en dichas entidades. A tal efecto, los consejeros de cada período deberán tener un suplente, quien integrará el órgano cuando pueda existir conflicto de intereses.

ARTÍCULO 10º.- Los miembros del Consejo cesan en su función por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de designación.
- b) Fallecimiento.
- c) Renuncia.

d) Revocación de la representación por parte de las entidades que oportunamente lo propusieran.

e) Sobrevenida de las condiciones inhibitorias establecidas en Artículos 8º y 9º de la presente.

Capítulo II

DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 11º.- Designación. Los Consejeros mediante voto secreto elegirán su presidente, el que estará en funciones por un período de un año sin posibilidad de reelección. En dicha oportunidad, se elegirá a su vez un presidente suplente, que ejercerá el cargo ante la ausencia, vacancia, enfermedad o imposibilidad de desarrollar dichas tareas el presidente titular. Los designados como titular de la presidencia y suplente, deberán ser mujer-hombre o viceversa, respetándose el principio de equidad de género.

ARTÍCULO 12º.- Funciones. Corresponde a la Presidencia:

a) Ejercer la representación del Consejo.

b) Convocar las sesiones, presidirlas, fijar el Orden del Día y moderar el desarrollo de los debates.

c) Visar las actas de las sesiones, ordenar la remisión o publicación de los acuerdos, y disponer su cumplimiento.

d) Tramitar ante el Poder Ejecutivo los recursos administrativos para su funcionamiento y requerir apoyo de las diferentes reparticiones a tal fin.

e) Ejercer las demás funciones que le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 13º.- Asamblea. Composición. La Asamblea es el órgano de decisión y formación de la voluntad del Consejo. Lo integran el conjunto de los miembros, bajo la dirección del presidente. Se reúne en sesión ordinaria al menos una vez por trimestre, y en sesión extraordinaria por convocatoria del presidente o por acuerdo de los dos tercios del total de los miembros del Consejo, en los casos que establezca la reglamentación, o la necesidad de emitir un dictamen a instancias del Poder Ejecutivo o Legislativo local.

ARTÍCULO 14º.- La Asamblea toma sus decisiones en forma colegiada por mayoría absoluta del total de sus miembros; en caso de empate el voto del presidente o presidenta se computa doble.

ARTÍCULO 15º.- Las sesiones plenarias, así como los dictámenes e informes del Consejo son públicos y de acceso irrestricto, el que deberá implementarse en forma inmediata desde que inicie sus actividades. Los dictámenes son de carácter no vinculante.

ARTÍCULO 16º.- Funciones de la Asamblea. Son funciones de la Asamblea:

a. Elaborar y aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo y sus comisiones asesoras.

b. Elaborar, debatir y aprobar los instrumentos que expresen la voluntad del Consejo.

c. Responder mediante dictámenes, recomendaciones o documentos las consultas de los miembros del Poder Ejecutivo.

d. Asistir a los legisladores en su tarea cuando el tratamiento en comisión de algún proyecto de ley requiera a consideración de sus miembros el dictamen del Consejo.

e. Toda otra actividad vinculada al cumplimiento de sus funciones y objetivos.

f. Aprobar la memoria anual de actividades.

ARTÍCULO 17º.- En aras a dar cumplimiento a las funciones asignadas, la Asamblea tiene atribuciones para solicitar informes a las entidades públicas y privadas; así como la de convocar a fin de que expresen opinión a grupos de actividad económica y social en el ámbito provincial, que no estén representados en el Consejo.

ARTÍCULO 18º.- Los Ministros del Gobierno de la Provincia con competencia sobre las materias en estudio y los legisladores cuyos proyectos de su autoría se encuentren en debate en el Consejo, pueden asistir a las reuniones previa comunicación al Presidente del mismo, pudiendo hacer uso de la palabra para exponer su posición en los temas en debate.

ARTÍCULO 19º.- El Consejo Económico y Social elaborará su reglamento de funcionamiento dentro del primer año de su vigencia, sin que su carencia implique imposibilidad de actuación.

ARTÍCULO 20º.- Recursos económicos. Los recursos económicos de que dispone el Consejo son los que le asigne el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.

ARTÍCULO 21º.- El Gobierno de la Provincia determinará la oficina de la administración en la que deba el Consejo tener su asiento administrativo, sin perjuicio de lo cual las reuniones podrán realizarse en bibliotecas públicas, salas culturales de la Provincia, en la Sede del Consejo General de Educación o en instalaciones que los colegios profesionales y entidades que lo integran pongan a disposición para efectuar las reuniones, que podrán desarrollarse en cualquier ciudad de la Provincia. Para el funcionamiento del Consejo, el Estado le prestará la asistencia técnica, administrativa, estadística y material, necesaria para el desarrollo de sus actividades a través del órgano que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación.

ARTÍCULO 22º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, dentro de los noventa (90) días de sancionada.

ARTÍCULO 23º.- De forma.

ROMERO – NAVARRO – BAHILLO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el presente proyecto, pretendemos expresar la necesidad que posee el Estado entrerriano, de dar forma a las mejores prácticas de apoyo de la comunidad al desarrollo de las políticas públicas de largo alcance, que se han dado en llamar políticas de Estado.

Las constituciones de los últimos años, han venido incorporando diferentes modos de participación ciudadana, a efectos de abrir caminos de la democracia delegativa, hacia una democracia más participativa y con dinámica acorde con el siglo que transitamos, cruzados por diversas y cada vez más importantes formas de comunicación.

El Estado que más sostiene sus instituciones, es aquel que puede poner a resguardo las mejores decisiones de sus organismos, haciéndolas durar a través del tiempo, pese a los cambios de gobierno. Es que la práctica perniciosa de estar comenzando siempre de nuevo, nos coloca en situación de ser democracias frágiles, siempre discontinuando decisiones, programas y políticas, dejando evaporar recursos tanto humanos como materiales, sin valorarse acabadamente lo realizado antes.

Es necesario aprender a continuar. Defender lo bueno que se hace desde el Estado, trazarlo como diseño estable, y nada mejor para lograrlo que hacer que la sociedad se vea implicada y comprometida con el sistema democrático estatal, con sus instituciones, con el diseño de los grandes trazos y, por qué no decirlo, los gobernantes -sea cual fuere nuestro nivel de responsabilidad- nos sepamos limitar al momento de acceder al poder, debiendo respetar los caminos transitados, los logros obtenidos y los grandes objetivos de las políticas de Estado.

Claro está que no estamos pretendiendo un cogobierno del Consejo Económico y Social. Simplemente, estamos creando un cauce para que aquellos actores fundamentales de la comunidad que dejan tiempos en distintas organizaciones, tengan un ámbito permanente en el que puedan brindar sus aportes, y que dichas opiniones, lleguen efectivamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por último, es menester señalar que es nuestra responsabilidad como gobernantes, el propiciar formas participativas que eviten hacia el futuro decisiones fallidas y poco consensuadas con la comunidad. De hecho, es de reconocer que el Estado realiza muchos esfuerzos por abrir canales de diálogo y también lo hace la Cámara de Diputados que integramos, a través de sus comisiones de trabajo, pero el tener el CEyS constituido, nos posibilitará un sistema de consulta permanente que redundará en mayor calidad institucional.

Por eso pido a mis pares acompañen el proyecto.

Rosario M. Romero – Juan R. Navarro – Juan J. Bahillo.

–A la Comisión de Legislación General.

LXXXIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.191)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo, a la denominada "Agenda del Litoral", documento suscripto por intendentes de las localidades entrerrianas inundadas y de Salto (República Oriental del Uruguay), realizado en la ciudad de Concordia, Entre Ríos, el 16 de junio de 2017.

LAMBERT

XC
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 22.192)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Sr. Presidente de la República Argentina y por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, al Sr. Presidente de la República Oriental del Uruguay, arbitren los medios legales, administrativos y diplomáticos para conformar una comisión binacional integrada por las autoridades locales de los municipios argentinos y uruguayos ubicados aguas abajo del complejo hidroeléctrico de la Represa de Salto Grande, a fin de analizar:

a) Redactar un protocolo de actuación que determine expresamente que el Complejo Hidroeléctrico de Salto Grande debe, en caso de crecidas extraordinarias, mantener el embalse en el nivel de expropiación, a los fines de no provocar inundaciones innecesarias aguas debajo de la represa, consensuando la apertura de vertederos con las autoridades de las localidades situadas a ambos márgenes del río Uruguay.

b) Definir un sistema de indemnización para las localidades que sufran inundaciones que superen la cota de riesgo de las ciudades de Concordia (ER-RA) y Salto (ROU), las que deberán ser determinadas, analizando las crecidas medias extraordinarias de los últimos diez años, y proporcionalmente, a cada una de las localidades ubicadas aguas abajo de ambas ciudades.

c) Promover la conformación de un comité de cuenca para el río Uruguay, entre la República Argentina, la República Oriental del Uruguay y Brasil, a fin de llegar a acuerdos sobre la gestión del agua en todo el curso del río.

ARTÍCULO 2º.- Remitir copia de la presente a los Honorables Concejos Deliberantes, juntas de gobierno y presidentes municipales de los municipios ribereños del río Uruguay ubicados aguas abajo del complejo hidroeléctrico de la Represa de Salto Grande, Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Ríos y al Presidente de la República Argentina para su toma de conocimiento.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La iniciativa tiene por objeto sumarse a la denominada Agenda del Litoral, en cuyo documento, luego de hacer un repaso sobre aspectos históricos de la Represa de Salto Grande y de su impacto en la cuenca inmediata y mediata del río Uruguay, las autoridades firmantes se han planteado objetivos precisos para abordar.

Al respecto, intendentes de las localidades entrerrianas inundadas, se reunieron el pasado 16 de junio de 2017 en el centro de convenciones de ciudad de Concordia, donde uno de los principales ejes de discusión fue el papel desempeñado por Salto Grande en la creciente del río y el impacto de este fenómeno en las localidades ribereñas.

En este sentido, luego de la jornada de trabajo, los intendentes firmaron un documento solicitando a los gobiernos nacionales de Argentina y Uruguay la conformación de una

comisión binacional para debatir los protocolos de actuación de la Represa en situación de crecientes extraordinarias y la necesidad de que Salto Grande colabore con la recuperación de las ciudades afectadas por las inundaciones.

El encuentro de jefes comunales de la costa del río Uruguay, en el marco de la denominada Agenda del Litoral, fue encabezado por el intendente local, Enrique Cresto, y contó con la participación de legisladores, funcionarios gubernamentales, concejales y asesores técnicos.

Es por ello, y con la convicción de que el texto elaborado marca un rumbo cierto y concreto en búsqueda del desarrollo y mitigación del impacto de las crecientes en nuestro río Uruguay en los municipios ribereños aguas debajo del complejo hidroeléctrico de la Represa de Salto Grande, que propongo a esta Honorable Cámara de Diputados, sumarnos a la Agenda del Litoral, aunando esfuerzos para su concreción.

Miriam S. Lambert

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XCI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.193)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su beneplácito por el nuevo Centro de Donación de Médula Ósea en Entre Ríos del Sanatorio Adventista del Plata, situado en Villa Libertador San Martín que se suma a los otros centros de donación existentes en nuestra provincia.

GUZMÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Nuestro país pertenece a la gran Red Mundial de Donantes de Médula Ósea.

En Entre Ríos, existen centros de donación voluntaria en los Hospitales San Martín y San Roque de Paraná; Justo José de Urquiza de Concepción del Uruguay; Delicia Concepción Masvernat de Concordia; y Centenario de Gualeguaychú.

Es muy bajo el porcentaje de pacientes con enfermedades hematológicas que tienen compatibilidad con algún miembro de su grupo familiar, por lo que ante esta realidad el paciente debe recurrir a los registros de donantes voluntarios de médula ósea, por lo que la existencia de estos centros de donación que hay en nuestra provincia permite construir actitudes sociales solidarias que pueden salvar vidas.

Gustavo R. Guzmán

XCII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 22.194)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Solicitar al Poder Ejecutivo que, por intermedio del organismo que corresponda, se instrumenten las gestiones necesarias tendientes a la instalación de un cajero automático del Nuevo Banco de Entre Ríos SA en la localidad de Colonia Ayuí, departamento Concordia.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN – VIOLA –
LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El cajero automático es un servicio que ofrecen los bancos para realizar operaciones y transacciones consideradas de mayor frecuencia, entre las que se destacan: el retiro de dinero en efectivo, consulta de saldos, servicios relacionados con operaciones por internet o home banking, entre otros.

Las instituciones bancarias han puesto al alcance de los usuarios una vasta red de cajeros distribuidos de manera estratégica para garantizar que el cliente tenga a la mano la posibilidad de disponer de su dinero en cualquier momento las 24 horas del día y los 365 días del año.

La Provincia de Entre Ríos, al suscribir un acuerdo con el Banco de Entre Ríos SA como agente financiero, debe prestar el servicio de forma eficiente en toda la provincia. Poniendo especial atención en aquellas zonas que comprenden grandes centros poblacionales.

Implementar este mecanismo en Colonia Ayuí devendrá en una notoria mejora de la calidad de vida de quienes residen allí (aproximadamente tres mil quinientos habitantes). Este municipio del departamento Concordia no cuenta a la fecha con un cajero en un radio de 25 km debiendo trasladarse a localidades aledañas para acceder al servicio. Asimismo se destaca que se han realizado innumerables gestiones, todas ellas infructuosas, por parte de diferentes instituciones del Gobierno y vecinos del lugar a los fines de resolver esta necesidad.

La finalidad del presente proyecto es acercar los servicios bancarios a una de las localidades del departamento que más ha incrementado su densidad poblacional al igual que su desarrollo turístico en los últimos tiempos. Valorando las razones anteriormente expuestas se hace necesaria la incorporación de un cajero automático.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O.
Kneeteman – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Gabriela M. Lena –
Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

XCIII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.195)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la “Fiesta Provincial del Inmigrante”, que tendrá lugar los días 15, 16 y 17 de septiembre del corriente año, en el centro de convenciones de la ciudad de Concordia.

LA MADRID – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN – VITOR –
ANGUIANO – SOSA – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los días 15, 16 y 17 de septiembre se llevará a cabo, en la ciudad de Concordia, la Fiesta Provincial del Inmigrante, que reúne a representantes de las colectividades alemana, árabe, brasileña, cubana, española, francesa, griega, italiana, judía, paraguaya, polaca, sirio-libanesa, suiza, trentinos, uruguaya y vasca.

El centro de convenciones será la sede de este evento, que se gestó, hace varios años, como una fiesta que unía a todas las comunidades y que, con mucho esfuerzo, fue creciendo con el correr del tiempo.

Las migraciones existieron desde los orígenes de la historia humana, sin embargo, son más notorias desde que los Estados se constituyen como naciones y luego de la Segunda Guerra Mundial, en que los desastres de la guerra llevaron a miles de personas a buscar mejores condiciones en otros territorios. Así, el siglo XX se ha descrito como “la era de la migración”, porque cantidades ingentes de personas cruzaron las fronteras, haciendo que prácticamente todos los países sean más y más multiculturales.

En nuestro país la inmigración constituyó, históricamente, un componente muy significativo en la dinámica demográfica, como en la vida social, económica y cultural, ya que junto con Estados Unidos y Brasil, Argentina fue uno de los países receptores más significativos de la inmigración transatlántica de finales del siglo XIX y comienzos del XX.

En 1853 se sancionó la Constitución nacional, cuyo Artículo 25 decía: “El Gobierno Federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias e introducir y enseñar las ciencias y las artes.” Así se abren el país a la inmigración europea y el puerto de Buenos Aires se convierte en la gran puerta de entrada “para todos los hombres del mundo, que quieran habitar el suelo argentino...”.

En esta fiesta, nuestros inmigrantes nos recuerdan una vez más los vínculos con sus raíces culturales de origen, pero también la necesidad de reforzarlos, como alimento fundamental y como garantía de renovación y continuidad para la defensa de la multiculturalidad.

Se ha contribuido al crecimiento desde la convicción de que es una de las formas más efectivas de unir, de trabajar mancomunadamente, tratando de ensamblar las diferentes culturas que habitan en nuestra provincia de Entre Ríos.

La celebración cuenta con una diversidad de actividades como desfiles, danzas típicas y la actuación de grupos musicales, entre otros.

El predio del centro de convenciones se viste de fiesta para recibir a miles de visitantes locales y turistas que durante el fin de semana disfrutarán de los espectáculos artísticos, los stands culturales y los tradicionales patios de comidas que representan a cada una de las colectividades que integran Inmigrantes Unidos de Concordia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

XCIV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.196)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 29ª edición del “Torneo de Saltos Hípicos Tres Fronteras”, que tendrá lugar los días 11, 12 y 13 de agosto de 2017, en las instalaciones del Club Hípico Concordia, de la ciudad de Concordia.

LA MADRID – ARTUSI – KNEETEMAN – ANGUIANO – ROTMAN –
VITOR – SOSA – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Club Hípico Concordia será, como desde hace veintiocho años, sede de la final del campeonato federal de saltos hípicos “Tres Fronteras”, siendo éste uno de los torneos hípicos más importante a nivel nacional. Durante los tres días que dura el evento, el Club estará abierto

a toda la comunidad local, con entrada libre y gratuita para todo público, ofreciendo, además de un espectáculo deportivo de excelencia, un patio de comidas y un paseo de compras con varios stands.

Para la 29ª edición se espera la participación de más de un centenar de jinetes y amazonas locales y con representaciones de la República Oriental del Uruguay y países limítrofes, delegaciones de provincias como Buenos Aires, Misiones, Corrientes, Santa Fe, Córdoba, como así también de muchas otras localidades de nuestra provincia.

El “Tres Fronteras” es el torneo de equitación más antiguo y, además, único en continuidad desde su inicio en la Mesopotamia. Este evento nos acerca y nos da la posibilidad de conocer y fraternizar con personas de distintos lugares del país y de los países vecinos; durante tres jornadas de alto nivel deportivo. Es un evento que genera amplia repercusión en nuestro medio e impacta muy favorablemente en el complejo gastronómico y hotelero de nuestra ciudad, siendo otra alternativa turística para la ciudad y la provincia.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

XCV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.197)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés los festejos por el 30º aniversario de la creación del Municipio de Oro Verde, departamento Paraná, en virtud de la importancia social, económica y cultural que esta localidad representa para la Provincia de Entre Ríos.

ACOSTA – LENA – VIOLA – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN –
ANGUIANO – VITOR – SOSA – LA MADRID – MONGE.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La ciudad de Oro Verde está ubicada en el área metropolitana de Paraná, y tiene un crecimiento demográfico sostenido.

Históricamente la localidad no tiene fecha de fundación y su crecimiento se basó inicialmente en quienes trabajaban en las instituciones educativas que se crearon en el lugar y sus estudiantes.

Los orígenes deben buscarse en la población rural que comienza a aglutinarse en alrededores de la Escuela Normal Rural “Juan Bautista Alberdi”, creada en 1904.

Posteriormente la instalación de la Estación Experimental Agropecuaria INTA, continuó con el perfil de la localidad, que se acentuó con la creación de la Facultad de Ciencias Agropecuarias, y luego la Facultad de Ingeniería con las carreras de bioingeniería, licenciatura en bioinformática e ingeniería en transporte, todas ellas dependiendo de la UNER.

Más tarde la Provincia crea el Instituto Superior de Informática que al pasar a depender de la UADER se transforma en la Sede de la Facultad de Ciencias y Tecnología.

La existencia de estas casas de altos estudios motivó el perfil estudiantil de la localidad y su desarrollo social y económico.

En el año 1987, el gobernador de la Provincia, doctor Sergio Alberto Montiel, por Decreto Nro. 3.934 dispone la creación del Municipio de Oro Verde, siendo su intendente don Carlos Del Castillo hasta su fallecimiento en el año 2005.

Desde el año 2011 se constituye como municipalidad con concejo deliberante.

En virtud de la importancia social, económica y cultural que esta localidad representa para la Provincia de Entre Ríos, es que solicito a la Honorable Cámara acompañe este proyecto de declaración.

Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Joaquín La Madrid – Alberto D. Monge.

XCVI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.198)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés los festejos por el 130º aniversario de la ciudad de Basavilbaso, departamento Uruguay, en virtud de la importancia social, económica y cultural que esta localidad representa para la Provincia de Entre Ríos.

ACOSTA – VIOLA – LENA – ANGUIANO – VITOR – SOSA – ROTMAN
– ARTUSI – KNEETEMAN – LA MADRID.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 30 de junio de 2017 se cumplen los 130 años del nacimiento de la ciudad de Basavilbaso, departamento Uruguay.

Nacida al paso del tren, la zona donde se halla Basavilbaso posee una rica historia que es anterior a la instalación de la infraestructura ferroviaria, y que está muy ligada a la historia de la provincia.

Geográficamente es un lugar estratégico pues era la mayor elevación de la zona, tan es así que en sus cercanías el general Ramírez construye el denominado Campamento del Calá, a poca distancia de la actual ciudad.

La existencia de un cuartel militar de tanta importancia generó la instalación de asentamientos poblacionales.

El paraje aparecía como el lugar de encuentro de los límites de varias estancias, pero el lugar ya era reconocido con el actual nombre en el siglo XIX, según mapa cartográfico del señor inspector general de colonias don Guillermo Wilckens, dado que una de las estancias pertenecía a la familia Basavilbaso.

En el año 1883 se sanciona la ley de construcción del Ferrocarril Central Entrerriano, y su diagramación estaba condicionada por la autonomía de las locomotoras así que en la línea debía preverse la instalación de una estación cada 10 o 15 km.

Así surge la estación Gobernador Basavilbaso, en honor al entonces gobernador Clemente Basavilbaso.

El día 30 de junio de 1887 pasa el primer tren por la estación Gob. Basavilbaso, considerándose esta la fecha del nacimiento de esta pujante ciudad.

En la planificación de la nueva línea ferroviaria hizo que el punto de transferencia de los diferentes ramales hacia el Norte, el Este y el Sur, se estableciera en esta estación y ello significó el arribo de inmigrantes a trabajar en el ferrocarril, el montaje de talleres ferroviarios, que le dio gran impulso social y económico al pueblo que se iba desarrollando a la vera de la estación.

Con la llegada del tren, y la política nacional favorable al establecimiento de colonias, la Jewish Colonization Association en la década de 1890 compró terrenos cercanos a la estación a la firma La Agricultora para destinarlos a la construcción de alojamientos para los inmigrantes judíos llegados de Rusia, para luego reubicarlos en las colonias. En 1902 compró también los campos de la familia Basavilbaso y desde 1908 comenzó a vender los terrenos.

Fue ésta la primera colonia judía llegada al país, y fue también la impulsora de la primera cooperativa agrícola sudamericana, llamada Lucienville. Como “gauchos judíos” fueron

conocidos estos pioneros que desarrollaron la agricultura y la cría de animales en un espacio donde estas actividades eran prácticamente inexistentes.

El espontáneo crecimiento de un poblado hizo necesaria la planificación territorial y luego de dos intentos, el 30 de diciembre de 1916 la Secretaría de Topografía y Caminos de la Provincia de Entre Ríos presentó un nuevo proyecto de traza urbana para la «Junta de Fomento de Basavilbaso», que se basaba en los dos proyectos anteriores y tenía como centro a la antigua estación. En 1921 la estación ferroviaria fue trasladada a su actual emplazamiento y se construyó el galpón de máquinas para mantenimiento y reparación, convirtiendo a Basavilbaso en un centro ferroviario importante en la región y marcando su perfil.

En 1938 la estación pasó a rango de ciudad y municipio de primera, así Basavilbaso iba creciendo junto con el ferrocarril y se afianzaban los colonos.

Durante la década de 1990, el gobierno justicialista del doctor Carlos Saúl Menem llevó adelante una política de privatización de los servicios públicos y entre ellos los ferrocarriles argentinos.

Esa privatización de los ferrocarriles afectó a muchos pueblos nacidos y desarrollados a partir del paso del tren en toda la Argentina, y Basavilbaso no fue la excepción.

No obstante hoy, a 130 años del paso de ese primer tren, Basavilbaso resurge por el importante aporte que significa la actividad agropecuaria y la industrialización de sus productos, y desarrollando un perfil turístico que aporte más fuentes de trabajo y ayude al impulso económico de la zona.

Por ello, solicito a la Honorable Cámara la aprobación de esta declaración por considerar de interés el aniversario del nacimiento de una de las ciudades más importantes de nuestra provincia de Entre Ríos.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Joaquín La Madrid.

XCVII

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.199)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés los festejos por el 113º aniversario de la creación de la Escuela Normal Rural “Juan Bautista Alberdi”, de Oro Verde, departamento Paraná, en virtud de la importancia educativa, cultural y social que esta institución representa para la Provincia de Entre Ríos.

ACOSTA – VIOLA – LENA – LA MADRID – VITOR – MONGE – ANGUIANO – SOSA – ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Remontándonos en la historia, hacia 1820 el supremo entrerriano Francisco Ramírez había establecido para la provincia la obligatoriedad de la enseñanza de nociones básicas de lecturas, escrituras y cálculo, el nombramiento de maestros y el establecimiento de una escuela pública en cada departamento.

En 1870 se crea la Escuela Normal de Paraná, la primera del país. Y por 1903, gran cantidad de maestros no diplomados ejercían en escuelas rurales dado que los diplomados en escuelas normales no querían desempeñar tareas en ellas debido a los bajos salarios o preferían la vida en la ciudad.

Por estos y otros motivos, surge la idea de crear una escuela normal destinada a formar maestros rurales que irían a la campaña a enseñar.

El 20 de enero 1904 la Legislatura aprueba la adquisición de la estancia «Nuestra Señora de los Ángeles», que perteneció al gobernador Febre, y cuyo casco se destinaría al funcionamiento de una nueva escuela formadora de maestros rurales.

El domingo 17 de julio de 1904 de la estación de ferrocarril de Paraná parte un tren oficial con destino a la Estancia llevando al gobernador Enrique Carbó, al profesor Manuel Antequeda en ese momento Director General de Enseñanza de la Provincia, la Banda de Música de la Policía y familias conocidas de la ciudad, este hecho se toma como fecha de su creación.

El tren se detiene en el km 16 donde luego sería el apeadero de la Escuela y a pie recorren el trayecto hasta el edificio central.

La Escuela Normal Rural «Juan Bautista Alberdi» y el Departamento de Aplicación «Alfredo A. Alfonsini» funcionaron en el mismo edificio hasta el año 1954, momento en el cual se inaugura el actual edificio de la Escuela primaria.

Alberdi, es una escuela normal para maestros rurales con anexos de carácter agropecuario e industrial. Es la primera de ese tipo en Latinoamérica.

En la actualidad los alumnos no son sólo jóvenes que provienen de familias que viven en zonas rurales, como lo fue hace décadas, sino que también provienen de áreas urbanas y suburbanas; la Escuela les ofrece además de educación general, experiencias y aprendizajes productivos en diferentes sectores tales como: huerta, tambo y agricultura, granja e industria. Todos los productos se destinan al consumo interno y a la venta al público.

La Escuela Alberdi hasta el año 2000 dependía del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, a partir de ese momento pasa a formar parte de la Universidad Autónoma de Entre Ríos y en el año 2004, dentro de ella, a la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales. Actualmente la Escuela secundaria preuniversitaria y el nivel universitario funcionan en forma diferenciada en lo académico y en lo administrativo, pero compartiendo espacios y servicios estudiantiles.

Maestros alberdinos, maestros recibidos en esta importante institución, se han esparcido por todo el país, dando ejemplo de enseñanza y dedicación.

Por la importancia educativa, cultural y social que esta querida Escuela Normal Rural “Juan Bautista Alberdi” mantiene desde su creación en nuestra provincia de Entre Ríos, es que solicito a mis pares la aprobación de esta declaración.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena – Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman.

XCVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.200)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporase al Artículo 2º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“En los casos en que el nuevo municipio se origine en la fusión de dos centros de rurales de población o comunas, resultará obligatoria la radicación de delegaciones en los lugares donde funcionó cada una de las poblaciones fusionadas.”

ARTÍCULO 2º.- Incorporase al Artículo 4º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“Los municipios de más de 10.000 habitantes podrán radicar sedes con descentralización administrativa en los barrios de la ciudad, donde serán válidas las presentaciones que se realicen para todos los trámites de la administración municipal.”

ARTÍCULO 3º.- Incorporase al Artículo 19º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“En las operaciones de leasing, no será necesaria la autorización del Concejo Deliberante, salvo para el supuesto en que se decida hacer uso de la opción de compra, en cuyo caso se procederá requerir la autorización del cuerpo, siendo necesario la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.”

ARTÍCULO 4º.- Incorporase al Artículo 85º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“Las sesiones ordinarias del concejo se llevarán a cabo en los días de la semana y horas que se dispongan, en forma regular y con una frecuencia no menor a los 15 días. Pueden ser prorrogadas por sesenta (60) días por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Concejo considerar otros.”

ARTÍCULO 5º.- Modificase el Artículo 88º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Concejo Deliberante estará en quórum con la mayoría absoluta de sus miembros. Cuando fracasaran dos sesiones consecutivas ordinarias de las establecidas por el Concejo, éste podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya efectuado mediante telegrama o notificación personal, con anticipación de tres (3) días hábiles por lo menos.”

ARTÍCULO 6º.- Incorporase como Artículo 90º bis de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente:

“El Concejo Deliberante podrá con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros, corregir, suspender y aún exonerar al Vicepresidente municipal por las mismas causales indicadas en el artículo anterior. A tal fin se formará causa por impulso de la mencionada mayoría especial, garantizándose la defensa al Vicepresidente. El período de duración de la causa será de 30 días. Finalizado el plazo, el Concejo Deliberante en pleno deberá dictar la pertinente resolución, con las mismas mayorías que las indicadas precedentemente.”

ARTÍCULO 7º.- Modificase el Artículo 91º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Cuerpo podrá solicitar al Departamento Ejecutivo, con la firma de dos concejales, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente municipal, en un plazo máximo de sesenta días hábiles. Para el caso en que no se respondiera un pedido de informe dentro del término indicado precedentemente, el Concejo Deliberante podrá suspender el tratamiento en comisión o recinto, de todo proyecto, comunicación o pedido realizado por el Departamento Ejecutivo, previa notificación al mismo de la medida a adoptarse.”

ARTÍCULO 8º.- Incorporase al Artículo 93º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“El Vicepresidente municipal, en tanto presidente del Concejo Deliberante, tiene voz y solo vota en caso de empate. Cuando desee emitir opinión o participar sobre el tema en tratamiento lo hará desde la presidencia sin necesidad de ocupar una banca. Tienen derecho a participar de las sesiones del Concejo Deliberante con voz pero sin voto, el Presidente municipal y los Secretarios del Departamento Ejecutivo.”

ARTÍCULO 9º.- Incorporase al Artículo 94º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“En caso de que el tema no fuere tratado, se entenderá que se acepta la asignación a los concejales de una dieta mínima equivalente al salario de la categoría inferior del personal municipal de plata permanente.”

ARTÍCULO 10º.- Incorporase al Artículo 104º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

“A los efectos legales, el Vicepresidente municipal será considerado como formando parte del Departamento Ejecutivo.”

ARTÍCULO 11º.- De forma.

VITOR – MONGE – LA MADRID – SOSA – ANGUIANO – KNEETEMAN
– ARTUSI – ROTMAN – VIOLA – ACOSTA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se pone a consideración de los señores legisladores la presente iniciativa de proyecto de ley modificatoria de la Ley Nro. 10.027 -Ley Orgánica de Municipios- y sus modificatorias.

Las modificaciones propuestas son el resultado de distintas reuniones que hemos mantenidos con diversos actores políticos del quehacer municipal, quienes nos han puesto al tanto sobre algunas dificultades que plantean algunos aspectos de la ley vigente.

Se propone así incorporar al Artículo 2º el siguiente párrafo: “En los casos en que el nuevo municipio se origine en la fusión de dos centros de rurales de población o comunas, resultará obligatoria la radicación de delegaciones en los lugares donde funcionó cada una de las poblaciones fusionadas.”

Uno de los motivos por los cuales hay trabas para crear nuevos municipios, es que los núcleos pequeños no quieren perder la cercanía de la administración de los servicios de su zona. Esta obligación, les garantizaría que siempre existiría una oficina descentralizada del municipio y radicada localmente, destinada a hacer los mismos trámites y prestaciones de servicios que realizaban antes ante las juntas de gobierno.

También se intenta incorporar al Artículo 4º de la Ley 10.027 y sus modificatorias, el siguiente párrafo: “Los municipios de más de 10.000 habitantes podrán radicar sedes con descentralización administrativa en los barrios de la ciudad, donde serán válidas las presentaciones que se realicen para todos los trámites de la administración municipal.”

Han existido proyectos que intentan dividir los municipios más grandes como Paraná (alguna vez el barrio San Agustín, pidió ser municipio). Se trata nada más que la aspiración de los vecinos de tener la administración en la zona. Con esta modificación se soluciona el problema de vecindad de la administración, mediante un procedimiento de descentralización, sin recurrir a un procedimiento tan traumático y extraño a nuestra tradición, como es el de dividir una ciudad en varias.

Se sugiere también la agregación al Artículo 19º del siguiente párrafo: “En las operaciones de leasing, no será necesaria la autorización del Concejo Deliberante, salvo para el caso en que se decida hacer uso de la opción de compra, en cuyo caso se procederá requerir la autorización del cuerpo, siendo necesario la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.”

Con esta modificación se intenta darle mayor claridad al trámite legislativo que deben observar los procedimientos contractuales de leasing, contrato éste al que acuden frecuentemente muchos municipios.

En el Artículo 4º de esta iniciativa sugerimos la incorporación al Artículo 85º, el siguiente párrafo: “Las sesiones ordinarias del Concejo se llevarán a cabo en los días de la semana y horas que se dispongan, en forma regular y con una frecuencia no menor a los 15 días. Pueden ser prorrogadas por sesenta (60) días por el Departamento Ejecutivo, debiendo mencionarse en la convocatoria los asuntos que deberán tratarse, no pudiendo el Concejo considerar otros.”

Se introduce así la obligación de establecer un día fijo de la semana y hora de sesión, con un mínimo quincenal. Esto se debe a que en algunos municipios, el concejo deliberante no era convocado por largos períodos.

Por otra parte, se sugiere la modificación el Artículo 88º, suprimiendo la expresión “la mitad más uno” que resulta equívoca y reemplazándola por la mayoría absoluta.

Proponemos también agregar como Artículo 90º bis el siguiente texto: “El Concejo Deliberante podrá con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros, corregir, suspender y aún exonerar al Vicepresidente municipal por las mismas causales indicadas en el artículo anterior. A tal fin se formará causa por impulso de la mencionada mayoría especial, garantizándose la defensa al Vicepresidente. El período de duración de la causa será de 30 días. Finalizado el plazo, el Concejo Deliberante en pleno deberá dictar la pertinente resolución, con las mismas mayorías que las indicadas precedentemente.”

Se incluye este artículo, en razón de que el Artículo 98º es una transcripción de la Ley 3.001. En la misma cuando se hablaba de corregir o excluir a cualquiera de sus miembros, lo que implicaba que dichas sanciones eran aplicables al concejal que se desempeñaba como presidente del concejo. Al establecerse que el concejo debe ser presidido por el Vicepresidente municipal, y a los efectos de cubrir el vacío, este funcionario debe ser incluido en el régimen de sanciones.

En el Artículo 7º de este proyecto proponemos la modificación del Artículo 91º, acortando el término para responder los pedidos de informes realizados al Presidente municipal. También se reduce la cantidad de concejales necesarios para realizar dichos pedidos, y se coloca una sanción de carácter político al Departamento Ejecutivo municipal.

Con esta modificación, se hace más útil la respuesta, se valoriza la actuación de los pequeños bloques, y se coloca una sanción a los Departamentos Ejecutivos, que acostumbraban a no contestar nunca los pedidos de informes.

La incorporación sugerida al Artículo 93º se realiza en el entendimiento de que resulta innecesario que el Vicepresidente municipal, mientras preside la sesión y quiera opinar, deba ocupar una banca. El Vicepresidente municipal no es concejal, por lo tanto debe participar en la sesión desde la presidencia.

Propiciamos además una agregación al Artículo 94º “En caso de que el tema no fuere tratado, se entenderá que se acepta la asignación a los concejales de una dieta mínima equivalente al salario de la categoría inferior del personal municipal de plata permanente.”

Esta propuesta de redacción se realiza porque existen en este momento lugares como la localidad de Cerrito, donde el oficialismo no acepta tratar el tema de la dieta de los concejales. Resulta aceptable que el oficialismo no quiera percibir dichas dietas, pero tal decisión no puede privar a los concejales de la oposición de este derecho.

Por último proponemos incorporar al Artículo 104º, el siguiente párrafo: “A los efectos legales, el Vicepresidente municipal será considerado como formando parte del Departamento Ejecutivo.”

Se introduce este apartado aclaratorio, en razón de que si bien el Vicepresidente municipal preside el concejo deliberante, no puede ser considerado como miembro del mismo toda vez que no es considerado a los efectos del quórum ni de las mayorías. Por otra parte es electo en la fórmula con el Presidente, y la Constitución en su Artículo 234, lo regula en la parte destinada al Órgano Ejecutivo.

En virtud de los fundamentos expuestos, solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento de esta iniciativa de ley.

Esteban A. Vitor – Alberto D. Monge – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

XCIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.201)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 82º del Código Procesal Penal de Entre Ríos sancionado por la Ley Nro. 9.754 y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 82º.- Legitimación activa. Toda persona particularmente ofendida por un delito de los que dan lugar a la acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante.

Cuando se tratare de un homicidio, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, la persona que haya convivido en aparente matrimonio con el difunto, sus herederos forzosos o su último representante legal.

También podrán representar a la víctima, cuando a consecuencia del hecho hubiere sufrido lesiones que transitoriamente le impidan manifestar su voluntad de ejercer la acción, sujeto a su ratificación cuando recupere su capacidad para manifestarse al respecto.

Si el querellante particular se constituyera, a la vez, en actor civil, podrá formular ambas instancias en un solo escrito, con observancia de los requisitos previstos para cada acto.

En caso que la Administración Pública sea la damnificada u ofendida por el delito, el Fiscal de Estado podrá ser admitido como querellante particular.

En los delitos contra la Administración Pública serán siempre admitidos como querellantes las personas o asociaciones que hayan formulado la denuncia penal correspondiente.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – ANGUIANO – VITOR – SOSA – ARTUSI – KNEETEMAN –
ROTMAN – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante el proyecto que se pone a consideración se pretende introducir un cambio sustancial a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 82º del Código Procesal Penal de Entre Ríos, en el cual el legislador atribuyó al Ministerio Público Fiscal la exclusividad en el ejercicio de la persecución penal, al impedir la participación como querellante de otro organismo estatal.

Al mismo tiempo, desde que la constitución en querellante tiene por requisito haber sido particularmente ofendido por un delito, la ley procesal vigente excluye la posibilidad que un particular actúe como querellante en causas seguidas contra aquellos a quienes se investiga por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública.

La modificación proyectada propone, por un lado, posibilitar la actuación del Fiscal de Estado de la Provincia como querellante en las causas en que ha habido perjuicio patrimonial contra el Estado, supeditada a la admisión que haga el juez de garantías, y fundamentalmente, dispone la admisión como querellante de quienes hayan efectuado la denuncia penal que originó la causa. En este último caso se habilita como querellante no sólo a las personas físicas sino también a las personas jurídicas que han puesto en conocimiento hechos ilícitos perpetrados contra la Administración Pública.

La modificación proyectada tiene por finalidad acentuar las posibilidades de la persecución penal de los denunciados por la comisión de delitos en los cuales la Administración Pública sea el sujeto pasivo, y es por ello que resulta coincidente con el objetivo del constituyente de 2008 al sancionar el actual Artículo 208 de la Constitución provincial, en virtud del cual se crea dentro del Ministerio Público Fiscal una Fiscalía para realizar la investigación y acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la Administración Pública.

Cabe destacar que a ocho años y medio de la sanción de la reforma constitucional dicho artículo aún no ha merecido su reglamentación, habiendo presentado este legislador un proyecto de reglamentación del mismo, en el cual se propone su instrumentación mediante la modificación de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley Nro. 10.407). Este proyecto fue presentado ante esta Honorable Cámara el 07/03/2016 y tramita como Expediente Nro. 21.063.

Al presentar dicho proyecto de ley de creación de una Fiscalía Autónoma contra Delitos de Corrupción Administrativa, procuramos apuntalar la actuación institucional contra estos hechos delictivos, caracterizados por el poder que detentan quienes son investigados y por tanto, con mayores probabilidades de impunidad. Ello, de conformidad a la voluntad del constituyente de 2008.

El actual proyecto tiene una misma finalidad, posibilitando la actuación como querellante del Fiscal de Estado, en tanto la Administración Pública sea la damnificada u ofendida por el delito. Cabe consignar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha avalado la intervención de organismos estatales como querellantes en los casos "Alderete" y "Gostanian" (Cfr. Fallos 317:126, 320:162 y 329:1984). Y aún desde una posición crítica de esta jurisprudencia, se ha dicho considerado que "Si el Estado, en cualquiera de sus formas, se pretende "ofendido" (titular del bien jurídico) por el delito cometido, nada obsta a que se constituya como querellante en tanto se trata de una persona de derecho público." (Franceschetti, Gustavo y Gamba, Silvia; "El querellante. La reivindicación de la víctima en el proceso penal", pág. 237, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2000).

Por cierto que la admisión del Fiscal de Estado se supedita a que esta no atente contra la garantía de defensa en juicio, de reconocimiento constitucional y convencional.

Ahora bien, lo central de este proyecto de ley es el deber de admitir como querellante en estas causas a aquellas personas -físicas o jurídicas- que han denunciado los hechos de corrupción investigados.

Se trata de una acción popular, es decir aquella que permite a cualquier ciudadano intervenir como acusador particular. En ese sentido, cabe considerar que el Código Procesal Penal modelo para América Latina permite asumir a cualquier persona el papel de querellante, en tanto el CPP de Costa Rica, en su Artículo 75º párrafo II, otorga legitimación a tal efecto a "cualquier persona contra funcionarios públicos que en ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios

que han abusado de su cargo así como contra quienes cometan delitos que lesionan intereses difusos” (Cfr. Bovino, Alberto; “La participación de la víctima en el procedimiento penal”, pág. 105, del Puerto, 1998).

Entiendo que la actuación de los denunciantes no conlleva el riesgo de permitir aventuras acusatorias infundadas, por cuanto siempre estará la instancia de control judicial de la acusación prevista en el Artículo 405º del CPP de Entre Ríos.

Se propicia pues una decisión del legislador que, resguardando siempre el estado de inocencia y la garantía de defensa, apunta a fortalecer la investigación, acusación, sometimiento a juicio y la condena de quienes han incurrido en lo que el constituyente nacional considera como un atentado a la vida democrática (argumento Artículo 36 Constitución nacional).

Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa
– José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Albero D. Rotman – Gabriela
M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y
Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General.

C
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.202)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Implementación de la mediación comunitaria como herramienta de resolución de conflictos vecinales en áreas urbanas y rurales de la Provincia de Entre Ríos

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, principios y objetivos

ARTÍCULO 1º.- Esta ley tiene por objeto promover la mediación en ámbitos comunitarios, su difusión y desarrollo así como también de otros métodos participativos de resolución de conflictos en todo el territorio provincial sobre la base de los principios, valores y fundamentos una paz social positiva donde las comunidades sean capaces de resolver sus conflictos y regenerar su tejido social, como consecuencia de la interrelación -por acción u omisión- entre dos o más personas de existencia física o como integrantes de personas ideales, llamados a los efectos de esta ley “vecinos”.

ARTÍCULO 2º.- El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a todos los municipios y juntas de gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Objetivos:

- 1) Que se conciba a las herramientas de resolución pacífica de conflictos sociales como verdaderos métodos de detección, prevención, gestión y resolución pacífica de los problemas que afectan a la convivencia cotidiana entre vecinos y los que permanecen latentes como consecuencia de los cambios sociales.
- 2) Que se proyecte la meta de la construcción de una paz social positiva de mejorar la convivencia de los ciudadanos, la inclusión social a partir del empoderamiento de la comunidad y la regeneración del tejido social.
- 3) Propender al diálogo de modo tal que los vecinos y los referentes barriales y rurales puedan intervenir en disputas y lograr acuerdos que permitan garantizar una buena convivencia, permitiendo a través de la experiencia que otros barrios puedan incorporar y adoptar estas técnicas.
- 4) Abordar conflictos entre dos o más partes e intervenir en conflictos urbanos y rurales complejos y facilitar la planificación participativa de espacios urbanos y servicios.
- 5) Difundir y concientizar a las comunidades de las ventajas de la utilización de herramientas de resolución de conflictos comunitarios y la concepción que la paz social solo es posible con desarrollo social y económico.

6) Aplicar políticas públicas que coadyuven a erradicar la violencia estructural y gestar condiciones para que todos los ciudadanos alcancen un desarrollo humano integral.

7) Estimular articulaciones entre las comunidades y los organismos municipales, provinciales y nacionales que tengan injerencia primaria en la atención de las problemáticas de desarrollo social y comunitario.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de esta ley se llama mediación comunitaria o métodos alternativos de resolución de conflictos al proceso en el cual dos o más vecinos, llamados las partes someten voluntariamente sus disputas para ser dirimidas con la asistencia de un tercero neutral, imparcial y equidistante llamado mediador o un equipo transdisciplinario de especialistas en resolución de conflictos.

ARTÍCULO 5º.- Se consideran susceptibles de ser mediables:

En ejidos urbanos: exclusivamente los problemas de comunicación entre vecinos, de medianeras, ruidos molestos, consorcios, problemas edilicios, uso indebido de espacios comunes, autos, plantas o árboles, expensas, filtraciones, olores, ecológicos, ocupación exclusiva de frentistas, daños por construcciones en medianeras, apoyos indebidos en muros linderos, residuos contaminantes o que pongan en peligro la integridad o seguridad de los vecinos, conflicto generado por tenencia irresponsable, indebida o prohibida de animales, problemas derivados del uso de aires acondicionados, conflictos derivados de cuestiones personales entre vecinos, conflictos urbanos complejos (violentos o no) y aquellas disputas que sean susceptibles de facilitar mediante la planificación participativa de ciudades.

En unidades de propiedad horizontal, condominios, barrios cerrados: conflictos con la administración por incumplimiento de sus funciones, falta de mantención del edificio, modificaciones o reparaciones en el edificio, con la administración, uso inadecuado de espacios comunes, modificación del destino de espacios comunes, utilización de espacios comunes, uso de depósito de basura, reciclaje de desechos, daños ocasionados por rajaduras y roturas, daños ocasionados por filtraciones, daños provocados por humedad, utilización indebida de redes informáticas, construcciones no autorizadas en muros linderos.

En áreas rurales: intrusión de animales en campos linderos, daños provocados a sembrados, falta y/o rotura de alambrados en áreas colindantes, daños provocados por fumigaciones que afecten sembrados o criaderos y/o explotaciones vecinas y cursos de aguas que atraviesan áreas de otros propietarios, daños ocasionados a la fauna autóctona por caza no autorizada en períodos no autorizados, acordar servidumbres de paso para campos, bañados e islas; daños involuntarios provocados por fuego u otras acciones en sembrados, aguadas, alambrados, etc., daños provocados por animales domésticos de un vecino en el majadas, pjaras y todo tipo de ganado menor de otro vecino.

No serán mediables los siguientes casos: cuestiones laborales, penales, causas en la que exista una denuncia policial previa o que se haya iniciado una acción judicial con el mismo objeto, cuestiones de derecho de familia, filiaciones, reclamos alimentarios, régimen de visitas, cuestiones de violencia familiar y/o de género, aunque en este caso tendrán la carga pública de derivar el caso a las instituciones responsables de atender esta problemática.

ARTÍCULO 6º.- El proceso de mediación entre dos o más partes será de carácter: voluntario, informal, confidencial, extrajudicial y gratuito.

ARTÍCULO 7º.- El procedimiento de mediación podrá ser solicitado por cualquier persona física o jurídica, con domicilio en el ejido urbano o rural que corresponda.

DE LA SECRETARÍA PROVINCIAL DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 8º.- Créase la Secretaría Provincial de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, que funcionará bajo a órbita del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría Provincial de Mediación y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos deberá:

A) Solicitar a la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos asistencia técnica para la organización y puesta en funcionamiento de los centros de mediación que funcionarán en la provincia y el ingreso del mismos a la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria.

B) Diseñar el área administrativa, organización y puesta en funcionamiento de los centros de mediación.

C) Fijar los procedimientos administrativos de la mediación: Recepción de la solicitud de mediación; diseño del formulario escrito y digital; trámite de notificación a el o los requeridos; de la audiencia de mediación comunitaria; plazos; legajo del proceso; formalismos de la documentación: convenio de confidencialidad, constancias de las notificaciones practicadas, acta y convenio total o parcial, en su caso, constancias sobre el grado de cumplimiento.

D) Asistir administrativamente a los mediadores, diseñar las intinerancias en áreas rurales y urbanas.

E) Todos los cargos administrativos deberán ser cubiertos por personal permanente de la planta provincial.

F) Organizar encuentros, jornadas, cursos, seminarios para la capacitación continua de los mediadores.

G) Llevar el Registro de Mediadores Comunitarios, el que contendrá los datos personales de los mismos, la capacitación inicial y su actualización permanente.

H) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.

I) Adoptar un código de ética aplicado a los mediadores comunitarios.

J) Llamar a concurso de puntajes y oposición en caso de cargo vacante.

ARTÍCULO 10º.- De los centros de mediación comunitaria:

A) Los centros de mediación comunitaria para centros urbanos funcionarán en cada municipio y los centros comunitarios rurales funcionarán donde designe cada junta de gobierno. En caso de municipios y/o juntas de gobierno cercanos pueden, mediante convenios de colaboración, acordar compartir recursos edilicios y humanos para atender las necesidades del área territorial que determinen.

B) Cada centro de mediación comunitaria estará a cargo de un coordinador, preferentemente de profesión abogado con especialización en métodos alternativos de resolución de conflictos y mediación, que asistirá técnicamente a los mediadores y tendrá a cargo un equipo de trabajo conformado por personal administrativo, cuyos cargos podrán ser cubiertos por personal permanente de la planta municipal.

C) Propiciar la atención en las comunidades urbanas y rurales a través de las organizaciones y/o instituciones barriales y/o rurales con reconocimiento y legitimación en las mismas, en las cuales los mediadores reciban las consultas y propongan las mediaciones en forma semanal bajo la metodología de "intinerancia", manteniendo un contacto permanente y fluido con las instituciones barriales donde éstas se realizan.

D) Llevar el Registro de Mediaciones Comunitarias realizadas en el ámbito municipal, seguimiento de cumplimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 11º.- El centro de mediación comunitaria propondrá a la Secretaría Provincial de Mediación Comunitaria y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos a los aspirantes a mediadores comunitarios, siempre que cumplieren con los requisitos establecidos por el reglamento.

ARTÍCULO 12º.- El Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas a través de la Secretaría Provincial de Mediación Comunitaria y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, proveerá los recursos económicos y, materiales necesarios para la implementación del sistema, los que serán afectados a las partidas presupuestarias correspondientes.

DE LOS MEDIADORES COMUNITARIOS

ARTÍCULO 13º.- El mediador comunitario surgirá de la misma comunidad en la cual se realizaran las intinerancias, a cuyos efectos los centros de mediación comunitaria, realizará actividades de difusión y ventajas en las comunidades, invitando a participar del programa y a realizar entrevistas a fin de justipreciar que el vecino, en principio, se adecue al perfil del mediación comunitario. La nómina de postulantes será remitida a la Secretaría Provincial de Mediación Comunitaria y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, donde una vez seleccionado para el cargo, dará la orden de ingreso al Registro Provincial de Mediadores.

ARTÍCULO 14º.- La búsqueda será orientada a aquellos vecinos que gocen de más prestigio en la comunidad con o sin título profesional, con condiciones innatas para atender el conflicto humano y una gran vocación de servicio. En la selección de los postulantes deben tener en cuenta aspectos tales como: antecedentes y referencias personales, cumplimiento de los programas de entrenamiento, aptitudes para escuchar y manejar las relaciones humanas, vocación de servicio, estudios realizados, si los tuviere. No podrán ser mediadores comunitarios quienes estén inhabilitados comercial, civil, penal o que hubieren sido

condenados con pena de prisión por delito doloso, haber tenido denuncias por violencia de género y/o figurar en el Registro de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 15º.- Los mediadores comunitarios deberán participar anualmente de cursos o jornadas de capacitación que lleve adelante la Red Federal de Centros de Mediación, la Secretaría Provincial de Mediación Comunitaria y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos puede propiciar y facilitar la actualización a través de convenios con universidades, colegios, y/o entidades educativas de reconocido prestigio.

ARTÍCULO 16º.- El mediador comunitario estará exceptuado del deber de confidencialidad establecido en el Art. 6º si tomare conocimiento de delito de acción, teniendo la obligación de efectuar la correspondiente denuncia correspondiente, especialmente cuando detecte hechos de violencia de género.

ARTÍCULO 17º.- Los mediadores contarán con la asistencia del equipo de trabajo administrativo de asistencia, la asistencia técnica del coordinador del centro de mediación y un espacio físico equipado con los elementos necesarios y adecuado a los requisitos necesarios para desarrollar las audiencias de mediación y caucus.

ARTÍCULO 18º.- Se invita a los municipios y juntas de gobierno de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 19º.- De forma.

LENA – VIOLA – ACOSTA – MONGE – LA MADRID – VITOR – SOSA –
KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

No hay una ley nacional que regule específicamente a la mediación comunitaria, pero el Ministerio de Justicia nacional fomentó, desde 1990, el Programa Social de Servicio Jurídico y Formación Jurídica Comunitaria. En 1994 comenzó a llamarse Programa de Atención Jurídica Comunitaria. Más tarde, en 1998, se creó el Plan Social de Asistencia Jurídica a la Comunidad.

En 2000 se creó el equipo docente de la hoy Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, con los profesionales mediadores que venían desempeñándose en los centros de mediación comunitaria y que contaban con formación como capacitadores.

En la actualidad es vital la capacitación de las personas que realizan las mediaciones y la rápida apertura de los centros de mediación comunitaria en la Provincia y en cada ciudad y junta de gobierno. Esto refuerza la mediación comunitaria como política pública.

La Dirección Nacional de Mediación para la creación de centros de mediación, brinda la capacitación de los recursos humanos, la contribución para la apertura de los centros y la incorporación de éstos a la Red Federal de Centros de Mediación Comunitaria a través de un convenio marco de cooperación con el Ministerio de Justicia de la Nación.

El servicio es brindado en forma gratuita, ágil y efectiva a la comunidad y lo brindan mediadores formados con una vocación de servicio, “alto compromiso social y habilidades de escucha e imparcialidad”.

El campo de investigación y disciplinario de la resolución de conflictos ha centrado su atención en sus instrumentos más tradicionales: la negociación y la mediación. Según observa Bercovich Jacob y otros, “Conceptual Issues an Empirical Trend in the study o successful Mediation International Relations. Journal o Peace Research Vol. 20 Nro. 1 February 1991. “Se ha convertido en uno de los cinco temas predominantes en la disciplina en los últimos 25 años, en un reconocimiento de la extensa utilización de este mecanismo en diversos niveles de conflicto y contextos socioculturales. El soporte que garantiza este tipo de políticas pacifistas es la creación de mecanismos de resolución de conflictos en el ámbito de ciudades y comunidades. La participación de todos respecto de la gestión de metas comunes y el reforzamiento de las identidades colectivas integradoras, es la que asegura la equidad entre todos los hombres y mujeres y el pleno ejercicio de sus derechos cualquiera sea su origen étnico, nacional o religioso. Porque si existe exclusión social e intolerancia racial, religiosa y cultural, no hay paz social.” Muller (2012).

“La participación implica la intervención en la problemática de las propias comunidades víctimas de la violencia cultural y estructural.... La comunicación, la interacción y la integración

son esenciales en la creación de relaciones de cooperación en la comunidad. A través de ellas, puede construirse una conciencia compartida respecto de la integración de un grupo y de su potencialidad y facilitarse el manejo de los conflictos. Gradualmente, se da origen a organizaciones comunales, solidarias y cooperativas consolidándose la conciencia del nosotros.” Muller (2012).

“El capital humano pasa entonces a ser considerado como inseparable de la persona, la comunidad y la sociedad, con la convicción de que su eficaz desarrollo redundará en una mejora de la calidad de vida de sus miembros. El desarrollo comunitario dependerá más de los comportamientos colectivos y de un enfoque cultural que de los recursos.” Poggiese, Héctor. Conferencia sobre escenarios urbanos. Buenos Aires. Flacso. 1998.

Sabemos que los conflictos palpables, están en manos de particulares para resolverlos, se llaman interaccionales, por lo que las personas deben ser provistas de instrumentos que les abran vías de expresión, les proporcionen los procedimientos adecuados y accesibles o les active una instancia judicial competente para la resolución de la controversia.

En el orden comunitario ha sido dotado para su desarrollo informal, el rumbo que toma está dado por los movimientos y actitudes del tercero, o mediador y las partes.

Las observaciones que algunos estudiosos (De la Rúa, Rodríguez Querejazu, Nató) han hecho sobre la mediación son acerca del carácter maneable que tiene, sujeto a la voluntad y la disposición de neutralidad del mediador, pero éste es un debate hacia el interior de la disciplina y no resulta importante al presente texto. “La mediación comunitaria presenta la ventaja de siendo informal, acerca a los integrantes de la comunidad que se encuentran enfrentados por problemas de convivencia, ruidos molestos, malos olores, discusiones y chismes, por lo que es de crucial importancia a la hora de reconstruir la convivencia y el tejido social deteriorado”. La creación de un espacio de diálogo entre los vecinos enfrentados por una problemática específica, asistidos a su vez por un vecino mediador de la comunidad que ha sido capacitado en técnicas de mediación comunitaria, es un pilar de la paz estructural. “La idea correlativa de la mediación comunitaria es la de encontrar soluciones que satisfagan las necesidades de los vecinos, por lo que el mediador tiende a identificar los intereses y necesidades subyacentes, en aras de encontrar la causa del conflicto y reconciliar a las partes. La modalidad de mediación comunitaria multiparte permite a los mismos protagonistas a reinterpretar, traducir o enmarcar el conflicto, sino que además alienta a todas las partes a considerar que el reconocimiento de la perspectiva del otros para una respuesta productiva al conflicto en general.” (Muller 2012).

Por todo lo expresado, les solicito que me acompañen con la presente ley.

Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Jorge D. Monge
– Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Sergio O.
Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano.

–A la Comisión de Legislación General.

CI

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.204)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la “Feria de Sabores de Colón”, que se realizará en la ciudad Colón, departamento homónimo, los días 14, 15, 16, 21, 22 y 23 de julio del corriente año.

LAMBERT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Dirección de Turismo y la Oficina de Empleo de la Municipalidad de Colón junto a AMITUR (Asociación Mixta de Turismo), con el objetivo de fomentar la comercialización de productos regionales, apoyar a pequeños productores para que puedan comercializar al por

menor sus productos ya sea, frutihortícolas, de granja o los que sean manufacturados de manera artesanal y local, comenzarán a ejecutar esta propuesta de feria de sabores.

La misma se propone a su vez promocionar la producción local relacionada a lo gastronómico, y también mostrar y acercar a colonenses y turistas a la gastronomía local, exhibiendo productos primarios hasta su elaboración final.

En la exposición se podrá degustar una variedad de productos, entre los cuales algunos ya poseen una marca que los identifica regionalmente.

La proyección del evento es que tenga continuidad a lo largo del año en distintos fines de semana largos, períodos vacacionales y/o jornadas de interés y en lugares estratégicos de la ciudad, sobre avenida Costanera.

Por tales motivos, se insta a los señores diputados a la aprobación del presente proyecto de declaración.

Miriam S. Lambert

CII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.206)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria Provincial

ARTÍCULO 1º.- Créase, en el ámbito del Poder Legislativo provincial, la “Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria Provincial”. La misma estará integrada por nueve (9) diputados y nueve (9) senadores, elegidos por sus respectivos Cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario provincial que elabore y remita el Poder Ejecutivo provincial, la propia Comisión, o algunos de sus miembros, orientadas a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal, interprovincial, y con municipios y comunas;
- e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente;
- f) Favorecer la articulación y complementación de la política tributaria con las demás políticas públicas, de modo tal de promover su sinergia y eficiencia orientada al logro de objetivos comunes, promoviendo el impacto positivo de la presión tributaria en el logro de metas propias de otros sectores.

La Comisión Bicameral tendrá un presupuesto que se imputará al presupuesto anual de ambas Cámaras. La Comisión deberá articular y coordinar su labor con la de la “Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria” creada en el ámbito nacional en el marco de lo dispuesto en la Ley Nro. 27.260. El Poder Ejecutivo provincial deberá remitir el o los proyectos de reforma al sistema tributario provincial dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días corridos a partir de la constitución de la Comisión.

ARTÍCULO 3º.- La Comisión deberá elevar un informe final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

ARTÍCULO 4º.- La Comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo provincial y a los organismos de regulación y/o control competentes toda información que contribuya al logro de sus objetivos. Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, colegios profesionales, organizaciones sociales, empresariales y sindicales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento. A los efectos de

garantizar la participación ciudadana y el acceso a la información pública podrá realizar foros y audiencias públicas en distintos lugares de la provincia.

ARTÍCULO 5º.- De forma.

ARTUSI – MONGE – LA MADRID – SOSA – KNEETEMAN –
ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

A través del presente proyecto pretendemos crear una comisión bicameral encargada de llevar adelante un proceso de debate tendiente al logro de una amplia reforma tributaria en nuestra provincia. Como intentaremos demostrar, la necesidad de tal reforma es imperiosa, y el mecanismo propuesto nos parece el más indicado para lograr las condiciones de viabilidad política que materialicen las modificaciones en el orden normativo vigente.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece, en su Artículo 79, que “la Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, propenderá a la eliminación paulatina de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad, debiendo evolucionar hacia la adopción de un régimen impositivo basado en los impuestos directos y en los que recaigan sobre los artículos superfluos”.

Sin embargo, la realidad dista muchísimo de parecerse a la evolución señalada como mandato por los constituyentes. La Provincia tiene, al igual que sus hermanas de la Región Centro y del país en su conjunto, una matriz tributaria en la que predomina un impuesto indirecto, regresivo y distorsivo como es el impuesto a los ingresos brutos. Los impuestos directos (inmobiliario y automotor) apenas llegaron a representar el 29% de los ingresos propios en el primer trimestre del 2017, y la mayor incidencia desde el 2005 se dio en 2012, con un 35%.

Un estudio del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Consejo Empresario de Entre Ríos consigna, en referencia a los impuestos provinciales, que “se distingue por su importancia el impuesto a los ingresos brutos que tiene una participación superior al 50% en la recaudación total, siguiéndole en orden de importancia el impuesto inmobiliario... El impuesto a los ingresos brutos -que se aplica sobre los ingresos de las empresas y comercios, los cuales crecen con la inflación- aumenta su importancia entre el 2005 y el 2010. Luego, en el año 2012 pierde preponderancia, retornando a su tasa de 50% de participación dentro de los impuestos provinciales, porque aumenta -por ajuste de parámetros- el impuesto inmobiliario. En general, el impuesto a los ingresos brutos es muy utilizado por los gobiernos provinciales porque su base imponible se va actualizando automáticamente, al ritmo de la inflación. En cambio, la base imponible del impuesto inmobiliario..., es decir los valores fiscales de los bienes, se determinan por ordenanza, por lo cual el proceso de actualización de estos impuestos suele ser antipopular y de mayor dificultad de implementación. En esta lógica, se produce un resultado perverso porque el impuesto inmobiliario, que -en teoría- ayudaría a la política de distribución del ingreso al establecer cierta proporcionalidad entre presión impositiva y riqueza acumulada, se ve desplazado por el impuesto a los ingresos brutos, que es más regresivo desde el punto de la distribución del ingreso y más distorsivo desde el punto de vista de los incentivos a la producción y a la productividad”, ya que, como se detalla al pie de página, este tributo “perjudica la distribución del ingreso porque recae sobre los consumidores sin discriminar por su nivel de ingreso, perjudica la producción porque impone un sobreprecio no productivo a los bienes y servicios intermedios, y perjudica a la productividad, porque castiga la división del trabajo al gravar con mayor intensidad las cadenas de valor más eslabonadas -con más cantidad de etapas intermedias- que, por tal, son las más especializadas”. (Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Consejo Empresario de Entre Ríos, 2015).

Cabe acotar, en referencia a este estudio, y complementando los datos con respecto a la incidencia del impuesto a los ingresos brutos, que éste presenta una tendencia creciente, más allá de ligeras caídas coyunturales como la del 2012, como producto del leve repunte del impuesto inmobiliario generado por ajustes en la escala de valores. En efecto, ingresos brutos pasó de representar el 50% de los ingresos propios en 2005, luego ascendió hasta llegar al

56% en 2011, volvió al 50% en 2012 como ha sido mencionado, para volver a crecer luego, llegando al 53% en el 2013, al 56% en el 2014, al 57% en el 2016, y al 56% en el primer trimestre del 2017.

Como contracara, en la Provincia de Entre Ríos la participación del impuesto inmobiliario, el principal impuesto directo, en la recaudación de ingresos propios osciló, entre 2010 y 2016, entre un mínimo de 17,39% en 2011 y un máximo de 26,78% en 2012. El promedio de la serie asciende a 21,10%, el más alto de la Región Centro para el período. Con anterioridad, el porcentaje de incidencia había llegado al 24% en 2005 y al 18% en 2007, y con posterioridad, al 17% en el primer trimestre del 2017. En definitiva, lo que surge con claridad es una caída de prácticamente 10 puntos porcentuales en el último quinquenio.

Cualquier reforma tributaria provincial no puede abordarse en plenitud si no es en el marco de una reforma en el orden nacional y, en el otro sentido, ésta carecería de total efectividad si no está acompañada de procesos de armonización coherentes en los distritos provinciales, y podríamos agregar hasta en los municipales. En un país federal y con autonomías municipales como el nuestro, en el que por añadidura hay competencias concurrentes y hasta ambigüedades y diferencias de interpretación en su deslinde, la cuestión del diseño tributario adquiere una complejidad que es imposible de desconocer. Es por ello que proponemos en el Artículo 2º que la Comisión deberá articular y coordinar su labor con la de la “Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria” creada en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional en el marco de lo dispuesto en la Ley Nro. 27.260.

Es evidente que, contrariando la disposición constitucional mencionada, existe en Entre Ríos un esquema impositivo basado en un gravamen directo, regresivo y distorsivo, como es el impuesto a los ingresos brutos, y que, por otro lado, es mucho lo que puede hacerse en pos de mejorar el desempeño de los impuestos directos, por ejemplo el impuesto inmobiliario, que no cumple, ni en términos recaudatorios ni como herramienta de disciplinamiento del mercado de suelo y de ordenamiento territorial, los objetivos que podría cumplir como política pública.

Surge también con evidencia, en consecuencia, que este estado de cosas constituye un problema grave, que debe abordarse con la mayor premura posible, pues constituye una rémora para el sistema productivo, a la vez que dificulta la posibilidad de financiar las políticas públicas y de conseguir objetivos extra-fiscales. De lo que se desprende que es imperioso generar un debate informado y responsable acerca de la necesidad de una profunda reforma tributaria, que procure solucionar los problemas mencionados.

Una reforma tributaria no puede basarse en modificaciones a un único tributo, pues se trata de un sistema, en el que sus partes están conectadas íntimamente entre sí, y con otros sistemas económicos y sociales. Suponiendo que asumiéramos que la presión impositiva no admite posibilidades de incrementarse, no cabe otra posibilidad que modificar la matriz del sistema impositivo, modificando su diseño, aumentando la incidencia de algunos y disminuyendo (o eliminando) la de otros, y mejorando los atributos fundamentales de aquellos sobre los que se quiere hacer descansar la mayor parte del nuevo esquema. En definitiva, no se trata de decidir entre “más o menos impuestos”, sino de “peores o mejores impuestos”, y cómo éstos se articulan de la manera más armoniosa posible con otras herramientas de las políticas públicas.

Queda pues planteado el desafío de generar un debate minucioso y profundo sobre estas cuestiones, teniendo en claro que la perpetuación del status quo y la naturalización de sus perversas consecuencias sólo nos podrán llevar a retrasar las posibilidades de construir una sociedad más justa.

José A. Artusi – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

CIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.207)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto fijar un límite al costo financiero total sobre los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento, a agentes activos y pasivos de la Administración Pública provincial centralizada o descentralizada, empresas del Estado, entidades autárquicas, y demás organismos del sector público provincial.

ARTÍCULO 2º.- Fijase un límite máximo para el costo de los créditos otorgados a través de la operación del sistema de código de descuento, en la forma de Costo Financiero Total (CFT) expresado como Tasa Efectiva Anual (TEA), que permita determinar la cuota mensual final a pagar por los beneficiarios de los mismos, la cual incluirá el importe abonado en concepto de cuota social, los cargos, impuestos y erogaciones por todo concepto. El CFT máximo no podrá exceder en un cinco por ciento (5%) adicional la tasa informada mensualmente por el Banco de la Nación Argentina como aplicable a las operaciones de préstamos personales para jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino que perciban sus haberes en esa institución y sean reembolsados a través del sistema de código de descuento.

ARTÍCULO 3º.- La presente ley alcanza a financieras, mutuales, bancos, cooperativas, tarjetas, comercios y cualquier otra entidad autorizada a otorgar créditos, que pretendan hacer operativo directa o indirectamente su recupero a través del sistema de "código de descuento" aplicado en las liquidaciones de sueldos y haberes de los agentes activos y pasivos de la Administración Pública provincial centralizada o descentralizada, empresas del Estado, entidades autárquicas, y demás organismos del sector público provincial.

El tope establecido regirá a partir de la entrada en vigencia de esta ley y para las nuevas operaciones de crédito. Las entidades mencionadas en el párrafo anterior deberán ajustar su operatoria crediticia a lo dispuesto en el artículo segundo. Dicho tope regirá como condición necesaria para el recupero de los créditos por medio de la operatoria del sistema de código de descuento. En caso contrario no podrán utilizar el sistema de códigos de descuento como modalidad para su recupero.

ARTÍCULO 4º.- Instituyese como autoridad de aplicación de esta ley al Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, a través de la Dirección General de Ajustes y Liquidaciones.

ARTÍCULO 5º.- El organismo de aplicación controlará y comunicará fehacientemente los límites autorizados por esta ley a los distintos organismos liquidadores de sueldos y haberes así como a las entidades de crédito y préstamo alcanzadas.

Éstas informarán al momento de presentar sus liquidaciones el costo financiero total de cada operación.

A los fines del control y recepción de denuncias por incumplimiento de la presente disposición, actuará como responsable la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial.

ARTÍCULO 6º.- El solicitante deberá autorizar a la entidad financiera expresamente al recupero de las cuotas del préstamo de su sueldo o haberes liquidados por el respectivo organismo conforme el sistema de códigos de descuento.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a las municipalidades de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente ley, estableciendo límites al costo financiero total para créditos a empleados del sector público y pasivos, cuyo repago se efectiviza por medio de la utilización de códigos de descuento en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8º.- De forma.

MONGE – SOSA – ARTUSI – ANGUIANO – VITOR – KNEETEMAN –
ROTMAN – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa pretende establecer un tope al costo financiero total aplicable a los préstamos otorgados a empleados del sector público en actividad, pensionados, retirados

y/o jubilados provinciales por distintos entes de crédito, cuando dichos préstamos son devueltos y/o pagados por quienes los han recibido a través de lo que se conoce como “códigos de descuento”.

El sistema de “código de descuento” es una operatoria bastante difundida y utilizada en cuanto a sujetos de crédito que tienen relación con el Estado, en tanto permite recuperar lo prestado vía deducción del recibo de haberes del deudor. De modo tal que garantiza su recupero, siendo su tasa de incobrabilidad igual a cero, en virtud de que está garantizado el repago del préstamo por el sistema mismo.

Ahora bien, pese a existir esta certeza de devolución y pago de los intereses, los costos financieros aplicados a estos préstamos son muchas veces exageradamente onerosos, con tasas casi usurarias. De hecho, a fines del año 2011, el Poder Ejecutivo nacional, a través del DNU Nro. 246/2011, estableció un tope para préstamos otorgados a los pasivos vinculados a ANSeS, al entender la necesidad de garantizar el ingreso de jubilados y pensionados nacionales, protegiéndolos del abuso, de descuentos excesivos que desvirtúan la función social del crédito, transformando aquello que debiera ser una ayuda en una carga imposible de sobrellevar.

En los considerandos del acto administrativo mencionado, el Poder Ejecutivo nacional afirmó la existencia de un constante deterioro de los haberes que termina por convertir a los supuestos beneficiarios de los créditos en virtuales rehenes de un sistema que los obliga a contraer nuevos endeudamientos para poder subsistir.

En línea con la decisión nacional a la que hemos hecho referencia, pretendemos evitar la existencia de prácticas abusivas que se terminan viabilizando con la misma anuencia de la Administración, que facilita los códigos de descuento, estableciendo entonces un tope, un límite, al costo financiero total para aquellos préstamos que se pretendan recobrar vía código de descuento.

La ventaja de contar con un descuento inmediato, un pago seguro y casi conjuntamente con el abono de los sueldos, hace que esta actividad disminuya sensiblemente los costos por riesgo de cobrabilidad y, en el caso de los empleados y jubilados públicos -al menos-, esta prerrogativa debería ser trasladada para mejorar las condiciones hacia los beneficiarios y no, como ocurre actualmente, que esta plusvalía quede en manos de las entidades financieras.

Recogemos en la presente iniciativa, con algunas modificaciones que entendemos relevantes, como antecedentes los proyectos de ley presentados en el año 2012 por los señores diputados provinciales (mc) María Emma Bargagna y Juan José Albornoz, haciendo propios los fundamentos expuestos de aquellos proyectos antecedentes, luego unificados, y que recibieran oportunamente media sanción de esta Cámara, y tiene como finalidad, al igual que aquellos, defender el salario de activos y pasivos, no restringiendo ninguna posibilidad de préstamos sobre el sector, sino que lo que pretendemos es darle razonabilidad a una herramienta que contribuye a la expansión del consumo. De tal manera, estaremos desvinculando lisa y llanamente al Estado de cualquier práctica abusiva sobre los agentes públicos activos y pasivos sujetos de crédito, al condicionar el uso del sistema de códigos de descuento a la aplicación de tasas que no excedan en más de un 5% aquella fijada mensualmente por el Banco de la Nación Argentina como aplicable a las operaciones de préstamos personales para jubilados y pensionados del Sistema Integrado Previsional Argentino que perciben sus haberes en dicha entidad.

Solicitamos en consecuencia la aprobación de la presente, considerando que será de estricta justicia establecer una clara limitación al costo de los préstamos para trabajadores activos y pasivos del sector público, cuando el repago de los mismos esté atado al pago de haberes mediante el sistema de códigos de descuento.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Martín C. Anguiano –
Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – María A.
Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

CIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.208)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorporáse como Artículo 12º bis de la Ley Nro. 10.027 de régimen municipal, el siguiente texto:

“En ningún caso los municipios podrán erigir monumentos a personas aún vivientes, ni dar sus nombres a calles, plazas, puentes u otros espacios públicos.

Los municipios no podrán promocionar o publicitar nombres de funcionarios, por ningún medio, en dichos sitios y bienes muebles e inmuebles, etc.”

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – SOSA – ARTUSI – VITOR – KNEETEMAN – ANGUIANO –
ROTMAN – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley pretende establecer la imposibilidad tanto de erigir monumentos a personas vivas como de dar sus nombres a bienes muebles e inmuebles, calles, plazas, puentes u otros espacios públicos ni de promocionar funcionarios en el ámbito de los municipios de nuestra provincia, en el entendimiento, por un lado, que resulta necesario que medie una prudente distancia temporal entre la desaparición física de la persona objeto de la distinción y el momento concreto en que se produce el homenaje en cuestión con la asignación de su nombre a espacios y monumentos, de modo tal de ganar en perspectiva histórica que permita dimensionar con justicia la trayectoria, méritos, características personales, etcétera, de la figura propuesta para nominar lo público; y por otra parte, establecer la prohibición de promocionar a funcionarios en actividad en dichos sitios y bienes muebles e inmuebles en general, etcétera, y esto viene a cobrar particular relevancia en este momento en el que podemos apreciar a través de los medios de comunicación nacionales cómo funcionarios municipales, con distintas pertenencias político partidarias, efectúan una mimetización entre los bienes del Estado, en el caso: automóviles, y sus nombres propios, lo que en modo alguno se condice con elementales criterios de una gestión republicana de los bienes de todos.

Abona lo dicho que, en ocasiones, es menester contar con una cuota de desapasionamiento, sobre todo en los casos de personalidades políticas que con su accionar y pensamiento han fijado posiciones, no siempre compartidas por la mayoría del pueblo, pero no por ello menos trascendentes a la hora de evaluar si son merecedoras de homenajes de esta naturaleza, y es en ello, que el paso del tiempo, -“el tiempo, que siempre tiene el placer de juzgarnos” como se ha dicho- juega un papel inestimable e ineludible.

Con las razones expuestas y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, dejamos fundamentado el proyecto de ley que antecede, solicitando la consideración favorable del mismo.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Esteban A. Vitor –
Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – María
A. Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

CV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.209)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Desamiantización de Entre Ríos

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la remoción y eliminación de todos los materiales elaborados con mineral de amianto o asbesto en cualquiera de sus manifestaciones, en todos los edificios e instalaciones públicas y privadas de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- La Secretaría de Ambiente de la Provincia será la autoridad de aplicación de esta ley y, deberá, además, desarrollar y aprobar un "Plan de Retirada de Materiales con Amianto, Tratamiento y Disposición Final" que deberá aplicarse gradualmente en la Provincia sobre bienes públicos y privados. Deberá diseñar y llevar adelante una campaña de concientización sobre la problemática.

ARTÍCULO 3º.- La Secretaría de Ambiente queda facultada para celebrar convenios de investigación y cooperación tendiente a la aplicación del plan previsto en el Art. 2º con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales.

ARTÍCULO 4º.- La presencia de amianto o asbesto podrá confirmarse por análisis de laboratorio a cargo del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), universidad nacional y/u otra institución pública o privada con capacidad técnico científica para realizar dicha tarea.

ARTÍCULO 5º.- Cuando se detecte amianto en materiales de construcción de inmuebles destinados a uso familiar, social, comercial, productivo, industrial, o en infraestructura destinada a cubrir necesidades de diversa índole, se ordenará su reemplazo en el término que fije el Plan. Las acciones del plan de desamiantización deberán comenzar por los establecimientos asistenciales y educativos, y dentro de éstos, por las instalaciones sanitarias.

En caso de detectarse materiales con amianto en viviendas de interés social se procederá conforme el procedimiento que prevea el plan a elaborarse por la Secretaría de Ambiente, para su retiro, tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 6º.- La Provincia deberá dar absoluta prioridad, respecto de las inversiones que realice en materia de obras básicas vinculadas al servicio de agua potable, conforme lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 6.643, a la remoción y reemplazo de las cañerías de distribución de agua potable en los municipios y comunas que posean caños con mineral de amianto.

El Gobierno de la Provincia podrá otorgar a los particulares "financiamiento" a tasa pasiva destinado a cubrir los costos generados por la aplicación del Plan, en cualquiera de sus etapas, priorizando los casos de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 7º.- Cuando se detecte presencia de amianto en edificios públicos el Estado deberá realizar por sí o contratar por terceros la realización de obras que den efectivo cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1º.

En todos los casos se aplicará a las personas que puedan estar en contacto con el amianto o asbesto, normas de "Protocolo de Trabajo Seguro".

De igual modo se aplicarán normas de protección a personas que permanezcan o transiten por lugares en los que hubiere exposición o riesgo de exposición al amianto.

ARTÍCULO 8º.- El Estado provincial, a través de Salud Pública de la Provincia, pondrá en ejecución el "Programa de Seguimiento Médico y/o Controles Periódicos" de la salud de las personas expuestas al amianto.

ARTÍCULO 9º.- El Estado provincial asistirá técnica y financieramente a las municipalidades y comunas en las acciones de detección, extracción y eliminación de materiales con amianto, que deberán llevar en sus respectivas jurisdicciones siguiendo lo dispuesto por el plan previsto por el Art. 2º para su depósito final como "residuo peligroso".

ARTÍCULO 10º.- Por su condición de "residuo peligroso" en las tareas de "desamiantado" deberán seguir las normas de trabajo seguro aprobadas por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- Las personas que participen de las tareas de "desamiantado" deberán contar con indumentaria adecuada, formación y adiestramiento específicos.

ARTÍCULO 12º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderá con recursos de Rentas Generales hasta tanto se incluya en el presupuesto general.

ARTÍCULO 13º.- De forma.

MONGE – SOSA – ANGUIANO – ROTMAN – ARTUSI – KNEETEMAN – VITOR – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La idea de elaborar una iniciativa como la presente -nobleza obliga- empezó a incubarse al releer un extenso y profundo artículo del destacado periodista Daniel Tirso Fiorotto intitolado “La muerte acecha en los techos” publicado en la no menos destacada revista Análisis, en junio de 2013.

El artículo de marras, fue redactado a propósito de la visita a la ciudad de Paraná de Paco Puche, definido allí como “un veterano guerrero contra la mafia del amianto”. Fiorotto con pluma singular y punzante describe acremente esta cuestión, abordando circunstanciadamente el escenario internacional, nacional y hasta provincial, con sus actores, principalmente empresarios, destacando además las denuncias del dirigente ambientalista local, Daniel Verzeñassi.

El amianto o asbesto es considerado un potente “residuo peligroso”. Está incluido como tal en la Ley Nacional Nro. 24.051 que regula el tratamiento, eliminación y disposición final de los “residuos peligrosos” y su Decreto Reglamentario Nro. 831.

Le alcanzan, también, las normas de la Ley Nacional Nro. 25.675 que establece presupuestos mínimos en materia de política ambiental. Su uso está prohibido por Resolución Nro. 823/2001 del Ministerio de Salud de la Nación. Esta prohibición, a partir de diciembre del año 2000, alcanza a la importación, producción, comercialización. Desde septiembre del año 2001 la prohibición se extendió a la venta de filtros, juntas, pinturas, pastas y selladores que contengan “crisolito”, una de las variedades del amianto. En enero del año 2003 el amianto o asbesto se prohibió totalmente en territorio argentino con expresa delegación del poder de policía por la Nación a los Gobiernos de Provincia.

Para entonces, -más precisamente el 30 de noviembre de 1994-, Entre Ríos había adherido a la Ley Nacional Nro. 24.051 de residuos peligrosos, a través de la Ley Provincial Nro. 8.880 que fue reglamentada recién por Decreto Nro. 6.009 del año 2000.

La extensa normativa contenida en el referido decreto dispone en su Artículo 1º que la aplicación del mismo recae bajo responsabilidad de la “Dirección General de Desarrollo, Ecología y Control Ambiental” (o quien en el futuro la reemplazara, por entonces dependiente de “Recursos Hídricos”), la Secretaría de Salud de la Provincia (hoy Ministerio de Salud) y la Dirección de Transportes.

Como un aspecto interesante del decreto -que deseáramos recupere su vigencia real ya que en los hechos es una “mera tira de papel”- se admite que la autoridad de aplicación desarrolle sus fines en colaboración con una comisión intersectorial integrada por representantes de la Secretaría de Salud y la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, ámbito al que se podrían integrar otras instituciones relacionadas con el objeto de la reglamentación: Policía de la Provincia, Gendarmería, Prefectura, Bomberos Voluntarios, etcétera, en calidad de “invitadas”.

Además, el Artículo 63º del decreto establece que la autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo de carácter honorario, conformado por universidades, centros de investigación, asociaciones y colegios profesionales, asociaciones de trabajadores y empresarios, organizaciones no gubernamentales, ambientalistas y “toda otra entidad representativa de sectores interesados”.

La baja calidad institucional por falta de conciencia sobre la importancia de la participación activa han derogado en los hechos buenas propuestas normativas como la que estamos destacando, volviendo el Estado, una y otra vez, al modo de funcionamiento en compartimentos estancos y burocráticos. Con el agravante de que las autoridades destinadas a ejercer el poder de policía en materia ambiental no cuentan con los profesionales y aportes suficientes como para cumplir la misión de control para impedir diversas formas de contaminación cuyas consecuencias sobre la salud humana son reconocidamente malignas.

El “amianto”.

El amianto (o asbesto) es un producto mineral, de gran durabilidad y de reducido costo. Se encuentra en forma natural en formaciones rocosas alrededor del mundo. Los principales productores son Rusia, Canadá, Australia y Sudáfrica.

Ambas denominaciones -amianto o asbesto- proceden del griego: el primero (amianto) significa: "incorruptible" y el segundo (asbesto) significa "inextinguible". Los dos términos se utilizan indistintamente y son aceptados para denominar el mismo material.

Las fibras de amianto pertenecen a dos grupos mineralógicos: Las serpentinas (que incluyen el crisolito o "amianto blanco") y los anfíboles (que incluyen la crocidolita o "amianto azul" y la amosita o "amianto marrón", entre otros). Este material se ha sido usado durante muchos años para combinar la composición de múltiples productos o acabados industriales.

A nivel mundial se lo ha utilizado como material de construcción en tejas, tanques de agua, baldosas, azulejos, papel o cemento; en la fabricación y reparación de automóviles, camiones y tractores (embragues, frenos, juntas o componentes de la transmisión), en el desguace de barcos, en la siderurgia, en el sector eléctrico (centrales térmicas y nucleares) y en diversos materiales textiles, envases y revestimientos, trajes de bomberos, tuberías de presión, reforzante de plásticos, fibrocemento, etcétera.

El amianto como cancerígeno.

Los daños que genera el amianto sobre la salud son conocidos desde hace mucho tiempo. En el siglo I ya se describía la enfermedad pulmonar de los esclavos que tejían ropa con este material. A partir de 1906 la ciencia comenzó a poner el acento en la relación que existía entre la "fibrosis pulmonar" padecida por trabajadoras que manipulaban amianto. En 1935 se conocen los primeros trabajos que relacionan científicamente la exposición al amianto con el cáncer de pulmón.

En 1942 el responsable de la sección de cáncer ambiental del Instituto de Cáncer de los Estados Unidos, doctor Heuper, sugirió que el amianto aumentaba el riesgo de sufrir cáncer en las personas que se situaban en las líneas de producción o instalación de los productos que contenían este material. Al año siguiente se confirmó el primer caso de "mesotelioma" relacionado con la exposición al amianto. En 1947 se describen los "mesoteliomas de pleura y de peritoneo", -dos formas de cáncer- provocados por el amianto y más tarde se descubre que el amianto es la más eficiente sustancia provocadora del "cáncer de pulmón".

Un importante estudio epidemiológico realizado en 1955 concluyó que los trabajadores expuestos al amianto presentaban un riesgo 10 veces mayor de sufrir cáncer de pulmón que cualquier otra persona. El estudio epidemiológico del año 1960 confirmó que la exposición causaba mesotelioma, sugiriéndose que aquellos que vivían con trabajadores expuestos al amianto también presentaban riesgo de sufrir mesotelioma debido a esa exposición secundaria que tenían al polvo. Actualmente se tiene la absoluta certeza científica de la existencia de tres tipos de cáncer producidos en los seres humanos como consecuencia de la exposición al amianto: la asbestosis, el cáncer de pulmón y el mesotelioma.

La Organización Mundial de la Salud en un informe realizado en el año 2010 asegura que: 1) hay 125 millones de personas en riesgo; 2) ocurren varios miles de muertes por exposición laboral; 3) un tercio de muertes por cáncer de pulmón son causadas por el amianto.

En un informe del año 2003 titulado "La Seguridad de las Cifras", la OIT estableció que se producían 2 millones de muertes al año por causas relacionadas con el trabajo y que el 32% de ellas eran por cáncer en su condición de enfermedad profesional o relacionada con el trabajo, de las cuales 249.000 son muertes producidas por el amianto.

La exposición se produce principalmente por inhalación de fibras contenidas en el aire cercano a la existencia de amianto, en el interior de viviendas y locales construidos con materiales que contienen amianto que se desmenuza fácilmente (friable), en el aire contaminado del entorno laboral y en los lugares de extracción de dichas fibras.

La exposición puede producirse también durante la instalación y utilización de productos que contengan amianto y el mantenimiento de vehículos. Pese a su total prohibición, muchos edificios todavía cuentan con materiales fabricados con amianto (tejas, tanques). Su presencia como parte de las estructuras sigue generando exposición, por el desgaste.

Las fibras de amianto, debido a su pequeño tamaño y su forma larga y delgada, pueden permanecer mucho tiempo flotando en el aire y por lo tanto, podemos respirarlas y así, entrar fácilmente a los tejidos del cuerpo. Debido a su biopersistencia o resistencia biológica (capacidad de permanecer en el organismo), pueden quedarse en el cuerpo durante años.

Aunque la principal vía para ingresar al cuerpo humano sea la respiratoria, el amianto también puede ingresar por vía digestiva. Cuando tragamos la materia mucosa con contenido de fibras de amianto, éstas pueden quedar atrapadas en los intestinos y de ahí pasar al peritoneo o recubrimiento del abdomen.

La Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, en la Monografía Nro. 100 C sugirió una asociación entre el amianto presente en agua de bebida y el cáncer de estómago y colon. Estos estudios correlacionaron la exposición de la población al amianto en suministros de agua con las tasas de cáncer de la población. Según expresa este estudio: "Existe evidencia suficiente para la carcinogenicidad en humanos de todas las formas de amianto (crisolito, crocidolita, amosita, tremolita, actinolita y antofilita)... El amianto causa mesotelioma y cáncer de pulmón, laringe y ovario. Se han observado asociaciones positivas entre la exposición a todas las formas de amianto y el cáncer de faringe, estómago y colorrectal.... Todas las formas de amianto son cancerígenas para los humanos".

Eliminación de las causas de riesgo por contacto con el amianto.

En la actualidad, más de 50 países han prohibido el uso de todas las variedades de amianto. Si bien Argentina, por las Resoluciones 845/2000 y 823/2001 del Ministerio de Salud de la Nación ha prohibido en todo el territorio del país la importación, producción, comercialización y uso de todas las variedades de amianto y de los productos que lo contengan, sigue permitiendo presencia de amianto ya que fallan los controles que deberían verificar el efectivo y concreto cumplimiento de las normas.

Por eso, no existe aún un "protocolo legal" para la extracción del amianto. Por tal motivo, las autoridades argentinas -de Nación y Provincias- se deben valer de procedimientos internacionales o de protocolos técnicos extranjeros.

La eliminación del amianto -que todavía aparece en construcciones viejas o en bienes de uso que siguen siendo ampliamente utilizados- implica el desarrollo de un plan de trabajo seguro, en el que se especifiquen: tareas, tiempos, elementos de protección, tratamiento y disposición final. Esto último es fundamental ya que el amianto es considerado "residuo peligroso".

Plan de retirada, tratamiento y disposición final del amianto.

La detección y obras de remoción y descontaminación de amianto (existente en edificios, industrias, viviendas, hospitales, etcétera), debe llevarse a cabo de manera ordenada y controlada. En todos los casos es importante el modo en que se realice el "depósito final", ya que es un material peligroso.

Para ello, hemos redactado este proyecto depositando en las autoridades de Ambiente de la Provincia el deber de establecer un "plan de retirada" de amianto que pueda ser factible, progresivo, hasta la eliminación total.

Dicho plan debe tener como norte el desmantelamiento del amianto en cualquiera de sus materializaciones, sea en las placas de fibrocemento (uralitas, no friable) como en los calorifugados de calderas, hornos o conducciones (friable).

A tales fines, deben regir también disposiciones mínimas de seguridad y protección de la salud, (aplicables en las diversas situaciones o circunstancias que puedan presentarse, con el fin de evitar la exposición a los alumnos de las escuelas, pacientes hospitalarios, trabajadores, consumidores y usuarios en general) que permitan el control por la autoridad de aplicación en un eficaz ejercicio del poder de policía delegado por la Resolución Nro. 823/2001 del Ministerio de Salud de la Nación.

No podemos olvidar que son los Gobiernos de Provincia los principales obligados y responsables del ejercicio del poder de policía en esta materia.

Programa de Seguimiento Médico y/o Controles Periódicos.

Las tareas de "desamiantado" se deben realizar por personas capacitadas en su manipulación equipadas con guantes, máscara respiratoria con filtro, protección ocular y ropa específica, siguiendo pautas de trabajo seguro.

El espacio de trabajo debe estar previamente preparado, toda el área humedecida para no provocar desprendimiento de fibras, evitar la circulación de personas durante la remoción, etcétera.

En caso de convocarse a bomberos para realizar la extracción de ciertos materiales que contengan amianto, -como por ejemplo: chapas de fibrocemento- aquellos deberán estar adiestrados y equipados para el manejo del material.

Resulta útil que las muestras de material con posible presencia de amianto sean previamente analizadas por laboratorios oficiales o privados con autorización oficial de modo de intervenir con seguridad evitando gastos innecesarios.

En relación a la salud humana, es fundamental que el servicio de salud cuente con un programa especial para el seguimiento y control de quienes hayan estado expuestos al amianto consistente en estudios tales como análisis bioquímicos o de laboratorio y toma de Rx para detectar precozmente patologías.

En caso de advertirse la presencia de elementos que indiquen amianto en la persona examinada, correspondería que el profesional médico comunique el hecho a la autoridad de aplicación para que se realice una pronta evaluación del medio ambiente en el que la persona examinada vive, estudia, trabaja o cumple actividad eventualmente expuesta al amianto para que se corrijan las falencias que ocasionan dicha exposición.

“Plan de Financiamiento”.

La tarea de remoción y reemplazo de distintos elementos en los que se encuentre presente el amianto en cualquiera de sus variantes, -tanto en la industria como en el comercio, el transporte, hospitales, hogares, lugares de trabajo o de espectáculos públicos- generará un costo cuyo pago debería facilitarse a los particulares para que el Plan pueda llevarse adelante sin mayores inconvenientes.

La idea del financiamiento deriva de una propuesta realizada por la Asociación de Trabajadores del Estado de Argentina.

“Campaña de concientización”.

En la última oración del Artículo 2º, incluimos una manda legal para la Secretaría de Ambiente, que consiste en el diseño y ejecución de una campaña de concientización acerca de los males derivados del amianto, a fin de morigerar la ignorancia sobre esta grave cuestión para la salud.

En síntesis, se trata de un proyecto que propicia llenar un vacío legal en la Provincia y cumplir con el ordenamiento nacional. Su aplicación busca mejorar las condiciones de salud y de calidad de vida del pueblo de la Provincia al alejar la presencia de elementos de riesgo reconocidamente cancerígenos. Por ello, impetramos de nuestros pares dar acompañamiento favorable a la presente iniciativa.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Esteban A. Vitor – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente.

CVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.210)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La Provincia de Entre Ríos adhiere, en todos sus términos, a la Ley Nacional Nro. 26.653 de accesibilidad de la información en las páginas web.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente ley y reglamentará la misma dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 3º.- Invitase a los municipios y comunas de la Provincia a dictar normas en similar sentido.

ARTÍCULO 4º.- De forma.

MONGE – VITOR – ROTMAN – SOSA – ANGUIANO – KNEETEMAN –
ARTUSI – VIOLA – ACOSTA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En nuestro país, tomando los datos oficiales del censo nacional realizado en el 2010, se evidencia que, al menos 5 millones de personas sufren algún tipo de discapacidad permanente, lo cual es equivalente a un 12,9% del total de la población.

En una distinción por género, el porcentaje de discapacidad femenino es levemente mayor que el masculino, siendo en las primeras un 14%, contra un 11,7 de varones y en ambos sexos, se pronuncia más en proporción al avance de los años.

La persona que es discapacitada padece una disminución física, sensorial o psíquica que le impide, total o parcialmente, realizar trabajos u otras tareas ordinarias de la vida.

A todas estas personas que, por diversas cuestiones, tengan impedimentos ya sean físicos, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, de forma indefinida o permanente y que, por su misma invalidez, al interactuar con las tareas cotidianas pueden ver mermada o impedida su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás, se les debe garantizar, en la medida de lo humanamente posible, un desenvolvimiento integral como individuo.

Es por esto que a través de la Ley 26.653 “Ley de accesibilidad de la información en las páginas web” se tiende a sanear, a través de un diseño y programación de software adaptado, la accesibilidad de personas que sufren disminución en sus capacidades.

A partir de la mencionada ley, se dispone que los tres Poderes del Estado nacional, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos, empresas prestadoras o contratistas de bienes y servicios, deben adaptar sus páginas web de forma que sea accesible a todas las personas, asegurando de esta forma, una más efectiva integración.

El Artículo 6º de la norma nacional, dispone que “las compras o contratación de servicios tecnológicos en materia informática que efectúe el Estado nacional en cuanto a equipamientos, programas, capacitación, servicios técnicos y que estén destinados a brindar servicios al público o al servicio interno de sus empleados o usuarios, tendrán que contemplar los requisitos de accesibilidad establecidos para personas con discapacidad”, de manera tal que, de sancionarse la adhesión, el Estado provincial deberá adoptar igual temperamento. A renglón seguido la ley de marras, en su Artículo 7º, establece que en un plazo máximo de veinticuatro meses deberá implementarse la accesibilidad en aquellas páginas web existentes al momento de entrar en vigencia la misma, mientras que para las páginas nuevas, el plazo de cumplimiento de las normas y requisitos de accesibilidad, es de doce meses, debiendo priorizarse las que presten servicios de carácter público e informativo.

En suma, H. Cuerpo, el acceso a la información de personas discapacitadas se verá plenamente favorecido en Entre Ríos de aplicarse las disposiciones de esta ley. En esa inteligencia, cabe agregar además lo establecido en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, elaborada por la Organización de Naciones Unidas y ratificada por el Estado argentino en 2008.

Esta norma de fuente internacional indica en su Artículo 9º que “los Estados Partes adoptarán medidas permanentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, (...)”. Asimismo, el tratado contempla, entre otras medidas, “promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet”, y “promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles”.

La Ley 26.653 de “accesibilidad de la información en las páginas web” cuya adhesión del Estado entrerriano propiciamos, reviste importancia en el marco de responder a las nuevas demandas colectivas, la tecnología -sin hesitación alguna- debe adaptarse para vincularse de forma, lo más homogéneamente posible, a cada una de las esferas de la sociedad.

Por las razones expuestas y las que estamos dispuestos a verter en ocasión de su tratamiento, impetramos la oportuna aprobación de la misma por parte de los SS.DD.

Jorge D. Monge – Esteban A. Vitor – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa
– Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – María A.
Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena.

–A las Comisiones de Legislación General y de Educación, Ciencia y
Tecnología.

CVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.211)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés los festejos por el 235º aniversario de la ciudad de Nogoyá y el 50º aniversario de la coronación pontificia de la Virgen del Carmen, los que incluyen una agenda de actividades culturales, deportivas y religiosas a desarrollarse desde el 30 de junio hasta el 30 de julio de 2017.

SOSA – KNEETEMAN – ROTMAN – ARTUSI – ANGUIANO – VITOR –
MONGE – LA MADRID – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este 16 de julio se cumplen 235 años de la fundación de la ciudad de Nogoyá bajo la advocación de la Virgen del Carmen. A partir de esa fecha y de manera ininterrumpida se realizan los festejos conmemorativos que incluyen diversas actividades, las cuales año a año se han ido incrementando.

Por otro lado, también se cumplen 50 años de la coronación pontificia de la Virgen del Carmen, fecha en la cual pasó la Basílica a ser santuario de peregrinación.

Este año siguiendo con la misma metodología del 2016 la Municipalidad de Nogoyá a través de la Secretaría de Cultura ha programado una amplia oferta de eventos culturales, deportivos y religiosos para ofrecer a habitantes y visitantes.

Desde este cuerpo legislativo debemos valorar y premiar el esfuerzo de los distintos municipios que revalorizan la historia y cultura entrerriana jerarquizando los festejos que se realizan a lo largo y ancho de la provincia.

En este caso la ciudad de Nogoyá aporta una interesante agenda que adjunto a continuación, la cual solicito se declare de interés de esta Honorable Cámara:

Junio

Viernes 30

18.00 hs: Cuarta fecha del Rally Entrerriano; largada simbólica y presentación de pilotos. Explanada municipal.

Julio

Sábado 1

10.30 hs: Cuarta fecha del Rally Entrerriano; partida en la Sociedad Rural.

20.00 hs: Concierto de Rock Sinfónico Coral, homenaje a Jorge Mockert. Asociación Cultural Nogoyá.

Domingo 2

12.00 hs: Ciclismo infantil todo terreno. Predio recuperado del ferrocarril.

09.00 hs: Cuarta fecha del Rally Entrerriano; partida en estancia “Las Moras”.

14.00 hs: Cuarta fecha del Rally Entrerriano; entrega de premios. Polideportivo municipal.

20.30 hs: Obra de teatro en la Asociación Cultural Nogoyá: “La Brecha”. Compañía municipal de teatro “La Fábrica”.

Jueves 6

20.30 hs: Charla en la Asociación Cultural, a cargo Liliana de Piccoli y Viviana Panuzzi, autoras de la biografía de Líbero Pierini.

Viernes 7 a lunes 17

20.30 hs: Muestra anual de realizadores plásticos. Casa de la Cultura.

Sábado 8

15.00 hs: Presentación de la Banda de Música de la Policía de Entre Ríos. Presencia de efectivos del Ejército. Chocolate e inauguración en la explanada de la plaza Libertad.

21.00 hs: Presentación en la Asociación Cultural de Nogoyá del CD "Rumbos de Guitarra", del bonaerense Daniel Gómez, que fue acompañado por el percusionista, Facundo Guevara.

Domingo 9

9.30 hs: Torneo de bochas en el Club 9 de Julio.

9.30 hs: Carrera de ciclismo "Copa Ciudad de Nogoyá", en el polideportivo municipal.

10.00 hs: Cuarto encuentro de mini vóley liga AVIER, en el polideportivo municipal.

15.00 hs: Acto y desfile por el Día de la Independencia, en plaza Libertad.

Martes 11

10.00 y 14.00 hs: Jornada "La Iglesia ecuménica solidaria", de la Promo 17, en la plaza Libertad.

Jueves 13

20.30 hs: "Cantando y Contando Nogoyá", en la Asociación Cultural. Participarán Claudio Robaglio, Guillermo Codino, Jorge Méndez y Enriqueta Deffilippe.

Viernes 14

20.00 hs: Charla informativa sobre cáncer de colon, a cargo de la Sociedad de Gastroenterología de Entre Ríos. Se desarrollará en el Circulo Médico de Nogoyá.

20.30 hs: Concierto Sinfónico Coral en el marco del cincuentenario de la coronación pontificia. Basílica Ntra. Sra. del Carmen. Actuarán el Coro Polifónico Municipal y la Orquesta Sinfónica Reynaldo Zemba.

Sábado 15

15.00 hs: 2º Festival de la explanada municipal. Habrá canto, música y danza.

16.00 hs: Comedia musical "La Bella y la Bestia", en la Sociedad Italiana.

21.00 hs: Inauguración de la remodelación y refacción íntegra del Museo de la Ciudad.

Domingo 16

14.00 hs: Festejo cívico y religioso en el marco de los 235 años de la ciudad y la Virgen Patrona. Habrá procesión y desfile. Presencia de instituciones, agrupaciones tradicionalistas, bandas y efectivos de diversas fuerzas.

18.00 hs: Festival "Nogoyá Canta a Su Patrona", en el club Sirio Libanes.

18.00 hs: "Segundo Encuentro del Paisano Nogoyaense", en la Sociedad Argentina.

Miércoles 19 al viernes 21

Asociación Cultural. 15º encuentro internacional de teatro para niños.

Miércoles 19 14.30 hs: Teatro de títeres La Tríada (Colombia). Obra: "Zorroberto, El Zorro Burlado".

Jueves 20 14.30 hs: Compañía teatral Modus Vivendi. Santo Tomé (Santa Fe). Obra: "Aventuras Clownescas".

Viernes 21 14.30 hs: Kachito Teatro. San Fernando (Buenos Aires). Obra: "Los Payasos... de Nuevo!".

Jueves 20 a domingo 30

Simposio internacional de escultores, en el polideportivo municipal. El evento contará con 10 escultores de diferentes países trabajando con distintos materiales.

Viernes 28

20.30 hs: Presentación, en Casa de la Cultura, del libro "La Piel de las Ganas", de Luciano Retamal.

Domingo 30

21.00 hs: Obra de teatro Los Inventores "Argentum", en la Asociación Cultural Nogoyá. Grupo Establo Teatro Estudio .Capilla del Monte (Córdoba). Premio a la creación y producción teatral.

Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

CVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.212)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el “Segundo Congreso de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación” a realizarse en la ciudad de Concordia los días 17 y 18 de agosto del corriente año organizado por el Instituto Superior de las Especialidades de la Educación Física.

BAHLER

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La ciudad de Concordia es anfitriona del “Segundo Congreso de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación” durante los días 17 y 18 de agosto del año en curso, lo que significa la participación de más de mil deportistas dirigentes y profesionales de la salud y el deporte de nuestro país.

Este congreso es un gran orgullo para el Instituto Superior de las Especialidades de la Educación Física y la Recreación de nuestra ciudad de Concordia y para la provincia toda, el mismo tiene como objetivo principal contribuir con la resignificación, revalorización y reposicionamiento de la actividad física y deportes orientados al desarrollo humano; también el de promover la creación de un espacio de intercambio, reflexión crítica y construcción profesional, así como también el de facilitar los procesos de inclusión, integración y democratización; desde la actividad física.

Es por ello que solicito que el mismo sea declarado de interés legislativo.

Alejandro Bahler

CIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.213)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Declarar de interés legislativo la realización de la “Fiesta del Día del Niño” que se realizará el día 6 de agosto de 2017 en la ciudad de Paraná, departamento Paraná, que organiza un grupo de vecinos autoconvocados de la ciudad de Paraná.

VÁZQUEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto se fundamenta en que este evento tiene una trayectoria de más de veinte años en la ciudad, durante los cuales se ha realizado en variadas locaciones, priorizando siempre un criterio inclusivo que permite la satisfacción del derecho a la recreación de los niños paranaenses.

Que, parte de la organización está a cargo de un grupo de vecinos comprometidos con sus semejantes por el bien común de gran parte de la sociedad de dicha ciudad. Lo que se ve reflejado en la participación de actores diversos que representan distintas ramas de la cultura de la ciudad.

Que, este evento permite un escenario desde el cual se potencia el interés participativo de los jóvenes por la cultura, cuenta con la participación de más de veinte bandas locales de distintos estilos musicales.

Que este honorable cuerpo tiene facultades constitucionales y reglamentarias para dictar la presente resolución.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

Rubén Á. Vázquez

CX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.214)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Entre Ríos el Registro de Uniones Convivenciales a los fines de llevar la registración de las uniones convivenciales y pactos de convivencia reguladas por los Artículos 509º a 518º del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 2º.- El registro creado por la presente ley registrará las uniones convivenciales y los pactos de convivencia en asientos registrales, que se llevarán numerados y respetando el orden cronológico, previo examen del cumplimiento de los recaudos legales que establece el Artículo 511º del Código Civil y Comercial.

La firma de los celebrantes deberá estar certificada por escribano público o estamparse ante el oficial público del Registro.

Ambos instrumentos son registrados a los fines probatorios.

El oficial del Registro entregará a las partes una copia del acta de unión convivencial o del pacto convivencial con la constancia de registración.

ARTÍCULO 3º.- La cancelación y cese de la unión convivencial registrada debe realizarse a solicitud de uno o de ambos miembros de la expareja, siendo requisito para una nueva registración la cancelación de inscripción convivencial anterior.

ARTÍCULO 4º.- Todos los trámites serán gratuitos.

ARTÍCULO 5º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

MONGE – ANGUIANO – VITOR – ARTUSI – KNEETEMAN – ROTMAN
– SOSA – LENA – ACOSTA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El nuevo Código Civil y Comercial regula en sus Artículos 509º a 518º la registración voluntaria de las uniones de hecho y de aquellos pactos de convivencia convenidos por los integrantes de la pareja para ordenar algunos aspectos de su vida en común, durante y a posteriori de la muerte de alguno de sus miembros.

Las uniones convivenciales y los “pactos de convivencia” registrados adquieren efectos probatorios indubitables. Para cumplir con tal registración quienes la soliciten deben acreditar determinados requisitos legales inderogables y el contenido de los pactos no vulnerar el orden público.

Las provincias de Mendoza, Salta, Córdoba, Buenos Aires y la CABA, entre otros distritos de Argentina, ya han creado sus respectivos registros, faltando hacerlo a nuestra provincia como consecuencia de lo cual la Dirección General del Registro de Entre Ríos acerca a los interesados una resolución interna que, en su parte pertinente, expresa: “La unión convivencial puede inscribirse en el Registro de Uniones Convivenciales que se creará al efecto. Dicha registración es a los fines probatorios, es decir, no es obligatoria y debe ser solicitada por ambos integrantes” de la pareja.

En Entre Ríos, no existe norma que contemple la creación de dicho registro, más allá de la buena voluntad en la atención y en extensión de copias por parte del personal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas quienes lo hacen en función de las normas del Código Civil y Comercial, careciendo la Administración Pública de disposiciones provinciales, las que pretendemos consagrar con la presente iniciativa legislativa.

Por ello, solicitamos de nuestros pares el acompañamiento positivo en este proyecto, dándole inmediata aprobación.

Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – José A. Artusi
– Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Gabriela
M. Lena – Rosario A. Acosta – María A. Viola.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y
Petitionen, Poderes y Reglamento y de Legislación General.

CXI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.215)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase en el ámbito del Ministerio de Producción la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, cuya organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, será presidida por el señor Ministro de Producción o por el funcionario que al efecto designe e integrada por un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Producción;
- b) Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas;
- c) Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios;
- d) Honorable Cámara de Diputados;
- e) Federación de Asociaciones Rurales de Entre Ríos (FARER);
- f) Federación Entrerriana de Cooperativas (FEDECO);
- g) Federación Agraria Argentina (FAA); y
- h) Sociedad Rural Argentina (SRA).

La Comisión podrá incorporar transitoriamente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, a representantes de instituciones públicas o privadas, la banca oficial y/o privada o colegios de profesionales, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 3º.- Los representantes de las organizaciones civiles serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las mismas, debiendo hacerlo en cada caso por un titular y un suplente. Los miembros de la Comisión no percibirán retribución alguna. Sólo podrán percibir los gastos de viáticos y/o movilidad que correspondieren a su actuación. Duraran dos años en su mandato y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 4º.- Son funciones de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria:

a) Proponer al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Producción, la declaración de emergencia agropecuaria, o zona de desastre, en áreas territoriales determinadas a nivel de distrito, cuando factores de origen climático, biológico o físico, que no fueren previsibles, o siéndolo, fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinarios, afectaren la producción o la capacidad de producción de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrarias y el cumplimiento de las obligaciones crediticias, fiscales o el pago de contribuciones.

La emergencia agropecuaria sólo podrá ser declarada por períodos determinados, teniendo en cuenta el lapso estimado de la situación de emergencia y el de recuperación de las explotaciones.

b) Proponer al Poder Ejecutivo provincial, a través del Ministerio de Producción, la declaración de zona de desastre de aquellas áreas que no pudieran rehabilitarse con las medidas de emergencia agropecuaria, o que se encontraran por más de un año en situación de emergencia agropecuaria.

c) Observar la evolución de las áreas declaradas en situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre y la recuperación económica de las explotaciones afectadas para proponer, si correspondiere, la prórroga de la fecha de finalización del estado de emergencia agropecuaria o de zona de desastre.

d) Proponer al Poder Ejecutivo provincial, por intermedio del Ministerio de Producción, la adopción de cualquier otro tipo de medidas complementarias cuando la evolución de las circunstancias lo aconsejen.

e) Informar a los organismos competentes del Poder Ejecutivo nacional de las declaraciones de zonas de emergencia agropecuaria de desastre dispuestas por el Poder Ejecutivo de la Provincia y gestionar a través del Ministerio de Producción los beneficios establecidos por la Ley 26.509 para las áreas involucradas.

f) Proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañinos derivados de aquellos eventos meteorológicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan.

g) Recabar informaciones de organismos nacionales, provinciales o instituciones privadas, necesarias para facilitar su cometido, realizando ante los mismos todas las gestiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley.

h) Propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas.

ARTÍCULO 5º.- Los gastos que ocasione el funcionamiento de la Comisión serán atendidos con recursos de partidas específicas incorporadas al presupuesto del Ministerio de Producción.

ARTÍCULO 6º.- Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

a) Los productores comprendidos en las zonas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el cincuenta por ciento (50%);

b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o su capacidad de producción en por lo menos un ochenta por ciento (80%);

c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraren afectados en su producción o capacidad de producción en menos del ochenta por ciento (80%) gozarán de los beneficios establecidos para las zonas del inciso a) en las condiciones establecidas por el mismo;

d) Siempre que la explotación agropecuaria se encuentre ubicada en la zona declarada en emergencia o desastre agropecuarios, que esa situación implique que se vean comprometidas sus fuentes de rentas y que constituya su principal "actividad".

ARTÍCULO 7º.- El Ministerio de Producción como autoridad de aplicación deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- El Ministerio de Producción, a los fines estadísticos, implementará un registro de afectados en la forma que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 9º.- Declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, serán de aplicación las siguientes medidas, de acuerdo a la magnitud del siniestro:

a) En el orden tributario:

a1. Prórroga del vencimiento para las presentaciones y el pago de los impuestos y tasas provinciales que graven las zonas afectadas cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de emergencia agropecuaria. Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados, tendrán un plazo de vencimiento de hasta ciento ochenta días (180) siguientes a aquel en que finalice el período y no generarán reajuste de los valores nominales de la deuda, ni devengarán intereses. La Administradora Tributaria de Entre Ríos queda facultada para proceder en consecuencia.

a2. Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en las zonas de desastre. Estas exenciones serán acordadas por el Poder Ejecutivo, quien determinará el alcance, beneficios y demás condiciones.

a3. Suspender hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de ejecuciones fiscales por vía de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

b) En el orden de infraestructura pública:

b1. Se asignarán partidas presupuestarias para encarar la construcción y/o reparación de las obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que

dieron origen a la declaración del estado de emergencia o desastre agropecuario, previo estudio conjunto de las mismas para establecer prioridades en el empleo de los fondos disponibles.

c) En el orden crediticio:

El Poder Ejecutivo gestionará ante organismos de crédito oficiales o privados, acuerdo o convenios para la aplicación de las siguientes medidas especiales tendientes a atender la emergencia y desastre agropecuario declarada por el Estado provincial.

c1. Otorgamiento de esperas y renovaciones, ha pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o de desastre y por plazos acordes con los recursos e ingresos de cada productor afectado, en las condiciones que establezca la institución bancaria.

c2. Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales que permitan lograr la continuidad de las explotaciones, el recupero de las economías de los productores afectados y el mantenimiento de su personal estable.

c3. Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con la institución bancaria interviniente, en las condiciones que se establezcan en cada caso.

c4. Suspensión durante el período de emergencia o de desastre de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de ejecución sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia.

c5. No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan.

d) En el orden social:

d1. El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir al trabajador rural y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre agropecuario.

ARTÍCULO 10º.- Todo productor que dolosamente formule falsas declaraciones, tendientes a obtener indebidamente los beneficios citados, será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa vigente en lo civil, penal y fiscal:

a) Caducidad de los beneficios otorgados, que resultarán exigibles de pleno derecho. A los mismos se adicionará un interés mensual por el tiempo desde el que se hubieran acordado.

b) Multas de hasta el veinte por ciento (20%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, graduadas por la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario de acuerdo a la gravedad del caso.

ARTÍCULO 11º.- La reglamentación establecerá el procedimiento pertinente, a fin de que los interesados puedan hacer valer sus derechos y ofrecer los descargos correspondientes.

ARTÍCULO 12º.- La solicitud de declaración del estado de emergencia o desastre agropecuario que formulen los productores agropecuarios, entidades que los representan u otros damnificados, serán tratadas en un plazo no mayor a los veinte (20) días de ingresado el pedido, con los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente. Sin perjuicio de ello la Comisión intervendrá convocándose de oficio cuando las circunstancias lo hagan necesario.

ARTÍCULO 13º.- El Poder Ejecutivo deberá integrar la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario dentro de los Treinta (30) días de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Deróguense los Artículo 2º y Artículo 3º de la Ley Nro. 9.955.

ARTÍCULO 15º.- De forma.

VITOR – SOSA – ANGUIANO – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN –
LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Esta iniciativa de ley surge a partir de dos situaciones claramente relacionadas con los resultados de la producción agropecuaria en la provincia de Entre Ríos. La primera, que tiene que ver con una mayor frecuencia e intensidad en los factores climáticos, meteorológicos, biológicos y físicos de los últimos años en la Argentina en general pero en Entre Ríos en particular que han provocados una afectación directa sobre la producción agrícola y ganadera,

sobre los actores que proveen bienes y servicios para la efectiva realización del proceso productivo y sobre los eslabones de la industria productora de alimentos que dependen de un adecuado abastecimiento de las materias primas para el desarrollo de los procesos industriales; pero también se produce un impacto indirecto sobre todo el entorno comercial y social alrededor de la zona afectada.

Una interrupción brusca en la producción de granos, carne, leche, fruta, hortalizas o cultivos industriales genera en el corto plazo un problema económico y financiero y en el mediano plazo la necesidad de contar con herramientas que permitan el acceso a recursos económicos para la recuperación de capital de trabajo y la normalización de los flujos comerciales de todas las cadenas de valor involucradas.

La segunda situación es el resultado propio de los actos administrativos y de la burocracia de cualquier Estado, tiempos de respuesta demasiado largos a situaciones que revisten el carácter de urgente y que han producido en muchos casos la decisión por parte de quienes han sido seriamente afectados en su producción o su capacidad productiva de su deserción al uso de una herramienta que fue pensada para restablecer lo más rápidamente posible los niveles en los flujos comerciales de una zona declarada en emergencia agropecuaria.

Los antecedentes en la Argentina son muchos y muy ricos, la primera norma en esta materia es la Ley 22.913 o Ley de Emergencia Agropecuaria promulgada en septiembre de 1983, creando en su primer artículo la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, organismo de composición público-privado cuyo objetivo fue el tratamiento, a pedido de los Estados provinciales, de toda situación en donde los factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos afecten la producción o la capacidad productiva en más de un cincuenta por ciento (50%). En su Artículo 6º establece que "Los estados de emergencia agropecuaria o zona de desastre deberán ser declarados previamente por la Provincia o el Territorio".

En los párrafos cuarto y quinto del Artículo 8º establece como condición a las provincias para acceder a los beneficios de la ley que, "las autoridades competentes de cada Provincia o Territorio deberán extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, quienes tendrán que presentarlo a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente ley." Y además estipula que "Para gozar de los beneficios de la presente ley los Gobiernos provinciales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur deberán adoptar en sus respectivas jurisdicciones medidas similares a las establecidas en la presente ley".

La primera consecuencia de la promulgación de la Ley 22.913 fue la aprobación de leyes complementarias a la Ley de Emergencia Agropecuaria nacional y surgen así las leyes en la Provincia de Buenos Aires, Provincia de Santa Fe, Provincia de Córdoba y Provincia de La Pampa creando a nivel provincial las Comisiones de Emergencia Agropecuaria con la misma composición público-privada determinada en la Ley 22.913 a efectos de que la información, análisis y evaluación de las situaciones de emergencia locales sea conocida por quienes representan a los afectados directos de las adversidades climáticas, meteorológicas, telúricas, biológicas y físicas y quienes deberán definir y resolver desde el Estado cuáles serán las herramientas de mitigación de los efectos económicos y sociales.

En agosto del año 2009 es sancionada y promulgada la Ley 26.509 que crea el "Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios" derogándose la Ley 22.913 y reemplazándola por un nuevo marco normativo que mantiene las condiciones fundamentales, como la misma composición público-privada de la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, como el Artículo 6º y la condición de declaración previa de los Estados provinciales de una emergencia agropecuaria y el plazo de tratamiento de los pedidos, como también mantiene los condicionamientos del Artículo 8º, emisión de certificados a cada damnificado y estipulando la similitud en las provincias de los beneficios establecidos en la Ley 26.509.

La Ley 26.509 introduce una nueva visión del tratamiento de situaciones que pueden, y de hechos en los últimos años como expresábamos en el primer párrafo se han agudizado, asimilándose en muchos casos a condiciones de catástrofe, y que solo pueden abordarse desde el Estado con políticas activas de intervención para la mitigación de los daños ocasionados, pero además proponiendo mecanismos y acciones destinados al estudio

permanente de los factores incidentes que puedan marcar el rumbo en la definición de políticas de prevención de eventos futuros.

Si bien nuestra provincia ha adherido a esta ley nacional, mediante Ley Provincial Nro. 9.955, que en su Artículo 3º, expresamente prevé la creación dentro del ámbito de la Secretaría de la Producción la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, que tiene como por función bregar por el cumplimiento de la ley y elevar informes al Poder Ejecutivo sobre la necesidad de la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario. Estando integrada por representantes del Poder Ejecutivo provincial, organismos técnicos provinciales y nacionales y entidades agropecuarias con personería jurídica en Entre Ríos; resulta imperioso darle una conformación legal a esta comisión rediseñando además su estructura de composición y funcionamiento, razón la cual se propicia la derogación de los Artículos 2º y 3º de la Ley Provincial 9.955.

En esta línea la propuesta de ley de creación de la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario se nutre de toda la legislación nacional y provincial sobre este tema, pero principalmente de la Ley 26.509 sancionada y promulgada en agosto del año 2009 y del funcionamiento de la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios a partir de ese año, haciéndose notable el acortamiento de los tiempos de tratamiento y homologación nacional de las emergencia provinciales y el mejor aprovechamiento del Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios (FONEDA) en los Estados provinciales que gestionan el tratamiento de estos eventos a través de las comisiones provinciales de emergencia agropecuaria.

Ingresando al texto de la propuesta de ley ésta establece el objeto de la misma en su Artículo 1º, la creación de la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario que funcionará en el ámbito del Ministerio de Producción como organismo de aplicación de las políticas públicas en materia de producción de agroalimentos.

El Artículo 2º establece la composición de la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario, que será público- privada, con representación pública del Ministerio de Producción, Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, Ministerio de Planeamiento Infraestructura y Servicios, que son los organismos que deberán generar los mecanismos de respuesta y mitigación a las zonas y a los productores declarados en emergencia o desastre agropecuarios. La representación de la Honorable Cámara de Diputados es a nuestro criterio indispensable ante la posibilidad de tener que legislar normas complementarias, transitorias y limitadas en el tiempo, de ampliación hacia otros sectores de la ruralidad que no tengan una legislación que brinde herramientas de la misma índole que las definidas en esta ley. La otra causal de la incorporación en la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria de un representante de la Honorable Cámara de Diputados, es su representatividad de todo el territorio provincial y su pertenencia a la primera mayoría de la Cámara de Diputados y al mismo espacio políticos de quien está a cargo del Poder Ejecutivo provincial.

La representación privada propuesta establece, de igual manera que en todas las comisiones provinciales instituidas por ley, la misma configuración de la Comisión Nacional de Emergencia y Desastre Agropecuario, motivo por el cual, la comprensión de las situaciones de emergencia declaradas por un Estado provincial son rápidamente transmitidas y por ello perfectamente conocidos por los representantes de las instituciones nacionales de productores al momento de ser elevadas para solicitar la declaración nacional de emergencia agropecuaria.

En el último párrafo de este artículo se establece la posibilidad de incorporar otras instituciones públicas o privadas, provinciales o nacionales, que tienen el objetivo concreto de poder contar con información técnica y científica sobre el clima, la meteorología, los factores físicos y biológicos causantes de la afectación de la producción o de la capacidad de producción de una zona del territorio provincial, y la evaluación objetiva, cuantitativa y cualitativa de esa situación.

Las funciones de la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario se establecen en el Artículo 4º y comprende la de proponer al Poder Ejecutivo provincial la declaración de emergencia agropecuaria a una zona determinada, estableciendo los límites a nivel de distrito y estableciendo el período de la emergencia agropecuaria, de acuerdo al lapso de la situación de emergencia analizada y a la recuperación de las explotaciones involucradas. Propone además un seguimiento de las áreas declaradas en emergencia agropecuaria a los efectos de proponer medidas complementarias y prórrogas o recalificación si la evolución de la situación así lo aconsejara.

Incorpora de acuerdo al nuevo abordaje de este tema en la Ley 26.509, la función de “proyectar, organizar y coordinar las medidas necesarias para disminuir o anular los efectos dañosos derivados de aquellos eventos meteorológicos, proponiendo las soluciones que estime idóneas a las áreas que correspondan” y “propiciar la elaboración y divulgación de normas para la recuperación de las áreas afectadas”.

En el Artículo 6º se establecen las condiciones en que un productor agropecuario puede pedir ser declarado en emergencia o desastre agropecuarios dependiendo del grado de afectación de su producción o su capacidad productiva, más de un 50% y hasta el 80% corresponderá emergencia y más del 80% corresponderá desastre. La explotación debe encontrarse dentro de la zona declarada en emergencia agropecuaria y la renta comprometida debe constituir su principal actividad.

El Ministerio de Producción es quien emite el certificado a aquellos productores que acrediten las condiciones necesarias establecidas en el párrafo anterior, y será el único documento necesario para tramitar todos los beneficios establecidos en el Artículo 9º de la presente ley.

Los beneficios son individuales para todos aquellos que se les expida el certificado de emergencia y podrá gestionarlos en los organismos correspondientes y serán:

En el orden tributario, la prórrogas de vencimientos en el pago de impuestos, tasas y contribuciones, sin reajustes nominales, intereses o multas hasta un plazo de vencimiento que llegará hasta ciento ochenta días (180 días) siguientes a la finalización del período de emergencia. Exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales, y suspensión del inicio de ejecuciones fiscales, del curso de los términos procesales y la caducidad de la instancia de aquellas acciones y procesos de ejecución en trámite.

En el orden de la infraestructura pública, la asignación de partidas presupuestaria para la construcción o reparación de obras públicas afectadas por los factores que dieron origen a la declaración de emergencia agropecuaria, previo estudio de las mismas y priorización para el uso de los fondos públicos asignados.

En lo crediticio, la gestión del Poder Ejecutivo ante las instituciones públicas y privadas de crédito en la provincia de Entre Ríos a los efectos de establecer para los productores agropecuarios con certificado de emergencia un tratamiento diferenciado respecto de los créditos vigentes al momento de la declaración de emergencia, como la implementación de líneas de crédito nuevas para la recuperación del capital de trabajo y del capital de explotación que permita reestablecer la capacidad productiva.

En el orden social, la implementación de acciones especiales para atender al trabajador rural y a su familia, afectada por la situación de emergencia o desastre agropecuario.

Las consecuencias de una acción dolosa por parte del productor infligido por una falsedad en la declaración realizada ante la solicitud de un certificado de emergencia agropecuaria están desarrolladas en el Artículo 9º y establecen la caducidad y la aplicación de multas sobre los beneficios otorgados.

La Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario funciona, de acuerdo al Artículo 11º, a partir del pedido de un grupo de damnificados, institucionalizados o no, que han sufrido la afectación de su producción o capacidad productiva en los términos del Artículo 4º inciso a) o de oficio si las circunstancias lo ameritan y tendrá un plazo de veinte días para realizar la reunión plenaria y para el tratamiento de la emergencia pedida.

Para finalizar reitero las circunstancias que motivan la presentación de este proyecto de ley; las consecuencias económicas, sociales y generalmente también medio ambientales que se presentan ante la presencia de factores climáticos, meteorológicos, biológicos o físicos deben ser abordadas sistémicamente, porque las acciones que se deben tomar para restablecer la normalidad en los flujos de fondos y de bienes y servicios de las cadenas de valor no deben ir más allá de un ciclo productivo. La historia y los hechos en este delicado tema demuestran que el tratamiento de estas situaciones de manera institucionalizada, a través de un organismo como la Comisión Provincial de Emergencia y Desastre Agropecuario que esta ley propone, cumple acabadamente con las dos condiciones, sistematización en el tratamiento y rápida respuesta provincial y nacional a los efectos adversos que genera la ocurrencia imprevista de pérdidas gravosas de producción o capacidad productiva por factores directamente relacionados con la producción de alimentos.

Por los fundamentos aquí expuestos es que solicitamos a los señores legisladores el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Legislación Agraria, del Trabajo y Producción y Economías Regionales.

CXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.216)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deberán cumplir las empresas de transporte de pasajeros de media y larga distancia, dentro de la provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- A fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley, todas las unidades destinadas al transporte de pasajeros de media y larga distancia que circulen dentro de la provincia de Entre Ríos deberán ser aseadas y debidamente desinfectadas antes de dar inicio a su recorrido. La autoridad de aplicación de la presente ley determinará cómo deberá llevarse a cabo el aseo y la desinfección precedentemente aludidos como así también el tipo de productos en insumos que deban ser utilizados para dicho fin.

ARTÍCULO 3º.- El incumplimiento del objeto de la presente ley y su reglamentación dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Incumplimientos leves: apercibimiento;
- b) Incumplimientos graves: multa;
- c) Incumplimientos gravísimos: inhabilitación temporal de la empresa de transporte.

La reglamentación de la presente ley fijará la cuantía y los plazos de las sanciones que se apliquen por el incumplimiento de su objeto.

En el caso de la pena de la inhabilitación de la empresa, ésta cesará una vez cumplidos todos los requisitos del Artículo 2º de esta ley.

ARTÍCULO 4º.- A efectos de esta ley, se entenderá por:

- a) Incumplimientos leves: La inobservancia de alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 2º, cuando ésta no hubiera tenido lugar dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de una sanción anterior por otro incumplimiento leve, grave o gravísimo;
- b) Incumplimientos graves: La inobservancia de los requisitos establecidos en el Artículo 2º dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles de haber sido sancionado por un incumplimiento leve anterior; y/o,
- c) Incumplimientos gravísimos: La falta de enmienda dentro del plazo dispuesto por la autoridad de aplicación de un incumplimiento por el cual la empresa de transporte público de pasajeros hubiera sido sancionada en ocasión anterior.

ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación establecerá la manera en que deberá ser llevado a cabo el control de las condiciones de higiene y salubridad y designará a los agentes encargados de la inspección periódica de las unidades de transporte de pasajeros de media y larga distancia a fin de garantizar el cumplimiento del objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos determinará la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los noventa (90) días de su sanción.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – SOSA – VITOR – ANGUIANO – ARTUSI – KNEETEMAN
– ROTMAN – VIOLA – ACOSTA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer los requisitos mínimos de higiene y salubridad que deben cumplir las unidades destinadas al transporte de pasajeros de media y larga distancia de la Provincia de Entre Ríos.

El transporte de pasajeros de media y larga distancia es un medio de desplazamiento muy utilizado en nuestra provincia. Miles de personas viajan diariamente valiéndose de estos medios de transporte. Por este motivo, las condiciones de higiene y salubridad que las unidades destinadas a prestar dicho servicio deben estar adecuadamente higienizadas a fin de evitar la incomodidad de los pasajeros y a minimizar el riesgo de contagio de enfermedades. La limpieza y desinfección de los colectivos y combis de pasajeros debe ser llevada a cabo con suficiente periodicidad de manera tal que permita a los usuarios viajar dignamente. Por este motivo resulta crucial que el aseo de las unidades sea llevado a cabo previo al inicio del recorrido de la ruta establecida para cada empresa.

La falta de higiene y salubridad de los vehículos no sólo genera una sensación de desagrado, sino que también implican un riesgo para la salud de los usuarios ya que las malas condiciones de higiene pueden convertirse en focos para la propagación de enfermedades. Por lo antedicho, la higiene de las unidades que conforman el transporte de pasajeros de media y larga distancia de la provincia se circunscribe al ámbito de la prevención sanitaria.

Por consiguiente, señor Presidente, el reclamo de una mejor higiene en el transporte de pasajeros de media y larga distancia es una herramienta para reforzar el cuidado de la salud de los habitantes de la provincia, poniendo especial énfasis en los niños y los adultos mayores ya que, al ser más vulnerables están más expuestos a las enfermedades.

La presente iniciativa se sustenta en el derecho a la salud como derecho humano, es decir, en su carácter de inalienable de la dignidad humana y universal (para todas las personas). La prerrogativa es reconocida en Argentina a partir de la reforma constitucional de 1994 a través de la incorporación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales referidos a los derechos humanos (Art. 75, inc. 22, CN), la mayoría de los cuales incorpora expresamente el derecho a la salud. Entre dichos tratados están la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (1984), estableciendo en cada caso, el alcance, las obligaciones para el Estado, objetivos y metas de política pública en el área y consideraciones específicas para grupos que requieren protección especial.

El derecho a la salud está consagrado en el Artículo 19 de la Constitución entrerriana.

En función de ello, puede sostenerse entonces que la protección de la salud es una cuestión central dentro de las garantías básicas de los ciudadanos que deben ser respetadas y protegidas en nuestro país. Para eso el Estado, el sector empresarial y los habitantes deben trabajar de manera colaborativa y participativa para asegurar su efectivo cumplimiento. Las disposiciones que el presente proyecto propone trazan los lineamientos básicos para salvaguardar el derecho a la salud en el ámbito del transporte de pasajeros. Para reforzar su aplicación se establecen determinadas sanciones en orden a la gravedad y reiteración de su incumplimiento.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena.

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Comunicaciones, Energía, Transporte, Comercio y Asuntos Internacionales.

CXIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.217)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo de esta Cámara la “IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil”, que tendrá lugar en la Ciudad de Buenos Aires del 14 al 16 de noviembre de 2017 y será organizada por el Gobierno nacional y con apoyo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

KNEETEMAN – MONGE – LA MADRID – SOSA – ARTUSI –
ANGUIANO – ROTMAN – VITOR – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde 1997, países de todo el mundo han compartido información sobre políticas y buenas prácticas, y se han comprometido a eliminar el trabajo infantil en la serie de conferencias mundiales celebradas en Oslo (1997), La Haya (2010) y Brasilia (2013). La “IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil”, organizada por el Gobierno de Argentina, tendrá lugar en Buenos Aires, del 14 al 16 de noviembre de 2017. Si bien a nivel mundial se observaron grandes avances en la lucha contra todas las formas de trabajo infantil entre 2000 y 2012, período durante el cual los mandantes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptaron y aplicaron en forma creciente estrategias integradas y políticas coordinadas para combatir el trabajo infantil, la meta que se fijó para eliminarlo en sus peores formas en 2016 no se alcanzó.

En virtud de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030, se exhorta a los Estados Miembros de la ONU, a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como a las organizaciones de la sociedad civil, a que eliminen el trabajo infantil para 2025, y el trabajo forzoso, la esclavitud moderna y la trata de seres humanos para 2030. A fin de contribuir a tal objetivo, la OIT puso en marcha la Alianza 8.7, una plataforma multipartita que busca aunar esfuerzos con miras al cumplimiento de la Meta 8.7 de los ODS. En este marco, se acordó que la temática de la IV Conferencia Mundial cubriese tanto la erradicación sostenida del trabajo infantil como la eliminación del trabajo forzoso, y en ese marco, abordase la temática de la generación de empleo juvenil de calidad.

La IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil, reunirá a representantes de gobiernos, organizaciones representantes de empleadores, de trabajadores y de la sociedad civil, a fin de compartir políticas y experiencias en la lucha mundial contra el trabajo infantil. Asimismo, la Conferencia promoverá la reflexión respecto a los progresos alcanzados desde la realización de la última conferencia mundial, que tuvo lugar en Brasil en 2013, en referencia a las maneras de acelerar los esfuerzos mundiales para combatir el trabajo infantil, en particular en sus peores formas. Es necesario destacar que en el marco de la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, por primera vez, se ampliará el ámbito temático de la IV Conferencia Mundial sobre el Trabajo Infantil de 2017 de forma que, además de todas las formas de trabajo infantil, abarque el trabajo forzoso de las personas adultas.

En este contexto, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTEySS) en diciembre de 2016 convocó a un encuentro de trabajo, a fin de iniciar el debate sobre una agenda que permita alcanzar las Metas 8.5, 8.6 y en especial 8.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 en materia de trabajo infantil, trabajo forzoso, y transición laboral hacia el trabajo registrado y de calidad en los jóvenes. Durante el taller, representantes de los organismos del sistema de Naciones Unidas en Argentina compartieron visiones sobre los temas a tratarse en la Conferencia, con el objetivo de sensibilizar al MTEySS sobre el trabajo del sistema de Naciones Unidas en Argentina. En esa actividad participaron el Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Jorge Triaca, junto a funcionarios del sistema de Naciones Unidas en Argentina, los secretarios de Trabajo y Empleo, delegados regionales y gerentes de Empleo y Capacitación Laboral. Asimismo, participaron por OIT, Thais Faria, oficial técnica de Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo de la Oficina en Brasil, y

Guillermo Dema, especialista regional en empleo juvenil. Estuvo presente además, José María Ramírez Machado, oficial principal de Programa y Operaciones para las Américas.

Teniendo en cuenta la sensibilidad y relevancia de esta actividad, solicito a mis pares que acompañen con su voto la aprobación de este proyecto.

Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Esteban A. Vitor – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

CXIV
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 22.218)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Las razones por las cuales se modificó o eliminó el sistema de control y fijación de honorarios máximos que podían percibir los procuradores fiscales en los procesos iniciados por ATER, implementado por Resolución Nro. 197 dictada el 20 de julio de 2012 por la Administración Tributaria de Entre Ríos (ATER).

Segundo: Se remita a esta Honorable Cámara de Diputados una lista pormenorizada de los procuradores fiscales detallando los siguientes puntos:

- 1) Fecha de otorgamiento del poder como procurador.
- 2) Certificados de deuda fiscal asignados a cada procurador en los últimos cinco años, detallando número de los mismos, monto de cada certificado e impuesto a que se refiere.

Tercero: Informe cuál es el criterio y/o porcentaje que adoptan los procuradores fiscales para el cobro de los honorarios. Así mismo informe si dichos honorarios son proporcional al trabajo desarrollado por el profesional, refiriendo puntualmente a honorarios por gestión de intimación y honorarios por ejecución del apremio.

Cuarto: Que indique las características del nuevo procedimiento de la norma que fuera sustituida, y cuál es el mecanismo de transparencia y control que éste insertó en la normativa.

Quinto: Informe si la Fiscalía de Estado tiene injerencia y/o control sobre el cobro de los honorarios de los procuradores fiscales. De no ser así informe si existe un organismo competente para controlar y/o evitar se le produzca a los contribuyentes, con el cobro de los honorarios, una excesiva onerosidad en el pago de los impuestos adeudados.

Sexto: Informe sobre ejecuciones fiscales iniciadas en el período 2011-2015 a contribuyentes de impuesto Inmobiliario Rural del departamento Gualaguay, cualquiera fuere el domicilio fiscal del contribuyente, indicando monto, carátula de cada ejecución, número de expediente, juzgado donde tramitó e ingresos percibidos por ATER y quiénes fueron los procuradores intervinientes.

KNEETEMAN – MONGE – LA MADRID – SOSA – ROTMAN – ARTUSI
– ANGUIANO – VITOR – ACOSTA – LENA – VIOLA.

–De acuerdo al Artículo 117 de la Constitución provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

CXV
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.219)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés legislativo el 235º aniversario del Municipio de Nogoyá, a celebrarse el día 16 de julio del corriente año.

TASSISTRO – KOCH.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio de la presente declaración queremos conmemorar el aniversario de la ciudad de Nogoyá -nombre topónimo autóctono que refiere al río o arroyo- cuyos orígenes se remiten al siglo XVIII, perteneciendo en ese entonces a la jurisdicción Santa Fe.

La fundación del entonces pueblo data del 16 de julio de 1782 gracias a la iniciativa del Padre Fernando Andrés Quiroga y Taboada que construyó una capilla "Nuestra Señora del Carmen" para los habitantes de la zona. En 1851, Nogoyá adquiere el rango de ciudad a través del decreto suscripto por el general Justo José de Urquiza.

La ciudad se sitúa al margen derecho del arroyo que le da su nombre. La cercanía a la Ruta Nacional Nro. 12, las Rutas Provinciales Nros. 39 y la 26 le permite estar conectado con otras ciudades de la provincia y de otras.

La planta urbana posee un total de 450 manzanas, aunque no todas se encuentran edificadas. Las edificaciones más significativas de la ciudad son la Basílica Nuestra Señora del Carmen, el cine teatro Sociedad Italiana, el Club Social, ex Molinos Río de la Plata y la Planta La Purísima. Mientras tanto, la zona rural se caracteriza por la producción de linos, maíz, trigo, girasol y soja y el asentamiento de innumerable cantidad de tambos.

¡Felicitaciones Nogoyá!, le deseamos lo mejor a una ciudad tan pujante e invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que adhieran a la presente declaración.

María E. Tassistro – Daniel A. Koch.

CXVI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.220)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés legislativo el 111º aniversario del Municipio de Viale, a celebrarse el día 7 de julio del corriente año.

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante la presente declaración queremos acompañar al Municipio de Viale - departamento Paraná- en la celebración de su aniversario conmemorando su fundación. Su origen se remonta cuando el entonces gobernador Enrique Carbó mediante decreto designó las estaciones del ramal ferroviario de Crespo hacia el norte.

Se cree que el nombre surge de la sugerencia de los pobladores que se asentaron en las cercanías de la estación del ferrocarril conmemorando al doctor Victorino Viale quien era propietario de una vasta extensión de tierras, teniendo en consideración que en ese entonces la ley sobre fundaciones de pueblos y colonias (1875) le otorgaba la facultad exclusiva al Gobierno de la Provincia para la adopción del nombre.

Asimismo, se sospecha que el primer poblador se asentó en 1904 al costado de las vías ferroviarias, el señor Juan Urrutia. Otro poblador fue Simeón Balcedo, quien era el encargado de la estancia del doctor Viale, siendo actualmente el Hogar de Jóvenes Roque Sáenz Peña.

Viale fue creciendo poco a poco, en 1910 se inauguró la Escuela Nro. 60 y en 1911 la estancia del doctor Viale se transforma en la Colonia de Menores Sáenz Peña, dos años más tarde se crea el cementerio y en 1915 se instalan el molino San Spirito de Tropini Hermanos y el molino harinero de Federico Kocherengo.

En 1920 se construye la propiedad del señor Aurelio B. Croce, siendo posteriormente la sede del Instituto Secundario Viale y la Escuela Normal Mixta Viale. Hoy es el museo de la ciudad.

Viale cuenta con 9.641 habitantes conforme el último censo del 2010, la actividad principal es la agricultura y ganadería y cuenta con una amplia variedad de maderas como el ñandubay, tala algarrobo, entre otros.

Por todo lo mencionado, invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que acompañen a la presente declaración.

María E. Tassistro

CXVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.221)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su beneplácito por el destacado desempeño del joven tenista Fermín Chiozza actual Nro. 1 de Entre Ríos y Nro. 26 del ranking argentino (categoría hasta 14 años).

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Por medio de la presente declaración queremos destacar el desempeño de Fermín Chiozza, jugador del Smash Tennis Club que recientemente ganó en Concepción del Uruguay el Campeonato Nacional de Grado 3 venciendo a Ivo Lerman.

Actualmente Fermín ocupa el 1º puesto en Entre Ríos y Nro. 26 en el ranking argentino en la categoría hasta los 14 años. Próximamente estará jugando en Rosario el Torneo Nacional de Grado 1, siendo el más importante de la AAT donde participarán los 32 mejores jugadores de la Argentina.

Es de destacar el acompañamiento de los familiares y profesionales -Diego Hernández, Alesio Castaño y Renzo Paredes- sin su apoyo sería imposible para este joven cosechar tantos logros, puesto que el recorrido para ser deportista profesional es largo y sacrificado más aun cuando se empieza a temprana edad.

Celebramos la dedicación y disciplina de Fermín, le auguramos un futuro triunfante e invitamos a los miembros de la Honorable Cámara a que acompañen a la presente declaración.

María E. Tassistro

CXVIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.222)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo provincial interceda ante las autoridades nacionales, a los efectos de concretar las paritarias de los docentes universitarios, tras la reciente decisión de no iniciar -en el segundo cuatrimestre- las clases en las universidades nacionales y en especial la Universidad Nacional de Entre Ríos (UNER).

TASSISTRO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como es de público conocimiento los gremios representantes de los docentes universitarios -CONADU y CONADUH- al día de la fecha no han podido resolver las paritarias para la adecuación de los sueldos acorde a los procesos inflacionarios.

La CONADU Histórica resolvió recientemente la no toma de exámenes finales y el no inicio del 2º cuatrimestre ante la ausencia de respuestas favorables en el reclamo salarial. Aunque desde la AGDU -asociación que aglutina a los docentes universitarios de la UNER- garantizaron la realización de las mesas de examen para la tranquilidad de los estudiantes universitarios.

Son pocos países del mundo que garantizan el acceso gratuito a los establecimientos educativos universitarios con la mejor calidad educativa. Sabido es que muchos estudiantes provenientes de países fronterizos deciden radicarse en la Argentina por el elevado costo que significa solventar los estudios universitarios en su país, como sucede con Chile.

Por consiguiente, la educación debe ser protegida y para eso los docentes deben tener un sueldo acorde a la importante labor que prestan en la sociedad, que no es ni más ni menos, que instruir y formar a la futura generación de profesionales y evitar que los estudiantes sean lamentablemente víctimas de las negociaciones entre los gremialistas y del Estado.

Recientemente, la CONADU rechazó a través de un comunicado la decisión de la Secretaría de Políticas Universitarias que aplicó un adelanto del 6% en forma unilateral e inconsulta en el marco de varias reuniones paritarias infructuosas. En la última reunión se les había ofrecido un aumento del 22% pagaderos en 4 cuotas, que fue manifiestamente rechazado por el gremio, por no considerar que recomponga el salario docente.

Asimismo, en el plebiscito que realizaron -más del 90% de los votos- definieron el no inicio de las clases en el segundo cuatrimestre de no llegar a un acuerdo paritario, entre los resultados estuvieron: la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de General Sarmiento (Adiungs) el 85% está a favor de la medida; en la Asociación de Docentes de la Universidad de La Plata (Adulp), 82%; en el Sindicato Trabajadores Docentes de la Universidad de Buenos Aires (Feduba), 84%; en la Asociación de Docentes, Extensionistas e Investigadores de la Universidad Nacional Arturo Jauretche (Adeiunaj), 93%; en la Asociación de Docentes Artistas e Investigadores de la UNA, 93%; en la Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Santiago del Estero (Adunse), 90%; en el Sindicato de Docentes e Investigadores de San Juan (Sidunsj), 75%; en el Sindicato de Docentes e Investigadores Universitarios de San Luis (Sidiu), 74%; y los Docentes e Investigadores de la UNR (COAD), 76%. A su vez, la Asociación de Docentes de la Universidad de Avellaneda (Aduna) votó por el apoyo a la medida de fuerza de CONADU en un 57%, con un 43% que plantea paros rotativos y movilizaciones y por último la AGDU, informó que el 63% de sus afiliados voto por el no inicio de las clases.

Por todo lo mencionado, invitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Diputados a que acompañen a la presente declaración.

María E. Tassistro

—A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología.

CXIX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.223)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la celebración del 25º festival de jineteada y folclore “Estancia Los Naranjos” organizado por la Comisión de Cultura de la Municipalidad de Hasenkamp en el marco de los festejos por el 111º aniversario de la fundación de Hasenkamp a realizarse el 6 de agosto de 2017 en la mencionada localidad.

LARA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El 25º festival de jineteada y folclore “Estancia Los Naranjos” de la ciudad de Hasenkamp exhibe una trayectoria que da cuenta del profundo sentido de pertenencia que

dicha comunidad ha generado en relación a esta iniciativa. Fruto de esa continuidad, esta celebración de marcado carácter familiar y popular, hoy ocupa un destacado lugar en el calendario de eventos que la localidad presenta cada año.

Esta historia comenzó hace muchos años. Desde hace un cuarto de siglo, las tradiciones gauchas se expresan con renovado vigor en el casco de la histórica estancia “Los Naranjos”, emblemático lugar vinculado al origen mismo del ser hasenkampense. Desde ese núcleo productivo creado a fines del siglo XIX, los hermanos Eduardo y Federico Hasenkamp gestionaron la llegada del ferrocarril. La concreción de este hecho marcó el inicio de otro hito, la fundación del pueblo de Hasenkamp el 24 de agosto de 1906. Por este motivo el Festival resulta especialmente significativo y tiene su lugar asegurado todos los años en el cuadro de festejos oficiales por el aniversario de la localidad.

El festival de la “Estancia Los Naranjos” es una fiesta que reconoce desde sus orígenes hace 25 años, la intención de rescatar y revitalizar los valores entrerrianos vinculados al apego a nuestro campo, sus costumbres, sus sabores, vestimenta característica, la danza y el juego, la música y el espectáculo de la jineteada como formas de integración e igualdad social. En definitiva, reivindica una forma de decir, de pensar y de sentir.

A través de los años, los contratiempos y los problemas fueron innumerables pero incontables también han sido las horas de trabajo consagradas a la consolidación de este proyecto que trasciende el ámbito local.

Y aquí señalo un doble desafío por parte de sus continuadores. Por un lado, la organización de un hecho cultural que va más allá de lo comercial que respeta el espíritu costumbrista que caracterizó al Festival desde sus primeras ediciones, y a la vez, generar una propuesta artística que consiga la adhesión del público y asegure una convocatoria estable cada año.

En esta nueva edición, este encuentro de la cultura gauchesca contará también con el apoyo estratégico del Municipio de Hasenkamp a través de su Comisión de Cultura. El acompañamiento del Estado municipal a través de los años ha sido clave para la consolidación de esta celebración popular que ya forma parte del acervo cultural de la comunidad y es un punto de coincidencia indiscutible para todos los hasenkampenses y vecinos de otros pueblos y ciudades que acuden hasta la mítica estancia para disfrutar de esta auténtica postal criolla.

El próximo 6 de agosto en su 25º edición, el Festival repetirá la fórmula que lo caracteriza desde sus comienzos: agrupaciones tradicionalistas, comidas típicas, la música y el baile presentes a través de los “cantores de nuestro canto” y por supuesto el insuperable espectáculo de la jineteada.

Esta es la apuesta de una comunidad que busca fortalecer el valor de las tradiciones, de la memoria, de la familia.

Esta es, en definitiva, una fuerte apuesta por la identidad, que en este caso distingue muy especialmente a toda la comunidad de Hasenkamp desde hace 25 años.

Por los motivos antes explicados y que dan cuenta de la trascendencia sociocultural de esta celebración, es que solicito a los señores diputados que me acompañen en esta iniciativa.

Diego L. Lara

CXX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.224)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 123º edición de la Exposición Rural de Ganadería, Granja, Industria y Comercio que tendrá lugar en el predio de Cambá Paso de la Sociedad Rural Concordia, los días 25, 26 y 27 de agosto de 2017.

LA MADRID – SOSA – ROTMAN – ANGUIANO – VITOR – ARTUSI –
KNEETEMAN – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Como acontece todos los años, en el mes de agosto, entre los días 25 y 27, se desarrollará en el predio de Cambá Paso de la Sociedad Rural de Concordia la 123^o edición de la tradicional Exposición de Ganadería, Granja, Industria y Comercio.

Resulta trascendental impulsar esta exhibición, considerando que es una de las muestras más importantes de la provincia realizada anualmente, destacándose por convocatoria y renovada diversidad de propuestas, por lo que siempre resulta una buena oportunidad para bregar y facilitar la creación de vínculos tendientes a incentivar la productividad.

Ya que el sector agrícola-ganadero es el productor básico de alimentos e insumos para la industria, y la exportación en nuestro país corresponde fomentar eventos como este, que promuevan fuentes de ingresos determinantes en el nivel de vida de la población.

Difundir esta actividad, es potenciar la expansión y el desarrollo de este sector, con la concomitante creación de fuentes de empleo, que sin dudas redundan en beneficio de toda la sociedad.

Por ello año a año se realiza la tradicional fiesta de ganadería, granja, industria y comercio de la ciudad. Siendo uno de los eventos más destacados del año. Se dan cita calificados productores provenientes de importantes y acreditadas cabañas de distintas zonas agrarias de la república y países vecinos.

La creciente importancia comercial de la ciudad casi siempre vino de la mano de la pujanza de las producciones de la zona. Esa pujanza obedeció, precisamente, además de las condiciones políticas y económicas nacionales e internacionales, al espíritu de superación de muchos miembros de la centenaria entidad, que invirtieron permanentemente en calidad para llevar al máximo el rendimiento de los rodeos de la zona y de sus productos.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

CXXI**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

(Expte. Nro. 22.225)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés el “2^{do} Encuentro de Ajedrez Ciudad de San Benito” a realizarse el próximo 23 de julio a partir de las 9 hs en el recinto del Honorable Concejo Deliberante de dicha ciudad.

SOSA – VITOR – LA MADRID – ROTMAN – KNEETEMAN –
ANGUIANO – ARTUSI – ACOSTA – VIOLA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El próximo 23 de julio del corriente año, a partir de las 9 horas en el recinto de Honorable Concejo Deliberante de San Benito se llevará a cabo el segundo encuentro de ajedrez de dicha localidad, donde se darán cita jugadores y aficionados de distintas localidades, contando con la presencia de las máximas autoridades de la Federación Entrerriana de Ajedrez.

El ajedrez es un deporte que desarrolla de manera intensiva las facultades cognitivas de quienes lo practican, en ese sentido es menester realizar todos los esfuerzos necesarios para fomentar este tipo de competencias y brindar los espacios que se requieren para su práctica.

Cabe destacar que este certamen busca revitalizar esta práctica con el acompañamiento de las familias de los deportistas y la ciudadanía creando espacios de ocio y esparcimiento.

Por ello, solicito a esta Honorable Cámara la declaración de interés de la mencionada actividad.

Fuad A. Sosa – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Alberto D. Rotman – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Rosario A. Acosta – María A. Viola – Gabriela M. Lena.

CXXII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.226)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés la XII edición del “Festival de Jineteada y Folklore por las Escuelas de Las Cuevas”, organizado por la agrupación tradicionalista “Eulogio Acosta” a llevarse a cabo el día 16 de julio de 2017 en la localidad de Las Cuevas, departamento de Diamante y expresa su reconocimiento por su compromiso social a los Sres. Celmira Ana Martínez y Antonio Jorge Guzmán.

MONGE – SOSA – ARTUSI – ANGUIANO – VITOR – KNEETEMAN –
ROTMAN – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El día 16 de julio de 2017 tendrá lugar en la localidad de Las Cuevas, departamento de Diamante, la XII edición del “Festival de Jineteada y Folklore por las Escuelas de Las Cuevas”, organizado por la agrupación tradicionalista “Eulogio Acosta”, un acontecimiento cultural que reúne a numeroso público amante de nuestras costumbres.

El encuentro de referencia, que se desarrolla anualmente en el campo de jineteada “Eulogio Acosta”, brinda, además de la jineteada en sí, espectáculos de música folklórica, bailes, comidas criollas, etcétera, congregando a un importante número de personas de la zona.

Esta será la edición decimosegunda de este festival cuyas utilidades son destinadas íntegramente a las asociaciones cooperadoras de las escuelas existentes en la localidad de Las Cuevas. Varios son los vecinos que colaboran en la organización de esta fiesta criolla, pero sin lugar a dudas, los verdaderos impulsores y “alma mater” de la misma lo constituye el matrimonio integrado por Celmira Ana Martínez y Antonio Jorge Guzmán, quienes dedican sus esfuerzos, su tiempo en favor de los demás, actitud que -entendemos- sin duda alguna, debe ser merecedora del reconocimiento de este H. Cuerpo.

Así las cosas, Honorable Cámara, creemos corresponde adherir a este evento de la cultura popular organizado por vecinos de Las Cuevas imbuidos de participación y solidaridad y reconocer al matrimonio mencionado por su compromiso altruista, razón por la cual impetramos de los señores diputados la aprobación de la presente inactiva.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Martín C. Anguiano –
Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – María A.
Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

CXXIII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.227)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés la realización de los actos conmemorativos de las Bodas de Diamante de la Escuela Nro. 34 "Juan José Paso" de distrito Doll, departamento de Diamante, expresando asimismo, el reconocimiento a la trascendente labor que lleva a cabo esta institución en favor de la comunidad.

MONGE – ANGUIANO – VITOR – SOSA – KNEETEMAN – ROTMAN –
ARTUSI – VIOLA – LENA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Escuela Nro. 34 "Juan José Paso" de distrito Doll, departamento Diamante, celebrará sus Bodas de Diamante (setenta y cinco años) el día 6 de agosto de 2017.

La institución educativa que nos ocupa, fue fundada durante el gobierno de Enrique Mihura el día 16 de marzo de 1942, como Escuela Fiscal Nro. 34, siendo su primera directora la señorita Nilda Parizzia, con una matrícula de 39 alumnos. Posteriormente, el 16 de febrero de 1956 se le dio el nombre de Escuela Nro. 34 "Juan José Paso" mediante Decreto PE Nro. 8.062.

La escuela, desde sus inicios, desarrollaba sus actividades, en un local alquilado. Luego, en loable gesto, el vecino señor Gerónimo Viola donó un terreno de 5.000 metros cuadrados al Consejo General de Educación, donde se levantó el nuevo y actual edificio, el que fuera inaugurado durante el gobierno de Carlos Contín, el 13 de noviembre de 1965. Hoy la dirección del establecimiento se encuentra a cargo del profesor Ángel Viola.

Sin hesitación alguna, podemos afirmar que la Escuela Nro. 34 "Juan José Paso", es parte inescindible de la identidad lugareña, comprometida no sólo con la educación y formación de los alumnos que asisten a sus aulas, sino con la comunidad toda. Cuenta con una asociación cooperadora que es de gran ayuda a través de su importante labor, destacándose que anualmente realiza a principios del mes de agosto, la fiesta "Día del Niño", para agasajar a los menores y reunir en torno a la mesa típica a los vecinos, siendo este encuentro una verdadera tradición en la zona y fuente de obtención de recursos dinerarios para el mantenimiento del edificio y para desarrollar proyectos educativos.

En la ocasión, para celebrar las Bodas de Diamante, la fiesta tendrá lugar del día 06 de agosto de 2017, y será -a no dudarlo- un espacio de reencuentro con exalumnos, docentes que han educado a distintas generaciones y vecinos en general.

Que, ante este nuevo aniversario de su creación, las actuales autoridades han organizado una serie de festejos para conmemorar tal acontecimiento, este H. Cuerpo no puede permanecer ajeno, razón por la que propiciamos adherir a los mismos mediante esta declaración.

Honorable Cámara, con tales argumentos dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, impetrando la favorable consideración por parte de nuestros pares.

Jorge D. Monge – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa
– Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – María A.
Viola – Gabriela M. Lena – Rosario A. Acosta.

CXXIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 22.228)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la emergencia alimentaria y de salud para el departamento Concordia.

ARTÍCULO 2º.- A tal efecto crease una mesa de emergencia integrada por los Ministerios de Salud, Desarrollo Social, Gobierno y Justicia, Consejo General de Educación, legisladores e intendentes del departamento para que se lleven a cabo las tareas necesarias a los efectos de implementar un plan de emergencia alimentaria y de salud.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

BAHLER

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Creo que llegó el momento de hacer una declaración de vida, una declaración humana, una declaración de honestidad, una declaración de amor para todos aquellos que por la razón que fuese están desamparados, que lloran y ríen como nosotros, que tienen hijos como nosotros y que sufren las vicisitudes de la vida en el trabajo, en la salud y en la educación.

Creo que llego la hora de decirnos la verdad; como entrerrianos no hemos tenido la capacidad de resolver problemas estructurales, pero llegó la hora.

En mi querida Concordia, segunda ciudad más importante de la Provincia, según los últimos datos registrados por el INDEC, la canasta básica total (CBT), que comprende todos los indispensables para vivir (vivienda, transporte, salud, educación, vestimenta, alimentos) es de \$14.090,53, lo que significa que aquellas familias que obtuvieron ingresos iguales o menores a dicha cifra están por debajo de la línea de pobreza. Tenemos un 43,6% de pobres, es decir 74.120 personas (según último censo) donde los principales perjudicados son los niños y se sigue mirando para otro lado.

Como hijo de mi ciudad, quiero hacerme cargo de lo que corresponda, como ciudadano común y como legislador de esta provincia quiero tener la capacidad de poder llegar a quien más lo necesita, pero me es imposible, estamos ante un imparable crecimiento de la desocupación y por ende del hambre, de la inseguridad, de la droga.

Nos tenemos que hacer cargo, Nación, Provincia y Municipio, es hora de resolver los problemas y tiene que ser ya. Señores de las máximas autoridades de la Justicia, no sigamos abandonando a nuestros niños, no sigamos generando injusticia, el alimento es un derecho que nos asiste a todos y todos somos responsables de que el Estado lo cumpla.

Señor Gobernador, señores miembros del Superior Tribunal de Justicia, señores legisladores, basta, hay hermanos que pasan hambre, nuestros gurises no se alimentan, no se educan y las generaciones se destruyen, el futuro es incierto.

Un niño sin abrigo, sin comida, sin escuela, es un niño sin salud y sin futuro.

Necesitamos de una vez por todas pensar en ese futuro, tenemos que mejorar urgente el sistema de salud, nuestros hospitales son un desastre, la educación pública está cada día peor, con escuelas que se vienen abajo por la falta de mantenimiento y la seguridad no existe. Faltan policías, patrulleros y el equipamiento no es el adecuado.

Las instituciones democráticas han sido desprestigiadas, ya nadie cree ni confía en nadie; nadie quiere meterse y tratar de cambiar algo porque nos dicen "son todos iguales". Debemos estar a la altura de las circunstancias y demostrar que no es así, necesitamos que cada uno desde el lugar que le toque aporte su granito, para que de una vez por todas quien tenga responsabilidades se haga cargo y si no que la justicia actué como debe hacerlo, sin dilatar los tiempos ni proteger la delincuencia y la corrupción.

La sociedad está cansada de pagar sus impuestos y no obtener respuesta en estos temas fundamentales. Se necesita urgente que el Estado priorice a los docentes, la policía, los jubilados y los agentes de salud y los remunere como corresponde. Debemos trabajar por un futuro mejor, para eso necesitamos sincerarnos ante la sociedad y garantizar el acceso al trabajo, la vivienda digna, que la gente tenga cloacas, agua potable, salud y educación; en definitiva que volvamos a recuperar la dignidad y nuestra identidad colectiva como entrerrianos.

Esta es la discusión que debemos dar para empezar a cambiar esta triste realidad. Hay que dejar de pensar en ganar las próximas elecciones, ya que así hemos retrocedido 200 años. No todo vale todo, debemos despojarnos de banderías políticas e individualidades y ponernos a trabajar en conjunto para terminar con el hambre y la corrupción. Ese es el futuro promisorio que debemos dejarles a nuestros hijos y nietos.

Es por ello que les solicito que me acompañen con su voto en este proyecto de resolución.

Alejandro Bahler

–A las Comisiones de Salud Pública y Desarrollo Social y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

CXXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.229)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

ARTÍCULO 2º.- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 3º.- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución nacional, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por la ley nacional, las Constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4º.- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que aquella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de capacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 5º.- Además de los derechos contemplados en el Capítulo III del Código Procesal Penal de Entre Ríos y en la ley de creación de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, la víctima tendrá derecho a:

- a) Que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;

- b) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;
 - c) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;
 - d) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento como querellante;
 - e) A que se adopten oportunamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución a alcance consecuencias ulteriores;
 - f) Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.
- Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados.

ARTÍCULO 6º.- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratase de una persona con discapacidad;
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a) Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;
- c) Informarle la ubicación de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito más cercana, y trasladarla allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medios propios de locomoción.

ARTÍCULO 8º.- En los supuestos del inciso j) del Artículo 73º del Código Procesal Penal, se presumirá la existencia de peligro si se tratase de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- d) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

ARTÍCULO 9º.- La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada de hacerlo.

ARTÍCULO 10º.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin, en el marco del proceso penal se podrán adoptar las siguientes medidas, siempre que ellas no afecten ni menoscaben el ejercicio legítimo del derecho de defensa del imputado:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin;
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional;
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.

ARTÍCULO 11º.- La víctima tiene derecho a recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos, y en su caso para querellar, si por sus circunstancias personales se encontrare imposibilitada de solventarlo.

ARTÍCULO 12º.- Durante el período de ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión, y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución de pena y medidas de seguridad, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones, a fin de que oportunamente en el marco del proceso de ejecución de penas ejerza su derecho a ser oído y proponer peritos.

ARTÍCULO 13º.- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir el peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias para prevenirlo.

A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los Artículos 6º y 8º de esta ley.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES AL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE ENTRE RÍOS (Ley 9.754 y sus modificatorias)

ARTÍCULO 14º.- Modificase el Artículo 81º del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 81º.- Comunicación. Todos los derechos y facultades reconocidos en este capítulo, como los contemplados por la Ley Provincial Nro. 9.773 y la presente ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, serán comunicados por el órgano interviniente a la víctima, desde el momento mismo del inicio de la investigación y en la primera diligencia procesal que con ella se efectúe.

En tal oportunidad se le hará entrega de una copia de este capítulo del presente Código y de las otras dos leyes mencionadas en el párrafo anterior. Asimismo, se le comunicarán las facultades y derechos que ejercer contra los responsables civiles del hecho, contra el asegurador del imputado si lo hubiere y la facultad que tiene de constituirse en actor civil y/o querellante.”

ARTÍCULO 15º.- Incorpórese como Artículo 81º bis del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el siguiente texto:

“Artículo 81º bis.- Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley Provincial de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticen los derechos reconocidos a la víctima.”

ARTÍCULO 16º.- Modificase el Artículo 394º del Código Procesal Penal de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 394º.- Procedencia. Oportunidad. En los casos en que la ley admite la suspensión del juicio a prueba, una vez recibida la solicitud, el juez de garantías o el Tribunal, verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y podrá conceder el beneficio, en audiencia única, donde las partes tendrán derecho a expresarse. Se citará a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

Luego de ello, el juez de garantías o Tribunal ordenará las instrucciones o imposiciones a que debe someterse el imputado, cuyo alcance y consecuencias las explicará personalmente al imputado comunicando de inmediato la conexión del beneficio a la Oficina de Oficiales de Prueba para su contralor.

La suspensión podrá ser solicitada por el imputado o su defensor en cualquier momento a partir de la declaración del imputado hasta el vencimiento del plazo previsto en el Artículo 405º de

este código. Si en un estadio posterior, el fiscal modifica la calificación legal del hecho imputado, las partes podrán, aún fuera del plazo aquí previsto, acordar la suspensión del proceso a prueba.

Si se concediera durante la investigación penal preparatoria, el fiscal podrá realizar igualmente las medidas pertinentes para asegurar la prueba de los hechos y de la responsabilidad penal del imputado.

En todos los casos, el control del cumplimiento de las reglas de conducta quedará a cargo de una oficina especializada.”

CAPÍTULO V

MODIFICACIONES A LA LEY 9.773

ARTÍCULO 17º.- Modifícase el Artículo 2º de la Ley 9.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º.- La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, funcionará bajo la conducción de un Director General nombrado por el Poder Ejecutivo, quien deberá ser un profesional abogado, psicólogo o licenciado en trabajo social con cinco (5) años de antigüedad en la matrícula.

Estará integrada por un Director Administrativo y un Director Jurídico. Del primero, dependerá la División Administración y Despacho y el Departamento Técnico. Este último coordinará las distintas divisiones que conforman el equipo interdisciplinario. Del segundo, dependerán los abogados que presten asesoramiento y patrocinio jurídico gratuitos a las víctimas del delito, en sede penal.

Dentro de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito funcionará el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Provincia de Entre Ríos - Ley Nro. 9.424 y su Decreto Reglamentario Nro. 4.964/04.”

ARTÍCULO 18º.- Modifícase el Artículo 4º de la Ley 9.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4.- La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito tendrá las siguientes funciones:

a) La atención y tratamiento de la urgencia de la crisis victimológica provocada por el delito, procurando evitar la precipitación y cristalización de conductas, estimulando la comprensión y revalorización de la víctima como persona. A fin de brindar atención inmediata a quien requiera la intervención de esta dirección, deberá implementar un servicio de urgencia que funcione fuera del horario de atención de sus oficinas.

b) La determinación del daño presente en la personalidad de la víctima y la posibilidad de trascendencia al futuro de ese daño como asimismo la determinación y aplicación de los medios idóneos para reparar ese daño.

c) La orientación de la víctima y su grupo familiar para superar la situación de tensión producida por el delito.

d) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar la seguridad de la víctima y de sus familiares en los casos que correspondan, a cuyo fin convendrá con organismos a cargo de la seguridad pública protocolos de actuación que permitan su rápida intervención.

e) Adoptar los cursos de acción necesarios para brindarle a la víctima un hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia en los casos que corresponda, como así también atención médica y psicológica.

f) La orientación de la víctima y su asistencia con relación a los aspectos laborales, educacionales y sociales, en aquellos casos que como consecuencia del delito se hubieren afectado.

g) Adoptar los cursos de acción necesarios para garantizar el patrocinio y representación jurídica de la víctima, en procesos penales, cuando por la limitación de sus recursos económicos o vulnerabilidad, la víctima se viera privada de asumir un rol activo en el proceso penal a través de la constitución en querrelante y/o actores civiles y/o particular damnificado.

h) La promoción de campañas de prevención social del proceso victimológico con el propósito de reducir y evitar la concurrencia de los elementos sociales que favorecen y multiplican la agresión, proponiendo al Poder Ejecutivo la implementación de programas, planes y campañas tendientes a la prevención del delito, a través del organismo y/o en forma conjunta con otros vinculados a la temática y la coordinación de programas de capacitación interna y de los demás sectores de la comunidad, tal el caso del personal de la policía, salud, educación, servicios sociales y demás instituciones cuya capacitación las haga receptivas a las necesidades.

- i) Acordar con los organismos encargados de la seguridad pública, los organismos e instituciones encargados de brindar asistencia, hospedaje y alimentos y los encargados de la seguridad pública, protocolos de actuación que garanticen una ayuda apropiada y rápida.
- j) La asistencia prioritaria a las víctimas que tengan necesidades especiales, menores de edad, discapacitados, ancianos u otras que por su condición de vulnerabilidad o por la índole de los daños sufridos, merezcan una ayuda eficaz y oportuna.
- k) Realizar convenios con organismos estatales, nacionales, provinciales, ONG, fundaciones, sociedades, asociaciones gremiales, profesionales o empresariales, a los fines de su cometido.
- l) Toda aquella tarea tendiente o que contribuya a la recuperación de las víctimas directas e indirectas del delito, evitando una nueva victimización y protegiendo su integridad e intimidad.

ARTÍCULO 19º.- Modifícase el Artículo 7º de la Ley 9.773, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º.- La Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito deberá en primera instancia, formular un diagnóstico presuntivo y establecer la estrategia de atención, procurando conocer la personalidad de la víctima y del autor, el tipo de delito, dimensión de la violencia sufrida, tanto en sus aspectos emocionales como físicos, núcleo familiar de la víctima, recursos dentro y fuera del ámbito y acciones realizadas frente al hecho ilícito. En esta instancia se realizará un adecuado asesoramiento jurídico, especialmente vinculado con los derechos de la víctima del delito en el proceso penal, donde se analizará si corresponde el patrocinio jurídico gratuito.”

ARTÍCULO 20º.- Incorporase como Artículo 11º bis de la Ley 9.773 el siguiente:

“Artículo 11º bis.- Créanse en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito; un (1) cargo Personal Superior fuera del escalafón para desempeñarse como Director Jurídico, el que deberá ser cubierto por un abogado con 5 o más años de antigüedad en la matrícula que acredite especialidad o experiencia en derecho penal y quince (15) cargos profesional C - Categoría 3 del Escalafón General para desempeñarse como patrocinantes jurídicos gratuitos para víctimas del delito en sede penal, los que deberán ser cubiertos por abogados que reúnan los mismos requisitos que para ser Director Jurídico de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito.”

ARTÍCULO 21º.- De forma.

VITOR – MONGE – LA MADRID – ANGUIANO – KNEETEMAN –
ARTUSI – ROTMAN – SOSA – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se pone a consideración de los señores legisladores la presente iniciativa de proyecto de ley, que se inspira en la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, recientemente aprobada por el Congreso de la Nación.

Con este proyecto se viene a perfeccionar la legislación local en materia de derechos de las víctimas de delitos, a fin de otorgar operatividad concreta a determinados derechos constitucionales y garantías procesales receptadas por nuestra Constitución nacional a través de la reforma de 1994, mediante la jerarquización de los tratados internacionales sobre derechos humanos suscriptos por la Nación Argentina.

Ahora bien, debemos destacar que nuestra legislación procesal penal provincial (Ley 9.754 y sus modificatorias), a diferencia de la legislación nacional, ya había receptado los derechos de las víctimas en su articulado, en consonancia con el régimen acusatorio vigente y la cláusula prevista en el Artículo 32 del Constitución provincial.

A la par, que también en nuestra Provincia se cuenta con un organismo en la órbita de la Secretaría de Justicia, Derechos Humanos y Seguridad, como lo es la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima de Delito, creado por Ley 9.773.

Dicho de otro modo, parte de lo que la Ley Nacional reguló por primera vez en materia de derechos de la víctima ya se encuentra regulado en nuestra provincia, siendo necesario en consecuencia compatibilizar la legislación actual con nuevas herramientas, como lo es el patrocinio jurídico gratuito para las víctimas de delitos graves.

Al efecto, en este proyecto además de las declaraciones generales, principios rectores y consagración de nuevos derechos no contemplados en las leyes provinciales vigentes a que

se hiciera referencia en los párrafos anteriores, se proponen concretas reformas al Código Procesal Penal provincial y a la Ley 9.773.

En relación a la propuesta de reforma del Código Procesal Penal, las mismas son tendientes a poner en conocimiento de la víctima, en la primera intervención, los derechos reconocidos por esta ley; contemplar el deber del Estado de garantizar a la víctima del delito los derechos reconocidos en esta ley a cuyo fin se establece que las disposiciones de dicho código deben ser interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticen los derechos reconocidos a la víctima y establecer la obligatoriedad en los casos que la ley admite la suspensión del juicio a prueba de citar a la víctima aun cuando no se hubiese presentado como parte querellante.

En referencia, a las modificaciones propuestas a la Ley 9773, las mismas son tendientes a ampliar las facultades del organismo existente, especializado en la atención de la víctima de delito, con el propósito de que el mismo pueda cumplir acabadamente con sus funciones, entre las que se destaca la de brindar patrocinio jurídico a las víctimas del delito en el proceso penal, siempre que no contaren con medios económicos suficientes o resultare necesario por el grado de vulnerabilidad.

Cabe destacar, que este patrocinio jurídico previsto por la normativa es una de las conquistas más importantes en materia de derechos de la víctima, ya que de esta manera se concreta el derecho a la tutela judicial continua y efectiva, desde que si la víctima no cuenta con medios suficientes para afrontar el pago de honorarios de un abogado particular, en la actualidad, se ve privado de tomar un rol activo en el proceso penal.

Dicho de otro modo, de esta manera se concreta la “asistencia integral” que se pregona de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, actualmente limitada a lo asistencial y a un asesoramiento jurídico que no resulta suficiente, puesto que sin patrocinio jurídico, la víctima no puede tomar intervención activa en el proceso penal.

De esta forma se hace efectivo además el principio de igualdad y no discriminación, garantizándole a la víctima el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con el imputado.

Otro punto de vital importancia, que corresponde sea abordado por los debates que podrá suscitar, es la propuesta de ubicar esta dirección jurídica dentro del ámbito de la Dirección General de Asistencia Integral a la Víctima del Delito, dependiente del PE, ya que la misma no es antojadiza sino el resultado de un análisis concienzudo entre las posibilidades planteadas.

Por este motivo, advirtiendo que del análisis de otras legislaciones o proyectos podría pensarse que se los podría ubicar en la órbita del Ministerio Público de la Defensa o en la del Ministerio Público Fiscal, resulta necesario dejar sentado los fundamentos por los que consideramos que dicha ubicación no es la adecuada.

Así, la atención de la víctima dentro del Ministerio Público de la Defensa luce manifiestamente inviable desde que dentro de su órbita contempla la defensa del imputado, lo que resulta un interés totalmente contrapuesto al de aquella, dejando de este modo en evidencia la imposibilidad de que también puedan tutelarse efectivamente los derechos de la víctima.

En relación a la ubicación dentro del Ministerio Público Fiscal, advertimos que este ministerio representa el interés del Estado en la prosecución y represión del delito, teniendo en miras el bienestar de la sociedad toda y no de la víctima en particular.

Ahora bien, amén de ello, que por sí mismo resulta suficiente para descartar de plano su ubicación en la órbita de este ministerio; puede advertirse además que las labores de querellante y fiscal son diferentes y que el fiscal, no supe el interés de la víctima.

Para ser ilustrativo, basta remitirnos al conocido caso “Santillán Francisco Agustín s/recurso de casación” de la CSJN, donde se puso de manifiesto la diferencia de roles ejercida por uno y otro, y los logros que puede obtener la víctima mediante la constitución en querellante, aún en contra de lo que interesa el mismo fiscal. Es más, deja al desnudo que la víctima que no hubiere tomado un rol activo en el proceso penal como acusador, no hubiere podido efectuar en plenitud su petición punitiva difiriendo a la efectuada por el fiscal.

A título de ejemplo, podría el querellante disentir con el fiscal sobre la calificación del delito, agravantes, la procedencia de un juicio abreviado, la suspensión del juicio a prueba, etcétera; todas situaciones en las que podría llegar a lograr un fallo que vaya más allá de lo solicitado por el propio fiscal.

Elo así, resulta evidente que la ubicación del profesional que ejerza el patrocinio jurídico de la víctima en la misma órbita de dependencia que el fiscal no luce ética y jurídicamente ajustada a las necesidades de la víctima; como que tampoco los derechos de las víctimas están garantizados con la sola intervención del fiscal.

En conclusión, señores legisladores tenemos la convicción que con el presente proyecto se logra una adecuada protección integral de las víctimas de delitos, que concreta los derechos de igualdad y no discriminación, derecho a una tutela judicial continua y efectiva y al debido proceso previstos por nuestra constitución y los tratados internacionales con jerarquía constitucional; solicitando por ello se le dé acompañamiento a la presente iniciativa de ley.

Esteban A. Vitor – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi – Alberto D. Rotman – Fuad A. Sosa – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A la Comisión de Legislación General.

CXXVI
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.230)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De su interés la Escuela de Formación Política “José Gervasio Artigas”, a desarrollarse a partir de agosto de 2017 desde la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

BÁEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Escuela surge con el fin de desarrollar un espacio donde promover la formación política de los ciudadanos de manera que puedan constituirse en sujetos del proceso político provincial, en términos de lograr una ciudadanía plena que los tenga como actores que aportan a promover el cambio político, social, cultural en pos del bienestar comunitario, a través de la participación colectiva en un marco de pluralismo ideológico que fortalezca y profundice la democracia.

La Escuela de Formación Política permanente se propone constituir un espacio plural de educación no formal para la capacitación, debate, intercambio y participación de la ciudadanía entrerriana en general y en particular de miembros de agrupamientos, entidades políticas, sociales, culturales, juveniles, de género, vecinales, cooperativas, sindicales, estudiantiles, ONG, personal y asesores legislativos.

La tarea de formación política se abordará bajo el concepto de construcción del conocimiento, considerando que el ciudadano común o militante que participe de la formación siempre es portador de saberes que desde un abordaje crítico colectivo constituyen el punto de partida para la elaboración común del conocimiento en interacción con los aportes teóricos y el intercambio con la experiencia de dirigentes con historia de participación en ámbitos políticos, sociales, culturales, intelectuales, legisladores actuales y de mandato cumplido. Del mismo modo, los cursos contarán con momentos de interacción con conferencistas ligados a los contenidos en desarrollo, que pueden plantearse como actividades públicas abiertas bajo el formato de conferencias magistrales.

Los cursos se complementarán con seminarios específicos, conferencias magistrales, etcétera. Con formatos libres y de acceso abierto y otros estructurados con participación restringida a militantes de entidades u organizaciones de diversa índole.

La Escuela tendrá dos modalidades de cursado: presencial y virtual, vía conexión por redes digitales. Con una sede de desarrollo permanente en la mismo recinto de la Honorable Cámara y realizaciones itinerantes a lo largo y ancho del territorio provincial.

Por lo expuesto, y para llevar adelante este proceso de darle más apertura y visibilidad a nuestra Honorable Cámara de Diputados es que solicito a mis pares el acompañamiento en esta iniciativa.

Pedro Á. Báez

CXXVII
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.231)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés provincial la 21º edición de la carrera Tabossi-Viale, que se llevará a cabo el 9 de julio del corriente año.

ZAVALLO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Motiva el presente proyecto declarar de interés una carrera que se ha convertido en una fiesta tradicional para dos localidades de Paraná Campaña, Tabossi y Viale.

En esta ocasión, se trata de la 21º edición que contempla 12 kilómetros de recorrido por el camino vecinal y una nutrida participación de atletas que año tras año dan el presente para unir ambas localidades mediante diversas categorías.

La carrera sirve como un elemento más para la unión de ambas comunidades que históricamente se encuentran hermanadas por la cercanía y sus tradiciones.

Gustavo M. Zavallo

CXXVIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.232)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el “Programa de Reeducación Emocional y Responsabilidad para Hombres Judicializados por Violencia de Género”, con el objeto de fijar un marco preventivo-asistencial para situaciones de violencia y la finalidad de asumir sus psicopatologías, modificar conductas y prevenir futuros actos violentos hacia la mujer.

La presente ley es complementaria de la Ley Nro. 9.198 (BO 11/03/99) sobre “Prevención de la Violencia Familiar” y el programa que se crea podrá ser ordenado, consultado o reemplazado en su caso en lo relativo a los informes técnicos periódicos previsto en el Artículo 11º de aquella ley.

ARTÍCULO 2º.- El Programa se dictará en forma gratuita y está dirigido a varones mayores de dieciocho años de edad, residentes en la provincia que reúnan los siguientes requisitos:

1) Sean destinatarios de medidas cautelares dictadas por el juez en el marco de las leyes vigentes, en razón de haber ejercido cualquier forma de violencia hacia la mujer, por derivación judicial.

ARTÍCULO 3º.- El Programa estará a cargo de un equipo multidisciplinario especializado en la temática de la violencia de género.

El equipo multidisciplinario estará compuesto por un (1) psicólogo, un (1) psiquiatra, un (1) trabajador social y un (1) terapeuta ocupacional.

La evaluación del Programa ponderará la necesidad de inclusión de profesionales de otras disciplinas vinculadas. Los talleres con varones agresores estarán a exclusivo cargo de facilitadores previamente capacitados y entrenados para su ejecución.

ARTÍCULO 4º.- El Programa a cargo del equipo multidisciplinario tendrá una parte educativa, una de reflexión y una de terapia. Las técnicas y estrategias conductuales se abordarán a través de:

- a) Terapias personales y grupales.
- b) Talleres de reflexión.
- c) Talleres de educación.

ARTÍCULO 5º.- Será autoridad de aplicación del presente programa, el Ministerio de Desarrollo Social, a través del área competente en la materia, que podrá celebrar convenios con organizaciones no gubernamentales y con otras jurisdicciones estatales, a los fines del cumplimiento efectivo de la presente ley.

ARTÍCULO 6º.- Los tratamientos previstos en el Programa tendrán una duración de entre seis (6) a doce (12) meses, con asistencia semanal a las actividades indicadas en el Programa. Cada grupo de taller, tendrá como máximo veinte asistentes.

ARTÍCULO 7º.- En todos los casos, el equipo multidisciplinario realizará una evaluación previa del o los hechos objeto de la denuncia judicial, la situación actual y del presunto agresor, desde sus inicios, los avances registrados, el grado de compromiso asumido y los resultados obtenidos. Bajo esos parámetros decidirá si se halla en condiciones para su ingreso al Programa.

ARTÍCULO 8º.- El desarrollo del Programa incluirá los siguientes procesos:

- a) Reflexión sobre la manera de posicionarse frente a la mujer.
- b) Conciencia y sensibilización de la cultura machista del entorno.
- c) Conciencia del reconocimiento de las causas y condiciones de la violencia.
- d) Reflexión y asunción de la equidad e igualdad entre varones y mujeres, la masculinidad y los abusos de poder, la violencia contra la mujer, niños, niñas y las conductas de control.
- e) Elaboración del proyecto personal basado en nuevas pautas de convivencia, que tengan como eje el respeto a las personas.
- f) Control de la ira, y pautas de reconocimiento, detección y estrategias de freno.
- g) Realización de terapia personal y grupal.
- h) Detección de recaídas a través de evaluaciones periódicas sobre la evolución del agresor.
- i) Elaboración de estadísticas de resultados y tasas de reincidencia.
- j) Realización de informes que podrán ser agregados al expediente personal del asistente al Programa.

ARTÍCULO 9º.- El equipo multidisciplinario realizará informes periódicos de la situación y la evaluación de riesgo de reincidencia del agresor, los que podrán ser agregados al expediente judicial e informados al juez y a quien haya sido víctima de violencia. En cualquier tiempo, el juez podrá requerir informes, que deberán ser remitidos a la causa en el plazo de cinco (5) días de solicitado.

ARTÍCULO 10º.- En caso de incumplimiento de la medida ordenada o reincidencia, el juez evaluará la conveniencia de:

- 1) Comunicar los hechos al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del agresor dentro de las veinticuatro horas de intervenir en la causa.
- 2) Transformar la asistencia voluntaria del presunto agresor en asistencia obligatoria al programa creado por la presente.

En caso de desobediencia a la orden judicial, se deberá dar noticia al fiscal y defensor de la causa y será el primero, quien deba dar aviso al juez a fin de que tome las medidas que considere pertinentes. En ambos casos deberá darse conocimiento a las partes: imputado y su defensor, Ministerio Público Fiscal y la víctima siempre y cuando se haya constituido como parte querellante dentro del proceso penal.

ARTÍCULO 11º.- Créanse los siguientes cargos destinados al "Programa de Reeducación Emocional y Responsabilidad para Hombres Judicializados por Violencia de Género": un (1) médico psiquiatra; un (1) psicólogo o licenciado en psicología; un (1) trabajador social o asistente social; un (1) terapeuta ocupacional.

Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 13º.- De forma.

KNEETEMAN – MONGE – LA MADRID – VITOR – SOSA – ARTUSI –
ANGUIANO – ROTMAN – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de legislar sobre la creación e implementación de un programa integral de la atención, prevención y reeducación emocional en el tratamiento de la violencia masculina. La propuesta -de inexorable actualidad social- retoma un complejo problema que con ribetes trágicos y triste recidiva incrementa una estadística preocupante en la provincia y el país.

Como una cuestión primaria, cabe aclarar que este proyecto de ley debe entenderse como complementario y no sustitutivo de la ya vieja Ley 9.198 sobre “Prevención de la Violencia Familiar” que registra una antigüedad de casi 20 años desde su sanción en el año 1999, y sólo tiene un efecto concreto que es el de disponer la medida cautelar de exclusión o separación del hogar familiar del agresor, en protección de la o las víctimas, pero que en muchos de sus aspectos ha dejado huérfano de una efectiva tutela del hombre que -además de agresor y violento- es en la gran mayoría de los casos una persona enferma que merece y debe ser atendida en prevención de futuros comportamientos violentos, generalmente contra la mujer.

El programa que crea la iniciativa se denomina “Programa de Reeducción Emocional y Responsabilidad para Hombres Judicializados por Violencia de Género” y está diseñado para grupos de 20 hombres como máximo, en los dos casos de grupos testigos coordinado por dos facilitadores de procesos, con las siguientes características:

Duración del Programa: un año, encuentros semanales de 2 horas.

Lugar físico: Accesible sin mujeres y niñas/os en los horarios que funcione.

Horario: Fijo, quien llega tarde no entra, normas claras y precisas y co-construcción con los participantes de reglamentos de funcionamiento de los grupos.

Todos tienen sus celulares, no el del facilitador.

El organismo que ponga en funcionamiento el Programa debe proveer a cada usuario de un cuaderno de anotaciones o bitácora de procesos. Por otro lado un espacio físico que tenga sillas y mesas.

Bases conceptuales del enfoque instrumentado

¿A qué llamamos educación emocional?

Al proceso educativo planificado desarrollado y evaluado a través de programas de prevención específicos dirigido a potenciar la inteligencia emocional como las competencias socioemocionales a corto, mediano y largo plazo, tendientes al desarrollo integral de las personas con la finalidad última de mejorar su bienestar personal y social.

Una persona que se respeta a sí misma, que respeta a los demás, no tiene miedo de desaparecer en sus relaciones y vínculos, por tanto, esa persona puede atender cualquier cosa, no tiene miedo a equivocarse y puede corregir su conducta.

En cambio, la persona que no se respeta a sí misma y no respeta su relación con los demás tiende a desaparecer en la relación.

Las emociones hacen cosas distintas con la inteligencia. La conducta inteligente ocurre en la participación, en la colaboración, por tanto, tiene que ver con la consensualidad.

Las emociones afectan la conducta inteligente. Concretamente, el miedo, la ambición, el enojo, la competitividad reducen la inteligencia humana. Tenemos incluso expresiones populares que se refieren a esto: tal persona está “ciego de envidia”, o “ciego por ambición”, es decir, se trata de personas que afectadas por una emoción negativa restringen su mirada, su visión de las cosas. Tales emociones generan una negación del otra/o.

La única emoción que amplía la conducta inteligente es el afecto. El afecto es aceptar al otro/a como otro/a, al aceptar la legitimidad del otro/a y sus circunstancias, uno “ve” al otro/a.

Las características personales que sirven de factores preventivos son: competencias sociales y emocionales: habilidades sociales, disposición favorable, habilidades de solución de problemas sociales, autoeficacia, autoestima, habilidades de comunicación efectiva y aspiraciones elevadas, hemos sumado la no violencia como ejercicio responsable continuo.

Los factores ambientales que aportan un contexto de apoyo y favorecen el desarrollo social y emocional de estos hombres serán compromiso fuerte con su grupo de pertenencia, implicándose en organizaciones constructivas, actividades sociales.

Es mediante la acción pedagógica diaria y los ritos institucionales que el núcleo esencial de lo masculino-femenino se inscribe en los cuerpos, de ahí que las conminaciones sociales más serias del sistema sexo-género, no vayan dirigidas al intelecto sino al cuerpo.

No son discursivas, son corporales, y por lo tanto emocionales y de acción pura sin reflexión.

Humberto Maturana, biólogo chileno de alta jerarquía suscribe:

“Si quieres conocer la emoción, mira la acción, y si quieres conocer la acción mira la emoción.

La emoción constituye el espacio relacional en que se mueve un ser como un espacio de acciones que este puede hacer y no puede hacer en cada instante. Es la emoción lo que da la conducta.

Las emociones no son estados. Se viven en el fluir del vivir como dinámicas relacionales, de modo que el cambio de emoción es un cambio total de corporalidad.”

Si no hay cuerpo, no hay acción, y solo el cambio de emoción es un cambio total de la corporalidad.

Debemos ser claros y precisos, retomando el concepto de cuerpos, en plural, diferenciados, de distintas edades y procesos de desarrollo, cuerpos de géneros y generaciones que se entrecruzan en las escuelas y por fuera de ellas, que en las prácticas que hemos descrito, tanto escolares como sociales ha sido negado, esa negación histórica del otra/o, restringe el espacio de convivencia que es desde donde se realiza todo proceso formador, que por su dinámica requiere de la participación activa, pero lo más importante es la espontaneidad con que este proceso ocurre.

Según Michael Kaufman, el intento por suprimir las emociones es lo que nos conduce a una mayor dependencia pues, al perder el hilo de una amplia gama de necesidades y capacidades humanas, al reprimir nuestra necesidad de cuidar y nutrir, los hombres perdemos el sentido común emotivo y la capacidad de cuidarnos (Kaufman, 1997). La falta de vías seguras de expresión y descarga emocional se transforma en ira y hostilidad. Parte de esta ira se dirige contra uno mismo en forma de sentimiento de culpabilidad, odio a sí mismo y diversos síntomas fisiológicos y psicológicos; parte se dirige a otros hombres y parte hacia las mujeres.

Sin embargo, creemos que en el camino de hacernos hombres, si nos educamos en ciertas y determinadas emociones que indagaremos, citamos a Daniel Cazés, investigador mexicano que hace unas reflexiones muy atinadas sobre las formas “masculinas” de expresar las emociones:

“Los hombres expresamos nuestros sentimientos tanto como las mujeres, pero siguiendo pautas masculinas. Cuando algunos hombres se sienten vulnerables o atacados, lo expresan en las formas más violentas imaginables, que incluyen desde las diversas formas de abuso y maltrato de los que hacen víctimas a las mujeres, a los menores y a otros hombres más débiles que ellos, hasta las guerras. Y si alguno expresa cierta sensibilidad aunque sea ligeramente parecida a la de las mujeres, otros hombres darán a entender que se sienten agredidos por ello, rebajando al atrevido con epítetos infamantes que lo feminicen, y atacándolo con furia.

Las expresiones masculinas de cariño y ternura también siguen patrones precisos, cuya claridad es evidente, por ejemplo, en la poesía y el canto. Algunas de estas pautas se relacionan con la protección, el sustento y el sexo, y también se manifiestan al saludar, modular la voz, hacer regalos y caricias, etcétera. No me parece acertado afirmar que los hombres tenemos prohibido sentir y expresar emociones, ya que también aprendemos cómo hacerlo como hombres.”

La tensión entre una masculinidad hegemónica y otras alternativas es constante, aunque todas se referencian y remiten, pues por identificación o rechazo aparecerán las emergentes.

Al nacer, los varones, al nacer dos consignas básicas, ser varón es importante, y debes demostrarlo durante toda la vida.

Queda claro este concepto de toda la vida, es parte de los procesos de construcción de la masculinidad en toda la vida, incluso en el período de tercera y cuarta edad genealógica.

Vivimos un mundo de altos consumos, y nuevas oportunidades, parecería que todo lo referente a la salud y el bienestar humano está al acceso de algunos, mediante adelantos tecnológicos de todo tipo, las cirugías de todo tipo, donde también marcamos nuestro cuerpo de manera definitiva, la proliferación de los espacios de embellecimiento, y de técnicas de todo tipo y valía en función de ese ideal, son partes precisas de representaciones que jugamos en lugares cotidianos que me llevan a afirmar en palabras del doctor Humberto Maturana, que estamos inmersos en una sociedad hacia una tendencia neoténica (neo de nuevo, otro- tenía de tenderé: extender) es decir una persistencia, temporal o permanente, de las formas larvarias o juveniles, o sea de extensión de lo infante-juvenil en la biología del amor, es la historia de la vida social centrada en la consensualidad y la colaboración, no en la competitividad ni en la lucha agresiva, es la historia de la expansión de las capacidades para lograr consensualidad, no dominio.

Desde nuestra perspectiva, no es posible de hablar de derechos sexuales y reproductivos sin que esto no suponga desconstruir y cuestionar los modelos hegemónicos de masculinidad y feminidad, y a la doble moral sexual a ellos asociada que impacta fatalmente en las violencias masculinas.

La responsabilidad se da en la acción siempre como co-responsabilidad en función de la emoción desde donde se define, como cualidad humana, siempre es contextual, en función de algunos atributos, por ejemplo: el papel social que desempeñamos, la situación relacional en que se da, las peculiaridades personales de los individuos que interactúan desde la misma.

Humberto Maturana afirma: Los problemas humanos no surgen de errores en el razonar sino que surgen de conflictos en el emocionar.

Nuestra palabra “emoción” proviene del latín emocional, que significaba “acto de remover”; y del verbo emotivo, que venía a significar “alejarse” y “moverse”. De ahí los juegos de palabra ingleses actuales que parten de la raíz *motion*, moverse y emoción a la vez. Para nuestros ancestros latinos, pues, la emoción tenía algo que ver con el movimiento, con la acción y la acción que propongo: Responsabilidad y cuidado, en la construcción del lenguaje y la aceptación de las diferencias de género como prismas de una realidad que nos incluye a todos.

Aprender a usar el lenguaje en colaboración y no en apropiación, en aceptación y no negación, en masculino y femenino no sólo es deseable sino también posible, es tiempo, ahora. Ya.

Los hombres, contenemos diversidad de formas al insertarnos en los contextos de dominación masculina, nuestras transformaciones han sido y son aún más lentas que los cambios acaecidos en los contextos de la emancipación femenina.

Compleja y derivada, la diferencia ha dado origen a un sistema de roles y a un sólido sistema de dominio, expresado en violencias.

Sin embargo, hombres y mujeres venimos de una vida prenatal, de un estado de pura vinculación natural, un puro intercambio de savias con el organismo materno, pero él/la por nacer, no reposa solo en el seno de su madre, sino en la naturaleza entera.

Luego llegamos a este mundo, creciendo, de la mano de una cultura de madre, en un vivir centrado, en la biología del amor como el dominio de las acciones que constituyen al otro como legítimo, otro en coexistencia con uno, en una relación de total confianza y aceptación, en encuentros corporales íntimos con nuestras madres.

Creemos, y en ese crecer conviviente, nos emocionamos, en un esfuerzo continuo, nuevo, diferenciado, por la apropiación y el control de la conducta de los otros, y en particular, hombres y mujeres entramos en la continua negación recíproca de la sensualidad y ternura de la convivencia.

Es notable destacar, en este quiebre, cómo funciona el otro/a, en nuestra emocionalidad, en el fluir armónico de la primera crianza, relaciones de respeto y aceptación, queda claro, que luego, al crecer, ese otro se constituye en un posible enemigo al acecho, en un contrincante para sobrevivir, en una víctima o en un victimario.

Cuidado implica responsabilidad, valorar las relaciones personales, atender a las necesidades de otros, cuidar y autocuidarse, atender a otros/as supone un importante grado de sacrificio, puede ser incluso una auténtica trampa, personal y política para mujeres y hombres.

La práctica de la responsabilidad como una actividad relacional y colectiva de deshacer los diferenciales de poder está conectada a dos cuestiones cruciales: la memoria y las

narrativas. Ambas activan el proceso de poner en palabras, es decir, de convertir en representación simbólica lo que, por definición, escapa a la conciencia.

El paso de los años ha venido a demostrar que el “cuidado” no tiene por qué significar autosacrificio, dejarse de lado, uno/a mismo/a.

La llamada ética del cuidado tiene que ver con situaciones reales, tan concretas como las necesidades ajenas, el deseo de evitar el daño, la circunstancia de ser responsable de otro, tener que proteger, atender a alguien. La moralidad como compromiso deriva precisamente de la certeza de que el bienestar, e incluso la supervivencia, requieren algo más que autonomía, primacía del individuo, reconocimiento de derechos, justicia, equidad de género y oportunidades.

Concebimos a lo moral, como el encuentro con el/a/os/as otro/a/os/as como rostro, toda postura moral engendra asimetrías, en esa mirada, en ese observar y registrar, ese carácter orgánicamente “desequilibrado” y por consiguiente irreversible, es lo que convierte al encuentro en un hecho moral.

Nos referimos a los espacios de convivencia en un convivir ético. ¿A qué denominamos un convivir ético? Es un convivir en el respeto por sí mismo y por los otros, en espacios de colaboración donde es posible generar espacios creativos desde un convivir amoroso.

Lo ético, entendido como un mandamiento de responsabilidad para con el otro/a.

Es decir, la convivencia familiar es generadora de identidad y valores, que forman parte de las distinciones en que cada uno de los humanos convivimos, valores que nos permiten ser fuertes, potentes en nuestro ser-estar, llegado el momento continuo de la coexistencia reflexiva, esas distinciones se complejizan.....

Familias, identidades diversas, necesariamente se constituyen en valores diferenciados, a través de ese continuo tejido entre el emocionar y el lenguaje; etimológicamente, la palabra valor proviene del latín valore, ser fuerte, vigoroso, potente, estar sano.

En un convivir ético me hago responsable de que las consecuencias de mis actos no afecten a otro/s, a otra/s y al medio ambiente. Este modo de convivencia no tiene valor en sí ya que son espacios que surgen espontáneamente en el vivir de una persona cuando nos hacemos cargo de la clase de seres que somos los seres humanos, y ¿de qué clase somos? Somos amorosos, y conservamos el vivir y el convivir creativo, íntegro, y democrático en espacios en que somos vistos, respetados en la multidimensionalidad de nuestra existencia, o sea el trabajo, la familia, la sociedad.

Solo la acción recurrente de esa responsabilidad nos conducirá a una ética de mínimos comunes procedimentales consensuados y en permanente recreación.

Para lograrlo se requiere visualizar lo que el propio doctor Humberto Maturana ha distinguido como tres dimensiones del vivir humano: el conocimiento (el saber respecto a lo que se trata), el entendimiento (la significación de aquello que se hace en el contexto amplio al cual se pertenece) y la acción efectiva a la mano.

En este caso el conocimiento tiene que ver con saber qué es aquello que distingo como propio del vivir humano como es el vivir en redes de conversaciones. El entendimiento tiene que ver con cómo es que surge, se conserva y transforma ese vivir humano haciendo referencia a la matriz relacional que surge del entrelazo de la biología del conocer y del amar.

Y la acción adecuada a la mano tiene que ver con cómo nuestro hacer en la convivencia ocurre desde un importarnos las consecuencias que sobre los otros y lo otro tiene mi vivir y convivir.

Así, si hacemos esto, estaremos colaborando en la conservación de un vivir humano que como tal nos posibilita vivir y convivir en el bienestar que surge de cualquier quehacer cuando ese quehacer es vivido en total armonía con el mundo que traemos a la mano en nuestro vivir. Más aún, estaremos abiertos a la transformación de todos nuestros espacios de convivencia sin que de esa transformación surjan modos de vivir que conserven el dolor o el sufrimiento a través de la negación de la legitimidad de nosotros mismos, de los otros/as o de lo otro.

Si bien este espacio no es considerado una terapia grupal per se, la formación del grupo implica: ponerse en situación de igualdad con el otro, lo cual genera sentido de pertenencia al grupo, se aprende de los errores y aciertos de los demás, y fundamentalmente el hecho de no sentirse juzgado, favorece un ambiente de ayuda y contención.

Debido a la dificultad de la problemática con la que se trabaja, y a las características propias de la población el grupo es guiado por dos facilitadores. Dicho formato es particularmente útil para clarificar opiniones, afrontar situaciones adversas, sostener el encuadre, y fundamentalmente porque amplía la gama de observaciones y el poder terapéutico del mismo.

Vale aclarar que si bien el objetivo principal es realizar psicoeducación, indirectamente se obtienen beneficios propios de un espacio terapéutico.

Los objetivos de este programa desde la política pública del organismo que lleve adelante el programa son:

- Instrumentar un servicio para hombres voluntarios y judicializados atravesados por el ejercicio de la violencia hacia mujeres y niñas.
- Garantizar una vida libre de violencias en sus familias y comunidades.
- Generar un espacio para los usuarios de reeducación emocional y responsabilidad de sus acciones, generando un plan de vida integral que mejore sus condiciones vitales hacia procesos de mayor equidad en sus relaciones y no violencia.

Los objetivos de este programa en función de los usuarios directos del mismo e indirectos:

- Aprender a identificar la tensión y fricción de las situaciones que pueden llevar a responder con violencia de todo tipo.
- Aprender a definir los espacios físico e intelectual y cómo influyen los espacios social y cultural en el proceso de desarrollo de violencias múltiples.
- Lograr identificar las fases del proceso violento.
- Definir los diferentes tipos de violencia.
- Aprender a identificar el yo real y oponerlo a la autoridad para no ser violento.
- Aprender a definir el espacio emocional.
- Aprender la relación entre el yo real y el espacio emocional.
- Aprender a definir y poner en práctica un plan íntimo de resignificación de emociones y responsabilidad.
- Aprender a definir y crear un espacio social íntimo y equitativo por medio de reconocer las fronteras del usuario y sus vínculos más cercanos, grupos y comunidad.
- Aprender a definir y crear un nuevo espacio cultural de apoyo por medio de establecer consensos y procedimientos conjuntos.
- Preparar al usuario para pasar el examen final del programa.

El Programa cuenta con cuatro herramientas básicas para su desarrollo, registro y evaluación:

- a) Protocolo de entrevista de entrada al mismo.
- b) Carta compromiso, en caso de voluntarios.
- c) Protocolo de deserción del Programa (personal o telefónico).
- d) Protocolo de aprobación final del Programa.
- e) Protocolo de entrevista a miembro del núcleo convivencia actual del usuario.

La confidencialidad de este programa solo será violada en dos situaciones que se comunicarán al usuario:

- Pedido de informes judicial.
- Pedido de informes de un miembro de familia, grupo de referencia o comunidad.

Indicadores de evaluación de este programa:

- Cantidad de grupos dentro del Programa.
- Cantidad de usuarios dentro del Programa.
- Cantidad de primeras entrevistas realizadas
- Cantidad de derivaciones a servicios complementarios de abuso de alcohol, drogas o tratamiento psicológico.
- Cantidad de protocolos de deserción del Programa, personales o telefónicos.
- Cantidad de protocolos de finalización del Programa, usuario y miembro del núcleo conviviente.

Serán tomados en cuenta los siguientes datos a registrar de los usuarios, al momento de ingresar al Programa:

- Vía judicial.
- Edad.
- Estudios.

- Trabajo o sin trabajo
- Alcoholismo.
- Adicciones.
- Situación de convivencia.
- Hijas cantidad y edades.
- Denuncias.

Como puede advertirse, la integralidad y complejización que aborda el plan propuesto constituye un ambiciosa plataforma de una política pública que el Estado debe abordar a través de sus organismos, capacitando y proveyendo de asistencia profesional y técnica a un drama social como lo es el de la violencia.

Espero por ello el acompañamiento de mis pares en esta propuesta.

Sergio O. Kneeteman – Jorge D. Monge – Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Martín C. Anguiano – Alberto D. Rotman – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A las Comisiones de Banca de la Mujer, de Salud Pública y Desarrollo Social y de Legislación General.

CXXIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.233)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley regula la actividad y la publicidad de la gestión de intereses ante los diferentes organismos de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entiende por:

- a) Gestión de intereses: toda actividad destinada a influir sobre el proceso de toma de decisiones de quien ejerce una función pública en los términos del Artículo 3º de la Ley Provincial Nro. 9.755 y sus modificatorias, a favor de un interés propio o ajeno, sea de modo remunerado o gratuito, habitual u ocasional, planificado o incidental;
- b) Gestor de intereses: toda persona que ejerza de manera habitual u ocasional la gestión de intereses;
- c) Sujeto obligado: todos los funcionarios o empleados obligados por la presente ley y su reglamentación; y,
- d) Audiencia de gestión de intereses: toda reunión personal o por videoconferencia, entre un sujeto obligado y un gestor de intereses en la que se realice gestión de intereses.

ARTÍCULO 3º.- Principios rectores. Son principios rectores de la regulación de la gestión de intereses:

- a) Integridad: la publicidad de las audiencias por gestión de intereses es fundamental para generar una cultura de la integridad y la transparencia en la toma de decisiones públicas;
- b) Igualdad de trato: todos los solicitantes de audiencias sobre una misma materia merecen igual trato por parte de quien ejerce una función pública; y,
- c) Publicidad de los actos de gobierno: el acceso a la información relativa a los actos de gobierno es fundamental para el control ciudadano en una democracia representativa.

ARTÍCULO 4º.- Ámbito de aplicación. Los procesos de toma de decisiones sobre los cuales la gestión de intereses es regulada por esta ley incluyen, entre otros a:

- a) El curso y resolución de expedientes administrativos;
- b) La elaboración de un anteproyecto o proyecto de ley o cualquier otra norma;
- c) El procedimiento de contratación de bienes o servicios; y,
- d) La elaboración e implementación de políticas públicas.

ARTÍCULO 5º.- Exclusiones. No se considera gestión de intereses:

- a) Las audiencias solicitadas por personas humanas por asuntos privados, excepto que involucre intereses económicos de importancia tal que pueda resultar de interés público;
- b) Las entrevistas laborales y las de solicitud de asesoramiento técnico a personas humanas o jurídicas; y,

c) Las audiencias solicitadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones oficiales o por diplomáticos de Estados extranjeros en ejercicio de sus funciones oficiales.

ARTÍCULO 6º.- Sujetos obligados. Se encuentran obligados por la presente ley:

a) En el ámbito del Poder Legislativo: 1) los diputados y senadores provinciales; 2) los funcionarios de ambas Cámaras con rango no inferior a director o equivalente; 3) los asesores de los diputados y senadores provinciales.

b) En el ámbito del Poder Ejecutivo: 1) el Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, los ministros y secretarios con rango ministerial; 2) los secretarios, subsecretarios y directores generales; 3) los asesores directos de los funcionarios enumerados en los apartados 1) y 2) del presente inciso; 4) los funcionarios cuyo rango sea equivalente a uno de los mencionados en los apartados 1) y 2) del presente inciso; 5) los funcionarios superiores de los entes autárquicos y descentralizados; 6) los empleados que representen al Estado como miembros del órgano de administración de las sociedades del Estado o con participación estatal y sus gerentes; 7) los miembros de los organismos jurisdiccionales administrativos; y, 8) los rectores, decanos y secretarios de las universidades provinciales.

c) En el ámbito del Poder Judicial y los ministerios públicos: 1) los magistrados; 2) los secretarios y demás funcionarios con rango equivalente o superior; 3) los miembros del Consejo de la Magistratura provincial.

ARTÍCULO 7º.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo provincial determinará el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Registro de audiencias. Cada uno de los sujetos obligados llevará el registro de las audiencias de gestión de intereses que haya mantenido, de modo planificado o incidental.

La reglamentación indicará la información a ser incluida en este registro, que contendrá como mínimo:

a) Lugar de la audiencia, o si se mantuvo de manera remota;

b) Fecha y hora de la audiencia;

c) Nombre de quienes solicitaron la audiencia de gestión de intereses y de quienes asistieron a ella;

d) Nombre o razón social de la persona cuyos intereses se gestionaron, o si se trataba de intereses colectivos o difusos;

e) Síntesis del contenido de la audiencia de gestión de intereses.

ARTÍCULO 9º.- Publicidad y transparencia activa. El registro de audiencias previsto en el Artículo 8º de la presente ley, será considerado información pública a todos los efectos legales. La autoridad de aplicación garantizará que el registro de audiencias previsto en el Artículo 8º de la presente ley se encuentre de manera constante y actualizada en internet y que los sujetos obligados puedan actualizar sus registros de manera autónoma.

ARTÍCULO 10º.- Sanciones a funcionarios y empleados. Los sujetos obligados que incumplan los deberes impuestos por esta norma u obstaculicen de cualquier modo su cumplimiento, serán sancionados según corresponda, conforme a la normativa vigente en materia de responsabilidad disciplinaria, administrativa, civil o penal.

La autoridad de aplicación deberá notificar los incumplimientos referidos en el párrafo anterior de los que tomen conocimiento y remitir los elementos de prueba de los que dispongan a los órganos con competencia para ejercer la facultad disciplinaria o política sobre el sujeto obligado correspondiente.

ARTÍCULO 11º.- Normativa complementaria. La autoridad de aplicación dictará las normas aclaratorias o complementarias que resulten pertinentes dentro de su ámbito de competencia para la efectiva aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 12º.- Invitase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 (noventa) días contados desde su sanción.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, etcétera.

LA MADRID – VITOR – SOSA – ANGUIANO – ARTUSI – KNEETEMAN
– ROTMAN – VIOLA – ACOSTA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo legislar la gestión de intereses ante los diferentes organismos del Estado provincial. Es necesario prever controles y estándares mínimos para que esta actividad se realice con el más alto grado de transparencia y sea posible recrear la confianza social en las instituciones públicas.

En el ámbito provincial, el Decreto Nro. 1.169/05 de acceso a la información pública impone nuevos deberes para los funcionarios y agentes de la Administración Pública. Su efectiva implementación promueve el fortalecimiento de la transparencia de la gestión de gobierno y el fomento de la participación ciudadana. Ahora bien, dado que la norma referida se ha sancionado a través de un decreto, todas las herramientas que se brindan a los fines señalados se limitan al ámbito del Poder Ejecutivo provincial. Por tal motivo es necesario ampliar su alcance a los restantes poderes del Estado local.

El acceso a la información y la participación ciudadana en la toma de decisiones son elementos indispensables para fortalecer la democracia, por cuanto proporcionan legitimidad y contenido a la discusión y a la adopción de decisiones públicas.

La presente propuesta normativa viene a completar el vacío que en la actualidad existe y lograr la plena transparencia en todos los poderes del Estado entrerriano. En primer lugar, el proyecto de ley define los conceptos de gestión de intereses, gestor de intereses, sujetos obligados y audiencia de intereses. Se establece además una serie de principios tendientes a fortalecer la transparencia. En este sentido, se destaca el principio de igualdad para que el Estado les dé el mismo trato a todos los solicitantes de audiencias sobre una misma materia. En segunda instancia se define el principio de publicidad, elemento fundamental mediante el cual se garantiza el acceso a la información relativa a los actos de gobierno para que la ciudadanía pueda ejercer su control.

Es dable destacar que varios países han avanzado en la regulación de la gestión de intereses. En Chile, la Ley de Gestión de Intereses Particulares o Ley del lobby como se la conoce habitualmente, se sancionó a finales de 2014. En la norma mencionada se establecieron los lineamientos básicos para obligar a las autoridades y funcionarios a registrar y transparentar, no solo las reuniones y audiencias solicitadas por lobbistas y gestores de intereses particulares que tengan como finalidad influir en una decisión pública, sino también los viajes que realicen en el ejercicio de sus funciones y los regalos que reciban en calidad de autoridad o funcionario. Para controlar la aplicación y cumplir con las publicaciones pertinentes se creó, a través de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, el Consejo para la Transparencia. Se trata de un organismo autónomo de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que a través de un sitio web (www.infolobby.cl) exhibe la información unificada de todos los registros de audiencias reuniones, viajes y regalos. Cuenta además con una nómina sistematizada de los lobbistas y gestores de intereses particulares que operan en Chile. Durante su primer año de vigencia, según el portal mencionado, se registraron 13.880 audiencias, 23.288 viajes y 3.879 donaciones. La apertura de los datos garantiza el acceso a la información al universo de actores sociales y, en consecuencia, se genera mayor confianza y se promueven las buenas prácticas políticas. Además, la normativa prevé graves sanciones para quienes incumplan los requerimientos establecidos.

En nuestro país, el Gobierno nacional presentó el pasado 19 de abril, tras un prolongado proceso de elaboración y evaluación, en la Cámara de Diputados el proyecto de ley de gestión de intereses (Expediente 004-PE-2017). Mediante esta iniciativa se pretende regular las acciones de lobby ante los organismos pertenecientes tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo y Judicial. La única normativa vigente relacionada con estas cuestiones corresponde al Decreto 1.172/2003 de acceso a la información pública. Esa norma obliga únicamente al Poder Ejecutivo a llevar un registro de las audiencias en las que intervienen sus funcionarios. Ante la situación mencionada, se busca ampliar el campo de acción en la materia y prever controles y estándares mínimos.

Es esencial regular lo referido a la gestión de intereses y establecer buenas prácticas para mejorar la transparencia e incrementar la participación de toda la sociedad en las decisiones gubernamentales. De esta forma se fortalece el control y la participación ciudadana sobre los funcionarios elegidos para velar por los intereses del Estado y la satisfacción del

bienestar general. Estas acciones se traducirán, inevitablemente, en mejoras de la calidad de la gestión pública y en el fortalecimiento del sistema republicano.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Joaquín La Madrid – Esteban A. Vitor – Fuad A. Sosa – Martín C. Anguiano – José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman – María A. Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena.

–A las Comisiones de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Legislación General.

CXXX
PROYECTO DE DECLARACIÓN
(Expte. Nro. 22.234)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 72º edición de la Exposición Rural de Ganadería, de la localidad de San José de Feliciano que tendrá lugar en el predio de la Sociedad Rural, los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2017.

LA MADRID – SOSA – ARTUSI – ANGUIANO – VITOR – KNEETEMAN
– ROTMAN – ACOSTA – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Desde año 1944 que la Sociedad Rural de Feliciano viene realizando esta tradicional Exposición donde el sector agropecuario se reúne para participar de lo que vive hoy el campo argentino, como ser el caso de la ganadería y las actividades agropecuarias.

En esta exhibición o feria en la que se muestran diferentes representantes del sector ganadero, además de la maquinaria del sector y las nuevas técnicas de optimización productiva. Esta muestra suele incluir otros animales de granja o típicos de las explotaciones ganaderas. Las exhibiciones o ferias de ganadería tienen entre sus objetivos el desarrollo de la industria ganadera mejorando la calidad de la carne de consumo.

Asimismo persiguen la profesionalización del sector, el refuerzo de sus canales de comercialización, dar a conocer la labor del sector ganadero y la proyección de las distintas especies. En ocasiones, de forma paralela, se realizan conferencias a cargo de expertos sobre políticas regionales en la producción.

Esta exposición hace un valioso aporte al desarrollo local de las diferentes actividades productivas y se merece un reconocimiento al esfuerzo que año a año realizan los productores agropecuarios de la zona.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración.

Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – José A. Artusi – Martín C. Anguiano
– Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – Alberto D. Rotman –
Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

CXXXI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.235)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el inciso k) del Artículo 194º del Código Fiscal de acuerdo al texto ordenado aprobado por el Decreto 2.554/14 y rectificado por el Decreto 5.124/14, el que

contiene las modificaciones introducidas por la Leyes Nos. 9.761, 9.787, 9.891, 9.917, 9.976, 10.005, 10.055, 10.099, 10.102, 10.183, 10.197, 10.250, 10.265, y 10.270; el que quedará redactado de la siguiente manera:

“k) La producción agropecuaria, avicultura, caza, silvicultura, pesca y explotación de minas y canteras, realizadas en la Provincia, siempre que la facturación anual no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, excepto que la comercialización de los frutos y productos se efectúe al por menor;”.

ARTÍCULO 2º.- Las alícuotas para las actividades mencionadas en el Artículo 1º no podrán exceder el uno por ciento (1,00%). El Poder Ejecutivo provincial procederá a ordenar el texto del Código Fiscal y la Ley impositiva vigentes de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

ARTUSI – KNEETEMAN – SOSA – ROTMAN – LA MADRID –
ANGUIANO – VITOR – LENA – VIOLA – ACOSTA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Proponemos a través del presente proyecto de ley considerar exenta a la actividad avícola (crianza de aves por parte de productores integrados) del pago del impuesto a los ingresos brutos, equiparándola de esta manera con otras actividades primarias tales como la producción agropecuaria y la silvicultura.

Consideramos que la actual situación coloca a los productores integrados en una situación de discriminación con respecto a otras actividades, lo que resulta notoriamente injusto, a la vez que afecta su nivel de rentabilidad y por ende dificulta la reinversión necesaria, que se hace cada vez más imprescindible, en un sector que viene incorporando tecnología de manera considerable en las últimas décadas.

La actividad avícola en su conjunto está fuertemente arraigada en nuestra provincia, y constituye un poderoso motor de agregado de valor a nuestra producción primaria, creación de fuentes genuinas de empleo, aumento de nuestra producción exportable y generación de divisas. Dentro de esa cadena de valor el aporte que realizan los productores integrados en sus granjas es un eslabón fundamental, pero a la vez el más débil, por lo que el Estado no debería excederse en materia de presión impositiva.

Por otro lado debe considerarse que la Constitución de la Provincia de Entre Ríos establece, en su Artículo 79, que “la Legislatura, al dictar las leyes de carácter tributario, propenderá a la eliminación paulatina de los impuestos que pesen sobre los artículos de primera necesidad, debiendo evolucionar hacia la adopción de un régimen impositivo basado en los impuestos directos y en los que recaigan sobre los artículos superfluos”.

Sin embargo, la realidad dista muchísimo de parecerse a la evolución señalada como mandato por los constituyentes. La Provincia tiene, al igual que sus hermanas de la Región Centro y del país en su conjunto, una matriz tributaria en la que predomina un impuesto indirecto, regresivo y distorsivo como es el impuesto a los ingresos brutos. Los impuestos directos (inmobiliario y automotor) apenas llegaron a representar el 29% de los ingresos propios en el primer trimestre del 2017, y la mayor incidencia desde el 2005 se dio en 2012, con un 35%.

Un estudio del Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Consejo Empresario de Entre Ríos consigna, en referencia a los impuestos provinciales, que “se distingue por su importancia el impuesto a los ingresos brutos que tiene una participación superior al 50% en la recaudación total, siguiéndole en orden de importancia el impuesto inmobiliario... El impuesto a los ingresos brutos -que se aplica sobre los ingresos de las empresas y comercios, los cuales crecen con la inflación- aumenta su importancia entre el 2005 y el 2010. Luego, en el año 2012 pierde preponderancia, retornando a su tasa de 50% de participación dentro de los impuestos provinciales, porque aumenta -por ajuste de parámetros- el impuesto inmobiliario. En general, el impuesto a los ingresos brutos es muy utilizado por los gobiernos provinciales porque su base imponible se va actualizando automáticamente, al ritmo de la inflación. En cambio, la base imponible del impuesto inmobiliario..., es decir los valores fiscales de los bienes, se determinan por ordenanza, por lo cual el proceso de actualización de

estos impuestos suele ser antipopular y de mayor dificultad de implementación. En esta lógica, se produce un resultado perverso porque el impuesto inmobiliario, que -en teoría- ayudaría a la política de distribución del ingreso al establecer cierta proporcionalidad entre presión impositiva y riqueza acumulada, se ve desplazado por el impuesto a los ingresos brutos, que es más regresivo desde el punto de la distribución del ingreso y más distorsivo desde el punto de vista de los incentivos a la producción y a la productividad”, ya que, como se detalla al pie de página, este tributo “perjudica la distribución del ingreso porque recae sobre los consumidores sin discriminar por su nivel de ingreso, perjudica la producción porque impone un sobreprecio no productivo a los bienes y servicios intermedios, y perjudica a la productividad, porque castiga la división del trabajo al gravar con mayor intensidad las cadenas de valor más eslabonadas -con más cantidad de etapas intermedias- que, por tal, son las más especializadas”. (Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales del Consejo Empresario de Entre Ríos, 2015).

En relación al impuesto a los ingresos brutos en general en la Argentina, un informe del Banco Mundial titulado “Doing Business” mide, “para una gran cantidad de países, cuánto representan los impuestos en la rentabilidad normal de un comerciante. Para el caso de la Argentina señala que: El impuesto a los ingresos brutos representa el 53% de la rentabilidad... Si se suman el resto de los tributos, Doing Business estima que se llega al equivalente de aproximadamente el 106% de la rentabilidad normal. Es decir, bajo el actual sistema tributario sólo quienes logran una rentabilidad superior a la normal estarían en condiciones de cumplir con el pago de todos los impuestos y generar un excedente. Para quienes no tienen una posición dominante de mercado que les permita obtener una rentabilidad extraordinaria la única alternativa que les queda es operar en la informalidad.” (<http://www.idesa.org.ar/informes/1681>).

Cabe señalar que en otras provincias hermanas la actividad avícola está exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos, por lo que de prosperar esta iniciativa se pondría a los productores entrerrianos en un pie de igualdad con esas provincias.

Hemos propuesto a través de otra iniciativa la creación de una comisión bicameral destinada a generar un amplio debate y propuestas en torno a una necesaria reforma tributaria integral en nuestra provincia; y obviamente no es el propósito de adentrarnos en este proyecto en la discusión de tal reforma, pero sí pretendemos aquí llamar la atención acerca de una situación puntual y específica que podría y debería solucionarse en el corto plazo, independientemente de aquella reforma más abarcativa que por lógica debería llevar más tiempo.

José A. Artusi – Sergio O. Kneeteman – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – Gabriela M. Lena – María A. Viola – Rosario A. Acosta.

–A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

CXXXII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 22.236)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dirigirse al Poder Ejecutivo provincial a los fines de solicitar se disponga, juntamente con los comicios para elegir legisladores nacionales en 2017, el llamado a elecciones para la designación de autoridades de la Junta de Gobierno de General Alvear, en el departamento de Diamante.

ARTÍCULO 2º.- De forma.

MONGE – SOSA – KNEETEMAN – ARTUSI – ROTMAN – ANGUIANO –
VITOR – VIOLA – ACOSTA – LENA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que sometemos a consideración propicia que este H. Cuerpo se dirija formalmente al Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos a los fines de que disponga la convocatoria a elecciones de los miembros de la Junta de Gobierno de General Alvear, en el departamento de Diamante, de manera conjunta con las convocatoria a la renovación parcial de diputados nacionales en 2017.

Es un pueblo situado en la antigua Colonia General Alvear sobre el río Paraná. En el pasado, a partir de finales del siglo XIX y principios del XX, alcanzó un desarrollo destacable, dado principalmente por la verdadera explosión productiva en torno al trigo que se generó a partir de la llegada de “los alemanes venidos de Rusia” a la referida colonia. En efecto, la población crecía. Se instaló un destacamento de Prefectura, Aduana, Policía, había oficina de correos y telégrafos, almacenes de ramos generales, además de importantes empresas cerealeras que utilizaban el puerto natural para cargas con destino de ultramar. Después llegó, lentamente el estancamiento y la decadencia.

Luego de varios años de permanecer esta población casi en el olvido total por el sector estatal, el entonces gobernador Sergio Montiel, el 6 de septiembre de 1984, crea el centro rural de población de la localidad de Pueblo General Alvear, departamento Diamante. Se formó así la primera junta de gobierno nucleando a Pueblo General Alvear y Aldea “San Francisco”, una aldea muy pequeña y estar a tan sólo cuatro km. de distancia.

Que, a diferencia de la gran mayoría de los centros de población rural, no cuenta con autoridades elegidas en forma directa por los ciudadanos. En realidad, nunca se convocó al cuerpo electoral de General Alvear a sufragar para elegir autoridades locales pese a que desde 2003, se lo hace en enorme mayoría de las juntas de gobierno. Las mismas, desde siempre, han sido designadas mediante decreto del Poder Ejecutivo.

En esta oportunidad, entendemos que no existe valladar alguno para lo propuesto. Hay un padrón donde están prácticamente todos quienes viven realmente en General Alvear, todos ellos están habilitados para votar en una sola escuela, la Escuela Nro. 8 “23 de Diciembre”. El padrón o Circuito Electoral Nro. 83 se denomina Pueblo Nuevo. Es decir H. Cámara, que los votantes de General Alvear lucen en el padrón del circuito que se llama Pueblo Nuevo y tal vez la confusión se ha dado a que otro circuito electoral vecino se llama Puerto Alvear-Spatzenkütter, el Circuito Nro. 81, pero es algo distinto a la Junta de Gobierno de General Alvear.

Solo habría que disponer la convocatoria a elegir los miembros de la Junta de Gobierno de General Alvear, convocándose a votar para la misma a los votantes del Circuito 83, llamado Pueblo Nuevo, que es el nombre con que conoce electoralmente a General Alvear, dado que no es necesario modificar nada, solamente convocar a votar a los empadronados en Pueblo Nuevo.

Que, sin lugar a dudas, lo impetrado se ve favorecido con el despliegue comicial que necesariamente deberá hacerse en el Circuito 83, Sección Electoral 4 de la Provincia de Entre Ríos con motivo de las elecciones generales previstas para 2017. En esa inteligencia, cuadra destacar también que en varias ocasiones los vecinos de General Alvear han elevado peticiones en tal sentido.

Bajo de tales razones, dejamos fundamentada la iniciativa que antecede, solicitando de nuestros pares la oportuna aprobación de la misma.

Jorge D. Monge – Fuad A. Sosa – Sergio O. Kneeteman – José A. Artusi
– Alberto D. Rotman – Martín C. Anguiano – Esteban A. Vitor – María A.
Viola – Rosario A. Acosta – Gabriela M. Lena.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones,
Poderes y Reglamento.

CXXXIII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.237)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO PRIMERO
DE LA ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL Nro. 26.052

Capítulo I

ARTÍCULO 1º.- Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones del Artículo 34º y concordantes de la Ley Nacional 23.737 y sus modificatorias, en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional Nro. 26.052.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley Nacional Nro. 26.052.

Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el Artículo 30º de la Ley Nacional Nro. 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Superior Tribunal de Justicia y el Procurador General de la Provincia, de acuerdo a los principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional.

ARTÍCULO 4º.- Las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a los que se refiere el Artículo 39º de la Ley Nacional Nro. 23.737 se distribuirán de la siguiente manera, siempre con la finalidad de su aplicación al estricto cumplimiento de esta ley:

- a) El cuarenta por ciento (40%) al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos;
- b) El treinta por ciento (30%) a la Policía de la Provincia de Entre Ríos;
- c) El treinta por ciento (30%) restante al Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro asuma las funciones de contención y protección de las víctimas del narcotráfico.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SUBSECRETARÍA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

Capítulo I

ARTÍCULO 5º.- Crease en la órbita de la Secretaría de Seguridad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia la Subsecretaría de Lucha Contra el Narcotráfico de la cual dependerán las siguientes direcciones:

- a) Dirección Provincial del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos.
- b) Dirección Provincial de Investigaciones, Análisis Técnico y Lucha Contra el Narcotráfico.

Capítulo II

De la Dirección Provincial del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos.

ARTÍCULO 6º.- La Dirección Provincial del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precursores Químicos tendrá como función y responsabilidad asistir a la Subsecretaría en la planificación y ejecución de los planes y programas de acción conjunta con las diferentes fuerzas de seguridad tanto provinciales como nacionales para la detección del tráfico ilícito de precursores químicos, coordinando su implementación con otros organismos con competencia en la materia.

Capítulo III

De la Dirección Provincial de Investigaciones, Análisis Técnico y Lucha Contra el Narcotráfico.

ARTÍCULO 7º.- Las funciones y responsabilidades de la Dirección Provincial de Investigaciones, Análisis Técnico y Lucha Contra el Narcotráfico serán:

- a) Asistir al Subsecretario en el seguimiento y ejecución de investigaciones contra el narcotráfico y sus delitos conexos, centralizando la coordinación del accionar de la Policía de Entre Ríos y las fuerzas de seguridad y policiales federales en la materia de su competencia.

b) Asistir al Subsecretario en la elaboración de los planes y programas de acción contra el tráfico y comercialización de sustancias psicoactivas, sus delitos conexos y el desvío de precursores químicos.

c) Ejecutar los planes y programas de acción conjunta contra el tráfico y comercialización ilícita de sustancias psicoactivas y precursores químicos y sus delitos conexos, en forma coordinada con Policía de Entre Ríos y las fuerzas de seguridad y policiales federales y demás organismos en la materia de su competencia.

TÍTULO TERCERO

Capítulo I

Del control de ingreso de estupefacientes al territorio provincial.

ARTÍCULO 8º.- Dispónese, en los términos y condiciones que fije la reglamentación, que el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos -de manera coordinada- ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, las acciones que fueren pertinentes para producir un blindaje al ingreso y tránsito de drogas dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos. A esos fines se deberán efectuar controles vehiculares, de cargas y equipajes, tanto en rutas de la Provincia, terminales terrestres de transporte de pasajeros y en las áreas de las terminales aéreas de jurisdicción provincial. A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición inmediata y en forma directa de los recursos tecnológicos y logísticos que fuere menester.

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 5º.- Deróganse las Leyes 9.783 y 10.329.

ARTÍCULO 6º.- De forma.

ACOSTA – VIOLA – VITOR – LA MADRID – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

De la adhesión a la Ley Nacional Nro. 26.052.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer con claridad la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos de acuerdo con la Ley Nacional Nro. 26.052, modificatoria de la Ley Nacional Nro. 23.737.

Por esa ley el Estado nacional otorga a las Provincias que adhieran a ella, la competencia de la justicia ordinaria provincial para intervenir en las causas de delitos por tenencia o venta de estupefacientes en escasa cantidad.

La Provincia de Entre Ríos mediante la Ley 9.783 adhiere a la ley nacional, en forma sencilla y sin objeciones.

Posteriormente, por Ley 10.329 se da marcha atrás con la adhesión y mediante la reforma al Artículo 1º de la Ley 9.783 se manifiesta la adhesión parcial.

En el Artículo 4º de esta segunda ley, llamémosla, de adhesión parcial, se establece un sistema por el cual luego de la intervención del Ministerio Público Fiscal de la Provincia y del juez de garantías, luego de realizada la investigación, todo lo actuado será remitido al fuero federal de la jurisdicción que corresponda a los fines de la continuidad del trámite.

Esta norma que algunos aplaudieron, tuvo una efímera vida.

La norma fue sancionada el 15 de octubre de 2014, y promulgada el mismo día y publicada en el Boletín Oficial el día 6 de noviembre de 2014.

Por lo visto, se consideró un éxito del gobierno de turno haber sacado dicha ley con tal celeridad.

Pero como decía, su vida, su aplicación, su vigencia en el tiempo, fue corta.

El día 30 de noviembre de 2014 ya aparecían en los medios comentarios sobre una supuesta declaración de inconstitucionalidad dictada por el señor Juez Federal de Paraná Nro. 1, doctor Leandro Ríos.

Efectivamente, el día 29 de noviembre de 2014, el doctor Ríos dictó la inconstitucionalidad de las leyes provinciales señalando entre otras cosas: "Esta original invención en lo referente a la articulación de las jurisdicciones y competencias federal y provincial, permite aseverar que no estamos en presencia de una genuina ley de 'adhesión', toda vez que si así fuera se debería asumir la competencia en los términos

taxativamente fijados en el Art. 2º de la Ley Nacional Nro. 26.052 para perseguir, juzgar y reprimir ciertos delitos tipificados en la Ley de Estupefacientes”.

Seguidamente dijo: “La norma provincial bajo examen, al reservarse sólo la potestad de investigación y de coerción cautelar, consume una intromisión en el ámbito exclusivo y propio de la jurisdicción federal, y de este modo `altera´ la distribución de competencia expresamente fijadas en las Leyes Nacionales Nros. 23.737 y 26.052. En otros términos: la norma provincial modifica la norma nacional, al fraccionar `en partes´ la competencia que la Ley Nacional Nro. 26.052 procura transferir en bloque o plenamente, y con ello se subordina la jurisdicción federal fijando la Provincia los límites de intervención del fuero de excepción”.

Pero no fue solo el Juez Federal de Paraná el que opinó de esa forma, también lo hizo el Juez Federal de Concepción del Uruguay Nro. 1, doctor Pablo Seró, y consideró que aquellos artículos, 1º, 3º y 4º de la Ley Provincial Nro. 10.329, colisionan “con los preceptos emanados en su gran mayoría del Artículo 18 de la Carta Manga en lo que hacen al ‘juez natural del proceso’ como al ‘orden de supremacía legal’ establecidos por el Artículo 31 de la Constitución nacional” y con la propia ley de estupefacientes.

En los hechos, actualmente, se carece de una ley que permita intervenir a la Policía y al Poder Judicial de la Provincia en la persecución del denominado narcomenudeo.

Dentro del proyecto estimamos importante que sean los organismos provinciales los que establezcan la forma de disponer de los elementos secuestrados en ocasión de procedimientos realizados contra el tráfico de drogas no autorizadas.

También, no solo instamos al Poder Ejecutivo para que solicite a la Nación los fondos que la ley nacional menciona en el Artículo 5º, sino que también prevemos el destino de lo que se produzca con los decomisos, multas, etcétera, esos fondos deben ser distribuidos entre la Policía, la Justicia, y el Ministerio de Desarrollo Social o el organismo que tenga a su cargo el tratamiento de las adicciones.

Creemos que el combate contra el narcotráfico pasa necesariamente por las cuestiones de índole policial y judicial, pero también es fundamental la recuperación de los adictos a los estupefacientes, es necesario su tratamiento para su recuperación, sin consumidor no hay mercado, por ello es que proponemos que también el Ministerio de Desarrollo Social, o el organismo que tenga a su cargo el tratamiento de las adicciones, reciba parte de ese producido, además de los que deberían estar incorporados en el presupuesto provincial.

De la creación de la Subsecretaría de Lucha Contra el Narcotráfico.

Por otra parte, el presente plantea la creación de la Subsecretaría de Lucha Contra el Narcotráfico dentro de la órbita de la Secretaría de Seguridad dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Esta creación encuentra su fundamento en generar un ámbito dentro del Ejecutivo provincial que pueda llevar a cabo la investigación, el análisis y el diseño de estrategias específicas de acción, de la problemática del narcotráfico en la Provincia, como así también coordinar con las estrategias y políticas nacionales para lucha contra el narcotráfico y con ello lograr un abordaje más eficaz de este flagelo.

Al mismo tiempo, se crean dos direcciones dependientes de esta flamante subsecretaría y ellas son la Dirección Provincial del Registro, Análisis Técnico y Control del Uso de Precusores Químicos que tendrá como función y responsabilidad principal asistir a la Subsecretaría en la planificación y ejecución de los planes y programas de acción conjunta con las diferentes fuerzas de seguridad tanto provinciales como nacionales para la detección del tráfico ilícito de precursoros químicos, coordinando su implementación con otros organismos con competencia en la materia.

Y la Dirección Provincial de Investigaciones, Análisis Técnico y Lucha Contra el Narcotráfico cuya funciones fundamentales serán, en primer lugar, asistir al Subsecretario en el seguimiento y ejecución de investigaciones contra el narcotráfico y sus delitos conexos, centralizando la coordinación del accionar de la Policía de Entre Ríos y las fuerzas de seguridad y policiales federales en la materia de su competencia; en segundo lugar asistir al Subsecretario en la elaboración de los planes y programas de acción contra el tráfico y comercialización de sustancias psicoactivas, sus delitos conexos y el desvío de precursoros químicos; y por último ejecutar los planes y programas de acción conjunta contra el tráfico y comercialización ilícita de sustancias psicoactivas y precursoros químicos y sus delitos

conexos, en forma coordinada con Policía de Entre Ríos y las fuerzas de seguridad y policiales federales y demás organismos en la materia de su competencia.

Debo agregar que esta estructura orgánica es compatible con la existente en otras jurisdicciones y por ello es que se propone pues de esa forma facilitar la necesaria intercomunicación entre los organismos nacionales y provinciales que se ocupan del flagelo del narcotráfico.

De la derogación de las leyes anteriores.

Finalmente, consideramos que correcta técnica legislativa la expresa derogación de las Leyes 9.783 y 10.329.

Considerando que, si bien no es la solución, sostenemos que el combate a las bocas de expendio de estupefacientes es un elemento más en vista del objetivo mayor que es desterrar el narcotráfico de nuestro país.

Este proyecto además contribuye con las políticas que se desarrollan desde el Gobierno nacional y además tiene el sentido de aportar ideas a las políticas provinciales de lucha contra el flagelo de las drogas que ha manifestado recientemente el señor Gobernador de la Provincia.

Por las razones expuestas, y atento a la necesidad de dotar al Estado de todas las herramientas posibles para hacer frente al narcotráfico, es que solicito a mis pares el acompañamiento para este proyecto de ley.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Esteban A. Vitor – Joaquín La Madrid – Martín C. Anguiano.

–A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

CXXXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.238)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La Provincia de Entre Ríos asume la competencia para la investigación y represión de los delitos enumerados en el Artículo 34º de la Ley Nacional Nro. 23.737 en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional Nro. 26.052.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial requerirá las transferencias de los créditos presupuestarios de la Administración Pública nacional, Ministerio Público y Poder Judicial de la Nación, correspondientes a fuerzas de seguridad, servicio penitenciario y prestación de justicia, de acuerdo a lo previsto por el Artículo 5º de la Ley Nacional Nro. 26.052. Hasta tanto se efectivicen las transferencias de los créditos enunciados precedentemente, el Poder Ejecutivo provincial efectuará las adecuaciones presupuestarias necesarias a los fines de la implementación de las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- Aféctanse a la investigación y represión de los delitos enumerados en el Artículo 34º de la Ley Nacional Nro. 23.737, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal y en forma exclusiva, los siguientes cargos:

- a) Primera Circunscripción Judicial: un (1) Fiscal de Coordinación, dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Fiscales Auxiliares.
- b) Segunda Circunscripción Judicial: dos (2) Agentes Fiscales y dos (2) Fiscales Auxiliares.
- c) Tercera Circunscripción Judicial: un (1) Agente Fiscal y un (1) Fiscal Auxiliar.
- d) Cuarta Circunscripción Judicial: un (1) Agente Fiscal y un (1) Fiscal Auxiliar.

ARTÍCULO 4º.- Los integrantes del Ministerio Público Fiscal afectados a la investigación y represión de los delitos enumerados en el Artículo 34º de la Ley Nacional Nro. 23.737, no podrán intervenir en investigaciones ajenas a las previstas en la presente ley, denominándose en lo sucesivo, cualquiera fuere su jerarquía, “de Lucha contra el Narcotráfico.”

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de la exclusividad asignada en el Artículo 3º, en caso de urgencia o peligro para la investigación, las restantes Fiscalías serán competentes para realizar las medidas urgentes tendientes a la detección y desarticulación de la trama de comercialización

de pequeña y mediana escalas, con la finalidad de acumular evidencias que nutran una futura acusación y juzgamiento.

ARTÍCULO 6º.- El Procurador General de la Provincia de Entre Ríos deberá asignar de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de su dependencia, a quienes ejercerán los cargos específicos y exclusivos indicados en el Artículo 3º. Esa asignación deberá efectuarse con una antelación no menor a diez (10) días del inicio de vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Las investigaciones que se inicien en el marco de la aplicación de la presente ley, serán juzgadas por Tribunales unipersonales de los Tribunales de Juicio conforme a su competencia territorial, sin perjuicio de las salidas tempranas que pudieran aplicarse, además de las enunciadas en los Arts. 17º, 18º y 21º de la Ley 23.737.

ARTÍCULO 8º.- La destrucción de los estupefacientes y demás elementos a los que se refiere el Artículo 30º de la Ley Nacional Nro. 23.737, será realizada a través del procedimiento que fije el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, de acuerdo a los principios de celeridad, transparencia y contralor jurisdiccional.

ARTÍCULO 9º.- Las multas, los beneficios económicos y los bienes decomisados o el producido de su venta a los que se refiere el Artículo 39º de la Ley Nacional Nro. 23.737 se distribuirán de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50%) a la fuerza policial antinarcotráfico a crearse.

b) El cincuenta por ciento (50%) al Ministerio de Desarrollo Social o al organismo que en el futuro asuma las funciones de contención y protección de las víctimas del narcotráfico.

ARTÍCULO 10º.- Dispónese, en los términos y condiciones que fije la reglamentación, que el Poder Judicial, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Entre Ríos -de manera coordinada- ejecuten a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, las acciones que fueren pertinentes para producir un blindaje al ingreso y tránsito de drogas dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos. A esos fines se deberán efectuar controles vehiculares, de cargas y equipajes, tanto en rutas de la Provincia, terminales terrestres de transporte de pasajeros, en las áreas de las terminales aéreas de jurisdicción provincial, como así también las fluviales. A estos efectos se autoriza al Poder Ejecutivo para la adquisición inmediata y en forma directa de los recursos tecnológicos y logísticos que fuere menester.

ARTÍCULO 11º.- El Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos, por intermedio del área que determine, controlará -conforme lo establezca la reglamentación- la comercialización de psicofármacos y de precursores químicos y toda otra sustancia que resulte apta para la producción de estupefacientes en cualquiera de sus etapas.

ARTÍCULO 12º.- Deróguese cualquier otra norma que se oponga al cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- La presente ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los delitos cometidos a partir de su vigencia.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, etcétera.

KNEETEMAN – LA MADRID – SOSA – ROTMAN – ARTUSI – LENA – VIOLA.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La lucha contra el narcotráfico requiere una serie de medidas urgentes e inmediatas, en donde el oficialismo y la oposición dejen de lado intereses sectoriales, unificando los esfuerzos necesarios para que nuestra provincia cuente con las herramientas necesarias para combatir este flagelo que afecta a toda la sociedad.

Para ello debemos contar con un gobierno provincial transparente, con políticas públicas coordinadas con los tres poderes, creando con un fuero específico dentro de la Justicia provincial tendientes a la detención y desarticulación de la trama de comercialización en pequeña y mediana escala de estupefacientes, lo que comúnmente se conoce como narcomenudeo.

Este proyecto de ley apunta a la desfederalización en materia de competencia, asignando a los tribunales de nuestra provincia lo concerniente a los delitos de comercio y

tenencia ilegal en pequeña escala, dejando al fuero federal el tráfico, transporte, financiación y almacenamiento a gran escala.

Debe entenderse que este proyecto de ley, de ninguna manera, significa separarnos y/o diferenciarnos de la lucha que afronta el Estado nacional contra el narcotráfico; todo lo contrario, creemos que es necesario establecer mecánicas de trabajo que involucren a los distintos niveles del Estado, nacional, provincial y local, para combatir este flagelo, persiguiendo los grandes traficantes de droga, como así también atacando el último eslabón de la cadena de comercialización.

En nuestra provincia, el 29 de noviembre de 2014 el Juez Federal de Paraná Leandro Ríos, se pronunció en la causa "Pesoa", declarando la inconstitucionalidad de cuatro de los cinco artículos que componen la Ley Provincial 10.329, modificatoria de la Ley 9.783, por medio de la cual la Provincia de Entre Ríos adhiere a la Ley Nacional 26.052.

La Ley 10.329 determina la asunción por parte de la justicia local de la competencia para la investigación de los delitos previstos en el Artículo 24º de la Ley 23.737; facultando al Ministerio Público Fiscal a requerir del juez de garantía todas las medidas urgentes tendientes a la detección y desarticulación de la trama de comercialización en pequeña y mediana escala de estupefacientes, con la finalidad de acumular evidencias que nutran una futura acusación y juzgamiento.

En su Artículo 4º esa norma provincial, dispone que una vez hecha efectivas las medidas, el legajo sea remitido al fuero federal de la jurisdicción que corresponda para la prosecución del trámite.

Uno de los fundamentos para declarar la inconstitucionalidad la Ley 10.329 por parte del Juez Federal doctor Leandro Ríos, fue que la Provincia de Entre Ríos al adherir parcialmente a la Ley 26.052 implementó un mecanismo de combinación jurisdiccional que altera las relaciones de subordinación y coordinación para con el Estado federal, en el que solamente asume la investigación preliminar con facultad de realizar medidas cautelares y coercitivas urgentes, rechazando el deber de juzgamiento y eventual sanción del delito perteneciente al último eslabón de la cadena de narcotráfico (narcomenudeo).

El proyecto que presentamos, justamente, viene a subsanar el principal fundamento de inconstitucionalidad, atendiendo que en su Artículo 1º del proyecto se señala que la Provincia de Entre Ríos asume la competencia para la investigación y represión de los delitos enumerados en el Artículo 34º de la Ley Nacional Nro. 23.737 en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional Nro. 26.052.

De esta forma el artículo queda redactado de la siguiente manera: "La Provincia de Entre Ríos asume la competencia para la investigación y represión de los delitos enumerados en el Artículo 34º de la Ley Nacional Nro. 23.737 en los términos, condiciones y alcances previstos por la Ley Nacional Nro. 26.052."

El principal problema de Entre Ríos respecto al drama del narcotráfico, no es la presencia de grandes carteles en su territorio, sino es la presencia de los que venden en los barrios, los famosos "transas". Y esta es la razón por la cual la Provincia necesita una herramienta para poder intervenir eficazmente en cada uno de los pueblos, en donde generalmente se sabe en dónde están los "kioscos" y quiénes son los que venden; pero no obstante la Policía y el sistema judicial provinciales, no tienen los instrumentos necesarios para actuar.

Estamos convencidos de que es necesario ponerle un freno a la penetración del narcotráfico en nuestra sociedad y combatir sincrónicamente a las bandas, de punta a punta, desde las grandes operaciones a la presencia de los "transas" y a esto último justamente apunta este proyecto.

Por las razones aquí desarrolladas, solicitamos a nuestros pares que nos acompañen con su voto en la aprobación de este proyecto.

Sergio O. Kneeteman – Joaquín La Madrid – Fuad A. Sosa – Alberto D. Rotman – José A. Artusi – Gabriela M. Lena – María A. Viola.

–A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

CXXXV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 22.239)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I
DECLARACIONES Y PRINCIPIOS

Capítulo único

ARTÍCULO 1º.- Objeto: La presente ley tiene por finalidad el fortalecimiento y la promoción de los jóvenes como sujetos plenos de sus derechos, garantizando su ejercicio y goce, entendidos como complementarios de los reconocidos por la Constitución nacional y los tratados internacionales ratificados, especialmente los vinculados a los derechos humanos, adoptando mecanismos de instrumentación previstos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos que promuevan, la igualdad de oportunidades, el desarrollo humano, el acceso al bienestar y la inserción integral de la juventud en los ámbitos culturales, sociales, políticos, económicos, laborales y ciudadanos.

ARTÍCULO 2º.- Destinatarios: Se consideran incluidas en el marco de la presente ley, bajo las expresiones “joven”, “jóvenes”, “juventud” o “juventudes” indistintamente, a todas las personas, de cualquier género, nacionales o extranjeras, nacidas y/o residentes en la Provincia de Entre Ríos, comprendidas entre los 14 y los 29 años de edad inclusive.

ARTÍCULO 3º.- Interpretación: Los jóvenes son sujetos y titulares de todos y cada uno de los derechos que en esta ley se le reconocen, sin que ello implique menoscabo o desconocimiento de los inherentes a su condición de persona humana; ni afecten a las disposiciones o normativas vigentes que reconozcan o amplíen sus derechos.

ARTÍCULO 4º.- Equidad de género: En todos los casos en que en esta ley se hace referencia a “jóvenes”, tal carácter deberá entenderse indistintamente como comprensivo de todos los géneros, en tanto es propósito central del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos la promoción de la paridad de oportunidades e igualdad de trato entre ellos, con especial énfasis en la promoción de acciones conducentes a este objetivo, impulsando acciones, medidas legislativas y presupuestarias que aseguren el goce de todos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

ARTÍCULO 5º.- No discriminación: El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en esta ley no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen, la pertenencia a una minoría étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la ideología, la condición migratoria o social, las aptitudes físicas, la información genética, la salud, el lugar de residencia, los recursos económicos, la filiación política o sindical, o cualquier otra condición del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones de cualquier naturaleza y que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades de goce de los mismos.

ARTÍCULO 6º.- Declaraciones: La Provincia de Entre Ríos:

- a. Proclama el derecho a la paz, a una vida sin violencia, a la pluralidad, a la solidaridad, al respeto, y se compromete a alentarlas mediante la educación, la generación de programas e iniciativas que canalicen las energías solidarias y de cooperación de los jóvenes y que fomenten la cultura de paz, estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación en valores y actitudes, la tolerancia, la amistad, la solidaridad, la justicia y la democracia;
- b. Reconoce los derechos y libertades enunciados en esta ley, y se compromete a promover, proteger y respetar los mismos, y a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole, así como a formular políticas de juventud y asignar los recursos que permitan hacer efectivo el goce de los derechos que la Constitución y la ley reconocen;
- c. Promueve que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y la discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones;
- d. Otorga asistencia, sin que esto implique estigmatización o discriminación, a los jóvenes que se encuentren en desventaja como consecuencia de su situación de vulnerabilidad social, que no estudien ni trabajen, migrantes, pertenecientes a minorías sexuales, en situaciones de

conflicto en la que constituyan la parte más débil, con discapacidad, y a los afectados por infecciones de transmisión sexual.

TÍTULO II

DERECHOS E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

Capítulo 1

Derechos y garantías.

ARTÍCULO 7º.- Reconocimiento de derechos y garantías: La Provincia de Entre Ríos asegura a los ciudadanos jóvenes:

a. El pleno reconocimiento como sujetos activos de derechos, libertad e igualdad ante la ley, su ejercicio pleno y su carácter absoluto e inviolable para decidir y ejercer opciones y su integridad; por ello se compromete a respetar y garantizar su autonomía de decisión y de valores, ideas o creencias, intimidad, privacidad, y a reconocer la contribución juvenil a una cultura universal de derechos humanos, justicia, paz, tolerancia y desarrollo;

b. Propender a la igualdad real de oportunidades y de trato, impugnando cualquier medida de persecución, represión del pensamiento y, en general, todo acto que atente contra la integridad y seguridad física y mental; por ello se compromete a implementar las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de estos derechos;

c. El derecho a la justicia, comprendiendo como tal su libre y gratuito acceso, a la garantía de defensa, a la audiencia, a la denuncia, a un trato justo y digno, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, al principio de inocencia; a no ser obligado a declarar, a solicitar la presencia de los padres, a comunicarse en caso de privación de la libertad en un plazo no mayor de una hora por vía telefónica o a través de cualquier otro medio; por ello adoptará todas las medidas necesarias para garantizar una legislación procesal que tenga en cuenta la condición juvenil, que garantice el ejercicio de estos derechos, de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, de acuerdo con las normas y principios de los tratados sobre derechos humanos;

d. El derecho a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus características de sexo, orientación sexual, filiación, etnia, creencia y cultura; por ello se compromete a respetar y garantizar su libre ejercicio y expresión, su lengua de origen, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley;

e. Los derechos a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a manifestarse y ser oídos, a la objeción de conciencia y de pensamiento, a petionar a las autoridades y reclamar medidas y acciones positivas que aseguren el pleno goce de sus derechos, a la participación democrática, social y política, a elegir y ser elegidos, a asociarse libremente en organizaciones políticas y sindicales, a expresar sus ideas, a disponer de foros, espacios o ámbitos juveniles, a crear organizaciones y asociaciones, donde se analicen sus problemas y se presenten soluciones ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación; por ello se compromete a promover todas las medidas necesarias que garanticen el acceso a las instancias públicas en forma veraz, oportuna y adecuada, posibilitar los recursos necesarios para el sostenimiento de sus actividades y proyectos planteados en el marco de esta ley;

f. El derecho a una salud integral y de calidad; por ello garantiza la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y el cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas, respetando especialmente el derecho a la confidencialidad, y promueve el acceso de los jóvenes a sistemas de cobertura social;

g. El derecho a la educación y al acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación; por ello reconoce su obligación de garantizar una educación formal y no formal, integral, continua, pertinente y de calidad, promoviendo la paridad de ingreso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo, incluyendo la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio;

h. El derecho a la educación sexual como fuente de desarrollo personal, afectividad y expresión comunicativa, así como la información de los aspectos y consecuencias de la reproducción; por ello se compromete a impartirla en todos los niveles educativos, fomentando una conducta responsable en el ejercicio de la maternidad y paternidad libremente elegidas; y la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como a la prevención de las enfermedades o infecciones de transmisión sexual, valorizando sin que esto implique menoscabo alguno a la

importante función y responsabilidad que corresponde a la familia en la educación sexual de los jóvenes, todo ello conforme las leyes que así lo dispongan;

i. El derecho al trabajo y el acceso a los sistemas de promoción social, a la protección social frente a situaciones de enfermedad, accidente laboral, invalidez, viudez y orfandad, a la igualdad de oportunidades y trato en lo relativo a la inserción, remuneración, promoción y condiciones, y a una especial protección del trabajo garantizando condiciones mínimas para su subsistencia; por ello se compromete a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes acceder o crear opciones de empleo en general y de primer empleo en particular, entre otras aquellas políticas y medidas legislativas necesarias que fomenten el estímulo a las empresas y a los emprendimientos juveniles para promover actividades de inserción y calificación de jóvenes en el trabajo, en la economía social, la capacitación laboral, la sensibilización y formación en sus derechos laborales, la seguridad e higiene, protegiéndolos contra la explotación económica y contra todo trabajo que ponga en peligro su salud, educación y desarrollo físico y psicológico;

j. El derecho a una vivienda digna y de calidad, y a créditos que les permitan desarrollar su proyecto de vida y sus relaciones de comunidad; por ello promoverá y pondrá en marcha las medidas y políticas legislativas que permitan a los jóvenes el acceso a la vivienda y a fuentes de crédito, considerando los recursos económicos de que dispongan y otorgando prioridad a los jóvenes de bajos ingresos;

k. El derecho al arraigo, a permanecer en su lugar de origen o a elegir libremente su lugar de residencia; por eso se compromete a impulsar acciones específicas tendientes a contrarrestar las migraciones internas forzadas;

l. Proteger el derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros, a ser oídos y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia; por ello adoptará todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso, o cualquier otro tipo de violencia o maltrato sobre los jóvenes, y promoverá la atención inmediata y recuperación física, psicológica y social de las víctimas, contemplando su situación económica;

m. El derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común, a la constitución del matrimonio o la unión de hecho, dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a su disolución conforme se establezca en la legislación vigente; por ello se compromete a promover todas las medidas que tiendan a garantizar la conciliación de la vida laboral y familiar y el ejercicio de la paternidad y maternidad, y permitan su continuo desarrollo personal, educativo, formativo y laboral;

n. El derecho a la educación física y a la práctica de los deportes; por ello se compromete a fomentar, en igualdad de oportunidades, actividades que contribuyan al desarrollo de los jóvenes en los planos físico, intelectual y social, garantizando los recursos humanos y económicos y la infraestructura necesaria, pública o privada, para el ejercicio de este derecho, e impulsando además aquellas disciplinas de carácter amateur;

o. Los derechos a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística, vinculando la práctica de éstos con su formación integral; por ello se compromete a estimular y promover la creación artística y cultural de los jóvenes, a fomentar, respetar y proteger las culturas y diversidades que les son propias en cada tiempo, así como a desarrollar programas de intercambio y otras acciones que promuevan una mayor integración cultural entre los jóvenes;

p. El derecho a la recreación y al tiempo libre, al uso y tránsito en los espacios públicos, a viajar y a conocer otras comunidades, como mecanismo para promover el intercambio cultural, educativo, vivencial y lúdico, a fin de alcanzar el conocimiento mutuo y el respeto a la diversidad cultural y a la solidaridad; por ello se compromete a implementar políticas y programas que garanticen el ejercicio de estos derechos y adoptar medidas que faciliten el libre tránsito de los jóvenes.

Capítulo 2

Plan de igualdad real de derechos, oportunidades y trato de la juventud.

ARTÍCULO 8º.- Instrumentación de políticas de juventud: El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios para asegurar el diseño y ejecución de políticas públicas y programas de efectivo cumplimiento, que incorporen transversalmente la perspectiva juvenil a través de todos los Ministerios y organismos de gobierno, y que garanticen la igualdad de oportunidades y de trato para los jóvenes, a través de servicios, acciones, líneas de atención y actividades que potencien y articulen las políticas públicas y programas en ejecución, remuevan los

obstáculos normativos y fácticos que impiden la igualdad real de derechos, de oportunidades y de trato para los jóvenes, haciendo efectivo el reconocimiento pleno y el ejercicio y goce de las libertades contenidos en esta ley; siendo líneas de acción a seguir y medidas a adoptar, entre otras, las siguientes:

a. Incorporar a jóvenes en todos los niveles y organismos del Gobierno de la Provincia, a través de medidas de acción positiva y sistemas objetivos de ingreso, que no menoscaben ninguno de sus derechos personales y políticos;

b. Promover una activa y efectiva participación de los jóvenes en funciones de conducción, y en los órganos de decisión, en el ámbito de los partidos políticos, sindicatos, asociaciones de profesionales y técnicos, y en las organizaciones de la sociedad civil en general;

c. Desarrollar políticas y acciones tendientes a incentivar la participación de la juventud, especialmente en las etapas de planificación y ejecución de las políticas públicas a ellos destinadas;

d. Fomentar la realización de investigaciones específicas sobre la temática juvenil y la elaboración de estadísticas y compilación de información de todas las áreas de gobierno relacionadas con la juventud;

e. Realizar campañas de comunicación, a través de los canales institucionales de publicidad, propaganda y difusión, que fomenten el conocimiento de los jóvenes respecto de sus derechos, obligaciones y oportunidades, y sensibilizar a la opinión pública sobre la temática juvenil, la no estigmatización, el rescate y promoción de los valores positivos y acciones solidarias de los jóvenes y comunicar la acción de gobierno destinada específicamente a la juventud;

f. Sensibilizar y capacitar sobre la temática juvenil, la no discriminación o estigmatización de los jóvenes en todos los niveles de gobierno, con especial énfasis en la formación de los agentes y efectores públicos que trabajan o tienen contacto con jóvenes, especialmente el personal de seguridad pública, privada y comunitaria, funcionarios contravencionales, efectores de salud, docentes, entre otros;

g. Apoyar la labor de las organizaciones juveniles que promuevan medidas y ejecuten acciones orientadas a asegurar la igualdad de oportunidades de los jóvenes, a incentivar la participación y ciudadanía juvenil, convocándolas a participar en la implementación de las acciones previstas en la presente ley;

h. Promover la participación de los jóvenes e incluir la perspectiva juvenil en la elaboración, planificación y ejecución de las políticas educativas, culturales y en la producción y transmisión del conocimiento, en las referidas a la participación y la ciudadanía, los derechos económicos y planes laborales y de acceso al empleo, y en las vinculadas a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación;

i. Desarrollar líneas de atención integrales en las que se trate la especificidad que, en materia de salud reproductiva y sexual, afectiva y laboral presentan los jóvenes, promoviendo la erradicación de pautas culturales que los estigmatizan o recortan en su plena autonomía de decisión e información;

j. Incorporar medidas cuyo fin tiendan a promover la igualdad en el trato entre varones y mujeres dispuesto en el Artículo 17 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

k. Instar a los Poderes y organismos de la Provincia de Entre Ríos a implementar este compromiso en sus respectivos ámbitos.

ARTÍCULO 9º.- Medidas de acción positiva: Se consideran medidas de acción positiva, y no discriminatorias, a aquellas que, fundadas en la juventud de los destinatarios, establezcan cupos, distinciones, restricciones o preferencias con el fin de promover o garantizar la igualdad real de derechos, oportunidades y trato para los jóvenes.

Se considera discriminatoria la existencia de leyes, actos jurídicos o administrativos, la ausencia o deficiencia legal o reglamentaria y las situaciones fácticas, en los ámbitos públicos o privados, que impliquen distinción, exclusión o restricción y que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y garantías de las personas, en razón de su juventud.

ARTÍCULO 10º.- Evaluación: El Poder Ejecutivo deberá elaborar un informe anual que dé cuenta de la situación de los jóvenes de la Provincia y contenga recomendaciones que permitan mejorar la implementación de políticas, planes y programas destinados a garantizar la igualdad real de derechos, oportunidades y trato de la juventud.

Capítulo 3

Acceso a la información y a los servicios.

ARTÍCULO 11º.- Acceso: La Provincia de Entre Ríos garantiza la inclusión de todos los jóvenes en el libre e irrestricto acceso a la información y a los servicios necesarios para su desarrollo y atención prestados por el Estado u organizaciones con las que éste tenga vinculación, contribuyendo a la solución de sus necesidades, a canalizar inquietudes o acceder al conocimiento y la capacitación, fomentando la difusión de la información a través de redes, organizaciones o grupos que actúen como transmisores o multiplicadores frente a sus pares, facilitando el ingreso a los servicios.

ARTÍCULO 12º.- Vías de acceso: Conforme lo dispuesto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo, a través del Instituto Provincial de la Juventud, en colaboración con los organismos que resulten competentes, deberá:

- a. Diseñar, recopilar y sistematizar una base de datos con toda la información relativa a programas y servicios brindados en la Provincia de Entre Ríos, destinados directa o indirectamente a los jóvenes, al sólo efecto de difundir oportunidades, debiendo garantizar que la misma circule en diferentes formatos y se mantenga actualizada;
- b. Implementar un servicio específico de acceso a través de la red digital "Internet", en la que se encuentre disponible toda la información, servicios, modos de acceso y otros recursos de utilidad para los jóvenes, que deberá construirse con el aporte, opinión y conforme la demanda juvenil;
- c. Asegurar el funcionamiento de uno o varios centros de documentación e información, inclusive virtuales, que pongan a disposición del público en general, material bibliográfico, información, recursos y opiniones sobre la temática juvenil;
- d. Instrumentar un servicio o línea de atención telefónica gratuita que prevea mecanismos de derivación asistida e ingreso a servicios prestados por el Gobierno de la Provincia, que funcione como centro receptor de demandas de los jóvenes, y canal de orientación e información.

ARTÍCULO 13º.- Información para la decisión: La Dirección de Estadística y Censos de la Provincia de Entre Ríos, o el organismo que la sustituya, deberá adoptar las previsiones suficientes y necesarias a fin de incorporar en sus relevamientos anuales y/o estacionales la perspectiva de juventud, a fin de contar con aportes detallados y cuantificables para el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas de juventud. El Poder Ejecutivo deberá arbitrar además, los medios necesarios y suficientes para realizar anualmente un sondeo de opinión entre los jóvenes de la Provincia, sobre bases predeterminadas que permitan su comparación interanual, para analizar la opinión juvenil, su conocimiento y valoración de las políticas a ellos dirigidas y los mecanismos de comunicación y acceso a la información más difundidos.

TÍTULO III

DERECHO A LA SALUD Y ACCESO A LA EDUCACIÓN

Capítulo 1

Salud integral.

ARTÍCULO 14º.- Atención específica: El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos ofrecerá atención específicamente dirigida a los jóvenes, afín a sus problemáticas y particularidades, desarrollando servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud joven, capacitando a los agentes de salud en tal sentido, fomentando la investigación y el diseño de programas, seleccionando y articulando en red aquellos servicios que tratan integralmente la problemática juvenil, facilitando el acceso a los mismos, al trato profesional, la atención médica personalizada, y el trabajo interdisciplinario, entre otros; todo ello por intermedio de los efectores de salud existentes o a crearse en el futuro.

ARTÍCULO 15º.- Líneas de acción: El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos promoverá especialmente:

- a. Formación de multiplicadores: La capacitación de los jóvenes, favoreciendo la transmisión entre pares, a fin de que adopten conductas preventivas, enfatizando el derecho a estar bien, entendiendo conceptualmente a la salud como un estado de bienestar físico, mental y social y no solamente como ausencia de enfermedad, y asumiendo que el silencio, el miedo, la ambigüedad, el sostenimiento de prejuicios o la ausencia de dialogo no contribuyen a la toma de conciencia y al autocuidado de la salud;
- b. Salud sexual y reproductiva: La atención prioritaria de la salud reproductiva entre los jóvenes y el contacto con fuentes de información suficientes que promuevan su sexualidad plena y responsable, especialmente en la prevención del embarazo adolescente, asegurando la posibilidad de acceso directo de mujeres jóvenes, inclusive menores de edad, al test de

embarazo, a los fines de una adecuada y oportuna atención y asistencia de las adolescentes y jóvenes embarazadas, incentivando la participación de los jóvenes varones en el cuidado del embarazo, el parto, el puerperio, y el ejercicio responsable de la paternidad;

c. Sistema educativo: La creación de los programas que trabajen sobre la permanencia de alumnos y alumnas, madres o padres y embarazadas en el sistema educativo, promoviendo la no estigmatización, la no discriminación y la comprensión y aprendizaje a partir de situaciones concretas, impulsando la retención escolar, y evitando el egreso del sistema educativo;

d. Educación sexual: La inclusión de contenidos en la currícula de todos los niveles educativos, que impartan educación sexual, brinden información sobre los aspectos reproductivos, el ejercicio de la sexualidad responsable, la prevención del abuso sexual, todo ello en el marco de una ley que así lo establezca;

e. VIH/SIDA: La extensión en el acceso a la información sobre enfermedades o infecciones de transmisión sexual, inclusive a jóvenes menores de edad, al asesoramiento sobre VIH/ SIDA, al test, en forma gratuita, absolutamente confidencial y con trato adecuado;

f. Centros de atención: El impulso de proyectos de prevención de las adicciones, y la apertura de espacios y centros de atención, sean estos gestionados por el propio Estado, cogestionados, o mediante convenios con organizaciones no gubernamentales o centros especializados de atención, para jóvenes que se encuentren en situación de consumo abusivo de drogas, alcohol u otras sustancias, con la finalidad de contribuir a su recuperación, preservando su identidad, procurando la no internación y no estigmatización.

ARTÍCULO 16º.- Maltrato y violencia a los jóvenes y de los jóvenes: El Gobierno de la Provincia promoverá la instrumentación de mecanismos de detección y prevención de hechos, situaciones, casos o medidas que comporten la posibilidad efectiva o inmediata de generación de maltrato o abuso psíquico, físico o sexual hacia los jóvenes en su condición de tales o por la situación de vulnerabilidad en que se hallaren. Con esta finalidad alentará:

a. La formación y capacitación de efectores públicos que deberán actuar ante situaciones de esta índole que llegaren a su conocimiento planteadas directamente por la presunta víctima o por un tercero;

b. La programación de acciones de sensibilización, capacitación y reflexión, destinadas a prevenir el ejercicio de la violencia por los jóvenes, entre ellos o hacia ellos.

Capítulo 2

Educación y sociedad del conocimiento.

ARTÍCULO 17º.- Marco conceptual: El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos reconoce que la educación es un proceso continuo, que se nutre de contextos de aprendizaje formales y no formales que influyen en las posibilidades de desarrollo integral de los jóvenes, y que fomentan la práctica de los derechos humanos y de valores tales como el respeto, la no discriminación, la democracia, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la interculturalidad, la tolerancia, la equidad de género; el desarrollo de las artes, las ciencias y la técnica en la elaboración y transmisión de conocimientos en todos los niveles, el acceso generalizado a las nuevas tecnologías y a los consumos culturales; por ello se compromete a garantizar el ingreso y permanencia de todos los jóvenes en la educación secundaria y superior mediante la generación de programas específicos, el otorgamiento de becas y ayudas para concluir el ciclo de educación formal, entre otras.

ARTÍCULO 18º.- Sociedad del conocimiento: El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar a los jóvenes incorporados al sistema educativo, alfabetización informática gratuita, y promoverá que aquellos que no hubieren adquirido las capacidades mínimas en la escuela, accedan a iguales oportunidades de capacitación para emplear efectivamente las herramientas de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, en el acceso y construcción de conocimiento útil, y en la difusión de creaciones propias y producción de contenidos, con la finalidad de fortalecer sus posibilidades de acceso al trabajo, a la cultura y al ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 19º.- Universidades: Deberán establecerse proyectos y líneas de acción conjunta que incentiven la vinculación del Estado provincial con las universidades, fundamentalmente aquellas con sede en la Provincia de Entre Ríos, con especial interés en la instrumentación de iniciativas que tiendan a asegurar la participación y vinculación con los estudiantes universitarios, promuevan la concreción de prácticas, posibiliten la realización de pasantías, otorguen subsidios, premios, becas de estudio, entre otras medidas destinadas a contribuir con su formación práctica y a mejorar sus posibilidades de acceso al mercado del trabajo.

TÍTULO IV**FOMENTO DEL EMPLEO Y MEDIDAS DE INCLUSIÓN SOCIAL****Capítulo 1****Promoción del empleo y el autoempleo.**

ARTÍCULO 20º.- Promoción del empleo y el autoempleo juvenil: El Poder Ejecutivo deberá ejecutar, por conducto de los organismos y a través de las acciones o programas que determine en la reglamentación, las siguientes políticas específicas:

a. Inserción laboral de jóvenes: Desarrollará acciones y proyectos orientados a los jóvenes entre los 16 y 29 años de edad, con domicilio y dos años de residencia inmediata e ininterrumpida en la Provincia, tendientes a mejorar su empleabilidad, fortalecer sus capacidades, adquirir habilidades y destrezas, mejorar su formación técnica y profesional, y promover su inserción en el mercado laboral formal; implementando líneas especiales para jóvenes desocupados con nula o baja calificación laboral, y un régimen de promoción específico para el acceso al primer empleo;

b. Emprendimientos juveniles: Fomentará el espíritu emprendedor de los jóvenes, especialmente de aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad social, mediante mecanismos de asistencia directa y la capacitación para el desarrollo de proyectos productivos, socio-comunitarios o artístico-culturales, enfocados desde la economía social y solidaria y el desarrollo local, con la finalidad de producir experiencias laborales alternativas y simultáneamente adquirir capacidades para insertarse en otras ramas del mundo del trabajo;

c. Orientación juvenil para el empleo: Pondrá en funcionamiento un servicio de información, orientación, difusión, sensibilización e investigación de temáticas laborales vinculadas a los jóvenes, que prestará asistencia directa y promoverá la coordinación y articulación de los recursos e iniciativas para fomentar el empleo juvenil.

ARTÍCULO 21º.- Inserción laboral de jóvenes: Las acciones y proyectos deberán ajustarse como mínimo a las siguientes pautas, que se complementarán conforme lo establezca la reglamentación:

a. Elaborará una amplia oferta de formación para jóvenes, coordinada con los organismos responsables de la educación no formal de la Provincia u otros efectores estatales en condiciones de prestarla, procurando consolidar una propuesta única;

b. Establecerá acuerdos con organismos, empresas u organizaciones de la sociedad civil a fin de articular ofertas de formación y prácticas laborales conforme lo establezca la normativa vigente, pudiendo remunerar la capacitación brindada, en cuyo caso se efectuará una convocatoria pública para la presentación de proyectos de formación, estableciendo previamente las pautas de adjudicación;

c. Dispondrá de mecanismos de incentivo para el pago de becas a los jóvenes beneficiarios de la capacitación;

d. Promoverá la incorporación de jóvenes a su primer experiencia laboral en Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) de la Provincia, entendiéndose por tales las comprendidas en el Artículo 1º de la Ley Nacional Nro. 25.300, sus modificatorias y reglamentarias, que serán seleccionadas por rama o actividad siempre que no registren deuda impositiva con la Provincia, debiendo establecer además cupos máximos de incorporación vinculados a la planta de personal con que cuente la empresa, que deberá brindar capacitación teórica y/o práctica y asignar un puesto laboral efectivo al joven;

e. Podrá asignar a las empresas bonos de crédito fiscal hasta la suma máxima que cada año se incluya en el presupuesto anual de la Provincia, por un período máximo de un año, con posterioridad al pago de las remuneraciones y hasta el máximo de un veinte por ciento del costo total laboral de cada trabajador joven incorporado a su primer empleo mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado; todo ello en consonancia de lo estipulado en el inciso precedente.

ARTÍCULO 22º.- Emprendimientos juveniles: Las acciones y proyectos deberán ajustarse como mínimo a las siguientes pautas, que se complementarán conforme lo establezca la reglamentación:

a. Convocará públicamente a la presentación de proyectos, estableciendo los criterios de recepción y requisitos mínimos para que resulten elegibles, así como para su evaluación y eventual adjudicación;

b. Elaborará un programa de capacitación, mínimo y obligatorio, al que deberán concurrir todos los grupos de jóvenes incorporados a los proyectos, que proveerá recursos para la formulación

de proyectos, el fomento de las conductas emprendedoras, conceptos de empleo y trabajo, economía social y solidaria, desarrollo local, conocimiento de sus derechos y la sensibilización en aspectos generales vinculados con la problemática juvenil, entre otros;

c. Podrá asignar recursos para acompañar el proceso de creación y desarrollo del proyecto, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios, becas sociales individuales, transferencias para la adquisición de bienes de uso, de capital o insumos, el pago de capacitación específica o asistencia técnica;

d. Privilegiará la incorporación de grupos de jóvenes que no estudien ni trabajen, procurando receptar las inquietudes, necesidades y realidad de cada sujeto, con la finalidad de detectar problemáticas específicas y situaciones de riesgo, que serán atendidas o derivadas a los distintos servicios del Gobierno de la Provincia;

e. Deberá prever mecanismos para la participación de entidades empresarias, universidades u organizaciones de la sociedad civil, que acompañen la concreción y consolidación del emprendimiento, y asistan a los jóvenes durante el proceso;

f. Pondrá en funcionamiento una red de proyectos productivos y socio-comunitarios y un banco de proyectos juveniles destinados a replicar experiencias sustentables, fortalecer iniciativas y generar interrelación entre grupos y emprendimientos juveniles;

g. Fomentará la realización de exposiciones, ferias, espacios de promoción y venta de los productos y servicios que elaboren los jóvenes incorporados a los proyectos;

h. Promoverá la realización de programas específicos que promuevan el espíritu emprendedor en las instituciones educativas de la Provincia;

i. Articulará las pautas precedentes con aquellas dispuestas en la Ley Provincial Nro. 10.394 de régimen de promoción para el emprendedurismo joven entrerriano.

ARTÍCULO 23º.- Orientación juvenil para el empleo: Las acciones y proyectos deberán ajustarse como mínimo a las siguientes pautas, que se complementarán conforme lo establezca la reglamentación:

a. Desarrollará talleres de orientación vocacional y de construcción de proyectos ocupacionales individuales, de acceso libre y gratuito, que provean herramientas técnicas para la definición del proyecto ocupacional y laboral y la búsqueda de trabajo, así como la construcción participativa de perfiles ocupacionales para jóvenes;

b. Pondrá a disposición de los jóvenes un servicio de asesoramiento y apoyo para la formulación de proyectos, acceso al crédito y programas de desarrollo, vinculados al empleo y la producción;

c. Desarrollará acciones de sensibilización sobre los derechos y obligaciones del trabajador, especialmente orientados a los jóvenes, fomentando la toma de conciencia sobre la importancia del trabajo registrado, la seguridad e higiene y la prevención de riesgos en el trabajo;

d. Implementará un banco único de datos laborales juveniles que incorporará la oferta de trabajo y formación, y la demanda de empleo de los jóvenes; debiendo prever mecanismos autónomos de relevamiento, y la articulación con las instancias de intermediación laboral existentes y a crear, que permitan un abordaje específico desde la perspectiva juvenil.

ARTÍCULO 24º.- Terminalidad educativa: Todos los jóvenes asistidos e incorporados a los mecanismos de promoción previstos en el presente capítulo, que no hubieren concluido su educación primaria y/o secundaria, deberán ser informados y derivados a los servicios educativos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, a fin de promover la conclusión de sus estudios, asistiéndolos con los recursos disponibles.

Capítulo 2

Inclusión social.

ARTÍCULO 25º.- Paternidad y maternidad: Todo joven menor de edad, padre o madre, que no cuente con recursos para atender su subsistencia y la de sus hijos, tendrá derecho a percibir la asistencia directa y gratuita del Gobierno de la Provincia.

ARTÍCULO 26º.- Población vulnerable: Sin perjuicio de las acciones mencionadas en el artículo precedente, el Gobierno de la Provincia deberá promover la generación de espacios, mecanismos de concertación y el diseño de programas, conjuntamente con instituciones o entidades sin fines de lucro, que brinden atención a jóvenes que se encuentren en situación de marginación, exclusión, abandono, en calle o huérfanos, en conflicto con la ley o privados de su libertad, sin perjuicio de que hubieren adquirido la mayoría de edad o se encontraren en situación de egreso de hogares, casas o institutos.

ARTÍCULO 27º.- Casas jóvenes: El Poder Ejecutivo impulsará y creará espacios específicamente destinados a la población juvenil, que podrán ser gestionados directamente por el Estado o cogestionados conjuntamente con organizaciones representativas de la sociedad civil que tengan experiencia en el trabajo con jóvenes.

ARTÍCULO 28º.- Finalidad: Las Casas jóvenes posibilitarán:

- a. Paliar la carencia de lugares integrales de encuentro de los jóvenes;
- b. Propender a una efectiva descentralización y transferencia de competencias y recursos, y proveerlas de condiciones adecuadas para el acceso y prestación de mejores servicios y mecanismos de promoción, en procura de satisfacer las necesidades específicas de la comunidad juvenil;
- c. Generar otros canales efectivos de recepción de demanda, de circulación de información, de capacitación y formación que acompañen el desarrollo y ofrezcan posibilidades propias de las necesidades e inquietudes expresivas y comunicativas de su condición juvenil;
- d. Crear espacios lúdicos destinados a la contención, la recuperación o simplemente la recreación y el empleo del tiempo libre de los jóvenes, apuntando a que las actividades allí desarrolladas contribuyan al desarrollo de las capacidades cognitivas, a la socialización, al intercambio y a la conformación de colectivos juveniles.

Capítulo 3

Acceso a la vivienda.

ARTÍCULO 29º.- Mecanismos de promoción: El Poder Ejecutivo, con la finalidad de favorecer el crecimiento personal, la independencia y la autonomía de los jóvenes, y el arraigo y desarrollo de la familia, deberá, a través del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda y de otros organismos competentes:

- a. Instrumentar programas de construcción directa para promover el acceso de los jóvenes a la vivienda, orientándose prioritariamente a parejas jóvenes con hijos menores;
- b. Otorgar incentivos para la generación de emprendimientos cooperativos cuyo objeto sea la construcción, autoconstrucción o mejoramiento de núcleos habitacionales y viviendas, como mecanismos genuinos de organización colectiva de jóvenes;
- c. Implementar acciones diferenciales orientadas a jóvenes, a fin de asignar subsidios directos o créditos con garantía hipotecaria en condiciones más ventajosas que las del mercado, para la adquisición de su primera vivienda;
- d. Estructurar un sistema de garantía social estatal para jóvenes inquilinos, que elimine barreras de acceso a locaciones urbanas con destino de vivienda única familiar.

TÍTULO V

PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Capítulo 1

Derechos electorales.

ARTÍCULO 30º.- Cupo joven: En el marco del régimen electoral de la Provincia de Entre Ríos y de acuerdo a lo previsto en los Artículos 15 y 17 de la Constitución de la Provincia, las listas de candidatos a cargos electivos de la Cámara de Diputados provinciales, deberán incluir jóvenes en una proporción no inferior al veinte (20) por ciento del total de candidatos de cargos a elegir. En caso de incumplimiento, no podrá oficializarse la lista presentada. Se entenderá por jóvenes a los ciudadanos comprendidos en la definición de esta ley, y podrán postularse siempre que reúnan el requisito de edad, a la fecha de oficialización de las listas, sumado a las demás condiciones previstas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 31º.- Formación electoral: El Poder Ejecutivo deberá implementar, en el ámbito de las escuelas secundarias y de las universidades públicas, jornadas de capacitación electoral en las que los jóvenes, primordialmente menores de dieciocho años, participen de actividades que permitan de modo simulado aprehender las mecánicas electorales, convocatoria a elecciones, presentación y oficialización de listas, desarrollo de las campañas, límites a las mismas conforme la legislación vigente, financiamiento de los partidos, desarrollo del acto electoral y proclamación de autoridades; pudiendo desarrollar, inclusive, la simulación de votaciones mediante sistemas electrónicos.

ARTÍCULO 32º.- Recepción legislativa: Dispóngase la reforma del régimen electoral y de la ley de los partidos políticos con el fin de incluir las disposiciones necesarias por las cuales el mecanismo de cuotas previsto precedentemente, tenga adecuada recepción en lo referido a los cargos electivos y a los mecanismos democráticos y de elección interna de las autoridades de los partidos políticos con personería en la Provincia.

Capítulo 2**Otros mecanismos de participación.**

ARTÍCULO 33º.- Presupuesto participativo: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, deberá prever en el proceso anual de presupuesto participativo, la asignación de una cuota presupuestaria específica para la atención y concreción de proyectos que surjan de un núcleo temático de juventud, que deberá integrarse en su totalidad por jóvenes, conforme los mecanismos que se prevean en la reglamentación.

ARTÍCULO 34º.- Audiencias públicas: La Legislatura y el Poder Ejecutivo de la Provincia de Entre Ríos deberán convocar a audiencia pública temática, bajo la modalidad prevista en las leyes y decretos correspondientes, en todos aquellos casos en los que se debata la adopción de normas o actos administrativos de carácter general, que traten sobre la temática juvenil o tengan impacto directo o indirecto en la población joven; a tal efecto se promoverá a través de los órganos de juventud creados por esta ley, la convocatoria y promoción de la participación de los y las jóvenes en las mismas.

ARTÍCULO 35º.- Audiencias de requisitoria ciudadana: En aquellos casos en que se solicitare la convocatoria a audiencia pública para tratar una temática juvenil específica, y el pedido fuera efectuado íntegramente por ciudadanos jóvenes, conforme la definición de esta ley, se calculará el veinticinco por ciento de firmas exigidas, sobre la base del total de ciudadanos jóvenes de la Provincia de Entre Ríos o zona en cuestión.

TÍTULO VI**ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA JUVENTUD****Capítulo 1****Instituto de la Juventud.**

ARTÍCULO 36º.- Creación: Créase el Instituto de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos cuya dependencia funcional será determinada el Poder Ejecutivo, y tendrá la facultad de administrar su presupuesto, será autónomo en los temas de su incumbencia; y tendrá a su cargo la discusión, elaboración y ejecución de las políticas públicas de juventud.

ARTÍCULO 37º.- Misiones y funciones: El Instituto tendrá como misiones y funciones:

a. Promover todas las medidas, acciones, proyectos, propuestas y líneas de trabajo necesarias para asegurar el cabal cumplimiento de esta ley, recibiendo y canalizando proyectos, planes y propuestas vinculados a los organismos públicos que tengan por finalidad la atención de la problemática juvenil, dando intervención a los organismos de esta ley cuando así fuere necesario;

b. Intervenir en la programación y desarrollo de acciones tendientes a lograr la participación, promoción social de la juventud y ejecutar acciones para facilitar la orientación de los jóvenes, la prevención de su salud, la implementación de alternativas económicas y expresiones culturales comunitarias;

c. Participar en la propuesta de estrategias comunicacionales en el ámbito de su competencia, desarrollar acciones de sensibilización y concienciar sobre la temática juvenil, promover actividades participativas sobre temas de su incumbencia y realizar publicaciones educativas gráficas, audiovisuales o por medios digitales, así como cursos, conferencias, estudios e investigaciones, inclusive mediante la promoción o auspicio de aquellas que se realicen por terceros;

d. Incentivar a los jóvenes a fin de que adquieran herramientas para tomar posición, participar en debates y acciones, protegerse ante el incumplimiento de las normas constitucionales y las leyes que los amparan;

e. Alentar la autonomía de decisión de los jóvenes y la capacidad de hacer cosas por cuenta propia, incorporando valores de solidaridad y trabajo con otros;

f. Promover redes de capacitación, información y acción con otros organismos públicos de juventud locales, nacionales o internacionales, instituciones académicas, empresas y organizaciones sociales vinculadas con su misión.

ARTÍCULO 38º.- Composición: La conducción del Instituto recaerá en una Dirección Ejecutiva de tres miembros, a cargo de un Presidente con rango de Secretario, un Vicepresidente con rango de Subsecretario, y un Coordinador de Políticas Juveniles con rango de Director General, todo ellos designados y removidos por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 39º.- Funciones de la Dirección Ejecutiva: Serán deberes y atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

- a. Definir las políticas generales de actuación del Instituto, organizarlo, administrarlo y dirigirlo en todos los aspectos que hagan a su misión, objeto y funcionamiento;
- b. Aprobar y elevar al Poder Ejecutivo la propuesta de estructura orgánico-funcional y el anteproyecto del presupuesto anual;
- c. Dictar su reglamento interno, en el que constará la forma y periodicidad de las reuniones, así como aprobar las normativas operativas que resulten necesarias para el desenvolvimiento de la entidad;
- d. Aprobar un plan anual de acción, que contendrá las actividades, proyectos, líneas y servicios de atención que, debidamente cuantificados en su meta y con la asignación presupuestaria correspondiente, se proponga ejecutar para asegurar el cumplimiento del mandato constitucional y de esta ley. Aprobará igualmente las modificaciones que fueran necesarias durante la etapa de ejecución del mismo.
- e. Convocar al Consejo de la Juventud dos veces al año en sesión ordinaria, y en sesión extraordinaria cuando lo considere necesario, conforme lo previsto en el Artículo 46º de esta ley.

ARTÍCULO 40º.- Funciones del Presidente: Serán deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Representar legalmente al Instituto, efectuar las presentaciones institucionales que sean pertinentes, llevar a cabo las actividades que deriven de disposiciones legales, las propias de la gestión ordinaria y dirigir su funcionamiento general, impulsando y coordinando los servicios y actividades;
- b. Llevar a cabo la gestión económica y financiera, supervisando todas las acciones de la entidad, elaborar el proyecto de presupuesto anual que pondrá a consideración de la Dirección Ejecutiva, velando por el estricto cumplimiento de la normativa a que se encuentra sujeto y observando los requerimientos exigidos por los organismos de control;
- c. Ejercer el control y la gestión del personal, y proponer la estructura organizativa del Instituto;
- d. Aprobar e implementar procedimientos, autorizar programas de acción y actividades, disponer de las asignaciones presupuestarias aprobadas, encomendar evaluaciones administrativas y resolver asuntos de mero trámite;
- e. Convocar a las reuniones, presidirlas, y notificar a sus integrantes las diversas novedades, así como difundir entre estos la información receptada;
- f. Realizar un informe periódico sobre las tareas realizadas;
- g. Elaborar el plan anual de acción, construido en un proceso participativo con los jóvenes, los organismos de esta ley y de la sociedad civil, que pondrá en consideración de la Dirección Ejecutiva para su aprobación, dirigiendo su ejecución y dando cuenta periódica de su gestión;
- h. Ejecutar las resoluciones adoptadas por la Dirección Ejecutiva;
- i. Delegar expresamente en el Vicepresidente, el Coordinador de Políticas Juveniles u otros funcionarios jerárquicos, las facultades y competencias que crea convenientes, mediante acto fundado, con el objeto de lograr mayor eficiencia y agilidad operativa.

ARTÍCULO 41º.- Funciones del Vicepresidente: Asistir y colaborar con la gestión del/la Presidente/a del Instituto, reemplazándolo en caso de ausencia o imposibilidad transitoria, concurrir a las reuniones y llevar un acta de las mismas ejercer las facultades y ejecutar las acciones, proyectos y programas que se le asignen.

ARTÍCULO 42º.- Funciones del Coordinador de Políticas Juveniles: Contribuir con la gestión del Instituto, asistiendo y colaborando con el Presidente y Vicepresidente, asistir a las reuniones, ejercer las facultades, ejecutar las acciones, proyectos y programas que se le asignen, actuar como nexo permanente entre el Instituto y cada Ministerio u organismo descentralizado o autárquico con competencia directa o indirecta en temas de juventud, informando sobre las actividades, programas y acciones que el Instituto realice, promoviendo su coordinación y ejecución conjunta en los casos en que ello fuere posible y conducente.

Capítulo 2

Consejo de la Juventud.

ARTÍCULO 43º.- Creación: Créase el Consejo de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos como ente de derecho público no estatal, de carácter consultivo, honorario, plural e independiente de los poderes públicos, que tendrá por finalidad promover la participación de las organizaciones juveniles y de los jóvenes, así como la defensa de sus derechos, objetivos y metas constitucionales, de los tratados internacionales y leyes, en especial de la presente.

ARTÍCULO 44º.- Misiones y funciones: El Consejo de la Juventud tendrá como misiones y funciones:

- a. Constituirse en espacio de análisis, consulta y coincidencia de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática juvenil y de los jóvenes de la Provincia, con la finalidad de promover el cumplimiento de las metas constitucionales, de esta ley y sus valores, asegurando la defensa de los derechos de la juventud;
- b. Impulsar la paridad e igualdad de derechos, oportunidades y trato de la juventud, participando activamente, contribuyendo y desarrollando acciones conjuntamente con los organismos de esta ley, sus planes y programas;
- c. Promover y activar la participación de los jóvenes en todos los ámbitos públicos, instrumentando mecanismos, proyectos, propuestas y medios que tiendan a incluir a los jóvenes en el proceso de toma de decisiones, la acción y promoción de sus derechos, inquietudes y aspiraciones, así como la constitución o formalización de nuevas asociaciones;
- d. Ejercer la representación de la sociedad civil juvenil ante los organismos públicos y privados, en todos los aspectos de interés de los jóvenes de la Provincia;
- e. Producir y promover estudios, investigaciones y campañas, emitir recomendaciones, gestionar ante los poderes públicos y el sector privado medidas y acciones a favor de la juventud.

ARTÍCULO 45º.- Composición: El Consejo estará compuesto de modo que se asegure la representación de todos los sectores juveniles organizados que tengan domicilio y actuación en la Provincia de Entre Ríos, y cuyo objeto sea la promoción de los derechos de los jóvenes, debiendo ajustarse a las siguientes pautas:

- a. Será integrado por los organismos de gestión de políticas juveniles de los municipios, organizaciones sin fines de lucro, de estudiantes secundarios, terciarios y universitarios, de la sociedad civil que incluyan la temática juvenil dentro de su objeto, áreas juveniles de las asociaciones sindicales de trabajadores y empresarios debidamente reconocidas, las juventudes de los partidos políticos con personería, conforme lo determine la reglamentación;
- b. Serán miembros plenos, con derecho a voz y voto, los organismos de gestión de políticas juveniles de los municipios y aquellas organizaciones debidamente constituidas que cuenten con reglamento internos, se inscriban en el registro provincial de organizaciones juveniles creado por esta ley, se comprometan a respetar y observar la normativa que rige al Consejo, y acrediten una labor efectiva en materia de defensa de los derechos e intereses juveniles durante los últimos doce meses;
- c. Las organizaciones no actúan por sí en el Consejo, sino por medio de un representante designado al efecto, que deberá ser joven al momento de su incorporación, acreditar su pertenencia, asociación o afiliación a la misma y no tener ninguna inhabilitación para ocupar cargos públicos, siendo su desempeño ad honórem;
- d. Los jóvenes o colectivos juveniles no organizados o no constituidos formalmente, con domicilio y actuación en la Provincia, podrán participar del Consejo, a través de sus comisiones de trabajo, con derecho a voz, pero sin voto, conforme lo establezca la reglamentación, que dispondrá de los mecanismos necesarios a fin posibilitar su efectiva participación y promover su constitución.

ARTÍCULO 46º.- Funcionamiento y facultades: Serán deberes y atribuciones del Consejo de la Juventud:

- a. Reunirse dos veces al año en sesión ordinaria, convocada y presidida por la Dirección Ejecutiva del Instituto de la Juventud, o en sesión extraordinaria convocada oportunamente por la misma, o a solicitud de un tercio de los miembros del Consejo;
- b. Serán válidas las sesiones que cuenten con quórum válido de la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones se adoptarán por voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes;
- c. Dictar su reglamento interno y aprobar sus reformas con voto afirmativo de las dos terceras partes del total de sus miembros, estableciendo las pautas de convocatoria, notificación, publicidad de sus reuniones y resoluciones, entre otras, garantizando el carácter público y abierto de las mismas;
- c. Adoptar los lineamientos generales de actuación del Instituto de la Juventud, y evaluar el desempeño de su gestión;
- d. Aplicar sanciones a las organizaciones miembro o a sus representantes, garantizando un proceso adecuado, el derecho a ser oído y una instancia de revisión de sus resoluciones definitivas;

e. Constituir y disolver comisiones de trabajo, de carácter permanente o transitorio, en los que podrán participar todas las organizaciones miembro, y que tendrán por finalidad el análisis y debate de líneas específicas de política pública, proyectos, propuestas y líneas de acción.

ARTÍCULO 47º.- Patrimonio y financiamiento: El Consejo de la Juventud contará para el cumplimiento de sus fines y funciones con las contribuciones que reciba a título gratuito de personas físicas o jurídicas en general, estatales, privadas o de la sociedad civil, así como los ingresos aportados voluntariamente por las organizaciones miembro.

Capítulo 3

Registro Provincial de Organizaciones Juveniles.

ARTÍCULO 48º.- Creación: Créase en el ámbito del Instituto Provincial de la Juventud, el Registro Provincial de Organizaciones Juveniles, entendiéndose por tales a las instituciones formalmente constituidas, integradas y conducidas por jóvenes o que trabajan con jóvenes, e inclusive grupos o colectivos de jóvenes no organizados bajo forma jurídica alguna, siempre que actúen conjuntamente desarrollando tareas de promoción social, cultural, recreativa, productiva o de defensa de derechos; fijándose en la reglamentación específica los requisitos y procedimientos de inscripción.

ARTÍCULO 49º.- Objetivos: La finalidad de la actividad del Registro será:

- a. Efectuar una adecuada registración y relevamiento de las organizaciones juveniles y facilitar el acceso a la información;
- b. Contar con información veraz y actualizada a fin de generar una herramienta para el desarrollo de instancias de participación de las organizaciones juveniles en proyectos públicos;
- c. Instrumentar mecanismos de vinculación y coordinación entre el Estado y las organizaciones, y entre éstas últimas entre sí;
- d. Registrar a las organizaciones que deseen participar del Consejo de la Juventud, extendiendo las constancias de inscripción necesarias para tal finalidad;
- e. Promover la organización y formalización de colectivos juveniles o grupos no constituidos formalmente, con la finalidad de posibilitarles un adecuado acceso a los programas y servicios que presta el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Capítulo 4

Observatorio Provincial de la Juventud.

ARTÍCULO 50º.- Creación: Créase en el ámbito del Instituto de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos, el Observatorio Provincial de la Juventud, como un órgano técnico-académico integrado principalmente por profesionales de las distintas ramas de las ciencias sociales vinculadas con la tarea del observatorio, que tendrá la misión de llevar adelante la investigación y documentación de la situación de la población joven de la Provincia de Entre Ríos, con el fin de proporcionarle a la sociedad una visión global y permanente de la misma, y proponer el diseño de las políticas públicas que considere necesarias.

ARTÍCULO 51º.- Funciones: Son funciones del Observatorio Provincial de la Juventud:

- a. Impulsar la realización de encuestas y elaborar indicadores para conocer las percepciones, las necesidades y las problemáticas de los jóvenes entrerrianos/as, con el objeto de generar iniciativas que permitan alcanzar su pleno desarrollo;
- b. Monitorear y evaluar las políticas públicas ejecutadas por el Instituto de la Juventud de la Provincia de Entre Ríos;
- c. Requerir informes, documentos y antecedentes a las distintas dependencias provinciales y municipales que de forma directa o indirecta desarrolle acciones destinadas a la población joven;
- d. Efectuar el análisis de la información recabada a partir de las distintas investigaciones desarrolladas, publicando sus resultados;
- e. Elaborar recomendaciones de política pública para los jóvenes, en función de los resultados obtenidos en las distintas evaluaciones, indicadores y estudios de investigación;
- f. Impulsar y coordinar reuniones con áreas gubernamentales provinciales que realicen acciones de investigación y análisis;
- g. Actuar como órgano de consulta, tanto de organismos públicos como del sector privado, para promover, generar y articular políticas integrales para la juventud;
- h. Promover que las áreas municipales de juventud realicen de forma periódica mediciones sobre la situación provincial de los jóvenes, y evaluaciones de las políticas públicas que ellas ejecutan;
- i. Difundir la información producida con el fin de transparentar la gestión.

Capítulo 5**Áreas municipales de juventud.**

ARTÍCULO 52º.- Instrumentación: En cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 18 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y conforme lo previsto en el Artículo 11º de la Ley Nro. 10.027 según las reformas introducidas por la Ley Nro. 10.082, los municipios intervendrán, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas de juventud, mediante la creación de áreas ejecutivas de gestión de políticas juveniles en cada una de ellas, cuya máxima autoridad por municipio integrará el Consejo de la Juventud.

ARTÍCULO 53º.- Invitar a los municipios a adherir a esta ley, incorporando en sus organigramas áreas ejecutivas de gestión de políticas juveniles municipales, cuyos fines serán:

- Difundir los programas, servicios y acciones del Gobierno de la Provincia y los municipios en las áreas geográficas correspondientes a cada una de ellas, impulsando su utilización, acceso y la consulta de los servicios de información, difusión y sensibilización estatales;
- Promover actividades de capacitación, formación y sensibilización sobre derechos y obligaciones de los jóvenes;
- Promover la incorporación de nuevas organizaciones o colectivos juveniles al registro creado por esta ley;
- Recepcionar la demanda de los jóvenes dirigidas al municipio y al Instituto de la Juventud y articular su atención con los recursos institucionales de los mismos, o de otras dependencias del Gobierno de la Provincia, efectuando la pertinente registración, y su posterior seguimiento y/o derivación asistida, cuando así fuere necesario;
- Sistematizar, con el apoyo del Instituto de la Juventud, la tarea realizada en cada municipio, produciendo informes sobre el perfil de la demanda juvenil atendida y la situación de la juventud en cada zona geográfica;
- Incentivar la creación de redes directamente vinculadas al desarrollo y promoción de los jóvenes de cada municipio;
- Sugerir estrategias, programas y acciones generales y específicas para el mejor cumplimiento de las responsabilidades estatales para con los jóvenes.

Capítulo 6**Defensor del pueblo joven.**

ARTÍCULO 54º.- La Defensoría del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos deberá asignar a uno de los Defensores Adjuntos el área de especialización de la juventud, y deberá velar por el cumplimiento de esta ley, promoviendo las medidas que resulten conducentes y necesarias a fin de asegurar su respeto y plena observancia.

TÍTULO VII**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 55º.- Cláusulas transitorias y complementarias.

Primera: El Poder Ejecutivo deberá dictar el acto administrativo reglamentario de esta ley, fijando las autoridades de aplicación correspondientes a cada una de sus políticas, proyectos o acciones, dentro de los noventa días hábiles (90) de publicada la misma; cumplido dicho plazo, la ley entrará en vigor.

Segunda: El Instituto Provincial de la Juventud, como continuador de la Secretaría de la Juventud del Gobierno de Provincia de Entre Ríos, absorberá su patrimonio, programas y personal y cumplirá con los actos pendientes hasta su total conclusión. Asimismo, la Secretaría de la Juventud ejercerá las funciones asignadas al Instituto y velará por la instrumentación de esta ley, hasta tanto adquiera plena vigencia.

Tercera: Las disposiciones previstas en los Artículos 54º de esta ley, deberán observarse en oportunidad de producirse la próxima elección del/la Defensor/a del Pueblo de la Provincia y sus adjuntos/as y se dicte la orgánica correspondiente.

Cuarta: En cumplimiento de los deberes contenidos en el Artículo 87 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la Legislatura deberá incluir en las leyes electorales correspondientes, las medidas suficientes y necesarias a fin de cumplimentar con las disposiciones del Título V, Capítulo 1 de esta ley.

Quinta: La Secretaría de la Juventud deberá implementar desde la fecha de publicación de esta ley, todas las acciones que dentro de su esfera de competencia le estén permitidas, a los efectos de asegurar una ágil instrumentación de los mecanismos aquí previstos.

ARTÍCULO 57º.- De forma.

ACOSTA – VIOLA – VITOR – KNEETEMAN – ANGUIANO.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El proyecto que impulsamos surge de la necesidad de comenzar a pensar políticas juveniles que garanticen los derechos de las y los jóvenes que habitan el territorio provincial.

El marco general del debate sobre el rol de la juventud, plantea la necesidad de un reconocimiento efectivo de las y los jóvenes como sujetos plenos de derechos.

Ese reconocimiento requiere que el Estado provincial cree las vías de intervención y gestión pública, a los fines de activar espacios democráticos y participativos de reflexión, debate y decisión de la cuestión juvenil.

El futuro nos señala que es fundamental revalorizar a los jóvenes, en términos sociales pero también estratégicos, y eso también nos subraya la necesidad de generar políticas de Estado que superen la coyuntura de tal o cual gobierno.

Un elemento a considerar es que en los últimos años se trató de incluir a los jóvenes, pero sólo a través de políticas sectoriales y con definida intención política, cuando por otra parte la Argentina aún no ha suscripto la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes que data de 2005 y somos uno de los cuatro países iberoamericanos que no lo ha hecho, nuestros vecinos, Bolivia, Uruguay, Brasil y Paraguay, integrantes del Mercosur, si lo han hecho.

La cuestión juvenil, algunos la llaman problemática pero no es un problema, es atendible desde el mismo acto inicial de garantizar los derechos de los jóvenes, y promover la integración y participación de los distintos organismos estatales y de esa forma establecer políticas integrales que les otorgue respuestas a sus necesidades.

La juventud como conjunto engloba diferencias, culturales, económicas, de posibilidades, de necesidades, y es el Estado el que debe aunar criterios y acciones para contener esa diferencias y proponer soluciones generales.

Son esas soluciones generales la que producirán de la inclusión juvenil, siempre en un marco democrático y republicano.

Debe avanzarse en el reconocimiento explícito de derechos para los jóvenes, La promoción de mayores y mejores oportunidades para la juventud y la consecuente obligación de los Estados de garantizar y adoptar las medidas necesarias para el pleno ejercicio de los mismos.

En este enfoque, la política de juventud estatal tiene además la misión de desarrollar estructuras “puente” que permitan lograr un equilibrio entre las exigencias de estabilidad e integración planteadas por el Estado y la sociedad adulta y los deseos de desarrollo individual, de participación social y cambio manifestados por los jóvenes como individuos o como colectivos articulados.

No se trata aquí solo de la creación de un ente estatal o la transformación del ya existente, lo que este proyecto impulsa en primer lugar es hacer visibles, reconocer los derechos de los jóvenes y, luego si, establecer los medios estatales para su concreción.

Toda iniciativa estatal debe tener un contenido de política juvenil estatal “transversal”: constituida por la actividad y las iniciativas (provengan de la instancia jurisdiccional antes mencionada, de otros departamentos públicos locales o regionales) para los problemas de relevancia para la infancia y la juventud. Es en este nivel donde se efectivizan la planificación intersectorial y la coordinación global de las políticas sectoriales de juventud con todas las demás políticas dirigidas a los jóvenes (vivienda, empleo, salud), y donde tienden a generarse los planes “Integrales de Juventud” existentes en algunos países.

Los derechos y garantías que las Constituciones nacional y provincial reconocen para todos los habitantes de nuestra Argentina, requieren su manifestación particularizada, señalarlos y asegurarlos con acciones concretas hacia los jóvenes. Un ejemplo de ello es que si bien todos tenemos acceso a la educación, la repitencia y la deserción escolar tienen actualmente índices nunca antes vistos, no se trata de crear y construir escuelas, a esas escuelas hay que llenarlas de jóvenes, de alumnos que comiencen y puedan egresar al finalizar su formación, sin embargo vemos que las políticas de Estado de los últimos gobiernos han transformado a las escuelas no en centros de educación y formación, sino en lugares para

estar, atendiendo sólo al hecho de retener matrícula hasta que se cumpla la edad para egresar, sin importar si se han otorgado las herramientas necesarias para el pleno desarrollo de nuestros jóvenes como personas.

En general vemos que los temas que aquejan a esta franja etaria no son atendidos incluyendo la óptica de la posición del joven, por ejemplo la droga se trata como delito, pero no como un problema que tiene raíces sociales y efectos económicos, la vivienda, la salud en general y la salud sexual en particular, y como tantos otros asuntos.

Esta etapa de la vida, de transformación, de cambio, hace que los jóvenes sean muy vulnerables y con pocas herramientas para poder sobrellevar los problemas, que aunque parezcan pequeños, para un joven pueden ser insalvables, insuperables, allí es donde vemos que este proyecto de ley asiste creando herramientas para que el Estado provincial actúe de forma eficiente y no solo como acción política.

Este proyecto se inicia con capítulo único de declaraciones y principios que definen los objetivos, alcances y principios rectores como quienes son los destinatarios, la equidad de género, y la no discriminación.

El segundo título se conforma de capítulos referidos al reconocimiento de los derechos y garantías que imprime en la ley la particularización de ellos en la persona de los jóvenes, las acciones que el Estado deberá realizar, y el aseguramiento del libre acceso a la información y servicios.

El Título III refiere puntualmente a las acciones y formas de concretar los derechos a la salud, a la educación, y al conocimiento.

El Título IV reseña aspectos fundamentales en la vida del joven, su trabajo, la posibilidad de desarrollarse y realizar emprendimientos, la atención de las cuestiones sociales referentes a la paternidad y la maternidad, la creación de espacios destinados a la población juvenil denominada "Casa joven", y el acceso a la vivienda digna.

El Título V trata los derechos políticos de los jóvenes tendientes a incrementar la participación de ellos en la política a partir del reconocimiento de sus derechos como ciudadanos.

En el Título VI se crean los organismos necesarios para la realización de los fines de la ley, se impulsa la creación de un Instituto de la Juventud que viene a suplir la actual Secretaría, con una dependencia funcional que dispondrá el Poder Ejecutivo, con la óptica de los jóvenes, estará conformado por un presidente, un vicepresidente y un coordinador de políticas juveniles, que serán nombrados y removidos por el Poder Ejecutivo. Se crea el Consejo de la Juventud, de carácter consultivo e independiente del Estado, y en él estarán representados todos los sectores juveniles organizados de Entre Ríos y cuyo objeto sea la promoción de los derechos de los jóvenes. En el ámbito del Instituto Provincial de la Juventud se crea el Registro de Organizaciones Juveniles para la conformación del Consejo. Se crea el Observatorio Provincial de la Juventud como órgano técnico-académico integrado por profesionales que se dediquen a la investigación de la situación y necesidades de la población joven de la Provincia. Dada la extensión y diversidad existente en nuestra provincia, son los municipios o futuras comunas las que tienen el primer contacto con las poblaciones jóvenes y por lo tanto un proyecto de ley no puede obviar incluir a los municipios si el tratamiento de la cuestión juvenil ha de ser integral.

Se estipula que en la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Entre Ríos, una vez que sea finalmente concretado, en su orgánica deberá prever que a uno de los defensores adjuntos le sea asignado velar por los derechos que aquí se reconocen e impulsan para los jóvenes entrerrianos.

Honorable Cámara, el objetivo de esta ley es contribuir a que los jóvenes se sientan parte de un proyecto común y trascendente en el que compartan aspiración, objetivos y metas, siendo provistos de las herramientas, las condiciones y las oportunidades para realizarlos en virtud de sus cualidades y potencialidades. Este proyecto no cumple solamente la función de enunciar derechos, obligaciones y delimitar derechos, obligaciones y competencias frente a las políticas públicas, sino que también tiene otros sentidos, como es visibilizar la temática juventud ante la opinión pública, por lo que solicito su aprobación.

Rosario A. Acosta – María A. Viola – Esteban A. Vitor – Sergio O. Kneeteman – Martín C. Anguiano.

–A la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento.

9

PROYECTOS FUERA DE LISTA

Ingresos (Exptes. Nros. 22.240, 22.242 y 22.243)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde dar ingreso a los asuntos no incluidos en la nómina de los Asuntos Entrados.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que ingresen y se reserven en Secretaría el proyecto de declaración de interés legislativo de los festejos por el 30º aniversario de la Escuela Agrotécnica Nro. 51 de la ciudad de Gobernador Maciá (Expte. Nro. 22.240) y el proyecto de declaración de repudio por la circulación de un video que agravia la persona de la Directora Ejecutiva del Inaubepro, doctora Mayda Cresto (Expte. Nro. 22.243); asimismo, que ingrese y se comunique el pedido de informes sobre una denuncia de mala praxis contra el Director del Hospital de Santa Elena (Expte. Nro. 22.242).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, se les dará ingreso y se procederá conforme a lo indicado en cada caso.

–Asentimiento.

–A continuación se insertan los asuntos entrados fuera de lista:

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.240)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo el aniversario de la Escuela Agrotécnica EPNM Nro. 51, de la ciudad de Gobernador Maciá; con motivo de cumplir su aniversario Nro. 30, el día 9 de julio de 2017.

TRONCOSO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La comunidad educativa de la Escuela de Educación Agrotécnica Nro. 51 “Gobernador Maciá”, conmemora este domingo 09 de julio el 30º aniversario de su creación, una fecha donde no faltará el recuerdo de aquellos que forjaron el destino de esta entidad y de los que fueron y son partícipes del crecimiento y desarrollo de estos últimos años.

Son más de 250 alumnos que son contenidos en el establecimiento y que al finalizar sus estudios obtienen el título de Técnico en Producción Agropecuaria, tras compartir a lo largo de 7 años diferentes actividades relacionadas a la agricultura, ganadería, apicultura y otras acciones que los preparan para continuar una carrera terciaria o universitaria o desenvolverse en el mundo laboral.

Es importante el equipo de trabajo, que con esfuerzo, compromiso y dedicación, acompaña al rector Pablo Buchamer en cada una de las tareas programadas y es valiosa la colaboración de los padres y familiares de los estudiantes, como así también la de los habitantes del pueblo y de la zona.

“En esta escuela consideramos a los padres como parte imprescindible en el proceso de acompañamiento de la educación escolar de sus hijos. Deseamos que con su ayuda se viva un clima de confianza y respeto” reza uno de los párrafos del Acuerdo de Convivencia de la institución.

Haciendo un repaso por la historia de la EEAT Nro. 51, podemos mencionar que a través de la Resolución Nro. 1.014 del 2 de abril de 1987, se creó el establecimiento y se

designó como director organizador al profesor Juan Carlos Miotti, iniciándose las clases el 27 de dicho mes. El plantel de docentes y demás personal estaba integrado entre otros, por Alicia Iglesias de Guilloz, Alicia Giménez, Viviana Beltramino, Judith Delavil de Leiva, Marina Boeri, Mario Sarasola, Eduardo Bressán y Emiliana Esquivel.

Los primeros alumnos fueron Facundo Barreto, César Dallinger, Néstor Crettaz, Teófilo Díaz, César Firpo, Cristián Komanisky, José Páez, Gustavo Peltzer, Hugo Santa Cruz, Genaro Striker, José Schneider, Edgardo Silguero, Juan Solver, Roberto Unrein, Ricardo Vera, Gregorio Vera, Claudio Becher, Carlos Brown, Juan Benítez, Marcelo Borro, Gustavo Díaz, Roberto Davico, Daniel Eguibar, Carlos Escobar, Darío Herber, Antonio Horisberger, Flavio Lukiewicz, Javier Martínez, Hernán Pasinato, Juan Pasinato y Sergio Perlo.

La primera cooperadora fue elegida el 26 de junio y quedó conformada de la siguiente manera: Presidente, Roberto Zampieri; vicepresidente, Ceferino Borro; secretario, Lucio Angelino.

Ricardo A. Troncoso

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 22.242)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 117 de la Constitución provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si las autoridades del Ministerio de Salud se encuentran notificadas sobre los hechos conocidos públicamente en el mes de junio del corriente, que dan cuenta que el Director del Hospital de Santa Elena (La Paz), Néstor Marcelo Tedesco, designado por el Decreto Nro. 480, firmado por el Sr. Gobernador Gustavo Bordet, fue denunciado por mala praxis por una paciente y que no posee autorización para anunciarse como médico especialista en anestesiología.

Segundo: Si el Ministerio de Salud ha tomado intervención en los términos del Art. 17º de la Ley Nro. 3.818, reglamentada por la Res. Nro. 3.319/2013 MS, a través de la Coordinación de Registro y Fiscalización de Profesionales y Auxiliares de la Salud o el Tribunal de Especialidad convocado al efecto.

Tercero: En su caso, se informe qué medidas administrativas se han tomado a los fines de esclarecer los hechos denunciados y que hoy forman parte de una denuncia penal en trámite por ante la Unidad Fiscal de la ciudad de La Paz.

VIOLA – LENA – ROTMAN – KNEETEMAN – LA MADRID – SOSA – ARTUSI.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

(Expte. Nro. 22.243)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

Su repudio y se solidariza con la Directora Ejecutiva del Instituto Becario (Inaubepro); Dra. Mayda Cresto, por el video que ha circulado en las redes sociales agraviando su persona.

PROSS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Sin ánimo de entrar en detalles sobre la situación que contiene el video, sí corresponde llamar a la reflexión en cuanto al lugar de la mujer en las tramas de la vida política, y esas formas de naturalizar el lugar de objeto.

Esta es una posición como mujer, como mujer de la política y de la responsabilidad que ello conlleva.

Rechazando que se destaquen este tipo de expresiones que no hacen más que retroceder en la lucha por la erradicación de la discriminación, las violencias, el maltrato y humillación hacia las mujeres. Las feroces marcas del patriarcado.

Por lo antes expuesto invito a mis colegas a acompañar esta iniciativa.

Emilce M. Pross

Cambio de giro a comisión

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: mociono el cambio de giro a comisión del proyecto de ley en el expediente 21.366, el cual había sido girado a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, para que pase a la Comisión de Legislación General. Esta última comisión tiene a estudio otra iniciativa sobre el tema que trata este proyecto, que es la fijación de los honorarios mínimos de los profesionales del Colegio de Ingenieros Especialistas de Entre Ríos, de modo que ambos proyectos pueden tratarse juntamente en la Comisión de Legislación General. El giro a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas me parece errado porque no se trata de un tema de hacienda pública, sino de honorarios de un colegio profesional.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Romero.

–La votación resulta afirmativa.

10

MOCIÓN

Alteración del orden de la sesión

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: atento al público presente interesado en el tratamiento del proyecto de ley, de autoría del diputado Allende, que establece el marco regulatorio de la carrera de Enfermería, mociono que se altere el orden de la sesión para considerar inmediatamente el Orden del Día Nro. 11.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa. (Aplausos en la barra.)

11

ORDEN DEL DÍA Nro. 11

CARRERA DE ENFERMERÍA. REGLAMENTACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 21.237)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consecuencia, por Secretaría se dará al Orden del Día Nro. 11 (Expte. Nro. 21.237).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.237, autoría del diputado Allende, por el que se establece el marco regulatorio de la carrera de Enfermería; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería****Capítulo I****ALCANCE Y APLICACIÓN****Del personal comprendido**

ARTÍCULO 1º.- Establécese el presente marco regulatorio de la carrera para el personal que realice actividades específicas de Enfermería en las dependencias que funcionan en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- El presente régimen determina el vínculo laboral entre el Estado provincial y los trabajadores de Enfermería regulando su ingreso, permanencia, promoción y egreso, estando su naturaleza comprendida dentro de las relaciones del empleo público provincial.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la autoridad de aplicación del presente instrumento será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4º.- En la aplicación de la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones que en consecuencia se dicten, deberá tenerse como objetivo primordial la eficiente prestación del servicio Enfermería, el interés de los trabajadores, la reivindicación de los principios que rigen la profesión y su alto valor dentro del sistema de salud de la Provincia de Entre Ríos.

Naturaleza de la relación de empleo

ARTÍCULO 5º.- El personal podrá revistar en el régimen de estabilidad, conforme el Artículo Nro. 42 de la Constitución provincial o en régimen sin estabilidad. Los trabajadores que revistan como permanentes serán organizados conforme a los principios de estabilidad en el empleo, capacitación y carrera; y los no permanentes, lo serán de acuerdo con las características de su servicio y conforme al instrumento administrativo que los vincule al Estado.

ARTÍCULO 6º.- Los enfermeros que revistan como no permanentes se denominarán suplentes. Estarán sujetos a los mismos deberes que el personal titular y gozará de los derechos que determinen la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo.

ARTÍCULO 7º.- La designación del personal suplente se realizará con intervención de la Comisión Evaluadora de Suplentes con los alcances y procedimientos acordados en la paritaria sectorial de salud.

A tal fin, se confeccionará en los hospitales y centros de salud un padrón por antigüedad, exigiéndose para el ingreso al mismo los requisitos establecidos en el Artículo 13º, incisos a), b), c) d), e), f) y g) la documentación que determine el convenio colectivo de trabajo.

ARTÍCULO 8º.- Denomínase personal de refuerzo a los agentes designados en la planta permanente de la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud con destino a cubrir necesidades especiales de servicios en hospitales y centros de salud. La reglamentación determinará el funcionamiento y obligaciones específicas de los trabajadores comprendidos en esta situación de revista.

Capítulo II**DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA**

ARTÍCULO 9º.- Créase la Dirección de Enfermería dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia la que tendrá a su cargo la dirección, organización, planificación y el control de los servicios de enfermería dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

Para ocupar el cargo de Director se requiere ser licenciado en enfermería, magister, especialista y/o doctor en enfermería con una antigüedad de diez (10) años o más en cargos en equipos de gestión desempeñados en hospitales, centros de salud y/o en el organismo central.

ARTÍCULO 10º.- La organización y funcionamiento de los servicios de enfermería en establecimientos asistenciales con o sin internación se ajustarán a la Resolución 194/95 del Programa Nacional de Garantía de Calidad del Ministerio de Salud de la Nación o norma que en el futuro la reemplace.

Auditorías de Enfermería

ARTÍCULO 11º.- El objetivo de las auditorías es la revisión técnica y sistemática de los procesos de enfermería, con el fin de establecer las medidas correctivas y formativas más adecuadas de la estructura, del proceso y del resultado.

ARTÍCULO 12º.- Los servicios de enfermería de unidades sin internación nivel II y V realizarán auditoría interna a sus servicios presentándola en forma anual a la Dirección de Enfermería.

Los Jefes de División de Enfermería de unidades de internación de nivel III y IV; Directores y Jefes de Departamentos de Enfermería de unidades con internación de nivel VI y VIII, realizarán auditoría interna a sus servicios presentándola en forma anual a la Dirección de Enfermería.

La Dirección de Enfermería del nivel central en forma conjunta con el departamento correspondiente realizará las auditorías externas de los servicios de enfermería.

Capítulo III

INGRESO A LA CARRERA Y PROMOCIÓN

Condiciones generales de ingreso

ARTÍCULO 13º.- Para ingresar a la carrera se requiere:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado.
- b) Aptitud psicofísica para el cargo, debiendo someterse a los exámenes previos que determine la reglamentación. El Ministerio de Salud es la única autoridad competente para expedir al aspirante el certificado de aptitud requerido para ingresar.
- c) Ser mayor de edad y no exceder los 45 años como edad máxima de ingreso.
- d) Buena conducta.
- e) Matrícula profesional otorgada por la Ministerio de Salud de la Provincia.
- f) Certificado de antecedentes penales vigente que acredite la inexistencia de antecedentes o proceso penal pendientes.
- g) Resultar seleccionado según el mecanismo que corresponda.
- h) Existencia de vacante.

ARTÍCULO 14º.- Los impedimentos para el ingreso, permanencia y reingreso a la carrera son los contenidos en la Ley 9.755.

El impedimento se extenderá a los postulantes que se encuentren en contravención con las disposiciones de la Ley Nacional Nro. 24.004 y su reglamentación.

Escalafón

ARTÍCULO 15º.- El escalafón de la carrera de enfermería está constituido por cinco (5) cinco niveles denominados:

- a) Tramo A: Auxiliar de enfermería.
- b) Tramo B: Enfermero.
- c) Tramo C: Licenciado en enfermería.
- d) Tramo D: Magíster, especialista.
- e) Tramo E: Doctor en enfermería.

Serán reconocidos los títulos y certificados extendidos por universidades nacionales, provinciales o extranjeras, públicas o privadas o por institutos de educación superior públicos o privados reconocidos oficialmente.

El presente escalafón reviste el carácter de básico, pudiendo ampliarse por el procedimiento de negociación colectiva.

ARTÍCULO 16º.- El agrupamiento Conducción está integrado por:

- a) Nivel Central - Dirección de Enfermería.
 - Jefes de Departamentos.
 - Subjefes de Departamentos.
 - Jefes de División.
 - Subjefes de División.
 - Supervisores.
- b) Unidades con internación nivel de complejidad VIII (Alto Riesgo).
 - Jefe de Departamento.
 - Subjefe de Departamento.
 - Supervisor.
 - Jefe de Unidad.
 - Subjefe de Unidad.
- c) Unidades con internación nivel de complejidad VI (Alto Riesgo).
 - Jefe de Departamento.
 - Subjefe de Departamento.
 - Supervisor.
 - Jefe de Unidad.
 - Subjefe de Unidad.
- d) Unidades con internación nivel de complejidad IV (Mediano Riesgo).

- Jefe de División.
 - Subjefe de División.
 - Supervisor.
 - Jefe de Unidad.
 - Subjefe de Unidad.
- e) Unidades con internación nivel de complejidad III (Bajo Riesgo).
- Jefe de División.
 - Subjefe de División.
 - Jefe de Unidad.
 - Subjefe de Unidad.
- f) Unidades sin internación complejidad V.
- Jefe de División.
 - Jefe de Unidad.
 - Subjefe de Unidad.
- g) Unidades sin internación complejidad II.
- Jefe de Unidad.
 - Subjefe de Unidad.

ARTÍCULO 17º.- Dentro de su mismo tramo los enfermeros serán promovidos cada tres (3) años, hasta completar las diez (10) categorías de cada tramo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Contar con un promedio de calificación, que conforme al sistema que se adopte, resulte apto para la promoción.
- b) Aprobar los cursos de capacitación que el Ministerio de Salud dicte a esos fines.

Carrera

ARTÍCULO 18º.- El personal comprendido bajo el régimen de estabilidad ingresa y progresa en los diferentes tramos y categorías así como por su acceso a las funciones jerárquicas, de conformidad con el régimen de carrera previsto en la presente ley, como resultado del nivel de formación académica, idoneidad y rendimiento laboral que alcance.

La promoción vertical consiste en el acceso a niveles o tramos escalafonarios superiores conforme el título.

ARTÍCULO 19º.- El cambio de tramo dentro del Marco Regulatorio de la Carrera Provincial de Enfermería se realizará en forma automática presentando la siguiente documentación:

- a) Título habilitante.
- b) Matrícula profesional extendida por el Ministerio de Salud de la Provincia.

ARTÍCULO 20º.- El ingreso a la carrera de enfermería se hará de acuerdo a la matrícula y título habilitante presentado por el agente, debiendo accederse siempre en la categoría inferior del tramo correspondiente.

ARTÍCULO 21º.- El ingreso a los niveles de conducción previstos en el Artículo 16º se realizará por concurso de títulos, antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 22º.- Las suplencias en el nivel de conducción se cubrirán respetando el orden de mérito que resulte del último concurso efectuado para ese cargo. En caso de ausencia de postulantes, la suplencia en el nivel de conducción se cubrirá designando al agente que reviste en la función inferior dentro de la organización correspondiente, en la dependencia donde se encuentra el cargo a cubrir, según las modalidades que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23º.- Créase la Comisión de Asesoramiento Permanente del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería de la Provincia de Entre Ríos, con el objeto de:

- a) Evaluar los resultados de la aplicación de la presente ley.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de la presente ley.
- c) Proponer la reglamentación de la presente ley.
- d) Asesorar sobre aspectos atinentes a la conducción y administración del personal comprendido.
- e) Estudiar y proponer las disposiciones tendientes a normalizar los distintos niveles de complejidad de los servicios de enfermería.
- f) Proponer los planteles profesionales de acuerdo a la reglamentación vigente que en materia de enfermería existe en el país.

ARTÍCULO 24º.- La comisión de asesoramiento creada en el artículo anterior, estará compuesta por enfermeros:

- a) Dos (2) miembros titulares y dos (2) integrantes suplentes designados por el Ministerio de Salud de la Provincia.
- b) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de la Asociación de Enfermería de Entre Ríos.
- c) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de cada entidad sindical con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud.
- d) Un (1) miembro titular y un (1) suplente de cada ente formador según Artículo 56º.

Capítulo IV

RÉGIMEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES

ARTÍCULO 25º.- La jornada de trabajo para el personal comprendido en esta ley será de ocho (8) horas diarias; hasta un máximo de ciento sesenta (160) horas mensuales, no pudiendo exceder de cuarenta (40) horas semanales, considerándose el resto días de descanso. Los días feriados y asuetos efectivamente trabajados serán considerados francos dobles para los agentes.

En los casos excepcionales que se deba prolongar la jornada se determinará una compensación especial según establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 26º.- En caso de agentes que se desempeñen en unidades infectocontagiosas, áreas de salud mental o áreas críticas cerradas, conforme lo recomienda la Resolución 194/95 y para resguardo de la salud física o psíquica de los mismos, se establecerán regímenes de reducción horaria, licencias, jubilación, condiciones de trabajo y/o provisión de elementos de protección.

ARTÍCULO 27º.- Los conceptos salariales correspondientes a la carrera de enfermería son los siguientes:

- 1) Asignación de la categoría.
- 2) Complemento mayor horario de enfermería.
- 3) Bonificaciones.
 - a) Bonificación por antigüedad
 - b) Bonificación por responsabilidad profesional.
 - c) Bonificación por función jerárquica.
 - d) Bonificación por riesgo.
 - e) Bonificación por horario atípico.
 - f) Bonificación por zona desfavorable, muy desfavorable e inhóspita.
 - g) Bonificación por título.
 - h) Bonificación por prolongación de jornada.
 - i) Bonificación por guardias pasivas.
- 4) Compensaciones.
 - a) Compensación por traslado del agente.
 - b) Compensación por traslado de paciente dentro y fuera de la provincia.
 - c) Compensación por desarraigo en caso de función jerárquica.

ARTÍCULO 28º.- Institúyese el régimen de trabajo con dedicación exclusiva y bloqueo de matrícula, a través de su otorgamiento como función a los profesionales comprendidos en la presente ley que desarrollen actividades en los establecimientos de nivel sanitario, dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos. El régimen de dedicación exclusiva y la retribución de los trabajadores comprendidos en él será establecido en el convenio colectivo de trabajo.

La percepción de la función de dedicación exclusiva es incompatible con la bonificación de prolongación de jornada.

ARTÍCULO 29º.- La bonificación por responsabilidad profesional y funcional no resulta incompatible con el pago del adicional por horario atípico, siempre y cuando se haga efectivo el cumplimiento del mismo y no esté bajo el régimen de dedicación exclusiva.

ARTÍCULO 30º.- Todo personal que cumpla funciones transitorias en un cargo de mayor jerarquía a la que revista, tendrá derecho a percibir el adicional por función establecido en el Artículo 27º.

ARTÍCULO 31º.- La asignación inicial correspondiente a cada tramo y categoría se establecerá en el convenio colectivo de trabajo.

Capítulo V

CONDICIONES DE TRABAJO

ARTÍCULO 32º.- El trabajador tiene derecho a la prevención y protección de su integridad psicofísica, la que estará a cargo del empleador. La reglamentación y la convención colectiva

de trabajo contemplarán las tareas insalubres, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, así como el dictado de normas de trabajo que aseguren este derecho y la provisión obligatoria de elementos de seguridad.

Será función de la conducción de enfermería implementar los mecanismos para asegurar las condiciones de trabajo adecuadas al personal a su cargo.

Al agente que ingrese a la presente carrera se le deberá realizar los exámenes médicos de salud comprendidos como pre-ocupacionales.

Los agentes que se desempeñan en áreas críticas según se estipula en la Ley Nacional 24.004, deberán realizarse exámenes psicofísicos cada dos (2) años, a cargo del empleador.

Los agentes comprendidos dentro de la carrera de enfermería que no se desempeñan en áreas críticas deberán efectuarse exámenes psicofísicos cada cuatro (4) años.

Los agentes que se encuentren comprendidos en la presente ley deberán cumplir con la aplicación de las vacunas correspondientes según calendario de vacunación publicado por el Ministerio de Salud para el personal de salud.

Se establecerá por vía de negociación colectiva una comisión central específica en materia de seguridad e higiene laboral que se encargará de la aplicación de disposiciones establecidas en este artículo, en coordinación con la aseguradora de riesgos de trabajo contratada.

La protección física y mental estará cubierta por la Ley Nacional 24.557 considerándose un listado específico para la enfermería de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

ARTÍCULO 33º.- Ante situaciones de mala praxis la autoridad de aplicación en los que se vea involucrada la institución de la que depende y el propio agente, establecerá un régimen de cobertura legal.

ARTÍCULO 34º.- Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión de servicio fuera del asiento habitual de sus tareas, se compensará el tiempo excedente de la jornada laboral empleado en dicha comisión. El agente al que se le asigne una comisión recibirá retribución económica en compensación de gastos de traslado, comida y alojamiento por el tiempo que permanezca en la comisión.

Se considera comisión de servicio al traslado de pacientes desde una institución a otra, o asesoramiento, o auditorías a hospitales y centros asistenciales de la provincia, como así también otras tareas específicas a requerimiento de la Dirección de Enfermería.

Capítulo VI

RÉGIMEN DE CONCURSO

ARTÍCULO 35º.- Se establece el régimen de concurso de título, antecedentes y oposición para el acceso a los cargos vacantes de los niveles jerárquicos, tanto de establecimientos asistenciales, con o sin internación, como en el nivel central.

a) Primer término: cerrado a la institución donde se produce la vacante.

b) Segundo término: abierto a las dependencias del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 36º.- La Dirección de la institución en la que se produce la vacante del nivel de conducción deberá informar a la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud sobre la misma y solicitar el llamado a concurso en un plazo no mayor a treinta (30) días de producida la vacante.

La Dirección de Enfermería en un plazo no mayor a treinta (30) días de recibida la notificación deberá realizar de forma efectiva el llamado a concurso.

El llamado a concurso debe hacerse público por medio de diarios de tirada provincial por tres (3) días consecutivos.

El llamado a concurso del cargo vacante en los niveles de conducción será efectuado mediante resolución del Ministerio de Salud siendo exhibida en la institución en la que se produce el llamado a concurso y en la página oficial del Ministerio de Salud por un término de quince (15) días hábiles, especificando:

a) Localidad.

b) Centro asistencial.

c) Cargo a concursar.

d) Tipo de concurso (1º o 2º término).

e) Condiciones que deben reunir los postulantes.

f) Asignación de puntajes específicos en el marco del Artículo 51º.

g) Lugar de recepción de las inscripciones.

h) Fecha de inscripción. Cierre de inscripción.

ARTÍCULO 37º.- El personal que gane el concurso y no ocupe el cargo, no acumulará puntaje por este antecedente, la validez estipulada para cada concurso es única, no pudiéndose establecer como parámetro para cubrir otros espacios jerárquicos.

ARTÍCULO 38º.- Las vacantes de los cargos jerárquicos se cubrirán en forma interina por un plazo que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días hasta la toma de posesión del ganador del concurso.

El agente deberá reunir los requisitos exigidos para cada función. Para ocupar un cargo en forma interina se deberá tener en cuenta la antigüedad en la institución donde se genera la vacante.

En caso de contar con disposición interna del nosocomio, previa acreditación de la misma, se reconocerá la liquidación de los haberes correspondientes, otorgándole puntaje como antecedente.

ARTÍCULO 39º.- Si el agente que gane el concurso, no ocupa el cargo correspondiente, se respetará el orden de mérito establecido en el concurso.

ARTÍCULO 40º.- Los cargos jerárquicos que se encuentren cubiertos interinamente designados por disposiciones internas de las instituciones serán automáticamente reconocidos por la autoridad de aplicación y su llamado a concurso se realizará dentro del año de promulgada la presente.

ARTÍCULO 41º.- Los cargos jerárquicos se concursarán cada cinco (5) años. En caso de que el agente que se presente a concurso para cubrir el mismo no alcance con los requisitos requeridos, continuará en su función hasta el llamado en segundo término. El agente que ostenta dicha función podrá ser apartado, realizándose otra designación en forma interina hasta el nuevo llamado.

ARTÍCULO 42º.- En tanto se llame a concurso, los cargos jerárquicos que son asignados por las orgánicas de cada institución deben ser cubiertos en forma interina, no debiendo los mismos quedar descubiertos.

Jurado de concurso

ARTÍCULO 43º.- A los fines del concurso, los jurados estarán integrados por: licenciados en enfermería, magíster, doctores o especialistas de enfermería que se encuentren acreditados en la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud.

El jurado estará compuesto por un (1) miembro titular y un (1) suplente de los siguientes organismos y entidades:

- a) Representante de instituciones asistenciales de la región designados por la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud.
- b) Representante del Departamento de Enfermería Central del Ministerio de Salud.
- c) Representante del Departamento Concurso del Ministerio de Salud.
- d) Representante de entidades sindicales con personería gremial con ámbito de actuación en las convenciones colectivas sectoriales de salud.

La Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud deberá convocar a inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente ley para integrar los jurados de concursos del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 44º.- Los miembros del jurado podrán ser recusados, previa notificación, con causa justificada siempre por escrito ante el Ministerio de Salud pasadas las setenta y dos (72) horas hábiles de exhibir las nóminas quedarán confirmados en los cargos.

Régimen de concursos y bases

Requisitos de formación académica

ARTÍCULO 45º.- Títulos habilitantes:

- a) Enfermero.
- b) Licenciado en Enfermería.
- c) Especialista en Enfermería.
- d) Magíster en Enfermería.
- e) Doctor en Enfermería.

Ejercicio profesional

ARTÍCULO 46º.- El agente puede acreditar:

- a) Experiencia en ejercicio asistencial, docencia en enfermería, administración en servicios de enfermería e investigación en salud.
- b) Distinciones o premios referidos a la profesión de enfermería o relacionado con ella.

- c) Integrante de jurado de concurso de cargos jerárquicos del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería.
- d) Evaluación de los cinco últimos años.
- e) Trabajos publicados o presentados referidos a la profesión de enfermería o relacionados con ella.
- f) Cumplir con los requisitos exigidos en cada nivel de conducción en los establecimientos asistenciales con o sin internación y nivel central dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia.

Requisitos habilitantes

ARTÍCULO 47º.- Se podrán presentar para concursar los niveles de conducción del Marco Regulatorio de la Carrera de Enfermería:

- a) Personal de planta permanente del ámbito de la Administración Pública provincial.
- b) Agentes comprendidos en los tramos B, C, D, E y cargos de conducción de la presente carrera.
- c) Quienes acrediten certificado psicofísico para desempeñar la función a concursar.

Los agentes deberán acreditar para concursar los cargos de conducción:

- a) Para Subjefe de Unidad haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como enfermero.
- b) Para Jefe de Unidad haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Subjefe de Unidad, o cuatro (4) años como enfermero integrante de equipos de gestión, o seis (6) años como enfermero en unidades con internación; o dos (2) años como enfermero Subjefe de Unidad, o cuatro (4) años como enfermero integrante de equipos de gestión, o seis (6) años como enfermero en unidades sin internación.
- c) Para supervisión hospitalaria haberse desempeñado como mínimo dos (2) años como Jefe de Unidad, o cuatro (4) años como Subjefe de Unidad o, seis (6) años como enfermero integrante de equipos de gestión en unidades con internación; o dos (2) años como Jefe de Unidad nivel de complejidad V, o cuatro (4) años como Jefe de Unidad nivel de complejidad II, o cuatro (4) años como Subjefe de Unidad o seis años como enfermero integrante de equipos de gestión en unidades sin internación.
- d) Para Subjefe de División Hospitalaria haberse desempeñado como mínimo 2 (dos) años como Supervisor Hospitalario, o tres (3) años como Jefe de Unidad, o cuatro (4) años como Subjefe de Unidad en unidades con internación; o dos (2) años como Subjefe División Hospitalaria, o cuatro (4) años como supervisión hospitalaria o seis (6) años como Jefe de Unidad u ocho (8) años como Subjefe de Unidad en unidades sin internación.
- e) Para Jefe de División Hospitalaria: haberse desempeñado dos (2) años como Subjefe de División Hospitalaria o tres (3) años como Supervisor Hospitalario, o cuatro (4) años como Jefe de Unidad, u ocho (8) años como Subjefe de Unidad en unidades con internación; o dos (2) años como Subjefe División Hospitalaria, o cuatro (4) años como supervisión o seis (6) años como Jefe de Unidad u ocho (8) años como Subjefe de Unidad en unidades sin internación.
- f) Para Subjefe de Departamento Hospitalario: haberse desempeñado dos (2) años como Supervisor Hospitalario o, cuatro (4) años como Jefe de Unidad o, seis (6) años como Subjefe de Unidad.
- g) Para Jefe de Departamento Hospitalario: haberse desempeñado dos (2) años como Subjefe de Departamento Hospitalario, o cuatro (4) años como Supervisor Hospitalario en unidades con internación.
- h) Para supervisión nivel central: haberse desempeñado dos (2) años como Jefe Departamento Hospitalario o, cuatro (4) años como Jefe de División Hospitalaria o, cuatro (4) años como Supervisor Hospitalario en unidades con internación, o seis (6) años como supervisor en unidades sin internación.
- i) Para Subjefe División Central: haberse desempeñado dos (2) años como Supervisor Nivel Central o, cuatro (4) años como Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor Hospitalario o seis (6) años como Jefe de División Hospitalaria en unidades con internación o seis (6) años como Jefe de Unidad en unidades sin internación.
- j) Para Jefe División Central haberse desempeñado dos (2) años como Subjefe de Nivel Central o, cuatro (4) años como Supervisor de Nivel Central o, cuatro (4) años como Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor en unidades con internación, o seis (6) años como supervisor en unidades sin internación.
- k) Para Subjefe Departamento Central: haberse desempeñado dos (2) años como Jefe de División Central o, dos (2) años como Jefe de Departamento de Hospitales o, cuatro (4) años

como Subjefe de División Central o, cuatro (4) años como Jefe de División Hospitalaria o, seis (6) años como Supervisor de Nivel Central o, 6 años como Supervisor de Hospitales.

l) Para Jefe de Departamento Central: haberse desempeñado dos (2) años como Subjefe de Departamento de Nivel Central o, cuatro (4) años como Jefe de División Central o, cuatro (4) años como Jefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor a Nivel Central o, seis (6) años como Subjefe de Departamento Hospitalario o, seis (6) años como Supervisor Hospitalario.

Requisitos para Concursar

ARTÍCULO 48º.- Para concursar los postulantes deberán acreditar:

- a) Título habilitante.
- b) Matrícula profesional registrada en Contralor Profesional del Ministerio de Salud.
- c) Certificado de aptitud psicofísica para desempeñar el cargo a concursar, emanado por autoridad competente.
- d) Ser agente activo de planta permanente del Ministerio de Salud de la Provincia.
- e) Cumplir los requisitos establecido en el Artículo 46º de la presente ley.

ARTÍCULO 49º.- Los postulantes presentarán conjuntamente con la solicitud de inscripción, antecedentes debidamente autenticados, certificado de curso de metodología de concurso y de administración y gestión en enfermería y trabajo de organización administrativa de la función a concursar, de conformidad con lo que se establezca por vía reglamentaria o convenio colectivo.

- a) La oficina receptora exhibirá la lista, el currículum vitae de los postulantes y la nómina de los miembros del jurado en el establecimiento donde se produjo la vacante durante quince (15) días hábiles posteriores al cierre de la inscripción.
- b) Todo reclamo referido a documentaciones, impugnaciones o pedido de aclaración podrán hacerse siempre por escrito hasta cinco (5) días hábiles después de haber cesado la exhibición de las listas, pero una vez vencido este término no se admitirá gestión alguna al respecto.
- c) El jurado procederá a estudiar los antecedentes y demás elementos de juicio aportados por los postulantes y reclamos, impugnaciones y pedido de aclaración en un término no mayor de treinta (30) días hábiles y notificará a los mismos el día y la hora en que se efectuará el examen de oposición.

Inhabilitaciones para el concurso

ARTÍCULO 50º.- Toda manifestación falsa por parte de los postulantes en relación con los antecedentes constituirá falta grave, siendo causal suficiente para su exclusión del concurso, quedando inhabilitado para presentarse a un posterior concurso por un lapso de cinco (5) años, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder derivadas de la responsabilidad administrativa y/o penal que hubiere incurrido.

No podrán presentarse a concurso:

- a) Quienes registren sentencias condenatorias al ejercicio profesional o tuvieren proceso pendiente.
- b) Quienes incurran en plagio del trabajo administrativo quedará inhabilitado a presentarse a los mismos por un plazo de diez (10) años a partir de la fecha de realización.
- c) Aquellos que están bajo el régimen de tareas livianas /pasiva, mientras dure su certificado.
- d) Agentes comprendidos en el tramo A de la presente ley.
- e) Los que están bajo instrucción sumarial, hasta tanto se resuelva el proceso.
- f) Las sanciones disciplinarias que pudieran registrar los postulantes, serán consideradas y válidas sólo aquellas existentes en el respectivo legajo obrante en la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia.

Asignación de puntaje

ARTÍCULO 51º.- Sobre el puntaje total de cien (100) puntos el jurado otorgará hasta un máximo de sesenta (60) puntos a los antecedentes en el ejercicio profesional y hasta un máximo de cuarenta (40) puntos al trabajo de organización administrativa.

Se tendrá en cuenta para la asignación de puntajes los antecedentes del postulante en el ejercicio profesional conforme las siguientes funciones:

- Función asistencial hasta un máximo de 35 puntos.
- Función administrativa hasta un máximo de 15 puntos.
- Función docente hasta un máximo de 7 puntos.
- Función de investigación hasta un máximo de 3 puntos.

Examen de oposición

ARTÍCULO 52º.- A los efectos de la prueba de oposición, los integrantes del jurado conformado según la presente ley y para el acto concursal respectivo, seleccionarán temarios inherentes de los cargos a concursar que emanen del trabajo de organización administrativa y los remitirán a la Dirección de Enfermería del Ministerio de Salud en sobres cerrados.

La presentación de los temas y los trámites tendrá carácter de estricta reserva y toda violación de tal exigencia dará lugar a la instrucción sumarial administrativa, tendiente a establecer las responsabilidades que correspondan.

Se labrará acta circunstanciada de lo actuado por el jurado dejando constancia de cualquier observación que sus miembros consideren consignar.

Las pruebas de oposición constarán de:

- a) Trabajo de organización administrativa (evaluación escrita).
- b) Una defensa oral del proyecto de gestión (evaluación oral).

Se podrán declarar desiertos los concursos cuando los concursantes obtuvieren un puntaje menor a 50 puntos. En caso de presentarse un solo aspirante no quedará eximido de rendir las evaluaciones correspondientes. Las decisiones del jurado se adoptarán por simple mayoría de votos.

Trabajo de organización administrativa

A los efectos de la realización del trabajo organización administrativa los agentes deberán realizar un curso de gestión en enfermería organizado por la Dirección de Enfermería, conjuntamente con entidades gremiales y formadoras.

El trabajo de organización administrativa deberá presentar pautas básicas de trabajo científico consignando acciones y metas a desarrollar durante los cinco (5) años en que se establece el plazo de la función jerarquizada a la que postula.

Impugnaciones

ARTÍCULO 53º.- El jurado procederá una vez cerrado el período de reclamación o impugnación a evaluar las mismas, si las hubiere, dando traslado al o los impugnados por el término de cinco (5) días hábiles a los fines de realizar su descargo, de acuerdo a lo normado por la Ley Provincial 7.060. Las impugnaciones que puedan presentarse en los jurados respectivos, se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Toda impugnación al comportamiento ético de un concursante realizado en forma individual, por la Asociación de Enfermería o cualquier otra agrupación profesional reconocida, será debidamente analizado por dicho jurado.
- b) Cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado podrá hacer impugnaciones por infracción a la ética.
- c) Cuando la impugnación fuese por una asociación profesional, deberá hacerse conocer al Tribunal el acta de la asamblea en que se resolvió efectuar la impugnación, haciendo constar los nombres de los asistentes.

Dicha acta deberá estar firmada por el presidente y refrendada por el secretario actuante y dos (2) miembros designados a tal efecto.

d) La denuncia impugnatoria deberá ser objetiva y explícita, sobre la base de hechos debidamente situados en lugar y fecha, con referencia documental precisa y mencionando las personas que puedan atestiguarlas.

e) Las denuncias de origen individual deberán ajustarse a las normas del Código Procesal Administrativo (Ley Nro. 7.061), que rigen sobre las prestaciones de esta índole, para ser tenidas en cuenta por el jurado. Las denuncias anónimas serán destruidas sin ser consideradas.

Agotada la prueba, el Tribunal determinará si la documentación es suficiente para emitir su veredicto y hará la calificación correspondiente.

Capítulo VII

RÉGIMEN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 54º.- El personal de enfermería tiene derecho a las licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo al régimen legal vigente para los agentes de la Administración Pública provincial, pudiendo ampliar o contemplar las situaciones especiales emergentes de la actividad específica mediante el procedimiento negociación colectiva.

Capítulo VIII

CAPACITACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO

ARTÍCULO 55º.- El Ministerio de Salud de la Provincia deberá estimular y facilitar la superación y perfeccionamiento de su personal mediante la creación de cursos de capacitación o

especialización, conforme a lo que disponga el convenio colectivo de trabajo, que redunde en beneficios del agente y/o de la salud de la población, los cuales se dictarán en forma gratuita con carácter de asistencia obligatoria.

Los cursos deberán estar orientados a la actualización y mejoramiento de las competencias laborales del personal requeridas para el buen funcionamiento de los servicios, para el cumplimiento de las exigencias del régimen de promoción y para el desarrollo técnico y profesional de sus empleados, asegurándoles el acceso a las actividades en igualdad de oportunidades. A tal efecto, se concederá licencia hasta treinta (30) días anuales conforme lo establezca la reglamentación y el convenio colectivo de trabajo.

ARTÍCULO 56º.- La Universidad Autónoma de Entre Ríos, el Consejo General de Educación y la Universidad Nacional de Entre Ríos, serán las instituciones formadoras que tendrá a su cargo el seguimiento y valoración en la implementación de planes de estudio, carreras y programas destinados a capacitar el recurso humano de enfermería.

Capítulo IX

CALIFICACIONES

ARTÍCULO 57º.- El personal de enfermería será calificado una vez al año, conforme lo establezca la reglamentación y los convenios colectivos de trabajo.

Capítulo X

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO

ARTÍCULO 58º.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud y de las autoridades de las instituciones que de él dependen eliminar cualquier medida o práctica que produzca un trato discriminatorio o desigualdad entre los trabajadores fundadas en razones políticas, gremiales, de sexo, orientación o preferencia sexual, género, estado civil, edad, nacionalidad, raza, etnia, religión, discapacidad, caracteres físicos, síndrome de deficiencia inmunológica adquirida, o cualquier otra acción, omisión, segregación, preferencia o exclusión que menoscabe o anule el principio de no discriminación e igualdad de oportunidades y de trato, tanto en el acceso al empleo como durante la vigencia de la relación laboral.

ARTÍCULO 59º.- El Ministerio de Salud adoptará las medidas necesarias para evitar y suprimir la discriminación en todas sus formas y manifestaciones, y conviene en promover la equidad de género en el empleo como parte activa del principio de igualdad de oportunidades.

ARTÍCULO 60º.- La violencia laboral se refiere a toda acción, omisión, segregación o exclusión realizada en forma reiterada por un agente que manifieste abuso de la autoridad que le confieren sus funciones, cargo o jerarquía, influencia o apariencia de influencia, que tenga por objeto o efecto la degradación de las condiciones de trabajo susceptibles de afectar los derechos, la dignidad de los trabajadores, de alterar su salud física y mental y/o comprometer su futuro laboral; o al consentimiento de dichas conductas en el personal a su cargo sin hacerlas cesar; pudiendo ser estas acciones de naturaleza sexual, moral o profesional, para beneficio propio o de un tercero, bajo las posibles formas de maltrato físico, psíquico o social, acoso u hostigamiento moral, acoso sexual, homofóbico o discriminación por género. La comisión de cualquier acto de violencia laboral configura falta grave.

ARTÍCULO 61º.- Créase la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Trato para el Personal de Enfermería integrada por dos (2) titulares y dos (2) suplentes por el Ministerio de Salud, y un (1) titular y un (1) suplente de las entidades gremiales acreditadas en la paritaria sectorial de salud para promover el cumplimiento de las cláusulas precedentes y del principio de no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia laboral.

ARTÍCULO 62º.- La Comisión podrá recibir denuncias en forma escrita e individualmente observando las debidas garantías de confidencialidad, discreción, imparcialidad, celeridad y resguardo de la identidad del/los afectado/s y proceder a su tratamiento y resolución.

Capítulo XI

INCOMPATIBILIDADES

ARTÍCULO 63º.- Los trabajadores de enfermería podrán desempeñarse en más de un cargo rentado en la Administración Pública, cuando las necesidades de salud pública o falta de profesionales lo justifique como medida excepcional. En cuyo caso las designaciones con más de un cargo deberán hacerse en forma interina y mientras subsistan los motivos que determinen la excepción.

ARTÍCULO 64º.- Los que se encuentran comprendidos en la presente ley gozarán de un régimen especial de incompatibilidad para el ejercicio de cargos docentes dado por un cargo

dentro de la carrera provincial de enfermería y hasta veinte (20) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción mientras no se presente incompatibilidad horaria.

ARTÍCULO 65º.- Los agentes comprendidos en la presente ley, tendrán la posibilidad de optar a conservar hasta doce (12) horas cátedras por el transcurso de diez (10) años, al momento de la jubilación.

ARTÍCULO 66º.- Los cargos de conducción en el nivel central son incompatibles con el desempeño de cargos en entidades asociativas y/o colegiadas del sector, vinculadas al ejercicio de la profesión.

Capítulo XII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 67º.- El personal de enfermería está sometido al régimen disciplinario de la Ley 9.755 y su reglamentación, o la norma que en el futuro la reemplace. Las modificaciones respecto del régimen general que ameriten ser realizadas dada la especialidad de la profesión, serán establecidas por vía de la reglamentación.

ARTÍCULO 68º.- Créase el Comité de Ética con dependencia de la Dirección de Enfermería integrado por representantes designados por el Ministerio de Salud, con carácter honorífico, basado en lo normado por la Federación Argentina de Enfermería y el Consejo Internacional de Enfermería. Su funcionamiento se establecerá por vía reglamentaria.

Capítulo XIII

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 69º.- En todas las cuestiones no reguladas en la presente ley, se aplicará supletoriamente la Ley 9.755 y sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplacen.

ARTÍCULO 70º.- Las convenciones colectivas de trabajo para los empleados comprendidos en esta ley se regirán por las disposiciones del Capítulo X Ley 9.755 y sus modificatorias y el correspondiente decreto reglamentario.

ARTÍCULO 71º.- A los fines del Artículo 31º para fijar por primera vez la asignación inicial correspondiente a cada tramo y categoría del nuevo escalafón, el Poder Ejecutivo deberá efectuar convocatoria para negociación colectiva dentro de los noventa (90) días de publicada la presente.

ARTÍCULO 72º.- El nuevo escalafón y demás conceptos comprendidos en el régimen de remuneraciones será aplicado progresivamente por el Poder Ejecutivo conforme las disponibilidades presupuestarias debiendo establecerse por mecanismo de negociación colectiva plazos y pautas para el re-encasillamiento del personal.

ARTÍCULO 73º.- La reubicación de los agentes se hará teniendo en cuenta título y antigüedad en el tramo y categoría correspondiente.

ARTÍCULO 74º.- La aplicación de la presente ley, en modo alguno significará disminución de las remuneraciones que por cualquier concepto perciban los trabajadores comprendidos en este régimen.

ARTÍCULO 75º.- Dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia, se constituirá la Comisión de Asesoramiento de la Carrera.

ARTÍCULO 76º.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente dentro de los ciento veinte (120) días de entrada en vigencia.

ARTÍCULO 77º.- La puesta en vigencia de la presente ley determinará la restricción del ingreso a la Administración Pública de nuevos auxiliares de enfermería.

ARTÍCULO 78º.- Deróganse los Artículos 1º al 11º y 13º al 47º de la Ley 9.564, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente. Ratifícase el Artículo 12º de la Ley 9.564 en lo que respecta al régimen jubilatorio para el personal comprendido en la carrera de enfermería.

Sin perjuicio de ello, la Ley 9.564 y su reglamentación, gozarán de ultractividad hasta tanto sea reglamentada la presente por el Poder Ejecutivo o vía convención colectiva.

ARTÍCULO 79º.- Invítase a los municipios dentro del ámbito de la Provincia de Entre Ríos en las que se ejerza la enfermería a adherir al presente régimen.

ARTÍCULO 80º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2017.

ALLENDE – TOLLER – BÁEZ – ANGEROSA – BISOGNI – PROSS –
ROMERO – VÁZQUEZ – ACOSTA – ROTMAN – SOSA – TASSISTRO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. ALLENDE – Pido la palabra.

Señor Presidente, señores diputados, señoras diputadas, público presente: brevemente, quiero referirme a una cuestión que ha dado mucho que hablar, pero que para nosotros, por lo menos en una de las instancias, hoy se le ha dado un punto final y terminación, y nos ponemos a disposición para aclarar fuera del recinto todas las dudas que puedan tener; me refiero a que el Ministerio de Salud ha emitido una resolución reincorporando a la compañera Migueles en el Hospital Colonia de Diamante (*aplausos en la barra*) reconociendo un error. Todos tenemos que seguir trabajando para que el Estado funcione mejor, vamos a entender que fue un error y poner la mejor buena voluntad para que tanto el Estado, a través de sus funcionarios, y los gremios, a través de sus delegados, puedan seguir haciendo cada vez más grande a Entre Ríos. Por eso voy a acercar por Secretaría toda la documentación que acredita todo lo que fue pasando en relación con este tema que, ¡gracias a Dios!, ya es anécdota, es historia, y ojalá funcionarios y trabajadores podamos seguir engrandeciendo a esta provincia. (*Aplausos en la barra.*)

Con respecto a la Ley de Enfermería, señor Presidente, nosotros presentamos un proyecto, el diputado Koch presentó otro, distintas entidades y asociaciones participaron durante largas reuniones en la Comisión de Salud Pública. Lástima que no se encuentra presente uno de los hombres que trabajó muchísimo por esto, el diputado Rotman, y que a fuerza de ser honesto, aunque esté ausente hay que nombrarlo, porque como él mismo se dice un viejo conocedor de cómo se trabaja en los hospitales, y él apoyó, aportó y unió distintas posiciones que por allí no eran coincidentes -no diría enfrentadas, porque se trataba de dar una carrera al trabajador de la enfermería, pero por ahí no coincidían- y puso todo de sí para que las dos o tres posiciones de acuerdo a cuál fuera el tema, fueran limando las asperezas y llegáramos a lo que hoy es un proyecto en común. Un proyecto que nos enorgullece como entrerrianos, porque surge de la gente hacia los legisladores. ¿Por qué digo esto? Porque acá nadie se puede hacer dueño de este proyecto; los verdaderos dueños de este proyecto son las enfermeras y los enfermeros de la provincia, que han demostrado en estos últimos diez años haber dado un vuelco total y absoluto en lo que es el conocimiento y la capacitación que han desarrollado.

Cuando presentamos aquella vieja Ley 9.564 decíamos que teníamos que hacer un marco reglamentario, pero para quién, si todas las enfermeras eran empíricas, o sea, enfermeras hechas en el quehacer diario y que reconocían muchos médicos que para vacunar a una embarazada levantaban el teléfono para preguntarles a esas enfermeras que tenían treinta años en el hospital, pero que por un motivo u otro nunca tuvieron título, aunque en muchos casos sabían bastante más que los médicos recién recibidos, que con mucha inteligencia se apoyaban en esas enfermeras. Aquella ley apuntó a terminar con que al sector salud ingresara personal de enfermería sin ser enfermero, porque esa tarea requería que fueran enfermeros. ¿Pero qué hacíamos con los que ya estaban? Tenían que capacitarse, y hubo un tiempo para capacitarse.

En aquel entonces recuerdo la opinión de algunos funcionarios de Salud que decían que esta ley caía en saco roto, porque la gente, sobre todo la que ya tenía muchos años en la actividad, la capacitación la tenían de hecho, pero el título no lo iban a obtener porque no les interesaría. La realidad demostró absolutamente todo lo contrario: la capacitación y la jerarquización de los enfermeros de nuestra provincia nos enorgullece en el país; no sé si es la primera, la segunda o la tercera provincia con mayor rango de capacitación de enfermeros *per cápita* en todo el país. Las enfermeras y enfermeros más capacitados del país están en Entre Ríos y esto lo lograron a través de estos diez o doce últimos años; quiere decir que la gente demostró vocación, dedicación y esfuerzo.

¿Qué se está demandando hoy? Que haya más posibilidades de egresar licenciados universitarios en enfermería. Y estamos viendo con el Intendente de Nogoyá, con los diputados de Nogoyá, con la UADER, con el Gobernador de la Provincia, cómo podemos hacer para que en el centro de la provincia, por supuesto este grupo que nombré va a querer que sea en Nogoyá, otros querrán que sea en Villaguay o en otro parte, pero tenemos que seguir multiplicando la posibilidad de capacitar a nuestra gente, porque quiere hacerlo y esto va exclusivamente en beneficio de quienes son atendidos en los hospitales públicos.

Fíjese, señor Presidente, que aquella vieja ley hablaba de dos tramos. ¿Por qué? Porque había un tramo auxiliar, que eran estos enfermeros que mencioné o aquellos recibidos en la Cruz Roja, y otros en el tramo profesional, donde en aquel entonces había muy poquita gente, pero después empezó a cubrirse. La gente empezó a tener su título, pero no pasaba automáticamente de un tramo a otro como debería haber pasado, sino que era todo un trámite administrativo y burocrático que tardaba tres o cuatro años para alguien que lograba capacitarse pudiera pasar al tramo que le correspondía y también cobrar lo que le correspondía por ley.

La nueva ley habla de cinco tramos, porque incorporamos un hecho y un título que hace cinco, seis u ocho años hubiera sido utópico: el doctorado en enfermería. Entre Ríos tiene doctores en enfermería y esto es un orgullo. Por eso digo que esta ley, si bien administrativamente ha iniciado su tramitación en esta Cámara de Diputados, surgió porque la gente fue forzando un marco que contemplara todo lo que ha hecho, todo lo que se ha capacitado y todo lo que está dando. Decía que esta ley habla de cinco tramos: el magíster, el doctorado, el licenciado y los otros dos tramos que enuncié antes.

Después se hablaba únicamente de los ingresos y de cómo se ingresaba; pero sabemos lo que pasa en Salud y sabemos lo que son los suplentes extraordinarios. Hablar de suplentes extraordinarias es hablar de un engaño, de un error, pero que lo venimos cometiendo año tras año, porque hay que nombrar gente en los hospitales. Y si crece el hospital porque crece la demanda, porque tiene mayor servicio y algún otro tipo de prestación, también tienen que crecer sus trabajadores, y no tienen cargos, pero tampoco hay un ausente para que haya un suplente. ¿Entonces qué se hace? Se crea un contrato encubierto y se le llama suplente extraordinario. La verdad es que es un contratado que está prestando un servicio. ¡Qué mejor que la ley lo contemple y diga cómo se entra a la Administración Pública, cómo tiene que rendir el concurso? Con reglas claras y, fundamentalmente, a partir de ese ingreso, apoyar y exigir la capacitación para poder ascender y hacer la carrera administrativa. Por ejemplo, ya en los hospitales psiquiátricos la ley prohíbe el ingreso de personal si no cumple con ciertos requisitos, como el certificado psicofísico. Nosotros acá lo incorporamos para todos los trabajadores de enfermería sea del hospital que sea, porque necesitamos una persona que esté realmente en condiciones psicofísicas para poder realizar la tarea que exige un hospital.

Jerarquizamos lo que hoy es el Departamento de Enfermería, que el compañero Banchemo con muchísimo esfuerzo lo viene llevando adelante desde hace muchos años con una apertura que habla de su persona de bien para todos los sectores, tratando de hacer lo mejor. Nosotros entendemos que no puede ser un departamento, sino que tiene que ser una dirección, y así lo establece la nueva ley; pero tampoco perdemos de vista el objetivo de lo que es el Estado. Normalmente los directores son de carrera; pero nosotros entendemos que el director de Enfermería debe ser un cargo político, porque debe seguir la política del ministro de Salud. ¡Pobre Salud si el ministro tiene una política y un jefe de Enfermería con otra política! Ahora bien, la ley exige que ese funcionario no puede ser cualquier funcionario y pone los requisitos para que la persona que ocupe ese cargo esté capacitada para ejercerlo. Es sumamente positivo lo que dispone esta ley, porque no solo jerarquiza, sino que establece las condiciones para quien conduzca.

La capacitación tiene un capítulo completo en la ley; no es un párrafo donde se apoya la capacitación. Nosotros hablamos en esta ley que tiene hasta treinta días para capacitarse cada uno de los agentes, pero a través de la UNER, de la UADER, del Consejo General de Educación, el Estado debe garantizar esa capacitación, para que a partir de esa capacitación y de los análisis que se hagan con comisiones conformadas por los gremios y el Estado, salgan los ascensos y a quién le corresponde tal o cual jefatura en cada uno de los casos. Esto no solo es novedoso, sino que en la ley anterior directamente no existía.

La ley anterior no hace referencia a las condiciones laborales, porque en realidad la ley anterior fue una ley para ver cómo poníamos en caja a los enfermeros: ¡que fueran enfermeros fue el verdadero motivo de aquella ley! Hoy los enfermeros son enfermeros universitarios, licenciados o doctores en enfermería, ya no es necesario que se les pida que sean enfermeros, pero sí establecer las condiciones generales. En esas condiciones hay una comisión de control para las condiciones de higiene y salubridad en los lugares de trabajo y también hay una cobertura legal para todos los enfermeros por la mala praxis que puedan llegar a practicarse en cada uno de los nosocomios, cosa que hoy la inmensa mayoría lo está pagando de sus bolsillos con sus magros sueldos.

Esta ley incluye un capítulo que hace diez años no estaba en la cabeza de ninguno de nosotros: la violencia laboral, que muchas veces es ejercida por un funcionario, pero también muchas veces es ejercida por un compañero de trabajo jerárquicamente superior a nosotros. La violencia laboral no es para estar ni a favor ni en contra de nadie, simplemente para defender al trabajador en el lugar que esté. En esta ley hay todo un capítulo referido a la violencia laboral.

Se crea una comisión de asesoramiento de la carrera donde participa el Gobierno y los organismos específicos, para que se vaya reglamentando y haciendo cada una de las cosas de la carrera y qué condiciones debe tener. En la fijación de estas condiciones deben participar, por supuesto el Estado, pero también los representantes de ambos gremios, que hoy están presentes aquí, que son los que representan a la inmensa mayoría, a la totalidad diría yo, de los trabajadores sindicalizados de la Salud.

Hay cosas que no pudimos poner en la ley, señor Presidente, porque como dice un libro que mucha veces leo, al que algunos le tienen miedo y otros lo tienen de cabecera: "Pobre del príncipe que por hacer lo perfecto no hace lo posible, muere sin haber hecho absolutamente nada"; y la verdad que nosotros no queremos morir sin hacer nada. Nosotros hicimos lo posible, y entre las cosas que, por supuesto con mucha razón, plantearon algunas entidades gremiales y algunos dirigentes políticos, la compañera diputada de Colón, por ejemplo, planteaba seriamente algo que es un compromiso que ella tiene con las enfermeras y yo acá lo quiero reivindicar, habló de que quería que trabajen seis horas y no ocho; la verdad es que todos estábamos de acuerdo con eso, ¿pero iba a salir la ley teniendo que nombrar un turno entero más en toda el Área de Salud para que la rotación en vez de tres turnos de ocho horas sean cuatro de seis? Evidentemente esta ley iba a morir en algún despacho o no se iba a aplicar. Entonces entendimos que es un derecho a seguirlo peleando, a seguir discutiendo, pero si queríamos esta ley teníamos que garantizar que el Poder Ejecutivo que, de última, es el que la va a hacer cumplir y el que va a pagar, esté de acuerdo y comparta con nosotros los criterios. Entonces, esta será una materia pendiente, vamos a seguir discutiéndolo con la diputada y cuando -¡ojalá!- en la Argentina vengan tiempos mejores, tal vez sea una de las cosas prioritarias para que esta Cámara modifique esta ley en ese punto; pero sin dudas eso no se podrá modificar si no tenemos la participación y la autorización del Poder Ejecutivo, no porque nos mande, sino porque es el que conoce las posibilidades económicas de la Provincia y el que establece, como corresponde y como dice la Constitución, los sueldos para los trabajadores.

Otro de los puntos que la Asociación de Trabajadores del Estado planteaba como una necesidad, era tener una jubilación diferencial por la tarea, y todos estuvimos de acuerdo; pero también charlando con los funcionarios de la Caja de Jubilaciones nos plantearon que eso hoy le generaría un nuevo déficit a la Caja y, por lo tanto, se iban a oponer. Entonces, nos comprometemos, de la misma forma que con la diputada, con todas las asociaciones sindicales y con todos los enfermeros, a trabajar para que tengan una jubilación acorde con la tarea que desarrollan, porque esto también es un acto de justicia.

Algunos tenían miedo porque hay algunas cosas que la ley no dice, y nosotros les decíamos que no hay que tener miedo. La ley, por ejemplo, decía que cuando uno se recibía y tenía el título de licenciado automáticamente pasaba de tramo, y la realidad muestra que pasaban cuatro o cinco años y si no había un gremio haciendo todo el trámite y siguiéndolo, no pasaban de tramo; entonces, esa automaticidad no existía y estaba expresada en la ley. Nosotros acordamos, y creo que en esto las dos entidades sindicales estuvieron absolutamente de acuerdo, que todo lo que signifique un reacomodamiento de la partida presupuestaria por la cantidad de adicionales que esta ley crea, por adicionales que reconoce y que antes no reconocía, como por ejemplo, y la diputada Toller lo va a entender mucho mejor que quienes no conocen el hospital de su tierra, al que hay que ir en lancha porque está en una isla; este lugar para un docente es zona muy desfavorable, pero para un enfermero es como estar al lado del Sheraton, porque no cobra ningún adicional. Entonces, me parece que poner justicia también en estas cosas es poner un manto de igualdad entre quienes desarrollan tareas en lugares tan inhóspitos como una isla, y ni hablar en esta época de inundaciones; pero aunque no haya inundaciones, con todo lo que significa trabajar en una isla, en verano con los mosquitos y en invierno con el frío y la humedad, hay que cobrar por zona desfavorable.

Después tenemos que esta ley contempla los centros de salud, que en la ley anterior prácticamente no tienen ningún espacio. Nosotros les hemos puesto un espacio importante a

los centros de salud porque, por ejemplo, en Paraná está el Centro de Salud Corrales que en realidad es un hospital, pero se le llama centro de salud, entonces no tiene cargos, no tiene jefatura, porque es un centro de salud. Nosotros, entendemos que tiene que haber para cada uno de los centros de salud una estructura acorde a la capacidad de personal que tiene y al servicio que ofrece y que la comunidad demanda.

Por otro lado, también entendemos lo que es el trabajo que hacen las enfermeras en aquellos centros de salud con personal único, y si a esas enfermeras les pagamos exactamente lo mismo que a cualquier enfermero que trabaja sus ocho horas y se va a su casa, estamos cometiendo una injusticia. Entonces, en uno de los adicionales como es la dedicación exclusiva, un personal con dedicación exclusiva puede decir: "Señores, yo estoy en mi casa, pero cuando hay un enfermo lo atiendo"; esto pasa en cada uno de los centros de salud donde los médicos van poco, y quienes realmente los que atienden son los enfermeros y las enfermeras, que en la mayoría de los casos son personal único; entonces los tomamos y si decimos que es un personal único y queremos que esté, hay que darles este adicional, así como a tantos otros. ¿A qué dejamos librado esto, que en la última paritaria se acordó que tiene que seguirse tratando? A las reuniones paritarias. Entonces, de aquí en más no estamos dependiendo de que esta ley la reglamente el Poder Ejecutivo porque ya no necesita reglamentación; todo lo que se tiene que reglamentar lo tienen que reglamentar las convenciones colectivas de trabajo donde están los dos sindicatos representativos del sector, o sea que participan los trabajadores, y el Estado en una situación de igualdad.

Me parece que estas son las cosas más novedosas y más importantes, y por supuesto que había para hacer cosas superadoras. Aquí tengo que agradecer a todos los que participaron; a los que participaron de afuera, como entidades gremiales, como entidades educativas, el Ministerio de Salud, el Gobierno de la Provincia; al Presidente de nuestro bloque, que en los momentos más difíciles cuando por allí había dudas o posiciones encontradas se movió como él sabe hacerlo, buscando un criterio homogéneo, que sé que por ahí no es fácil lograr, así que gracias, Juanjo, por todo lo que hiciste; por supuesto, también agradezco a los bloques de la oposición y fundamentalmente a las trabajadoras de uno y otro sector; y a la Asociación de Enfermería quienes trabajaron arduamente para hacer su proyecto o para incorporar cosas a este proyecto.

Por lo expuesto, solicito a mis pares que voten este proyecto de ley y que cada uno de nosotros hablemos con nuestros pares del Senado para que esta ley que seguro vamos aprobar en esta Cámara no sea una simple ilusión: que hoy aplaudamos y después muera en un cajón en la otra Cámara, que creo que así no va a suceder.

–Aplausos en la barra.

SR. KNEETEMAN – Pido la palabra.

Señor Presidente: como bien lo decía en su intervención el diputado Allende, hoy lamentablemente no nos puede acompañar en esta sesión el diputado Rotman. Él pidió que dentro de lo posible este tema se tratara en la próxima sesión, en la que sí va a estar presente; pero en la reunión de Labor Parlamentaria entendimos que después de haber postergado ya su tratamiento, era mejor tratarlo y aprobarlo hoy.

Simplemente quiero decir que me consta, como lo ha dicho recién el diputado Allende, que el diputado Rotman ha trabajado mucho por llegar a un acuerdo en esta ley, tratando de acercar las partes, entre los distintos gremios, entre los distintos sectores vinculados a la problemática de la salud pública en la provincia.

Quiero decir también, como seguramente lo habría hecho el diputado Rotman, que así como esta ley viene a saldar una vieja demanda de la política de salud en la provincia, tenemos que seguir peleando y reclamando para que el Poder Ejecutivo, de una vez por todas, instrumente la designación de los directores de hospitales por concurso, como lo establece la Constitución.

Adelanto así, señor Presidente, nuestro apoyo a esta ley.

–Aplausos en la barra.

SR. KOCH – Pido la palabra.

Señor Presidente: creo que ya se ha dicho todo lo que se tenía que decir sobre esta ley. La verdad que para uno es importante que esto haya llegado a término de la mejor manera; no arrancó de la mejor manera, como lo decía el diputado Allende, pero creo que por sobre los intereses de cada sector se priorizó la salud de Entre Ríos.

Creo que va a haber un antes y un después de esta ley, por eso comparto lo que decía el diputado Allende en cuanto a que si tenemos algún conocido en la Cámara de Senadores, cada uno de nosotros debemos tratar de hablar para que esta ley reciba sanción definitiva.

Seguramente, a quienes en su momento acercaron un proyecto que luego yo materialicé en la comisión -la gente de ATE- les quedaron deudas pendientes, porque no llegamos a complacer a todos los sectores, y creo que el doctor Rotman -como decía el diputado Kneeteman- fue quien puso ese grado de coherencia para encontrar un punto de coincidencia.

Quiero agradecer a todos los que hicieron posible que hoy estemos por darle media sanción a este proyecto y creo que nos debe servir de ejemplo a todos los entrerrianos que dos sindicatos, UPCN y ATE, que fueron los que propiciaron esta ley, con el aporte de muchos otros actores que dieron su punto de vista y trataron de trabajar a fin de enriquecer el proyecto, pudieron anteponer el bien de los entrerrianos por sobre algunos problemas institucionales. Si cada uno de los enfermeros que se encuentran en este lugar y cada uno de los que cumplen una función en Salud, hacen lo mismo en sus hospitales, dejando de lado las banderías sindicales, creo que el resultado va a ser el mejor.

Auguro que este sea el puntapié inicial para una nueva formación en enfermería, una nueva capacitación que redunde en beneficio de todos los entrerrianos.

Quiero agradecer a todos los integrantes de la Comisión y en especial a todos los que hicieron posible que hoy podamos estar votando este proyecto.

–Aplausos en la barra.

12

ORDEN DEL DÍA Nro. 11 CARRERA DE ENFERMERÍA. REGLAMENTACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 21.237)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa.

–Aplausos en la barra.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si hay asentimiento, la votación en particular se hará por capítulo.

–Asentimiento.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Capítulo I.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación de los Capítulos II a XIII inclusive.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 80º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

–Aplausos en la barra.

* Texto aprobado remitirse al punto 11.

13

CUARTO INTERMEDIO

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

–Son las 18.58.

14

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

–A las 19.10, dice el:

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se reanuda la sesión.

15

INMUEBLES EN GUALEGUAYCHÚ. DONACIÓN.

Moción de preferencia (Expte. Nro. 22.162)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde el turno de los homenajes que deseen rendir los señores diputados.

Si no se hace uso de la palabra, pasamos al turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el proyecto de ley que autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a donar al Municipio de Gualeguaychú dos inmuebles de su propiedad, con cargo de construir viviendas rurales a través del “Programa Federal de Vivienda y Mejoramiento del Hábitat de Pueblos Originarios y Rurales” (Expte. Nro. 22.162).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este proyecto se trate con preferencia en la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

16

TERRENO EN PARANA. TRANSFERENCIA.

Moción de sobre tablas (Expte. Nro. 22.026)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Se encuentra reservado el dictamen de la Comisión de Legislación General sobre el proyecto de ley que autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a transferir, a título de donación, un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná que oportunamente se había cedido para la construcción de viviendas para asociados de la Mutual Social Entrerriana de Ayuda Recíproca (MUSEAR) (Expte. Nro. 22.026).

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que este dictamen de comisión se trate sobre tablas.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Romero. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

–Aplausos en la barra.

17

PROYECTOS DE DECLARACIÓN Y DE RESOLUCIÓN

Moción de sobre tablas (Exptes. Nros. 22.105, 22.106, 22.107, 22.109, 22.110, 22.111, 22.112, 22.113, 22.115, 22.122, 22.123, 22.124, 22.130, 22.131, 22.132, 22.139, 22.156, 22.157, 22.159, 22.170, 22.171, 22.180, 22.184, 22.187, 22.188, 22.189, 22.191, 22.193, 22.195, 22.196, 22.197, 22.198, 22.199, 22.204, 22.211, 22.212, 22.213, 22.217, 22.219, 22.220, 22.221, 22.223, 22.224, 22.225, 22.226, 22.227, 22.230, 22.231, 22.234, 22.240, 22.243 y 22.127)

SR. SECRETARIO (Pierini) – Por último, señor Presidente, se encuentran reservados los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 22.105, 22.106, 22.107, 22.109, 22.110, 22.111, 22.112, 22.113, 22.115, 22.122, 22.123, 22.124, 22.130, 22.131, 22.132, 22.139, 22.156, 22.157, 22.159, 22.170, 22.171, 22.180, 22.184, 22.187, 22.188, 22.189, 22.191, 22.193, 22.195, 22.196, 22.197, 22.198, 22.199, 22.204, 22.211, 22.212, 22.213, 22.217, 22.219, 22.220, 22.221, 22.223, 22.224, 22.225, 22.226, 22.227, 22.230, 22.231, 22.234, 22.240, 22.243, y el proyecto de resolución registrado como expediente número 22.127.

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Señor Presidente: conforme a lo consensuado en la Comisión de Labor Parlamentaria, mociono que estos proyectos se traten sobre tablas en conjunto y, oportunamente, que su votación se haga de la misma manera.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo. Se requieren los dos tercios de los votos.

–La votación resulta afirmativa.

18

TERRENO EN PARANA. TRANSFERENCIA.

Consideración (Expte. Nro. 22.026)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar los proyectos para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

Por Secretaría se dará lectura al dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley que se autoriza al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a transferir, a título de donación, un inmueble ubicado en la ciudad de Paraná que oportunamente se había cedido para la construcción de viviendas para asociados de la Mutual Social Entrerriana de Ayuda Recíproca (MUSEAR) (Expte. Nro. 22.026).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 22.026, autoría de la diputada Romero y coautoría de los diputados Lara y Bahillo, por el que se autoriza al IAPV a donar un terreno situado en Paraná, con destino a la construcción de viviendas para asociados a la Mutual Social Entrerriana de Ayuda Recíproca; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a transferir a título de donación gratuita a favor de Estela Boykens de Vivas, DNI: 11.071.402 y Vicente Mario Vivas LE: 5.945.722 casados entre sí en primeras nupcias; Orlando Gregorio Peraita LE: 1.896.667 y Elsa Noemí Ferreira LC Nro. 1.482.240 casados entre sí en primeras nupcias; Silvia Mariela Moreno de Moine MI Nro. 14.202.862, y Dante Humberto Moine, MI Nro. 1.235.660, casados entre sí en primeras nupcias; Gahlia Esther Roston, LC Nro. 1.428.099,

soltera; Julio Ricardo Leonetti LE Nro. 5.937.670, y Nélide Raquel Salvador LC Nro. 4.701.346, casados entre sí en primeras nupcias; Nélide Rosa Abdo de Minchiotti, LC Nro. 3.005.424, y Juan Gino Minchiotti, LE Nro. 5.908.048, casados entre sí en primeras nupcias; Ernesto Gabriel Ramos Muzio MI Nro. 12.756.632, Catalina Beatriz Ledesma MI Nro. 12.134.522, casados entre sí en primeras nupcias; Graciela Cristina Lobet MI Nro. 11.071.628, soltera; Omar Humberto Rabuffetti LE 5.901.238, y Jorgelina Victoria Berón, LC Nro. 1.497.362, casados entre sí en primeras nupcias; Dora Esther Flores de Brites, LC Nro. 5.730.401, y Miguel Ángel Brites, MI Nro. 11.255.432, casados entre sí en primeras nupcias; José María Cappelacci, MI Nro. 11.379.243, y Ana María de Dechanzi, MI Nro. 13.883.011, casados entre sí en primeras nupcias; Cristina Blanca Beatriz Sosa de Redondo, MI Nro. 11.556.558, Juan Antonio Redondo, MI Nro. 11.556.375, casados entre sí en primeras nupcias; Elsa Raquel Facendini MI Nro. 12.657.409, soltera; Dora Esther Rondan LC Nro. 6.293.364, soltera; Elsa Delfil Araujo, LC Nro. 5.040.273, soltera; Roberto Omar Martínez MI Nro. 10.229.907, Velia Pilar Cabrol, MI Nro. 13.668.027, casados entre sí en primeras nupcias; Juan Carlos Aquino, LE Nro. 8.580.837, Luisa Mercedes Simon, LC Nro. 6.211.401, casados entre sí en primeras nupcias; Teresita Felipa Tabora, LC Nro. 3.807.134, soltera; Gloria Susana Marcos de Isaac, MI Nro. 12.064.171, y Antonio Crispin Isaac, MI Nro. 12.313.877, casados entre sí en primeras nupcias; Norma Ester Schimpf de Reyes, LC Nro. 6.423.805, Juan Carlos Reyes, MI Nro. 8.078.655, casados entre sí en primeras nupcias; Raúl Alberto Retamar, MI Nro. 12.499.403, y Estela Beatriz Ferreira, MI Nro. 12.134.441, casados entre sí en primeras nupcias; Graciela Orfelina Marcos, LC Nro. 6.293.313, soltera; Silvia María Lucia Otaño, MI Nro. 12.134.491, soltera; Delia Nira Merlo, LC Nro. 2.971.459, soltera; Eva Díaz de Villagra, LC Nro. 2.810.962, y Cirilo Villagra, LE Nro. 2.083.994, casados entre sí en primeras nupcias; Guillermo Alejandro Coronel, MI Nro. 13.043.664, y Diana Marta Millen, MI Nro. 14.357.603, casados entre sí en primeras nupcias; Sergio Ernesto Galizzi, MI Nro. 14.367.200, y Gladys Virginia Gareis, MI Nro. 16.955.007, casados entre sí en primeras nupcias; Silvia Cristina Herrera, MI Nro. 12.309.633, soltera; Mabel Cristina Correa, MI Nro. 14.830.359, soltera; Jorge José Faustino García, MI Nro. 12.133.471, soltero; Hugo Humberto Gemelli, MI Nro. 12.756.144, soltero; Mario Aníbal Doval, MI Nro. 16.435.174, soltero; Rosalía Francisca Carboni, MI Nro. 13.883.152, soltera; Alba María Luz Quindt, MI Nro. 10.190.004, soltera; Lucrecia Guillermina Neuman de Peirano, MI Nro. 14.367.298, y Raúl Aquiles Peirano, MI Nro. 16.607.665, casados entre sí en primeras nupcias; Diana Patricia Gemelli, MI Nro. 14.160.605, casados entre sí en primeras nupcias y separada judicialmente de Jorge Daniel Tate; Víctor Guillermo Álvarez, MI Nro. 10.499.372, y Marta Ana Teresita Gigena, MI Nro. 10.229.723, casados entre sí en primeras nupcias; Antonio Ernesto Muani, LE Nro. 5.913.652, y Yolanda Inés Erbeta, MI Nro. 3.687.012, casados entre sí en primeras nupcias; Amaro Enrique Jesús Gigena, LE Nro. 8.356.005, y Norma Silvia Zamero, MI Nro. 11.807.102, casados entre sí en primeras nupcias; Justino Camilo Pérez, LE Nro. 5.911.284, y Herminia Lola Matteoda, MI Nro. 2.451.284, casados entre sí en primeras nupcias; o a sus sucesores, herederos, donatarios, cesionarios y/o adquirentes respectivamente, un inmueble de su propiedad, que se ubica e identifica de la siguiente forma: Plano registrado en la Dirección de Catastro bajo Nro. 114.024, se ubica en la provincia de Entre Ríos, departamento y ciudad de Paraná, área urbana, distrito U.R.2.3, sección segundo, manzana diecinueve, domicilio parcelario calle Cura Arias Montiel Nro. 122, reconoce una superficie de seiscientos veintiocho metros cuadrados ochenta y cuatro decímetros cuadrados con un exceso de ocho metros cuadrados sesenta y nueve decímetros cuadrados, estando registrado según título con Plano Nro. 48.343, dentro de los siguientes límites y linderos: Noreste: Recta 1-2 al rumbo S 55° 32' E de 40,48 m lindando con Humberto Oscar Crovetto; Sureste: Recta 2-3 al rumbo S 29° 10' O de 14,95 m lindando con calle Cura Arias Montiel; Suroeste: Rectas 3-4 al rumbo N 56° 01' O de 19,40 m, 4-5 al rumbo S 34° 19' O de 1,30 m y 5-6 al rumbo N 55° 33' O de 19,83 m, todas lindando con Esteban Bournissen y María I. Echaniz de Bournissen; Noroeste: Rectas 6-7 al rumbo N 28° 43' E de 7,46 m y 7-8 al rumbo N 59° 57' O de 1,40 m, lindando con Rubén Víctor Bressan y Amparo Martínez de Bressan y recta 8-1 al rumbo N 31° 56' E de 9,05 m lindando con María Ester Castillo de Rodríguez y Antonio Rodríguez; inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Paraná en Matrícula Nro. 104.568 del dominio urbano.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a proceder a instrumentar la correspondiente escritura traslativa de dominio, de conformidad a lo dispuesto precedentemente.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 06 de junio de 2017.

ROMERO – VALENZUELA – NAVARRO – BÁEZ – VÁZQUEZ – OSUNA
– ACOSTA – SOSA – VITOR – ZAVALLO – TRONCOSO.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente, señores diputados: el puñado de vecinos que nos acompaña hoy en el recinto, sentados a mi derecha, representan al grupo de 63 vecinos que en 1987 suscribieron ante escribano público la cesión de un terreno que entre todos habían comprado integrando una mutual que se llamaba MUSEAR, que hoy ya no existe, para ingresar al sistema que el IAPV tenía en ese entonces para la construcción de torres para mutuales, sindicatos, entidades intermedias. Recuerdo que entonces, en los años 80, la Caja Forense de Entre Ríos también se incluyó en uno de esos planes vía Banco Hipotecario, pero había una línea de financiamiento destinada a mutuales, gremios y colegios profesionales.

Desde 1987 al 2017 han transcurrido 30 años, señor Presidente, y esos 63 vecinos que en su momento firmaron la cesión -algunos eran marido y mujer-, nunca lograron que se les construyera allí su vivienda, por distintos motivos: por problemas pequeños, por problemas grandes, siempre de organismos del Estado, porque esa línea de construcción en torre dejó de ser una línea privilegiada del Fonavi a nivel nacional, el caso es que nunca se construyó.

Ya por entonces el bien inmueble era muy valioso. Para adquirir el terreno, que era una condición para obtener el crédito y construir la vivienda, esos vecinos vendieron sus autos, tomaron créditos, pidieron dinero prestado, hicieron una inversión familiar que se vio frustrada. A lo largo de muchos años cada uno de ellos fue haciendo su historia, algunos de ellos fallecieron y quedan sus herederos, otros resolvieron el tema de vivienda -obviamente por otra vía-, por suerte, la mayoría la ha conseguido. Lo cierto es que es un terreno enclavado en el centro de la ciudad, sobre calle Cura Arias Montiel prácticamente en su intersección con calle 25 de Mayo, tiene 628 metros cuadrados de superficie, es decir, es de dimensiones muy importantes, y en las fotografías pegada sobre el pizarrón que hemos colocado en el recinto quien desee ver podrá apreciar que hay chapas, trastos viejos, un garaje que ha hecho un vecino de la zona, es decir que el inmueble ha venido siendo intrusado y mal usado por vecinos de la zona, porque es un terreno baldío ubicado en el medio de la ciudad.

¿Qué pasó con el IAPV cuando se pidió la devolución del terreno? Nadie les dijo que no, nunca; pero tampoco les han dicho que sí, porque una de las exigencias que les pedían es que debían estar todos simultáneamente en el mismo acto para firmar y, obviamente, a lo largo de treinta años, cada uno ha transcurrido su historia personal, algunos ya no viven en Paraná, felizmente la mayoría de ellos sí, pero nunca lograban juntar a todos el mismo día para que el IAPV se abocara con energías a darle resolución al conflicto.

Hace treinta años que vienen padeciendo esta situación y creo que esta Legislatura en el día de hoy puede darles la mitad de la solución, la otra mitad se la dará el Senado, si aprueba este proyecto, que es autorizar al IAPV para que, a través de la Escribanía Mayor de Gobierno, transfiera a título de donación este inmueble, y de esta manera se realice la devolución a estos vecinos.

Quiero destacar que, a efectos de la procedencia de una ley, en la escritura donde consta la cesión al IAPV se estableció qué porcentaje sobre el total del inmueble le corresponde a cada parte, por ejemplo: el 2,50 o el 3,01 por ciento, es decir, dice qué titular y cuántas avas partes le correspondía sobre el total del inmueble. ¿Por qué destaco esto? Porque esto va a permitir la devolución a cada titular. Aprovecho, señor Presidente, para proponer una pequeña modificación al Artículo 2º del proyecto, de modo que quede redactado de la siguiente manera: "Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a proceder a instrumentar la correspondiente escritura traslativa de dominio, pudiendo realizarse en uno o más actos escriturales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley."; es decir, propongo que se agregue que la transferencia pueda realizar en uno o más actos escriturales. Ya le pasé al señor Secretario la propuesta de modificación. ¿Y por qué propongo este agregado? Porque si juntan treinta o cuarenta vecinos, que les devuelvan a cada uno su parte, o podría ocurrir que

junten cuarenta y falte uno o dos; entonces que se pueda hacer la escritura aunque sea devolviéndoles parcialmente y que el resto firme después en otro acto escritural, porque teniendo en cuenta qué porcentual donó cada uno, la devolución puede hacerse en dos o más escrituras.

De este modo los vecinos pueden disponer del bien, pueden venderlo y obtener así unos pesos que en aquel entonces invirtieron y quizás posibilitar que en el centro de la ciudad haya una inversión inmobiliaria que ellos en su momento no pudieron concretar.

El presente proyecto pretende reparar una situación que para ellos ha sido de mucha pena, de mucho deambular, que el IAPV no logró resolver por vía administrativa. Son cosas que hay que corregir en el Estado, porque yo creo que estas cosas pueden resolverse por la vía administrativa, y lo mismo que estamos previendo con la modificación que he propuesto, en el sentido que se pueda hacer con más una escritura, también podría haberlo previsto el IAPV. No obstante, me parece que es más importante la voluntad expresada por la Legislatura que la resolución de algún funcionario administrativo de un ente autárquico que a lo mejor tenga cierto temor de devolver un bien.

Me he enterado que este grupo de vecinos no es el único grupo de vecinos a quienes les pasó una situación similar, sino que hay otros que en la misma década cedieron terrenos al IAPV y luego las viviendas no se construyeron.

Hoy esta Cámara le da una respuesta al reclamo de estos vecinos, y me parece que no es una respuesta menor, sino de mucho vigor, porque les estamos diciendo que hay una posibilidad para que cada uno de ellos por lo menos recupere aquella inversión que en su momento les costó sacrificio y hoy tengan esos pesos para su propia familia.

19

TERRENO EN PARANA. TRANSFERENCIA.

Votación (Expte. Nro. 22.026)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular del Artículo 1º.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración el Artículo 2º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta por la señora diputada Romero.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – El Artículo 3º es de forma. Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

–Aplausos en la barra.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Autorízase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda a transferir a título de donación gratuita a favor de Estela Boykens de Vivas, DNI: 11.071.402 y Vicente Mario Vivas LE: 5.945.722 casados entre sí en primeras nupcias; Orlando Gregorio Peraita LE: 1.896.667 y Elsa Noemí Ferreira LC Nro. 1.482.240 casados entre sí en primeras nupcias; Silvia Mariela Moreno de Moine MI Nro. 14.202.862, y Dante Humberto Moine, MI Nro. 1.235.660, casados entre sí en primeras nupcias; Gahlia Esther Roston, LC Nro. 1.428.099, soltera; Julio Ricardo Leonetti LE Nro. 5.937.670, y Nélide Raquel Salvador LC Nro. 4.701.346, casados entre sí en primeras nupcias; Nélide Rosa Abdo de Minchiotti, LC Nro. 3.005.424, y Juan Gino Minchiotti, LE Nro. 5.908.048, casados entre sí en primeras nupcias; Ernesto Gabriel Ramos Muzio MI Nro. 12.756.632, Catalina Beatriz Ledesma MI Nro. 12.134.522, casados

entre sí en primeras nupcias; Graciela Cristina Llobet MI Nro. 11.071.628, soltera; Omar Humberto Rabuffetti LE 5.901.238, y Jorgelina Victoria Berón, LC Nro. 1.497.362, casados entre sí en primeras nupcias; Dora Esther Flores de Brites, LC Nro. 5.730.401, y Miguel Ángel Brites, MI Nro. 11.255.432, casados entre sí en primeras nupcias; José María Cappelacci, MI Nro. 11.379.243, y Ana María de Dechanzi, MI Nro. 13.883.011, casados entre sí en primeras nupcias; Cristina Blanca Beatriz Sosa de Redondo, MI Nro. 11.556.558, Juan Antonio Redondo, MI Nro. 11.556.375, casados entre sí en primeras nupcias; Elsa Raquel Facendini MI Nro. 12.657.409, soltera; Dora Esther Rondan LC Nro. 6.293.364, soltera; Elsa Delfil Araujo, LC Nro. 5.040.273, soltera; Roberto Omar Martínez MI Nro. 10.229.907, Velia Pilar Cabrol, MI Nro. 13.668.027, casados entre sí en primeras nupcias; Juan Carlos Aquino, LE Nro. 8.580.837, Luisa Mercedes Simon, LC Nro. 6.211.401, casados entre sí en primeras nupcias; Teresita Felipa Tabora, LC Nro. 3.807.134, soltera; Gloria Susana Marcos de Isaac, MI Nro. 12.064.171, y Antonio Crispin Isaac, MI Nro. 12.313.877, casados entre sí en primeras nupcias; Norma Ester Schimpf de Reyes, LC Nro. 6.423.805, Juan Carlos Reyes, MI Nro. 8.078.655, casados entre sí en primeras nupcias; Raúl Alberto Retamar, MI Nro. 12.499.403, y Estela Beatriz Ferreira, MI Nro. 12.134.441, casados entre sí en primeras nupcias; Graciela Orfelina Marcos, LC Nro. 6.293.313, soltera; Silvia María Lucia Otaño, MI Nro. 12.134.491, soltera; Delia Nira Merlo, LC Nro. 2.971.459, soltera; Eva Díaz de Villagra, LC Nro. 2.810.962, y Cirilo Villagra, LE Nro. 2.083.994, casados entre sí en primeras nupcias; Guillermo Alejandro Coronel, MI Nro. 13.043.664, y Diana Marta Millen, MI Nro. 14.357.603, casados entre sí en primeras nupcias; Sergio Ernesto Galizzi, MI Nro. 14.367.200, y Gladys Virginia Gareis, MI Nro. 16.955.007, casados entre sí en primeras nupcias; Silvia Cristina Herrera, MI Nro. 12.309.633, soltera; Mabel Cristina Correa, MI Nro. 14.830.359, soltera; Jorge José Faustino García, MI Nro. 12.133.471, soltero; Hugo Humberto Gemelli, MI Nro. 12.756.144, soltero; Mario Aníbal Doval, MI Nro. 16.435.174, soltero; Rosalía Francisca Carboni, MI Nro. 13.883.152, soltera; Alba María Luz Quindt, MI Nro. 10.190.004, soltera; Lucrecia Guillermina Neuman de Peirano, MI Nro. 14.367.298, y Raúl Aquiles Peirano, MI Nro. 16.607.665, casados entre sí en primeras nupcias; Diana Patricia Gemelli, MI Nro. 14.160.605, casados entre sí en primeras nupcias y separada judicialmente de Jorge Daniel Tate; Víctor Guillermo Álvarez, MI Nro. 10.499.372, y Marta Ana Teresita Gigena, MI Nro. 10.229.723, casados entre sí en primeras nupcias; Antonio Ernesto Muani, LE Nro. 5.913.652, y Yolanda Inés Erbeta, MI Nro. 3.687.012, casados entre sí en primeras nupcias; Amaro Enrique Jesús Gigena, LE Nro. 8.356.005, y Norma Silvia Zamero, MI Nro. 11.807.102, casados entre sí en primeras nupcias; Justino Camilo Pérez, LE Nro. 5.911.284, y Herminia Lola Matteoda, MI Nro. 2.451.284, casados entre sí en primeras nupcias; o a sus sucesores, herederos, donatarios, cesionarios y/o adquirentes respectivamente, un inmueble de su propiedad, que se ubica e identifica de la siguiente forma: Plano registrado en la Dirección de Catastro bajo Nro. 114.024, se ubica en la provincia de Entre Ríos, departamento y ciudad de Paraná, área urbana, distrito U.R.2.3, sección segundo, manzana diecinueve, domicilio parcelario calle Cura Arias Montiel Nro. 122, reconoce una superficie de seiscientos veintiocho metros cuadrados ochenta y cuatro decímetros cuadrados con un exceso de ocho metros cuadrados sesenta y nueve decímetros cuadrados, estando registrado según título con Plano Nro. 48.343, dentro de los siguientes límites y linderos: Noreste: Recta 1-2 al rumbo S 55° 32' E de 40,48 m lindando con Humberto Oscar Crovetto; Sureste: Recta 2-3 al rumbo S 29° 10' O de 14,95 m lindando con calle Cura Arias Montiel; Suroeste: Rectas 3-4 al rumbo N 56° 01' O de 19,40 m, 4-5 al rumbo S 34° 19' O de 1,30 m y 5-6 al rumbo N 55° 33' O de 19,83 m, todas lindando con Esteban Bournissen y María I. Echaniz de Bournissen; Noroeste: Rectas 6-7 al rumbo N 28° 43' E de 7,46 m y 7-8 al rumbo N 59° 57' O de 1,40 m, lindando con Rubén Víctor Bressan y Amparo Martínez de Bressan y recta 8-1 al rumbo N 31° 56' E de 9,05 m lindando con María Ester Castillo de Rodríguez y Antonio Rodríguez; inscripto en el Registro Público de la Propiedad Inmueble de Paraná en Matrícula Nro. 104.568 del dominio urbano.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a proceder a instrumentar la correspondiente escritura traslativa de dominio, pudiendo realizarse en uno o más actos escriturales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

20

PROYECTOS DE DECLARACIÓN Y DE RESOLUCIÓN

Consideración (Exptes. Nros. 22.105, 22.106, 22.107, 22.109, 22.110, 22.111, 22.112, 22.113, 22.115, 22.122, 22.123, 22.124, 22.130, 22.131, 22.132, 22.139, 22.156, 22.157, 22.159, 22.170, 22.171, 22.180, 22.184, 22.187, 22.188, 22.189, 22.191, 22.193, 22.195, 22.196, 22.197, 22.198, 22.199, 22.204, 22.211, 22.212, 22.213, 22.217, 22.219, 22.220, 22.221, 22.223, 22.224, 22.225, 22.226, 22.227, 22.230, 22.231, 22.234, 22.240, 22.243 y 22.127)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Se aprobó el tratamiento sobre tablas y la votación en conjunto de los proyectos de declaración registrados con los siguientes números de expediente: 22.105, 22.106, 22.107, 22.109, 22.110, 22.111, 22.112, 22.113, 22.115, 22.122, 22.123, 22.124, 22.130, 22.131, 22.132, 22.139, 22.156, 22.157, 22.159, 22.170, 22.171, 22.180, 22.184, 22.187, 22.188, 22.189, 22.191, 22.193, 22.195, 22.196, 22.197, 22.198, 22.199, 22.204, 22.211, 22.212, 22.213, 22.217, 22.219, 22.220, 22.221, 22.223, 22.224, 22.225, 22.226, 22.227, 22.230, 22.231, 22.234, 22.240, 22.243, y el proyecto de resolución registrado como expediente número 22.127.

Por Secretaría se dará lectura.

–Se leen nuevamente. (Ver los puntos XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, LVIII, LIX, LXI, LXVIII, LXIX, LXXVIII, LXXXII, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXIX, XCI, XCIII, XCIV, XCV, XCVI, XCVII, CI, CVII, CVIII, CIX, CXIII, CXV, CXVI, CXVII, CXIX, CXX, CXXI, CXXII, CXXIII, CXXVI, CXXVII y CXXX de los Asuntos Entrados y punto 9.).

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

21

PROYECTOS DE DECLARACIÓN Y DE RESOLUCIÓN

Votación (Exptes. Nros. 22.105, 22.106, 22.107, 22.109, 22.110, 22.111, 22.112, 22.113, 22.115, 22.122, 22.123, 22.124, 22.130, 22.131, 22.132, 22.139, 22.156, 22.157, 22.159, 22.170, 22.171, 22.180, 22.184, 22.187, 22.188, 22.189, 22.191, 22.193, 22.195, 22.196, 22.197, 22.198, 22.199, 22.204, 22.211, 22.212, 22.213, 22.217, 22.219, 22.220, 22.221, 22.223, 22.224, 22.225, 22.226, 22.227, 22.230, 22.231, 22.234, 22.240, 22.243 y 22.127)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en conjunto los proyectos de declaración y el de resolución enunciados precedentemente, en su caso en general y en particular.

–La votación resulta afirmativa. (*)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Quedan sancionados*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

(*) Proyectos de declaración y de resolución aprobados en bloque:

- Expte. Nro. 22.105: Jornada “Hablemos de Autismo y de Educación Inclusiva. Actualización e Innovación en los TEA” en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.106: Lanzamiento “Red Territorial en Género” en Concepción del Uruguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.107: “2º Gran Torneo de Pesca a la Pieza Mayor” en Gualeguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.109: “Fiestas Patronales de San Benito” en Victoria. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.110: Muestra ciencia, tecnología, industria y arte “Tecnópolis Federal” en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.111: “4º Fiesta de las Mandarinas” en Villa del Rosario. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.112: “XII Foro Anual Institucional, Competitividad y Desarrollo Sustentable” en Paraná. Declaración de interés.

- Expte. Nro. 22.113: "13º Jornada Citrícola Regional" en Villa del Rosario. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.115: "7 Maravillas del Hombre" en Gualeguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.122: Documental "La Escuela del Galpón. 25 Años de la Escuela Guadalupe". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.123: Libro "Aguafuertes Fluviales de Roberto Arlt Crónicas y Fotos de un Viaje por el Río Paraná". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.124: Marcha nacional "Ni Una Menos". Adhesión.
- Expte. Nro. 22.127: Ruedas de auxilio diferentes a las montadas en los autos. Solicitud de corrección de normativa al Poder Ejecutivo nacional.
- Expte. Nro. 22.130: Obra discográfica. "Ecos del Río". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.131: "Clase Magistral" sobre danza, en Gualeguay. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.132: 104º aniversario de la localidad de General Campos. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.139: Actividades de la fundación "Visión de futuro". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.156: Libro "Historias en Silencio". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.157: "Día Mundial del Bienestar" en Federación. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.159: Proyecto "Identidad Litoral". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.170: 160º aniversario de la localidad de San José. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.171: Trabajo de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.180: "14º Juegos Deportivos Sansalvadoreños" en San Salvador. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.184: Jornada "Paraná entre Arroyos". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.187: "Seminario sobre Delitos Informáticos y Análisis Forense Aplicado a la Investigación Criminal" en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.188: "II Fiesta Regional del Locro" en Oro Verde. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.189: Encuentro de ganadores de la Beca a la Creación 2016 -Fondo Nacional de las Artes - LAB, Regional Litoral-, en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.191: Documento "Agenda del Litoral" suscrito en Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.193: Nuevo Centro de Donación de Médula Ósea en Villa Libertador San Martín. Declaración de beneplácito.
- Expte. Nro. 22.195: "Fiesta Provincial del Inmigrante" en Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.196: "29º Torneo de Saltos Hípicos Tres Fronteras" en Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.197: 30º aniversario del Municipio de Oro Verde. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.198: 130º aniversario de la ciudad de Basavilbaso. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.199: 113º aniversario de la Escuela Normal Rural "Juan Bautista Alberdi". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.204: "Feria de los Sabores de Colón" en Colón. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.211: 235º aniversario de la ciudad de Nogoyá y 50º aniversario de la coronación pontificia de la Virgen del Carmen. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.212: "Segundo Congreso de las Actividad Física, el Deporte y la Recreación" en Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.213: "Fiesta del Día del niño" en Paraná. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.217: "IV Conferencia Mundial sobre la Erradicación Sostenida del Trabajo Infantil" en Buenos Aires. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.219: 235º aniversario del Municipio de Nogoyá. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.220: 111º aniversario del Municipio de Viale. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.221: Desempeño del tenista Fermín Chiozza. Declaración de beneplácito.
- Expte. Nro. 22.223: 25º festival de jineteada y folclore "Estancia los Naranjos" en Hasenkamp. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.224: 123º edición de la Exposición Rural de Ganadería, Granja, Industria y Comercio en Concordia. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.225: "2º Encuentro de Ajedrez Ciudad de San Benito". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.226: "XII Festival de Jineteada y Folklore por las Escuelas de Las Cuevas". Declaración de interés.

- Expte. Nro. 22.227: Bodas de Diamante de la Escuela Nro. 34 "Juan José Paso" de distrito Doll. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.230: Escuela de Formación Política "José Gervasio Artigas". Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.231: 21º edición de la carrera Tabossi - Viale. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.234: 72º edición de la Exposición Rural de Ganadería en San José de Feliciano. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.240: 30º aniversario de la Escuela Agrotécnica EPNM Nro. 51 de Gobernador Maciá. Declaración de interés.
- Expte. Nro. 22.243: Agravios a la Directora del Instituto Becario, doctora Mayda Cresto. Declaración de repudio.

* Textos sancionados remitirse a los puntos XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVII, XXXIX, XL, XLVII, LVIII, LIX, LXI, LXVIII, LXIX, LXXVIII, LXXXII, LXXXV, LXXXVI, LXXXVII, LXXXIX, XCI, XCIII, XCV, XCVI, XCVII, CI, CVII, CVIII, CIX, CXIII, CXV, CXVI, CXVII, CXIX, CXX, CXXI, CXXII, CXXIII, CXXVI, CXXVII y CXXX de los Asuntos Entrados y punto 9.

* Texto sancionado Expte. Nro. 22.196:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS DECLARA:

De interés legislativo la 29º edición del "Torneo de Saltos Hípicos Tres Fronteras", que tendrá lugar los días 18, 19 y 20 de agosto de 2017, en las instalaciones del Club Hípico Concordia, de la ciudad de Concordia.

22

EFICACIA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO DE EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, COMUNICACIONES Y DOMICILIOS ELECTRÓNICOS, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y DIGITALES, EN LOS PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL. INSTAURACIÓN.

Consideración (Expte. Nro. 21.973)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Corresponde considerar el proyecto que tiene acordado su tratamiento preferencial en la presente sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. SECRETARIO (Pierini) – En la 4ª sesión ordinaria se aprobó el tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión, del proyecto de ley, venido en revisión, que establece que los expedientes, documentos, firmas electrónicas digitales, notificaciones, comunicaciones y domicilios electrónicos tendrán eficacia jurídica y valor probatorio igual que sus equivalentes convencionales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan en el Poder Judicial (Expte. Nro. 21.973). Informo, señor Presidente, que la Comisión de Legislación General ha emitido dictamen.

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.973, venido en revisión, por el que se regula la utilización de expedientes electrónicos en el ámbito del Poder Judicial; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, notificaciones, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramiten ante el Poder Judicial de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, reglamentará su utilización y dispondrá su gradual implementación.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 06 de junio de 2017.

ROMERO – BAHILLO – NAVARRO – BÁEZ – VÁZQUEZ – OSUNA –
ACOSTA – SOSA – VITOR – ZAVALLO – TRONCOSO.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

SRA. ROMERO – Pido la palabra.

Señor Presidente: esta iniciativa es del Superior Tribunal de Justicia y ya tiene media sanción del Senado. Es muy importante porque estamos habilitando la utilización de expedientes electrónicos, firma digital, notificación por mail al justiciable, a las partes en un juicio, y no hace sino que seguir lo que está ocurriendo en el país. La Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó hace unos años la notificación electrónica y la firma digital, viene funcionando bien. En materia de procesos penales en la provincia ya se notifica vía mail y con este este proyecto de ley se propugna abrir esa posibilidad incorporando todos los avances de la tecnología a todo tipo de expedientes -los expedientes civiles, de familia, de juzgado de trabajo-, lo que significa un avance. Por eso, darle la otra media sanción contribuirá a hacer más eficiente el servicio de justicia.

23

EFICACIA JURÍDICA Y VALOR PROBATORIO DE EXPEDIENTES, DOCUMENTOS, COMUNICACIONES Y DOMICILIOS ELECTRÓNICOS, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y DIGITALES, EN LOS PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL. INSTAURACIÓN.

Votación (Expte. Nro. 21.973)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general, conforme al dictamen de comisión.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Queda sancionado*. Se harán las comunicaciones pertinentes.

* Texto sancionado remitirse al punto 22.

24

ORDEN DEL DÍA Nro. 12 PREDIO Y EDIFICIO “PALACIO BERGOGLIO” EN PARANÁ. DECLARACIÓN MONUMENTO HISTÓRICO Y PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROVINCIAL.

Consideración (Expte. Nro. 21.471)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Corresponde considerar el Orden del Día.

Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 12 (Expte. Nro. 21.471).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.471, autoría de la diputada Acosta y coautoría de los diputados Viola, Kneeteman, Artusi, Vitor, Lena, Rotman, Sosa, Anguiano y Monge, por el que se declara monumento histórico y patrimonio arquitectónico al predio y edificio que componen el denominado “Palacio Bergoglio” de la ciudad de Paraná; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase monumento histórico y patrimonio arquitectónico provincial al predio y edificio que componen el denominado “Palacio Bergoglio” que se encuentra emplazado en la esquina norte de la intersección de las calles San Martín y Andrés Pazos de la ciudad de Paraná, departamento homónimo, provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo provincial a través del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá arbitrar los medios para incluir al “Palacio Bergoglio” en el programa de protección del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 3º.- Establézcase que el Poder Ejecutivo provincial a través del organismo que corresponda, adoptará las medidas necesarias para la promoción y difusión de su valor histórico, arquitectónico y cultural.

ARTÍCULO 4º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente declaración se imputarán a las partidas presupuestarias de Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2017.

ROMERO – MONGE – PROSS – VALENZUELA – DARRICHÓN – BÁEZ
– RUBERTO – OSUNA – LENA – SOSA – VITOR – ZAVALLO –
TRONCOSO.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

SRA. ACOSTA – Pido la palabra.

Señor Presidente: desde la entronización del papa Francisco se han hecho investigaciones en todos los lugares donde el padre Jorge Mario Bergoglio sirvió a la Iglesia Católica Apostólica Romana.

El trabajo realizado por la licenciada Magdalena Pandiani de Chemín sobre los pasos de la familia Bergoglio en nuestra provincia de Entre Ríos, y más precisamente en Paraná, ha echado luz sobre los orígenes y antecedentes del edificio que se erige en Paraná, en la esquina nordeste de la intersección de las calles San Martín y Andrés Pazos.

Dicho edificio, que por la estrechez de las calles paranaenses no es apreciable en su plenitud, ya era conocido de antes por el nombre de aquellos italianos que compraron los terrenos y luego construyeron el primer edificio de más de dos plantas de nuestra capital. Esos italianos eran los hermanos Bergoglio. Uno de los hermanos era Giovanni Ángel Bergoglio, quien llegaría a la Argentina acompañado de su joven hijo, Mario Giuseppe Bergoglio, quien será el padre del actual papa Francisco.

Los hermanos Bergoglio desarrollaron en Paraná distintas actividades mercantiles y emprendimientos. Entre 1923 y 1928 adquirieron los terrenos ubicados en la esquina antes mencionada y construyeron el edificio conocido como Palacio Bergoglio. Desde su inauguración hasta 1934 en el salón de la planta baja funcionaba el bar confitería Polo Norte, el cine Urquiza que poseía un techo corredizo que en las noches de verano se abría y el patio español donde también se servían aperitivos y comidas.

La crisis mundial de los años 30 afectó los negocios de la familia Bergoglio y en 1934 parte de ella se mudó a Buenos Aires, entre ellos el futuro padre del papa Francisco.

En la década de 1960 se retiró la cúpula que coronaba la esquina de la edificación. El Palacio Bergoglio tuvo uno de los primeros ascensores de la ciudad, aún en funcionamiento y por muchos años fue el edificio privado más alto de Paraná.

Sus atributos más importantes son la autenticidad, la antigüedad, la representatividad y la integridad. Posee tres pisos, patios internos sobre calle Andrés Pazos y San Martín, y en él funcionó el cine Urquiza, como mencionaba anteriormente. Su estilo arquitectónico, su historia, su presente, su vínculo con la ilustre figura del papa Francisco, son razones fundadas para proteger este patrimonio arquitectónico e histórico.

Quiero decir, además, que este proyecto ha sido motivado por muchos vecinos que nos interesaron en la necesidad de revalorizar este edificio que es tan importante para la ciudad de Paraná, por su valor cultural y testimonial de los pasos la familia del papa Francisco por la ciudad de Paraná.

Agradezco a la Presidente de la Comisión de Legislación General por emitir dictamen y a los vecinos que mantienen, cuidan y valoran este edificio. Necesitamos que la Provincia lo declare monumento histórico y arquitectónico para proteger este patrimonio de todos. Por eso, solicito a mis pares acompañen este proyecto de ley.

25

**ORDEN DEL DÍA Nro. 12
PREDIO Y EDIFICIO “PALACIO BERGOGLIO” EN PARANÁ. DECLARACIÓN
MONUMENTO HISTÓRICO Y PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO PROVINCIAL.**

Votación (Expte. Nro. 21.471)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 24.

26

**ORDEN DEL DÍA Nro. 13
DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL. ADHESIÓN.**

Consideración (Expte. Nro. 21.801)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 13 (Expte. Nro. 21.801).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 21.801, autoría del diputado Báez, de adhesión de la Provincia a la Declaración Universal de los Derechos del Animal; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- La Provincia de Entre Ríos adhiere a la Declaración Universal de los Derechos del Animal.

ARTÍCULO 2º.- Se invita a los municipios de la Provincia a adherirse a la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 09 de mayo de 2017.

ROMERO – MONGE – PROSS – VALENZUELA – DARRICHÓN – BÁEZ
– RUBERTO – LENA – VITOR – ZAVALLO – TRONCOSO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

27

**ORDEN DEL DÍA Nro. 13
DERECHOS DEL ANIMAL. DECLARACIÓN UNIVERSAL**

Votación (Expte. Nro. 21.801)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 26.

28

ORDEN DEL DÍA Nro. 14

**CEMENTERIO EN ALDEA SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DIAMANTE.
DECLARACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO PROVINCIAL.**

Consideración (Expte. Nro. 20.697)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 14 (Expte. Nro. 20.697).

–Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Asuntos Cooperativos, Mutuales, Cultura, Turismo y Deporte ha considerado el proyecto de ley - Expte. Nro. 20.697, autoría del diputado Monge, por el que se declara patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia al cementerio ubicado en Aldea San Francisco, departamento Diamante; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, en los mismos términos presentado, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase patrimonio histórico arquitectónico de la Provincia al cementerio ubicado en Aldea San Francisco, departamento Diamante.

ARTÍCULO 2º.- Las instalaciones a los que refiere el Artículo 1º serán considerados “Lugar Histórico de Entre Ríos” y quedarán sujetos al régimen de monumento histórico provincial.

ARTÍCULO 3º.- Respecto de los bienes enunciados en la presente ley, se observará lo siguiente:

- a) Refacción, o intervención que afecte las instalaciones, en su estructura arquitectónica, deberá contar con previa y expresa autorización de la Comisión de Lugares y Monumentos Históricos de Entre Ríos o, en su caso, la entidad que la sustituya;
- b) Dichas actividades únicamente podrán llevarse a cabo con el asesoramiento técnico especializado pertinente, debiendo para ello el Poder Ejecutivo proveer del personal idóneo para cumplir con la finalidad proteccionista.

ARTÍCULO 4º.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley, serán afectados del Presupuesto General de la Provincia de la partida correspondiente a ingresos tributarios, rentas generales.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2017.

ROTMAN – ANGEROSA – ALLENDE – VALENZUELA – ACOSTA –
KNEETEMAN – LA MADRID – KOCH.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SR. MONGE – Pido la palabra.

Señor Presidente: por la presente iniciativa se propicia declarar patrimonio histórico arquitectónico a un viejo cementerio ubicado en la Aldea San Francisco. Esta aldea se fundó a partir de la llegada de los alemanes del Volga a la colonia General Alvear; hoy día es prácticamente un páramo porque son realmente pocas las familias que allí quedaron. Esta

aldea está en jurisdicción del centro de población rural del pueblo General Alvear, departamento Diamante.

Este cementerio aloja tumbas muy distintas a la generalidad de los cementerios de la provincia y del país: diría que la mayoría de ellas recuerdan a pequeñas catedrales góticas, y empezaron a construirse a fines del siglo XIX, principalmente por obra del escultor Juan Cirilo di Bernardi, un italiano que llegó a estas tierras y realizó esculturas en Paraná, en la zona de Diamante y en la Aldea San Francisco. De alguna manera, estos monumentos funerarios reproducen el estilo de las tumbas que existían en las aldeas de la Rusia zarista a orillas del Volga, donde habían vivido aquellos alemanes que salieron de Europa para dirigirse a nuestras tierras.

Queremos, señor Presidente, que este cementerio se enmarque en las disposiciones y los considerandos del Decreto 6.676, dictado en diciembre de 2003, que regula la preservación histórico-arquitectónica de la provincia de Entre Ríos.

29

ORDEN DEL DÍA Nro. 14**CEMENTERIO EN ALDEA SAN FRANCISCO, DEPARTAMENTO DIAMANTE.
DECLARACIÓN PATRIMONIO HISTÓRICO ARQUITECTÓNICO PROVINCIAL.**

Votación (Expte. Nro. 20.697)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado remitirse al punto 28.

30

ORDEN DEL DÍA Nro. 15**RÉGIMEN DE PERMISO DE USO DE ISLAS FISCALES Y PROTECCIÓN DE HUMEDALES.
CREACIÓN.**

Consideración (Exptes. Nros. 20.913-21.170)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 15 (Exptes. Nros. 20. 913 y 21.170 unificados).

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente y la de Legislación General, han considerado los proyectos de ley - Expte. Nro. 20.913, autoría de la diputada Bargagna (mc) y Expte. Nro. 21.170, autoría del diputado Monge y coautoría de los diputados Rotman, Viola, Acosta, Kneeteman, Vitor, Lena, Sosa, Anguiano y La Madrid, referidos al régimen de permiso de uso de islas fiscales y protección de humedales, unificados; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**Régimen de Permiso de Uso de Islas Fiscales y Protección de Humedales**

ARTÍCULO 1º.- Declarar sometidos al régimen de esta ley a todos los inmuebles rurales integrantes del dominio público y privado del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y los que en adelante ingresen al mismo por cualquier título o modo, exceptuando a aquellos que tengan afectación específica para el cumplimiento de las funciones del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que en los inmuebles sometidos al régimen de esta ley solo se podrán realizar actividades productivas, cuyo destino sea conforme a su localización y a las características medio ambientales del lugar donde se instalen; y de acuerdo a los requisitos, formalidades y pautas de la normativa en la materia y las que por reglamentación se establezcan.

ARTÍCULO 3º.- Prohibir el uso de productos agroquímicos (fitosanitarios y fertilizantes) en todos los inmuebles integrantes del dominio público provincial, ubicado en la zona de islas y humedales de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Crear el Registro de Proyectos Productivos a ejecutarse en los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º, cuyos responsables serán pequeños y medianos productores. La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá los requisitos y formalidades del mismo. Los proyectos aprobados se ejecutarán en los inmuebles mediante permiso oneroso intransferible otorgado por la autoridad de aplicación bajo procedimiento público de selección de ofertas y por un plazo de tres años o adecuado a la modalidad y tipo de producción del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 5º.- Todo permiso de uso oneroso que otorgue la autoridad de aplicación deberá tener dictamen favorable de la Secretaría de Ambiente y del organismo del Estado provincial competente para controlar y/o regular la actividad económica a realizar.

ARTÍCULO 6º.- La convocatoria a la presentación de proyectos debe realizarse mediante publicación en el Boletín Oficial y medios de comunicación locales.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación realizará un relevamiento poblacional de aquellos ciudadanos que se encuentren habitando los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º, procediendo a elaborar un padrón. Los ciudadanos empadronados podrán acceder al uso de los inmuebles sometidos a esta ley mediante permiso gratuito e intransferible otorgado por la autoridad de aplicación por una superficie de has 50 hectáreas.

ARTÍCULO 8º.- Designar autoridad de aplicación de esta ley al Ministerio de la Producción. La autoridad de aplicación deberá otorgar permiso de uso oneroso e intransferible, previa aprobación del proyecto productivo de la Secretaría de Ambiente y de los organismos competentes que regulan la actividad que corresponda e informar anualmente a la Legislatura de la Provincia los permisos que se otorguen bajo esta Ley. Asimismo deberá notificar a la Fiscalía de Estado de todo hecho que impida o entorpezca la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- El Fiscal de Estado deberá promover acción por nulidad de títulos y reivindicación de todos los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º del dominio público provincial que hayan sido objeto de "transferencias" al dominio privado, cualquiera fuere el título.

ARTÍCULO 10º.- Los recursos económicos obtenidos por el Estado provincial en virtud de los acuerdos de permiso de uso oneroso celebrados en el marco de la presente ley, serán destinados a integrar el Fondo de Colonización y Desarrollo establecido por la Ley 7.685 y su modificatoria Ley 8.658. La autoridad de aplicación dispondrá las partidas necesarias para atender los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Dejar sin efecto, a partir de la promulgación de la presente ley, todo acto administrativo por el cual se haya otorgado autorización de uso, comodato, permiso de uso y tenencia precaria a favor de particulares para el uso, usufructo y ocupación de los inmuebles sometidos a esta ley. La autoridad de aplicación deberá notificar de esta situación a los usufructuarios o tenedores precarios.

ARTÍCULO 12º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley provocará la rescisión del permiso de uso, debiendo la autoridad de aplicación notificar de esta situación a la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 13º.- La reglamentación establecerá trámite y criterio de selección de los proyectos, monto del permiso de uso conforme a las características de cada tipo de proyecto.

ARTÍCULO 14º.- Autorizar a la autoridad de aplicación a celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas tendientes a una mejor y eficiente administración de la superficie fiscal.

ARTÍCULO 15º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 10 de mayo de 2017.

- Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente:
LENA – ANGEROSA – BAHILLO – ROMERO – ACOSTA – ANGUIANO
– ARTUSI – ROTMAN.

- Comisión de Legislación General: ROMERO – MONGE – BAHILLO –
DARRICHÓN – VÁZQUEZ – RUBERTO – ACOSTA – LENA – SOSA –
VITOR – ZAVALLO – TRONCOSO.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – En consideración.

SRA. LENA – Pido la palabra.

Señor Presidente: en la actualidad no existe un régimen legal que reglamente la administración del uso de la tierra pública provincial, compuesta por los inmuebles que integran el dominio público y privado del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

La última legislación que reglamentó la administración de los inmuebles que integran el dominio privado provincial sin afectación específica fue la Ley 7.685, modificada por la Ley 8.658, reglamentada por el Decreto 1.513, que creó el Instituto Provincial de Transformación y Colonización Agraria de Entre Ríos. Posteriormente la Ley 8.706 dispuso la disolución de este organismo, quedando en cabeza del Poder Ejecutivo las funciones pendientes.

En lo que respecta a los inmuebles de dominio público, en el año 2005 se promulgó la Ley 9.603 a fin de reglamentar el acceso de particulares a las islas y anegadizos que integran el dominio público de la Provincia de Entre Ríos, a través de la figura jurídica de los contratos de arrendamiento, instituto al que se accedía mediante un procedimiento público de selección de ofertas. A través de estos contratos de arrendamiento, con plazo de tres años con posibilidad de ser renovados por única vez por igual plazo, se permitía a los particulares el uso productivo de los inmuebles fiscales ubicados en el Delta entrerriano, quienes en contraprestación debían abonar un canon al Estado.

En el aspecto ambiental, la Ley 9.603 solo se limitaba a prohibir el uso de los predios arrendados para la explotación agrícola intensiva que requiriera la aplicación de agroquímicos.

Los inmuebles que integran el dominio público del Superior Gobierno representan aproximadamente el 10 por ciento de la superficie total del Delta entrerriano e históricamente las actividades productivas a las que se destinan esas tierras son la ganadería ovina extensiva y la apicultura. La actividad productiva que se desarrolló a la luz de la Ley 9.603 fue principalmente la ganadería extensiva y, en menor escala, la apicultura.

Hay que destacar que la actividad que no había sido contemplada en aquella legislación fue el amarre de barcazas, motivo por el cual se integró efectuando una interpretación extensiva de esta norma, adjudicándose inmuebles fiscales bajo la figura jurídica del arrendamiento en virtud de su importancia para la navegación en la hidrovía del río Paraná.

Mediante el Decreto 1.186 el Poder Ejecutivo dispuso dejar sin efecto todos los contratos de arrendamiento que se celebraron bajo la Ley 9.603, entre el Gobierno y los particulares, fundando dicha decisión en que los inmuebles integrantes del dominio público provincial debían ser entregados mediante permisos de uso y no bajo la figura del contrato de arrendamiento.

Posteriormente, la Ley 10.092 del año 2011 derogó la Ley 9.603, y desde esa derogación no se ha legislado la forma, los requisitos y los procedimientos que deben cumplir los interesados en la explotación de inmuebles fiscales para el desarrollo de las distintas actividades productivas en las islas del Delta entrerriano.

Hay que destacar que el Artículo 122, inciso 19º, de la Constitución establece que la Legislatura debe “Legislar sobre las tierras públicas de la Provincia debiendo dictarse una ley general sobre la materia”. Esto significa que debe ser regulado por una ley y no por una norma de menor jerarquía, motivo por el cual se elaboró y se trabajó el proyecto de ley que estamos tratando, dando intervención a todos los organismos que tienen competencia en estas actividades.

En esta nueva etapa de la legislación sobre la materia, lo que esta ley prevé es la creación del Registro de Proyectos Productivos a ejecutarse en estos inmuebles; los proyectos tienen que estar aprobados por la autoridad de aplicación y los permisos de uso que esta otorgue serán onerosos e intransferibles.

Los proyectos deben ser publicados en el Boletín Oficial y la autoridad de aplicación, que es el Ministerio de Producción, es la encargada de otorgar estos permisos onerosos intransferibles notificando a la Fiscalía de Estado, quien tiene la obligación de promover todas las acciones por nulidad de título y reivindicación de todos los inmuebles que están comprendidos en el Artículo 1º, que son los inmuebles públicos y privados del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

Esta iniciativa viene a salvar el vacío legal que hay sobre los inmuebles del Estado provincial, que nuestra Constitución establece que debe ser regulado por ley y no por decreto.

Por último, señor Presidente, quiero observar un error material que se ha deslizado en la transcripción del Artículo 7º, que debe decir: "La autoridad de aplicación realizará un relevamiento poblacional de aquellos ciudadanos que se encuentren habitando los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º, procediendo a elaborar un padrón. Los ciudadanos empadronados podrán acceder al uso de los inmuebles sometidos a esta ley mediante permiso gratuito e intransferible otorgado por la autoridad de aplicación por una superficie de hasta 50 hectáreas"; es decir, en la transcripción del dictamen se escribió incompleta la preposición "hasta".

31

ORDEN DEL DÍA Nro. 15

RÉGIMEN DE PERMISO DE USO DE ISLAS FISCALES Y PROTECCIÓN DE HUMEDALES. CREACIÓN.

Votación (Exptes. Nros. 20.913-21.170)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular, con la corrección indicada por la señora diputada Lena.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Régimen de Permiso de Uso de Islas Fiscales y Protección de Humedales

ARTÍCULO 1º.- Declarar sometidos al régimen de esta ley a todos los inmuebles rurales integrantes del dominio público y privado del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, y los que en adelante ingresen al mismo por cualquier título o modo, exceptuando a aquellos que tengan afectación específica para el cumplimiento de las funciones del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que en los inmuebles sometidos al régimen de esta ley solo se podrán realizar actividades productivas, cuyo destino sea conforme a su localización y a las características medio ambientales del lugar donde se instalen; y de acuerdo a los requisitos, formalidades y pautas de la normativa en la materia y las que por reglamentación se establezcan.

ARTÍCULO 3º.- Prohibir el uso de productos agroquímicos (fitosanitarios y fertilizantes) en todos los inmuebles integrantes del dominio público provincial, ubicado en la zona de islas y humedales de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 4º.- Crear el Registro de Proyectos Productivos a ejecutarse en los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º, cuyos responsables serán pequeños y medianos productores. La autoridad de aplicación de la presente ley establecerá los requisitos y formalidades del mismo. Los proyectos aprobados se ejecutarán en los inmuebles mediante permiso oneroso intransferible otorgado por la autoridad de aplicación bajo procedimiento público de selección de ofertas y por un plazo de tres años o adecuado a la modalidad y tipo de producción del proyecto aprobado.

ARTÍCULO 5º.- Todo permiso de uso oneroso que otorgue la autoridad de aplicación deberá tener dictamen favorable de la Secretaría de Ambiente y del organismo del Estado provincial competente para controlar y/o regular la actividad económica a realizar.

ARTÍCULO 6º.- La convocatoria a la presentación de proyectos debe realizarse mediante publicación en el Boletín Oficial y medios de comunicación locales.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación realizará un relevamiento poblacional de aquellos ciudadanos que se encuentren habitando los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º, procediendo a elaborar un padrón. Los ciudadanos empadronados podrán acceder al uso de los inmuebles sometidos a esta ley mediante permiso gratuito e intransferible otorgado por la autoridad de aplicación por una superficie de hasta 50 hectáreas.

ARTÍCULO 8º.- Designar autoridad de aplicación de esta ley al Ministerio de Producción. La autoridad de aplicación deberá otorgar permiso de uso oneroso e intransferible, previa aprobación del proyecto productivo de la Secretaría de Ambiente y de los organismos competentes que regulan la actividad que corresponda e informar anualmente a la Legislatura de la Provincia los permisos que se otorguen bajo esta Ley. Asimismo deberá notificar a la Fiscalía de Estado de todo hecho que impida o entorpezca la aplicación de esta ley.

ARTÍCULO 9º.- El Fiscal de Estado deberá promover acción por nulidad de títulos y reivindicación de todos los inmuebles comprendidos en el Artículo 1º del dominio público provincial que hayan sido objeto de "transferencias" al dominio privado, cualquiera fuere el título.

ARTÍCULO 10º.- Los recursos económicos obtenidos por el Estado provincial en virtud de los acuerdos de permiso de uso oneroso celebrados en el marco de la presente ley, serán destinados a integrar el Fondo de Colonización y Desarrollo establecido por la Ley 7.685 y su modificatoria Ley 8.658. La autoridad de aplicación dispondrá las partidas necesarias para atender los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 11º.- Dejar sin efecto, a partir de la promulgación de la presente ley, todo acto administrativo por el cual se haya otorgado autorización de uso, comodato, permiso de uso y tenencia precaria a favor de particulares para el uso, usufructo y ocupación de los inmuebles sometidos a esta ley. La autoridad de aplicación deberá notificar de esta situación a los usufructuarios o tenedores precarios.

ARTÍCULO 12º.- El incumplimiento de lo establecido en la presente ley provocará la rescisión del permiso de uso, debiendo la autoridad de aplicación notificar de esta situación a la Fiscalía de Estado.

ARTÍCULO 13º.- La reglamentación establecerá trámite y criterio de selección de los proyectos, monto del permiso de uso conforme a las características de cada tipo de proyecto.

ARTÍCULO 14º.- Autorizar a la autoridad de aplicación a celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas tendientes a una mejor y eficiente administración de la superficie fiscal.

ARTÍCULO 15º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 16º.- De forma.

32

ORDEN DEL DÍA Nro. 16

MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS.
CREACIÓN.

Consideración (Exptes. Nros. 21.040-21.798)

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 16 (Exptes. Nros. 21.040 y 21.798 unificados).

–Se lee:

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Legislación General y de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente, han considerado los proyectos de ley - Exptes. Nro. 21.040 y Nro. 21.798, unificados, ambos autoría del diputado La Madrid, por los que se regula sobre los contratos de participación público-privada y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY**DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA**

ARTÍCULO 1º.- Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público provincial con el alcance establecido en la Ley Nacional Nro. 27.328 a la cual se adhiere en virtud de la presente en todo lo que no se contradiga de modo expreso a lo aquí normado. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración provincial, conformada por la Administración Central, entes autárquicos y los organismos descentralizados, excluyendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes públicos excluidos expresamente de la Administración provincial, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado provincial tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado provincial tenga el control de las decisiones.

d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado provincial.

Los contratos de participación público-privadas podrán ser celebrados con el único objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento.

El diseño de los contratos tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales existentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Modificase el Art. 26º de la Ley 5.140 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26º.- Todo contrato se realizará por remate o licitación pública cuando se deriven recursos. Las compras del Estado admiten los siguientes procedimientos:

a) Licitación pública o privada: Será pública cuando el importe a contratar supere el monto que fije la ley anual de presupuesto para licitación privada y no esté contemplada en ninguna excepción que fija esta ley; la invitación a participar debe realizarse por medios de comunicación públicos escritos.

Será privada cuando el importe no supere el monto que fije la ley anual de presupuesto. En estos casos la invitación a participar se realizará mediante comunicación directa a un número mínimo de 3 (tres) firmas.

b) Solicitud de cotizaciones: Es de aplicación hasta el monto que fije la ley anual de presupuesto. Cuando se trate de bienes o servicios normalizados características homogéneas, que sean fáciles de obtener y que tengan un mercado permanente, podrán adquirirse mediante este procedimiento superando dicho tope. Tales bienes o servicios serán específicamente determinados por el Poder Ejecutivo mediante reglamentación.

c) Concurso de méritos y antecedentes: Será utilizado cuando los criterios de selección recaigan primordialmente en factores no económicos. La convocatoria a participar se podrá realizar en forma pública o privada.

d) Iniciativa privada: Mediante este procedimiento, cualquier persona física o jurídica podrá efectuar una presentación para la ejecución de obras o presentación de servicios especiales que constituyan una realización novedosa u original, o que impliquen una innovación científica o tecnológica. La misma deberá contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, su viabilidad jurídica, técnica y económica. En caso de considerar el Poder Ejecutivo que el proyecto ofrecido responde al interés público, previa evaluación de los organismos técnicos correspondientes, deberá emitir el acto jurídico que así lo declare y el procedimiento de contratación que se opte.

e) Concurso de proyecto integrales: Será de aplicación cuando no se hubieran determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato. El mismo debe ser de carácter público.

f) Subasta pública o remate.

g) Por las normas que se acuerden con las instituciones financieras internacionales cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de aquellas.

h) Contratación directa por vía de excepción.

i) Contratos de participación público-privada con los alcances y limitaciones establecidos en su propia ley.”

Los contratos de participación público-privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por la Ley Nro. 6.351 - ratificada por Ley Nro. 7.495 y reglamentada mediante el Decreto Nro. 958/79, configura el marco regulatorio para las obras públicas realizadas en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, y normativa local y nacional aplicable en el territorio provincial sobre consorcios destinados a obras y servicios públicos.

En los casos en que los contratos de participación público-privada involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, dichos marcos regulatorios resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

DE LA CONTRATANTE PRIVADA

ARTÍCULO 3º.- En la oportunidad de estructurarse proyectos de participación público-privada y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la contratante deberá:

a) Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa;

b) Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos;

c) Respetar los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y/o actividades mencionadas en el Artículo 1º y de los sujetos involucrados en los proyectos de participación público-privada;

d) Propender a que el plazo del contrato se fije teniendo en cuenta las inversiones contractualmente comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable, no pudiendo superar en ningún caso, los 35 (treinta y cinco) años de duración, incluyendo sus eventuales prórrogas;

e) Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos;

f) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;

g) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en la Provincia, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;

h) Incentivar la aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos;

i) Fomentar la participación directa o indirecta de pequeñas y medianas empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado, la generación de valor agregado dentro del territorio provincial y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios;

j) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional;

k) Promover el desarrollo de aquellos proyectos que coadyuven a la preservación del medio ambiente y a la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde éstos se ejecutarán, todo ello de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales vigentes en la materia;

l) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 4º.- En la estructuración de proyectos de participación público-privada, la contratante deberá promover la protección y cuidado ambiental en el ámbito de los mismos, adoptando las medidas de prevención, mitigación, sanción o compensación, según el caso, de

los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al ambiente, conforme la normativa vigente y aplicable a cada proyecto. En la documentación contractual deberán especificarse las obligaciones que, a los fines antes indicados, deberán recaer sobre cada una de las partes del contrato de participación público-privada y contener los mecanismos que aseguren el cumplimiento por parte de la contratista de todas las obligaciones que la legislación aplicable pudiere imponerle en esta materia. A estos fines, previo a la aprobación de la documentación contractual, deberá tomar intervención el organismo que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 5º.- Las empresas y sociedades en las que el Estado provincial, nacional, las demás Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios tengan participación, podrán también celebrar contratos de participación público-privada en carácter de contratistas, actuando en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo podrá, según las características del proyecto y a los fines de actuar como contratista o como parte del consorcio contratista, según corresponda en cada caso, crear sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades. En estos casos la participación estatal deberá alentar y ser compatible con la participación del sector privado en dichas sociedades. El Poder Ejecutivo podrá también crear fideicomisos con el mismo propósito o disponer la utilización de aquellos ya existentes que tengan suficiente capacidad técnica para celebrar los contratos contemplados en la presente ley, siempre y cuando no se altere su objeto. Tanto las sociedades anónimas como los fideicomisos constituidos en los términos del presente artículo podrán estar habilitados para realizar oferta pública de sus valores negociables de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26.831.

ARTÍCULO 7º.- Incompatibilidades para contratar. No podrán asumir la condición de oferentes o contratistas, por sí o por interpósita persona, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Carecer de capacidad o de legitimación para contratar con el Estado, en general, o con el contratante, en particular;
- b) Haber actuado como asesores contratados por la contratante en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes;
- c) Ser funcionario público dependiente de la contratante, o ser una firma, empresa o entidad con la cual el funcionario esté vinculado por razones de dirección, participación o dependencia;
- d) Tener proceso concursal en trámite o quiebra;
- e) Si se hubiere decretado dentro de los 3 (tres) años calendarios anteriores contados desde la fecha de la última publicación del llamado público, la resolución por incumplimiento de su parte de un contrato celebrado con el Estado nacional, en general, o con la contratante, en particular;
- f) Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores al llamado público;
- g) Adeudar obligaciones tributarias o intereses a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes;
- h) Los procesados por auto firme y los condenados por alguno de los delitos previstos en los Títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación.

Quienes se encuentren encuadrados en cualquiera de los supuestos antes mencionados, tampoco podrán formar parte como miembros de una empresa o entidad oferente o como subcontratista de ésta, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella. Incluso la prohibición se dará en caso que se pruebe que por razones de dirección, participación u otra circunstancia pueda presumirse que son una continuación, o que derivan de aquellas empresas comprendidas en una o más causales antes explicitadas.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE LOS CONTRATISTAS

ARTÍCULO 8º.- La selección del contratista se hará mediante el procedimiento de licitación o concurso público, según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo.

Deberán garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia. A tales

finés, la contratante deberá procurar la comparabilidad de las propuestas, garantizando la homogeneidad de criterios, suministrando y estableciendo, con claridad, las bases, requisitos y demás proyecciones que resulten necesarias para la elaboración de las ofertas.

Los procedimientos de contratación deberán promover, de acuerdo a las características del proyecto, la participación directa o indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y trabajo provincial.

En lo relativo a la provisión de bienes y servicios que deba realizarse en el marco de los contratos que se celebren al amparo de la presente ley, los pliegos y demás documentación contractual deberán contener previsiones que establezcan que tales bienes y servicios tengan, como mínimo, un treinta y tres por ciento (33%) de componente nacional. El Poder Ejecutivo provincial determinará qué debe entenderse por "componente nacional" y por "desagregación tecnológica" teniendo en cuenta la clase de bienes y servicios de que se trate y la naturaleza de los proyectos a ser desarrollados. Asimismo, las preferencias establecidas por la Ley 25.551 a favor de bienes de origen nacional resultarán de aplicación en las contrataciones que se efectúen al amparo de la presente ley.

En casos particulares, el Poder Ejecutivo provincial podrá exceptuar o limitar las exigencias y preferencias mencionadas en el párrafo precedente en aquellas contrataciones en las cuáles la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, mediante dictamen fundado y previa intervención del Ministerio de Economía de la Provincia, justifique la conveniencia o necesidad de dicha excepción o limitación en las condiciones o necesidades particulares del proyecto.

La Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada que se crea mediante la presente ley podrá requerir en todo momento a la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada o a la autoridad contratante y respecto de los proyectos en curso, que informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en los párrafos anteriores, así como también respecto de la transferencia de tecnología a favor de la industria provincial y la contratación de recursos y talentos humanos locales.

ARTÍCULO 9º.- Previo a efectuar el llamado a licitación o concurso público para la adjudicación y ulterior celebración de un contrato de participación público-privada, y sin perjuicio del cumplimiento de lo prescripto en el segundo párrafo del Artículo 39º de la presente ley, la autoridad convocante deberá emitir un dictamen respecto de los siguientes aspectos:

- a) La factibilidad y justificación de la contratación mediante la celebración de un contrato de participación público-privada, previa intervención de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el recurso a esta modalidad frente a otras alternativas contractuales disponibles;
- b) El impacto que los gastos o sus aumentos generados por esta contratación tendrán en las metas de resultado fiscal previstas en las leyes de presupuesto pertinentes;
- c) Estimación del efecto financiero y presupuestario del contrato por los ejercicios presupuestarios durante los cuales el contrato será ejecutado;
- d) Estimación de la suficiencia del flujo de recursos públicos, durante la vigencia del contrato y por cada ejercicio presupuestario comprometido, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas;
- e) Las externalidades que provocará el proyecto, incluyendo la estimación sobre el flujo probable de ingresos futuros que generará el desarrollo del proyecto a favor de las jurisdicciones pertinentes;
- f) El impacto que provocará el proyecto en la generación de empleo, y en el fomento de las pequeñas y medianas empresas y de la industria local en general; indicando la cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos que se estima que serán generados a través del proyecto, así como el porcentaje de participación de la industria provincial en general y de las pequeñas y medianas empresas en especial que se estima que tendrá lugar, de modo directo o indirecto, durante la ejecución del proyecto;
- g) El impacto socio ambiental que provocará el proyecto;
- h) Evaluación de costo-beneficio respecto del recurso a esta modalidad contractual, considerando los riesgos en caso de extinción del contrato;
- i) Evaluación sobre el equitativo reparto de riesgos dispuesto entre las partes de conformidad con los principios contenidos en la presente ley, el que deberá ser idéntico al establecido en el contrato;

j) Otros datos que permitan evaluar la conveniencia de ejecutar el proyecto mediante un contrato de participación público-privada.

El dictamen al que se refiere el presente artículo deberá ser comunicado por la autoridad convocante a la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada a los efectos de lo previsto en el Artículo 39º de la presente ley e integrará la respectiva documentación contractual.

ARTÍCULO 10º.- Cuando la complejidad o monto del proyecto lo justifiquen podrá establecerse un procedimiento transparente de consulta, debate e intercambio de opiniones entre la contratante y los interesados precalificados que, basado en las experiencias, conocimientos técnicos y mejores prácticas disponibles por cada una de las partes, permita desarrollar y definir la solución más conveniente al interés público sobre cuya base habrán de formularse las ofertas. La implementación de este procedimiento deberá asegurar la intervención de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada y garantizar la transparencia, concurrencia, publicidad, difusión, competencia efectiva y la participación simultánea y en condiciones de igualdad de todos los interesados precalificados, promoviendo, entre otros factores y según las características del proyecto, la participación directa e indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y el trabajo local.

ARTÍCULO 11º.- La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación o concurso y previo dictamen de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada. Los pliegos licitatorios deberán promover en sus pautas de selección del adjudicatario criterios que determinen ventajas comparativas a favor de las empresas provinciales sobre las que no lo sean y así como se otorgarán iguales prerrogativas en favor de las consideradas micro, pequeñas y medianas empresas conforme lo establecido en la Ley 25.300, salvo que la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada que se crea mediante la presente ley, mediante informe fundado, justifique la conveniencia o necesidad de su exclusión en las condiciones y necesidades particulares del proyecto.

ARTÍCULO 12º.- Los procedimientos de selección relativos a cualquier contrato que se celebre en los términos de la presente ley son compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

DEL FINANCIAMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13º.- Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público-privada deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de la Ley 5.140 y demás legislación vigente.

El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos el impacto fiscal de los compromisos asumidos y deberá incorporar dichos impactos fiscales en las respectivas leyes de presupuesto, tanto en lo referente a los proyectos iniciados y no concluidos como los adjudicados pero no comenzados. Asimismo, deberá incluir en el esquema ahorro-inversión-financiamiento del sector público informado por el Ministerio de Economía de la Provincia una línea específica con el gasto que demandaren los proyectos abarcados por el presente régimen.

En el caso que el contrato de participación público-privada comprometa recursos del presupuesto público, previo a la convocatoria a concurso o licitación deberá contarse con la autorización para comprometer ejercicios futuros, conforme lo establecido en el Art. 34º y sgtes. de la Ley 5.140 y sus modificatorias, la que podrá ser otorgada en la respectiva ley de presupuesto general o en ley especial, siempre y cuando el stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los contratos de participación público-privada calculados a valor presente, no exceda el siete por ciento (7%) del producto bruto interno a precios corrientes del año anterior.

Este límite podrá ser revisado anualmente, junto al tratamiento de la ley de presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en la provincia y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL ESTADO CONTRATISTA Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 14º.- Las obligaciones de pago asumidas en el marco de lo establecido en la presente ley por la contratante, podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante:

- a) La afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización de la Legislatura provincial;
- b) La creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes. En este caso se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el Artículo 1.666º y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos; con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización emanada de la Legislatura provincial;
- c) El otorgamiento de fianzas, avales, garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional y/o la constitución de cualquier otro instrumento que cumpla función de garantía, siempre que sea admitida por el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 15º.- Podrán constituirse garantías sobre los derechos de explotación de los bienes del dominio público o privado que hubieran sido concedidos al contratista para garantizar el repago del financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se efectúen en el marco de la presente.

ARTÍCULO 16º.- En el supuesto previsto en el Artículo 14º, inciso b), deberá suscribirse el pertinente contrato de fideicomiso en cuyo marco el rol del fiduciario deberá ser desempeñado por una entidad financiera debidamente autorizada para operar en los términos de la regulación vigente.

El contrato deberá prever la existencia de una reserva de liquidez y su quantum que integrará el patrimonio fiduciario, cuya constitución, mantenimiento y costos estará a cargo del fiduciante. Asimismo, la obligación del fiduciario de elaborar un manual de inversiones sujeto a la aprobación del fiduciante.

En ningún caso el fiduciante u otros organismos públicos de cualquier naturaleza podrán impartir instrucciones a la entidad que se desempeñe como fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso y con sujeción a lo normado en esta ley y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitados deberán ser comunicados a la autoridad que designe la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 24.156 y sus modificatorias.

El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente de la Administración Pública provincial que al término del contrato de fideicomiso será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitados.

ARTÍCULO 17º.- Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico, de fideicomisos, otros tipos de vehículos, o esquemas asociativos, que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del contrato de participación público-privada.

La sociedad de propósito específico deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades. En el caso de creación de fideicomisos a estos fines, deberán constituirse como fideicomisos financieros en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Las sociedades y los fideicomisos referidos en el presente artículo podrán estar habilitados a realizar oferta pública de títulos negociables de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional 26.831 regulatoria del mercado de capitales.

DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 18º.- Créase el Fondo Fiduciario de Entre Ríos de Contratos de Participación Público-Privada, en adelante el Fondo, como un patrimonio de afectación en el ámbito de la autoridad de aplicación, y administrado por ésta. Los recursos del Fondo se afectarán exclusivamente para garantizar los pagos a cargo de la administración contratante en los contratos de participación público-privada, no pudiendo ser utilizados para suplementar, complementar o subsidiar los ingresos de los asociados particulares. El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir del dictado de la presente ley, más el plazo que resulte necesario para cumplir las obligaciones emergentes de los contratos de participación público-privada que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de su constitución. Éste podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos entes de la Administración provincial contratante, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el contrato de participación público-privada.

ARTÍCULO 19º.- El ente fiduciario del Fondo tendrá por función la de administrar sus recursos. La designación del fiduciario será establecida por reglamentación.

ARTÍCULO 20º.- La autoridad de aplicación determinará la conformación de este fondo de garantía, que estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que le asigne el Estado provincial conforme a las prescripciones de la ley de presupuesto general anual de la Administración provincial, y las jurisdicciones adheridas; y/o,
- b) El producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y/o,
- c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones; y/o,
- d) Títulos públicos de cotización habitual por hasta un 50% del valor neto de las garantías constituidas para las obligaciones asumidas por la Administración provincial, o en valores presentes cuando se trate de flujos de fondos.

ARTÍCULO 21º.- El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de la administración provincial contratante, debiéndose obtener en tal supuesto, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nro. 5.140. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los contratos de participación público-privada celebrados, y dispondrá cómo se afectará ésta a los respectivos contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Asimismo, la reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos de participación público-privada celebrados. Cuando el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incs. b) y c) del Art. 25º de la presente ley para completar el faltante.

ARTÍCULO 22º.- Los demás bienes que se asignen al Fondo por ley o norma habilitante, podrán, cumpliendo con la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Cuando se trate de bienes de las jurisdicciones adheridas con el fin de ser utilizados como garantías, los mismos no podrán ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo en el supuesto que efectivamente el ente contratante incurra en incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 23º.- El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos de participación público-privada. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado provincial y a las jurisdicciones adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos efectuados por el Fondo respecto de los proyectos de participación público-privada en los que la Administración provincial y cada jurisdicción adherida hayan sido parte.

ARTÍCULO 24º.- La administración provincial contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el Fondo, siempre que la administración provincial contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento de la administración provincial contratante superior a treinta (30) días;
- c) Garantías directas a favor del asociado particular contratadas por el Fondo, por la administración provincial contratante o por la jurisdicción adherida, con o sin recurso contra el Fondo.

ARTÍCULO 25º.- Orden de prelación de los recursos del Fondo. Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los contratos de participación público-privada celebrados por la administración provincial contratante, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto que ella deba, y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto general anual de la Administración provincial que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según la Ley 5.140:

- a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al contrato de participación público-privada respectivo, si los hubiere;

b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas por la Administración provincial o alguna jurisdicción adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al contrato de participación público-privada respectivo, si las hubiere;

c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, posee habilitada en el Nuevo Banco de Entre Ríos afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro provincial por la emisión de los títulos públicos mencionados en el inciso d) del Artículo 5º, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas instruirá irrevocablemente al Nuevo Banco de Entre Ríos para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago de la administración provincial contratante superior a treinta (30) días hábiles. En ningún caso podrán ser afectados los recursos destinados a la seguridad social y a aquellas áreas que el reglamento de la presente determine.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

ARTÍCULO 26º.- Tope de las contraprestaciones a cargo de la administración provincial contratante. El total de contraprestaciones a cargo de la administración provincial contratante a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro provincial por la emisión de los títulos públicos mencionados en el inciso d) del Artículo 20º, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del contrato de participación público-privada respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Artículo 21º de la presente ley, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inc. b) del Artículo 25º. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio. La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectarán la validez de las garantías ya otorgadas.

ARTÍCULO 27º.- El funcionamiento del Fondo estará sujeto al régimen de control de la Ley 5.140 a cargo de la Contaduría General y la Tesorería General. La auditoría del Fondo deberá evaluar, entre otras cosas, la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y la eficacia en la consecución de las metas u objetivos del Fondo.

DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADO

ARTÍCULO 28º.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual, los contratos de participación público-privada deberán contener las siguientes previsiones:

a) El plazo de vigencia del contrato y la posibilidad de su prórroga, en los términos del de la presente ley;

b) El equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, de modo tal de minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y la extinción anticipada del contrato;

c) Las obligaciones del contratante y del contratista en función de las características del proyecto, los riesgos y aportes asumidos y las necesidades de financiamiento;

d) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;

e) Los requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar, los estándares objetivos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, así como sus respectivos mecanismos y procedimientos de medición, evaluación y control;

f) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la contratante o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar la ecuación económico-financiera del contrato;

g) En su caso, los aportes que la contratante se comprometa a efectuar durante la vigencia del contrato, que podrán consistir, entre otros, en aportes de dinero, cesión de fondos obtenidos de

operaciones de crédito público, de la titularidad de bienes, de créditos presupuestarios, fiscales, contractuales o de cualquier otra naturaleza cuya cesión sea admitida por la normativa aplicable, en la cesión de derechos, en la constitución de derechos de superficie sobre bienes del dominio público y/o privado, el otorgamiento de avales, beneficios tributarios, subsidios, franquicias, y/o la concesión de derechos de uso y/o de explotación de bienes del dominio público y/o privado, y cualquier otro tipo de concesión u otros aportes susceptibles de ser realizados por el Estado provincial;

h) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;

i) La facultad de la Administración Pública provincial o contratante para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;

j) En caso de que las partes invoquen la existencia de desequilibrio económico-financiero, la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada podrá solicitar informe de la Fiscalía de Estado al respecto;

k) Las garantías de ingresos mínimos para el caso de haberse decidido establecerlas;

l) Las garantías de cumplimiento del contrato que deberán constituirse a favor de la contratante;

m) La facultad de constituir garantías en los términos que se establecen en la presente ley;

n) La facultad de la contratante de prestar su cooperación para la obtención del financiamiento que resulte necesario para la ejecución del proyecto;

o) La titularidad y el régimen de explotación, afectación y destino, luego de la terminación del contrato, de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen y/o que se construyan durante su vigencia;

p) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal competente;

q) La posibilidad de ceder, en los términos previstos por los Artículos 1.614^o y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato, incluyendo el derecho a percibir los aportes comprometidos por la contratante, la remuneración y las indemnizaciones pertinentes, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes;

r) Los requisitos y condiciones según los cuáles la contratante autorizará la transferencia del control accionario de la sociedad de propósito específico, y del control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos, a favor de terceros, así como a favor de quienes financien el proyecto o de una sociedad controlada por ellos, en caso en que la sociedad o fiduciario de propósito específico incumplan las condiciones de los acuerdos de financiamiento, con el objeto de facilitar su reestructuración y de asegurar la continuidad de las prestaciones emergentes del contrato;

s) La facultad de las partes de suspender temporariamente la ejecución de sus prestaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, delimitándose los supuestos para su procedencia;

t) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra.

Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista cedente, y dictamen de la Fiscalía de Estado sobre los riesgos que asume el Estado provincial. Dicho dictamen deberá ser

informado a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por la presente ley.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión, y con intervención de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la contratante, con intervención de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso, producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta;

u) La facultad de subcontratación previa comunicación a la contratante y con su aprobación y consentimiento. En caso de subcontratación, el contratista optará, preferentemente, por empresas nacionales y/o por pequeñas y medianas empresas locales;

v) La especificación de los bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos al Estado provincial al extinguirse el contrato, pudiéndose acordar que la titularidad de la obra o infraestructura que se construya recién pasará al Estado a la finalización de la ejecución del contrato;

w) Los procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato. A estos efectos, podrá constituirse un panel técnico a partir de la entrada en vigencia del contrato, integrado por profesionales y/o representantes de universidades nacionales o extranjeras, en todos los casos, de acreditada independencia, imparcialidad, idoneidad y trayectoria nacional e internacional en la materia, el que subsistirá durante todo el período de ejecución para dilucidar las cuestiones de tal naturaleza que se susciten entre las partes;

x) En el caso de optarse por la vía del arbitraje para solucionar las demás controversias, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral de conformidad con lo establecido en la presente ley. El Poder Ejecutivo provincial deberá informar inmediatamente a la Legislatura provincial, en caso que se optase por el arbitraje con prórroga de jurisdicción.

ARTÍCULO 29º.- En todos los casos de extinción anticipada del contrato por parte de la contratante, con carácter previo a la toma de posesión de los activos, se deberá abonar al contratista el monto total de la compensación que pudiese corresponder según la metodología de valuación y procedimiento de determinación que al respecto se establezcan en la reglamentación y en la pertinente documentación contractual, la que en ningún caso podrá ser inferior a la inversión no amortizada.

Asimismo, en todos los casos se deberá asegurar el repago del financiamiento aplicado al desarrollo del proyecto.

Lo anterior no implica que el contratista no deba compensar los daños y perjuicios en beneficio del contratante que se hubieran previsto en el contrato.

ARTÍCULO 30º.- La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, en su reglamentación, en los pliegos y en el contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

REGULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 31º.- Las funciones de regulación y de poder de policía del Estado son indelegables. El cumplimiento de los contratos que se celebren en los términos de la presente ley estará sujeto al control de la contratante o del órgano creado con esa finalidad en la respectiva jurisdicción, así como al de la Unidad Ejecutora local y la Comisión Bicameral creada a sus efectos por la presente norma.

La contratante tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.

La reglamentación o los pliegos podrán prever la posibilidad de acudir a auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 32º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá incluir en cada plan de acción anual la auditoría de la totalidad de los contratos de participación público-privada existentes, su desarrollo y resultado.

ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 33º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en cualquiera de las etapas del procedimiento instaurado por esta ley que hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, o para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

b) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa. Todo ello sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder a los que llevaran a cabo tales conductas ilícitas.

Los funcionarios que tomaran conocimiento de la comisión de alguna de las conductas descriptas en el presente artículo, deberán formular la pertinente y formal denuncia ante los tribunales y órganos competentes según corresponda.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 34º.- Para todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

En caso de optarse por el arbitraje con prórroga de jurisdicción, éste deberá ser aprobado en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo provincial y comunicado a la Honorable Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 35º.- Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el Artículo 789º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en los términos allí establecidos. Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

ARTÍCULO 36º.- El contrato podrá prever que los pagos que se devengasen a cargo de la contratante durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la administración o, en su caso, el consultor técnico designado al efecto, verificase que el contratista ha cumplido debidamente con sus obligaciones contractuales, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por la contratante, conforme lo disponga la reglamentación, en una cuenta en garantía o fideicomiso hasta su resolución final y seguirán su suerte.

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 37º.- Créase la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, la que funcionará de acuerdo a la reglamentación de la presente y estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; un (1) integrante del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y un (1) representante del Ministerio de Producción; o de los organismos que en el futuro los replacen.

Cuando, en razón de la materia, la presentación del proyecto exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones administrativas antes mencionadas, se convocará para ser parte de la Unidad al Ministerio o jurisdicción que resulte involucrada, la que tendrá voz y voto.

El Poder Ejecutivo provincial designará al titular de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada.

ARTÍCULO 38º.- La Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada tendrá a su cargo la centralización de los contratos regidos por esta ley. A solicitud de los órganos o entes licitantes, dicho órgano prestará apoyo consultivo, operativo y técnico en las

etapas de formulación del proyecto, elaboración de la documentación licitatoria o ejecución del contrato. Las funciones y los respectivos alcances serán determinados por el Poder Ejecutivo en su reglamentación, abarcando, entre otros:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de programas y planes de desarrollo de proyectos de participación público-privada;
- b) Asistir al Poder Ejecutivo en la preparación de disposiciones regulatorias para el funcionamiento general del sistema de participación público-privada, así como manuales, guías y modelos contractuales de aplicación general, entre otras;
- c) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño y estructuración de los proyectos, abarcando la realización de estudios de factibilidad, preparación de documentación licitatoria, promoción nacional y/o internacional de los proyectos, y en la implementación de los procedimientos de selección de los contratistas;
- d) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño, organización y funcionamiento de sistemas de control de actividades a cargo de sus respectivos contratistas;
- e) Asistir a requerimiento las entidades contratantes en los procesos de fortalecimiento de sus capacidades para la estructuración y control del desarrollo de proyectos de participación público-privada;
- f) Asumir funciones delegadas en materia de estructuración y/o control de proyectos de participación público-privada desde las respectivas entidades contratantes, en cumplimiento del marco normativo vigente;
- g) Concentrar toda la documentación antecedente de cada uno de los contratos suscriptos en los términos de esta ley;
- h) Ser la entidad responsable en los términos del Artículo 30º de la Ley Nacional 27.275 y regulación local del derecho de acceso a la información pública establecido por Decreto del Poder Ejecutivo provincial Nro. 1.169 /2005 y la que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 39º.- La Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada deberá instrumentar un sitio específico de consulta pública y gratuita de Internet, con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las licitaciones y contratos que se efectúen en el marco de esta ley. No podrá convocarse a licitación o concurso público alguno antes de que hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada hubiese publicado en el sitio antes mencionado la totalidad de los estudios e informes relativos al proyecto en cuestión, así como los dictámenes de la autoridad convocante en los términos del Artículo 9º de esta ley.

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 40º.- Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, la que estará integrada como mínimo por tres (3) senadores y tres (3) diputados de la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, quienes serán elegidos por sus respectivos Cuerpos, respetando la proporcionalidad de las fuerzas políticas que los componen.

La Comisión establecerá su estructura interna y dictará su propio reglamento de funcionamiento, teniendo como misión efectuar el seguimiento de los proyectos desarrollados bajo contratos de participación público-privada a los efectos de cumplir con lo dispuesto en la presente, así como verificar su cumplimiento, resultados y las perspectivas de desarrollo futuro de estas modalidades contractuales.

La Comisión deberá contar con acceso a toda la documentación pertinente, incluyendo los contratos que se firmen bajo este régimen, no pudiendo oponerse a estos efectos las eventuales cláusulas de confidencialidad de dichos contratos. Sin perjuicio de ello, la Comisión, sus miembros y empleados deberán garantizar la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial de ese carácter en los términos de la legislación vigente, asumiendo las responsabilidades correspondientes por su divulgación.

El titular de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada deberá concurrir anualmente ante dicha comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de participación público-privada que se encontrasen en curso así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-

Privada considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, en caso que estuvieren previstos.

La Comisión podrá formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes comunicándolas a sus respectivos Cuerpos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41º.- A las contrataciones sujetas a la presente ley no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica cualquier otro régimen legal establecido para obras públicas, concesiones de obras y servicios públicos y contrataciones en general con las excepciones que son establecidas en la presente de modo expreso.

ARTÍCULO 42º.- Autorízase a la contratante a celebrar válidamente los contratos de participación público-privadas disponiendo la inaplicabilidad de lo establecido en el Artículo 765º del Código Civil y Comercial de la Nación; renunciando en su caso, a la prerrogativa de liberarse del cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero extranjero en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 43º.- Para el Ejercicio 2018 se establece un tope del cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de la Provincia que se podrá utilizar para proyectos de participación público-privada, debiendo para los años subsiguientes indicar con precisión en el proyecto de presupuesto las partidas presupuestarias destinadas a estos proyectos.

Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a destinar los fondos que sean necesarios de dicha partida para la creación de la estructura necesaria para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, que será establecida por decreto reglamentario.

ARTÍCULO 44º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los ciento veinte (120) días de su sanción.

ARTÍCULO 45º.- Invítese a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 46º.- De forma.

Sala de Comisiones, Paraná, 23 de mayo de 2017.

- Comisión de Legislación General: ROMERO – MONGE – LARA – BAHILLO – BÁEZ – RUBERTO – GUZMÁN – LENA – SOSA – VITOR – ZAVALLO – TRONCOSO.

- Comisión de Tierras, Obras Públicas, Recursos Naturales y Ambiente: LENA – LAMBERT – ANGEROSA – BAHILLO – GUZMÁN – LARA – ROMERO – KOCH.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – En consideración.

SR. LA MADRID – Pido la palabra.

Señor Presidente: este dictamen de comisión es el resultado del tratamiento profundo que hemos dado en comisión a dos proyectos de ley: el del expediente 21.040, que establece un marco normativo para las asociaciones público-privadas, y el del expediente 21.798, que propone la adhesión de la Provincia a la Ley Nro. 27.328, que el Congreso de la Nación sancionó el año pasado.

Quiero aclarar que las expresiones asociación público-privada (APP) y participación público-privada (PPP) son términos internacionales usados indistintamente; pero prefiero usar el término participación público-privada o su sigla PPP porque así lo menciona la ley nacional, y el presente proyecto de ley básicamente es una adhesión a esa ley nacional.

En primer lugar, me gustaría hacer referencia al concepto de participación público-privada, que si bien no hay una definición unívoca en los distintos países, todos comparten que se trata de una modalidad de cooperación de mediano y largo plazo entre el sector público y el sector privado, a través del cual el sector privado diseña, construye, opera y/o mantiene un proyecto de infraestructura pública o presta un servicio típico del sector público, en base a un

contrato donde se establece una clara y eficiente distribución de riesgos entre ambas partes. Se reemplaza el paradigma de “Estado concedente-privado contratista”, por un nuevo modelo de cooperación entre ambos sectores, trazando una diagonal, que lo he mencionado muchas veces, entre esa vieja discusión entre estatización y privatización, extremos que muchas veces nos han llevado a grandes problemas en nuestro país.

Una cuestión que me parece fundamental es explicar la diferencia entre la PPP institucional y la PPP contractual. Por eso voy a citar a Quintana y Rodríguez, que bien ilustran lo que es una PPP institucional, y dicen: “En este sentido, la cooperación directa entre los socios público y privado en una entidad con personalidad jurídica permite que el socio público conserve un nivel de control relativamente elevado sobre el desarrollo de las operaciones, que a lo largo del tiempo puede ir adaptando en función de las circunstancias, a través de su presencia en el accionariado y en los órganos de decisión de la entidad común. De igual forma, permite al socio público desarrollar su experiencia propia en materia de explotación del servicio en cuestión, al tiempo que recurre a la ayuda de un socio privado”. Esta modalidad tiene preferencia en asuntos o proyectos mucho más generales y quizás planteados a más largo plazo que en el caso de la modalidad contractual y, en consecuencia, los plazos van a ser más extensos y en cierta medida el objetivo sería mucho más amplio que el definido por un proyecto bajo la modalidad contractual.

Para explicar la modalidad contractual voy a citar a Izquierdo y Vasallo, que dicen: “La idea de las APP contractuales es que la relación entre ambos sectores funciona como una relación entre un agente (contratista), que vela por su propio interés pero con fuertes incentivos para reducir costos y mejorar la calidad de servicio, y un principal (sector público), que vela por los intereses de los ciudadanos. Dicha relación se encuentra regulada sobre la base de un contrato que se establece al principio y que debe fijar la asignación de responsabilidades de cada sector”.

Con este proyecto, señor Presidente, si mis pares acompañan con su voto, le estaremos dando media sanción a la aplicación al sistema de PPP contractual, que en la experiencia internacional ha dado los resultados esperados y la recomendación de los organismos internacionales es que los países desarrollen las PPP contractuales y no las institucionales, o sea, no crear una sociedad sino que el Estado y el privado se rijan por un contrato.

Explicados estos principios voy a hacer una descripción de cinco ventajas que aportan estos contratos. En primer lugar, hay una distribución de riesgos acorde a la capacidad y responsabilidad de cada uno. Estos riesgos se relacionan con eventos inciertos que tienen un efecto directo en la provisión de los servicios o en la viabilidad financiera del proyecto. En ambos casos, el resultado es una pérdida o un costo que debe ser asumido por alguna de las partes involucradas. Así, por lo general, el sector privado es el que asume la responsabilidad del diseño, la construcción, la operación y el mantenimiento de la obra, como dije anteriormente, y estos pueden ser asimismo transferidos a subcontratistas o aseguradores también en el caso de que haya financiación adicional externa. En el caso de las concesiones de obra pública, se pueden incluir en las tarifas a los usuarios.

En segundo lugar, hay una liberación de la presión financiera sobre las arcas públicas del Estado, prefiriéndose la financiación por parte del socio privado a través de entidades financieras como bancos, o emisión de títulos o bonos en el mercado bursátil.

En tercer lugar, existe una etapa que se llama de “diálogo competitivo”, que es donde la administración estatal entabla un intercambio de ideas y sugerencias con los distintos competidores del proceso de adjudicación, siempre con la idea de pulir y mejorar el proyecto.

En cuarto lugar, el sector privado se halla incentivado a entregar los proyectos en tiempo y dentro de los presupuestos acordados, porque generalmente el o los socios privados empiezan a recibir su remuneración una vez terminado el proyecto.

En quinto lugar, se crea una diversificación de la economía, ya que el país se hace más competitivo porque recibe mayores inversiones, se impulsan industrias y nuevos negocios subyacentes.

En definitiva, lo cierto es que las PPP permiten que el gasto público se focalice en los temas más urgentes y se cumpla el ejercicio del rol subsidiario del Estado donde el sector privado no está presente -todos sabemos, no hace falta aclarar, cuáles son los roles indelegables del Estado-; se genera un valor agregado al utilizar una infraestructura o al prestar un servicio público de manera eficiente; se gana eficiencia técnica entre las empresas y, por

supuesto, esta eficiencia técnica se da porque se le permite a las empresas participar en todas las fases del proyecto, desde el diseño hasta la explotación; por supuesto que se crea un clima de estabilidad jurídica para los privados involucrados en este tipo de proyecto que deriva en un mejor manejo de los riesgos.

Un claro ejemplo de esta metodología, que se está aplicando en países vecinos, y creo que sería muy beneficioso para nuestra provincia, es la construcción de cárceles. Lo están aplicando -repito- países vecinos, donde el Estado no delega su poder de policía y la seguridad de los reclusos; sin embargo, los privados son los encargados de brindar el servicio de penitenciaría e infraestructura física.

Asimismo quiero agregar un principio fundamental de las PPP que es el de valor por dinero, que es la combinación óptima entre calidad o idoneidad para el propósito y el costo durante el ciclo de vida del proyecto. Este concepto de valor por dinero es lo que termina de definir si un proyecto conviene hacerlo por una metodología de participación público-privada o directamente lo hace el Estado como inversión pública.

A lo largo de su historia, Argentina ha demostrado dificultades para enfrentar un programa de participación público-privada; hace varios años existió un decreto pero no fue lo suficientemente completo y por supuesto que el ambiente cambiante de la economía argentina, las regulaciones y las condiciones económicas que no han sido lo suficientemente estables, además de algunos casos en que fue fácil o débil la renegociación de los contratos, han hecho que no haya sido un entorno propicio para el desarrollo de las PPP como ha estado ocurriendo en gran parte del mundo, no solo de los países más desarrollados, sino también de América Latina. Nuestros vecinos tienen una amplia gama de proyectos bajo esta modalidad.

Por eso, entiendo que dadas las condiciones actuales del país -esto es una apreciación netamente política- y una mayor apertura a la búsqueda de inversiones tanto nacionales como internacionales, estamos viviendo un ambiente propicio para el desarrollo de esta metodología a nivel nacional y, por supuesto, en la Provincia de Entre Ríos; pero esto no es una solución *per se*, sino que obviamente va atado a la estabilidad política y macroeconómica a lo largo del tiempo.

Respecto del dictamen de comisión, además de la adhesión a la ley nacional y la invitación a adherir a los municipios de la provincia, se crean o se establecen tres instituciones que resultan fundamentales para que tengan un correcto funcionamiento estos contratos. En primer lugar, la creación del Fondo Fiduciario de Entre Ríos de participación público-privada, con el objeto de aislar el flujo de fondos de los proyectos que se realicen bajo estos contratos, aislarlo respecto de la Administración Central, y funcionar también como garantía de repago para los socios intervinientes.

En segundo lugar, se crea la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, que será la encargada de llevar a cabo los contratos de los privados. En esta parte, señor Presidente, voy a proponer la siguiente modificación que hemos acordado con diputados del bloque de la mayoría: que se elimine la palabra "Ejecutora" en todas las partes del texto del dictamen de comisión donde figura la expresión: "Unidad Ejecutora Provincial de Contratos de Participación Público-Privada", de modo que solo diga: "Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada", que es la denominación homónima utilizada en la ley nacional. Estamos creando las mismas instituciones que se crearon a nivel nacional, y hay que decir que esta ley nacional fue aprobada con el voto de la gran mayoría de los bloques políticos, que han hecho enormes aportes al texto legal.

En tercer lugar, se crea una Comisión Bicameral de Seguimiento de estos contratos, compuesta como mínimo de tres diputados y tres senadores de esta Legislatura, a donde tendrá que asistir anualmente el titular de la Unidad Provincial a brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos.

Para finalizar, señor Presidente, creo firmemente que si este Cuerpo aprueba esta iniciativa y luego el Senado como Cámara revisora le otorga la sanción definitiva, le estaremos dando a la Provincia una herramienta clara y precisa para financiar y desarrollar una variadísima, una enorme gama de proyectos con una visión moderna, atractiva y no solamente pensando en el presente actual, sino también en las nuevas generaciones.

33

ORDEN DEL DÍA Nro. 16
MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LAS ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS.
CREACIÓN.

Votación (Exptes. Nros. 21.040- 21.798)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

–La votación resulta afirmativa, como así también la votación en particular, con las modificaciones introducidas por el señor diputado La Madrid.

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Queda aprobado*. Pasa en revisión al Senado.

* Texto aprobado:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

DE LOS CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 1º.- Los contratos de participación público-privada son aquellos celebrados entre los órganos y entes que integran el sector público provincial con el alcance establecido en la Ley Nacional Nro. 27.328 a la cual se adhiere en virtud de la presente en todo lo que no se contradiga de modo expreso a lo aquí normado. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a todo el sector público provincial, el que a tal efecto está integrado por:

a) Administración provincial, conformada por la Administración Central, entes autárquicos y los organismos descentralizados, excluyendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado provincial tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

c) Entes públicos excluidos expresamente de la Administración provincial, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado provincial tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado provincial tenga el control de las decisiones.

d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado provincial.

Los contratos de participación público-privadas podrán ser celebrados con el único objeto de desarrollar proyectos en los campos de infraestructura, vivienda, actividades y servicios, inversión productiva, investigación aplicada y/o innovación tecnológica, una o más actividades de diseño, construcción, ampliación, mejora, mantenimiento, suministro de equipamientos y bienes, explotación u operación y financiamiento.

El diseño de los contratos tendrá la flexibilidad necesaria para adaptar su estructura a las exigencias particulares de cada proyecto y a las de su financiamiento, de acuerdo a las mejores prácticas internacionales existentes en la materia.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Art. 26º de la Ley 5.140 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26º.- Todo contrato se realizará por remate o licitación pública cuando se deriven recursos. Las compras del Estado admiten los siguientes procedimientos:

a) Licitación pública o privada: Será pública cuando el importe a contratar supere el monto que fije la ley anual de presupuesto para licitación privada y no esté contemplada en ninguna excepción que fija esta ley; la invitación a participar debe realizarse por medios de comunicación públicos escritos.

Será privada cuando el importe no supere el monto que fije la ley anual de presupuesto. En estos casos la invitación a participar se realizará mediante comunicación directa a un número mínimo de 3 (tres) firmas.

b) Solicitud de cotizaciones: Es de aplicación hasta el monto que fije la ley anual de presupuesto. Cuando se trate de bienes o servicios normalizados características homogéneas, que sean fáciles de obtener y que tengan un mercado permanente, podrán adquirirse mediante este procedimiento superando dicho tope. Tales bienes o servicios serán específicamente determinados por el Poder Ejecutivo mediante reglamentación.

c) Concurso de méritos y antecedentes: Será utilizado cuando los criterios de selección recaigan primordialmente en factores no económicos. La convocatoria a participar se podrá realizar en forma pública o privada.

d) Iniciativa privada: Mediante este procedimiento, cualquier persona física o jurídica podrá efectuar una presentación para la ejecución de obras o presentación de servicios especiales que constituyan una realización novedosa u original, o que impliquen una innovación científica o tecnológica. La misma deberá contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, su viabilidad jurídica, técnica y económica. En caso de considerar el Poder Ejecutivo que el proyecto ofrecido responde al interés público, previa evaluación de los organismos técnicos correspondientes, deberá emitir el acto jurídico que así lo declare y el procedimiento de contratación que se opte.

e) Concurso de proyecto integrales: Será de aplicación cuando no se hubieran determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato. El mismo debe ser de carácter público.

f) Subasta pública o remate.

g) Por las normas que se acuerden con las instituciones financieras internacionales cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de aquellas.

h) Contratación directa por vía de excepción.

i) Contratos de participación público-privada con los alcances y limitaciones establecidos en su propia ley.”

Los contratos de participación público-privada constituyen una modalidad alternativa a los contratos regulados por la Ley Nro. 6.351 - ratificada por Ley Nro. 7.495 y reglamentada mediante el Decreto Nro. 958/79, configura el marco regulatorio para las obras públicas realizadas en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, y normativa local y nacional aplicable en el territorio provincial sobre consorcios destinados a obras y servicios públicos.

En los casos en que los contratos de participación público-privada involucren la prestación de servicios públicos regidos por marcos regulatorios específicos, dichos marcos regulatorios resultarán de aplicación a la prestación de tales servicios.

DE LA CONTRATANTE PRIVADA

ARTÍCULO 3º.- En la oportunidad de estructurarse proyectos de participación público-privada y teniendo en consideración las circunstancias y características de cada proyecto, la contratante deberá:

a) Especificar con toda claridad los objetivos de interés público que la contratación tiende a satisfacer, y contemplar los mecanismos de supervisión y control de cumplimiento de cada una de las etapas que se establezcan para la consecución del objetivo, fijando los plazos que correspondan para cada etapa;

b) Promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones del Estado y en la utilización de los recursos públicos;

c) Respetar los intereses y derechos de los destinatarios de los servicios y/o actividades mencionadas en el Artículo 1º y de los sujetos involucrados en los proyectos de participación público-privada;

d) Propender a que el plazo del contrato se fije teniendo en cuenta las inversiones contractualmente comprometidas, el financiamiento aplicado al proyecto y una utilidad razonable, no pudiendo superar en ningún caso, los 35 (treinta y cinco) años de duración, incluyendo sus eventuales prórrogas;

e) Ponderar la rentabilidad económica y/o social de los proyectos;

f) Promover la inclusión social, en el área de desarrollo de los proyectos, de modo tal de optimizar el acceso a infraestructura y servicios básicos;

g) Incentivar la generación de nuevos puestos y fuentes de trabajo en la Provincia, en el marco del desarrollo de proyectos de infraestructura, estableciéndose planes y programas de

capacitación para los trabajadores, dando cumplimiento a las normas laborales y de la seguridad social vigentes;

h) Incentivar la aplicación de mecanismos de solidaridad intrageneracional, intergeneracional e interregional, en la financiación de los proyectos;

i) Fomentar la participación directa o indirecta de pequeñas y medianas empresas, del desarrollo de la capacidad empresarial del sector privado, la generación de valor agregado dentro del territorio provincial y la provisión de nuevas y más eficientes tecnologías y servicios;

j) Facilitar el desarrollo del mercado de capitales local y el acceso al mercado de capitales internacional;

k) Promover el desarrollo de aquellos proyectos que coadyuven a la preservación del medio ambiente y a la sustentabilidad económico, social y ambiental del área donde éstos se ejecutarán, todo ello de conformidad con la legislación y los acuerdos internacionales vigentes en la materia;

l) Impulsar la concurrencia de los interesados y la competencia de oferentes, considerando las externalidades positivas que pueda ocasionar la elección del contratista en los términos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 4º.- En la estructuración de proyectos de participación público-privada, la contratante deberá promover la protección y cuidado ambiental en el ámbito de los mismos, adoptando las medidas de prevención, mitigación, sanción o compensación, según el caso, de los impactos negativos o adversos que eventualmente se ocasionen al ambiente, conforme la normativa vigente y aplicable a cada proyecto. En la documentación contractual deberán especificarse las obligaciones que, a los fines antes indicados, deberán recaer sobre cada una de las partes del contrato de participación público-privada y contener los mecanismos que aseguren el cumplimiento por parte de la contratista de todas las obligaciones que la legislación aplicable pudiere imponerle en esta materia. A estos fines, previo a la aprobación de la documentación contractual, deberá tomar intervención el organismo que la reglamentación determine.

ARTÍCULO 5º.- Las empresas y sociedades en las que el Estado provincial, nacional, las demás Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o los municipios tengan participación, podrán también celebrar contratos de participación público-privada en carácter de contratistas, actuando en un marco de competencia e igualdad de condiciones con el sector privado.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo podrá, según las características del proyecto y a los fines de actuar como contratista o como parte del consorcio contratista, según corresponda en cada caso, crear sociedades anónimas en las cuales el Estado tenga participación de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Sociedades. En estos casos la participación estatal deberá alentar y ser compatible con la participación del sector privado en dichas sociedades. El Poder Ejecutivo podrá también crear fideicomisos con el mismo propósito o disponer la utilización de aquellos ya existentes que tengan suficiente capacidad técnica para celebrar los contratos contemplados en la presente ley, siempre y cuando no se altere su objeto. Tanto las sociedades anónimas como los fideicomisos constituidos en los términos del presente artículo podrán estar habilitados para realizar oferta pública de sus valores negociables de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26.831.

ARTÍCULO 7º.- Incompatibilidades para contratar. No podrán asumir la condición de oferentes o contratistas, por sí o por interpósita persona, quienes se encuentren comprendidos en alguna de las siguientes situaciones:

a) Carecer de capacidad o de legitimación para contratar con el Estado, en general, o con el contratante, en particular;

b) Haber actuado como asesores contratados por la contratante en la implementación del proyecto en el que pretenden participar como potenciales oferentes;

c) Ser funcionario público dependiente de la contratante, o ser una firma, empresa o entidad con la cual el funcionario esté vinculado por razones de dirección, participación o dependencia;

d) Tener proceso concursal en trámite o quiebra;

e) Si se hubiere decretado dentro de los 3 (tres) años calendarios anteriores contados desde la fecha de la última publicación del llamado público, la resolución por incumplimiento de su parte de un contrato celebrado con el Estado nacional, en general, o con la contratante, en particular;

f) Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los 24 (veinticuatro) meses anteriores al llamado público;

g) Adeudar obligaciones tributarias o intereses a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.

h) Los procesados por auto firme y los condenados por alguno de los delitos previstos en los Títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación.

Quienes se encuentren encuadrados en cualquiera de los supuestos antes mencionados, tampoco podrán formar parte como miembros de una empresa o entidad oferente o como subcontratista de ésta, directamente o por intermedio de otra entidad controlada, vinculada o que forme parte de un conjunto económico con ella. Incluso la prohibición se dará en caso que se pruebe que por razones de dirección, participación u otra circunstancia pueda presumirse que son una continuación, o que derivan de aquellas empresas comprendidas en una o más causales antes explicitadas.

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN DE LOS CONTRATISTAS

ARTÍCULO 8º.- La selección del contratista se hará mediante el procedimiento de licitación o concurso público, según la complejidad técnica del proyecto, la capacidad de participación de las empresas locales, razones económicas y/o financieras vinculadas a las características del proyecto, la capacidad de contratación disponible, y/o el origen de los fondos cuando se trate de proyectos que cuenten o requieran financiamiento externo.

Deberán garantizarse la transparencia, publicidad, difusión, igualdad, concurrencia y competencia en los procedimientos de selección y actos dictados en consecuencia. A tales fines, la contratante deberá procurar la comparabilidad de las propuestas, garantizando la homogeneidad de criterios, suministrando y estableciendo, con claridad, las bases, requisitos y demás proyecciones que resulten necesarias para la elaboración de las ofertas.

Los procedimientos de contratación deberán promover, de acuerdo a las características del proyecto, la participación directa o indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y trabajo provincial.

En lo relativo a la provisión de bienes y servicios que deba realizarse en el marco de los contratos que se celebren al amparo de la presente ley, los pliegos y demás documentación contractual deberán contener previsiones que establezcan que tales bienes y servicios tengan, como mínimo, un treinta y tres por ciento (33%) de componente nacional. El Poder Ejecutivo provincial determinará qué debe entenderse por “componente nacional” y por “desagregación tecnológica” teniendo en cuenta la clase de bienes y servicios de que se trate y la naturaleza de los proyectos a ser desarrollados. Asimismo, las preferencias establecidas por la Ley 25.551 a favor de bienes de origen nacional resultarán de aplicación en las contrataciones que se efectúen al amparo de la presente ley.

En casos particulares, el Poder Ejecutivo provincial podrá exceptuar o limitar las exigencias y preferencias mencionadas en el párrafo precedente en aquellas contrataciones en las cuáles la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, mediante dictamen fundado y previa intervención del Ministerio de Economía de la Provincia, justifique la conveniencia o necesidad de dicha excepción o limitación en las condiciones o necesidades particulares del proyecto.

La Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada que se crea mediante la presente ley podrá requerir en todo momento a la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada o a la autoridad contratante y respecto de los proyectos en curso, que informe sobre el cumplimiento de las exigencias contenidas en los párrafos anteriores, así como también respecto de la transferencia de tecnología a favor de la industria provincial y la contratación de recursos y talentos humanos locales.

ARTÍCULO 9º.- Previo a efectuar el llamado a licitación o concurso público para la adjudicación y ulterior celebración de un contrato de participación público-privada, y sin perjuicio del cumplimiento de lo prescripto en el segundo párrafo del Artículo 39º de la presente ley, la autoridad convocante deberá emitir un dictamen respecto de los siguientes aspectos:

a) La factibilidad y justificación de la contratación mediante la celebración de un contrato de participación público-privada, previa intervención de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, exponiéndose las razones por las cuáles se considera que el interés público se verá mejor atendido mediante el recurso a esta modalidad frente a otras alternativas contractuales disponibles;

b) El impacto que los gastos o sus aumentos generados por esta contratación tendrán en las metas de resultado fiscal previstas en las leyes de presupuesto pertinentes;

- c) Estimación del efecto financiero y presupuestario del contrato por los ejercicios presupuestarios durante los cuales el contrato será ejecutado;
- d) Estimación de la suficiencia del flujo de recursos públicos, durante la vigencia del contrato y por cada ejercicio presupuestario comprometido, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas;
- e) Las externalidades que provocará el proyecto, incluyendo la estimación sobre el flujo probable de ingresos futuros que generará el desarrollo del proyecto a favor de las jurisdicciones pertinentes;
- f) El impacto que provocará el proyecto en la generación de empleo, y en el fomento de las pequeñas y medianas empresas y de la industria local en general; indicando la cantidad de puestos de trabajo directos e indirectos que se estima que serán generados a través del proyecto, así como el porcentaje de participación de la industria provincial en general y de las pequeñas y medianas empresas en especial que se estima que tendrá lugar, de modo directo o indirecto, durante la ejecución del proyecto;
- g) El impacto socio ambiental que provocará el proyecto;
- h) Evaluación de costo-beneficio respecto del recurso a esta modalidad contractual, considerando los riesgos en caso de extinción del contrato;
- i) Evaluación sobre el equitativo reparto de riesgos dispuesto entre las partes de conformidad con los principios contenidos en la presente ley, el que deberá ser idéntico al establecido en el contrato;
- j) Otros datos que permitan evaluar la conveniencia de ejecutar el proyecto mediante un contrato de participación público-privada.

El dictamen al que se refiere el presente artículo deberá ser comunicado por la autoridad convocante a la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada a los efectos de lo previsto en el Artículo 39º de la presente ley e integrará la respectiva documentación contractual.

ARTÍCULO 10º.- Cuando la complejidad o monto del proyecto lo justifiquen podrá establecerse un procedimiento transparente de consulta, debate e intercambio de opiniones entre la contratante y los interesados precalificados que, basado en las experiencias, conocimientos técnicos y mejores prácticas disponibles por cada una de las partes, permita desarrollar y definir la solución más conveniente al interés público sobre cuya base habrán de formularse las ofertas. La implementación de este procedimiento deberá asegurar la intervención de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada y garantizar la transparencia, concurrencia, publicidad, difusión, competencia efectiva y la participación simultánea y en condiciones de igualdad de todos los interesados precalificados, promoviendo, entre otros factores y según las características del proyecto, la participación directa e indirecta de las pequeñas y medianas empresas y el fomento de la industria y el trabajo local.

ARTÍCULO 11º.- La adjudicación deberá recaer en la oferta que sea considerada la más conveniente para el interés público, siendo conforme con las condiciones establecidas en las bases de la licitación o concurso y previo dictamen de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada. Los pliegos licitatorios deberán promover en sus pautas de selección del adjudicatario criterios que determinen ventajas comparativas a favor de las empresas provinciales sobre las que no lo sean y así como se otorgarán iguales prerrogativas en favor de las consideradas micro, pequeñas y medianas empresas conforme lo establecido en la Ley 25.300, salvo que la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada que se crea mediante la presente ley, mediante informe fundado, justifique la conveniencia o necesidad de su exclusión en las condiciones y necesidades particulares del proyecto.

ARTÍCULO 12º.- Los procedimientos de selección relativos a cualquier contrato que se celebre en los términos de la presente ley son compatibles con procedimientos de iniciativa privada.

DEL FINANCIAMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 13º.- Las erogaciones y compromisos que se asuman en el marco de proyectos de participación público-privada deberán ser consistentes con la programación financiera del Estado, en un marco de responsabilidad fiscal y de la debida rendición de cuentas, en los términos de la Ley 5.140 y demás legislación vigente.

El Poder Ejecutivo deberá informar a la Legislatura de la Provincia de Entre Ríos el impacto fiscal de los compromisos asumidos y deberá incorporar dichos impactos fiscales en las respectivas leyes de presupuesto, tanto en lo referente a los proyectos iniciados y no concluidos como los adjudicados pero no comenzados. Asimismo, deberá incluir en el esquema

ahorro-inversión-financiamiento del sector público informado por el Ministerio de Economía de la Provincia una línea específica con el gasto que demandaren los proyectos abarcados por el presente régimen.

En el caso que el contrato de participación público-privada comprometa recursos del presupuesto público, previo a la convocatoria a concurso o licitación deberá contarse con la autorización para comprometer ejercicios futuros, conforme lo establecido en el Art. 34º y sgtes. de la Ley 5.140 y sus modificatorias, la que podrá ser otorgada en la respectiva ley de presupuesto general o en ley especial, siempre y cuando el stock acumulado por los compromisos firmes y contingentes cuantificables, netos de ingresos, asumidos por el sector público no financiero en los contratos de participación público-privada calculados a valor presente, no exceda el siete por ciento (7%) del producto bruto interno a precios corrientes del año anterior.

Este límite podrá ser revisado anualmente, junto al tratamiento de la ley de presupuesto, teniendo en cuenta los requerimientos de infraestructura y servicios públicos en la provincia y el impacto de los compromisos sobre la sostenibilidad de las finanzas públicas.

DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL ESTADO CONTRATISTA Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 14º.- Las obligaciones de pago asumidas en el marco de lo establecido en la presente ley por la contratante, podrán ser solventadas y/o garantizadas mediante:

a) La afectación específica y/o la transferencia de recursos tributarios, bienes, fondos y cualquier clase de créditos y/o ingresos públicos, con la correspondiente autorización de la Legislatura provincial;

b) La creación de fideicomisos y/o utilización de los fideicomisos existentes. En este caso se podrán transmitir, en forma exclusiva e irrevocable y en los términos de lo previsto por el Artículo 1.666º y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, la propiedad fiduciaria de recursos tributarios, créditos, bienes, fondos y cualquier clase de ingresos públicos; con la finalidad de solventar y/o garantizar el pago de las obligaciones pecuniarias asumidas en el contrato, con la correspondiente autorización emanada de la Legislatura provincial;

c) El otorgamiento de fianzas, avales, garantías por parte de entidades de reconocida solvencia en el mercado nacional e internacional y/o la constitución de cualquier otro instrumento que cumpla función de garantía, siempre que sea admitida por el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 15º.- Podrán constituirse garantías sobre los derechos de explotación de los bienes del dominio público o privado que hubieran sido concedidos al contratista para garantizar el repago del financiamiento necesario para llevar a cabo los proyectos que se efectúen en el marco de la presente.

ARTÍCULO 16º.- En el supuesto previsto en el Artículo 14º, inciso b), deberá suscribirse el pertinente contrato de fideicomiso en cuyo marco el rol del fiduciario deberá ser desempeñado por una entidad financiera debidamente autorizada para operar en los términos de la regulación vigente.

El contrato deberá prever la existencia de una reserva de liquidez y su quantum que integrará el patrimonio fiduciario, cuya constitución, mantenimiento y costos estará a cargo del fiduciante. Asimismo, la obligación del fiduciario de elaborar un manual de inversiones sujeto a la aprobación del fiduciante.

En ningún caso el fiduciante u otros organismos públicos de cualquier naturaleza podrán impartir instrucciones a la entidad que se desempeñe como fiduciario, quien deberá actuar de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el respectivo contrato de fideicomiso y con sujeción a lo normado en esta ley y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Los informes de auditoría relativos al uso y aplicación de los bienes y recursos fideicomitados deberán ser comunicados a la autoridad que designe la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley 24.156 y sus modificatorias.

El contrato de fideicomiso establecerá el órgano o ente de la Administración Pública provincial que al término del contrato de fideicomiso será el fideicomisario de los bienes oportunamente fideicomitados.

ARTÍCULO 17º.- Las bases de la contratación respectiva podrán contemplar la constitución de una sociedad de propósito específico, de fideicomisos, otros tipos de vehículos, o esquemas asociativos, que tendrán a su cargo la suscripción y ejecución hasta su total terminación del contrato de participación público-privada.

La sociedad de propósito específico deberá constituirse como sociedad anónima en los términos y condiciones previstos en la Ley General de Sociedades. En el caso de creación de fideicomisos a estos fines, deberán constituirse como fideicomisos financieros en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación. Las sociedades y los fideicomisos referidos en el presente artículo podrán estar habilitados a realizar oferta pública de títulos negociables de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional 26.831 regulatoria del mercado de capitales.

DEL FONDO FIDUCIARIO

ARTÍCULO 18º.- Créase el Fondo Fiduciario de Entre Ríos de Contratos de Participación Público-Privada, en adelante el Fondo, como un patrimonio de afectación en el ámbito de la autoridad de aplicación, y administrado por ésta. Los recursos del Fondo se afectarán exclusivamente para garantizar los pagos a cargo de la administración contratante en los contratos de participación público-privada, no pudiendo ser utilizados para suplementar, complementar o subsidiar los ingresos de los asociados particulares. El Fondo tendrá una duración de treinta (30) años a partir del dictado de la presente ley, más el plazo que resulte necesario para cumplir las obligaciones emergentes de los contratos de participación público-privada que tengan principio de ejecución dentro de los diez (10) años contados a partir de su constitución. Éste podrá actuar como agente de pago por cuenta de terceros con los recursos proporcionados por los respectivos entes de la administración provincial contratante, en cuyo caso así deberá estar contemplado en el contrato de participación público-privada.

ARTÍCULO 19º.- El ente fiduciario del Fondo tendrá por función la de administrar sus recursos. La designación del fiduciario será establecida por reglamentación.

ARTÍCULO 20º.- La autoridad de aplicación determinará la conformación de este fondo de garantía, que estará constituido por:

- a) Los bienes y recursos que le asigne el Estado provincial conforme a las prescripciones de la ley de presupuesto general anual de la Administración provincial, y las jurisdicciones adheridas; y/o,
- b) El producido de sus operaciones; la renta, frutos y venta de sus activos; y/o,
- c) Contribuciones, subsidios, legados o donaciones; y/o,
- d) Títulos públicos de cotización habitual por hasta un 50% del valor neto de las garantías constituidas para las obligaciones asumidas por la Administración provincial, o en valores presentes cuando se trate de flujos de fondos.

ARTÍCULO 21º.- El Fondo deberá constituir y mantener en todo momento, una reserva de liquidez, que integrará su patrimonio y cuya constitución, mantenimiento y/o costo estará a cargo de la administración provincial contratante, debiéndose obtener en tal supuesto, la autorización presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nro. 5.140. La reglamentación establecerá el monto de dicha reserva tomando en cuenta las contraprestaciones previstas en los contratos de participación público-privada celebrados, y dispondrá cómo se afectará ésta a los respectivos contratos y en qué casos podrá integrarse con recursos del Fondo. Asimismo, la reserva no podrá ser reducida afectando los derechos adquiridos bajo los contratos de participación público-privada celebrados. Cuando el patrimonio líquido del Fondo no alcanzare para constituir dicha reserva, el Fondo podrá recurrir a los procedimientos previstos en los incs. b) y c) del Art. 25º de la presente ley para completar el faltante.

ARTÍCULO 22º.- Los demás bienes que se asignen al Fondo por ley o norma habilitante, podrán, cumpliendo con la normativa vigente, ser vendidos, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuestos de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, a fin de ser utilizados como garantía.

Cuando se trate de bienes de las jurisdicciones adheridas con el fin de ser utilizados como garantías, los mismos no podrán ser vendidos, hipotecados, dados en locación, usufructo, concesión, fideicomiso o dispuesto de otra manera en cuanto a su propiedad o uso, salvo en el supuesto que efectivamente el ente contratante incurra en incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTÍCULO 23º.- El patrimonio del Fondo quedará irrevocablemente afectado a la garantía de los pagos debidos bajo los contratos de participación público-privada. Al vencimiento del plazo de duración del Fondo, su patrimonio remanente revertirá al Estado provincial y a las jurisdicciones adheridas, en los términos que establezca el reglamento del Fondo el que, a estos efectos, deberá tomar en cuenta el monto de los respectivos aportes y los desembolsos

efectuados por el Fondo respecto de los proyectos de participación público-privada en los que la Administración provincial y cada jurisdicción adherida hayan sido parte.

ARTÍCULO 24º.- La administración provincial contratante podrá instrumentar y garantizar el cumplimiento del plan de pagos acordado mediante uno o más de los siguientes mecanismos:

- a) Pago directo por el Fondo, siempre que la administración provincial contratante haya provisto recursos suficientes en tiempo oportuno;
- b) Obligación subsidiaria de pago a cargo del Fondo si se produjese demora o incumplimiento de la administración provincial contratante superior a treinta (30) días;
- c) Garantías directas a favor del asociado particular contratadas por el Fondo, por la administración provincial contratante o por la jurisdicción adherida, con o sin recurso contra el Fondo.

ARTÍCULO 25º.- Orden de prelación de los recursos del Fondo. Cuando deba hacer frente a obligaciones previstas en los contratos de participación público-privada celebrados por la administración provincial contratante, el Fondo utilizará sus recursos en el siguiente orden de prelación, hasta el monto que ella deba, y aprobado, para el respectivo año, por la ley de presupuesto general anual de la Administración provincial que haya autorizado inicialmente la contratación en forma plurianual según la Ley 5.140:

- a) Patrimonio del Fondo, comenzando por aquellos recursos afectados específicamente al contrato de participación público-privada respectivo, si los hubiere;
- b) Líneas de crédito contingentes y otras garantías a favor del Fondo contratadas por la Administración provincial o alguna jurisdicción adherida, comenzando por aquellas afectadas específicamente al contrato de participación público-privada respectivo, si las hubiere;
- c) Débito sobre la cuenta única que la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, posee habilitada en el Nuevo Banco de Entre Ríos afectando los recursos que provengan de la parte correspondiente al Tesoro provincial por la emisión de los títulos públicos mencionados en el inciso d) del Artículo 5º, a cuyo efecto la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas instruirá irrevocablemente al Nuevo Banco de Entre Ríos para que pague tales débitos. Dicha afectación estará condicionada a la demora o incumplimiento de pago de la administración provincial contratante superior a treinta (30) días hábiles. En ningún caso podrán ser afectados los recursos destinados a la seguridad social y a aquellas áreas que el reglamento de la presente determine.

La reglamentación preverá el orden de atención de las obligaciones del Fondo en caso de insuficiencia temporaria de recursos.

ARTÍCULO 26º.- Tope de las contraprestaciones a cargo de la administración provincial contratante. El total de contraprestaciones a cargo de la administración provincial contratante a ser garantizadas por el Fondo respecto de cada ejercicio futuro no podrá superar un monto igual al total de los recursos que correspondan al Tesoro provincial por la emisión de los títulos públicos mencionados en el inciso d) del Artículo 20º, obtenidos durante el ejercicio anterior al de la celebración del contrato de participación público-privada respecto del cual se computa dicho tope. Este tope anual podrá ser incrementado en la medida en que el patrimonio líquido del Fondo exceda el monto afectado a la reserva prevista en el Artículo 21º de la presente ley, o se obtengan líneas de crédito o garantías según se prevé en el inc. b) del Artículo 25º. La reglamentación dispondrá la manera de calcular dicho tope anual y la forma de asignar tales recursos a cada ejercicio. La eventual modificación de dicha reglamentación o la disminución de la recaudación del referido impuesto en ejercicios posteriores no afectarán la validez de las garantías ya otorgadas.

ARTÍCULO 27º.- El funcionamiento del Fondo estará sujeto al régimen de control de la Ley 5.140 a cargo de la Contaduría General y la Tesorería General. La auditoría del Fondo deberá evaluar, entre otras cosas, la eficiencia en la utilización de los recursos públicos y la eficacia en la consecución de las metas u objetivos del Fondo.

DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADO

ARTÍCULO 28º.- Sin perjuicio de lo que se establezca en la reglamentación, en los pliegos y en la documentación contractual, los contratos de participación público-privada deberán contener las siguientes previsiones:

- a) El plazo de vigencia del contrato y la posibilidad de su prórroga, en los términos de la presente ley;

- b) El equitativo y eficiente reparto de aportes y riesgos entre las partes del contrato, contemplando al efecto las mejores condiciones para prevenirlos, asumirlos o mitigarlos, de modo tal de minimizar el costo del proyecto y facilitar las condiciones de su financiamiento, incluyendo, entre otras, las consecuencias derivadas del hecho del príncipe, caso fortuito, fuerza mayor, alea económica extraordinaria del contrato y la extinción anticipada del contrato;
- c) Las obligaciones del contratante y del contratista en función de las características del proyecto, los riesgos y aportes asumidos y las necesidades de financiamiento;
- d) Los mecanismos de control de cumplimiento de las obligaciones asumidas y las sanciones por incumplimiento contractual, sus procedimientos de aplicación y formas de ejecución, y el destino de las sanciones de índole pecuniaria;
- e) Los requerimientos técnicos mínimos aplicables a la infraestructura a desarrollar, los estándares objetivos de calidad y eficiencia en el cumplimiento de las obligaciones asumidas, así como sus respectivos mecanismos y procedimientos de medición, evaluación y control;
- f) La forma, modalidad y oportunidades de pago de la remuneración que podrá ser percibida, según los casos, de los usuarios, de la contratante o de terceros, así como también, los procedimientos de revisión del precio del contrato a los fines de preservar la ecuación económico-financiera del contrato;
- g) En su caso, los aportes que la contratante se comprometa a efectuar durante la vigencia del contrato, que podrán consistir, entre otros, en aportes de dinero, cesión de fondos obtenidos de operaciones de crédito público, de la titularidad de bienes, de créditos presupuestarios, fiscales, contractuales o de cualquier otra naturaleza cuya cesión sea admitida por la normativa aplicable, en la cesión de derechos, en la constitución de derechos de superficie sobre bienes del dominio público y/o privado, el otorgamiento de avales, beneficios tributarios, subsidios, franquicias, y/o la concesión de derechos de uso y/o de explotación de bienes del dominio público y/o privado, y cualquier otro tipo de concesión u otros aportes susceptibles de ser realizados por el Estado provincial;
- h) Los instrumentos que permitan adaptar las modalidades de ejecución a los avances tecnológicos y a las necesidades y exigencias de financiamiento que se produzcan a lo largo de su vigencia;
- i) La facultad de la Administración Pública provincial o contratante para establecer unilateralmente variaciones al contrato sólo en lo referente a la ejecución del proyecto, y ello por hasta un límite máximo, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, compensando adecuadamente la alteración, preservando el equilibrio económico-financiero original del contrato y las posibilidades y condiciones de financiamiento;
- j) En caso de que las partes invoquen la existencia de desequilibrio económico-financiero, la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada podrá solicitar informe de la Fiscalía de Estado al respecto;
- k) Las garantías de ingresos mínimos para el caso de haberse decidido establecerlas;
- l) Las garantías de cumplimiento del contrato que deberán constituirse a favor de la contratante;
- m) La facultad de constituir garantías en los términos que se establecen en la presente ley;
- n) La facultad de la contratante de prestar su cooperación para la obtención del financiamiento que resulte necesario para la ejecución del proyecto;
- o) La titularidad y el régimen de explotación, afectación y destino, luego de la terminación del contrato, de los bienes, muebles e inmuebles, que se utilicen y/o que se construyan durante su vigencia;
- p) Las causales de extinción del contrato por cumplimiento del objeto, vencimiento del plazo, mutuo acuerdo, culpa de alguna de las partes, razones de interés público u otras causales con indicación del procedimiento a seguir, las compensaciones procedentes en los casos de extinción anticipada, sus alcances y método de determinación y pago. En el caso de extinción del contrato por razones de interés público, no será de aplicación directa, supletoria ni analógica ninguna norma que establezca una limitación de responsabilidad. La suspensión o nulidad del contrato por razones de ilegitimidad deberá ser solicitada y declarada por el tribunal competente;
- q) La posibilidad de ceder, en los términos previstos por los Artículos 1.614^o y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, o de dar en garantía los derechos de crédito emergentes del contrato, incluyendo el derecho a percibir los aportes comprometidos por la contratante, la remuneración y las indemnizaciones pertinentes, así como la titularización de los flujos de fondos pertinentes;

r) Los requisitos y condiciones según los cuáles la contratante autorizará la transferencia del control accionario de la sociedad de propósito específico, y del control de los certificados de participación en el caso de fideicomisos, a favor de terceros, así como a favor de quienes financien el proyecto o de una sociedad controlada por ellos, en caso en que la sociedad o fiduciario de propósito específico incumplan las condiciones de los acuerdos de financiamiento, con el objeto de facilitar su reestructuración y de asegurar la continuidad de las prestaciones emergentes del contrato;

s) La facultad de las partes de suspender temporariamente la ejecución de sus prestaciones en caso de incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, delimitándose los supuestos para su procedencia;

t) La facultad de ceder, total o parcialmente, el contrato a un tercero siempre que éste reúna similares requisitos que el cedente y haya transcurrido, al menos, el veinte por ciento (20%) del plazo original del contrato o de la inversión comprometida, lo que antes ocurra.

Previo a la autorización de la cesión por parte de la autoridad contratante, deberá contarse con un dictamen fundado del órgano que ejerza el control de la ejecución del contrato sobre el cumplimiento de las condiciones antes mencionadas así como respecto del grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas por el contratista cedente, y dictamen de la Fiscalía de Estado sobre los riesgos que asume el Estado provincial. Dicho dictamen deberá ser informado a la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, creada por la presente ley.

Previo al perfeccionamiento de cualquier cesión, y con intervención de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, se deberá obtener la aceptación lisa y llana de los financistas, fiadores, garantes y avalistas, y la autorización de la contratante, con intervención de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada. Toda cesión que se concrete conforme con los recaudos antes referidos en este inciso, producirá el efecto de liberar al cedente de toda obligación originalmente asumida bajo el contrato, salvo que en el pliego se disponga una solución distinta;

u) La facultad de subcontratación previa comunicación a la contratante y con su aprobación y consentimiento. En caso de subcontratación, el contratista optará, preferentemente, por empresas nacionales y/o por pequeñas y medianas empresas locales;

v) La especificación de los bienes muebles e inmuebles que revertirán o que serán transferidos al Estado provincial al extinguirse el contrato, pudiéndose acordar que la titularidad de la obra o infraestructura que se construya recién pasará al Estado a la finalización de la ejecución del contrato;

w) Los procedimientos y métodos que resultarán de aplicación para dirimir las controversias de índole técnica, interpretativa o patrimonial que puedan suscitarse durante la ejecución y terminación del contrato. A estos efectos, podrá constituirse un panel técnico a partir de la entrada en vigencia del contrato, integrado por profesionales y/o representantes de universidades nacionales o extranjeras, en todos los casos, de acreditada independencia, imparcialidad, idoneidad y trayectoria nacional e internacional en la materia, el que subsistirá durante todo el período de ejecución para dilucidar las cuestiones de tal naturaleza que se susciten entre las partes;

x) En el caso de optarse por la vía del arbitraje para solucionar las demás controversias, deberá incluirse la respectiva cláusula arbitral de conformidad con lo establecido en la presente ley. El Poder Ejecutivo provincial deberá informar inmediatamente a la Legislatura provincial, en caso que se optase por el arbitraje con prórroga de jurisdicción.

ARTÍCULO 29º.- En todos los casos de extinción anticipada del contrato por parte de la contratante, con carácter previo a la toma de posesión de los activos, se deberá abonar al contratista el monto total de la compensación que pudiese corresponder según la metodología de valuación y procedimiento de determinación que al respecto se establezcan en la reglamentación y en la pertinente documentación contractual, la que en ningún caso podrá ser inferior a la inversión no amortizada.

Asimismo, en todos los casos se deberá asegurar el repago del financiamiento aplicado al desarrollo del proyecto.

Lo anterior no implica que el contratista no deba compensar los daños y perjuicios en beneficio del contratante que se hubieran previsto en el contrato.

ARTÍCULO 30º.- La responsabilidad patrimonial de las partes contratantes se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, en su reglamentación, en los pliegos y en el contrato. Supletoriamente se aplicarán las normas pertinentes del Código Civil y Comercial de la Nación.

REGULACIÓN Y CONTROL DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 31º.- Las funciones de regulación y de poder de policía del Estado son indelegables. El cumplimiento de los contratos que se celebren en los términos de la presente ley estará sujeto al control de la contratante o del órgano creado con esa finalidad en la respectiva jurisdicción, así como al de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada y la Comisión Bicameral creada a sus efectos por la presente norma.

La contratante tendrá amplias facultades de inspección y control, pudiendo requerir todo tipo de información vinculada al cumplimiento del contrato y desarrollo del proyecto, garantizando la confidencialidad de la información de índole comercial o industrial en los términos de la legislación vigente.

La reglamentación o los pliegos podrán prever la posibilidad de acudir a auditores externos con suficiente idoneidad técnica, independencia e imparcialidad y comprobada trayectoria nacional o internacional para controlar la ejecución de los proyectos.

ARTÍCULO 32º.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia deberá incluir en cada plan de acción anual la auditoría de la totalidad de los contratos de participación público-privada existentes, su desarrollo y resultado.

ANTICORRUPCIÓN

ARTÍCULO 33º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, será causal determinante del rechazo sin más trámite de la propuesta u oferta en cualquier estado de la licitación dar u ofrecer dinero o cualquier dádiva a fin de que:

a) Funcionarios o empleados públicos con competencia en cualquiera de las etapas del procedimiento instaurado por esta ley que hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones, o para que hagan valer la influencia de su cargo ante otro funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones;

b) Cualquier persona haga valer su relación o influencia sobre un funcionario o empleado público con la competencia descripta, a fin de que éstos hagan o dejen de hacer algo relativo a sus funciones.

Serán considerados sujetos activos de esta conducta quienes hayan cometido tales actos en interés del contratista directa o indirectamente, ya sea como representantes administradores, socios, mandatarios, gerentes, factores, empleados, contratados, gestores de negocios, síndicos, o cualquier otra persona física o jurídica.

Las consecuencias de estas conductas ilícitas se producirán aun cuando se hubiesen consumado en grado de tentativa. Todo ello sin perjuicio, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder a los que llevaran a cabo tales conductas ilícitas.

Los funcionarios que tomaran conocimiento de la comisión de alguna de las conductas descriptas en el presente artículo, deberán formular la pertinente y formal denuncia ante los tribunales y órganos competentes según corresponda.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 34º.- Para todas las controversias que eventualmente pudiesen surgir con motivo de la ejecución, aplicación y/o interpretación de los contratos celebrados bajo el régimen dispuesto por la presente ley, los pliegos de bases y condiciones y la documentación contractual correspondiente podrán determinar la posibilidad de establecer mecanismos de avenimiento y/o arbitraje.

En caso de optarse por el arbitraje con prórroga de jurisdicción, éste deberá ser aprobado en forma expresa e indelegable por el Poder Ejecutivo provincial y comunicado a la Honorable Legislatura de la Provincia.

ARTÍCULO 35º.- Contra los laudos de tribunales arbitrales con sede en la República Argentina sólo podrán interponerse los recursos de aclaratoria y de nulidad previstos en el Artículo 789º del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en los términos allí establecidos. Dichos recursos no podrán, en ningún caso, dar lugar a la revisión de la apreciación o aplicación de los hechos del caso y del derecho aplicable, respectivamente.

ARTÍCULO 36º.- El contrato podrá prever que los pagos que se devengasen a cargo de la contratante durante el trámite de la controversia deberán ser hechos efectivos en la medida en

que no se vean alcanzados por ella. En tal caso, si la administración o, en su caso, el consultor técnico designado al efecto, verificase que el contratista ha cumplido debidamente con sus obligaciones contractuales, los fondos alcanzados por la controversia deberán ser depositados por la contratante, conforme lo disponga la reglamentación, en una cuenta en garantía o fideicomiso hasta su resolución final y seguirán su suerte.

UNIDAD PROVINCIAL DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 37º.- Créase la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, la que funcionará de acuerdo a la reglamentación de la presente y estará integrada por un (1) representante del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas; un (1) integrante del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y un (1) representante del Ministerio de Producción; o de los organismos que en el futuro los remplacen.

Cuando, en razón de la materia, la presentación del proyecto exceda el ámbito de actuación de las jurisdicciones administrativas antes mencionadas, se convocará para ser parte de la Unidad al Ministerio o jurisdicción que resulte involucrada, la que tendrá voz y voto.

El Poder Ejecutivo provincial designará al titular de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada.

ARTÍCULO 38º.- La Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada tendrá a su cargo la centralización de los contratos regidos por esta ley. A solicitud de los órganos o entes licitantes, dicho órgano prestará apoyo consultivo, operativo y técnico en las etapas de formulación del proyecto, elaboración de la documentación licitatoria o ejecución del contrato. Las funciones y los respectivos alcances serán determinados por el Poder Ejecutivo en su reglamentación, abarcando, entre otros:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo en la elaboración de programas y planes de desarrollo de proyectos de participación público-privada;
- b) Asistir al Poder Ejecutivo en la preparación de disposiciones regulatorias para el funcionamiento general del sistema de participación público-privada, así como manuales, guías y modelos contractuales de aplicación general, entre otras;
- c) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño y estructuración de los proyectos, abarcando la realización de estudios de factibilidad, preparación de documentación licitatoria, promoción nacional y/o internacional de los proyectos, y en la implementación de los procedimientos de selección de los contratistas;
- d) Asesorar a requerimiento de las entidades contratantes en el diseño, organización y funcionamiento de sistemas de control de actividades a cargo de sus respectivos contratistas;
- e) Asistir a requerimiento las entidades contratantes en los procesos de fortalecimiento de sus capacidades para la estructuración y control del desarrollo de proyectos de participación público-privada;
- f) Asumir funciones delegadas en materia de estructuración y/o control de proyectos de participación público-privada desde las respectivas entidades contratantes, en cumplimiento del marco normativo vigente;
- g) Concentrar toda la documentación antecedente de cada uno de los contratos suscriptos en los términos de esta ley;
- h) Ser la entidad responsable en los términos del Artículo 30º de la Ley Nacional 27.275 y regulación local del derecho de acceso a la información pública establecido por Decreto del Poder Ejecutivo provincial Nro. 1.169 /2005 y la que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 39º.- La Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada deberá instrumentar un sitio específico de consulta pública y gratuita de Internet, con el fin de dar adecuada difusión a los actos administrativos, auditorías e informes relacionados con las licitaciones y contratos que se efectúen en el marco de esta ley. No podrá convocarse a licitación o concurso público alguno antes de que hubiesen transcurrido treinta (30) días desde que la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada hubiese publicado en el sitio antes mencionado la totalidad de los estudios e informes relativos al proyecto en cuestión, así como los dictámenes de la autoridad convocante en los términos del Artículo 9º de esta ley.

COMISIÓN BICAMERAL DE SEGUIMIENTO DE CONTRATOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA

ARTÍCULO 40º.- Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de Contratos de Participación Público-Privada, la que estará integrada como mínimo por tres (3) senadores y tres (3) diputados de la Honorable Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, quienes serán elegidos

por sus respectivos Cuerpos, respetando la proporcionalidad de las fuerzas políticas que los componen.

La Comisión establecerá su estructura interna y dictará su propio reglamento de funcionamiento, teniendo como misión efectuar el seguimiento de los proyectos desarrollados bajo contratos de participación público-privada a los efectos de cumplir con lo dispuesto en la presente, así como verificar su cumplimiento, resultados y las perspectivas de desarrollo futuro de estas modalidades contractuales.

La Comisión deberá contar con acceso a toda la documentación pertinente, incluyendo los contratos que se firmen bajo este régimen, no pudiendo oponerse a estos efectos las eventuales cláusulas de confidencialidad de dichos contratos. Sin perjuicio de ello, la Comisión, sus miembros y empleados deberán garantizar la confidencialidad de la información de índole industrial o comercial de ese carácter en los términos de la legislación vigente, asumiendo las responsabilidades correspondientes por su divulgación.

El titular de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada deberá concurrir anualmente ante dicha comisión a los efectos de brindar un informe fundado sobre el estado de ejecución y cumplimiento de los contratos de participación público-privada que se encontrasen en curso así como respecto de las condiciones y características de aquellos proyectos que la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada considerase conveniente desarrollar bajo dicha modalidad durante los próximos dos (2) ejercicios presupuestarios, en caso que estuvieren previstos.

La Comisión podrá formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes comunicándolas a sus respectivos Cuerpos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41º.- A las contrataciones sujetas a la presente ley no les serán de aplicación directa, supletoria, ni analógica cualquier otro régimen legal establecido para obras públicas, concesiones de obras y servicios públicos y contrataciones en general con las excepciones que son establecidas en la presente de modo expreso.

ARTÍCULO 42º.- Autorízase a la contratante a celebrar válidamente los contratos de participación público-privadas disponiendo la inaplicabilidad de lo establecido en el Artículo 765º del Código Civil y Comercial de la Nación; renunciando en su caso, a la prerrogativa de liberarse del cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero extranjero en moneda de curso legal.

ARTÍCULO 43º.- Para el Ejercicio 2018 se establece un tope del cinco por ciento (5%) del Presupuesto General de la Provincia que se podrá utilizar para proyectos de participación público-privada, debiendo para los años subsiguientes indicar con precisión en el proyecto de presupuesto las partidas presupuestarias destinadas a estos proyectos.

Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a destinar los fondos que sean necesarios de dicha partida para la creación de la estructura necesaria para el funcionamiento de la Unidad Provincial de Contratos de Participación Público-Privada, que será establecida por decreto reglamentario.

ARTÍCULO 44º.- El Poder Ejecutivo provincial establecerá la autoridad de aplicación de la presente ley, quien deberá reglamentarla dentro de los ciento veinte (120) días de su sanción.

ARTÍCULO 45º.- Invítese a los municipios de la Provincia de Entre Ríos a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 46º.- De forma.

34

ORDEN DEL DÍA Nro. 17

MECANISMO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES DE ENTRE RÍOS. CREACIÓN.

Pase a la próxima sesión (Expte. Nro. 20.809)

SR. PRESIDENTE (Urribarri) – Por Secretaría se dará lectura al Orden del Día Nro. 17 (Expte. Nro. 20.809).

SR. BAHILLO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que el Orden del Día Nro. 17 pase a la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Bahillo.

–La votación resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – Pasa al Orden del Día de la próxima sesión.

**35
HOMENAJES**

–Conmemoración del Día del Empleado Legislativo

SR. SOSA – Pido la palabra.

Al haber alterado el orden de la sesión oportunamente, omitimos el turno de los homenajes; pero, en verdad, señor Presidente, hoy no nos podíamos ir en silencio -como lo hemos hablando con distintos diputados-, sin recordar, sin homenajear, a los trabajadores de la Casa de las Leyes, a los trabajadores de esta Legislatura que día tras día nos acompañan, que muchas veces nos enseñan sobre distintos temas que traemos a tratamiento, ya que esta Legislatura es la caja de resonancia de todos los temas que hacen a la vida de los entrerrianos.

Y la verdad, señor Presidente, que el trabajador legislativo lo sufre y acompaña, y a pesar del tiempo transcurrido, de los años que tienen muchos trabajadores, han tenido sus saltos, sus alegrías, sus penas, sus momentos difíciles por las famosas leyes de emergencia. El próximo jueves es su día, y lo único que pido es que rindamos un homenaje a los trabajadores que en silencio nos acompañan en esta Legislatura, tanto a los diputados como a los senadores.

Por eso, señor Presidente, ¡que el jueves tengan un muy feliz día!

–Aplausos.

–Al general Juan Domingo Perón

SRA. TOLLER – Pido la palabra.

Como bien dijo el diputado preopinante, como se alteró el orden de la sesión para tratar el proyecto de ley referido a la carrera de enfermería, salteamos el turno de los homenajes, por eso ahora quiero recordar a este gran argentino que fue tres veces Presidente de la Nación, el general Juan Domingo Perón.

En lo personal, señor Presidente, me siento honrada y orgullosa de comulgar y practicar su doctrina política, y muchas veces me gusta recordar que aun aquellos que no aprueban, o no comulgan, o no comparten su ideario político, en la práctica gozan y disfrutan de la bonanza de las leyes que su proyecto político estableció en la Argentina y que hoy estamos viviendo todos.

Hago votos para que, dejando de lado las pequeñeces y egoísmos propios de los seres humanos, los distintos dirigentes políticos que tengan la posibilidad, por decisión del voto popular, de conducir la República Argentina, no olviden que la justicia social debe ser permanentemente la luz que guíe, justamente, la conducta de estos hombres. Gracias, señor Presidente, gracias general Juan Domingo Perón.

SR. PRESIDENTE (Uribarri) – No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

–Son las 19.58.

Norberto Rolando Claucich
Director Cuerpo de Taquígrafos

Claudia del Carmen Ormazábal
Directora Diario de Sesiones

Edith Lucía Kunath
Directora de Correctores